This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

A. BARREIRO Y RAMOS - Editor

EXTRACTO DEL CATÁLOGO GENERAL

Bosquejo de nuestra propiedad territorial, por el doctor ALBERTO A. MÁRQUEZ.— Un volumen en 8.°, de 456 páginas..... $ 1.80

Legislación comparada sobre organización judicial, por el doctor RAMÓN LÓPEZ LOMBA.— Tomo I, un tomo, rústica..... » 1.00

Revista del Plata.— Publicación hecha en los años 1882 á 1883, bajo la dirección de los doctores: ARÉCHAGA, D. TERRA, ARTURO TERRA, AGUSTÍN DE VEDIA, MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.— Tres tomos, ó sea el total de los números publicados..... » 12.00

Derecho procesal Internacional en el Congreso Jurídico de Montevideo, por GONZALO RAMÍREZ.— Un tomo, rústica..... » 2.00

Cuestiones prácticas de Derecho Penal Procesal, por LAUDELINO VÁZQUEZ, con un prólogo del doctor Vicente Fidel López. — Un tomo en 8.°, rústica..... » 1.50

Cuestiones prácticas de Derecho Penal Procesal, por LAUDELINO VÁZQUEZ, con un prólogo del doctor Vicente Fidel López. — Un tomo en 8.°, encuadernado..... » 2.00

Manual guía del escribano, por ANTONIO VÁZQUEZ.— Contiene Matrícula de los escribanos de la República. Requisitos exigidos por la ley para optar al ejercicio de la profesión. Procedimientos que deben observarse. Sus deberes, penas é incompatibilidades. De los protocolos. Su formación. Requisitos que deben observarse. Registro de protocolizaciones. Relaciones quincenales y anuales. Formulario de las escrituras que pueden otorgarse con aplicación de las leyes y disposiciones relativas á cada caso. Ley de herencia. Arancel general de escribanos.— Un tomo, encuadernado, de 200 páginas..... » 1.50

Digitized by Google

A. BARREIRO Y RAMOS - Editor

EXTRACTO DEL CATÁLOGO GENERAL

Indice del Código de Procedimiento Civil de la República Oriental del Uruguay, por Ernesto Frías.— Un tomo, en rústica, de 141 páginas ..... **$ 0.80**

Concordancias y anotaciones del Código de Procedimiento Civil, por el doctor Alfredo Vásquez Acevedo.— Sumario: —*Del juicio ejecutivo:* Títulos que traen aparejada ejecución y trámites del juicio.—Del cumplimiento de la sentencia de remate.— De la adjudicación de los bienes por falta de licitador.— De los efectos de la sentencia definitiva y de los autos que son apelables en juicio ejecutivo.— De las tercerías.— Del juicio ejecutivo verbal. — *De los concursos de acreedores:* Del concurso voluntario.— Del concurso necesario. —Disposiciones comunes á los dos concursos: voluntario y necesario.—*De la sucesión testada é intestada:* Apertura de la sucesión.— De la colocación y de la remoción de sellos.— Del inventario.— Del avalúo.— De la partición.— Del juicio ab-intestato y herencia yacente.— Del beneficio de la separación de bienes.— Apertura del testamento cerrado.— *Discernimiento del cargo de tutor y curador.— De las acciones posesorias:* Disposiciones generales. —De la acción para conservar la posesión.— De la acción para recobrar la posesión. — Denuncia de obra nueva.— *Denuncia de obra ruinosa.*— En rústica ..... » **1.50**
En tela ..... » **2.00**

Concordancias y anotaciones del Código Penal, por el Dr. Alfredo Vásquez Acevedo. —Un tomo, tela ..... » **1.00**

Proyecto de un nuevo Código de Procedimiento Penal, concordado y anotado, por el Dr. Alfredo Vásquez Acevedo.— Un tomo en 8.°, rústica ..... » **2.05**

STANFORD LAW LIBRARY

Digitized by Google

18/6

Digitized by Google

COLECCIÓN

DE

LEYES USUALES

Digitized by Google

Derechos reservados.

Digitized by Google

Uruguay. Leyes, estatutos, etc.

CÓDIGOS Y LEYES USUALES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

COLECCIONADOS, ESMERADAMENTE CORREGIDOS Y ANOTADOS

POR EL Dr JUSTINO J. DE ARÉCHAGA

COLECCIÓN

DE

LEYES USUALES

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

I. Constitución de la República con todas sus leyes interpretativas.— II. Leyes electorales
III. Leyes y decretos sobre instrucción pública primaria, secundaria y superior. — IV. Leyes y decretos sobre registro del estado civil y matrimonio civil obligatorio
V. Leyes, acuerdos y decretos sobre escribanos públicos y sobre impuesto de herencias
VI. Leyes y decretos sobre tierras públicas. — VII. Ley sobre creación del Departamento nacional de ingenieros
VIII. Reglamento para los agrimensores públicos
IX. Leyes y decretos sobre trazado general de ferrocarriles. — X. Leyes y decretos sobre inmigración y colonización
XI. Decreto sobre organización de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo
Reglamento de construcciones y Reglamento de casas de inquilinato
XII. Tratados sobre derecho internacional privado celebrados por el Congreso sud-americano de Montevideo

MONTEVIDEO
A. BARREIRO Y RAMOS, EDITOR
LIBRERÍA NACIONAL

1894

Digitized by Google

Digitized by Google

See now, (1937) Constitution of 1917
? subsequently altered? see Barcelo

I

CONSTITUCIÓN

COMPLEMENTADA CON LOS DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Y CON LAS LEYES INTERPRETATIVAS DE SUS DISPOSICIONES
DICTADAS HASTA EL PRESENTE

Digitized by Google

Digitized by Google

MANIFIESTO

DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Á LOS PUEBLOS QUE REPRESENTA

Veinte años de desastres, de vicisitudes y de incertidumbres, nos han dado una lección práctica de que el amor á la independencia y libertad, el deseo de conseguirla, y los sacrificios por obtenerla, no son suficientes para conservar ese bien, tras del cual corremos en vano desde el principio de nuestra gloriosa revolución. Vosotros fuisteis de los primeros que en la guerra de la Independencia disteis pruebas de ese ardor bélico, que inflamó á los amantes de la Patria. Vosotros, abandonando vuestros bienes, vuestras familias, vuestros padres, vuestros hijos, arrostrasteis los peligros y fatigas de una campaña para defender la independencia del suelo en que nacimos y las libertades que nos prometimos por medio de instituciones nuevas, y análogas á nuestras necesidades. Sin embargo, este deseo, que se manifestaba en todos, este fuego sagrado que os alentaba en las desgracias, os animaba en los desastres, os hacía resignados en las privaciones, y os precipitaba á los peligros y la muerte, lo visteis desvanecer delante de vuestros ojos; y cuando habíais creido llegar al término de esa carrera de males y desgracias, uno mucho mayor vino á sobrecogeros, y haceros caer bajo la dominación de un extranjero. Vuestro brío nuevamente inflamado por el amor á la libertad, restableciendo los antiguos vínculos con nuestros hermanos, salvó segunda vez al País, y fijó el momento en que por un Tratado de Paz entre la República Argentina y el Gobierno del Brasil, debía elevarse el suelo de nuestros hijos al rango de Nación libre é independiente. Los votos que hicisteis al tomar las armas en 1810, y al empuñarlas de nuevo en 1825, empezaron á cumplirse; pero no se llenarán jamás, si como mostrasteis ardor en la guerra, no lo mostrais igualmente en respetar las autoridades, amar las instituciones y observar invariablemente el pacto constitucional que han sancionado vuestros Representantes.

Digitized by Google

Nuestro país, careciendo por su despoblación de los elementos que tienen en sí las Naciones del Viejo Mundo, llenará tal vez con dificultad las necesidades que demandan los diversos ramos de la Administración interior; pero, presentando también menos obstáculos al régimen constitucional, llegará á la prosperidad y grandeza en que hoy se encuentran otras, que poco ha eran iguales á nosotros, si como ellas somos rígidos observadores de los principios que proclamamos. La igualdad ante la Ley, la libertad que no se opone á ésta, y la seguridad de las personas y propiedades, son las bases de donde arranca la felicidad de los ciudadanos y el engrandecimiento de las Naciones. Vuestros Representantes, conciliando estos principios con el respeto debido á la religión santa de nuestros padres, los han consignado en el Código fundamental, y las Legislaturas siguientes los desenvolverán por leyes análogas y bastantes á conservarlos. La forma de gobierno republicano representativo, que ha sido sancionada, no sólo es conforme al espíritu público del País, á los principios proclamados desde la revolución de América, y á los deseos de casi todos sus habitantes, sino también el más propio para alcanzar esa libertad, que tanta sangre y tantos sacrificios cuesta á los orientales.

Vuestros Representantes, siguiendo ese sentimiento nacional, han desenvuelto las bases en que se funda; han dividido los Poderes; separaron la formación de las leyes, de su ejecución y aplicación; detallaron las atribuciones de cada uno, y reconocieron que residiendo la soberanía radicalmente en la Nación, sólo á ella por medio de sus Representantes compete formar las que se han de obedecer, porque sólo ella puede imponer preceptos coercitivos de la libertad natural, cuando lo exige la felicidad común, único y exclusivo fin de toda asociación política. Sin una autoridad encargada de formar las leyes; sin un gobierno que cuide de cumplirlas; sin jueces que las apliquen en las contiendas particulares, los hombres no reconocerían otro derecho que el del más fuerte, ni éste otra razón de obrar, que su utilidad y su capricho; no habría deberes que llenar, ni obligaciones que cumplir, y una confusión perpetua sería el escollo en que vendrían á estrellarse la libertad individual, la seguridad del ciudadano y el tranquilo goce de sus propiedades. Estas verdades, que prueban la necesidad de un gobierno, nos enseñan también, que cuando un mandatario por la fuerza, ó el sufrimiento vergonzoso de los pueblos, pretende y consigue reunir los diversos poderes, que garanten sus libertades, puede por el mismo hecho mandar lo que quiere y hacer cumplir lo que manda. Entonces las leyes dejan de ser la convención que los hombres hacen entre sí

Digitized by Google

para reglar el ejercicio de sus facultades naturales, determinar la legalidad de sus acciones, y lo que debe prohibirse á cada uno por el interés de todos; ellas son el precepto de un particular, que somete á los demás, los esclaviza dejándolos dependientes de sus deseos, y convierte la sociedad en un espectáculo de despotismo, ó de anarquía. De aquí nace la necesidad de estos diversos Poderes conservadores del orden público, y la dificultad de trazar la línea, que detallando sus atribuciones, demarque también los deberes del que manda y las obligaciones del que obedece. La Constitución que vais á jurar, visada ya por los gobiernos del Brasil y la República Argentina, deja á vuestros representantes el cuidado de crear los destinos que demande el servicio público; designarles las dotaciones á que sean acreedores; disminuir ó aumentar en esta proporción los impuestos que forman la renta de la Nación, sancionar las leyes que reglen el uso de vuestras propiedades, de vuestra libertad y seguridad; proteger el goce de vuestros derechos; defenderos contra el abuso de la autoridad; velar sobre el cumplimiento de las leyes, y hacer responsables á los infractores. Estas augustas funciones forman la base de las garantías sociales, y la Nación para conservarlas sólo necesita fijar su elección sobre personas, que ligadas íntimamente á ella, no sean contenidas por el temor ni prostituidas por el interés. Es en precaución de esto, que son excluidos de representaros los dependientes á sueldo del Poder Ejecutivo, porque debiendo aquellos ser guardianes vigilantes del cumplimiento de la Ley, y rígidos censores de cualquier abuso, necesitan firmeza para defenderos, y que sus intereses no se opongan á los vuestros. La Constitución encomienda al Poder Ejecutivo haceros saber las leyes sancionadas por vuestros Representantes, para que conozcais los deberes que habéis de llenar y las cosas que os son prohibidas: le encarga obligaros á observarlas, porque el orden público no puede sostenerse sino por el exacto cumplimiento de los deberes recíprocos; le permite emplear la fuerza, ya para contener las aspiraciones individuales, ya para defenderos contra todo ataque exterior imprevisto, porque sin esta atribución, vuestra libertad política y civil quedaría á merced del ambicioso que intentase destruirla; pero es obligado á dar cuenta inmediatamente al Cuerpo Legislativo, y á esperar su resolución; porque este Poder fuerte que administra la Hacienda Nacional, manda la fuerza armada, distribuye los empleos públicos, y ejerce directamente su influencia sobre los ciudadanos, no daría garantías bastantes si no hubiese de respetar y reconocer la Ley, como única regla de su conducta. Velando, pues, sobre el cumplimiento de ésta, responde á la vez de

Digitized by Google

las infracciones que cometa; es obligado á dar razón de sus operaciones; y su responsabilidad se extiende hasta un año después de haber cesado en el mando. Últimamente, el Código Constitucional establece un Tribunal Supremo de Justicia, que debiendo juzgar las infracciones de la Constitución, y los abusos de autoridad, reprimirá al poderoso por la aplicación de la Ley y desagraviará al miserable. Conteniendo así las personas que desempeñan las funciones de los Poderes constituidos, los conducirá al solo objeto de su institución, y los conservará dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. Vuestros jueces, en el ejercicio de la judicatura, no dependerán ya del que manda, ni las sentencias que pronuncien serán el producto de su influjo, y cuando vuestros legisladores reglamenten el juicio por jurados, que advertiréis sancionado, aparecerá entre vosotros por la primera vez esa institución, cuya utilidad es reconocida por el mundo civilizado. Entonces vosotros mismos seréis jueces unos de otros, y la libertad civil no dependerá sino de los ciudadanos; la Administración de Justicia no continuará circunscrita á un pequeño número de hombres; vosotros determinaréis los hechos sobre los cuales el juez ha de aplicar la Ley; os será permitido examinarla, y aseguraros que es la misma que establecisteis y á que voluntariamente os sujetasteis. Los procesos no quedarán cubiertos con el velo misterioso de las formas envejecidas, tanto más temibles cuanto están menos al alcance del público. Tales son las bases que deben reglar la marcha de los Poderes constitucionales. Vuestros Representantes no pueden lisonjearse de una invención; pero sí de que, regidos por el patriotismo, y por el interés público, han seguido la senda que otros pueblos trillaron para llegar á su prosperidad, y hacer felices á sus conciudadanos. Los derechos sociales del hombre han sido respetados: su igualdad legal, la seguridad personal, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho de petición, el libre ejercicio de toda clase de industria, agricultura y comercio, la libertad de la prensa, el reposo doméstico, el secreto sagrado de las correspondencias epistolares, y finalmente el pleno goce de cuanto la Ley no prohibe, han sido consagrados en la Constitución. No esperéis sin embargo, que ella repare instantáneamente los males que nuestra sociedad ha experimentado, los que siente generalmente la América, y los que sufre todo país al reformar sus instituciones. No, no es ella solamente la que ha de traernos la tranquilidad interior y la libertad. Es preciso que nosotros le sacrifiquemos las aspiraciones; que nos prestemos gustosos á cumplir la Ley, y nos opongamos con firmeza al que intente traspasarla. Los medios que nos son permitidos, los

Digitized by Google

encontrareis detallados en la Constitución: si empleamos otros, si nuestras opiniones privadas han de dirigir nuestra conducta, en vano la juraremos, y en vano esperaremos sus saludables efectos. Ninguna sociedad puede conservar la paz interior sin un centro de autoridad que, reuniendo al rededor de sí la opinión pública del País, el mismo interés común la haga obedecer y respetar. Por una fatalidad, que ha hecho la desgracia de los pueblos americanos, el espíritu de partido, la ambición, la codicia, la venganza, las pasiones todas se han reunido para desconocer ese centro común, que decidiendo las cuestiones que motivan las crisis políticas, habría siempre conservado la tranquilidad: la obstinación, y el empeño de vencer, no han conocido límites: así todos los Poderes han sido vilipendiados y asaltados á la vez: nada ha sido respetado; y perdido de esta manera el equilibrio que los sostenía, las reacciones se han sucedido, y la fuerza armada ha decidido la suerte de los pueblos, y ha hecho de ellos el juguete de las pretensiones particulares. ¡Cuántas veces allanó ella el paso á la primera magistratura, y los que aspiraban á la libertad, los que se llaman republicanos, han tolerado con vergonzosa paciencia las cadenas que les impuso un ambicioso! Veinte años han corrido después de nuestra revolución, y vemos que los nuevos Estados de América no han conseguido aún consolidar su existencia política. Otro tanto debemos esperar, si la fuerza es alguna vez entre nosotros título suficiente para hacer valer pretensiones personales; si no tenemos bastante virtud para resignarnos y sujetarlas á los Poderes constituidos, nuestra Patria no existirá, porque su existencia depende del sacrificio que hacen todos los individuos de una parte de su libertad, para conservar el resto: y así como éste es un principio conservador, el uso de la fuerza lo destruye. Ésta cimenta la tiranía ó perpetúa las reacciones, porque la opresión es el germen que las produce; y cuando un pueblo tiene un sentimiento uniforme por la libertad, es necesario que las instituciones marchen á su nivel.

No será posible alcanzar jamás una perfecta consonancia de ideas y pensamientos, pero los trastornos que resultan de la diversidad de opiniones, cuando se salvan las formas constitucionales, produce un efecto pasajero que no ataca inmediatamente á la sociedad, y las personas quedan garantidas de sus resultados, por el respeto que aún se conserva á la Ley: mas cuando los poderes que sostienen la máquina política se inutilizan, porque los súbditos intentan oponerse por las vías de hecho, la guerra es el resultado necesario; las leyes quedan olvidadas; las garantías sociales se desprecian; se rompe todo freno; las desgracias se suceden; los ciudadanos se

Digitized by Google

desmoralizan; los partidos desconociendo límites á sus pretensiones se hacen culpables á la vez, y el País, corriendo de revolución en revolución, se precipita á su ruina. Orientales: la experiencia de todos los pueblos os demuestra estas verdades, y el convencimiento mismo que produce, debe haceros más recomendable vuestra Constitución. Si os sentís decididos á defenderla; si os resignáis á nivelar por ella vuestras acciones; si deseáis la salud de la Patria, juradla; porque es de su exacto cumplimiento que la debéis esperar. Vuestros Representantes se glorian de encontrar en todos sus conciudadanos este noble sentimiento, y él será para ellos la mejor recompensa de la constancia con que defendieron vuestros derechos y del interés que se toman por vuestra futura felicidad.

Sala de sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa de la República á 30 de Junio de 1830.

SILVESTRE BLANCO, Presidente, Diputado por Montevideo.—*Alejandro Chucarro,* 1er Vice-Presidente, Diputado por Canelones.—*Cristóbal Echeverriarza,* 2° Vice-Presidente, Diputado por Montevideo.—*Pedro Francisco de Berro,* Diputado por Montevideo.—*Francisco Solano de Antuña,* Diputado por Montevideo.—*Eugenio Fernández,* Diputado por Canelones.—*Luis Bernardo Cavia,* Diputado por Soriano.—*Manuel Haedo,* Diputado por Paysandú.—*Juan Benito Blanco,* Diputado por la Colonia.—*Agustín Urtubey,* Diputado por la Colonia.—*José Vázquez de Ledesma,* Diputado por San José.—*Roque Graseras,* Diputado por Canelones.—*Joaquín Antonio Núñez,* Diputado por Maldonado.—*Atanasio Lapido,* Diputado por Canelones.—*Tomás Diago,* Diputado por San José.—*Francisco Llambí,* Diputado por la Colonia.—*Ramón Masini,* Diputado por Montevideo.—*Miguel Barreiro,* Diputado por la Colonia.—*Manuel José Máximo Barreiro,* Diputado por San José.—*Francisco Joaquín Muñoz,* Diputado por Montevideo.—*Antonio Domingo Costa,* Diputado por Paysandú.—*Manuel Vicente de Pagola,* Diputado por Durazno.—*Solano García,* Diputado por Paysandú.—*Francisco García Cortina,* Diputado por Soriano.—*Luis Lamas,* Diputado por Montevideo.—

Digitized by Google

Lorenzo Justiniano Pérez, Diputado por Montevideo.—*Pedro Pablo de la Sierra*, Diputado por Maldonado.—*Lázaro Gadea*, Diputado por Soriano.

Miguel Antonio Berro.—Manuel J. Errazquin, Secretarios.

DISCURSO DEL MIEMBRO INFORMANTE Dr JOSÉ ELLAURI

La Comisión de Constitución y Legislación, cuyos principales trabajos se presentan hoy á la discusión general, ha creído no poderse dispensar el grato deber de hacer, por mi órgano, algunas cortas explicaciones de los fundamentos más firmes en que estriban sus opiniones, y de los grandes objetos que se ha propuesto llenar redactando el proyecto de Constitución que le fué encomendado.

La Comisión no tiene la vanidad de persuadirse que haya hecho una obra original, grande, ni perfecta. Lo primero sería una extravagancia; porque en materia de Constitución, señores, poco ó nada hay que discurrir después que las naciones más civilizadas del globo han apurado las grandes verdades de la política y resuelto sus más intrincados problemas que antes nos eran desconocidos. Todo lo que puede ya exigirse es que se consulte detenidamente la prudencia para hacer prácticamente la aplicación más adecuada y conveniente de esos principios consagrados como dogmas en las diferentes Cartas que han visto la luz pública. Lo grande y lo perfecto no era compatible con las escasas luces de los miembros de la Comisión, y con las dificultades de todo orden que les ha sido forzoso superar para concluir un trabajo tan delicado como importante. Los señores Representantes son testigos oculares de las faltas que se han sufrido en las diferentes residencias accidentales, que ha hecho necesariamente la Asamblea en los otros Departamentos. Sin la comodidad precisa para el recogimiento y la meditación; sin libros y sin una sociedad numerosa de ciudadanos ilustrados, á quienes consultar y de quienes recoger conocimientos útiles; desconfiando de nuestra propia debilidad, ¿cómo era posible lisonjearnos con la esperanza del acierto? Todo ello no obstante, la Comisión se veía obligada á emprender la obra, y llevarla á su conclusión, como lo hizo sobreponiéndose á cualquiera otra consideración.

Digitized by Google

Era preciso establecer el Pacto; la Asamblea no podía desentenderse de su primera y más sagrada atención, de constituir el Estado. —Este era el voto de los pueblos, esta era una de las estipulaciones principales de la Convención preliminar, y esto lo que nos iba á poner en la verdadera senda de una felicidad permanente.

Al tocar este punto, la Comisión no puede menos de recordar con el mayor placer y entusiasmo el noble origen á que debemos el nuevo sér independiente, de que ya hoy gozamos y que nos disponemos á consolidarlo por medio de las leyes fundamentales. Si gloriosa ha sido la revolución general de la América, heroica, y sin ejemplo fué la de este territorio. Yo quisiera poderme tomar la libertad de recorrer la historia, que aunque sabida de cuantos me oyen, nos debe siempre ser muy dulce el repetir: mas esto sería salir fuera de mi propósito, y trastornar el orden establecido en este recinto sagrado. Disimúleseme, no obstante, el que en la efusión del gozo, de que mi alma se enajena, al ver llegar con pasos tan rápidos como majestuosos, el día grande de nuestra Nación, rinda el justo homenaje de mi gratitud á esos ínclitos y valientes ciudadanos que supieron comprarnos con su ilustre sangre un bien tan inapreciable: ellos serán, sin duda, tan firmes defensores de la Constitución y la leyes, como lo fueron de la independencia y de la Libertad. Sin estas, no hubiera nacido la Patria; sin aquellas, su existencia sería tan precaria como la de un meteoro.

Continuando las explicaciones de que he sido encargado, diré, que la Comisión al redactar el proyecto en discusión se propuso expresar en él todo lo que esencialmente debe contener una buena Constitución, á saber: 1º La declaración de los derechos que se reservan los ciudadanos, señalando el modo y condiciones de su asociación; 2º Designar la especie de gobierno que eligen los asociados; 3º y último, arreglar la distribución de los poderes políticos, señalar sus límites y extensión, marcar sus órbitas para que no se choquen al paso que obren con independencia, y decir la forma en que se quiere que sean ejercidos.—La Comisión ha apurado sus cortas ideas en el desempeño de estos importantes objetos, contrayéndose á ellos con todo el celo y eficacia de que ha sido capaz.

En cuanto á los derechos reservados á los ciudadanos, ellos se ven diseminados por todo el proyecto. Entre otros muy apreciables me fijaré solamente, para no ser tan difuso, en el de la libertad de imprenta, esa salvaguardia, centinela y protectora de todas las otras libertades: esa garantía, la más firme contra los abusos del Poder, que pueden ser denunciados inmediatamente ante el tribunal imparcial de la opinión pública; y en cuyo elogio dice un célebre pu-

Digitized by Google

blicista de nuestros días, que mientras un pueblo conserve intacta la libertad de la prensa no es posible reducirlo á esclavitud: este insigne derecho, lo vemos con otros, consignado en nuestra Carta Constitucional.

La forma de gobierno no ha ofrecido grandes dudas á la Comisión. Ella se ha dejado arrastrar gustosamente del torrente de la opinión pública, pronunciada desde muchos años atrás por la universalidad de nuestros conciudadanos de un modo tan uniforme y franco. Así es que no ha trepidado en proponer que adopte la del representativo republicano como se ve en la Sección 3ª. Esta es la de todas las Repúblicas libres de América, admitida sin esfuerzo, y con aplausos, cual si fuese inspirada por un sentimiento natural.

La división y separación de los Poderes, el fijar sus atribuciones y el modo de desempeñarlas, es lo que realmente ha exigido á los miembros de la Comisión un trabajo muy superior á sus débiles fuerzas. Ellos han meditado, han conferenciado, y han hecho cuanto en sus circunstancias podían hacer para aproximarse, ya que no pudiesen llegar al acierto. La delegación del ejercicio de la soberanía de la Nación en los tres altos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se encuentra especificada en el artículo 14.

El primero tiene la voluntad, el segundo la acción y el tercero la aplicación. Aquel se presenta organizado por dos Cámaras, una de diputados y otra de Senadores. Aquí está el principal escollo, que la Comisión se ha esforzado en evitar. Ha procurado tener á la vista las Constituciones más liberales, y las más modernas, para tomarlas por modelo en todo aquello que fuese más adaptable á nuestra situación. Ha observado que las más de ellas se resienten de un cierto espíritu aristocrático en la formación de la Cámara de Senadores, que han deseado sirva como de cuerpo intermedio para contener las aspiraciones de los otros Poderes. La Comisión ha encontrado estos principios algo disconformes con los sentimientos más generales de este país, y por lo mismo es que sin dejarle de dar respetabilidad y circunspección al Senado, exigiendo más exquisitas cualidades en sus miembros, le da simultáneamente más popularidad, circunscribe su duración, y en lo demás apenas le deja el nombre de esos cuerpos aristocráticos que establecen otras Constituciones. Tal vez esto no sea lo mejor, ni lo más perfecto; pero la Comisión encuentra ser lo más adecuado al voto general de nuestros conciudadanos, esperando con docilidad se le hagan observaciones que ha deseado en los papeles públicos, para reformar en este punto como en otro cualquiera.

El Poder Ejecutivo en una sola persona con los Ministerios res-

Digitized by Google

pectivos, acaso no presentará más reparo que el que se ha oído privadamente, de estrechársele demasiado la esfera de su acción. La Comisión cree que esto no es muy exacto. Al Poder Ejecutivo se le franquean todos los medios que puede necesitar para cumplir y hacer cumplir las Leyes. El nombramiento de sus empleados, la recaudación de las rentas, el mando de la fuerza armada; todo esto le incumbe privativamente, y es más que suficiente para llenar sus deberes. ¿Y podría, ni debería concedérsele más en un sistema de gobierno como el que se propone? La Comisión cree que no, y sin embargo lo presenta con un carácter de respetabilidad bien marcado. No hablemos de las garantías singulares, que se exigen en la persona que haya de desempeñar la Presidencia. La iniciativa que se le concede en todo proyecto nuevo de ley, ó de reforma de las existentes; la parte que, por medio de sus Ministros, puede tomar en la discusión, y la facultad de deducir sus reparos, son sin duda prerrogativas de un orden sublime, y que haciéndose de ellas un uso prudente y circunspecto, traerán sin duda bienes inmensos. En resumen: el proyecto presenta al Poder Ejecutivo tan fuerte como basta para hacer observar las leyes, conservar el orden y la tranquilidad pública en el interior, preservando al Estado de ataques exteriores: tan respetable cuanto debe ser un funcionario del primer rango, pero al mismo tiempo con todas las restricciones precisas para garantir á los ciudadanos de que no abusará del Poder que se le confía.

El Poder Judicial, cuya completa organización se deberá á las leyes secundarias, se ve en el proyecto constituído en tal independencia, que ella sola bastará para asegurarnos que no serán en lo sucesivo los hombres quienes nos juzguen, sino las leyes. Si en este ramo, el más difícil y complicado sin duda, podemos algún día conseguir la perfección, no quedará nada que desear para ver afianzada la libertad. El proyecto presenta las bases de ese gran edificio; y siendo ellas firmes no quedará expuesto á ruinas.

Para concluir mi exposición, que ya temo pueda cansar la atención de los Señores Representantes, manifestaré que la discusión general, á que se ha puesto el proyecto, no puede ofrecer grandes embarazos, ni ocuparnos mucho tiempo. Ella debe sólo versarse sobre la conveniencia ó disconveniencia, oportunidad ó inoportunidad de la Constitución. La Asamblea se halla íntimamente penetrada no sólo de lo conveniente y oportuno, sino hasta de lo importante y necesario que es ya constituir el Estado. Para expresarme con más propiedad diré que es ya una obligación forzosa, de que no podemos desentendernos: nos ha sido impuesta por una es-

Digitized by Google

tipulación solemne que respetamos, y en la que no fuimos parte á pesar de ser los más interesados en ella. Apresurémonos, pues, Señores, á cumplir de un modo digno los votos de nuestros comitentes, llenos de ese fuego sagrado, que inspira el verdadero amor á la Patria; desprendámonos de todo sentimiento, que no sea el del bien y felicidad de los pueblos, cuyo pacto social vamos á establecer en su nombre. La Comisión, que ha sentido vivamente el que nuestros conciudadanos no le hayan favorecido con sus observaciones en este tiempo intermedio, repite que se prestará con docilidad á cuantas modificaciones ó supresiones se presenten fundadas en el curso de la discusión, pues sus más vivos deseos son los del acierto. He dicho.

Digitized by Google

CONSTITUCIÓN

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Autor, Legislador y Conservador Supremo del Universo.

NOSOTROS, los Respresentantes nombrados por los Pueblos situados á la parte Oriental del Rio Uruguay, que, en conformidad de la Convención preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, en 27 de Agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un Estado libre é independiente; reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber, y con los vehementes deseos de nuestros representados, en orden á proveer á su común defensa y tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerogativas de su libertad civil y política, propiedad é igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de gobierno que les afiance aquellos, del modo más conforme con sus costumbres, y que sea más adaptable á sus actuales circunstancias y situación; según nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra intima conciencia, acordamos, establecemos, y sancionamos la presente CONSTITUCIÓN.

Digitized by Google

SECCIÓN I

DE LA NACIÓN, SU SOBERANÍA Y CULTO

CAPÍTULO I

Artículo 1. ~~El Estado~~ Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los ~~ciudadanos~~ comprendidos ~~en los nueve departamentos actuales~~ de su territorio.

2. Él es y será para siempre libre, é independiente de todo poder extranjero.

3. Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

CAPÍTULO II

4. La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, á la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

CAPÍTULO III

5. La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana.

SECCIÓN II

DE LA CIUDADANÍA, SUS DERECHOS, MODOS DE SUSPENDERSE Y PERDERSE

CAPÍTULO I

6. Los ciudadanos del ~~Estado~~ Oriental del Uruguay son naturales ó legales.

Digitized by Google

7. Ciudadanos naturales son todos los hombres ~~libres~~, nacidos en cualquier punto del territorio del ~~Estado~~. República etc.

much altered

8. Ciudadanos legales son: los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el país antes del establecimiento de la presente Constitución; los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido y combatieren en los ejércitos de mar ó tierra de la Nación; los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algún capital en giro, ó propiedad raíz, se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitución; los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan alguna de las calidades que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados, que también tengan alguna de las dichas calidades, y cuatro años de residencia; los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables, ó méritos relevantes (1).

(1) LEY REGLAMENTARIA

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

Artículo 1º.—Los extranjeros que, en calidad de oficiales, hubieren combatido y combatieren en los ejércitos de la República, son ciudadanos legales, de conformidad con lo que establece el artículo 8º de la Constitución.

Art. 2º.—Para ejercer la ciudadanía, harán constar el hecho de haber militado en calidad de oficiales en los Ejércitos de la República, con los despachos que acrediten sus servicios, presentándolos en la Secretaría de Gobierno, donde se inscribirá su nombre en un Registro llevado al efecto, con el título de *Registro de ciudadanos legales.*

Art. 3º.—Son también ciudadanos legales, de conformidad con lo que establece el citado artículo 8º de la Constitución, los hijos de padre ó madre naturales del país, desde el acto de avecindarse en él.

Art. 4º.—La circunstancia indicada en el artículo anterior se acreditará con la fe de bautismo del padre ó madre y con su presentación en la Secretaría de Gobierno, donde se inscribirá el nombre del individuo que así acredite su ciudadanía legal.

Art. 5º.—En los casos de los artículos anteriores, si al solicitarse la inscripción, como ciudadano, ó si después de treinta días de publicada una inscripción, fuera impugnada como ilegal, cualquiera que sea la causa que se invoque, conocerá de la controversia en juicio breve y sumario el Juez del domicilio del inscripto.

Art. 6º.—Si después de pasado el término á que se refiere el artículo anterior, se intentare acción de falsedad contra los documentos que dieron lugar

Digitized by Google

CAPÍTULO II

9. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal, ~~tiene voto activo y pasivo en la forma que más adelante se designará~~.

10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

á la inscripción de ciudadano legal, en este caso conocerá de la acción intentada la justicia ordinaria criminal, en virtud de acusación de parte ó del Ministerio Fiscal, quedando la inscripción subsistente hasta el fallo definitivo.

Art. 7°.—Los demás extranjeros á que se refiere el artículo 8° de la Constitución, quieran optar á la ciudadanía, ocurrirán al Juez de su domicilio, Juez Letrado donde lo hubiere, y Alcalde Ordinario en su defecto, solicitando que, con audiencia del Fiscal ó del Procurador Fiscal en su defecto, se le admita á justificar que tiene alguna de las calidades requeridas por el artículo 8° de la Constitución del Estado.

Art. 8°.—Substanciado el expediente breve y sumariamente, el Juez declarará si el peticionario reune las condiciones legales que hubiere invocado, otorgando de dicha sentencia los recursos que se interpusieren.

Art. 9°.—Pasado en autoridad de cosa juzgada el auto en que se reconociese en el peticionario alguna de las condiciones prescritas en el artículo 8° de la Constitución, se comunicará al Ministerio de Gobierno para que sea inscripto en el Registro de ciudadanos legales.

Art. 10.—Al fin de cada mes se publicará en los periódicos una relación de los inscriptos en el expresado Registro.

Art. 11.—No devengarán costas los expedientes que se sigan para obtener Carta de ciudadanía.

Art. 12.—Los empleos públicos serán desempeñados por ciudadanos naturales ó legales conforme á las disposiciones de la Ley. Exceptúanse los empleos de funciones científicas ó profesionales, que no pertenezcan á la Magistratura, los cuales podrán ser desempeñados por ciudadanos ó extranjeros indistintamente. Se comprenden en esta excepción los empleos de Preceptores ó encargados de enseñanza escolar.

Art. 13.—Obtenida la inscripción de los ciudadanos legales, se les expedirá carta de ciudadanía.

Art. 14.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 15.—Deróganse todas las leyes que se opongan á la presnte.

Art. 16.—Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, en Montevideo á 13 de Julio de 1874.

VELAZCO.
Estanislao B. Durán,
Secretario.

Montevideo, Julio 20 de 1874.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
ÁLVAREZ.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

11. La ciudadanía se suspende:

1° Por ineptitud física ó ~~moral~~, que impida obrar libre y reflexivamente;

2° Por la condición ~~de sirviente á sueldo~~, ~~peón~~ jornalero, simple soldado de línea, ~~notoriamente vago, ó~~ legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ~~ó infamante~~;

~~3° Por el hábito de ebriedad~~;

4° Por no haber cumplido ~~veinte~~ años de edad, ~~menos siendo casado desde los 18~~;

5° Por no saber leer ni escribir, ~~los~~ que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante;

6° Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente;

7° Por deudor al Fisco, declarado moroso (2).

(2) SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA Á LOS QUE SIRVAN EN LA REPÚBLICA DE AGENTES EXTRANJEROS

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

Artículo 1°.—Los ciudadanos de la República que sirvan en ella de Agentes de otras naciones, no podrán ejercer á un mismo tiempo empleos ni cargos públicos, aun los consejiles, ni ser nombrados para ellos, ni tener voto activo ni pasivo en los comicios públicos, mientras sean tales Agentes de gobiernos extranjeros.

Art. 2°.—Están exentos de todo cargo meramente personal, de que deban estarlo los Agentes extranjeros que no fueren ciudadanos.

Art. 3°.—Para los otros goces de la ciudadanía, y el pago de las contribuciones, son considerados al nivel de los demás ciudadanos.

Art. 4°.—Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, en Montevideo á 11 de Julio de 1839.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Pablo Ollonicgo,
Secretario.

Montevideo, Julio 17 de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA.
JOSÉ ELLAURI.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

12. La ciudadanía se pierde:

~~1º Por sentencia que imponga pena infamante~~;

~~2º Por quiebra fraudulenta, declarada tal~~;

3º Por naturalizarse en otro país;

~~4º Por admitir empleos, distinciones ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitación~~.

SECCIÓN III

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS DIFERENTES PODERES

CAPÍTULO ÚNICO

13. ~~El Estado~~ Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma representativa ~~republicana~~.

14. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ~~bajo las reglas que se expresarán~~.

SECCIÓN IV

DEL PODER LEGISLATIVO Y SUS CÁMARAS

CAPÍTULO I

15. El Poder Legislativo es delegado á la Asamblea General.

16. Ésta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

17. A la Asamblea General compete:

1º Formar y mandar publicar los Códigos;

Digitized by Google

2° Establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia;

3° Expedir leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior é interior;

4° Aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución; el orden de su recaudación é inversión; y suprimir, modificar ó aumentar las existentes;

5° Aprobar ó reprobar en todo, ó en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo;

6° Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el Crédito público;

7° Decretar la guerra y aprobar y reprobar los Tratados de paz, alianza, comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras (3);

8° Designar todos los años la fuerza armada, ~~marítima y terrestre~~, necesaria en tiempo de paz y de guerra;

9° Crear nuevos departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer Aduanas, y derechos de exportación é importación;

10° Justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo y

(3) LEY INTERPRETATIVA

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

Art. 1°. — La facultad que la Constitución atribuye á la Asamblea General, en el inciso séptimo del artículo diez y siete, es extensiva á las convenciones y contratos de cualquier naturaleza que el Poder Ejecutivo celebre con Potencias extranjeras.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Sala de las sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Mayo de 1862.

JUAN F. GIRÓ,
1er Vice-presidente.
J. A. de la Bandera,
Secretario.

Montevideo, Mayo 16 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.
ENRIQUE DE ARRASCAETA.

Digitized by Google

19. Resolver los conflictos de jurisdicción entre el Consejo Nacional de Administración y el Presidente de la República.

denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesos y medidas;

11° Permitir ó prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él;

12° Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso á ella;

13° Crear ~~y~~ o suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, ~~y~~ decretar honores públicos á los grandes servicios;

14° Conceder indultos, ó acordar amnistías en casos extraordinarios, y con el voto á lo menos de las dos terceras partes de una y otra Cámara;

15° Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo y número en que deben reunirse;

16° Elegir el lugar en que deban residir las primeras Autoridades de la Nación;

17° Aprobar ó reprobar la creación y reglamentos de cualesquiera Bancos que hubieren de establecerse;

18° Nombrar, reunidas ambas Cámaras, ~~la persona que haya de desempeñar el Poder Ejecutivo, y~~ los miembros de la Alta Corte de Justicia.

CAPÍTULO II

19 **18.** La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por ~~los~~ pueblos, en la forma que determine la ley de elecciones, ~~que se expedirá oportunamente.~~

19. Se elegirá un Representante por cada tres mil almas, ó por una fracción que no baje de dos mil.

20. Los Representantes para la primera y segunda Legislatura serán nombrados en la proporción siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco; por el de Maldonado cuatro; por el de Canelones cuatro; por el de San José tres; por el de Colonia tres; por el de Soriano tres; por el de Paysandú tres; por el de Durazno dos; y por el de Cerro-Largo dos.

21. Para la tercera Legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de Representantes; dicho censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

Digitized by Google

22. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último domingo del mes de Noviembre, ~~á excepción de las dos que han de servir en la primera Legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitución esté sancionada, publicada y jurada~~.

23. Las funciones de los Representantes durarán ~~por~~ tres años.

24. Para ser ~~elegido~~ Representante se necesita: ~~en la primera y segunda Legislatura~~, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con diez años de ~~residencia; en las siguientes, cinco años de ciudadanía~~ en ejercicio, y en ~~unas y otras~~, veinticinco años cumplidos de edad, ~~y un capital de cuatro mil pesos, ó profesión, arte, ú oficio útil que le produzca una renta equivalente~~.

25. No pueden ser electos Representantes:

1° Los empleados civiles, ó militares, dependientes del Poder Ejecutivo, por servicio á sueldo, á excepción de los retirados, ó jubilados (4);

~~2° Los individuos del clero regular~~;

(4) MILITARES EXCEPTUADOS

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

Art. 1°. — Los artículos 25 y 31 de la Constitución no comprenden á los Generales de Brigada, á los Generales de División y á los Tenientes Generales, siempre que no se hallen al mando de fuerzas, ó en el desempeño de algún empleo administrativo, al tiempo de su elección.

Art. 2°. — Ejecutada ésta, no les será aplicable á los electos la disposición contenida en el artículo 399 del Código Militar, ni podrán ser llamados al desempeño de cualquier otro cargo público sin que previamente renuncien.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo á 24 de Marzo de 1885.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Marzo 28 de 1885.

Cúmplase, etc.

SANTOS.
MÁXIMO TAJES.

Digitized by Google

~~3º Los del~~ secular que ~~gozaren renta con dependencia del Gobierno (5)~~;

(5) OTRAS INCOMPATIBILIDADES

Montevideo, Mayo 21 de 1876.

Considerando que en la acumulación de las funciones judiciales y legislativas hay incompatibilidad, perjuicio para el mejor servicio de la cosa pública y desconocimiento del sistema democrático, el Gobernador Provisorio acuerda y

DECRETA

Art. 1º. — Declárase en vigencia la ley de 30 de Junio de 1862, que establece la incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de las funciones judiciales y legislativas.

Art. 2º. — Queda derogado el decreto de 21 de noviembre de 1867 que suspende los efectos de aquella ley.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

LATORRE.
José M. Montero (hijo).

LEY DE 30 DE JUNIO DE 1862

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc. han sancionado el siguiente Proyecto de

LEY

Art. 1º. — Tienen incompatibilidad para ejercer simultáneamente las funciones de miembros del Poder Legislativo:

1º Los Jueces de los Tribunales superiores é inferiores;

2º Los ciudadanos que sean miembros de las Juntas Económico-Administrativas;

3º Los ciudadanos comprendidos en las listas de jurados, ya sea en materia civil ó criminal.

Art. 2º.— Los ciudadanos que se encuentren en las condiciones del artículo precedente, podrán ser electos Senadores ó Representantes; pero no podrán tomar asiento en el Cuerpo Legislativo sin hacer antes renuncia de los destinos que ejercían; y si fuesen jurados, deberán hacer presente la incompatibilidad, para que sean subrogados por otros ciudadanos.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 27 de Junio de 1862.

Pedro Fuentes,
Presidente.
Carlos M. de Nava,
Secretario.

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.
A. M. Pérez.

Digitized by Google

26. Compete á la Cámara de Representantes:

1° La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva;

2° El derecho exclusivo de acusar ante el Senado al ~~Jefe Superior del Estado~~ y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, ú otros ~~que merezcan pena infamante, ó de muerte~~, después de haber conocido sobre ellos, á petición de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formación de causa.

CAPÍTULO III

27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del ~~Estado~~ República, á razón de uno por cada Departamento.

28. Su elección será indirecta en la forma y tiempo que designará la Ley.

29. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años: debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, ~~y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los más antiguos~~.

30. Para ser nombrado Senador se necesita: ~~en la primera y segunda Legislatura~~, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con ~~ca~~ siete

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL RELATIVOS Á ESTA MATERIA

Art. 12. — Es incompatible el cargo de Juez con el de Senador ó Representante, y con el ejercicio simultáneo de otro empleo público, aunque sea municipal.

Art. 223. — Es igualmente incompatible el cargo de Actuario con el ejercicio simultáneo del de Senador, Representante, ú otro empleo público, aunque sea municipal.

ARTÍCULOS DE LA LEY DE ELECCIONES DE 13 DE ABRIL DE 1893.

Art. 34. — Además de las incapacidades absolutas, tienen incapacidad relativa para ser electos Representantes los Jefes Políticos, Jueces Letrados y Agentes Fiscales en el Departamento en que ejerzan ó hayan ejercido seis meses sus funciones.

Art. 46. — No pueden ser electos Senadores los ciudadanos que hayan ejercido el cargo de Jefe Político, Juez Letrado ó Agente Fiscal seis meses antes de la elección, en el Departamento en que tenga lugar.

Digitized by Google

~~tores años de residencia. En las siguientes~~, siete años de ~~ciudadanía en~~ ejercicio ~~antes de su nombramiento~~; y en ~~unas y otras~~, treinta y tres años cumplidos de edad, ~~y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente,~~ ó profesión ~~científica que se la produzca~~.

31. Las calidades exclusivas, que se han impuesto á los Representantes en ~~el~~ artículo ~~veinticinco~~, comprenden también á los Senadores.

32. El ~~individuo~~ que fuere elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que más le acomode.

33. Así los Senadores como los Representantes, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo conforme á la presente Constitución.

34. Los Senadores y Representantes, después de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlos.

35. Las vacantes que resulten por éste, ú otro cualquier motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva elección.

36. ~~Los Senadores no podrán ser reelegidos~~ sino después que haya pasado un bienio ~~al~~ menos desde su cese.

37. ~~Así~~ los Senadores ~~como~~ los Representantes serán compensados por sus servicios con dietas, que sólo se extiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ó deban prudentemente regresar á ellas, y las cuales serán señaladas por resolución especial en la última sesión de la presente Asamblea para los miembros de la primera Legislatura; en la última sesión de ésta para los de la segunda y así sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo (6).

(6) LEY SOBRE EL MODO DE PERCIBIR LAS DIETAS

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN

Artículo 1°.—Los servicios de los Senadores y Representantes, que el artículo 37 de la Constitución determina que sean compensados con dietas, se computarán para los que residan en la Capital, desde el dia que presenten

Digitized by Google

38. Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo menos, de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

39. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á la ley.

SECCIÓN V

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, GOBIERNO INTERIOR DE SUS DOS CÁMARAS Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

CAPÍTULO I

38. **40.** La Asamblea General empezará sus sesiones ~~ordinarias~~ el
Marzo día 15 de ~~Febrero~~ de cada año, y las concluirá el 15 de Junio inmediato siguiente. Si algún motivo particular exige la continuación de las sesiones, no podrá ser por más de un mes, y con anuencia de las dos terceras partes de sus miembros. mucha alteración

41. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer período de la primera

sus diplomas á su respectiva Cámara, hasta que expire el término de su mandato (arts. 23 y 29).

Art. 2º.—Á los que residan fuera de la Capital, la compensación se les computará desde el día que salgan de sus departamentos respectivos.

Art. 3º.—Esta ley tendrá efecto desde la próxima Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo á 7 de Julio de 1884.

MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal.
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 11 de 1884.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Digitized by Google

Legislatura: ésta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco días después de verificadas las elecciones de sus miembros.

42. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieren motivado su convocación (7).

CAPÍTULO II

39. **43.** Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

40. **44.** Las Cámaras se gobernarán interiormente por el Reglamento que cada una se forme respectivamente.

41. **45.** Cada Cámara nombrará su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

42. **46.** Fijará sus gastos anuales y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el Presupuesto General.

43. **47.** Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida más de la mitad de sus miembros, y si esto no se hubiese verificado el dia que señala la Constitución, la minoría podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordaren.

(7) ÓRDEN DE PREFERENCIAS

Asamblea General.

Montevideo, Septiembre 21 de 1881.

Tengo el honor de comunicar al Poder Ejecutivo de la República, que las Honorables Cámaras sancionaron en sesión fecha de ayer el siguiente

DECRETO

« Art. 1°.—La H. Asamblea General se ocupará de los asuntos que motivan « su convocatoria extraordinaria, dando preferencia á aquellos que por su na- « turaleza y su importancia la requieran.

« Art. 2°.—Comuníquese en respuesta al mensaje del Poder Ejecutivo. »

En cumplimiento de este mandato doy conocimiento al Poder Ejecutivo de esta resolución, y le protesto nuevamente las seguridades de mi respeto.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario del Senado.
José Luis Missaglia,
Secretario de la C. de Representantes.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

44. 48. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Poder Ejecutivo por medio de sus respectivos Presidentes, y con autorización de un Secretario.

45. 49. Los Senadores y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates, que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

46 50. Ningún Senador ó Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, sólo en el caso de delito infraganti; y entonces, se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

47 51. Ningún Senador ó Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aún por delitos comunes, que no sean de los detallados en el artículo veinseis, sino ante su respectiva Cámara; la cual, con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hay ó no lugar á la formación de causa; y en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones, y quedará á disposición del Tribunal competente.

48. 52. Cada Cámara puede también, con las dos terceras partes de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente después de su incorporación: pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para admitir las renuncias voluntarias.

49. alterado 53. Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes.

50.
51

CAPÍTULO III

52. 54. Mientras la Asamblea estuviere en receso, habrá una Comisión Permanente, compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes, nombrados unos y otros á pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo la de los primeros designar cuál ha de investir el carácter de Presidente, y cuál el de Vicepresidente.

53. 55. Al tiempo mismo que se haga esta elección, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, ú otros, que ocurran de los ~~propietarios~~. [illegible].

Digitized by Google

56. La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

57. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por sí sola, según la importancia y gravedad del asunto, convocar á la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.

58. Corresponderá también á la Comisión Permanente prestar ó rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitución; y la facultad concedida á las Cámaras en el artículo 53.

SECCIÓN VI

DE LA PROPOSICIÓN, DISCUSIÓN, SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

CAPÍTULO I

59. Todo proyecto de ley, á excepción de los del artículo veinti~~seis~~cinco, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

CAPÍTULO II

60. Si la Cámara, en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba lo pasará á la otra para que, discutido en ella, lo apruebe también, lo reforme, adicione ó deseche.

61. Si cualquiera de las dos Cámaras, á quien se remitiese un proyecto de ley lo devolviese con adiciones, ú observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la

Digitized by Google

reunión de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y según el resultado de la discusión, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

60 **62.** Si la Cámara, á quien fuese remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin más que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

61. **63.** El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objeciones que oponer, ú observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara que se lo remitió ó á la Comisión Permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio término de diez días contados desde que lo recibió.

62. **64.** Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones ú observaciones, la Cámara, á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las ~~dos terciaspartes de sufragios~~. de los miembros presentes en la Asamblea. Bastará

Tres quintos

63. **65.** Si las Cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

64. **66.** En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Poder Ejecutivo, las votaciones serán nominales por si ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones ú observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

65. **67.** Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente período de la Legislatura.

CAPÍTULO III

66. **68.** Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y expedito para ser promulgado sin demora.

67 **69.** Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez días que establece el artículo sesenta y tres, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

Digitized by Google

68. **70.** Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones ú observaciones, si aquellas lo aprobaren nuevamente, se tendrá por su última sanción, y comunicado al Poder Ejecutivo, lo hará promulgar en seguida sin más reparos.

CAPÍTULO IV

71. Sancionada una ley, para su promulgación se usará siempre de esta fórmula:

« El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan... »

SECCIÓN VII

DEL PODER EJECUTIVO, SUS ATRIBUCIONES, DEBERES Y PRERROGATIVAS

CAPÍTULO I

es delegado al

70. **72.** El Poder Ejecutivo ~~de la Nación será desempeñado por una sola persona, bajo la denominación de~~ Presidente de la República ~~Oriental del Uruguay~~. y al Consejo Nacional de Administración.

71. **73.** El Presidente será elegido en sesión permanente, por la Asamblea General, el día primero de Marzo, por votación nominal, á pluralidad absoluta de sufragios, expresados en balotas firmadas, que leerá públicamente el Secretario, excepto la primera elección de Presidente permanente, que se verificará tan luego como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

72. **74.** Para ser nombrado Presidente se necesitan: ciudadanía natural, y las demás calidades precisas para Senador, que fija el artículo 30. 29.

73. **75.** Las funciones del Presidente durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido sin que medie ~~otro tanto tiempo~~ entre su cese y ocho la reelección.

Digitized by Google

74. **76.** El Presidente electo, antes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas, el siguiente ~~juramento~~: « Yo (N.) ~~juro por Dios N. S. y estos Santos Evangelios~~, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente que se me confía; ~~que protegeré la religión del Estado~~, conservaré la integridad é independencia de la República, observaré, y haré observar fielmente la Constitución ».

75. **77.** En los casos de enfermedad, ó ausencia del Presidente de la República; ó mientras se proceda á nueva elección por su muerte, renuncia ó destitución, ó en el de cesación de hecho por haberse cumplido el término de la Ley, el Presidente del Senado le suplirá y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de Senador.

77 **78.** En cada elección de Presidente, la Asamblea General le designará previamente la renta anual, con que se han de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II

79(1,2) **79.** El Presidente es jefe superior de la Administración general de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

79(3) **80.** Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente de la República compete también, poner objeciones, ó hacer observaciones, sobre los proyectos de Ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgación con las restricciones y calidades prevenidas en la Sección sexta; proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitución; pedir á la Asamblea General la continuación de sus sesiones, con sujeción á lo que ella misma delibere según el artículo cuarenta; nombrar y destituir el
(4) Ministro ó Ministros de su despacho, y los Oficiales de las Secretarías; proveer los empleos civiles y militares, conforme á la Consti-

Digitized by Google

tución y á las leyes, con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, ó de la Comisión Permanente, hallándose aquél en receso, para los Enviados Diplomáticos, Coroneles, y demás Oficiales Superiores de las fuerzas de mar y tierra: destituir los empleados por inep- titud, omisión, ó delito; en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la Comisión Permanente, y en el último pasando el expediente á los Tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente; iniciar con conocimiento del Senado, y concluir Tratados de paz, amistad, alianza y comercio: necesitando para ratificarlos la aprobación de la ~~Asamblea General~~; celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica; ejercer el Patronato, y retener ó conceder pase á las bulas pontificias conforme á las leyes; declarar la guerra previa resolución de la Asamblea General, después de haber empleado todos los medios de evitarla sin menoscabo del honor é independencia nacional; dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con arreglo á las leyes; tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque exterior ó conmoción interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su receso á la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolución (8).

(8) *El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc. etc.*

DECRETAN

Artículo 1°.— Se declara que la última de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo en el artículo ochenta y uno de la Constitución del Estado, se halla limitada por los artículos ochenta y tres, ciento treinta y seis y ciento cuarenta y tres de dicho Código.

Art. 2°.— Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 21 de Noviembre de 1873.

CHUCARRO,
Presidente.
Estanislao B. Durán,
Secretario.

Montevideo, Noviembre 22 de 1873.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
ÁLVAREZ.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

79 **82**. El Presidente debe publicar y circular, sin demora, todas las Leyes que conforme á la sección sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecular, expidiendo los Reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución; cuidar de la recaudación de las rentas y contribuciones generales, y de su inversión conforme á las leyes; presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruída de la inversión hecha en el anterior; convocar á la Asamblea General en la época prefijada por la Constitución, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones; hacer la apertura de éstas, reunidas ambas Cámarás en la Sala del Senado, informándoles entonces del estado político y militar en la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitución, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo delibere así la Asamblea General.

80 **83**. El Presidente de la República no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año después; sólo cuando fuese absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso que exige el artículo 80; ni privar á individuo alguno de su libertad personal; y, en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas á disposición de su juez competente; ni permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro, ó monte-pío conforme á las leyes; ni expedir órdenes sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo requisito nadie estará obligado á obedecerle.

CAPÍTULO IV

84. El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del Tribunal, ó Juez, ante

Digitized by Google

quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las leyes (9) y cuando medien graves y poderosos motivos para ello; también la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el artículo veintiseis; y la de que esta acusación no pueda hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones ó un año después, que será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá ya acusarlo (10).

(9) *El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.*

DECRETAN

Artículo 1°. — La conmutación de la pena capital que el artículo 84 de la Constitución atribuye al Presidente de la República, no procede en los casos en que de la causa resulte premeditación y alevosía.

Art. 2°. — Cuando proceda la conmutación de la pena capital se aplicará al reo la inmediata, que consistirá en treinta años de prisión con trabajos públicos.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Camara de Representantes, en Montevideo á 26 de Octubre de 1883.

LAVIÑA,
1er. Vicepresidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Octubre 30 de 1883.

Cúmplase, etc.

SANTOS,
CARLOS DE CASTRO.

(10) BANDA PRESIDENCIAL

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1°. — Desde la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República llevará una banda como distintivo de la alta gerarquía que inviste.

Art. 2°. — La banda tendrá los colores de la bandera de la Patria.

Art. 3°. — La parte superior la llevará colocada sobre el hombro derecho y la inferior en el costado izquierdo. La expresada banda, en lo que ocupe

Digitized by Google

SECCIÓN VIII

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

105 **85.** Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado á cargo de uno ó más Ministros que no pasarán de tres. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la experiencia, ó exijan las circunstancias (11).

el centro del pecho, tendrá una placa bordada de oro con el Escudo Nacional.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1882.

ALBERTO FLANGINI
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Julio 17 de 1882.

Cúmplase, etc.

SANTOS,
JOSÉ L. TERRA.

(11) LEYES SOBRE ESTA MATERIA

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc., han acordado y decretan con valor y fuerza de ley.

Artículo 1°. — Conforme á lo previsto en el artículo 85 de la Constitución, habrá para el despacho de los negocios las respectivas Secretarías de Estado, á cargo de uno ó más Ministros que no pasarán de cuatro.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Salón de sesiones, Montevideo, Julio 8 de 1854.

JOSÉ E. DE ZAS,
Presidente.
José B. Otero,
Secretario.

Montevideo, Julio 11 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
MAGARIÑOS.

Digitized by Google

86. El Ministro ó Ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen.

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

Artículo 1°. — Créase un Ministerio de Estado, que comprenderá los ramos de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Art. 2°. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para adscribir al nuevo Ministerio aquellos cometidos que á su juicio crea de oportunidad para el mejor servicio de la Administración pública.

Art. 3°. — Los gastos que ocasione la subsistencia de este Ministerio, se incluirán en la planilla que corresponda en el Presupuesto general de gastos de la Nación.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo á 15 de Enero de 1883.

ALBERTO FLANGINI,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Enero 22 de 1883.

Téngase por ley de la Nación, etc.

SANTOS,
CARLOS DE CASTRO.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Febrero 6 de 1891.

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. — Las secretarías del Estado de que habla el artículo 85 de la Constitución serán cinco y se denominarán :

Ministerio de Gobierno,
» de Fomento,
» de Hacienda,
» de Relaciones Exteriores,
» de Guerra y Marina.

Art. 2°.— Corresponde al Ministerio de Gobierno, todos los asuntos relativos á policía, seguridad, elecciones, justicia cárceles, beneficencia pública, higiene, comunicaciones postales y telegráficas y administraciones departamentales y Juntas Económico-Administrativas.

Art. 3°.— Corresponde al Ministerio de Fomento, todos los asuntos relativos á instrucción y obras públicas, vías de comunicación, inmigración, colonización, agricultura é industrias en general.

Digitized by Google

/o/. **87.** Para ser Ministro se necesita: 1º ciudadanía natural, ó legal con diez años de residencia; 2º treinta años cumplidos de edad (12).

Art. 4º. — Corresponde al Ministerio de Hacienda, todos los asuntos relativos al Presupuesto General de Gastos, percepción de impuestos é inversión de rentas, contabilidad, crédito público y arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes fiscales.

Art. 5º. — Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, todos los asuntos relativos al Cuerpo Diplomático y Consular de la República y negociaciones con los gobiernos extranjeros y con la Santa Sede.

Le está igualmente encomendado todo lo concerniente al ejercicio del patronato nacional y á la religión del Estado.

Art. 6º.— Corresponde al Ministerio de Guerra y Marina, todos los asuntos relativos al ejército y armada, vijilancia de las costas, administraciones de faros y régimen fluvial y marítimo.

Art. 7º. — En caso de impedimento ó excusación de algunos de los Ministros de Estado en asunto determinado, el Presidente de la República designará al Ministro que haya de subrogar al impedido ó excusado, autorizando esa resolución el Oficial Mayor del Ministerio á que corresponda originariamente el asunto.

Art. 8º.— Las secretarías de los Ministerios se harán cargo de los archivos que respectivamente correspondan á los ramos que á cada uno se adscribe por el presente Decreto.

Art. 9º.— Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES

A. M. FERRANDO. — ALCIDES MONTERO.—PEDRO CALLORDA. —OSCAR ORDEÑANA.— RAMÓN L. LOMBA.

(12) INCOMPATIBILIDAD

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

Artículo 1º.—Declárase incompatible el cargo de Ministro de Estado del Poder Ejecutivo con el de miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2º.—Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 6 de Marzo de 1869.

ALEJANDRO CHUCARRO
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
BUSTAMANTE.

Digitized by Google

88. Abiertas las sesiones de las Cámaras, será obligación de los Ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

89. Concluído su ministerio quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por nigún pretesto fuera del territorio de la República.

90. No salva á los Ministros de responsabilidad por los delitos especificados en el artículo veintiseis, la orden escrita ó verbal del Presidente.

SECCIÓN IX

DEL PODER JUDICIAL, SUS DIFERENTES TRIBUNALES Y JUZGADOS, Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

91. El Poder Judicial se ejercerá por una alta Corte de Justicia, Tribunal ó Tribunales de Apelaciones, y Juzgados de primera instancia, en la forma que éstableciere la ley.

CAPÍTULO II

92. La Alta Corte de Justicia se compondrá del número de miembros que la ley designe.

93. Para ser miembro letrado de la Alta Corte de Justicia, se necesita haber ejercido por ~~seis~~ diez años le profesión de abogado; por ~~cuatro~~ ocho la de magistrado: tener cuarenta años cumplidos de edad, y las demás calidades precisas para Senador que establece el artículo ~~30~~ 29. Estas últimas y la de la edad serán también necesarias á los miembros no Letrados de dicha Alta Corte, que estableciere la ley.

94. La calidad de cuatro años de ~~Magistratura~~ que se exige para ser miembro de la Alta Corte de Justicia no tendrá efecto hasta pasados cuatro años después de jurada la presente Constitución.

95. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: ~~los letra-~~

Digitized by Google

dos durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportación; y recibirán del Erario público el sueldo que señale la Ley (13).

119. **96.** A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna: sobre delitos contra el Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones de Tratados, ó negociaciones con Potencias extrañas; conocer en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, y demás Agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros.

120. **97.** También decidirá los recursos de fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos y forma que designe la Ley, se eleven de los Tribunales de Apelaciones.

98. Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión ó retensión de bulas y breves pontificios.

99. Ejercerá la superintendencia directiva, correccional, consultiva, y económica, sobre todos los Tribunales y juzgados de la Nación.

(13) SOBRE ESTABLECIMIENTO DE LA ALTA CORTE

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

Artículo 1°.—La Alta Corte de Justicia será nombrada por la Asamblea General, luego de sancionadas las leyes que deba aplicar en los casos de su jurisdicción privativa y aquellas que deban regular sus procedimientos y los de los Tribunales de Apelaciones y Juzgados de 1ª Instancia.

Art. 2°.—El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión de cinco Abogados, que proyecten la leyes de que habla el artículo anterior, elevando al Poder Legislativo el proyecto ó proyectos que preparen.

Art. 3°.—La referida Comisión se atendrá á lo preceptuado en el artículo 137 de la Constitución.

Art. 4°.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo á 2 de Mayo de 1881.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 3 de 1881.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
SANTOS.

Digitized by Google

100. Nombrará, con aprobación del Senado, ó en su receso, con el de la Comisión Permanente, los individuos que han de componer el Tribunal ó Tribunales de Apelaciones. /122.

101. La Ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia; éstos serán públicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciación expresa de la ley aplicada. /123.

CAPÍTULO III

102. Para la más pronta y fácil administración de justicia se establecerá en el territorio del ~~Estado~~ República uno, ó más Tribunales de Apelaciones, con el número de Ministros que la ley señalará, debiendo éstos ser ciudadanos naturales, ó legales, y con cuatro años de ejercicio de la profesión de abogado, ~~los letrados que la misma ley le designe~~. /124.

103. Su nombramiento se hará como establece el artículo ~~cien~~ 122; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportación, y recibirán del Erario Nacional el sueldo que se les señale. /125.

104. Sus atribuciones las declarará la Ley, ~~formándose entretanto un Reglamento provisorio para su organización y procedimiento.~~ /126.

CAPÍTULO IV

105. En los Departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinación de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la Ley, ~~hasta que se organice el juicio por jurados.~~ /127

106. Para ser juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal y haber ejercido dos años la abogacía; la Ley señalará el sueldo de que ha de gozar. /128

CAPÍTULO V

107. Se establecerán igualmente jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda enta- /129.

Digitized by Google

blarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliación.

CAPÍTULO VI

108. Las leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

109. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya fuera del territorio de la República. La Ley proveerá lo conveniente á este objeto.

110. Quedan prohibidos los juicios por comisión.

111. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La Ley proveerá lo conveniente á este respecto.

113. Ningún ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de juez competente.

114. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario examinando á los testigos á presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaración y confesión de su protegido.

115. Todo juicio criminal empezará por acusación de parte ó del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

116. Todos los jueces son responsables ante la Ley de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder que ella establezca.

CAPÍTULO VII

117. La organización del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el artículo 91 hasta el 106, podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes, interin, á juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados y demás medios de realizarse.

Digitized by Google

130/142. Local Government by Representative Assembly & Autonomous Commission of Administration.

SECCIÓN X

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I

143/5: Jefe de Policía.

118. Habrá en el pueblo cabeza de cada Departamento un agente del Poder Ejecutivo, con el título de *Jefe Político*, y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demás pueblos subalternos Tenientes sujetos á aquél.

119. Para ser Jefe Político de un Departamento se necesita: ciudadanía en ejercicio; ser vecino del mismo Departamento con propiedades, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años (14).

120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duración, y sueldos de unos y otros, serán detallados en un Reglamento especial, que formará el Presidente de la República, sujetándolo á la aprobación de la Asamblea General.

121. El nombramiento de estos Jefes y sus Tenientes corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo.

(14) LOS MILITARES PUEDEN SER JEFES POLÍTICOS

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc, etc.

DECRETAN

Artículo único. — El ser militar no inhabilita para ser Jefe Político al ciudadano que reuna las cualidades que pide el artículo 119 de la Constitución.

Salón de las sesiones en Montevideo á 22 de Junio de 1854.

José E. de Zás,
Presidente.
José B. Otero,
Secretario.

Montevideo, Junio 27 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Magariños.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

130/142.

122. En los mismos pueblos cabeza de los Departamentos se establecerán juntas, con el título de Económico-Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número, según la población, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve.

123. Serán elegidos por elección directa según el método que prescriba la ley de elecciones (15).

124. Al mismo tiempo, y en la misma forma, se elegirán otros tantos suplentes para cada Junta.

125. Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones: se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán presidente de entre sus miembros.

126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos: velar así sobre la educación primaria, como sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias ó útiles.

127. Para atender á los objetos á que se contraen las Juntas Económico-Administrativas, dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la Ley, en la forma que ella establecerá.

128. Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravamen de la Hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta Económico-Administrativa, con sólo aviso instruído al Presidente de la República.

(15) INCOMPATIBILIDADES

Ley de elecciones del 31 de abril de 1894. — Artículo 51. No pueden ser electos (miembros de las Juntas E. Administrativas), titulares ni suplentes:

1° Los empleados de policía;
2° Los miembros del Poder Judicial;
3° Los militares en servicio activo;
4° Los miembros del Cuerpo Legislativo;
5° Los ministros secretarios de Estado y los oficiales de Secretaría.

Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil: « Es igualmente incompatible el cargo de actuario con el ejercicio simultáneo del de Senador, Representante, *ú otro empleo público, aunque sea municipal* ».

Digitized by Google

129. El Poder Ejecutivo formará el Reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico-Administrativas, quienes propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes.

SECCIÓN XI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

130. Los habitantes del República ~~Estado~~ tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme á las leyes. 146.

131. En el territorio del República ~~Estado~~, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introducción en ~~la República~~ el País. 147.

132. Los hombres son iguales ante la Ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva: no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos, ó las virtudes. 148.

133. Se prohibe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias. 149.

134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público, ni perjudican á un tercero, están ~~sólo reservadas á Dios, y~~ exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante del República ~~Estado~~ será obligado á hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohibe. 150.

135. ~~La casa del ciudadano~~ El hogar es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en él sin su consentimiento de un jefe, y de día, sólo de orden expresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por ley. 151.

136. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal. 152.

137. ~~Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será el procurar que, cuanto antes sea posible, se establezca~~ Queda subsistente el juicio por jurados en las causas criminales, ~~y aun en las civiles.~~ 153.

Digitized by Google

138. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar á los acusados.

139. En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, ~~se pondrá~~ al acusado en libertad, dando fianza según ley.

140. Los papeles particulares ~~de los ciudadanos~~, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptación, fuera de aquellos casos en que la Ley expresamente lo prescriba.

141. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren, ~~con arreglo á la Ley~~.

142. Todo ~~ciudadano~~ tiene el derecho de petición para ante todas y cualesquiera Autoridades del Estado.

143. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la Asamblea General, ó de la Comisión Permanente, estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traición, ó conspiración contra la Patria; y entonces, sólo será para la aprehensión de los delincuentes.

144. El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; á nadie podrá privarse de ella sino conforme á la Ley. En el caso de necesidad ~~la Nación la propiedad particular de algún individuo para destinarla á usos públicos~~, recibirá ~~esta~~ del Tesoro Nacional una justa compensación.

145. Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del Magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

146. Todo ~~habitante del Estado~~ puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los ~~ciudadanos~~.

147. Es libre la entrada de todo ~~individuo~~ en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía, y salvo perjuicio de tercero.

Digitized by Google

SECCIÓN XII

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS, PUBLICACIÓN Y JURAMENTO, INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

148. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitución, ni á las ~~Decretos y~~ Leyes que expida el Cuerpo Legislativo. 174

CAPÍTULO II

149. La presente Constitución será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, después de satisfecho el artículo séptimo de la Convención Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Gobierno del Brasil.

150. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

151. El que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada y publicada ~~y jurada~~, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa-nación. 175

CAPÍTULO III

152. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar, ó explicar la presente Constitución; como también reformarla en todo ó en parte, previas las formalidades que establecen los artículos siguientes. 176

153. Si antes de concluirse la primera Legislatura, ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitución para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus

Digitized by Google

artículos, hecha la moción en una de las Cámaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra, de oficio, sólo para saber si en ella es apoyada también por igual número de votos.

77.178.

154. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la moción, y no podrá ser renovada hasta el siguiente período de la misma Legislatura, observándose iguales formalidades.

155. Si en la Cámara, á quien se comunicó la moción, fuere apoyada también por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

156. Si no fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente Legislatura: pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés nacional exige que se revise la Constitución para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Ejecutivo, y éste lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

157. En este caso, los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitución y proponer las reformas, variaciones, ó adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Cámaras.

158. Hechas, y apoyadas así dichas variaciones, reformas ó adiciones, después de discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros, con poderes también especiales, las discutirán y sancionarán, admitiéndolas, ó desechándolas en todo, ó en parte, bajo las reglas prescritas en la sección sexta.

159. La forma constitucional de la República no podrá variarse sino en una grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia; y no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la Sala de sesiones, y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes, en la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, á diez días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos veintinueve, segundo de nuestra Independencia.

SILVESTRE BLANCO, Presidente, diputado por Montevideo. — *Gabriel A. Pereira*, primer Vicepresidente, diputado por Canelones. — *Cristóbal Echeverriarza*, segundo Vicepre-

Digitized by Google

sidente, diputado por Montevideo.—*Cipriano Payán,* diputado por el Cerro-Largo.—*Juan Pablo Laguna,* diputado por Soriano.—*Luis Bernardo Cavia,* diputado por Soriano.—*Pedro Francisco de Berro,* diputado por Montevideo.—*Julián Álvarez,* diputado por San José.—*Juan Benito Blanco,* diputado por la Colonia.—*Pedro Pablo de la Sierra,* diputado por Maldonado.—*Manuel Haedo,* diputado por Paysandú.—*Juan María Pérez,* diputado por San José.—*Jaime de Zudáñez,* diputado por Montevideo.—*José Vázquez Ledesma,* diputado por San José.—*José Félix Zuvillaga,* diputado por Maldonado.—*José Ellauri,* diputado por Montevideo.—*Joaquín Antonio Núñez,* diputado por Maldonado.—*José Basilio Pereira de la Luz,* diputado por Cerro-Largo.—*Francisco Antonino Vidal,* diputado por Canelones. — *Alejandro Chucarro,* diputado por Canelones.—*Miguel Barreiro,* diputado por la Colonia.—*Ramón Masini,* diputado por Montevideo.—*Lorenzo Justiniano Pérez,* diputado por Montevideo.—*Santiago Vázquez,* diputado por Maldonado.—*Antonino Domingo Costa,* diputado por Paysandú. —*Manuel Vicente de Pagola,* diputado por Durazno. — *Solano García,* diputado por Paysandú.—*Lázaro Gadea,* diputado por Soriano.—*Francisco García Cortina,* diputado por Santo Domingo Soriano.—*Luis Lamas,* diputado por Montevideo.

Miguel Antonio Berro.—Manuel J. Errazquín,
Secretarios.

Digitized by Google

AUTO DE APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

POR LOS COMISARIOS DE LOS DOS ALTOS PODERES SIGNATARIOS DE LA CONVENCIÓN PRELIMINAR DE PAZ

Los abajo firmados, el General don Tomás Guido, Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires, y Miguel Calmón du Pin é Almeida, del Consejo de Su Majestad el Emperador del Brasil, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Comisarios nombrados por sus respectivos Gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y del Brasil, conforme al artículo 7° de la Convención preliminar de Paz firmada entre los referidos Gobiernos á 27 días de Agosto de 1828, en esta Corte de Rio Janeiro, y ratificada en el día 30 del mismo mes por Su Majestad Imperial, y en el día 29 de Septiembre del mismo año por el Gobierno de la Unión del Rio de la Plata, y debidamente autorizados por sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, para examinar si la Constitución política de la Provincia de Montevideo, formada por los Representantes de ella, en virtud de la mencionada Convención, contiene algún artículo ú artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados, habiendo procedido al determinado examen con toda madurez y circunspección, declaran del modo más explícito y solemne, y de común y mutuo acuerdo, que en la Constitución firmada para la dicha Provincia de Montevideo, que tiene por título *Constitución de la República Oriental del Uruguay*, sancionada en el día 10 de Septiembre de 1829, por la Asamblea General Legislativa y Constituyente de la misma República, firmada por el Presidente de la misma Asamblea, y Diputado por Montevideo don Silvestre Blanco, y por veintiocho Diputados más de los Departamentos, á saber: 7 por Montevideo; 2 por el Cerro-Largo; 4 por Santo Domingo Soriano; 3 por San José; 2 por la Colonia; 4 por Maldonado; 2 por Paysandú; 2 por Canelones; 1 por el Durazno; y 1 por Sandú, y por los Secretarios don Miguel Antonio Berro, y don Manuel José Errazquín; y finalmente tal cual fué presentada á sus respectivos Gobierno, é impresa y sellada por los Encargados de Negocios de la misma República en la ciudad de Buenos Aires y de la

Digitized by Google

Corte del Brasil, no existe artículo ú artículos algunos que se opongan á la seguridad de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Imperio del Brasil ; y que por consecuencia puede ser inmediatamente jurada, y debidamente ejecutada en la forma adoptada y prescrita en la misma Constitución en toda la República Oriental del Uruguay. En fe de lo cual los Comisarios abajo firmados nombrados por los Gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Brasil, en virtud de sus plenos poderes fimaron con su mano esta declaración, y la sellaron con el sello de sus armas.

Fecha en la ciudad del Rio Janeiro, á los veintiseis días del mes de Mayo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos y treinta.

Tomás Guido.—Miguel Calmón du Pin é Almeida.

JURA DE LA CONSTITUCIÓN

Montevideo, Junio 26 de 1830.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo que sigue:

1. Satisfecho el artículo séptimo de la Convención preliminar de Paz, por los Gobiernos de las Provincias Unidas del Río de la Plata y del Imperio del Brasil, será publicada y solemnemente jurada la Constitución en el día 18 de Julio del presente año por las autoridades Eclesiásticas, Civiles y Militares y por todos los ciudadanos de este Estado en el modo, y bajo la fórmula siguiente:

Primera.—¿Juráis á Dios y prometeis á la Patria cumplir y hacer cumplir en cuanto de vos dependa la Constitución del Estado Oriental del Uruguay, sancionada el 10 de Septiembre de mil ochocientos veintinueve por los Representantes de la Nación?—Si juro.

Segunda.—¿Juráis sostener y defender la forma de Gobierno

Digitized by Google

representativa-republicana que establece la Constitución?—Si juro.

Tercera.—¿Juráis respetar, obedecer y defender las autoridades que fuesèn nombradas á virtud de lo sancionado en la misma?—Si juro.

Cuarta.—¿Juráis obedecer y cumplir las leyes, decretos y resoluciones que diere el Cuerpo Legislativo de la Nación?—Si juro.

Si así lo hiciereis, Dios os ayudará, si no, Él y la Patria os lo demandarán.

2. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento de ella en manos del primer Vicepresidente y acto continuo lo recibirá individualmente de todos los Representantes y Secretarios.

3. Concluído este acto el Gobernador y sus Ministros se presentarán en la Sala de la Asamblea y jurarán la Constitución en la forma prevenida en el artículo anterior.

4. El Gobierno lo recibirá al Cura y á todos los Presidentes, Gefes de Tribunales y oficinas de la Capital.

5. En la propia forma lo recibirá á todos los Comandantes de los cuerpos y demás Jefes del Estado, desde Coronel inclusive para arriba; pudiendo cometer esta diligencia por lo que respecta á los Jefes de aquella graduación que se hallasen ausentes de la Capital.

6. Ante los Presidentes de los Tribunales y Jefes de oficinas prestarán el juramento los demás jueces y subalternos de ellas.

7. En los Departamentos de campaña, después de la misa parroquial, leída que sea en público la Constitución, el párroco recibirá el juramento á la primera autoridad civil y á su clero, y aquella al párroco y á las demás autoridades subalternas de su distrito.

8. En todos los pueblos del Estado, los ciudadanos reunidos en el lugar más público, prestarán en masa el juramento ante la misma autoridad civil.

9. Los Comandantes de los cuerpos militares formarán su tropa y recibirán el juramento de ella en el modo prevenido en el artículo anterior.

10. Los oficiales militares hasta la clase de Tenientes Coroneles inclusive, que no correspondan á alguno de los cuerpos, prestarán el juramento ante el Jefe del Estado Mayor; pudiendo éste cometer la diligencia respecto de los oficiales que se hallasen ausentes.

11. Las actas que se formen por las diversas autoridades, según

Digitized by Google

lo prevenido en los artículos anteriores, se pasarán en copia autorizada al Gobierno y de éste á la Secretaría de la Asamblea.

12. Se autoriza al Gobierno para invertir seis mil pesos en los gastos que demanda la Jura de la Constitución y en las funciones que se hagan en celebridad de este acto, en todos los Departamentos del Estado.

Lo que transmito á V. E. para los fines consiguientes, y lo saludo con el mayor aprecio.

SILVESTRE BLANCO,
Presidente.

Miguel Antonio Berro,
Secretario.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado

Montevideo, Junio 28 de 1830.

Acúsese recibo, cúmplase, circúlese impresa, y dése al Registro Oficial.

LAVALLEJA.
JUAN FRANCISCO GIRÓ.

Digitized by Google

Digitized by Google

II

LEYES ELECTORALES

Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES ELECTORALES

LEY DE REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

1. El Registro Cívico es el conjunto de las inscripciones calificadas de todos los ciudadanos aptos para votar.

La inscripción hace plena prueba en juicio y fuera de él, para justificar el estado político del inscripto.

2. El Registro Cívico será permanente, quedando sujeto á las ampliaciones y depuraciones anuales que el tiempo y la ley hagan necesarias.

3. El Registro Cívico se dividirá en *Seccional, Departamental* y *Nacional.*

Registro Cívico Seccional será el formado por el conjunto de las

Digitized by Google

inscripciones calificadas en cada sección judicial. La guarda de este Registro estará á cargo del Juez de Paz respectivo.

Registro Cívico Departamental será el formado por el conjunto de los Registros Seccionales de cada Departamento. La guarda de este Registro estará á cargo del Juez Letrado Departamental.

Registro Cívico Nacional será el formado por el conjunto de los Registros Cívicos Departamentales. La guarda de este Registro estará á cargo de la Dirección General del Registro Civil.

Lo dispuesto en los incisos 2º y 3º de este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 27 y 45 de la presente Ley.

4. El Registro Cívico se abrirá anualmente para las inscripciones y eliminaciones que legalmente procedan.

Las inscripciones empezarán el primer domingo del mes de Marzo y se cerrarán el segundo domingo del mes de Abril inmediato.

En la formación del primer Registro Cívico permanente el plazo para la inscripción será doble del ordinario.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS ELECTORALES

5. En todas las ciudades ó pueblos cabeza de Departamento habrá una Junta Electoral compuesta del Presidente de la Junta Económico-Administrativa, del Director General de Impuestos Directos ó Administrador Departamental de Rentas, del Jefe Político, de tres delegados del Cuerpo Legislativo, elegidos en la forma que establece el artículo siguiente, y de tres ciudadanos sacados á la suerte en la lista formada de acuerdo con lo que dispone el artículo 7º.

6. Los Delegados del Cuerpo Legislativo de que habla el artículo anterior serán elegidos en sesión de Asamblea General, por el sistema del voto incompleto, de manera que cada miembro del Cuerpo Legislativo sólo podrá inscribir dos nombres para titulares y dos para suplentes por cada Departamento en su papeleta de votación, que entregará firmada y dentro de sobre cerrado al Presidente de la H. Asamblea General.

Al practicarse el escrutinio, que lo verificará la Comisión de Legislación de ambas Cámaras, se proclamarán primero y segundo De-

Digitized by Google

legado á los ciudadanos que hayan obtenido la primer mayoría, y tercer Delegado al que haya obtenido la segunda mayoría. De igual modo se procederá respecto de los suplentes, los que reemplazarán á los titulares en el mismo orden en que hayan sido electos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°.

Estos Delegados deberán reunir las mismas condiciones que establece el artículo siguiente para poder figurar en la lista de insaculación de que en él se habla; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y su elección se practicará en los primeros días del mes de Marzo del año en que corresponda proceder á elecciones generales.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, las Juntas electorales formarán, con treinta días de anticipación á la fecha indicada en el inciso anterior, una lista de todos los ciudadanos de su respectivo Departamento que se hallen en las condiciones determinadas por el artículo siguiente, y la remitirán al Presidente de la Honorable Asamblea General.

7. Con treinta días de anticipación al designado para la apertura del Registro Cívico, se reunirán en el salón de la Junta Económico-Administrativa el Presidente de la misma, ó, en su defecto, el Vicepresidente, el Director General de Impuestos Directos ó Administrador Departamental de Rentas, y el Jefe Político, los que constituídos en Junta Provisoria, bajo la presidencia de este último, procederán á formar una lista compuesta de tantas veces diez ciudadanos como secciones judiciales haya en el Departamento, y que reunan las siguientes condiciones: saber leer y escribir, estar avecindados en el Departamento é inscriptos en el Registro Cívico, pagar anualmente una contribución ó patente de veinticinco pesos para arriba, ó tener profesión, arte ú oficio que les produzca más de treinta pesos al mes, ó capital que les proporcione una renta equivalente, no ser empleado á sueldo del Poder Ejecutivo: esta última exclusión no comprende á los jubilados, retirados ó inválidos, ni á los militares que no tengan mando de fuerza.

Formada la lista antedicha, que será numerada, se pondrán en un globo tantas bolillas numeradas como sean los ciudadanos á sortear, y en seguida se sacarán á la suerte tres titulares y seis suplentes para integrar la Junta Electoral, los que durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Los tres primeros números que salgan designarán los titulares; y los seis números siguientes, los suplentes.

Del sorteo se labrará un acta por el Actuario del Juzgado Letra-

Digitized by Google

do en los Departamentos, y por el de Gobierno y de Hacienda, en Montevideo, que presenciarán el sorteo, el que podrán también presenciarlo los Delegados de los Clubs Electorales de que habla el articulo 14.

El acta será firmada por todos los miembros presentes de la Junta Electoral, y será publicada en los periódicos de la localidad, y si no los hubiese, en los de Montevideo, y se comunicará á los electos, á quienes se convocará por nota.

El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable sin causa justificada.

La renuncia, cuando proceda, se hará ante la Junta Electoral, que la resolverá sin apelación.

8. Con veinte días de anticipación al marcado para abrir los Registros Cívicos, se reunirán todos los miembros de la Junta Electoral en el salón de la Junta Económico-Administrativa y procederán á constituirse bajo la presidencia del Jefe Político, designando por mayoría de votos su Secretario, que durará un año en el ejercicio de sus funciones.

La Junta Electoral no podrá funcionar con menos de cinco de sus miembros. Cuando falte á la convocación que se le haga algún miembro titular, será sustituído por su respectivo suplente.

La inasistencia á los actos electorales será penada con cincuenta pesos de multa.

9. Las atribuciones de las Juntas Electorales, serán:

1º Constituir por sorteo las Mesas Inscriptoras y Receptoras de votos;

2º Conocer de las apelaciones en los Juicios de Tachas;

3º Hacer el escrutinio general de todas las elecciones que se practiquen en el Departamento;

4º Recibir del Poder Ejecutivo y distribuir á las Comisiones Inscriptoras, los cuadernos para la formación del Registro Cívico y todos los demás documentos concernientes al mismo;

5º Recibir de las Comisiones Inscriptoras y hacer publicar las listas de las inscripciones seccionales;

6º Formar con el conjunto de los Registros Seccionales el Registro Departamental, remitiéndolo en copia á la Oficina del Registro Civil;

7º Convocar las Comisiones Inscriptoras para que den principio á su cometido;

8º Designar el local donde debe efectuarse la recepcion de votos, dando la publicidad necesaria á su resolución.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES INSCRIPTORAS

10. Las inscripciones en el Registro Cívico serán seccionales.

En cada sección judicial habrá una Comisión Inscriptora compuesta de cinco ciudadanos domiciliados en la sección.

11. La Junta Electoral, en el acto de constituirse (artículo 8°), procederá á formar en cada sección judicial del Departamento una lista de veinticinco ciudadanos que sepan leer y escribir, estén domiciliados en la sección y sean aptos para ejercer el cargo y se hallen inscriptos en el Registro Cívico Permanente, si se hallare éste ya formado. De esas listas seccionales no podrán formar parte los empleados policiales y los militares en servicio activo con mando de fuerza.

Estas listas serán publicadas en los periódicos de la localidad, si los hubiera, y en su defecto, en los de Montevideo.

12. Con diez días de anticipación al marcado para empezar la inscripción, se reunirán las Juntas Electorales y procederán á sortear, en la forma establecida en el artículo 7°, de cada lista seccional cinco titulares y cinco suplentes, para componer las Comisiones Inscriptoras.

Del acto del sorteo y su resultado se labrará un acta, que firmarán todos los miembros presentes de la Junta Electoral, que se hará publicar en los periódicos de la localidad, si los hubiese, y en su defecto, en los de Montevideo.

El nombramiento se comunicará por nota á los electos, á quienes se convocará para dar principio á sus funciones con especificación de lugar, día y hora.

13. El día designado para la apertura del Registro Cívico se reunirán en el Juzgado de Paz de cada sección los ciudadanos designados para componer la Mesa Inscriptora, y se constituirán bajo la presidencia del que resulte electo por mayoría de votos para desempeñar ese cargo.

14. Cada Club Electoral, de los que se hallen instalados y funcionando en el Departamento, podrá nombrar dos de sus miembros para presenciar la inscripción, comunicando al efecto esa designación á la Comisión Inscriptora respectiva.

Digitized by Google

Fuera de los delegados de los Clubs Electorales, ningún ciudadano podrá permanecer en el local de la inscripción.

La Policía no permitirá la formación de grupos en los alrededores del local donde se practique la inscripción.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO

15. El Poder Ejecutivo mandará imprimir cuadernos de á cien fojas numeradas que llenen las siguientes condiciones: los pliegos han de ser intercalados en las fojas, tendrán un margen ancho y y un doble formulario unido, formando talón para constituir el registro y la boleta de inscripción exactamente igual.

Los formularios tendrán espacios amplios para escribir: *a)* el nombre y apellido del inscripto sin abreviaturas; *b)* su edad; *c)* su profesión; *d)* si sabe leer y escribir; *e)* el lugar de su nacimiento y el extracto de la respectiva partida, del documento supletorio ó de la carta de ciudadanía que deberá haber exhibido; *f)* la designación precisa del domicilio y extracto del documento justificativo exhibido; *g)* la firma usual del mismo; *h)* la fecha.

16. Los referidos cuadernos, que tendrán en la carátula y en la parte superior de cada hoja la leyenda: *Registro Cívico, Departamento de....* se enviarán en el número que se estime bastante á las Juntas Electorales de los Departamentos, para que ellas los distribuyan á las Comisiones Seccionales por intermedio de la Policía, á la que incumbirá también el cometido de proporcionar á las Comisiones, mesa, papel, tinta, plumas y demás útiles necesarios, si fuere para ello requerida.

17. Instaladas las Comisiones Inscriptoras como se dispone en el artículo anterior, irán inscribiendo por orden de presentación á los ciudadanos que concurran personalmente á solicitarlo, justificando que lo son y están avecindados en la sección.

Cada inscripción llevará en el registro y en la boleta talonaria un mismo número de orden.

18. El que solicite la inscripción debe presentar, si es ciudadano natural, su fe de bautismo, ó resolución judicial supletoria en testimonio autorizado por el Actuario, ó en su defecto por el Juez de

Digitized by Google

Paz respectivo; si es ciudadano legal, deberá presentar la carta de ciudadanía.

En uno y otro caso deberá también presentar certificación del Juez de Paz ó del Teniente Alcalde del distrito, para justificar que está avecindado en la sección.

19. Equivaldrá á la justificación exigida en el inciso 1º del artículo anterior, que se acredite, por quien solicita la inscripción, haber ejercido cualquiera de los cargos siguientes:

Presidente de la República, Senador, Representante, Ministro de Estado, Ministro de los Tribunales de Justicia, Juez ó Fiscal Letrado, miembro de la Junta Económico-Administrativa.

20. A los efectos de esta Ley, las partidas parroquiales ó los certificados del Registro Civil harán plena prueba, y se expedirán en papel simple y sin timbre.

Podrá suplirse la partida de bautismo por certificados que expedirán los párrocos de hallarse determinada persona inscripta en el Registro Parroquial, con especificación del folio del libro, los nombres de los padres y del lugar y fecha del nacimiento ó bautismo, con arreglo á formularios impresos que suministrará el P. E. por medio de las Juntas Electorales, quedando los dichos párrocos autorizados para cobrar *veinte centésimos* por cada certificado que expidan.

21. Los ciudadanos que no puedan obtener dichas partidas ó certificados por haberse perdido ó destruído los Registros en que se hallasen, ó por cualquier otra causa justificada,—podrán producir informaciones supletorias ante el Juzgado de Paz de su domicilio.

El peticionario deberá expresar claramente:

1º Su nombre y apellido; 2º el de sus padres ó de las personas á cuyo lado se haya criado; 3º el lugar de su nacimiento; 4º su edad aproximativa; 5º la causa justificada de la imposibilidad de presentar la partida de bautismo.

El Juez de Paz resolverá breve y sumariamente estas peticiones, haciendo constar en sus resoluciones, además de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior:—el nombre, apellido y domicilio de los testigos que hayan declarado, un resumen de sus declaraciones, y si se hubiesen presentado documentos públicos ó privados, una mención ó extracto de ellos.

Estos expedientes se seguirán en papel simple, sin requerir timbres ni pagar costas, y deberán quedar terminados al mes de su iniciación, bajo la más seria responsabilidad.

Digitized by Google

Cuando la resolución del Juez de Paz sea negatoria, habrá apelación para ante el Juez Letrado Departamental, cuyo fallo será inapelable.

Á los jefes y oficiales del ejército de línea de la Nación les bastará presentar sus despachos respectivos para acreditar su calidad de ciudadanos.

22. Las partidas, certificados parroquiales ó de Registro Civil y resoluciones judiciales á que se refiere el artículo anterior, no tendrán validez para otro objeto que el de la inscripción, y serán inutilizados por las Comisiones Inscriptoras con un sello y archivados en legajos, á excepción de las partidas de bautismo ó certificados de Registro Civil extendidos en papel sellado, que después de sellados serán devueltos á los interesados.

23. Tanto la inscripción en el Registro como la boleta deben extenderse por alguno de los miembros de la Comisión, excepto la firma usual del inscripto que será puesta por éste en uno y otro documento, en el espacio destinado al efecto, arriba de la fecha. Debajo de ésta firmarán los miembros de la Comisión Inscriptora.

24. El inscripto debe conservar la boleta que se expida en el acto de la inscripción, para exhibirla en los casos que haya lugar; pero si se le extraviase ó destruyese, podrá solicitar una nueva que se le expedirá de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley.

25. Las Comisiones Inscriptoras funcionarán, durante el término de la inscripción, los días domingos, de 10 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

En el período electoral del corriente año, las Comisiones Inscriptoras funcionarán los domingos, días festivos y jueves, de diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

26. El último domingo del término señalado para la inscripción se procederá á la clausura de los Registros, levantándose acta que determine el número de inscripciones practicadas. Esa acta será firmada por el Presidente y demás miembros de la Comisión Inscriptora y por todos ó cualquiera de los Delegados á que se refiere el artículo 14.

27. En los intervalos de un domingo á otro y en el que medie desde la clausura del Registro hasta la apertura del período de reclamaciones, el Registro estará bajo la guardia y custodia de aquel de los miembros de la Comisión Inscriptora que haya sido electo depositario por sus compañeros.

Digitized by Google

CAPÍTULO V

DE LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO

28. Dentro de los diez días siguientes á la clausura de los Registros, todas las Comisiones Inscriptoras deberán enviar á la Junta Electoral del Departamento copias exactas de los registros y de las actas labradas, autorizándolas con las firmas de todos los miembros.

Esa remisión se hará por conducto del Correo, en pliego cerrado, sellado y certificado. Si no hubiese oficina de correos en el distrito, el envío se hará por intermedio de la Policía, bajo recibo.

29. Las Juntas Electorales harán publicar las listas de inscripción de los Registros por la prensa ó por carteles donde no la hubiese, durante el término de un mes, quedando las copias á disposición de los ciudadanos que quieran consultarlas.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECLAMOS Y TACHAS

30. Los reclamos y tachas á que den lugar las inscripciones hechas, se deducirán ante la misma Comisión Inscriptora, dentro de los quince días posteriores á la clausura de la inscripción.

31. Las inscripciones solamente pueden ser tachadas por algunas de las causales siguientes:

1ª Los sentenciados á pena infamante;

2ª Los quebrados fraudulentos;

3ª Los naturalizados en otro país;

4ª Los que hayan admitido empleos, títulos ó distinciones de otro Gobierno, sin autorización legislativa;

5ª Los deudores al Fisco declarados morosos;

6ª Los deudores fallidos declarados tales por Juez competente;

7ª Los que tengan el hábito de ebriedad;

Digitized by Google

8ª Los que adolezcan de ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente;

9ª Los vagos de notoriedad;

10ª Los procesados legalmente en causa criminal de que pueda resultar pena corporal ó infamante;

11ª Los sirvientes á sueldo y peones jornaleros;

12ª Los que no sepan leer y escribir, habiendo entrado al ejercicio de la ciudadanía de 1840 en adelante;

13ª Los solteros que no hayan cumplido veinte años de edad;

14ª Los casados que no hubiesen cumplido dieciocho años de edad;

15ª Los soldados del ejército permanente y de la marina.

Los guardias civiles podrán inscribirse, no debiendo sin embargo, votar mientras duren sus contratos respectivos.

32. La prueba de tacha corresponde al tachante, salvo el caso de ser por no saber leer y escribir en que corresponde al tachado.

33. En los casos de los incisos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se requiere, para anular la inscripción, sentencia ó declaración judicial comprobatoria del hecho; en los de los números 1 y 4, justificación auténtica; y en el del número 11 no se admitirá otra prueba de la condición de sirviente á sueldo ó peón jornalero, sino contrato escrito debidamente autenticado.

34. Los reclamos ó tachas, con sus causales, se harán saber de viva voz á los ciudadanos asistentes á la sesión en que se deduzcan, se consignarán en acta sumaria, se inscribirán en un cuadro que se pondrá en lugar visible del local de sesiones, y se publicarán dentro de las 24 horas en los periódicos, si los hubiere.

35. Toda tacha ó reclamo que no se base en alguna de las causas enumeradas en los 15 incisos del artículo 30, ó en la circunstancia de estar el tachado inscripto en otra sección, serán desechados de oficio.

36. Ocho días después de vencido el término para deducir las tachas y reclamaciones, comenzará el juicio de éstas, que durará mes y medio, funcionando la Comisión Clasificadora todos los domingos y días de fiesta.

37. Las Comisiones Clasificadoras procederán en juicio verbal, actuando en papel común.

38. Todo ciudadano tendrá personería para reclamar de la ex-

Digitized by Google

clusión de otro, así como para defender la legalidad de cualquiera inscripción, justificando que el excluído ó tachado reune las condiciones exigidas por la ley.

39. La resolución recaída en virtud del artículo anterior, no podrá invocarse como cosa juzgada contra el ciudadano excluído ó tachado, si éste se presentase personalmente ó por apoderado á justificar en tiempo hábil la rehabilitación de ciudadanía, confusión de persona ú otra cualquier circunstancia favorable, por medio de pruebas perentorias.

40. De lo que se practicare cada día de sesión se levantará acta, expresando sumariamente los casos resueltos y las resoluciones adoptadas.

Esa acta podrá ser firmada por los ciudadanos presentes y se dará constancia si la pidieren.

41. De los fallos y resoluciones de la Comisión Inscriptora habrá apelación para ante la Junta Electoral, la que hará ejecutoria si fuere confirmatoria; pero si fuere revocatoria habrá apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia, que resolverá breve y sumariamente con las resultancias de autos.

42. Las exclusiones que resulten de los veredictos pronunciados, se harán constar marginalmente en el Registro por medio de la palabra «excluido» y la fecha del veredicto de exclusión.

43. Las agregaciones dispuestas se extenderán en forma de inscripciones nuevas, á continuación de la última, poniéndose á cada una la fecha del veredicto que la autorizó.

44. Se labrará acta final expresando nominativamente las agregaciones decretadas y el número de inscriptos con que se cierre definitivamente el Registro.

45. Las Comisiones inscriptoras sacarán una copia de las inscripciones definitivas que forman el Registro Seccional y firmada por todos sus miembros la remitirán á la Junta Electoral, la cual á su vez sacará una copia de todos los Registros Seccionales que forman el Registro Departamental y firmada la remitirá á la Oficina del Registro Civil, la que sacará una copia de todos los Registros Departamentales que forman el Registro Nacional y firmada la remitirá al Superior Tribunal de Justicia.

Digitized by Google

CAPÍTULO VII

DE LAS INSCRIPCIONES ANUALES

46. El Registro Cívico se abrirá y cerrará anualmente en toda la República, en la forma y dentro de los términos establecidos en esta Ley.

47. La inscripción anual tiene por objeto:

a) Inscribir á los ciudadanos hábiles que por cualquier causa hubiesen omitido inscribirse en el período precedente;

b) Inscribir á los ciudadanos que, con posterioridad á la clausura del anterior período, hayan cumplido la edad necesaria para entrar en el ejercicio de la ciudadanía;

c) Inscribir á los ciudadanos que hayan obtenido rehabilitación de la ciudadanía que hubieren perdido;

d) Inscribir á los ciudadanos que teniendo en el período anterior suspensa la ciudadanía, hayan vuelto al ejercicio de ella, por cese de la causa de suspensión;

e) Excluir del Registro los nombres de los ciudadanos que hayan fallecido, poniendo en la respectiva hoja la nota de « Anulada por muerte »;

f) Excluir también á los que hayan perdido la ciudadanía, poniendo la nota de « Anulada por pérdida de ciudadanía »;

g) Excluir á los que hayan caído en la suspensión de la ciudadanía, por medio de la nota « Inhabilitado por suspensión de la ciudadanía»;

h) Excluir, por último, á los que se hubieren inscripto provisoriamente de acuerdo con el artículo 57.

48. La Comisiones Inscriptoras y calificadoras no pueden conocer de más causas de exclusión del Registro que las enumeradas en los tres últimos incisos del artículo precedente, y eso mismo bajo la expresa condición de que ellas sean supervinientes á la clausura del Registro en el ejercicio anterior.

En el caso del inciso *h*, las Comisiones Inscriptoras y calificadoras conocerán en las causas de exclusión á medida que ellas se opongan á los tachados.

49. Si cualquier ciudadano creyere que alguno se halla indebidamente inscripto por usurpación ó simulación de estado civil ú

Digitized by Google

otra cualquier causa falsa, relativa á la persona del inscripto ó á los documentos que sirvieron de recaudo para la inscripción, puede por sí ó por apoderado entablar acusación ante los Jueces en lo Criminal, estándose á lo que resuelva la sentencia ejecutoria que se pronuncie.

CAPÍTULO VIII

DE LA RENOVACIÓN DE BOLETAS

50. Los ciudadanos inscriptos en el Registao Cívico que pierdan su boleta de inscripción, podrán pedir que se les expida una segunda.

Si la solicitud se hiciese en la época en que están funcionando las Comisiones Inscriptoras, á éstas corresponde expedir la boleta renovada. Si la solicitud se hiciese pasada la época de la inscripción, la boleta renovada será expedida por el Juez de Paz con el visto bueno del Juez Letrado Departamental. La boleta así expedida dirá en su encabezamiento *Renovada*, y de su expedición se pondrá constancia por nota marginal en el Registro Cívico.

51. Cuando un ciudadano inscripto en el Registro Cívico cambie de domicilio, podrá pedir que su inscripción se transfiera al Registro de su nuevo domicilio.

La solicitud se hará ante el Juez de Paz de la sección, quien la elevará informada al Juez Letrado Departamental, quien, si procediese la transferencia, ordenará al Juez de Paz del nuevo domicilio la agregue á su Registro con nota marginal. y el Juez de Paz del domicilio anterior eliminará la inscripción con la nota del caso.

En el Registro Departamental pondrá el Juez Letrado nota marginal de esas transferencias.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

52. Todos los cargos de carácter electoral son irrenunciables sin justa causa. Las renuncias ó excusaciones, cuando procedan, se pre-

Digitized by Google

sentarán á la Junta Electoral del Departamento respectivo, que las resolverá sin apelación.

53. La inasistencia injustificada al desempeño de los cargos electorales, será penada con multa de cincuenta á cien pesos por cada falta de asistencia.

La multa será impuesta por el Presidente, ó quien haga sus veces, de la Comisión á que pertenezca el inasistente y se hará efectiva por el Juez de Paz de la sección del multado, siguiéndose para el cobro la vía de apremio.

54. Cuando falte el Presidente titular de una Comisión, se nombrará por los vocales presentes, á mayoría de votos, un Presidente ad-hoc.

55. Los funcionarios públicos encargados de la guarda del Registro Cívico, estarán obligados á dar á los que lo soliciten todos los datos que respecto á las inscripciones existentes se les pidan.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

56. Si no fuese posible abrir la inscripción del Registro Cívico el primer Domingo de Marzo de 1893, el Poder Ejecutivo podrá, por excepción, fijar otra fecha, la más inmediata posible á la sanción de la ley, pero sin disminuir el plazo establecido para la inscripción.

57. En el primer año de la vigencia de la presente Ley, los ciudadanos podrán inscribirse sin llenar la formalidad prevenida en el inciso 1º del artículo 18, y habilitarse así para votar en las próximas elecciones generales; pero esas inscripciones se tendrán por provisorias y se eliminarán del Registro cuando él vuelva á abrirse como se determina en el inciso *h* del artículo 47, salvo el caso de que se formalicen dentro de los términos exigidos en el artículo 18 de esta Ley.

La prueba de las tachas, en este caso, corresponde al tachado, si ellas se refieren á no tener el ejercicio de la ciudadanía ó no saber leer y escribir.

58. En el corriente año de 1893 no será indispensable el requisito de la inscripción en el Registro Cívico, para poder formar par-

Digitized by Google

de de las listas de que hablan los artículos 6° y 7° de la presente Ley.

En este mismo año los juicios de tachas podrán prolongarse hasta el 15 de Noviembre, quedando además autorizado el Poder Ejecutivo para disponer que éstos tengan lugar los jueves de cada semana, además de los domingos y días de fiesta que establece el artículo 36.

59. Comuníquese.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo á 24 de Marzo de 1893.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Carlos Muñoz y Anaya.
1er Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 28 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en R. N. y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

LEY MODIFICANDO EL ARTÍCULO 29

DE LA LEY DE REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc.,

DECRETAN

1. Modifícase el artículo 29 de la Ley de 28 de Marzo último, debiendo hacerse las publicaciones de los Registros por carteles que

Digitized by Google

se fijarán á la puerta de los Juzgados de Paz, se enviarán á la prensa, se distribuirán á los clubs políticos y se darán á todos los que los soliciten.

2. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo, á 29 de Julio de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 1° de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

DECRETO REGLAMENTARIO

DE LA LEY DE REGISTRO CÍVICO PERMANENTE (*)

Montevideo, Marzo 29 de 1893.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley del Registro Cívico Permanente, acuerda y

DECRETA

1. De conformidad con la facultad conferida en el artículo 56 de dicha Ley, señálase durante el presente período el domingo 4 de

(*) Ampliado por Decreto de 31 de Mayo de 1893, que va al final de estas leyes y decretos sobre elecciones.

Digitized by Google

Junio para la apertura del Registro Cívico y el domingo 13 de Agosto para la clausura del mismo.

2. Los funcionarios que designa el artículo 7º constituirán en sus Departamentos respectivos las Juntas provisorias á que se refiere dicho artículo, las cuales procederán el domingo 9 del próximo mes á formar las listas y sortear los tres titulares y seis suplentes que han de integrar las Juntas Electorales.

Las Juntas Electorales, una vez integradas con los tres titulares sorteados, procederán á formar la lista de los ciudadanos que reunan las condiciones prescritas por el artículo 7, la que remitirán en seguida al Presidente de la Asamblea General.

3. Las Juntas Electorales, al constituirse como se determina en el artículo 8, formarán las listas de los veinte y cinco ciudadanos domiciliados en cada sección judicial y aptos para ejercer el cargo de miembros de las Comisiones Inscriptoras, procediendo á la publicación de las listas en los periódicos de las respectivas localidades, y si no las hubiere, en los de Montevideo.

Diez días antes de darse comienzo á la inscripción en el Registro, las Juntas Electorales sortearán, en la forma establecida en el artículo 7, los cinco titulares y cinco suplentes que han de componer las Comisiones Inscriptoras, comunicándoles por nota á los electos el nombramiento, y convocándolos para el ejercicio de sus funciones.

4. El Ministerio de Gobierno remitirá á las Juntas Electorales los cuadernos que han de constituir los Registros Cívicos Seccionales y Departamentales, y los formularios que deben extender los curas párrocos de acuerdo con el artículo 20, las que á su vez los distribuirán convenientemente á las Comisiones Inscriptoras con la antelación señalada para la apertura del Registro.

5. Las copias de que habla el artículo 28, serán extendidas por las Comisiones Inscriptoras en los formularios adecuados que el Ministerio de Gobierno enviará á las Juntas Electorales, las que les darán su conveniente distribución.

6. El término para iniciar los reclamos y tachas se abrirá el día 14 de Agosto, cerrándose el día 28 del mismo.

7. Ocho días después de vencido el período para deducir las tachas y reclamaciones, empezará el juicio de ellas.

Para el corriente año los juicio de tachas empezarán el día 3 de Septiembre y se prolongarán hasta el 20 de Octubre próximo, de-

Digitized by Google

biendo tener lugar los jueves de cada semana además de los domingos y días de fiesta, fijados por el artículo 36.

8. Una vez que las Comisiones Inscriptoras procedan á la remisión de las copias de los Registros en la forma determinada por el artículo 45, harán entrega del Registro Seccional al Juez de Paz respectivo, á quien corresponde su guarda hasta el nuevo período de las inscripciones anuales.

Otro tanto efectuarán las Juntas Electorales, remitiendo al Juez Letrado Departamental los Registros Seccionales que deben quedar bajo la guarda de dicho magistrado y que forman el Registro Departamental.

Las copias de los Registros Departamentales que deben sacar las Juntas Electorales y que constituyen el Registro Cívico Nacional, quedarán bajo la custodia del Director General del Registro de Estado Civil, quien sacará nueva copia de este Registro y firmada la remitirá al Superior Tribunal de Justicia.

9. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

DECRETO ACLARATORIO

DE LA LEY DE REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Abril 6 de 1893.

Con el propósito de aclarar algunas dudas consultadas por varios de los funcionarios designados por el artículo 7º de la Ley de Registro Cívico para constituir las Juntas Electorales,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA

1. En los casos en que los Administradores de Rentas Departamentales desempeñen á la vez las funciones de Presidentes de las

Digitized by Google

Juntas Económico-Administrativas, formarán parte de las Juntas Electorales los Vicepresidentes de las Juntas Económicas.

2. Siempre que se hallen en acefalía las Administraciones de Rentas, integrarán las Juntas Electorales los oficiales primeros de esas reparticiones, hasta tanto sea nombrado el titular propietario,

3. Cuando los cometidos de Presidentes de las Juntas Económico-Administrativas sean desempeñados por los Jueces Letrados Departamentales, compondrán las Juntas Electorales los Vice-presidentes de las indicadas Juntas Económico-Administrativas.

4. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 22 de 1893.

Con el fin de resolver las consultas formuladas por algunas Juntas Provisorias Electorales, respecto á la persona que debe desempeñar las funciones de Secretario y al personal de la Administración pública que debe utilizarse para auxiliar los cometidos de esas Corporaciones.

El Presidente de la República

DECRETA

1. De conformidad con lo determinado en el artículo 8º de la Ley de Registro Cívico Permanente, que prescribe que con veinte días de anticipación al marcado para abrir el Registro Cívico, esto es, el 15 de Mayo próximo, se reunirán todos los miembros de la Junta Electoral y procederán á constituir bajo la presidencia del Jefe Político designando por mayoría de votos su Secretario, — deberá elegirse este funcionario entre los miembros que la componen, quien, como lo indica ese mismo artículo, durará un año en el ejercicio de sus cometidos.

2. Las Juntas Electorales, para auxiliarse en el mejor desempeño de sus funciones, podrán utilizar prudentemente los servicios, tanto

Digitized by Google

del personal de las Juntas Económico-Administrativas, como del de las oficinas centrales de Policía, conciliándose siempre dichos servicios accidentales con las necesidades de la administración pública.

3. Comuníquese, publíquese, y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

LEY DE ELECCIONES

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

CAPÍTULO I

DE LAS ELECCIONES

1. Las elecciones de Representantes, Senadores, Juntas Económico-Administrativas, jueces de paz y tenientes alcades, tendrán lugar en las épocas y en la forma que esta Ley determina.

2. Para poder ejercer el derecho de sufragio es indispensable hallarse inscripto en el Registro Cívico.

El votante debe concurrir personalmente á depositar su voto en las urnas.

CAPÍTULO II

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

3. Para el acto del sufragio se formarán en cada caso distritos electorales á razón de uno por cada serie de inscriptos de 300 ciu-

Digitized by Google

dadanos ó fracción que exceda de 150; quiere decir que, cuando los inscriptos no lleguen á 300 ó no excedan de 450, formarán distrito electoral.

4. En cada distrito electoral se formará una mesa receptora de votos, compuesta de cinco ciudadanos elegidos en la forma que expresa esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

5. Con veinte días de anticipación á aquel en que debe practicarse alguna elección, se reunirá la Junta Electoral y, después de dividir el Registro Cívico Seccional en series de 300 inscriptos ó de fracciones que excedan de 150, de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley, procederá á formar una lista de 100 ciudadanos de los primeros inscriptos en cada serie siempre que sepan leer y escribir, no tengan más de 70 años de edad y no sean empleados policiales ó militares con mando de fuerza.

6. La Junta Electoral mandará publicar estas listas en la forma ya establecida, y convocará á los ciudadanos para presenciar el sorteo para la composición de las mesas receptoras de votos, que se verificará en acto público.

7. El domingo anterior á aquel en que debe practicarse elecciones, se reunirá la Junta Electoral en el local y á la hora anunciados y procederá al sorteo de diez ciudadanos entre los 100 de cada lista. Los cinco nombres primeramente salidos en suerte, serán proclamados titulares de la mesa receptora de votos de la sección electoral respectiva, y los cinco siguientes serán proclamados suplentes.

Del resultado se levantará un acta que se mandará publicar.

8. La Junta Electoral comunicará á los sorteados su designación y los convocará para constituirse en el local donde debe tener lugar la recepción de votos y que se expresará en esa misma citación.

9. La Junta Electoral publicará asimismo, con ocho días de anticipación, la formación de las secciones electorales, expresando la fracción del Registro Cívico que á cada uno corresponde y el local dónde tendrá lugar el acto del sufragio.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES

10. El dia en que deben verificarse las elecciones, se reunirán los miembros de las mesas receptoras de votos (titulares y suplentes) en el local y á la hora designados de antemano; y después de media hora de espera, procederán á instalarse, sustituyendo los suplentes por su orden á los titulares que hubiesen dejado de concurrir.

Después de nombrar Presidente y Secretario, se harán cargo de la urna y del Registro Cívico correspondientes á la sección electoral.

Abierta la urna y verificado estar vacía, se volverá á cerrar con doble llave, una de las cuales quedará en poder del Presidente de la mesa, y la otra en poder de uno de los vocales que la mayoría designe al efecto.

Hecho esto se dará principio á la elección, que durará desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

11. En el local de la elección no habrá permanentemente más personas que los miembros de la Comisión Receptora de votos, el Comisario de Policía y los delegados de los Clubs Electorales.

12. La fuerza pública estará á las órdenes del Presidente de la Comisión Receptora de votos, para todo lo relativo á hacer guardar el orden y garantir el ejercicio del sufragio.

13. Son atribuciones y deberes de la mesa:

1º Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su misión;

2º Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente;

3º Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y moderación debidos;

4º Conservar el orden y hacer cumplir la presente Ley;

5º Recibir las notas de los mismos sufragantes, rechazando todas las que no fuesen personalmente presentadas.

14. Las resoluciones de la mesa en el acto de la elección, serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros.

15. La Policía no permitirá la formación de grupos y aglome-

Digitized by Google

ración de gente en los alrededores del local donde tiene lugar la elección, no permitiendo á los votantes que se estacionen á distancia de una cuadra del mismo local, antes ó después de haber votado.

16. Los clubs electorales podrán nombrar dos delegados para presenciar la votación, y su designación se hará saber por escrito á la Comisión Receptora de votos, á fin de que les permita su permanencia en el local de la votación.

17. Salvo el caso en que el sufragante declare no ser el dueño de la boleta de inscripción, pretendiendo votar en representación del inscripto, la mesa no podrá rechazar voto alguno, debiendo limitarse á consignar en un pliego separado las cuestiones suscitadas sobre la legitimidad del voto, para que sean resueltas por la Junta Electoral al hacer el escrutinio general.

18. Los sufragantes se acercarán á la mesa uno por uno y exhibirán su boleta al Presidente ó vocal más inmediato, para la verificación rápida de la identidad. Admitida ésta, el secretario tomará nota del nombre del votante y del número de orden de su boleta.

El Presidente rubricará el sobre que contenga la papeleta ó papeletas de votos, le pondrá el número que le corresponda en el orden de emisión de los votos y lo devolverá al votante para que lo deposite personalmente en la urna.

19. Otro de los miembros de la Comisión llevará la lista ordinal de los sufragios depositados en la urna é irá marcando en el registro los votos dados.

20. Las papeletas de votación deben expresar el nombre de los candidatos, sin enmendaturas.

Los nombres agregados se consideran nulos, subsistiendo los que aparezcan borrados, y cuando éstos sean ilegibles se pondrá el que aparezca en las listas del club ó grupo á que pertenece el votante.

Cuando estos votos dudosos sean decisivos de una elección, se oirá al votante y se estará á su declaración.

Las papeletas llevarán la fecha de la elección y la firma del votante, todo de su puño y letra, salvo el caso de haber entrado al ejercicio de la ciudadanía antes del año 1840. Los que se encuentren en estas circunstancias, podrán hacer poner la fecha y firmar á su ruego, expresando que se hallan comprendidos en la disposición del inciso 5º del artículo 11 de la Constitución.

La papeleta se colocará dentro de un sobre de papel blanco, cer-

Digitized by Google

rado y lacrado, con este sobrescrito: «Voto del inscripto número...» (el de la boleta de inscripción).

21. Los delegados de los clubs podrán examinar el registro y hacer todas las reclamaciones que juzguen convenientes sobre la legitimidad de los votos que se den.

CAPÍTULO V

DEL ESCRUTINIO SECCIONAL

22. Cerrada la votación, se extenderá al pie del cuaderno de anotación de los sufragantes un acta, en que se exprese el número de personas que hayan sufragado. Esta acta será firmada por los miembros de la mesa y por los interventores, si quisieren hacerlo.

23. Después de extendida el acta precedente, se procederá acto continuo y en el mismo local á abrir la urna, á revisar las papeletas de sufragios, haciéndose el escrutinio y proclamación de los electos, y se extenderá á continuación del acta anterior otra en que se exprese en letras el resumen general de la votación, empezando por los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Esta acta será formulada del mismo modo que la precedente.

24. Terminado el acto de la elección y hecho el escrutinio, la mesa dará á cualquier interventor que lo solicite, un certificado en que conste el número total de votos y el que hubiere obtenido cada candidato.

25. La urna conteniendo las listas de votación con sus correspondientes sobres, las actas de instalación de la mesa, de clausura del escrutinio, las listas de los votantes y el pliego de reclamos, se remitirán dentro de las 24 horas de la elección á la Junta Electoral del Departamento.

La urna irá lacrada y cerrada con doble llave, y la remisión de éstas la harán separadamente el Presidente de la Mesa y el miembro encargado de ese cometido.

Una llave (la del Presidente) se remitirá directamente al Presidente de la Junta Electoral, y la otra al Secretario.

Los pliegos de votación, actas, etc., irán bajo sobre lacrado y sellado.

Digitized by Google

La remisión se hará por intermedio de la Policia, que será responsable de ese depósito.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

26. El domingo inmediato al en que haya tenido lugar la elección, se reunirá la Junta Electoral en el local de sus sesiones, recibiéndose de las urnas y pliegos seccionales, que le serán entregados por la autoridad policial. El estado en que se encuentren las urnas y pliegos de votación, se hará constar en un acta firmada por todos los presentes. Acto continuo procederá á hacer el escrutinio general, proclamando á los electos.

27. No podrá la Junta Electoral desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades preceptuadas en esta ley.

Los reclamos sobre identidad de personas hechos en el acto de la votación, serán resueltos confrontando la firma de la lista votada con la del inscripto en el Registro Cívico, y siendo la misma el voto será admitido.

28. El resultado del escrutinio y la proclamación de la elección, se harán constar en un acta que se firmará por toda la Comisión, y de la cual se sacarán tantos testimonios cuantos sean necesarios para entregar á cada electo uno que le sirva de suficiente poder, y otro que se enviará de oficio al Cuerpo para el cual fué la elección.

29. La Junta Electoral hará el escrutinio en acto público ó privado, según lo juzgue conveniente; pero en ambos casos los clubs electorales podrán nombrar dos delegados para presenciar el acto.

30. Todos los documentos que hagan relación con la elección, así como las papeletas de votación y sus correspondientes sobres, quedarán depositados y archivados en la Junta Electoral, hasta tanto quede resuelto por quien corresponde la validez ó la nulidad de la elección.

Digitized by Google

CAPÍTULO VII

DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES

31. Las elecciones de Representantes tendrán lugar el último domingo de Noviembre.

32. Las listas de votación para Representantes se compondrán del número de titulares y suplentes determinados por la ley.

Tanto los titulares como los suplentes deben reunir todas las condiciones exigidas por la Constitución para ser electos.

33. Los suplentes entrarán á suplir á los titulares por orden de lista, y el orden de lista se formará por el mayor número de sufragios que cada cual haya obtenido.

Cuando se trate de suplentes con igual número de votos, el orden de colocación se tirará á la suerte.

34. Además de las incapacidades absolutas, tienen incapacidad relativa para ser electos representantes, los jefes políticos, jueces letrados y agentes fiscales, en el departamento en que ejerzan ó hayan ejercido seis meses antes sus funciones.

35. Las protestas á que den lugar las elecciones de representantes, se presentarán á la respectiva Cámara.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ELECCIONES DE SENADORES

36. Las elecciones de Colegio para las de Senadores tendrán lugar el mismo día en que se practiquen las de Representantes.

37. La elección de Senadores tendrá lugar en forma indirecta y deberá recaer en ciudadanos que reunan las condiciones exigidas por el artículo 30 de la Constitución.

El Colegio Electoral se compondrá de nueve titulares y nueve suplentes, ciudadanos con cinco años de ejercicio de la ciudadanía y vecinos del Departamento que los elija.

Digitized by Google

Para ser electo miembro del Colegio Electoral es necesario estar inscripto en el Registro Cívico Departamental.

La calidad de elector adquirida y comprobada por la inscripción en el Registro Cívico, sólo puede ser objetada y anulada por incapacidad legal superviniente á la inscripción.

38. Cuando hayan de verificarse elecciones de Senador en periodos intermedios, se harán sorteos de mesa receptora de votos, valiéndose de la lista mandada formar para la de Representantes y siguiendo el método que en ella se prescribe.

39. El presidente de la Junta Electoral convocará á los que hubiesen resultado electos miembros del Colegio, para el primer día festivo siguiente á aquel en que se haya verificado el escrutinio; les propondrá el nombramiento de un presidente y secretario, y verificado así, se retirará, ocupando su lugar el que hubiese sido electo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el Colegio Electoral, una vez constituído, podrá eliminar de su seno por resolución de la mayoría y previa justificación de las causas invocadas, á los miembros que hubiesen sido electos sin reunir las condiciones que establece el artículo 37, ó que se hubiesen incapacitado legalmente por causas supervinientes á su inscripción en el Registro Cívico, resolviendo en la misma forma la convocación del suplente respectivo.

40. Si en el día indicado en el artículo anterior no concurriesen todos los titulares, ni suplentes bastantes para completar el número de nueve miembros, los asistentes acordarán las providencias necesarias pasa hacer comparecer á los ausentes, y la fuerza pública les prestará su auxilio.

41. Reunido el Colegio, nombrará, á mayoría absoluta de votos, un senador y cuatro suplentes, determinando respecto de cada suplente el puesto para que se elija.

La votación se hará en cédulas firmadas por cada uno de los electores.

42. Terminada la elección de senador y suplentes, se proclamarán los que resulten electos á pluralidad absoluta de votos, y el Colegio les pasará copia autorizada del acta que les servirá de bastante diploma para incorporarse á su Cámara.

43. Los Colegios Electorales de Senadores podrán admitir la renuncia de los nombrados, antes de tomar posesión de sus puestos, si consideran justas las causas en que se fundan; pero después de incorporados, deben ellos dirigirse al Senado.

Digitized by Google

44. Admitida la renuncia de un senador antes de tomar posesión de su cargo, el Colegio Electoral nombrará á mayoría absoluta de votos el que deba subrogarlo, y si la elección recayese en un suplente, elegirá otro también en su lugar.

45. Las vacantes que resulten por renuncia, muerte ó cualquier otro motivo, después de haber tomado posesión de su cargo los senadores, se llenarán con los suplentes nombrados, según el orden que se les haya asignado.

46. No pueden ser electos senadores los ciudadanos que hayan ejercido el cargo de Jefe Político, Juez Letrado ó Agente Fiscal seis meses antes de la elección en el departamento en que tenga lugar.

47. Las protestas á que den lugar así la elección de Colegio Electoral como la de Senador, se deducirán ante la Cámara de Senadores, la cual, al tomarlas en consideración, podrá anular una ó ambas elecciones protestadas, según lo juzgue procedente.

CAPÍTULO IX

DE LAS ELECCIONES DE JUNTAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

48. El segundo Domingo de Diciembre tendrá lugar la elección de Juntas Económico-Administrativas.

49. Las Juntas Económico-Administrativas se compondrán: en el Departamento de Montevideo, de nueve titulares y otros tantos suplentes; y en los demás departamentos, de seis titulares é igual número de suplentes, que tengan las condiciones reclamadas por el artículo 122 de la Constitución.

50. Los suplentes entrarán por orden de lista formada del modo indicado para los Representantes:

51. No pueden ser electos titulares ni suplentes:

1º Los empleados de policía;

2º Los miembros del poder judicial;

3º Los militares en servicio activo;

4º Los miembros del cuerpo legislativo;

5º Los Ministros secretarios de Estado y los oficiales de secretaría.

Digitized by Google

52. De la nulidad de las elecciones de Juntas Económico-Administrativas y de la destitución de sus miembros, cuando proceda, conocerá el Poder Ejecutivo.

53. La Junta electoral nombrará por sorteo la Mesa receptora de votos, en la misma forma que para la elección de Representantes.

CAPÍTULO X

DE LA ELECCIÓN DE JUECES DE PAZ Y TENIENTES ALCALDES

54. Las elecciones de Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes serán trienales y tendrán lugar en un solo acto, en el mismo día que las de las Juntas Económico-Administrativas.

55. La Junta Electoral nombrará la Mesa receptora de votos en la forma ya establecida para Representantes, Senadores y Juntas Económico-Administrativas.

56. La Alta Corte de Justicia ó el Tribunal que haga sus veces, será el Juez privativo de estas elecciones, así como de la destitución de los electos cuando proceda.

CAPÍTULO XI

GARANTÍAS

57 Queda prohibida la citación de milicias desde el día de la convocatoria para la elección, hasta que haya tenido lugar; é igualmente los armamentos de tropa ó cualquiera otra ostentación de fuerza armada en el día de la recepción del sufragio.

Sólo la mesa puede tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta Ley.

58. Queda prohibido á los jefes y oficiales de línea y de la guardia nacional movilizada, permanecer en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier manera la influencia de sus cargos, para coartar la libertad del sufragio.

Digitized by Google

59. Las fuerzas públicas que se encontrasen en el lugar de la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ellas, con excepción de las de policía indispensables para guardar el orden.

60. Serán penados con una multa de doscientos pesos ó dos meses de prisión efectiva los ciudadanos que, designados para formar las comisiones inscriptoras, ó receptoras de votos, no asistiesen sin causa justificada á desempeñar sus funciones.

61. Los miembros de la Junta Electoral y empleados de policía que rehusasen ó demorasen entregar las urnas ó Registros Cívicos, incurrirán en pena doble de la prescripta en el artículo anterior.

62. Los miembros de la Comisión Receptora de votos que se rehusasen á cumplir lo dispuesto en el artículo 8º, sufrirán ciento cincuenta pesos de multa ó mes y medio de prisión efectiva.

63. Las infracciones de los artículos 57 y 58, serán penadas con multas de dos á cuatrocientos pesos ó prisión de dos á cuatro meses, debiendo imponerse el máximum de la pena cuando los culpables sean jefes ú oficiales en servicio activo ó empleados de policía.

64. Todo ciudadano á quien se justifique haberse inscripto en más de una sección electoral ó vote ó se presente á votar con nombre supuesto, será penado con dos meses de prisión ó multa de doscientos pesos.

65. Será castigado con igual pena que la establecida en el artículo anterior, todo individuo que se presente con armas en las asambleas electorales.

66. El asalto á mano armada para arrebatar ó destruir los registros, actas de escrutinio, urnas ú otros elementos de la elección, si no se lograse el objeto criminal ni se produjese muerte ó herida, será penado con seis meses de prisión; la pena será de dos años de prisión si se consumase el propósito del delito.

En uno y otro caso no se descontará el tiempo de prisión preventiva.

67. Las infracciones de la presente ley, que no tengan una pena especial ni estén previstas en las leyes generales, serán penadas con multas pecuniarias, las que no bajarán de veinte pesos ni pasarán de cuatrocientos.

68. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, podrá imponerse por los jueces hasta tres años de inhabilitación para desempeñar puestos públicos.

Digitized by Google

69. Las multas que se impusieren por infracción á cualquiera de las disposiciones de esta ley, se aplicarán á los gastos de ejecución de esta ley.

70. Cualquier ciudadano puede ser acusador de los delitos especiales determinados en esta ley.

71. Los jueces departamentales son competentes para imponer multas hasta cien pesos.

Toda pena mayor corresponde á la jurisdicción de los jueces del Crimen.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

72. Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se imputarán á ella misma.

73. Deróganse todas las leyes de Registro Cívico y elecciones anteriores á la presente, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

74. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reducir prudencialmente en el presente año los plazos establecidos en los artículos 5º y 7º.

75. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo á 11 de Abril de 1893.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
Primer Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 13 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Digitized by Google

DECRETO REGLAMENTARIO

DE LA LEY DE ELECCIONES Y AMPLIFICACIONES DEL DE LA DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 31 de 1892.

El Presidente de la República, ampliando el Decreto reglamentario de la ley de Registro Cívico Permanente y reglamentando á la vez la Ley de Elecciones promulgada el 13 de Abril último, acuerda y

DECRETA

1. Las Juntas Electorales, á medida que vayan recibiendo las copias de los Registros Cívicos que les remitan las Comisiones Inscriptoras, las mandarán imprimir en forma de lista, como lo determina el inciso 5º del artículo 9º de la Ley de la materia, fijando una de esas hojas en las puertas de los Juzgados de Paz y distribuyendo las demás á los diversos Clubs Departamentales y Seccionales, á los periódicos del Departamento y á los ciudadanos que las solicitaren.

Para abreviar los cometidos de las Comisiones Inscriptoras, deberán éstas ir sacando las copias que tienen que ser enviadas á las Juntas Electorales así que se vayan efectuando las inscripciones, para de esa manera poder remitirlas en los primeros dias de la clausura del Registro, á fin de que las publicaciones se verifiquen con la regularidad que prescribe este artículo, sin perjuicio de hacerse por la prensa, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley del Registro Cívico.

2. La publicación de todos los Registros Cívicos deberá estar hecha el 23 de Agosto próximo.

3. El término para poner los reclamos y tachas, comenzará el 23 de Agosto y durará hasta el 6 de Septiembre.

4. Los juicios de tachas empezarán el 14 de Septiembre y durarán hasta el Domingo 29 de Octubre.

Digitized by Google

5. El Domingo 5 de Noviembre se reunirán las Juntas Electorales para hacer la subdivisión del Registro Cívico que ordena el artículo 5º de la Ley de Elecciones.

6. El Domingo 19 de Noviembre harán las Juntas Electorales el sorteo de las mesas receptoras de votos.

7. El Poder Ejecutivo, en la oportunidad debida, de conformidad con la Ley de Elecciones, señalará la fecha en que deberán efectuarse las elecciones generales en toda la República.

8. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZA.

Digitized by Google

Digitized by Google

III

LEYES Y REGLAMENTOS

SOBRE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRIMARIA, SECUNDARIA

Y SUPERIOR

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES Y REGLAMENTOS

SOBRE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRIMARIA, SECUNDARIA

Y SUPERIOR

LEY DE EDUCACIÓN COMÚN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1. Se establece una Dirección General de Instrucción Pública con superintendencia sobre todas las demás autoridades escolares de la República y bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Instrucción Pública.

2. La Dirección General de Instrucción Pública se compondrá de los siguientes miembros: El Ministro de Instrucción Pública, como Presidente; el Inspector Nacional de Instrucción Pública, como Vicepresidente; el Director de la Escuela Normal, como 2º

Digitized by Google

Vice, y cuatro Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo. Habrá un Secretario general, que será también nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública.

3. La Dirección de Instrucción Pública se constituirá con sólo la presencia de cuatro miembros.

4. Los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública, así como el Secretario general, durarán en sus funciones mientras su comportación no de motivo para ser removidos de sus puestos.

5. Los Vocales de la Dirección de Instrucción Publica gozarán del sueldo de 1200 pesos anuales cada uno.

El Secretario general gozará del sueldo de 2400 pesos anuales.

6. La Dirección General de Instrucción Pública celebrará, por lo menos, una sesión semanal, y además se reunirá siempre que sea convocada extraordinariamente por el Ministro de Instrucción Pública ó por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

7. Las facultades y deberes de la Dirección General de Instrucción Pública, referentes á los estudios primarios, son los siguientes:

1º Dirigir la Instrucción Primaria en toda la República, bajo la dependencia del Ministerio del ramo y con sujeción á la presente Ley;

2º Administrar y dirigir la Escuela Normal del Estado;

3º Hacer los nombramientos de Maestros interinos con aprobación superior y solicitar del Ministerio de Instrucción Pública los nombramientos definitivos, una vez que hayan sido llenadas las formas legales;

4º Suspender los Maestros por ineptitud ó mala conducta, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, para la resolución que corresponda;

5º Someter á la aprobación del Ministerio del ramo los libros que hayan de servir de textos generales en las Escuelas del Estado;

6º Someter igualmente á la aprobación del Poder Ejecutivo el catálogo de los libros que designe para las Bibliotecas Populares y Escolares;

7º Solicitar del Ministerio del ramo la autorización necesaria para fundar ó subscribirse á un periódico exclusivamente dedicado á la educación y darle la circulación que crea conveniente;

8º Nombrar uno de sus miembros para que, conjuntamente con el Inspector Nacional de Instrucción Primaria, presidan cada cua-

Digitized by Google

tro meses los exámenes de los aspirantes al título de Maestro del Estado, auxiliados por examinadores nombrados por la Dirección General de Instrucción Pública, sin perjuicio de los exámenes que por motivos especiales puedan concederse;

9° Conceder diplomas, que deberán ser de tres grados, á los que resulten aprobados, con arreglo á los programas préviamente establecidos;

10° Sancionar ó reformar, con aprobación del Poder Ejecutivo, el Reglamento General de Escuelas;

11° Sancionar también el programa de las asignaturas de las Escuelas Primarias, con aprobación del Poder Ejecutivo;

12° Proponer al Poder Ejecutivo un Plan General de Edificios Escolares con sujeción á las mejores indicaciones pedagógicas;

13° Informar en todos los asuntos escolares en que el Ministerio del ramo desee conocer el dictamen de la Dirección General de Instrucción Pública;

14° Proponer al Poder Ejecutivo todas las reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen en la organización de las Escuelas, así como en los sistemas y métodos de enseñanza.

8. Los diplomas se denominarán de primero, segundo y tercer grado y serán firmados por el Ministro de Instrucción Pública y por el Inspector Nacional, siendo refrendados por el Oficial Mayor del Ministerio del ramo y por el Secretario general de Instrucción Pública.

9. Los diplomas de los maestros del Estado son válidos en todo el territorio de la República.

10. Los aspirantes al título de maestros pagarán como único impuesto ó contribución para obtener el diploma:

Primera clase	6 pesos
Segunda clase	8 »
Tercera clase	12 »

11. Los maestros recibidos que hayan pasado cuatro años sin ejercer el profesorado en alguna de las Escuelas Públicas del Estado, no podrán ser empleados en éstas, sino revalidando sus diplomas por medio de nuevo examen.

12. La Dirección General de Instrucción Pública comunicará trimestralmente al Gobierno la suma que á cada Departamento corresponda, para atender á las necesidades locales de la enseñanza en el trimestre sucesivo; y percibida que sea por el Tesoro Nacio-

Digitized by Google

nal de Educación, éste la remitirá á los Tesoreros Departamentales, quienes le darán la debida inversión.

DE LA ENSEÑANZA

13. La instrucción primaria es pública ó privadà: es pública, la que se costea y establece en las Escuelas del Estado; es privada, la que se da en los colegios y escuelas particulares no costeadas por el Estado.

14. La Instrucción Primaria y Pública constará de tres grados.

15. Las escuelas públicas, de cualquier grado que sean, se establecerán en los lugares que designe la Comisión de Instrucción Pública Departamental, según lo juzgue más conveniente; pero deberá establecerse por lo menos una de primer grado en todo punto que cuente un número de cincuenta niños en edad de ir á la escuela. En los parajes donde no haya escuela de segundo y tercer grado, el programa de las de primero deberá ser lo más ampliado posible.

16. Las materias que constituyen la enseñanza primaria en todos sus grados, son las siguientes:

Lecciones sobre objetos, lectura, escritura y dibujo; aritmética, composición, gramática y retórica; geografía, con nociones de historia; teneduría de libros y cálculo mercantil; derechos y deberes del ciudadano, historia de la República, moral y religión, nociones de álgebra y geometría, de fisiología é higiene; de física é historia natural, y de agricultura, gimnasia y música vocal.

En las escuelas de niñas se enseñará además labores de uso común, manejo de la máquina de coser y corte.

17. Estas materias se distribuirán en el respectivo programa de las escuelas de primero, segundo y tercer grado, según lo disponga la Dirección General de Instrucción Pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15, y debiendo hallarse incluidas en el programa de todas las escuelas de campaña, cualquiera que sea su grado, las nociones de agricultura.

18. La enseñanza de la religión católica es obligatoria en las escuelas del Estado, exceptuándose á los alumnos que profesan otras religiones, y cuyos padres, tutores ó encargados se opongan á que la reciban

Digitized by Google

19. El reclamante, cuya solicitud fuera desatendida por el maestro, podrá apelar en primer grado ante el Inspector Departamental, y, de la resolución que recaiga, para ante la Dirección General de Instrucción Pública, cuyo fallo será inapelable.

20. En las ciudades, villas, pueblos y distritos rurales, donde existan escuelas en relación á las necesidades de la población es obligatoria la enseñanza.

Lo es también en los cuarteles, cárceles, penitenciarias y hospicios.

21. El que sin causa legal y justificada deje de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, será amonestado por la primera vez, y en caso de reincidencia pagará una multa de 12 pesos por cada alumno, la segunda vez, y 24 pesos por la tercera, destinándose estas multas exclusivamente al sostenimiento de la Escuela Normal.

22. Los niños y niñas que no concurran á las escuelas públicas podrán aprender en escuelas particulares, en sus casas, ó del modo que sus padres, tutores ó guardianes estimen más conveniente; pero deberán éstos acreditar esa circunstancia en debida forma ante el Inspector Departamental, quien les expedirá un certificado de haber llenado ese requisito.

23. Las Juntas Económico-Administrativas y sus Comisiones Auxiliares, á solicitud del Inspector Departamental y por medio de éste, acompañado de dos vecinos, harán las amonestaciones y la aplicación de las multas de que trata el artículo 21, pudiendo, en caso necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública.

DEL INSPECTOR NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

24. El Inspector Nacional de Instrucción Primaria gozará un sueldo de $ 4800 al año.

25. El Inspector Nacional de Instrucción Primaria pasará anualmente, antes del 20 de Enero, al Ministerio respectivo un informe sobre el estado de la educación en la República, después de haber sido éste previamente discutido y aprobado por la Dirección General, cuyo informe, aprobado á la vez por el Poder Ejecutivo, será publicado en forma de libro y se le dará la circulación conveniente.

26. El informe anual del Inspector Nacional de Instrucción Primaria, debe comprender:

Digitized by Google

Un estado de la educación en la República, en el año escolar concluido el 30 de Noviembre;

Tablas estadísticas, que demuestren en total, por Departamentos y por Secciones, el número de niños en edad de escuela que haya en la República;

El número de los que se hayan inscripto en las escuelas públicas y la asistencia media;

El número de los que asistan á las escuelas privadas;

El número de los que no hayan asistido á ninguna escuela;

El número de casos en que haya sido necesario aplicar las penas relativas á la obligación escolar;

El total gastado en sueldo de maestros;

El número de maestros de cada sexo y grado, y los sueldos que gocen;

El número de casas de escuelas, con especificaciones sobre su construcción y capacidad;

El total gastado en textos para niños, en útiles y eventuales;

La marcha, estado, condición y resultado de la Escuela Normal del Estado, y todas aquellas indicaciones conducentes al progreso y difusión de la educación pública, que la experiencia y el estudio puedan sugerir al Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

DEL TESORERO GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

27. El Tesorero general de Instrucción Primaria será nombrado por el Gobierno, asignándole un sueldo de 2400 pesos anuales, y tendrá un auxiliar que gozará el sueldo de 960 pesos por año.

28. Son deberes del Tesorero general de educación:

1º Recabar de la Dirección General de Instrucción Primaria y de los Tesoreros Departamentales, los presupuestos de gastos mensuales, para ser abonados, y efectuar el pago de éstos, exigiendo su devolución, acompañados de los comprobantes respectivos, que entregará en la Tesorería General de la Nación;

2º Entregar á cada Departamento, previa resolución de la Dirección General de Instrucción Pública, la parte que le corresponde en la distribución de las sumas que el Gobierno destine á sufragar los gastos de la enseñanza pública;

3º Negar el pago de todo presupuesto ó cuenta que se presente sin el Vº Bº de la autoridad competente;

Digitized by Google

4° Depositar en el Banco que la Dirección General de Istrucción Pública determine los fondos que reciba;

5° Recabar de todas las Comisiones Departamentales una cuenta detallada de todos los gastos hechos en el año escolar, con especificación de los empleados en sueldos de maestros, construcción, reparación y alquiler de edificios, compra de textos, de útiles y eventuales, y de todos los ingresos, con especificación de su origen; pasando al Inspector general de Instrucción Primaria, el día 2 de Enero, ó antes, una cuenta general, documentada, por Departamentos, para ser ésta incluida en el informe anual;

6° Llevar en debida forma la contabilidad de la Tesorería á su cargo;

7° Pagar el presupuesto de Instrucción Primaria del Departamento de la Capital.

DE LA COMISIÓN DEPARTAMENTAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

29. En cada ciudad ó villa, que sea capital de Departamento habrá una Comisión Departamental de Instrucción Primaria, compuesta de:

Un miembro de la Junta Económico-Administrativa, designado por ésta, como Presidente;

El Inspector Departamental de educación;

Y tres personas nombradas por la Junta Económico-Administrativa, que durarán tres años en sus funciones.

30. La Comisión Departamental podrá, con autorización de la Dirección General de Instrucción Pública, examinar á los aspirantes al título de Maestro de escuela de primer grado y expedirles un título provisional, no pudiendo cobrar por derecho de examen y expedición del título, sino la cantidad respectiva fijada en el artículo 10.

31. Corresponde á la Comisión Departamental de Instrucción Primaria formar el correspondiente presupuesto de gastos trimestrales del Departamento, elevándolo á la Junta respectiva para que ésta lo transmita á la Dirección General; fundar las escuelas necesarias en relación al número de niños de ambos sexos en estado de recibir instrucción, previa aprobación de la Junta Económico-Administrativa del Departamento, prestando una atención preferente á la fundación de escuelas de primer grado en todo el territorio de

Digitized by Google

su jurisdicción ; cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la Dirección de Instrucción Pública.

32. Las Juntas Económico-Administrativas remitirán á la Dirección General de Instrucción Primaria, antes del día 20 de Diciembre de cada año, el presupuesto anual de gastos que demande la Instrucción Pública del Departamento, acompañado de un informe detallado sobre el estado de las escuelas, sus necesidades, etc.

DE LOS INSPECTORES DEPARTAMENTALES

33. Los Inspectores departamentales serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Dirección General de Instrucción pública, siendo preferido en adelante para ocupar ese puesto, el que tenga diploma de maestro de tercer grado, otorgado por la Escuela Normal del Estado, y gozará cada uno el sueldo de 1200 pesos al año. Exceptúase el Depártamento de la Capital, que tendrá un Inspector con el sueldo de 1800 pesos en el año y un sub-Inspector con el de 1200 pesos.

34. Son atribuciones y deberes de los Inspectores departamentales:

1º Inspeccionar con la frecuencia debida todas las escuelas del Departamento;

2º Hacer que se cumpla la prescripción de no usar en las Escuelas Públicas otros textos que lo aprobados por el Poder Ejecutivo;

3º Informar cada trimestre á las Comisiones Departamentales sobre el estado de las escuelas, su marcha, progresos y necesidades, y expedir todos los informes que en casos particulares crean necesarios para ilustrar su juicio;

4º Distribuir y hacer distribuir todas las circulares, informes, leyes é instrucciones que les sean enviadas por la Comisión Departamental de Instrucción Primaria ó por la Direción General de Instrucción Pública;

5º Conservar en depósito, como propiedad pública, y transmitir á los sucesores en el puesto, todos los informes, libros y documentos que como Inspector departamental de Educación se le remitan; así como los textos, útiles y menaje que se adquieran para las escuelas públicas, llevando en forma los libros correspondientes de entrada y salida;

6º Efectuar la distribución de los textos, útiles y menaje

Digitized by Google

en las escuelas públicas, en proporción á las necesidades de cada una;

7° Llevar un libro en que se consignen metódica y cronológicamente sus actos oficiales;

8° Cumplir y velar por el cumplimiento de todo lo preceptuado en esta Ley, en aquello que se relacione con su cometido en su respectivo Departamento;

9° Propender por todos los medios á su alcance á estimular en el Departamento el celo del pueblo por el mejoramiento y difusión de de la educación común.

DE LOS TESOREROS DEPARTAMENTALES

35. El Secretario de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria será el Tesorero de las mismas.

36. Corresponde al Tesorero Departamental:

1° Guardar por separado, en una caja especial, los fondos que por cualquier concepto correspondan al sostén de las escuelas, y llevar su correspondiente contabilidad;

2° Formar los estados demostrativos de los ingresos y egresos con arreglo á la reglamentación que establezca la Dirección de Instrucción Pública;

3° Efectuar los pagos de los presupuestos de Instrucción Pública en el Departamento;

4° Pasar al Tesorero de Instrucción Primaria un estado anual de los ingresos y egresos del presupuesto escolar;

5° Remitir mensualmente al Tesorero Nacional los presupuestos de gastos que deberá pasarle la Secretaría de las Comisiones Departamentales antes del 25 de cada mes, visados por el Presidente de la Corporación respectiva, devolviéndolos oportunamente al mismo, acompañados de los comprobantes correspondientes.

DE LAS ESCUELAS

37. No podrán ser empleados en las escuela públicas, sino los Maestros que tengan título expedido por la Dirección General de Instrucción Pública, ó hayan recibido la autorización provisional para enseñar, de que habla el artículo 30, y en ambos casos no

Digitized by Google

podrán ser empleados en una enseñanza superior al grado á que su título corresponda.

38. En todas las escuelas públicas, la enseñanza se dará en el idioma nacional.

DE LOS MAESTROS

39. Cada Maestro empleado en cualquier escuela pública, deberá pasar un informe anual al Inspector departamental, el 20 de noviembre de cada año, en la forma y modo prescritos por los modelos que le serán enviados por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

40. Cada Maestro deberá llevar un registro escolar del modo y forma que sean establecidos por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

41. En el caso de suspensión de un maestro por incapacidad ú otra causa grave, ó por falta de cumplimiento á un contrato por escrito que haya sido firmado entre ese maestro y la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, el Maestro tendrá el derecho de apelar para ante la Dirección General de Instrucción Publica, y si ésta decide que la suspensión ha sido hecha sin causa legítima, el Maestro suspendido volverá á la escuela y continuará en el desempeño de sus funciones.

DE LA ESCUELA NORMAL

42. Los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública, con excepción del Director de Escuela Normal, forman exoficio la Comisión Directiva de la Escuela Normal del Estado.

El Director de la Escuela normal gozará un sueldo de pesos 2400.

43. La Comisión Directiva de la Escuela Normal del Estado tiene facultades y poderes:

1º Para establecer, organizar y sostener la Escuela Normal de Maestros y Maestras en la ciudad de Montevideo, con el objeto de dar instrucción gratuitamente á aquellas personas residentes en la República, que quieran dedicarse á la enseñanza;

2º Para formular el programa de estudios y las reglas para la admisión de los alumnos;

Digitized by Google

3° Para nombrar los profesores de la Escuela Normal, señalándoles el sueldo que deben gozar;

4° Para practicar todos los actos necesarios á la administración y dirección de la Escuela Normal del Estado, según las prescripciones de esta Ley;

5° Para destituir los profesores de la Escuela Normal que hayan dado mérito á ello, levantándoseles la correspondiente sumaria, que será elevada al Gobierno para su aprobación;

6° Comunicar á la Dirección General, á los fines consiguientes, todas las medidas que adopte y á que hacen referencia los incisos precedentes.

44. El Director de la Escuela Normal formará el presupuesto de la misma, que, previa aprobación de la Comisión Directiva, se elevará al Gobierno para que lo incluya en el Presupuesto General de educación, pagándose en la misma forma que determina el artílo 28.

DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES Y POPULARES

45. Cada Tesorero Departamental separará el 1 °/o, por ahora, de las cantidades con que el Estado contribuya al sostenimiento de la Instrucción Pública en su respectivo Departamento, afectándolo á la creación y sostenimiento de las Bibliotecas Escolares y Populares en las localidades más aparentes á juicio de la Comisión Departamental respectiva, cuyas Bibliotecas deberán ser públicas.

46. La Dirección General de Instrucción Pública preparará una lista de los libros adecuados para las Bibliotecas Escolares y Populares, y dictará reglas generales para su gobierno y administración.

DISPOSICIONES GENERALES

47. Se declara libre la fundación de establecimientos de educación privados en toda la República, sin más limitaciones que las siguientes:

1ª Las Comisiones Departamentales podrán solicitar de dichos establecimientos todos aquellos datos que se relacionen con los intereses escolares de sus respectivos Departamentos;

2ª Sus Directores están sujetos á consentir toda inspección que

Digitized by Google

se ordene por las autoridades competentes, en cumplimiento de las disposiciones relativas á la higiene y á la moral pública;

3ª La Dirección General de Instrucción Pública podrá ordenar, en los casos que á su juicio justifique esta medida, ó bien en cumplimiento de orden superior,—visita de los Colegios ó establecimientos de educación, sin excepción alguna, para informar si la enseñanza que en ellos se da no es contraria á la Constitución de la República, á las leyes y á la moral.

48. La casa de Escuela, si es propiedad nacional, y el menaje y los útiles escolares no pueden embargarse ni ejecutarse.

49. El empleo de Maestro es amovible á voluntad de la Dirección General de Instrucción Pública; pero para la destitución de un Maestro será necesario el voto por lo menos de las dos terceras partes de los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública que concurran á la sesión en que aquella resolución se tome.

50. Los títulos de Maestros ó Ayudantes, expedidos hasta esta fecha, por autoridades competentes de la República, se reputarán válidos según la escala siguiente:

Los títulos de Ayudante, como títulos de Maestros de 1er grado;

Los de Maestros de Enseñanza primaria inferior, como títulos de Maestros de segundo grado;

Y los de Maestros de Enseñanza primaria superior, como títulos de Maestros de tercer grado.

51. Todas las cuestiones sobre materias escolares no previstas expresamente por esta Ley y que no estén sometidas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, pueden ser resueltas por las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, con apelación para ante la Dirección General, y con último recurso para ante el Ministerio del ramo.

52. Deróganse todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

53. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 9 de Enero de 1885.

MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 12 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN COMÚN

En cumplimiento y en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Educación Común, la Dirección General de Instrucción Pública ha sancionado el siguiente Reglamento:

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1. El nombramiento de Maestros para la dirección de las escuelas de cualquier grado que sean, se efectuará por medio de concurso público, y con arreglo á lo que se estatuya en los Reglamentos que al efecto se dicten:

1º En los casos en que las vacantes no puedan proveerse por medio de concurso, por falta de Maestros diplomados que se presenten como aspirantes, la dirección de las Escuelas se proveerá interinamente por la dirección General de Instrucción Pública ó por las Comisiones ó sub-Comisiones de Instrucción Pública, competentemente autorizadas al efecto por aquélla, con personas idóneas, munidas de la autorización para enseñar á que se refiere el artículo 30 de la Ley, ó simplemente con personas que se conceptúen aptas, aunque carezcan de título;

2º Las Ayudantías se proveerán por la Dirección General de Instrucción Pública en Montevideo, y por las respectivas Comisiones

Digitized by Google

de Instrucción Pública en los Departamentos de la campaña (1).

Exceptúanse las Ayudantías de escuelas de segundo grado ampliadas y de tercer grado, que se proveerán por medio de concurso entre los Ayudantes de las Escuelas del grado inferior inmediato;

3° No serán admitidos al concurso, aun cuando tengan título de la República:

a) El que haya sido condenado á pena aflictiva ó infamante,

b) El que se halle procesado por algún crimen ó delito,

c) El que haya sido destituído del empleo de Maestro por autoridad competente, á menos que por resolución expresa de la Dirección General de Instrucción Pública se resuelva admitirlo. Para tomar esta resolución será necesario el voto de la mayoría absoluta de la Dirección.

2. La serie uniforme de libros de texto que deben servir para todas las escuelas públicas, se adoptará todos los años en el mes de Diciembre; siendo facultativo de la Dirección General de Instrucción Pública el adoptar para el año siguiente los mismos textos que se hubiesen usado el año anterior, ó designar otros nuevos: pero sin que el cambio de textos pueda hacerse durante el curso del año escolar.

3. La serie de libros para las Bibliotecas Escolares y Populares, deberá ampliarse todos los años en el mes de Diciembre, y podrá aumentarse siempre que la Dirección General de Instrucción Pública lo juzgue conveniente.

4. El periódico que la Dirección General de Instrucción Pública funde, ó aquel á que se suscriba, segun lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 7° de la Ley, deberá publicar todos los documentos oficiales é informes que la Dirección estime necesario, y se enviará á las Comisiones y sub-Comisiones de Instrucción Pública, á los Inspectores departamentales, á todas las escuelas públicas y á las Corporaciones de la República ó del extranjero que se crea conveniente.

Deberá enviarse igualmente á cambio, á los principales periódicos de educación é instrucción que se publican en el extranjero.

5. Las mesas examinadoras se constituirán con arreglo á lo que se establezca en el Reglamento respectivo, siendo presididas por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria, y en su ausencia por el vocal que forme parte de ellas.

(1) Véanse las resoluciones del 12 de Agosto y 6 de Diciembre de 1884 y 28 de Febrero de 1885.

Digitized by Google

En los períodos de exámenes, los vocales de la Direción General de Instrucción pública se turnarán por semana para formar parte de las Mesas Examinadoras.

DEL INSPECTOR NACIONAL

6. Para mejor y más exacto cumplimiento de lo establecido por los artículos 25 y 26 de la Ley de Educación Común, el Inspector Nacional de Instrucción Primaria podrá y deberá ajustarse á lo preceptuado en los incisos siguientes:

1° Visitar en el año escolar una vez por lo menos, ó más si lo creyere necesario, todas las ciudades y villas que sean cabeza de Departamento y las escuelas en ellas establecidas, pudiendo y debiendo concurrir á las sesiones que celebren las Comisiones Departamentales de Instrucción Pública, durante su permanencia en la respectiva ciudad ó villa. Será facultativo del Inspector Nacional de Instrucción Primaria, el visitar las demás villas, pueblos y distritos rurales de la República siempre que lo juzgue conveniente, y sin perjuicio de los demás deberes y obligaciones del cargo que inviste.

Los gastos de viaje del Inspector Nacional serán abonados por la Tesorería Nacional de Instrucción Pública, imputándose á ese rubro pero no pudiendo exceder de un mil pesos en el año;

2° Dictar reglas á las que deberán ajustarse los Inspectores departamentales, para que la inspección de las escuelas se verifique en todos los Departamentos de una manera regular y activa, y para la recolección de todos los datos é informes que puedan servir á la mejor organización de la enseñanza pública, y para conocer su estado y sus progresos; manteniendo con ese objeto correspondencia y comunicación directa con los Inspectores departamentales, sobre quienes ejercerá superintendencia absoluta, sin perjuicio de la que corresponde á las respectivas autoridades locales de Instrucción Pública.

DE LOS INSPECTORES DEPARTAMENTALES

7. Los Inspectores departamentales serán Vice-Presidentes de las Comisiones de Instrucción Pública Departamentales y harán las veces del Presidente en los casos de ausencia, enfermedad ó

Digitized by Google

falta de éste, por cualquier causa que sea. Serán igualmente jefes inmediatos de las Oficinas de Instrucción Pública del Departamento.

8. Sin perjuicio de las atribuciones y deberes que les señala el artículo 34 de la Ley, los Inspectores Departamentales deberán ajustarse á lo que prescriben los incisos siguientes:

1° Recojer los datos más exactos que sea posible con respecto á la población y á la manera cómo se distribuye en el respectivo Departamento, y comunicarlo á las Comisiones Departamentales á los efectos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley. En el caso de que la Comisión Departamental dejare de cumplir con lo preceptuado por ese artículo, el Inspector Departamental deberá hacerlo presente á la Dirección General de Instrucción Pública, para la resolución que corresponda;

2° Adquirir informes acerca de todas las rentas, impuestos, contribuciones ó multas que por las leyes ó disposiciones vigentes estén destinadas al servicio de la Instrucción Pública y gestionar cerca de la respectiva Comisión Departamental para que ésta lo gestione de la Junta Económico-Administrativa, la aplicación exclusiva de dichos fondos al objeto á que se han destinado.

La Comisión Departamental, y en su defecto el Inspector Departamental, en el caso de ser desatendidos en sus gestiones, deberán comunicarlo á la Dirección General de Instrucción Pública, para que ésta adopte las resoluciones correspondientes;

3° Organizar y presidir las Conferencias de Maestros, ajustándose á las disposiciones generales que dicte á ese respecto la Dirección General de Instrucción Primaria.

El Inspector nacional es Presidente nato de las Conferencias de Maestros en toda la República;

4° Mantener correspondencia y comunicación constante con el Inspector Nacional respecto á los asuntos escolares del Departamento, trasmitiéndole todos los datos, informes y observaciones que puedan servir para conocer el estado de la educación en el Departamento y mejorar sus condiciones.

9. Es incompatible el puesto de Inspector Departamental con cualquier otro destino público.

DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES

10. Dentro de los quince dias inmediatos siguientes al de su instalación, las Comisiones Departamentales de Instrucción Pública

Digitized by Google

deberán cumplir con lo que preceptúan los incisos siguientes :

1º Nombrar el respectivo Secretario de la Comisión de Instrucción Pública, asignándole el sueldo correspondiente, con acuerdo de la Dirección General de Instrucción Pública ;

2º Dictar el Reglamento interno de la Comisión comunicándolo á la Dirección General de Instrucción Pública ;

3º Nombrar las sub-comisiones de Instrucción Pública, designando al hacerlo la extensión territorial á que deba extenderse la jurisdicción territorial de cada una de ellas, comunicando dichos nombramientos á la Dirección General de Instrucción Pública.

11. Las sub-comisiones de Instrucción Pública deberán nombrarse para todas las villas y pueblos de la República que no sean Capitales del Departamento, y serán compuestas de tres personas elegidas por la respectiva Comisión Departamental de Instrucción Pública, entre los vecinos de la localidad á que haya de atender la sub-comisión.

Siempre que sea posible, deberán nombrarse también sub-comisiones de Instrucción Pública para los distritos rurales.

12. Las sub-comisiones de Instrucción Pública representarán en la respectiva localidad á la Comisión Departamental, y tendrán las mismas facultades y deberes que éstas, comunicando á la Comisión Departamental ó al Inspector Departamental según los casos, las observaciones que le haya sujerido la visita á las escuelas, tendentes á su mejor organización y progreso.

Los miembros de las sub-comisiones de Instrucción Pública se turnarán para inspeccionar la escuela ó escuelas de la localidad, debiendo visitarlas por lo menos una vez cada quince días.

DE LA ENSEÑANZA

13. En las ciudades, villas y pueblos de la República, la obligación de asistir á la escuela alcanzará á todos los niños que residan á una distancia de cualquier escuela pública, de 4 kilómetros si son varones, y 2 kilómetros si son niñas.

En los distritos rurales, las respectivas sub-comisiones de Instrucción Pública, con acuerdo del Inspector Departamental, ó en defecto de aquellas, las Comisiones Departamentales, determinarán, según las circunstancias, hasta á qué distancias alcanzará la obligación de asistir á la escuela para los varones y para las niñas.

14. La obligación de asistir á la escuela, como lo reglamenta el

Digitized by Google

artículo 13, comprenderá á los niños de uno y otro sexo que tengan de seis á catorce años de edad.

15. Para poder hacer efectiva la obligación escolar, se abrirá en cada escuela pública, á más del correspondiente libro de matrícula, un Registro, en el que deberán inscribirse todos los niños de uno y otro sexo que haya en la localidad y que tengan de seis á catorce años de edad.

El padre, tutor ó encargado que deje de inscribir uno ó más niños que estén en edad de escuela, incurrirá en una multa de un peso por cada niño, que hará efectiva la Comisión Departamental ó la sub-comisión respectiva.

16. Esta obligación sólo alcanzará hasta los padres, tutores ó encargados de niños á quienes comprenda la obligación escolar, con arreglo á lo establecido en el artículo 13.

17. Para los distritos rurales adonde no alcance la obligación escolar por falta de un número bastante de escuelas, las respectivas Comisiones Departamentales dictarán las medidas conducentes con objeto de formar el Registro de niños en edad de escuela.

18. Las Comisiones Departamentales ó las sub-comisiones, según les corresponda, con acuerdo del Inspector Departamental, decidirán de la validez ó nulidad de la causas que puedan alegarse para eximir á un niño de la obligación escolar, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Educación Común y lo que establezcan los respectivos Reglamentos de escuelas.

DISPOSICIONES GENERALES

19. La Dirección General de Instrucción Pública dictará los Reglamentos de escuelas que deben regir en toda la República, ajustándolos, en cuanto sea posible, á las exigencias y á las necesidades propias de cada uno de los Departamentos.

Dichos Reglamentos deberán revisarse por lo menos cada cuatro años, para introducir en ellos las mejoras y modificaciones que aconseje la experiencia.

20. Con el objeto de que la instrucción pública pueda propiciarse el concurso de todos los habitantes del país, sin distinción de opiniones políticas, es absolutamente prohibido, así al Inspector nacional como á los Inspectores Departamentales, tener participación

Digitized by Google

en la redacción de diarios ó periódicos políticos, formar parte de las Comisiones de clubs políticos ó electorales, y, en general, intervenir activamente en la politica militante del país.

En el caso de que el Inspector Nacional, ó cualquiera de los Inspectores Departamentales dejase de cumplir con lo establecido en este artículo, será deber de la Dirección General de Instrucción Pública solicitar inmediatamente del Gobierno la separación de su empleo del Inspector que haya incurrido en dicha falta.

21. Las donaciones que se hagan á una escuela cualquiera, sea por particulares ó por Corporaciones privadas, se reputarán como propiedad exclusiva de la misma escuela.

22. En el caso de que se ofrezcan dudas á cualquiera de las autoridades escolares con respecto á la manera de aplicar é interpretar las disposiciones de la Ley de Educación Común ó del presente Reglamento, deberán comunicarlo á la Dirección General de Instrucción Pública para la aclaración correspondiente.

23. Este Reglamento podrá modificarse, siempre que la Dirección General de Instruccion Pública así lo resuelva.

Para resolver la reforma del Reglamento será necesario el voto por lo menos de las dos terceras partes de los miembros de la Dirección.

Montevideo, 25 de Septiembre de 1877.

JOSÉ PEDRO VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Digitized by Google

REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS

DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LAS ESCUELAS

1. Las escuelas públicas gratuitas á cargo de las Juntas Económico-Administrativas, se dividirán en tres clases:

1º *Escuelas de primer grado,* correspondientes á las que se denominan actualmente Escuelas de Párvulos;

2º *Escuelas de segundo grado,* correspondientes á las que se denominan actualmente de enseñanza primaria inferior;

3º *Escuelas de tercer grado,* correspondientes á las que se denominan actualmente de enseñanza primaria superior.

2. Las escuelas públicas de cualquiera de los tres grados mencionados se establecerán en los lugares que designe la respectiva Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo á lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Educación Común.

Cuando la asistencia media de una escuela de 2º grado bajase de treinta niños, será facultativo de la Comisión Departamental de Instrucción primaria el suprimirla (1).

3. En los edificios destinados á escuelas de cualquier grado, deben reunirse, en cuanto sea posible, las siguientes condiciones:

a) Piso de madera y paredes secas;

b) Las aberturas suficientes para que las salas estén bien alumbradas;

c) Ventilación fácil y completa;

d) Salida á la calle por zaguán, ó por pieza que no sea la de la clase;

e) Patio espacioso, cercado, con árboles, sin piso de piedra;

(1) Modificado. Véase: Resolución de 24 de Marzo de 1881.

Digitized by Google

f) Situación central, relativamente al radio de población á que está destinada la escuela, y evitando siempre las malas vecindades.

4. Las reparaciones, blanqueo y pintura de las escuelas, deben hacerse durante las vacaciones anuales, á menos que alguna razón especial lo requiera antes.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA

5. En las escuelas públicas del Estado se enseñarán las siguientes materias:

Lecciones sobre objetos,
Lectura,
Escritura y dibujo,
Aritmética,
Composición, Gramática y Retórica,
Geografía con nociones de Historia,
Teneduría de libros y cálculo mercantil,
Derechos y deberes del ciudadano,
Historia de la República,
Moral y religión.
Nociones de Álgebra y Geometría, de Fisiología é Higiene; de Física ó Historia Natural,
Gimnasia y música vocal.

En las escuelas de niñas se enseñarán, además, labores de uso común; manejo de la máquina de coser y corte.

6. El curso de estudios se dividirá en diez clases, con arreglo al programa.

7. El curso de estudios en las Escuelas de 1er grado, comprenderá las clases 1ª y 2ª del programa. El de las de 2º, las clases 3ª, 4ª, 5ª y 6ª; y el de las de 3º, las clases 7ª, 8ª, 9ª y 10ª (1).

8. En todas las Escuelas, las clases conservarán la denominación

(1) Modificado. Véase: Programa de las escuelas públicas, de 6 de Diciembre de 1880.

Digitized by Google

de la clase del programa á que respectivamente pertenezcan. En los casos en que el estado de adelanto de los niños correspondientes á una misma clase lo requiera y el número lo permita, aquella podrá subdividirse en dos secciones, que se denominarán 1ª y 2ª sección de la clase...

9. En las escuelas de 3er grado, podrán establecerse clases especiales de idiomas, dibujo, etc., cuándo y cómo la Dirección General de Instrucción Pública lo crea conveniente.

10. Todo niño que no proceda de otra escuela del Estado será examinado á su ingreso por el maestro y puesto en la clase que le corresponda.

11. El primer lunes de cada mes, el maestro hará la división de clases, pasando de una á otra á aquellos que considere en estado de hacerlo.

12. Ningún alumno pasará de una á otra clase hasta no conocer perfectamente las materias de la clase en que se halle; el Inspector de escuelas podrá, cuando lo crea conveniente, rectificar la clasificación hecha por los maestros.

13. En los puntos en que no haya más que escuelas de 1er grado, el programa de éstas comprenderá las clases de 1 á 4 inclusive.

En los parajes donde no existan escuelas de 1er ó 3er grado, el programa de las de 2º comprenderá las siguientes clases (1):

1º Si faltan las de 1º, las clases de 1 á 6 inclusive;
2º Si faltan las de 3º, las clases de 3 á 8 inclusive;
3º Si faltan ambas, las clases de 1 á 8 inclusive.

14. En las escuelas de 2º grado en que haya pocos niños, se podrán refundir las clases 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª en tres clases, según se considere más conveniente, de acuerdo siempre con el Inspector de Escuelas.

15. El alumno que habiendo concluido su curso en la escuela de 1º ó 2º grado, no encontrase ninguna vacante para ingresar en la de 2º ó 3er grado, podrá permanecer en aquella hasta que la haya.

16. Desde el 1º de Abril hasta el 1º de Octubre, las clases se abrirán á las 10 de la mañana, concluyendo á las 4 de la tarde, y desde el 1º de Octubre hasta el 1º de Abril, se abrirán á las 9 concluyendo á las 3 de la tarde (2).

(1) Modificado. Véase: Programa de las escuelas públicas, 6 de Diciembre de 1880.

(2) Modificado. Véase · Horario sancionado en 1885 y 1886.

Digitized by Google

Autorízase á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria para alterar, en casos determinados, la hora de entrada y salida, conservando, sin embargo, la misma duración á las clases.

17. La Inspección de Escuelas, con acuerdo y autorización de la Dirección General de Instrucción Pública, formará el horario que deba regir en las escuelas públicas.

CAPÍTULO III

DE LOS ALUMNOS

18. Para ser admitido en las escuelas gratuitas se requiere:

1º Que el niño no tenga menos de cinco años de edad, ni más de quince;

2º Que no tenga ninguna enfermedad contagiosa ó repugnante;

3º Que haya sido vacunado;

4º Que lo solicite de la Inspección por medio de sus padres ó tutores, ó del Maestro de la escuela donde quiera ingresar, en la forma siguiente, que se mandará imprimir y de la que en cada escuela habrá un número de ejemplares á disposición de los solicitantes:

« Fulano de Tal, edad... años, domiciliado... solicita de la Inspección ser admitido como alumno de la Escuela Nº...

«(Firma del padre ó tutor, ó del Maestro.)

« Queda inscripto para llenar la vacante Nº...»

5º En la escuela de 2º ó 3er grado debe ser previamente examinado por el maestro, no pudiendo ingresar en ella si no está al corriente de los estudios de la clase anterior. El padre ó tutor puede apelar ante la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de la resolución del Maestro, siempre que la crea injusta, la que nombrará una Comisión *ad-hoc* para rectificar el examen.

19 Se pierde la inscripción:

1º Por inasistencia, sin aviso de enfermedad justificada, de diez días seguidos;

Digitized by Google

2° Por inasistencia de un mes seguido, cualquiea que sea la causa;

3° Por haber adquirido enfermedad contagiosa ó repugnante;

4° Por haber terminado los estudios del programa ó por haber llegado al máximum de la edad fijada en el artículo 18;

5° Por los casos previstos en el artículo 52.

20. Los que hayan perdido su inscripción por las causas de los incisos 1° y 2° del artículo anterior, podrán inscribirse de nuevo así que lo soliciten. En las escuelas en que el número de alumnos que deba contener no esté completo, no necesitan de otro requisito para su presentación. Los que la pierdan por haber terminado sus estudios, podrán permanecer en la escuela mientras no se presente nuevo solicitante.

21. Las escuelas no podrán contener más alumnos que el número que se designe por una Comisión compuesta de un miembro de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, ó de la sub-Comisión, del Inspector y del Maestro de Escuela, según la capacidad de que dicha escuela disponga y la localidad en que se halle, lo que se hará constar en el encabezamiento del libro de inscripciones.

22. Cuando el número de alumnos que una escuela pueda contener esté lleno, se inscribirán los solicitantes en el libro respectivo en el orden de su presentación, siendo obligación del Maestro dar aviso por escrito á sus padres ó tutores así que quede una vacante y en el mismo orden en que hayan sido inscriptos. Si á los diez días no se ha presentado á ocupar su puesto en la escuela, se pasará á los otros en el mismo orden, quedando sin efecto la solicitud del primero.

23. Ninguna niña podrá ser alumna de una escuela de varones; los varones de menos de ocho años sólo serán admitidos en las escuelas de niñas, sea cual fuere el grado de su saber.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DOCENTE

24. 1° Las escuelas de 1er grado serán dirigidas por mujeres, pudiendo emplearse Maestras ó Ayudantes, según los casos; pero

Digitized by Google

debiendo darse la preferencia á las primeras siempre que sea posible.

En los Departamentos de campaña podrán emplearse maestros para las escuelas rurales de 1er grado, en el caso de que no sea posible proveerlas con mujeres;

2° Las escuelas de segundo grado serán dirigidas, si son de niñas, por maestras, y si son de varones, podrán ser dirigidas por maestros ó maestras, según los casos;

3° Las escuelas de tercer grado serán dirigidas por personas del mismo sexo á que pertenezcan los alumnos.

25. El Maestro principal de una Escuela es el encargado inmediato de ella, y, por tanto, responsable del fiel cumplimiento de este Reglamento en cuanto á ella se refiere. Todos los demás empleados están bajo su inmediata dirección.

26. Toda escuela estará dotada únicamente de un maestro hasta alcanzar una asistencia media de 60 alumnos. Excediendo de este número y hasta llegar á la de cien inclusive, se le agregará un ayudante; lo mismo se practicará aumentando este último número de 1 hasta 40 niños más de asistencia media, y así sucesivamente; debiéndose inversamente suprimir un ayudante por cada 40 niños de asistencia media que dejen de frecuentar la clase.

27. Las salas de las escuelas se abrirán y los Maestros y Ayudantes deberán estar presentes quince minutos antes del tiempo prefijado para empezar las clases.

28. A todo niño que se presente en la escuela sin prestar el debido cuidado al aseo de su persona y vestido, ó cuyas ropas no se hallen debidamente arregladas, pues la pobreza no excluye el buen arreglo y decencia, se le hará volver á su casa para que se presente como es debido hacerlo en la escuela.

29. El Maestro llevará los libros siguientes:

1° Un libro de inscripción, donde se anotarán por orden de entrada: el nombre, edad y nacionalidad de los niños que soliciten su admisión en la escuela, con la calle, número de la casa que ocupan, y nombre, profesión y nacionalidad de sus padres ó tutores;

2° Un libro de asistencia de los niños, en que se anotarán sus faltas de asistencia;

3° Un libro con índice, que se denominará *Registro General*, del que se dedicará una hoja para cada niño, y en el que se anotará la fecha de su entrada, edad, la clase á que pertenece, la fecha en que pasa de una clase á otra, las faltas que comete y cualquier cir-

Digitized by Google

cunstancia que pueda servir para conocer la mayor ó menor rapidez de sus adelantos y sus títulos para obtener premios y recompensas;

4° Un libro de inventarios, en el que se anotarán todos los útiles que contiene la escuela al recibirse de ella el Maestro; del mismo modo, los que reciba en lo sucesivo, dando salida á todos los que se gasten ó se inutilicen;

5° Un libro de copias de todas las comunicaciones que dirija, relativas á la escuela;

6° En la tarea de llevar estos libros, podrá hacerse ayudar de un discípulo, sirviéndole ese trabajo de ejercicio, pero cuidará siempre que sea hecho con la mayor prolijidad y aseo;

7° Habrá también un libro diario, donde se harán constar todas las ocurrencias diarias de la escuela, ya sean relativas á los niños, ó á los maestros, ó de cualquier otro género, que merezcan mencionarse.

30. Los Maestros deberán pasar á la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, en los primeros días de los meses de Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, un informe que contenga: la entrada, salida, asistencia y faltas de los alumnos y la asistencia media, el número de inspecciones practicadas, con designación del Inspector ó Inspectores y la fecha en que se hicieron; y las demás ocurrencias importantes de la escuela.

31. Acusarán recibo de toda comunicación y conservarán en carpeta todas las que reciban.

32. Los libros de texto y los cuadernos de escritura que se den á los niños, llevarán escrito el nombre del alumno á que pertenecen y el día que se entregan.

33. Con el objeto de conocer los procedimientos y disciplina de las otras escuelas, los Maestros deberán, obteniendo previamente la autorización necesaria, visitar solos ó acompañando al Inspector, cuando éste lo juzgue conveniente, una vez por trimestre, alguna escuela pública del Departamento.

34. Es absolutamente prohibido á los Maestros pedir ni recibir estipendio alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños, por la enseñanza de éstos.

La simple violación de esta disposición será bastante para que el Maestro se considere separado de su empleo.

35. Los deberes y obligaciones del Ayudante serán marcados por el Maestro, quien tiene derecho á solicitar la remoción de Ayudan-

Digitized by Google

tes, exponiendo sus motivos y estando á lo que resuelva la Dirección General de Instrucción Pública.

36. En ningún caso ningún Maestro ni Ayudante podrá tener á á su cargo un número mayor de sesenta alumnos de asistencia media.

37. Habrá uno ó más Monitores para cada una de las clases en que esté dividida la escuela. Estos monitores serán elegidos á pluralidad de votos por la clase ó grupo que deban vigilar, de entre tres niños de la escuela presentados por el Maestro como candidatos para cada elección, y durarán en sus funciones un mes, pasado el cual se procederá á nueva elección, pudiendo los monitores salientes ser reelectos siempre que las reelecciones consecutivas no hagan que éstos ocupen su puesto más de seis meses en el año.

38. Los deberes y obligaciones de los Monitores serán marcados por el Maestro, limitándolos á la conservación del orden y distribución de útiles y sin que esto importe su separación de las tareas escolares. El Maestro cuidará especialmente de que los Monitores conserven el respeto y la obediencia que deben á los Ayudantes.

39. Podrán admitirse en las escuelas en calidad de *Practicantes*, á los que aspiran al magisterio.

40. Ningún Practicante podrá ingresar en una escuela sin solicitarlo de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, y justificar:

a) Moralidad, por medio de certificado de dos personas fidedignas á juicio de la Comisión;

b) Salud completa, por medio de certificado del médico que la Comisión designe;

c) Los conocimientos indispensables para aspirar al puesto de Ayudante, por medio de certificado del Maestro en cuya escuela quiera ingresar (1).

41. Es facultativo del Maestro la admisión ó rechazo de un practicante, ó su separación cuando lo estime conveniente, dando cuenta á la Inspección Departamental respectiva.

42. La Comisión fijará en cada caso el número de Practicantes que puedan admitirse en una escuela.

43. Los Practicantes estarán sujetos á los mismos deberes que este Reglamento impone á los Ayudantes y á los Monitores.

(1) Véase á más la Circular de 23 de Diciembre de 1882 y la resolución de 13 de Junio de 1885.

Digitized by Google

44. Ningún Practicante ganará sueldo; sus servicios se considerarán compensados con la instrucción práctica que recibe.

CAPÍTULO V

DE LOS EXÁMENES GENERALES

45. Independientemente de los exámenes parciales que el Inspector Departamental debe hacer cuando crea conveniente, habrá exámenes generales dos veces en el año; uno en el mes de Junio y otro en el mes de Diciembre.

46. Los exámenes del mes de Junio serán privados y presididos por el Inspector Departamental únicamente.

Los exámenes del mes de Diciembre serán públicos y presididos en cada escuela por uno de los miembros de la Comisión Departamental ó sub-Comisión de Instrucción Primaria, ó las personas que ésta designe.

47. En los últimos días del mes de Noviembre, cada Preceptor pasará á la Comisión Departamental, ó á la sub-Comisión de Instrucción Primaria, una nómina de las clases de la escuela, con arreglo al programa de estudios que establece este Reglamento, y hará constar el nombre del niño, su edad, el tiempo que hace está en la escuela, asistencia, faltas y la época en que ha pasado á la clase en que se encuentra.

Cuando se llame una clase ó sección á examen, el Preceptor hará colocar sus alumnos en el mismo orden en que se hallan en la nómina, y hará notar á la mesa examinadora la ausencia de los que falten.

Los examinadores tienen el deber de anotar en la nómina mencionada el grado de adelanto patentizado por cada niño en su examen, y, combinando el resultado obtenido con las anotaciones consignadas durante el año en el Registro General, determinar el premio á que se haya hecho acreedor.

48. La distribución de premios será pública, con todo el aparato digno del acto, después de acabados los exámenes de todas las escuelas.

En cada una de las escuelas habrá PRIMERO Y SEGUNDO premio, para cada una de las clases en que esté dividida, que se adjudica-

Digitized by Google

rán á los alumnos que más se distinguieren, tanto por el resultado del examen final, como por las anotaciones del Registro General, y premios de menor importancia y menciones honoríficas, en el número que fuere determinado por la Comisión Departamental de Instrucción Primaria.

49. Cada escuela tendrá por lo menos 30 días de vacaciones á contar desde la fecha que designe la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, que deberá ser la misma para todas las escuelas.

50. Los maestros podrán adjudicar vales de premio por aplicación y buena conducta, los que servirán para compensar las multas que se impongan por faltas leves.

En el caso de que algunos juntasen cierto número de vales de premio, podrán adquirir con ellos objetos de poco valor suministrados por la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, á los cuales el Maestro habrá puesto precio en previsión de esto.

CAPÍTULO VI

DE LOS CASTIGOS

51. Es enteramente prohibido á los Maestros, bajo la más seria responsabilidad, imponer castigos corporales ni afrentosos á los discípulos. La infracción de esta disposición puede ser causa de la inmediata destitución del Maestro, según la gravedad del hecho. Las únicas penas permitidas y de que podrán hacer uso en proporción de la falta, son las siguientes: 1º La imposición de multas compensables con vales de premio; 2º Privación de recreo; 3º Repetición de ciertas tareas escolares; 4º Ponerlo en pie en lugar separado, por quince ó veinte minutos; 5º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que hubiese violado, haciéndole en plena clase las reflexiones del caso; 6º Detención en la escuela después de terminada la clase, dando cuenta á los padres ó tutores, por medio de una esquelita que llevará el niño para justificar su tardanza, y sin que ésta se prolongue hasta la noche.

52. Si la inaplicación, la inasistencia, la indocilidad del alumno, su espíritu pendenciero, la falta de respeto al Maestro ó algún otro defecto grave, principalmente contra la moral, hiciese reconocer al

Digitized by Google

Maestro la ineficacia de las penas designadas en el artículo precedente, deberá el preceptor comunicarlo por escrito á los padres del niño, á fin de que, empleando su influencia y autoridad paternal, procuren inducirle á la enmienda. Si esto no bastare y el niño reincidiere en su falta, le intimará, en presencia de la clase, que será separado de la escuela por incorregible, si no se comporta mejor, dando de esto aviso á sus padres. Si tampoco esto surtiera el efecto deseado, dará parte á la Inspección Departamental para que resuelva lo que juzgue más conveniente.

53. La Inspección Departamental podrá, según el caso, suspender al alumno hasta por tres meses. En caso de que crea necesario la suspensión por un tiempo más largo ó la expulsión, la Inspección pasará el asunto á la Comisión Departamental de Instrucción primaria con un informe detallado de lo ocurrido, la que con su dictamen lo elevará á la Dirección General de Instrucción Pública para la resolución definitiva.

54. Ningún niño suspendido ó expulsado de una escuela podrá ingresar en otra. En el primer caso, mientras no se haya cumplido el plazo porque fué suspendido; en el segundo, mientras no lo solicite de la Comisión Departamental ó sub-Comisión de Instrucción Primaria, y después que demuestre su arrepentimiento y dé pruebas evidentes de enmienda.

CAPÍTULO VII

DE LOS INSPECTORES DEPARTAMENTALES

55. Son obligaciones de los Inspectores Departamentales:

1° Visitar, cuando menos una vez cada... (1) todas las escuelas públicas;

2° Indicar á la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de su respectivo Departamento aquellas mejoras y alteraciones que la experiencia les aconseje, en las disposiciones del presente Reglamento, ó en el arreglo de las escuelas;

(1) La Inspección Nacional fijará el tiempo en que deben visitarse todas las escuelas en cada Departamento. Véase la circular de fecha 5 de Julio de 1888.

Digitized by Google

3º Transmitir á la Comisión, para que ella resuelva, las quejas ú observaciones de alguna importancia que le hayan sido presentadas por los Maestros ó los padres de los niños;

4º Velar por la provisión de útiles según lo necesiten las escuelas y tomar las medidas conducentes á la fiscalización del consumo;

5º Pasar un informe semestral, por escrito, en el que se hallen contestadas todas las preguntas establecidas en las REGLAS PARA INSPECCIONAR ESCUELAS;

6º Visitar las escuelas particulares una vez por año, tomando nota de los textos, materias, métodos de enseñanza, número de discípulos, y todos aquellos datos que puedan servir para mejorar la educación del pueblo ó conocer su estado;

7º Asistir á las sesiones de la Comisión;

8º Cumplir con todas las disposiciones del Reglamento que á ellos se refieren y hacer cumplir fiel y estrictamente todas aquellas que se refieren á los Maestros, Ayudantes y demás empleados de su dependencia, cuya vigilancia les está encomendada, dando cuenta á la Comisión de todos los casos en que este Reglamento sea violado por cualquiera de ellos.

56. La Dirección General de Instrucción Pública, por mayoría de votos, podrá solicitar del Gobierno la destitución del Inspector Departamental cuando deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, y deberá hacerlo siempre que, sin causa justificada y sin previo aviso á la Comisión, deje pasar el tiempo designado por el Inspector Nacional sin visitar alguna ó algunas de las escuelas públicas del Departamento, cuya inspección le está encomendada.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

57. Los padres, tutores ó encargados, podrán ocurrir en queja á la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, para estar á lo que ella resuelva, sobre cualquier proceder injusto é inconveniente de los Maestros para con sus niños ó con ellos.

58. Es prohibido á los Maestros dar clases particulares en las salas de las escuelas públicas sin previo consentimiento de la respectiva Comisión, como también el admitir pupilos.

59. Habrá escuela todos los días, cualquiera que sea el número

Digitized by Google

de niños que á ella concurra, con excepción de los siguientes, que serán de asueto: 1° Los domingos y días de fiesta cívica ó religiosa observadas por el Gobierno de la República; 2° El día del Preceptor; 3° Los jueves por la tarde, excepto cuando haya día de fiesta en la semana (1).

60. Ningún Maestro, Ayudante, Practicante ó alumno podrá ausentarse de la escuela antes del momento determinado por el horario, á no ser por enfermedad. En este caso, los subordinados solicitarán el permiso del Maestro para retirarse, y los alumnos serán acompañados á su domicilio por un condiscípulo de los de más edad y mejores condiciones.

61. Es expresamente prohibido, bajo pena de destitución, que los Maestros ocupen á los discípulos en servicio personal, ni aun fuera de las horas de estudio, y aunque éstos quieran prestarse á ello.

62. Siempre que un niño deje de concurrir á una escuela, deberá el Maestro reclamar de sus padres ó tutores la devolución de los textos que tuviere del establecimiento.

63. Este Reglamento podrá modificarse siempre que lo resuelva la Dirección General de Instrucción Pública; pero para su reforma deberá seguirse el siguiente trámite:

1° Presentada la moción de reforma en sesión ordinaria de la Dirección, si es aprobada, se nombrará una Comisión Especial encargada de informar sobre la proyectada reforma;

2° El informe de la Comisión Especial se discutirá en una nueva sesión extraordinaria, aprobándose ó rechazándose en ella las modificaciones propuestas;

3° Las reformas introducidas en el Reglamento no se pondrán en vigencia, cualquiera que sea la fecha en que se sancionen, por lo menos hasta el 1° del mes siguiente á aquél en que hayan sido sancionadas.

64. Este Reglamento rige interinamente para toda la República.

65. Quedan sin efecto las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Montevideo, Octubre 30 de 1877.

JOSÉ PEDRO VARELA,
Inspector Nacional.
Antonio W. Parsons,
Secretario general.

(1) Modificado. Véase: Horario de 1885 y 1886.

Digitized by Google

LEY SOBRE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SUPERIOR

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

I

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SUPERIOR

1. La enseñanza secundaria y superior, lo mismo que la primaria, es libre en todo el territorio de la República.

Toda persona natural ó jurídica puede fundar establecimientos de enseñanza secundaria y superior, y enseñar pública ó privadamente cualquier ciencia ó arte, sin sujeción á ninguna medida preventiva, ni á métodos ó textos especiales.

La autoridad pública tendrá, sin embargo, el derecho de inspeccionar los establecimientos de enseñanza particular, al solo objeto de impedir que se contraríen los preceptos de la higiene, de la moral, ó los principios y dogmas fundamentales de la Constitución y lo determinado por las leyes.

2. El Estado sostendrá establecimientos de enseñanza secundaria y superior en el número que fuese necesario, con sujeción á las disposiciones de la presente ley.

II

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

3. El objeto de la enseñanza secundaria será ampliar y completar la educación é instrucción que se da en las escuelas primarias, y preparar para el estudio de las carreras científicas y literarias.

Digitized by Google

4. La enseñanza secundaria comprenderá asignaturas de estudio obligatorio y asignaturas de estudio facultativo.

5. Para ingresar á los estudios secundarios será forzoso acreditar suficiencia en las materias del programa de las escuelas primarias de segundo grado, por medio de examen prestado ante la Universidad, ó de certificado expedido por la autoridad departamental superior de Instrucción Pública, en virtud de declaración pública hecha por las mesas examinadoras en los exámenes de fin de año.

6. Los estudiantes que deseen cursar las materias de enseñanza secundaria deberán abonar los siguientes derechos :

Por matrícula de cada asignatura de curso obligatorio.....						$ 2
»	»	»	»	»	facultativo.....	1
Por examen	»	»	»	»	obligatorio.....	2
»	»	»	»	»	facultativo.....	1

7. La aprobación en los exámenes de todas las materias que abrace el curso obligatorio de enseñanza secundaria, dará derecho á un diploma de bachiller en ciencias y letras, que será otorgado por la autoridad superior del establecimiento en acto público, previo abono de la suma de 50 pesos.

8. Los estudiantes pobres podrán solicitar la exoneración de los derechos á que se refieren los artículos precedentes, justificando de una manera satisfactoria la imposibilidad de abonarlos.

Esta misma exoneración se acordará como premio en los casos y condiciones que los reglamentos respectivos determinen.

9. Los que cursen libremente las asignaturas del bachillerato podrán ser inscriptos anualmente entre los examinandos de estudios secundarios, para optar en la oportunidad debida al diploma de bachiller, á condición :

1° De acreditar suficiencia en los programas de las escuelas primarias, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 5° ;

2° De someterse á las prescripciones universitarias respecto del orden, distribución y duración de los estudios ;

3° De prestar examen durante doble tiempo del que corresponda á los estudiantes matriculados ; y

4° De abonar una cuota de seis pesos por cada examen.

Digitized by Google

III

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

10. La enseñanza superior tendrá por objeto habilitar para el ejercicio de las profesiones científicas.

11. Ella comprenderá, por lo menos, las tres facultades siguientes:

1ª Facultad de Derecho y Ciencias Sociales;
2ª Facultad de Medicina y ramas anexas;
3ª Facultad de Matemáticas y ramas anexas.

Si las conveniencias públicas lo exigieren más adelante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la creación de otra ú otras facultades.

12. Para ingresar á cualquiera de las Facultades enunciadas, será menester exhibir el diploma de bachiller á que hace referencia el artículo 7º.

Se exceptúan de esta formalidad los estudiantes que aspiren solamente al ejercicio de alguna de las profesiones anexas á la Facultad de Medicina ó Matemáticas, como la de farmacéutico, dentista, partera, agrimensor, etc., á condición, no obstante, de realizar los estudios preparatorios que exija el Reglamento respectivo.

13. No es aplicable á la enseñanza superior lo dispuesto por el artículo 9º. En ningún caso serán admitidos á examen de estudios superiores las personas que no hayan cursado en las Universidades Nacionales y con sujeción á sus reglamentos.

14. Los estudiantes que deseen cursar las materias de enseñanza superior, deberán pagar los siguientes derechos:

Por matrícula de cada asignatura.....	$ 4
Por examen de cada asignatura.....	4

15. Los que sean aprobados en el curso completo de cada una de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, Medicina ó Matemáticas, recibirán el título de doctor, abonando la suma de 150 pesos.

Los que sean aprobados en los cursos anexos á la Facultad de

Digitized by Google

Medicina ó Matemáticas, recibirán únicamente el título de la profesión correspondiente abonando la suma de 100 pesos.

16. Es aplicable á las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 lo dispuesto en el artículo 8º.

17. Los títulos á que hace referencia el artículo 15, serán los únicos que habilitarán para el desempeño de cargos públicos que requieran conocimientos científicos, ó de tareas periciales de carácter público, pero solamente después de llenadas las formalidades que exigen las leyes para el ejercicio de las profesiones respectivas.

18. Las personas que obtengan revalidación de títulos de Universidades extranjeras deberán abonar el doble de las cuotas establecidas por el artículo 15, á excepción de los ciudadanos.

IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SUPERIOR Y DE SU DIRECCIÓN INMEDIATA

19. La enseñanza secundaria y superior se dará en una ó más Universidades, según fuese reclamado por el desarrollo de la población en la República.

20. La dirección de cada Universidad estará á cargo de un Rector, que será elegido por el Poder Ejecutivo de una terna formada de la siguiente manera:

Todos los ciudadanos inscriptos en la Universidad con el título de Doctor ó Licenciado, reunidos en acto público y solemne, propondrán en balotas escritas su candidato para el puesto de Rector.

Las tres personas que obtengan mayor número de sufragios constituirán la terna de presentación.

La terna de presentación podrá ser rechazada por el Poder Ejecutivo, por así convenir á los intereses de la Universidad, y en este caso, mientras no se efectúe definitiva elección, continuará desempeñando las funciones de Rector el que se encuentre en ejercicio, aunque haya terminado el tiempo que designa el artículo 22.

Los Rectores de las Universidades que se funden en el porvenir serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Consejo, mientras no existan treinta graduados en cada una de ellas.

Digitized by Google

21. Para ejercer el cargo de Rector se necesita : 30 años de edad, ciudadanía y título universitario.

22. Los Rectores gozarán el sueldo que señale la ley de Presupuesto ; durarán en sus funciones cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

23. Son deberes y atribuciones de los Rectores :

1° Formar, con aprobación del Consejo, los Reglamentos para el orden y disciplina de la Universidad á su cargo ;

2° Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones de instrucción secundaria y superior, en todo lo concerniente al establecimiento de que estén encargados ;

3° Informar una vez por año al Consejo sobre la marcha del establecimiento ;

4° Asistir á las clases, estudios y ejercicios con la frecuencia necesaria, á fin de informarse por si mismos del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, empleados y estudiantes ;

5° Amonestar á los profesores y demás empleados por las faltas en que incurran y proponer al Consejo su destitución cuando fuese necesaria ;

6° Velar por la exacta percepción de las rentas universitarias, por su fiel distribución y su debida aplicación, dando cada trimestre cuenta documentada al Ministerio de Hacienda ;

7° Presidir los exámenes y todos los actos públicos del establecimiento ;

8° Expedir informes y suministrar todos los datos que les pidan las autoridades superiores ;

9° Otorgar los certificados de estudio conforme á los Reglamentos, y los diplomas, requiriendo éstos la firma del Ministro del ramo ;

10° Proponer al Consejo las resoluciones que juzguen convenientes para la buena marcha del establecimiento ;

11° Dar cuenta al Consejo de todas las ocurrencias de carácter grave que tengan lugar ;

12° Velar por la conservación de los enseres, gabinetes y bibliotecas ;

13° Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de Secretarios, Auxiliares, Bedeles y demás empleados subalternos.

14° No podrán ausentarse sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

24. La sección de enseñanza secundaria y cada una de las Fa-

Digitized by Google

cultades de enseñanza superior tendrán un Decano, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Rector.

25. Para ser Decano se requiere ser ciudadano y desempeñar una cátedra en la sección ó Facultad respectiva.

26. Los Decanos gozarán el sueldo que les asigne la ley de Presupuesto, y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

27. Las obligaciones y deberes de los Decanos, son:

1º Ejercer la inspección de la enseñanza en la Facultad á su cargo, dando cuenta al Rector de las irregularidades que observen;

2º Dictaminar sobre todos los asuntos y solicitudes relativas á su respectiva Facultad;

3º Presidir los exámenes y demás actos públicos de su Facultad, á falta del Rector;

4º Designar, de acuerdo con éste, las mesas examinadoras;

5º Firmar los diplomas junto con el Rector;

6º Vigilar la conducta de los empleados de su Facultad, dando cuenta al Rector de las infracciones que noten;

7º Proponer al Rector todas las reformas y resoluciones sobre la mejor organización de la enseñanza que juzguen convenientes.

28. En caso de enfermedad ó ausencia del Rector, desempeñará sus funciones el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y en caso de renuncia ó muerte, ó mientras se proceda á nueva elección, el P. E. designará la persona que deba sustituirlo provisoriamente.

29. Los Decanos serán reemplazados en los mismos casos por el Catedrático más antiguo de la Facultad respectiva.

V

DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

30. La superintendencia de la enseñanza secundaria y superior en toda la República, estará á cargo de un Consejo compuesto:

1º Del Rector de la Universidad de Montevideo, que presidirá el Consejo de Instrucción secundaria y superior en calidad de Vicepresidente, pues la Presidencia en ese acto, como en cualquier

Digitized by Google

otro de la Universidad, pertenece al Ministerio de Instrucción Pública;

2º De los Decanos de la sección de enseñanza secundaria y de las Facultades de la misma Universidad;

3º De un número igual de miembros, elegidos á mayoría de votos por los ciudadanos inscriptos en la Universidad ó Universidades de la República con el título de Doctor ó Licenciado, con aprobación del P. E.

31. Los miembros del Consejo á que se refiere el inciso 3º del artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades: 25 años de edad, ciudadanía y título universitario.

32. Los mismos miembros electivos durarán cuatro años en sus funciones.

33. El Poder Ejecutivo podrá integrar el Consejo Universitario con miembros honorarios que, por sus conocimientos ó servicios á la enseñanza ó á la ciencia, se hayan hecho acreedores al desempeño de ese cargo.

34. Las atribuciones y deberes del Consejo serán:

1º Formar los Reglamentos generales de enseñanza secundaria con aprobación del Poder Ejecutivo;

2º Aprobar los reglamentos para el régimen interno de las Universidades;

3º Sancionar los programas y prescribir los métodos y textos de enseñanza;

4º Proponer al Poder Ejecutivo, en la forma que determinen sus reglamentos, el nombramiento de los Catedráticos de las Universidades;

5º Reprimir con multas y amonestaciones á los Catedráticos por las faltas en que incurran, y solicitar del Poder Ejecutivo su destitución cuando fuese necesario;

6º Reglamentar la percepción y administración de las rentas Universitarias;

7º Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado de la enseñanza secundaria y superior en toda la República;

8º Presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto de sueldos y gastos anuales;

9º Exonerar de las cuotas impuestas por diplomas, matrículas y exámenes;

10º Organizar las Facultades y determinar sus funciones;

11º Fijar las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios de las Universidades extranje-

Digitized by Google

ras, con aprobación del Poder Ejecutivo, entre las que deberá figurar en todo caso el examen correspondiente;

12º Revalidar esos títulos y certificados, con exclusión de toda otra corporación;

13º Organizar un cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y superior para llenar las vacantes y suplir las faltas de los titulares;

14º Realizar por sí mismo ó por Comisiones especiales, la inspección de los establecimientos particulares de enseñanza secundaria ó superior;

15º Reglamentar las elecciones á que hacen referencia los artículos 20 y 30, inciso 3º, y convocar para ellas en las épocas ordinarias y cuando fuese necesario por vacancia de los cargos de Rector y miembros electivos del Consejo;

16º Velar por el cumplimiento estricto de todos los Reglamentos y disposiciones sobre enseñanza secundaria y superior;

17º Formular con aprobación, del Poder Ejecutivo, los Reglamenos especiales en que se fijen las condiciones á que deban someterse los establecimientos particulares de enseñanza secundaria, para que sus cursos puedan ser equiparados á los de la Universidad, debiendo entre aquéllas figurar en todo caso el examen y el pago de los impuestos establecidos por los artículos 6º y 7º.

35. Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable la presencia de cinco miembros del Consejo, incluso el Presidente.

36. El Rector de la Universidad de Montevideo, Vicepresidente del Consejo, en su calidad de tal, tendrá los siguientes deberes:

1º Presidir las sesiones del Consejo con arreglo al Reglamento que éste sancione;

2º Preparar y someter á la aprobación del Consejo el informe anual que éste debe pasar al Poder Ejecutivo según lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 34;

3º Informarse de todas las comunicaciones que se dirijan al Consejo, substanciándolas cuando fuese necesario y preparándolas para resolución;

4º Representar al Consejo Universitario en todos los actos y ceremonias oficiales, cuando no sea indispensable la presencia de éste en corporación;

5º Promulgar y comunicar las resoluciones del Consejo.

37. El Consejo tendrá su asiento en la Universidad de Montevideo, y el Secretario de ésta ejercerá también las funciones de Secretario de aquél.

Digitized by Google

38. Corresponde al Poder Ejecutivo suspender á los funcionarios y profesores de la Universidad por falta de cumplimiento á sus deberes respectivos, y pronunciar destitución, dando cuenta al Honorable Senado, ó en su defecto á la Comisión Permanente.

VI

DISPOSICIONES GENERALES

39. Por regla general, no deberán desempeñarse dos cátedras por una misma persona, á menos que el Consejo, por razones que se justificarán y motivos muy especiales como el interinato, determinara que dos cátedras pudieran ser desempeñadas por un mismo profesor con acumulación de sueldos, requiriéndose en este caso, como en todos los de nombramientos de profesores ó funcionarios de la Universidad, la autorización y aprobación del Poder Ejecutivo.

40. Las vacantes que se produzcan en adelante en las cátedras Universitarias no podrán ser llenadas sino por ciudadanos naturales ó legales.

41. Las rentas propias de las Universidades serán exclusivamente destinadas al pago de los servicios de examinadores, preparadores, sustitutos y á la adquisición de libros, aparatos é instrumentos de enseñanza.

42. Derónganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

43. Inmediatamente de promulgada la presente Ley, las actuales autoridades Universitarias convocarán á la Sala de Doctores para la presentación de la terna á que hace referencia el artículo 20 y para la elección de los miembros del Consejo á que se refiere el artículo 30 en su inciso 3º.

Una vez nombrado por el Poder Ejecutivo el Rector de la Universidad de Montevideo, éste nombrará, con aprobación de aquél, los Decanos á que se refiere el artículo 24, é instalará el Consejo.

Digitized by Google

44. La prescripción del artículo 13 no rige respecto de los exámenes libres del presente curso universitario.

45. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Senadores, á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 14 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

LEY SOBRE CURSOS LIBRES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Y SECUNDARIA

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

1. Al abrirse cursos libres de enseñanza superior, autorizados por esta Ley, su autor ó el colegio á cuyo cargo estén, deberán pasar conocimiento á la Universidad Nacional, del nombre de los profesores, domicilio de éstos, local del colegio, su título y el nombre de su director, así como el nombre de los alumnos cursantes.

No podrá ser Profesor de estudios superiores en los establecimientos particulares dedicados á ese objeto, persona que no posea título universitario de competencia, que lo habilite para enseñar las

Digitized by Google

materias del programa universitario, y si procediese de Universidad extranjera, se requiere que su título sea revalidado por la Universidad mayor de la República.

2. Los cursos de los establecimientos libres de enseñanza superior podrán ser visitados en cualquier momento por los delegados del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, al solo objeto de verificar si no es contraria la instrucción que se da á la moral, la Constitución y las leyes.

3. Los programas de los establecimientos libres, para la validez de sus cursos, serán los mismos que los de las Universidades Nacionales, sin perjuicio de las ampliaciones que juzguen convenientes, como explicación del sistema y doctrina que adopte el establecimiento libre, y en garantía de la libertad de enseñanza y de opiniones.

4. No podrán ser Directores de un colegio, ni Profesores de enseñanza superior, los sujetos que no gocen de sus derechos civiles; los que hayan sufrido una condena por crimen ó delito contrario á la probidad y á las buenas costumbres, ó los que hayan sido declarados incapaces por autoridad competente.

5. Los exámenes, tanto parciales como los generales de grado para el Bachillerato, se rendirán en los establecimiontos particulares ante un Tribunal Mixto, compuesto en la proporción de dos examinadores diputados por la Universidad Nacional y uno por el establecimiento libre.

Estos últimos exámenes consistirán en una prueba de hora y media sobre distintos puntos sacados á la suerte,de las diferentes materias del Bachillerato en Ciencias y Letras.

6. Los exámenes de Facultades superiores sólo podrán ser rendidos en la Universidad, aun por los estudiantes de los establecimientos libres, sujetándose en todo á las prescripciones universitarias.

7. Los títulos de las distintas Facultades y profesiones, sólo pueden ser conferidos por las Univercidades Nacionales y con sujeción á las prescripciones de las mismas.

8. Los estudiantes que se presenten á inscribirse en las Universidades Nacionales ó en los establecimientos libres de enseñanza secundaria y superior, para seguir los cursos de preparatorios, bastará que exhiban un certificado de escuelas públicas ó particulares,

Digitized by Google

por el que conste que son aptos en estudios elementales de lectura, escritura, gramática, aritmética y geografía del país.

9. Los establecimientos libres pasarán á la Universidad Nacional, dentro de los cuatro primeros meses del año, la lista de los alumnos matriculados en los cursos de bachillerato; así como la de los examinandos, con quince días de antelación, entre los cuales no podrá figurar, sin embargo, ninguno que no haya sido previamente matriculado.

10. Los establecimientos libres, al pasar á la Universidad Nacional la lista de los examinandos, indicarán al mismo tiempo el día, hora y materia de los axámenes, para la designación del diputado ó diputados universitarios.

11. Los establecimientos y estudiantes libres pueden reclamar ante el Ministerio de Instrucción Pública de cualquiera disposición de las autoridades Universitarias que contraríe la presente Ley y su reglamentación.

12. Quedan suprimidos en las Universidades Nacionales los exámenes generales para optar á los grados académicos.

Los derechos de matrícula, de examen y título que perciba la Universidad, quedan reducidos á la mitad.

13. Las materias correspondientes á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se dividirán, para los alumnos matriculados ó libres, en cinco períodos solamente, debiendo mediar el intervalo de un año entre el examen de uno y otro.

Los períodos de estudios de la Facultad de Medicina y Cirugía no deberán exceder de seis, guardándose la misma división de un año entre el examen de uno á otro período.

14. Deróganse todas las Leyes y disposiciones que se opongan á la presente Ley.

15. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

16. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 4 de Enero de 1888.

Digitized by Google

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 25 de 1888.

Cúmplase, etc.

TAJES
DUVIMIOSO TERRA.

LEY DE 17 DE ENERO DE 1889

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

1. Declárase que no es indispensable la presentación de los recaudos á que se refieren los artículos 9º y 6º de la Ley de enseñanza secundaria y superior de 25 de Enero de 1888, para poder rendir, ante la Universidad Mayor de la República, exámenes libres de enseñanza secundaria y superior, con excepción de los correspondientes á la Facultad de Medicina y ramas anexas.

2. Comuníquese, etc

Sala de sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 15 de Enero de 1889.

F. TORRES,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 17 de 1889.

Cúmplase, etc.

TAJES.
MARTÍN BERINDUAGUE.

Digitized by Google

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1889

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

1. Los estudios secundarios y superiores pueden cursarse libremente en todo el territorio de la República, con sujeción á las prescripciones de la presente Ley.

Exceptúanse los estudios superiores que, según los Reglamentos Universitarios, se conceptúen prácticos, y los de la Facultad de Medicina y ramas anexas, que no podrán cursarse en ningún caso sino en las Universidades Nacionales y con sujeción en un todo á sus respectivos reglamentos.

2. Los estudios secundarios comprenderán las siguientes materias: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Gramática Castellana superior, Literatura general, Física, Química, Historia natural, Geografía general, Cosmografía, Historia Nacional y Americana, Historia Universal, Filosofía, Latín, un idioma vivo, Gimnástica. El dibujo será obligatorio para los que aspiren á las profesiones de la Facultad de Matemáticas.

3. Para poder cursar libre ó reglamentariamente los estudios secundarios, será forzoso acreditar previamente la suficiencia en las materias siguientes: Gramática Castellana elemental, Geografía de la República y descriptiva, Elementos de Historia Nacional y Aritmética, hasta el sistema métrico inclusive.

4. Los estudiantes que cursen sus asignaturas libremente, podrán inscribirse anualmente entre los examinandos reglamentados de los Establecimientos del Estado, para optar en la oportunidad debida al diploma ó título á que aspiren, y á condición:

1° De acreditar suficiencia en las materias de enseñanza primaria según lo dispuesto en el artículo 3°;

Digitized by Google

2º De exhibir el diploma de bachiller si se trata de estudios superiores de la Facultad de Derecho, Medicina ó Matemáticas, ó el certificado de haber realizado todos los estudios preparatorios que exijan los Reglamentos Univesitarios, si se trata de estudios correspondientes á las profesiones anexas á las tres Facultades antedichas;

3º De someterse á las prescripciones Universitarias en cuanto al *minimum* de tiempo y número de asignaturas, siendo libre el orden en que rindan el examen de estas últimas;

4º De prestar exámenes parciales, ya sea de toda la asignatura, ya sea de la parte correspondiente á la extensión anual de ella, que designe el programa Universitario, debiendo en todos los casos someterse á un doble tiempo de prueba del que corresponda á los estudios matriculados;

5º De prestar igualmente examen general de doctorado y profesiones anexas, durante el tiempo que corresponda á los estudiantes matriculados. El examen general se limitará á las materias esenciales á la profesión á cuyo título aspire.

5. Los exámenes de carrera, á que se refiere el inciso 5º del artículo anterior, serán también obligatorios para los estudiantes reglamentados que hagan sus cursos en los establecimientos oficiales.

6. Los estudiantes que cursen sus estudios en establecimientos particulares, quedarán equiparados á los estudiantes matriculados en la Universidad y gozarán de los mismos derechos de éstos, á condición:

1º De que el establecimiento en que han cursado sus estudios tenga veinte alumnos por lo menos, en la Capital, y diez en los Departamentos, los útiles y materiales exigidos para la enseñanza, y que puedan cursarse en él todas las asignaturas de alguna sección ó facultad del programa universitario;

2º De someterse al plan de estudios universitarios en cuanto al número de asignaturas y *mínimum* de tiempo en que deban cursarse. Los métodos, textos de enseñanza y doctrina que se adopten, son enteramente libres;

3º De que el Director del establecimiento pase, en los dos primeros meses del curso escolar, una nómina de los estudiantesmatriculados en cada asignatura (1) y otra de los que han de rendir exa-

(1) Por resolución del Consejo de fecha 4 de Agosto de 1890, se autoriza el traslado de las matrículas de los Colegios habilitados á la Universidad, á

Digitized by Google

men, con quince días de antelación á la época de los exámenes, abonándose en cada caso los derechos universitarios respectivos (1);

4° De rendir los exámenes, así parciales como generales, en la forma que más adelante se determinará.

7. Todo estudiante reglamentado ó libre, que haya comenzado sus estudios por un plan Universitario vigente, tendrá derecho á concluirlos por el mismo plan (2). Para que los programas Universitarios sean obligatorios, deberán publicarse por la Facultad ó Sección respectiva, con seis meses de antelación á la época de exámenes. Los programas oficiales de enseñanza deberán ceñirse, en cuanto á su extensión, á un texto determinado.

8. En el Departamento de la Capital, los exámenes de los estudiantes que siguen sus cursos en los Colegios autorizados deben rendirse ante la Universidad oficial. En los demás Departamentos, estos exámenes podrán tener lugar en los mismos establecimientos de enseñanza, presididos por Tribunales Examinadores nombrados por la Universidad y compuestos de tres miembros á lo menos.

9. La aprobación, con arreglo á los artículos anteriores, obtenida en los exámenes de todas las materias que abraza el curso obligatorio de enseñanza secundaria, dará derecho á un diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, que será otorgado por la Universidad en acto público, previo abono del impuesto correspondiente.

10. La Universidad, por medio del Decano de la Facultad ó Sección respectiva, podrá visitar los establecimientos particulares de enseñanza á que se refiere la presente Ley, á efecto de comprobar que concurren en ellos las condiciones prescritas en el inciso 1° del artículo 6°. Los mencionados Decanos gozarán de doble sueldo del que gozan como Catedráticos.

11. Los estudiantes estarán sujetos á los siguientes impuestos: Por cada matrícula de estudios secundarios 2 $, idem idem supe-

condición de que el estudiante compruebe no haber perdido el curso en el momento del traslado y constate además el número de faltas en que haya incurrido para serle cargadas en los Libros de la Universidad.

(1) Se declara que los estudiantes de los Departamentos de campaña que quieran rendir examen libre de las asignaturas de estudios secundarios, podrán hacerlo con sujeción á las disposiciones reglamentarias de los Colegios habilitados y ante las mesas nombradas por la Universidad. *(Resolución del Consejo de fecha 14 de Agosto de 1891).*

(2) En sesión del Consejo, de 3 de Abril de 1891, se declaró que debe tomarse únicamente como base para fijar la fecha del comienzo de los estudios la del primer examen.

Digitized by Google

riores 3 $; por cada examen reglamentado de estudios secundarios 2 $; por cada examen reglamentado de estudios superiores 3 $; por cada examen libre de estudios secundarios 4 $; por cada examen libre de estudios superiores 6 $; por cada examen general 10 $; por título de Bachiller 50 $; por títulos de profesiones anexas de Derecho, Medicina y Matemáticas 80 $; por título de Doctor en Derecho ó Medicina $ 120.

12. Las vacantes que se produzcan en las Cátedras Universitarias, salvo el caso de una espectabilidad notoria, serán llenadas por concurso, prefiriéndose los ciudadanos naturales ó legales en caso de igualdad de condiciones entre los candidatos.

13. La dirección de cada Universidad estará á cargo de un Rector, que será elegido por el Poder Ejecutivo, de una terna formada de la siguiente manera: todos los ciudadanos inscriptos en la Universidad con el título de Doctor ó Licenciado, reunidos en acto público y solemne propondrán, en balotas escritas, su candidato para el puesto de Rector, y constituirá parte de la terna la persona que obtenga mayor número de sufragios. Este procedimiento se repetirá para cada uno de los candidatos que han de formar la terna de presentación.

14. El Consejo de Instrucción secundaria y superior podrá ser integrado por el Poder Ejecutivo, previa propuesta hecha por el mismo Consejo, con miembros honorarios que, por sus conocimientos notorios ó por sus servicios á la enseñanza ó á la ciencia, se hayan hecho acreedores al desempeño de ese cargo.

15. Las profesiones de Traductor y Contador quedan anexadas á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y sujetas en un todo á los Reglamentos Universitarios, sin que puedan imponerse más condiciones que las que éstos exijan para obtener el título respectivo (1).

(1) Los que aspiren al título de Traductor Público rendirán las siguientes pruebas:

1ª Un examen de la lengua ó lenguas de que se quiera ser Traductor;

2ª Un examen de Gramática Castellana;

3ª Un ejercicio escrito de traducción sobre cada una de las lenguas de que se pretenda obtener título de Traductor, para cuya preparación se dará por la mesa el tiempo necesario.

El examen de cada una de la lenguas durará media hora. El de Gramática Castellana durará también media hora. *(Resolución del Consejo de 26 de Junio de 1890).*

Los que aspiren al título de Contador público deben rendir los siguientes exámenes:

Digitized by Google

16. Los estudiantes de Derecho y Medicina que hayan sido aprobados en las dos terceras partes de las asignaturas de su carrera, podrán terminarla á los dos años siguientes á la promulgación de la presente Ley, rindiendo libremente los exámenes que les falten, y sin sujeción á la ordenación fijada por los Reglamentos para los casos ordinarios, con excepción de aquellos que, al terminar el presente curso universitario de 1889, les falten dos materias para terminar su carrera, quienes podrán rendir examen libre de ellas en el período de Febrero ó Julio del año próximo. El examen general y la presentación de tesis son obligatorios para todos.

17. Los Agrimensores que deseen optar al título de Ingeniero Geógrafo ó á cualquier otro de los que confiera la Facultad de Matemáticas, y que tengan por lo menos seis años de práctica, justificada por la exhibición de trabajos profesionales, tendrán derecho, durante los tres años siguientes á la promulgación de la presente Ley, á rendir libremente los exámenes complementarios de la carrera á que aspiren, sin someterse á la ordenación de materias que fijen los reglamentos para los casos generales.

18. Los exámenes á que se refieren los dos artículos anteriores, podrán tener lugar en las épocas ordinarias que fijen los reglamentos universitarios y extraordinariamente en el mes de Julio de cada año.

19. Los estudiantes que hayan dejado de rendir examen de alguna ó algunas materias podrán prestarlo en el mes de Julio del año siguiente, sin perjuicio de otorgarles matrícula condicional para el curso inmediato superior.

20. Los programas actuales de estudios secundarios se reducirán por el Consejo de enseñanza secundaria y superior de manera que sólo abracen las materias indispensables y esenciales para esa enseñanza.

21. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Primer examen: Nociones de Derecho Civil y Comercial, necesarias para desempeñar el oficio de Contador.

Segundo examen: Contabilidad teórico-práctica. Correspondencia mercantil. En este examen, el examinando deberá realizar un trabajo práctico de contabilidad indicado por la mesa examinadora.

Los exámenes enunciados durarán una hora cada uno y podrán prestarse en cualquiera época del año. (*Resolución del Consejo de 8 de Mayo de 1891*).

Digitized by Google

22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.
23. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Asamblea General, en Montevideo á 21 de Noviembre de 1889.

FERNANDO TORRES.
Francisco Aguilar y Leal,
1er Secretario del H. Senado.
Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor de la H. Cámara de RR.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Noviembre 25 de 1889.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

TAJES.
R. LÓPEZ LOMBA.

REGLAMENTO GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Y SUPERIOR

CAPÍTULO I

PLAN DE ESTUDIOS SECUNDARIOS

1. La enseñanza secundaria en las Universidades de la República abrazará las siguientes asignaturas: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Geografía general, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural, Historia Universal, Historia Nacional y Americana, Gramática Castellana superior, Filosofía, Literatura General, Latín, Inglés, Francés, Dibujo y Gimnástica.

Digitized by Google

2. La enseñanza de estas asignaturas durará el tiempo que se expresa en seguida:

	Años
Aritmética	1
Álgebra	1
Geometría y Trigonometría	1
Geografía General	1
Cosmografía	1
Física	2
Química	2
Historia Natural	2
Historia Universal	2
Historia Nacional y Americana	2
Gramática Castellana	1
Latín	2
Filosofía	2
Literatura General	2
Francés	2
Inglés	2
Dibujo lineal	2
Gimnástica	5

3. El curso para el Bachillerato durará seis años, y se distribuirá de la manera siguiente:

Primer año. — Latín, primer curso; Francés ó Inglés, primer curso; Aritmética, Geografía general, Gimnástica.

Segundo año. — Latín, segundo curso; Francés ó Inglés, segundo curso; Gramática castellana superior, Álgebra, Gimnástica.

Tercer año. — Geometría y Trigonometría, Historia Universal, primer curso; Física, primer curso; Química, primer curso; Gimnástica.

Cuarto año. — Historia Universal, segundo curso; Física, segundo curso; Química, segundo curso; Retórica y Poética (primer curso de Literatura general); Gimnástica.

Quinto año. — Filosofía, primer curso; Historia Americana; Historia Natural, primer curso; Historia Literaria (segundo curso de Literatura general); Gimnástica.

Sexto año. — Filosofía, segundo curso; Historia Natural, segundo curso; Cosmografía, Historia Nacional.

4. Los cursos preparatorios para ingresar al estudio de las profesiones anexas á la Facultad de Medicina, abrazarán las materias que á continuación se expresan:

Digitized by Google

Farmacia

Latín, Gramática Castellana, Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Historia Natural, Gimnasia.

Odontología

Aritmética, Álgebra, Física, Química, Zoología, Gimnástica.

Obstetricia

Aritmética, Álgebra, Física, Química, primer curso; Francés ó Inglés (1).

5. Los cursos preparatorios para Farmacia, Odontología y Obstetricia, tendrán la siguiente duración y distribución :

Farmacia

Primer año. — Latín, primer curso; Aritmética; Física, primer curso; Gimnástica.

Segundo año. — Latín, segundo curso; Gramática Castellana, Álgebra; Física, segundo curso; Química, primer curso; Gimnástica.

Tercer año. — Geometría y Trigonometría; Química, segundo curso; Botánica y Zoología; Mineralogía y Geología, Gimnástica.

(1) Esta disposición fué modificada por la siguiente resolución del Consejo, de fecha 22 de Enero de 1892:

Artículo 1°.— Para ingresar en el curso especial de Obstetricia, en la Facultad de Medicina, bastará acreditar por medio de un examen los siguientes conocimientos: lectura, escritura, elementos de Gramática Castellana, elementos de Aritmética y de Geometría.

Art. 2°.— El mencionado examen durará veinte minutos y deberá prestarse en la sección de enseñanza secundaria, en la primera quincena del mes de Enero.

Digitized by Google

Odontología

Primer año. — Aritmética; Física, primer curso; Química primer curso; Gimnástica.

Segundo año. — Álgebra; Física, segundo curso; Zoología; Química, segundo curso; Gimnástica.

6. El curso preparatorio para ingresar al estudio de las profesiones anexas á la Facultad de Matemáticas, comprenderá las materias siguientes: Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, Geografía, Cosmografía, Física, Química (primer curso), Gramática Castellana, Mineralogía y Geología, Francés ó Inglés, Dibujo lineal y Gimnástica.

7. El curso á que hace referencia el artículo precedente, durará tres años y se distribuirá de la manera siguiente:

Primer año. — Geografía, Aritmética, Gramática Castellana, Francés ó Inglés, primer curso; Gimnástica.

Segundo año. — Francés ó Inglés, segundo curso; Álgebra; Física, primer curso; Cosmografía; Dibujo lineal, primer curso; Gimnástica.

Tercer año. — Geometría y Trigonometría; Física, segundo curso; Química, primer curso; Dibujo lineal, segundo curso; Mineralogía y Geología; curso de revisión y ampliación de las Matemáticas elementales (1); Gimnástica.

CAPÍTULO II

PLAN DE ESTUDIOS SUPERIORES

8. El curso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, para optar al título de Doctor, durará cinco años y comprenderá las siguientes materias:

Primer año. — Filosofía del Derecho; Derecho Romano; Derecho Civil, primer curso; Derecho Constitucional, primer curso.

Segundo año. — Derecho Civil, segundo curso; Derecho Cons-

(1) Por resolución del Consejo de fecha 22 de Enero de 1892, fué agregado este curso.

Digitized by Google

titucional, segundo curso; Derecho Penal, primer curso; Derecho Internacional Público.

Tercer año. — Derecho Civil, tercer curso; Derecho Penal, segundo curso; Economía Política, primer curso; Derecho Comercial, primer curso; Procedimientos Judiciales, primer curso.

Cuarto año. — Derecho Civil, cuarto curso; Economía Política, segundo curso; Derecho Comercial, segundo curso; Procedimientos Judiciales, segundo curso; Práctica Forense, primer curso.

Quinto año. — Derecho Administrativo, Derecho Internacional Privado, Medicina Legal, Práctica Forense, segundo curso.

Se conceptúa asignatura práctica, á los efectos del artículo 1° de la ley de 25 de Noviembre de 1889, la Práctica forense.

9. El curso de Medicina y Cirugía, para optar al título de Doctor, durará seis años y comprenderá las materias que á continuación se expresan:

Primer año. — Física Médica, Química Médica y Farmacéutica, Anatomía, primer curso; Disección, primer curso.

Segundo año. — Historia Natural Médica, Química biológica, Anatomía, segundo curso; Diseccción, segundo curso.

Tercer año. — Fisiologia, Anatomía Patológica, Patología general, Semiología clínica.

Cuarto año. — Patología Médica, primer curso; Patología Quirúrgica, primer curso; Terapéutica; Clínica Médica, primer curso; Clínica Quirúrgica, primer curso.

Quinto año. — Patologia Médica, segundo curso; Patología Quirúrgica, segundo curso; Obstetricia y Ginecología; Higiene; Clínica Médica, segundo curso; Clínica Quirúrgica, segundo curso; Clínica Obstétrica y Ginecológica, primer curso.

Sexto año. — Anatomía Topográfica y Operaciones; Medicina Legal; Clínica Oftalmológica; Clínica Médica, tercer curso; Clínica Quirúrgica, tercer curso; Clínica Obstétrica y Ginecológica, segundo curso; Clínica de niños.

10. El curso de Farmacia durará tres años y se distribuirá de la manera siguiente:

Primer año. — Fisica Médica, Química Médica y Farmacéutica, Ejercicios de Laboratorio, Práctica Farmacéutica, primer curso (1).

(1) La práctica Farmacéutica debe justificarse por medio de certificados bimensuales, en que se constate que el estudiante hace tal práctica, con la debida regularidad, bajo la dirección de un Farmacéutico titulado.

Los estudiantes de Farmacia que omitan presentar los certificados de la referencia cada dos meses, no serán admitidos á examen á fin del año. (*Resolución del Consejo del 8 de Abril de 1892*).

Digitized by Google

Segundo año.—Historia Natural Médica, Farmacia Química y Galénica, Ejercicios de Laboratorio, Química biológica, Práctica Farmacéutica, segundo curso.

Tercer año.—Toxicología, Dosis y principales propiedades de los medicamentos, Análisis químico, Ejercicios de Laboratorio, Práctica Farmacéutica, tercer curso.

11. El curso de Odontología durará dos años y se distribuirá de la siguiente manera:

Primer año.—Sistema dentario y anatomía de la boca y de la faringe, Ejercicios de Disección, Práctica Odontológica, primer curso.

Segundo año.—Patología de la boca y dentaria, Terapéutica y prótesis dentarias, Práctica Odontológica, segundo curso.

12. El curso de Obstetricia durará tres años y se distribuirá de la siguiente manera:

Primer año.—Anatomía y fisiología Tocológicas ; Asistencia al curso de partos.

Segundo año.—Partos, primer curso; Asistencia al curso de Distocia, Clínica de partos, primer curso.

Tercer año.—Partos, segundo curso; Clínica de partos, segundo curso.

13. La Facultad de Matemáticas comprenderá por ahora los siguientes cursos anexos: de Ingeniero de Puentes y Caminos, de Arquitecto, de Constructor, de Ingeniero Geógrafo, de Agrimensor.

14. Los cursos de la Facultad de Matemáticas tendrán la duración y distribución siguiente:

Ingeniero de Puentes y Caminos

Primer año.—Álgebra superior y Trigonometría esférica ; Geometría Descriptiva, primer curso ; Geometría Analítica ; Física ampliada; Dibujo descriptivo, ornato y lavado.

Segundo año.—Geometría Descriptiva, segundo curso; Cálculo Diferencial é Integral; Materiales de Construcción; Topografía; Dibujo: sombras, perspectiva, cortes, topográfico.

Tercer año. — Mecánica; Construcción, primer curso ; Resistencia de materiales; Arquitectura, primer curso ; Dibujo : arquitectura y construcciones.

Cuarto año. — Construcción, segundo curso é hidráulica ; Puen-

Digitized by Google

tes, caminos ordinarios y ferrocarriles; Economía Política y Legislación sobre obras públicas; Proyectos.

Arquitecto

Primer año. — Álgebra superior y Trigonometría Esférica; Geometría Descriptiva, primer curso; Geometría Analítica, Física ampliada; Dibujo : descriptivo, ornato y lavado.

Segundo año. — Geometría Descriptiva, segundo curso; Cálculo diferencial é integral; Materiales de construcción; Topografía; Dibujo: sombras, perspectiva, cortes, topográfico.

Tercer año. — Mecánica; Construcción, primer curso; Resistencia de materiales; Arquitectura, primer curso; Dibujo: arquitectura y construcción.

Cuarto año. — Arquitectura, segundo curso; Arquitectura higiénica; Historia de la arquitectura; Arquitectura legal; Proyectos.

Ingeniero Geógrafo

Primer año. — Álgebra superior y Trigonometría esférica, Geometría Descriptiva, primer curso; Geometría Analítica; Física ampliada; Dibujo: descriptivo, topográfico, lavado.

Segundo año. — Geometría Descriptiva, segundo curso; Cálculo diferencial é integral; Topografía; Práctica de Topografía; Dibujo: sombras, perspectiva, cortes y topográfico.

Tercer año. — Geodesia é Hidrografía; Legislación sobre tierras, servidumbres, etc., etc.; Práctica de Geodesia y Catastro.

Agrimensor

Primer año. — Geometría Analítica plana, Trigonometría esférica, Topografía, Dibujo topográfico.

Segundo año. — Trabajos de Catastro, Nociones sobre trazados de caminos, Agrimensura Legal, Práctica de topografía.

Digitized by Google

Maestro de obras

Primer año. —Geometría descriptiva, primer curso; Materiales de construcción; Arquitectura, primer curso; Dibujo: descriptivo, de arquitectura y construcciones.

Segundo año. — Geometría descriptiva, segundo curso; Construcción, primer curso; Legislación sobre construcciones; Dibujo: sombras, perspectiva, cortes, proyectos simples.

Se reputan asignaturas prácticas, á los efectos prevenidos en el artículo 1° de la Ley de 25 de Noviembre de 1889, las siguientes: Materiales de Construcción, Topografía, Dibujo, Arquitectura, Construcción, Puentes, Caminos ordinarios y ferrocarriles, Geodesia y Catastro.

15. El año escolar empezará el 1° de Febrero y terminará el 31 de Octubre.

Por motivos especiales podrá, sin embargo, el Consejo prolongar la enseñanza en alguno ó algunos de los cursos, por uno ó dos meses más.

El curso de Gimnástica durará solamente seis meses: desde el 1° de Abril al 1° de Octubre.

CAPÍTULO III

DE LOS CATEDRÁTICOS

16. La enseñanza universitaria será desempeñada por Catedráticos titulares y sustitutos.

Son Catedráticos titulares las personas nombradas para regentar una cátedra con carácter permanente, y sustitutos los destinados á suplir las faltas de aquéllos por enfermedad, licencia ú otras causas.

17. Para ser nombrado Catedrático titular se requiere:

1° Mayoría de edad;

2° Título de Doctor, si se trata de una Cátedra de Derecho ó Medicina; de la profesión correspondiente, si de una cátedra de las ramas anexas á las Facultades de Medicina y Matemáticas; de Bachiller, si de una cátedra de enseñanza secundaria.

Digitized by Google

Exceptúanse de este último requisito, los Catedráticos de Literatura, Historia, Gramática Castellana, Gramática Latina, Idiomas, Dibujo y Gimnástica.

18. La designación de los catedráticos titulares se hará en la forma establecida por la ley.

19. Todo concurso de oposición deberá anunciarse con cuatro meses de anticipación por lo menos.

20. La forma y programa de cada concurso serán fijados por el Consejo, haciéndolos conocer con la anticipación que determina el artículo anterior.

21. El Tribunal encargado de decidir sobre la mayor competencia de los concursantes, se compodrá de cinco ó de siete personas designadas por el Consejo.

22. Terminado el acto del concurso, el Tribunal declarará cuál de los opositores merece la Cátedra concursada, á no ser que á su juicio ninguno de ellos sea apto para regentarla. La decisión será comunicada por escrito al Rector para que éste la ponga en conocimiento del Consejo.

23. Cuando ninguno de los concursantes fuese juzgado competente, lo mismo que en el caso de que sólo se presentare un concursante, el Consejo proveerá la cátedra con carácter de interinidad y se llamará de nuevo á concurso.

24. Los Catedráticos sustitutos serán nombrados directamente por el Consejo.

25. Para ser nombrado Catedrático sustituto se requiere:

1° Ciudadanía natural ó legal;

2° Título de Bachiller, si se trata de una clase de estudios preparatorios; de la profesión correspondiente, si de una clase de las ramas anexas á las Facultades de Matemáticas y Medicina; y de Doctor, si de una clase de la Facultad de Medicina ó Derecho;

3° Haber ejercido durante el término de cuatro años la profesión respectiva, si se trata de alguna de las cátedras de enseñanza práctica de las Facultades de Derecho ó Medicina.

26. Los jefes de Clínicas serán considerados como sustitutos de sus respectivos servicios.

27. Son deberes de los Catedráticos titulares:

1° Asistir con puntualidad á sus lecciones en los días y horas que fije el Reglamento interno;

2° Redactar y publicar las lecciones del curso que dirijan en una

Digitized by Google

Revista mensual que fundará el Consejo de enseñanza secundaria y superior, con el título de «Anales de la Universidad». Esta obligación se hará efectiva para los Catedráticos, en los años subsiguientes á aquel en que hayan terminado el curso completo de la asignatura que dictasen;

3° Formar parte de las mesas de examen cuando fueren designados por el Rector ó por el Decano de la Facultad ó Sección;

4° Expedir los informes ó dictámenes que le fueren solicitados por el Rector ó el Decano;

5° Asistir á las conferencias y reuniones de catedráticos que tengan lugar para cambiar ideas sobre cuestiones de enseñanza;

6° Cumplir los demás deberes que les imponga el Reglamento interno.

28. Siempre que un catedrático no pudiese asistir á su clase ó á un examen, debe dar aviso escrito al Decano, exponiendo sus excusas.

El aviso será siempre previo, cuando la causa de la inasistencia haya podido preverse. En caso contrario deberá darse dentro de veinte y cuatro horas.

29. Al Rector toca decidir sobre el mérito de la excusa ó excusas alegadas. La falta de aviso, en las condiciones establecidas por el artículo precedente, bastará para presumir injustificada la inasistencia.

30. Toda falta injustificada de asistencia será penada con una multa igual al sueldo de un día, sin perjuicio de las medidas que correspondan adoptarse en el caso de ser frecuente la inasistencia del Catedrático á sus lecciones ó tareas.

31. En el caso de que un Catedrático, por causa justificada, tuviere que suspender sus funciones durante varios días, deberá solicitar la licencia correspondiente. Esa licencia la acordará el Rector cuando la suspensión no haya de durar más de una semana. En caso contrario corresponderá su otorgamiento al Consejo.

32. Cuando la licencia sea concedida por causa de enfermedad ó servicio público gratuito, el Catedrático gozará el sueldo íntegro si la suspensión de tareas no hubiese de durar más de cuatro meses, cobrando sólo la mitad si pasare de ese término. Cuando la licencia tenga otros motivos, el Catedrático no gozará de sueldo durante el término de ella, siempre que pase de un mes.

33. Durante las vacaciones, los Catedráticos podrán ausentarse sin suspensión de sueldo.

Digitized by Google

34. Son deberes de los Catedráticos sustitutos:

1° Reemplazar á los titulares en los casos de enfermedad, licencia ú otros, en la forma que establezca el Reglamento interno;

2° Formar parte de las mesas examinadoras, cuando fueren designados por el Rector ó por el Decano en su respectiva Facultad ó Sección;

3° Cumplir las demás obligaciones que les imponga el Reglamento interno.

35. Los Catedráticos sustitutos gozarán todo el sueldo ó la parte de sueldo que no se abone á los titulares en los casos á que hace referencia el artículo 32. En los demás casos tendrán la retribución que fije el Consejo.

36. Los sustitutos que se hiciesen notar por la falta de cumplimiento de los deberes que prescribe el artículo 34, serán separados de su cargo.

37. Todo sustituto tendrá la facultad de dar cursos particulares en la Universidad, de la asignatura para cuya enseñanza haya sido designado, sin sujeción á método ni á textos determinados, y con derecho á exigir una remuneración mensual á los estudiantes que voluntariamente asistan á sus lecciones.

38. Los Catedráticos titulares de la Universidad no podrán en ningún caso dar lecciones particulares á los alumnos matriculados en sus clases, so pena de pérdida de un mes de sueldo por la primera vez y destitución en caso de reincidencia.

39. Las infracciones de los Catedráticos á los Reglamentos serán penadas con multas que variarán desde la pérdida de un día hasta un mes de sueldo, á juicio del Consejo, según la gravedad de las faltas, y en ciertos casos con la destitución.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTUDIANTES

40. Los estudiantes de la Universidad son de dos clases: matriculados y oyentes. Matriculados son los que se inscriben para seguir alguno ó algunos de los cursos con regularidad; oyentes los que, sin inscribirse, asisten á las clases cuando lo desean, sin más

Digitized by Google

obligación que la de respetar las prescripciones disciplinarias del Establecimiento.

41. El Registro de Matrícula permanecerá abierto en las Secretarías desde el 1° hasta el 20 de Enero de cada año.

La época de inscripción se anunciará por la prensa con una semana de anticipación.

42. La petición de matrícula se hará por escrito dirigido al Rector, en la forma que determinen los Reglamentos internos y dentro del término señalado en el artículo anterior.

43. Para obtener la matrícula se requiere:

1° Constancia de hallarse el estudiante en estado de ingresar á la clase ó clases en que desea matricularse;

2° Pago de los derechos que la Ley establece ó justificación de haberse obtenido la exoneración de ellos.

Los que recién empiecen sus estudios preparatorios deberán justificar que han sido aprobados en el examen de ingreso establecido por el artículo 3° de la Ley de 25 de Noviembre de 1889.

44. Los estudiantes de la Universidad no están obligados á matricularse anualmente en todas las asignaturas que abrace el curso entero de un año; pero no se concederá matrícula de una asignatura sin que conste que el estudiante ha sido aprobado en todas las del año anterior.

Sin embargo, cuando un estudiante haya dejado de dar examen de una ó dos de las asignaturas de un período, ó no haya sido aprobado en el examen de ellas, podrá solicitar matrícula condicional, comprometiéndose á rendir examen de la asignatura ó asignaturas atrasadas, en el mes de Julio.

No obteniendo aprobación quedarán sin efecto las matrículas concedidas.

45. Los estudiantes tienen el deber de asistir con puntualidad á las lecciones y ejercicios de enseñanza de los cursos en que se hallen matriculados. Cuarenta faltas de asistencia, cuando los cursos ó ejercicios sean diarios, y veinte, cuando sean alternados, producirán la pérdida del curso.

El curso de Gimnástica se pierde con veinte faltas.

46. En las asignaturas que no admiten examen libre, se perderá el curso con cincuenta faltas tratándose de clases diarias, y veinte y cinco tratándose de clases alternadas, siempre que se pueda demostrar que el excedente sobre las determinadas en el artículo an-

Digitized by Google

terior, tuvo por causa enfermedad ú otro motivo grave acreditado ante el Rector dentro de la primera semana después de la cesación de la causa ó motivo de la inasistencia.

47. La regla establecida en el artículo 45 es aplicable á los estudiantes que cursen en Colegios habilitados.

Los Directores de éstos tendrán la obligación de remitir mensualmente á la Secretaría de la Universidad la lista de las asistencias y faltas de los alumnos inscriptos en cursos universitarios.

48. A los estudiantes que no observen buena conducta podrá castigárseles con las siguientes penas, según la gravedad de las faltas:

1º Desaprobación en privado;

2º Desaprobación ante la clase;

3º Amonestación;

4º Suspensión de uno á siete días con nota de inasistencia á la clase;

5º Suspensión de siete días á un mes con la misma nota;

6º Pérdida de curso de una asignatura con ó sin privación del derecho de dar examen libre;

7º Expulsión de la Universidad por uno ó más años, con ó sin privación de dar examen libre.

49. La aplicación de las penas señaladas en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º corresponde á los Catedráticos, por las faltas cometidas en las mismas clases. La aplicación de las penas señaladas bajo los números 5º, 6º y 7º, corresponden al Rector, quien podrá también aplicar las enunciadas bajo los números 3º y 4º.

CAPÍTULO V

DE LOS EXÁMENES

50. La suficiencia en las asignaturas de los cursos universitarios, se acredita por medio de exámenes parciales y exámenes generales.

51. Debe rendirse examen parcial de cada una de las materias que abrazan los cursos anuales obligatorios de enseñanza secundaria y superior, con sujeción á los programas que sancione el Consejo. Exceptúanse las asignaturas de Práctica Forense, Clínica Médica,

Digitized by Google

Quirúrgica, Obstétrica, Ginecológica, Práctica Farmacéutica y Odontológica, que sólo serán materia de examen al finalizar el último curso de cada una de ellas. Los estudiantes reglamentados de Gimnástica estarán exentos de examen siempre que acrediten haber ganado el curso de la asignatura, asistiendo con la regularidad debida.

Debe rendirse examen general de los cursos de estudios superiores una vez terminados.

52. Los estudiantes no estarán obligados en un mismo año á prestar examen de todas las materias que abrace un período anual de estudios.

Los estudiantes libres y los que cursan en Colegios habilitados podrán rendir examen de cuatro asignaturas por cada año de estudios, pudiendo por lo tanto enterar en cualquier año de sus estudios los que les falten para completar el número de cuatro exámenes por cada año; pero para esto es necesario que acrediten haber rendido uno ó más exámenes en cada uno de esos años, y en ningún caso podrán rendir anualmente más de tres exámenes extraordinarios, ó sea, más de siete exámenes en un solo año de estudios.

53. Los exámenes parciales son de tres clases: ordinarios reglamentados, ordinarios libres y extraordinarios.

Ordinarios reglamentados son los que pueden prestar los estudiantes que cursan en las Aulas de la Universidad, ciñéndose á los reglamentos y planes de estudios de ésta, y los de los colegios habilitados que hayan llenado las condiciones exigidas por el artículo 6º de la Ley de 25 de Noviembre de 1889. Ordinarios libres son los que pueden prestar los estudiantes que no siguen con regularidad los cursos universitarios ó que estudian solos, ó en colegios no habilitados. Extraordinarios son los que pueden prestar los estudiantes de la Universidad que se hallan en el caso del artículo 44 y los que no hayan completado el número de cuatro exámenes por cada año de estudios.

54. Los exámenes ordinarios reglamentados y libres se verificarán en el mes de Noviembre; los extraordinarios en el mes de Julio.

Los exámenes generales tendrán lugar en cualquier tiempo á elección del candidato, pero nunca antes de transcurridos tres meses, por lo menos, del último examen parcial.

55. Los estudiantes reglamentados ó libres que deseen dar exa-

Digitized by Google

men parcial, deben inscribirse en la primera quincena del mes anterior al período que corresponda, pagando en el mismo acto el impuesto establecido por la ley ó justificando haber obtenido su exoneración (1). La Secretaría hará la inscripción en dos cuadernos: uno para los reglamentados y otro para los libres, y expedirá á cada estudiante un boleto en que conste el pago de dicho impuesto y el número de la anotación, que determinará el orden de examen.

56. El 1º de Noviembre y el 1º de Julio de cada año, la Secretaría formará las listas de los estudiantes inscriptos que no se hallen habilitados para rendir examen, con expresión de las asignaturas, y las fijarán en un cuadro para conocimiento de los interesados.

Los que figuren en dichas listas podrán exigir la devolución del impuesto abonado, si no tienen causa fundada para reclamar contra la eliminación.

57. La duración máxima de los exámenes parciales será la siguiente: examen reglamentado ordinario ó extraordinario, quince minutos; examen libre, ordinario ó extraordinario, treinta minutos; examen libre de una asignatura íntegra, sesenta minutos.

58. Todos los exámenes, con excepción de los de Gimnástica, serán individuales.

59. Los exámenes reglamentados de asignaturas secundarias, ordinarios ó extraordinarios, se verificarán por medio de interrogaciones. Los libres consistirán en una disertación oral del examinando, durante cinco minutos, sobre un tema sacado á la suerte, y en interrogaciones de la mesa examinadora por el resto del tiempo marcado en el artículo 57.

Los examinandos libres de Dibujo lineal y preparatorio tendrán obligación de presentar á la mesa examinadora los ejercicios exigidos por el Programa de la asignatura.

60. En los exámenes de todas las asignaturas secundarias que lo permitan, podrá exigirse á los examinandos resolución de proble-

(1) Los estudiantes que se inscriban para prestar examen y no lo presten, perderán la mitad de la cuota que hubiesen abonado, no pudiendo reclamar la devolución de la otra mitad sino dentro del mes siguiente á la terminación de los exámenes. *(Resolución del Consejo de 16 de Enero de 1891).*

Digitized by Google

mas, experiencias ó ejercicios prácticos en la forma y por el tiempo que determine el Reglamento interno. La duración de esos ejercicios será independiente de la fijada en el artículo 57 para el examen teórico.

61. Los exámenes parciales, ordinarios ó extraordinarios, de los cursos superiores, se verificarán en la forma de interrogaciones cuando se trate de asignaturas puramente teóricas, y en la forma de interrogaciones y ejercicios prácticos en caso contrario. Los temas para los ejercicios prácticos serán fijados por la mesa examinadora antes de dar principio á los exámenes, señalándose á cada examinando el tiempo que fuere necesario para la preparación de sus trabajos. El tiempo fijado por el artículo 56 para la duración del examen se refiere únicamente á las interrogaciones.

62. El examen general para optar al doctorado en Derecho y Ciencias Sociales se dividirá en tres partes:

1ª Un examen teórico, que durará una hora, sobre las siguientes asignaturas: Derecho Civil, Derecho Comercial y Derecho Penal;

2ª Un examen práctico, que consistirá en la redacción de dos piezas judiciales, propuestas por la mesa examinadora y para cuya preparación se dará el término de dos horas, debiendo los examinadores interrogar después al examinando sobre los trabajos ejecutados y puntos variados de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense durante media hora;

3ª Una tesis escrita sobre un tema elegido en la forma determinada en el artículo 67.

63. El examen general para optar al Doctorado en Medicina y Cirugía se dividirá en tres partes:

1ª Examen de una hora sobre las siguientes asignaturas: Anatomía Topográfica y Operaciones, Terapéutica, Higiene y Medicina Legal. Una prueba de Medicina operatoria, para cuya preparación se señalará el tiempo necesario:

2ª Examen de una hora sobre Patología Médica, Patología Quirúrgica, Obstetricia y Ginecología y Clínicas respectivas, fijándose por la mesa el término necesario para el estudio de los casos;

3ª Una tesis escrita sobre un tema elegido en la forma determinada en el artículo 67.

64. El examen general de los cursos anexos á la Facultad de Medicina, tendrá como duración una hora, y comprenderá:

Digitized by Google

En Farmacia

Química médica, Química biológica, Farmacia química y galénica, Toxicología, principales propiedades y dosis de los medicamentos, Análisis químico.— Presentación de tres preparaciones farmacéuticas, para las que se fijará anticipadamente el tiempo necesario. Reconocimiento de substancias.

En Odontología

Sistema dentario y anatomía de la boca, Patología de la boca y dentaria, Terapéutica y prótesis dentarias. — Presentación de una pieza de prótesis dentaria preparada en el tiempo que se determine.

En Obstetricia

Anatomía y Fisiología tocológicas, Partos y su Clínica, dándose el tiempo necesario para el reconocimiento de los casos.

65. El examen general de los cursos anexos á la Facultad de Matemáticas, comprenderá:

1º Un examen sobre las materias esenciales de la profesión, que durará una hora;

2º Un examen práctico, que durará otra hora, sobre uno ó más temas ó casos prácticos que señalará la mesa examinadora y para cuya preparación ésta fijará el tiempo que fuere necesario. El primer examen comprenderá:

Para el Ingeniero de Puentes y Caminos

Materiales de construcción, Resistencia de materiales, Construcción, Puentes y caminos.

Para el Arquitecto

Materiales de construcción, Resistencia de materiales, Arquitectura, Construcción, primer curso.

Digitized by Google

Para el Ingeniero Geógrafo

Topografía, Geodesia y Catastro, Agrimensura legal.

Para el Agrimensor

Topografía, Catastro, Agrimensura legal.

Para el Maestro de Obras

Materiales de construcción, Arquitectura, primer curso; Construcción, primer curso.

66. La extensión de la tesis á que se refieren los artículos 62 y 63, será por lo menos, salvo excepción justificada á juicio del Consejo, de cincuenta páginas impresas, en la forma y condiciones que fijen los Reglamentos internos.

Las tesis de los estudiantes que justifiquen debidamente á juicio del Rector no poder hacer por sí mismos la impresión, serán publicadas en los ANALES UNIVERSITARIOS.

La que sea calificada de notable por un Tribunal compuesto del Rector, del Decano de la Facultad y Catedrático respectivo, será impresa por cuenta de la Universidad, exonerándose además á su autor del pago del título.

67. Los Decanos de cada Facultad, oyendo previamente á los Catedráticos respectivos, formarán cada dos años una lista de temas para tesis, que se publicará en los cuadros de Secretaría para conocimiento de los estudiantes. El número de temas de cada una de las asignaturas de estudio no será menor de cuatro ni mayor de diez. Los estudiantes no podrán escribir sus tesis sino sobre uno de esos temas, salvo el caso de que por motivos muy especiales el Rector concediese al disertante la facultad de tratar un tema no comprendido en la lista.

68. Los profesores no podrán negar el visto bueno á ninguna tesis por razón de las opiniones ó doctrinas que contenga, debiendo limitar su examen á hacer cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, é impedir notoria inconveniencia de lenguaje ó errores evidentes en las nociones científicas.

Digitized by Google

69. El disertante á quien un Catedrático niegue el visto bueno, podrá apelar ante el Rector, quien, con audiencia del Decano respectivo, resolverá sobre la admisión ó rechazo del trabajo, sin más recurso.

70. Será obligación del disertante entregar 30 ejemplares de la tesis impresa, diez días antes del que se le señale para el examen. De esos ejemplares se separará el número necesario para distribuir entre los examinadores y Catedráticos de la respectiva Facultad y el resto se pasará á la Biblioteca de la misma, para canje con Universidades extranjeras.

71. Las tesis no podrán imprimirse sin autorización del Decano, para lo cual deberán ser presentadas á éste, manuscritas y con el visto bueno del respectivo Catedrático.

72. El examen de tesis consistirá únicamente en la discusión de los puntos tratados ó desarrollados en ella.

73. El examen general á que hacen referencia los artículos 62 á 65, puede realizarse en un solo acto, ó en varios, según las partes que abrace, quedando librada en este segundo caso á la voluntad de los estudiantes la duración del intervalo entre los diversos actos.

74. Las mesas de examen serán formadas siempre con Catedráticos de la Universidad ó miembros del Consejo y se compondrán por lo menos de tres personas que elegirá el Rector de acuerdo con el Decano. Para los exámenes generales del doctorado, serán citados por lo menos cinco Catedráticos. Las mesas serán presididas por el Rector, por el Decano, por un miembro del Consejo ó por el Catedrático de la asignatura, y en defecto de ellos por el Catedrático que el primero designe.

75. No podrán formar parte de una mesa de examen, bajo pena de nulidad del acto:

1º Las personas que estén ligadas al examinando por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad;

2º Los que hayan sido profesores particulares del examinando en la asignatura de examen.

El impedimento deben hacerlo conocer el mismo examinador y el examinando;

3º Las personas que no hayan sido expresamente nombradas por el Rector ó quien haga sus veces.

La nulidad será pronunciada por el Rector, en cualquier tiempo

Digitized by Google

en que fuere comprobada la causa de ella, y el Catedrático será destituido.

76. Los miembros de las mesas examinadoras son recusables por causa de enemistad con el examinando. Para el efecto se publicarán por la Secretaría las listas de las mesas examinadoras, diez días antes de empezar los exámenes.

La recusación deberá interponerse ante el Rector, por escrito, dentro de cinco días siguientes á la publicación de las listas. El Tribunal de recusación lo formará el Rector con el Decano de la Facultad ó sección respectiva y el Catedrático de la asignatura. En caso de impedimento de algunos de estos funcionarios, integrará el Tribunal el Catedrático más antiguo. Del fallo del Tribunal de recusaciones no habrá recurso alguno.

77. En los exámenes de estudios secundarios serán examinados primero en cada asignatura los estudiantes reglamentados, y después los libres. El orden de las materias de examen será fijado por el Rector á propuesta de los Decanos, en cada período de exámenes.

78. Constituida la mesa de exámenes, el Secretario, ó empleado que lo reemplace, llamará á los examinandos por el orden de inscripción. El que no se presente cuando fuese llamado, perderá el turno y rendirá examen después de todos los demás. Si llamado segunda vez no compareciere, quedará postergado su examen hasta el período siguiente, á no ser que se presentare estando todavía instalada la mesa examinadora.

79. Se exceptúa de la disposición final del artículo anterior á los estudiantes que por enfermedad ú otro motivo grave no hubieren podido asistir á su examen. Los que se hallen en este caso podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes, que se les admita á examen ante la misma mesa examinadora, justificando previamente, de una manera satisfactoria, el impedimento alegado. El acto no podrá en ningún caso tener lugar después de transcurridos quince días de la terminación de los exámenes de la asignatura. Para obtener aprobación en ese examen se necesita unanimidad de votos de la mesa examinadora.

80. Los examinadores se ceñirán estrictamente en sus interrogaciones á los puntos contenidos en los programas adoptados por el Consejo, sin entrar en largas discusiones con los examinandos.

81. En los exámenes parciales, el examinando será interrogado

Digitized by Google

por dos examinadores á lo menos. En los exámenes generales, será interrogado por todos los miembros del Tribunal.

82. La calificación de los exámenes se hará de la siguiente manera: Terminado cada examen, los examinadores, después de cambiar ideas entre sí y de oir el informe del catedrático de la asignatura, si se halla presente, procederán á emitir su opinión sobre la suficiencia ó insuficiencia del examinando, haciéndolo por medio de fichas numeradas de uno á diez. El número diez significará sobresaliente; los números ocho y nueve, bueno; los seis y siete regular; los cinco y cuatro, malo, y los uno, dos y tres, pésimo. La opinión de la mayor parte de los examinadores decidirá sobre el resultado de la votación, enunciándose, no obstante, los votos favorables ó desfavorables en discordia. El Secretario ó empleado que lo reemplace, proclamará en el acto los puntos dados por los examinadores y el resultado obtenido, con arreglo á lo establecido en los incisos precedentes. Existe reprobación cuando la mayoría de los examinadores da puntos inferiores á seis.

83. De cada sesión de examen se levantará un acta por la Secretaría, en la que se hará constar: los nombres de las personas que compongan la mesa examinadora, el nombre de cada examinando, la materia de examen, las clasificaciones recibidas y la hora á que haya empezado y concluído la sesión. Esta acta será firmada siempre, al levantarse el acto, por los miembros de la mesa de examen y el Secretario, previa lectura que se hará de ella.

84. Al día siguiente de cada sesión de exámenes se fijará en los cuadros de la Secretaría una lista de los examinandos aprobados, con las clasificaciones que hubiesen obtenido. Esta lista deberá también publicarse en uno ó más diarios.

85. No es admisible reclamación alguna sobre las clasificaciones hechas por las mesas examinadoras.

86. Los estudiantes que hayan dejado de rendir examen de alguna ó algunas materias, podrán prestarlo en el mes de Julio del año siguiente, sin perjuicio de otorgárseles matrícula condicional para el curso inmediato superior.

Los estudiantes que fueren reprobados en alguna de las partes del examen general, no podrán pedir que se les admita á probar nuevamente su suficiencia hasta después de tres meses, pero la parte ó partes en que ya hubieren sido aprobados, se tendrán por válidas.

87. Las mesas examinadoras gozarán la remuneración siguiente:

Digitized by Google

1° En los exámenes parciales de estudios preparatorios, 1 peso por hora, cada examinador;

2° En los exámenes parciales de estudios superiores, 2 pesos por hora, cada examinador;

3° En los exámenes de revalidación de títulos extranjeros, percibirá la mesa examinadora la mitad de la cuota que satisfagan los examinandos, la cual se distribuirá entre sus miembros en proporción á las partes á que cada uno hubiere asistido. En los exámenes libres y de revalidación, el Secretario ó la persona que lo reemplace percibirá como retribución la mitad de la cuota que en su caso corresponda á cada examinador. No percibirán remuneración: el Rector, los Decanos en los exámenes libres ó reglamentados de su respectiva Sección ó Facultad, y los catedráticos en los exámenes reglamentados de su clase.

CAPÍTULO VI

DE LA COLACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS

88. La colación pública de grados y títulos universitarios se verificará todos los años en la fecha y en el local que designe el Consejo de enseñanza secundaria y superior.

89. Serán especialmente invitados para el acto el Gobierno de la República, los miembros del Consejo de enseñanza secundaria y superior y los catedráticos de la Universidad.

90. Todos los estudiantes que hayan terminado el Bachillerato ó los cursos completos de Derecho, Medicina, Ingeniería, Arquitectura y Farmacia, tendrán la obligación de concurrir á la colación para recibir su grado ó título.

91. Están exceptuados de esta obligación:

1° Los que por enfermedad, ausencia, duelo reciente ú otro motivo justificado á juicio del Consejo, no pudieren asistir al acto;

2° Los que habiendo concluído sus carreras tuvieren que esperar más de dos meses para recibir el grado en colación pública. Los estudiantes comprendidos en estos dos incisos recibirán el grado ó título en colación privada.

92. Quince días antes de la colación, la Secretaría citará por

Digitized by Google

avisos á todos los que se hallen en estado de recibir algún grado ó título, para que se presenten á abonar la cuota prevenida por la ley é inscribirse en la lista de graduandos, bajo apercibimiento de cancelación de las matrículas del año, tratándose de Bachilleres, y de postergación de la colación por un año, en los otros casos.

93. La colación de grados se efectuará de la siguiente manera: Abierta la sesión por el Presidente del Consejo ó el Rector de la Universidad, se dará lectura del acta de la colación anterior. En seguida el Secretario llamará por su orden á los graduandos, empezando por los Doctores.

Los graduandos se aproximarán al estrado, y allí el Rector, después de colocarles el distintivo del grado ó título, les hará entrega del diploma correspondiente con la siguiente fórmula: « En nombre de la Universidad de . . . os confiero el grado ó título de . . . » Recibido el diploma, cada graduando subirá á la cátedra y pronunciará una proposición.

94. Los graduandos podrán hacerse acompañar en el acto de la colación por padrinos elegidos entre las personas que tengan título universitario de igual ó mayor categoría.

95. Terminado el otorgamiento de los grados, el Rector ó uno de los Decanos de la Universidad cerrará el acto con un discurso alusivo al mismo.

96. Las proposiciones de los graduandos, visadas por el Rector, serán copiadas en un libro especial.

97. El distintivo á que hace referencia el artículo 96, consistirá en una roseta roja para los Doctores en Derecho y Ciencias Sociales; en una amarilla para los Doctores en Medicina y Cirugía; en una azul para los Ingenieros de Puentes y Caminos; en una celeste para los Ingenieros Geógrafos; en una violeta para los Arquitectos; en una anaranjada para los Farmacéuticos, y en una verde para los Bachilleres.

CAPÍTULO VII

DE LA REVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE UNIVERSIDADES EXTRANJERAS

98. Los títulos profesionales, así como los certificados de estudios de Universidades extranjeras, no se reputarán válidos en la Repú-

Digitized by Google

blica, sino á condición de ser previamente revalidados ante el Consejo de enseñanza secundaria y superior, y con sujeción á lo que disponen los artículos siguientes (1).

99. Para que los títulos y certificados sean reconocidos como auténticos, es menester que se presenten legalizados por el respectivo Cónsul de la República.

100. El que solicite la revalidación de un título ó certificado, deberá justificar, ante todo, la identidad de su persona con dos testigos fidedignos.

101. Una vez llenadas las condiciones prescritas por los artículos anteriores, el aspirante debe oblar en la Tesorería de la Universidad la suma de doscientos cuarenta pesos, si se trata de título de Doctor en Derecho ó Medicina; de ciento sesenta pesos, si de título de profesiones anexas á las Facultades de Medicina ó Matemáticas, y de cien pesos, si de Bachiller en Ciencias y letras. Tratándose de certificados de estudios, debe abonar el que los presente, cuatro pesos por cada asignatura de estudios secundarios que constate y ocho pesos por cada asignatura correspondiente á las Facultades de Derecho ó Matemáticas.

102. Las Universidades Nacionales no revalidarán otros grados académicos que los establecidos por este Reglamento, es decir, los de Doctor y Bachiller. El grado de Licenciado será admitido como un simple certificado de estudios y sólo valdrá como prueba de haberse cursado las materias que comprenda, pudiendo, por consiguiente, exigir el Consejo que se complementen los estudios ó ejercicios requeridos por las disposiciones Universitarias para obtener el grado de Doctor, se rinda el examen general que prescribe el artículo 105 y se presente una tesis en la forma establecida por este Reglamento.

103. Los títulos de profesiones anexas á la Facultad de Matemáticas, no comprendidos entre los que enumera el artículo 13, y los títulos correspondientes á facultades no creadas aún en las Universidades Nacionales, serán revalidados mediante examen general de las asignaturas que figuren en los programas vigentes en la Universidad ó escuela profesional que haya otorgado el título.

(1) Por punto general, el Consejo de enseñanza secundaria y superior no revalidará títulos que hayan sido aceptados por otras universidades, sin verificar previamente si los originarios en que haya recaído la revalidación reunen ó no las condiciones exigidas por el Reglamento General. *(Resolución del Consejo de 7 de Abril de 1890)*.

Digitized by Google

Dichos programas serán exhibidos por el propio interesado, debidamente autenticados por las autoridades que hayan expedido el título, y con la legalización del respectivo Cónsul de la República.

104. Los que pretendan la revalidación del título de Doctor en Derecho, ó de las profesiones anexas á Medicina ó Matemáticas, una vez llenadas las condiciones prevenidas en los artículos 102 á 104, deberán rendir el examen general que establece este Reglamento para los estudiantes que cursen en las facultades respectivas.

105. Los que pretendan la revalidación del título de Doctor en Medicina, una vez llenadas las condiciones prevenidas por los artículos 99 á 101, deberán rendir un examen general que comprenderá los ejercicios siguientes:

1° Un examen de cuarenta y cinco minutos sobre Anatomía, Fisiología, Patología General y Anatomía Patológica, y una prueba de Disección;

2° Otro examen de cuarenta y cinco minutos sobre Física, Química, Historia Natural médica y Química biológica, Reconocimiento de substancias.

3° Otro examen de una hora sobre Anatomía Topográfica y Operaciones, Terapéutica, Higiene y Medicina Legal, una prueba de Medicina operatoria, para cuya preparación se señalará el tiempo necesario;

4° Otro examen de una hora sobre Obstetricia y Ginecología, Patología Médica, Patología Quirúrgica y Clínicas respectivas, fijándose por la mesa el término necesario para el estudio de los casos.

Los aspirantes á revalidación, que tengan la calidad de ciudadanos, sólo necesitarán obtener aprobación en los actos 3° y 4°.

106. Tratándose de títulos de Bachiller en Ciencias y Letras, bastará para la revalidación que los interesados rindan un examen de tesis, siempre que en el país de su procedencia se admitan sin mayores restricciones los títulos semejantes expedidos por las Universidades Nacionales. En caso contrario, los aspirantes deberán rendir exámenes parciales de las asignaturas exigidas por este Reglamento, que resulten no haberse estudiado y el examen general de todas las materias del bachillerato. Este examen durará diez minutos por asignatura. Se considerarán equivalentes al título de Bachiller en Ciencias y Letras, los certificados de curso completo de enseñanza secundaria, siempre que en el país de su procedencia

Digitized by Google

no exista dicho título y tales certificados habiliten para ingresar á las facultades superiores.

107. Las certificaciones parciales de estudios de las Facultades de Derecho y Medicina no serán admitidas sin la previa revalidación del título de Bachiller, conforme á lo dispuesto por el artículo anterior.

Las de estudios secundarios serán revalidadas sin necesidad de previo examen, toda vez que en el país de su procedencia sean admitidas del mismo modo las certificaciones semejantes de las Universidades Nacionales.

108. Los exámenes de revalidación tendrán lugar siempre en idioma nacional.

109. No serán admitidos los títulos ó certificados de universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las Universidades de la República.

Se exceptúa el caso de títulos expedidos en favor de ciudadanos orientales.

Se presume que existe la reciprocidad mientras no conste el rechazo de un título ó certificado.

En el caso de que los títulos ó certificados de las Universidades Nacionales fueren admitidos bajo condiciones más onerosas que las establecidas por este Reglamento, los que soliciten revalidación de títulos procedentes de universidades en que tales condiciones se impongan, serán sometidos á las mismas pruebas que se exijan en los establecimientos de que procedan.

110. El candidato que fuese reprobado en cualquiera de las partes del examen general exigido por este Reglamento, no podrá solicitar nuevo examen, sino después de pasados tres meses por lo menos.

111. Admitidos los títulos ó certificados presentados á la revalidación y aprobados los aspirantes en el examen general prevenido por los artículos anteriores, aquellos serán inscriptos en un libro especial que se denominará: *Libro de Inscripciones de Títulos y Certificaciones extranjeras.* La inscripción contendrá el nombre del aspirante, la edad, el lugar del nacimiento y una copia íntegra del título. El título original se devolverá al interesado, con una nota firmada por el Rector y el Secretario, en que se hará constar la revalidación.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

112. Los estudiantes que hayan empezado sus cursos con sujeción á cualquiera de los planes de estudios anteriores, podrán seguir los que establece el presente Reglamento, manifestando de una manera expresa su voluntad, al abrirse las clases en el corriente año.

Cualquiera que sea el plan adoptado, deberán ceñirse á él, no sólo en cuanto á la distribución, sino en cuanto al número y extensión de las asignaturas.

113. Los estudiantes de Medicina que hayan sido aprobados en Química médica, no estarán obligados á seguir el curso de Química biológica.

114. Todas las dudas que puedan surgir relativamente á la aplicación de las reformas introducidas por este Reglamento, respecto de planes de estudio, serán resueltas por el Poder Ejecutivo previo informe del Consejo de enseñanza secundaria y superior.

Montevideo, Mayo 12 de 1890.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario general.

Digitized by Google

Digitized by Google

IV

LEYES

DE

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Y DE MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO

Y DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LAS MISMAS

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES

DE

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Y DE MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO

Y DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LAS MISMAS

DECRETO-LEY DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LAS LEYES DE 1° DE JUNIO DE 1880, 5 DE OCTUBRE DE 1880, 10 DE JULIO DE 1884 Y 11 DE MAYO DE 1886

Ministerio de Gobierno.

Montevido, Febrero 11 de 1879.

Considerando que la prueba más acabada del Estado Civil de las personas, es la que se justifica por los respectivos Registros, llevados bajo el cuidado y responsabilidad de funcionarios civiles;

Considerando, que la prueba de la fe de bautismo de que hasta el presente se ha hecho uso, la práctica ha demostrado que es un medio probatorio debilísimo, que da lugar á la consumación de fraudes en perjuicio de nuestra nacionalidad;

Considerando, que la fe de bautismo, por sí sola, únicamente

Digitized by Google

prueba la incorporación de tal ó cual persona á tal ó cual gremio religioso y en ningún caso la nacionalidad;

Y considerando: que es una necesidad urgentemente reclamada en el país la promulgación de una ley de Registro Civil, que ponga pronto y eficaz remedio á las dificultades antes enunciadas, nacidas de las omisiones ó deficiencia de nuestras leyes;

El Gobernador Provisorio de la República, haciendo uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo **1.** Créase un Registro especial para la comprobación del Estado Civil de las personas, que llevará el nombre de *Registro del Estado Civil.*

2. El Registro del Estado Civil comprenderá:

1° El de los nacimientos;

2° El de los matrimonios;

3° El de las defunciones;

4° El del reconocimiento y legitimación de los hijos.

Por cada una de estas inscripciones, el Juez de Paz cobrará como honorario cincuenta centésimos, debiendo expedir gratuitamente el certificado. *(Reforma, Ley 1° de Junio de 1880).*

3. En cada uno de los Juzgados de Paz establecidos ó que se establezcan en el territorio de la República, el Juez llevará ocho libros: dos para registro de nacimientos; dos para registro de matrimonios; dos para registro de defunciones y dos para registro de reconocimiento y legitimación de los hijos.

En los expresados libros se harán las inscripciones del estado civil, correspondientes á las personas domiciliadas en la sección y á las demás especificadas en el artículo 16.

4. Estos libros se abrirán precisamente el 1° de Enero de cada año, siendo anticipadamente rubricados en todas sus fojas, con indicación de la primera y última, por el Juez Letrado del Departamento y á falta de éste, por el Alcalde Ordinario del pueblo cabeza del mismo, debiendo los Jueces de Paz, al finalizar el año, remitir

Digitized by Google

uno de los originales de cada Registro al Presidente de la Junta Económico-Administrativa del Departamento y el otro á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, para su archivo y conservación.

Antes de la remisión, el Juez de Paz cerrará cada Registro labrando al pie de la última un acta donde se compruebe el número de las partidas que contenga y el de sus fojas, inutilizando las sobrantes con líneas cruzadas.

5. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, cada Juez de Paz remitirá al Presidente de la Junta Económico-Administrativa de su Departamento y á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, en los cinco primeros días de cada mes, una copia textual del Registro á su cargo, firmada por él y dos testigos.

6. Las instrucciones y reglamentos que sean del caso, para el desempeño de las funciones á que se refieren los artículos anteriores, así como los libros y modelos necesarios, serán suministrados á las Juntas Económico-Administrativas de cada Departamento con la debida anticipación, por la Dirección de Estadística General, con la respectiva aprobación del Gobierno, y las Juntas los pasarán en tiempo oportuno á los Jueces de Paz del Departamento.

7. Para todo acto, recibo ó entrega de los libros, instrucciones ó modelos, á que se refieren los artículos anteriores, entre los diversos funcionarios públicos que intervengan, y en todo caso de cese ó destitución de éstos, deberá mediar el documento justificativo, que sea del caso, á fin de que en cualquiera emergencia puedan hacerse efectivas las responsabilidades legales á que haya lugar.

8. En caso de pérdida, robo ó incendio de los Registros originales, ó sus copias, el funcionario en cuyo poder se hallasen los unos ó las otras, cuando ocurra el hecho, dará inmediatamente cuenta á la Junta Económico-Administrativa y ésta levantará información de lo ocurrido, ante el Juez Letrado Departamental, con intervención del Agente Fiscal, para los fines á que hubiese lugar.

9. En los casos mencionados, las inscripciones que consten en las copias remitidas á las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda, serán restablecidas en el Registro.

Si el hecho ocurriese antes de la remisión de las copias referidas, se reproducirá la inscripción por los propios interesados y por los mismos testigos, siendo posible, haciéndose referencia al acto primitivo y especificándose sus fechas y demás circunstancias.

Si la reinscripción no se verificase por cualquiera circunstancia, y sin perjuicio de aplicarse á quienes corresponda la pena por la

Digitized by Google

falta de cumplimiento á lo prescripto por esta Ley, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, el estado civil podrá comprobarse por los demás medios que reconoce el derecho, inclusa la partida parroquial.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DIVERSOS LIBROS DEL REGISTRO

10. En todos los asientos del Registro Civil se mencionarán :

1° El lugar, año, mes, dia y hora en que se hacen ;

2° Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado, profesión, nacionalidad y residencia de los interesados y de los testigos que intervienen en los asientos ;

3° Todas las demás declaraciones exigidas por esta Ley, con relación á cada clase de los mencionados asientos.

Los parientes no sólo pueden ser testigos, sino que deben ser preferidos y pueden ser presentados por los interesados.

11. Los actos y actas del estado civil, relativos al Juez de Paz, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en los mismos libros y se autorizarán por el Juez de Paz más inmediato (1).

12. Las declaraciones á que se refiere el artículo 10, serán anotadas de plena conformidad con lo manifestado por las personas interesadas en el registro y documentos que puedan presentar.

13. El Juez dará lectura del acta antes que se proceda á firmarla por los interesados y testigos, haciendo constar en la misma esta circunstancia. Los interesados siempre tendrán el derecho de hacer la lectura de la partida por sí mismos ó por el testigo que indicasen.

14. Todos los documentos que se presenten serán rubricados por el funcionario público á cargo del Registro y empaquetados con el número correspondiente al asiento respectivo.

(1) Los Oficiales del Estado Civil pueden autorizar los matrimonios de sus parientes, colaterales, desde que la Ley de Registro Civil prohibe la intervención de los Jueces de Paz *sólo y exclusivamente* en los actos del estado civil relativos al mismo Juez de Paz, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos. *(Resolución, 13 de Noviembre de 1885).*

Digitized by Google

15. Las partidas del Registro se asentarán con las firmas de los declarantes, de los testigos y del Juez en cada caso y en cada uno de los libros especificados en el artículo 2º, de modo que resulten dos partidas iguales y originales.

16. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro de la sección en que se hayan verificado, aun cuando los interesados fueren vecinos de otro lugar, guardándose siempre las formalidades establecidas.

En estos casos el Juez proveerá de oficio para que la partida sea anotada en el Registro del domicilio de dichos interesados.

17. Los asientos del estado civil podrán ser hechos en la casa de las partes interesadas, cuando éstas así lo requiriesen, no teniendo el Juez de Paz inconveniente en deferir al pedido.

18. Vencidos los plazos fijados por esta ley para las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, tales inscripciones no podrán verificarse sino por orden del Juez Letrado Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaída en juicio contradictorio con el Fiscal ó Agente Fiscal de lo Civil.

Los juicios que se inicien con motivo de estas inscripciones se substanciarán breve y sumariamente en todos los casos.

La demanda que se interpusiese al efecto por los interesados, no los libertará de la aplicación de la pena establecida por razón de su omisión ó abandono. *(Reforma, Ley 10 de Julio de 1884).*

19. Mientras no se promulgue el Código Penal, todas las transgresiones de los funcionarios públicos que deben intervenir en la ejecución de esta Ley, serán penadas con multa de 25 á 500 pesos, si se trata de omisiones, ó prisión con trabajos públicos por los términos que corresponda según la gravedad del delito cometido.

20. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil, y los Jueces, Juntas y Escribano de Gobierno y Hacienda están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él.

21. Los vicios ó defectos que hayan en el acta, sujetan al Juez de Paz que la labró á las penas establecidas, pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de éste.

22. Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos ; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta Ley,

Digitized by Google

por parte de las personas obligadas á la inscripción, bien se trate de nacimientos, matrimonios ó defunciones, será penada con multa de un peso á cincuenta, según la posición social de la persona multada.

No pudiendo hacerse efectiva la multa, se impondrá en su lugar la pena de prisión de un día á quince, según los casos.

La declaración expontánea del infractor es circunstancia atenuante de la pena. *(Reforma, Ley 1° de Junio de 1880).*

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE NACIMIENTOS

24. La declaración de los nacimientos verificados en el territorio de la República, deberá hacerse ante el Juez de Paz de la sección en los diez días siguientes al parto.

Para las secciones rurales el término será de veinte días. *(Reforma, Ley 1° de Junio de 1880).*

25. *(Derogado, Ley 1° de Junio de 1880, artículo 2°).*

26. Están obligados á hacer la declaración del nacimiento, en primer lugar el padre, en su falta ó por su impedimento la madre, por falta ó impedimento de ambos, el pariente más próximo del recién nacido, siendo mayor de edad y residiendo en el lugar del nacimiento; en último término el dueño de la casa donde ocurrió el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera del domicilio de la madre.

Si el nacimiento ocurriese en algún establecimiento ó edificio público ó perteneciente á alguna corporación, la persona á cuyo cargo estuviese su dirección está también subsidiariamente sujeta á la obligación impuesta por este artículo.

27. La declaración de la existencia de los expósitos ó de los recién nacidos y abandonados, será hecha en cuanto á los primeros por el administrador del establecimiento donde haya sido expuesta la criatura; y en cuanto á los segundos, por las personas que los encontraren, las que estarán obligadas á exhibir los vestidos y demás señales halladas. *(Reforma, Ley 1° de Junio de 1880).*

28. El Juez competente en este caso para tomar la declaración

Digitized by Google

del nacimiento, lo es el Juez de Paz del lugar donde la criatura ha nacido ó donde hubiese sido expuesta ó hallada.

29. Además de la obligación de denunciar los nacimientos, impuesta á determinadas personas por los artículos 25 y 26, los médicos, cirujanos, parteras, matronas ó personas que hayan asistido al parto, están obligadas á comunicar á los Jueces de Paz respectivos, de palabra ó por escrito, los nacimientos á que hayan asistido, dentro de los mismos términos establecidos en el artículo 24. *(Derogado por Ley de 1º de Junio de 1880, y restablecido por Ley de 11 de Mayo de 1886).*

30. Cuando el hijo no fuese legítimo sólo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidiesen por sí ó por apoderado especial, poniéndose constancia en el caso de la petición.

31. Si fuese adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan los interesados, el nombre del padre ó de la madre casados; pero podrá asentarse el del padre ó la madre solteros, si alguno lo fuese.

32. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna podrá el Juez de Paz asentar como padre á otro que al mismo marido.

33. Si el hijo fuese incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

34. Se prohibe absolutamente al Juez de Paz y á los testigos que deben intervenir al acto, inquirir directa ó indirectamente sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que hagan la declaración, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad. *(Reforma, Ley 1º de Junio de 1880).*

35. Si el nacimiento se verificase en alta mar, á bordo de un buque nacional, ó en cualquier punto en un buque de guerra, los interesados harán extender un certificado del acto, en que se comprueben las circunstancias requeridas por las disposiciones de este capítulo y solicitarán que lo autorice el capitán ó patrón y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

36. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior al Juez de Paz de la sección, para que á su tenor asiente el acto. Si el arribo tiene lugar á un puerto extranjero donde exista algún Agente Consular de la República, el certificado se entregará

Digitized by Google

á éste, quien, tomando copia del mismo en los registros, lo remitirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juez de Paz del domicilio de los interesados.

37. Los curas párrocos no admitirán inscripción alguna de bautismo en sus libros parroquiales, sin que los interesados exhiban previamente el correspondiente certificado de inscripción en el Registro Civil de Nacimientos. *(Reformado por ley de 5 de Octubre de 1880, y restablecido por ley de 11 de Mayo de 1886).*

38. El asiento de nacimiento debe ser suscrito por el Juez de Paz, por el declarante y por dos testigos.

Cuando el declarante no supiese firmar, firmará á su ruego otro testigo.

39. En los asientos del nacimiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, deberá especificarse:

1° La hora, día, mes, año y lugar del nacimiento;

2° El sexo del recién nacido;

3° El nombre que se le hubiere puesto ó haya de ponérsele;

Los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio del padre, madre y abuelos, cuando el nombre de dichos padres y abuelos estuviesen en el caso de ser declarados, y además el nombre de los testigos.

En el caso de nacimiento de gemelos se harán dos ó más asientos separados, siguiéndose el orden de numeración conforme á la prioridad del nacimiento.

Si el recién nacido tuviese ó hubiese tenido uno ó más hermanos del mismo nombre, se establecerá en el asiento el orden de la filiación.

40. En el asiento del nacimiento de los expósitos se anotará:

1° El día, hora y lugar en que fué encontrado ó expuesto;

2° La edad aparente;

3° Cualquiera señal ó defecto de conformación que lo distinga;

4° Cualquiera declaración que lo acompañe;

5° Los vestidos con que se le hubiese encontrado y cualquier otro indicio que pueda facilitar más tarde el reconocimiento de su filiación.

41. Si se declarare al Juez de Paz respectivo el nacimiento y subsiguiente defunción del recién nacido, en la partida de nacimiento de expresará la circunstancia.

Acto continuo se extenderá en el libro respectivo asiento de defunción. *(Reforma, Ley de 1° de Junio de 1880).*

Digitized by Google

42. No se admitirá en el Registro Civil de nacimientos declaración de paternidad ó maternidad de hijos legítimos que no sea hecha por el padre ó la madre personalmente ó por apoderado en forma (1).

43. Tratándose de hijos ilegítimos, el padre no puede revelar el nombre de la madre ni la madre el del padre; sólo en el caso de concurrencia de ambos y declaración hecha de acuerdo, puede establecerse la paternidad y la maternidad á la vez.

44. Con la constancia de haberse celebrado el matrimonio legalmente y la declaración del padre y de la madre, se inscribirán como legítimos los hijos de éstos, nacidos antes de su celebración, especificándose su nombre, edad, sexo y lugar de su nacimiento.

Esta disposición es aplicable á los casos acaecidos antes de la promulgación de esta Ley, salvo que exista sentencia ejecutoriada que disponga lo contrario.

45. Para la inscripción de los hijos naturales es indispensable la presentación de la escritura pública ó del testamento en que se reconozcan como tales.

En el primer caso, la inscripción deberá hacerla la persona que hace el reconocimiento, y tratándose de testamento, el reconocido, si fuere mayor de edad, y siendo menor, el tutor.

46. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciese después de haber sido registrado su nacimiento, se observarán los siguientes requisitos en sus respectivos casos :

1° Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido, firmándola también;

2° Si el hijo es menor de edad pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor, firmando ambos el acta;

(1) Resolución recaída en consulta del Inspector del Registro del Estado Civil del Departamento de Montevideo:

«Respecto de la declaración de paternidad ó maternidad legítima, los Jueces de Paz deberán ceñirse estrictamente á lo que dispone el artículo 42 de la Ley de la materia, debiendo hacer la publicación de las inscripciones defectuosas, durante un mes, á fin de que los interesados puedan gestionar las modificaciones que correspondan ante el Juez competente.

«En los casos especiales de abandono de los padres, ó mediando enfermedad grave, ausencia ó muerte de éstos, que les imposibilite para hacer la declaración á que se refiere el artículo 42, los interesados, previa información sumaria del hecho, podrán solicitar del Oficial del Estado Civil la respectiva inscripción, debiendo hacerse en este caso la publicación de que habla el inciso anterior.» (*Resolución de 2 de Octubre de 1885*).

Digitized by Google

3° Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor, que firmará el acta.

47. *(Derogado. Ley 1° de Junio de 1880, art. 2°).*

48. La omisión del registro no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo: 1° que la madre lo contradiga reconociéndolo por suyo y el hijo se adhiera á la pretensión de ésta; 2° si el hijo, reconocido cuando era menor, reclame contra el reconocimiento, cuando llegue á la mayor edad.

La omisión, sin embargo de verificar el registro, será penada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23.

49. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al margen con referencia á las de aquél.

Si la inscripción de reconocimiento se hiciera en otro Juzgado distinto de aquel en que conste la partida de nacimiento, el Juez autorizante librará el oficio del caso, para que se verifique la anotación marginal correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE MATRIMONIOS

50. Es obligatoria la inscripción del matrimonio contraído entre católicos, la que se hará en el término de diez días en los pueblos y de treinta en las secciones rurales ante el Juez de Paz seccional, previa la presentación de la partida matrimonial expedida por el párroco respectivo, bastando que á ese acto concurra el esposo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, todo sacerdote que autorice la celebración de un matrimonio, lo comunicará de oficio al Juez respectivo dentro de diez días en los pueblos y dentro de treinta días en las secciones rurales. *(Reforma, Ley 1° de Junio de 1880. Derrogado por la Ley de Matrimonio Civil obligatorio).*

51. Cuando el casamiento se celebrara entre no católicos ante el Juez de Paz, éste hará el asiento del contrato el mismo día.

El asiento se hará en ese caso firmando los contrayentes y los testigos y el mismo Juez de Paz.

Cuando alguno de los contrayentes ó ambos no supieren firmar,

Digitized by Google

aumentará un testigo por cada parte, que firmarán á ruego. *(Derogado por la Ley de Matrimonio Civil obligatorio).*

52. El asiento del matrimonio, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, debe especificar las siguientes circunstancias:

1º La hora, día, mes y año y lugar del casamiento;

2º Si fué celebrado en edificio público ó particular, designándose éste;

3º Si los contrayentes son hijos legítimos, ilegítimos ó expósitos y su estado civil anterior;

4º Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres, madres y abuelos de los contrayentes, si fueren conocidos.

Habiendo dispensa de publicidad ó de edad, se hará mención de la presentación de los documentos justificativos de tales concesiones.

Lo mismo se hará respecto del documento justificativo del consentimiento, si alguno de los contrayentes fuese menor.

Si alguno de los contrayentes fuese viudo, se consignará en el asiento el nombre del cónyuge fallecido y el lugar de su muerte.

53. Toda persona natural del país, que contrajese matrimonio en el extranjero, deberá, en el plazo de tres meses contados desde el día de su regreso al país, hacer constar en el Registro Civil del lugar en que estuviese domiciliado, el asiento de su matrimonio, presentando al Oficial del Registro Civil el documento auténtico, por el cual se pruebe que aquél fué legítimamente celebrado (1).

(1) Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Noviembre 16 de 1885.

Atento lo expuesto por el señor Juez de Paz de la 2ª Sección del Departamento de Montevideo, en la consulta precedente acerca de un matrimonio celebrado en Francia con arreglo á las leyes de ese país, que desea obtener aquí la consagración religiosa;

Considerando, que si bien la Ley no ha previsto el caso especial consultado, no existe en ella disposición alguna que prohiba á los Ministros de la Iglesia Católica ó pastores de las diversas comuniones disidentes, proceder á las bendiciones nupciales siempre que se les haya hecho constar en debida forma la celebración del matrimonio civil;

Considerando que, con arreglo al artículo 101 del Código Civil, el matrimonio celebrado en el extranjero, de conformidad á las leyes del mismo país ó á las de la República, produce en ésta los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio oriental;

Considerando, por último, que el espíritu de la Ley ha sido impedir en absoluto que la consagración religiosa preceda al matrimonio civil, sin distinguir si éste fué celebrado dentro ó fuera del país, y que en el caso con-

Digitized by Google

54. Si el matrimonio fuese anulado, la respectiva sentencia será anotada en extracto al margen del asiento, estableciendo su fecha, el juicio en que fué pronunciada y el Juez que la dictó.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE DEFUNCIONES

55. En las secciones urbanas, ningún cadáver podrá ser sepultado sin que se acredite, por la persona que corre con las diligencias de sepultura, haberse hecho el asiento respectivo en el libro del Registro Civil.

56. En las secciones rurales, cuando por las distancias no fuese posible exigir el asiento previo, el Jefe de la Oficina de Cementerios tomará el nombre de la persona encargada de dar sepultura al muerto previniéndole que debe hacer la anotación, dentro de diez días, bajo la pena de la ley.

57. Si el fallecimiento tuviese lugar en despoblado, donde no hubiese Cementerio, el Jefe ó principal del establecimiento debe hacer la anotacion en el Registro respectivo dentro de diez días, siendo él directamente responsable por la omisión.

sultado no se infringe ninguna disposición legal, permitiendo la consagración religiosa, no obstante el dictamen de los señores Fiscales de Gobierno y de lo Civil

SE RESUELVE

1° Todo matrimonio civil celebrado en el extranjero con arreglo á las leyes del mismo país ó á las de la República, se podrá hacer inscribir y archivar la respectiva partida, debidamente legalizada en la Oficina General del Registro del Estado Civil, la que á pedido de los interesados expedirá el certificado correspondiente á fin de que puedan hacer constar los interesados la efectividad del matrimonio; y á objeto también de solicitar si lo desean la consagración religiosa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3° de la Ley.

2° La Dirección del Registro del Estado Civil deberá llevar un libro especial en que anotará dichos matrimonios extranjeros celebrados fuera de la República.

3° Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Digitized by Google

58. El asiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, que fuese posible obtener, deberá establecer:

1° El día, hora y lugar del fallecimiento;

2° El nombre, sexo, apellido, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del fallecido;

3° Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los hijos, padres y abuelos; y á falta de éstos, delos más próximos parientes del muerto, si fuesen conocidos;

4° El nombre del cónyuge, si el muerto hubiese sido casado ó viudo;

5° La enfermedad ó causa de la muerte, siendo conocida.

El asiento será firmado por la persona ó personas que hubiesen hecho la declaración de defunción y en defecto ó impedimento de éstas, por dos testigos escogidos con preferencia de entre los parientes ó vecinos del fallecido.

Si éste hubieso hecho testamento, se hara mención de esta circunstancia en el asiento, así como de la persona en cuyo poder existiera.

59. Cuando en los hospitales, cárceles, hospicios ó lazaretos falleciese alguna persona, los directores ó administradores del establecimiento harán el asiento con todas las declaraciones exigidas por esta ley, en cuanto fuese posible, en un libro que debe llevarse en el establecimiento á ese objeto; y en el plazo de 24 horas después del suceso remitirán copia auténtica de dicho asiento al Juez de Paz de la sección, para que sea inscripto en el Registro respectivo.

60. Si apareciese el cadáver de alguna persona, cuya identidad no sea posible reconocer, el asiento de defunción deberá contener:

1° El lugar donde fué hallado el cadáver;

2° Su estado;

3° Su sexo y la edad que representa;

4° El vestido que llevaba y cualesquiera otras circunstancias ó indicios que se encontrasen.

En el caso que más tarde se reconociese la identidad del muerto, se completará el asiento escribiéndose al margen los esclarecimientos obtenidos.

61. Cuando el Juez de Paz sospechase que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial competente, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación, conforme á derecho.

Digitized by Google

62. En caso de inundación, naufragio, incendio ó cualquier otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuese posible, las señas del mismo y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

63. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

64. En caso de muerte natural ó violenta acaecida en el mar á bordo de un buque nacional, se procederá por el capitán de la manera prescrita en los artículos 35 y 36.

65. Cuando alguno falleciere en lugar que no fuere el de su domicilio, se remitirá al Juez de Paz de éste copia del acta de defunción, para que éste haga la anotación de que habla el artículo 68, indicando en ella el lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento.

El hecho de la remisión de la copia se hará constar al margen de la partida original. *(Reforma, Ley de 1º de Junio de 1880).*

66. El Jefe de cualquier cuerpo de línea ó destacamento, policías, guardias nacionales y demás fuerzas públicas, tiene obligación de dar parte al Juez de Paz de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto de servicio, especificándose las filiaciones; el Juez de Paz practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

67. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en casas de detención y en la ejecución de la justicia, no se hará en los Registros mención de estas circustancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos prescritos.

68. El acta de muerte se anotará en todos los casos al margen de las partidas de nacimientos y matrimonios con la debida referencia al folio del Registro de defunciones.

La falta de esas partidas no obstará á que se extienda el acta de defunción, sin perjuicio de imponerse en seguida á quien corresponda la pena á que haya lugar por tal omisión. *(Reforma, Ley 1º de Junio de 1880).*

Digitized by Google

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS

69. Todas las legitimaciones ó reconocimientos de hijos, ya provengan de subsiguiente matrimonio ó de reconocimiento por escritura pública ó por testamento, se anotarán en el Juzgado de Paz del domicilio del padre ó de la madre.

70. Estos asientos deben contener, además de las declaraciones contenidas en el artículo 10:

1º Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio de las personas que hacen la legitimación ó el reconocimiento;

2º Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio, siendo conocido, del hijo reconocido ó legitimado;

3º La declaración del documento por el cual se ha hecho el reconocimiento.

En el caso de legitimación por subsiguiente matrimonio, se indicará el libro donde está hecho su asiento, la fecha y el número de orden de éste.

Si dicho asiento estuviese en distinta sección de donde exista el Registro, se hará referencia de esta circunstancia.

Si el reconocimiento ha sido hecho por testamento ó por escritura pública, se declarará la fecha y el protocolo donde existe.

71. Las personas indicadas en el artículo 48 están obligadas á declarar y hacer anotar los reconocimientos que hiciesen por escritura pública, dentro del plazo de tres días, y si el reconocimiento procediese de testamento, luego de fallecida la persona, y de ser conocidas por el interesado ó su tutor las disposiciones que aquel contenga.

En las secciones rurales, estas anotaciones se verificarán dentro de diez días, en uno ó en otro caso de los previstos en el inciso anterior.

Digitized by Google

CAPÍTULO VII

DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

72. La rectificación ó modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Juez Letrado Departamental, ó Alcalde Ordinario del pueblo cabeza del Departamento á falta de éste, con audiencia del Fiscal ó Agente fiscal de lo civil y en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

73. Ha lugar á la rectificación:

1° Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no tuvo lugar;

2° Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

74. Cuando se intente el juicio de rectificación de algún acta del estado civil, el Juez, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

75. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio público y el Juez de Paz que autorizó el acta en el Registro.

76. El juicio de rectificación se seguirá por los trámites y con los recursos de los juicios ordinarios.

77. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez de Paz á cuyo cargo estuviese el Registro, ó á la Junta Económico-Administrativa y Escribanía de Gobierno y Hacienda si ya estuviese archivado.

78. Ninguna alteración, rectificación ó adición, sea de la naturaleza que fuese, podrá ser hecha en el Registro Civil sino en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

El Juez que la hubiese dictado mandará anotar en extracto, al margen de los respectivos asientos de ambos originales y en las copias, la resolución ejecutoriada que los haya modificado, conteniendo la fecha de la sentencia, la indicación del juicio en que fué dictada y del juzgado que la pronunció.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII

DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY

79. Se derogan los artículos desde el 40 al 45 inclusive del título III y 204, título VI del libro I, Código Civil.

80. El artículo 47 del referido título y libro, en sus referencias á los artículos 40 y 41, se entenderá con referencia al Registro Civil creado por esta ley.

81. Esta ley empezará á regir desde el 1º de Mayo del corriente año.

Los hechos á que ella se refiere, acaecidos antes de la expresada fecha, se regirán por las leyes hoy en vigencia, salvo el caso determinado en el artículo 69 y siguientes.

82. Los Registros llevados hasta el 1º de Mayo del corriente año por los Curas párrocos, constituirán la prueba del estado civil de las personas cuyo nacimiento, matrimonio ó muerte se haya hecho constar en ellos, con arreglo á las leyes vigentes.

83. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que directa ó indirectamente se opongan á la presente.

84. Cométese la reglamentación de la presente ley al Ministerio de Gobierno.

85. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

José M. Montero (hijo).—Gualberto Méndez.—Eduardo Vázquez.—José M. Nava.

Digitized by Google

REGLAMENTO DE LA LEY DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL [1]

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Junio 3 de 1879.

Consecuente con lo preceptuado en el artículo 84 de la ley de Registro Civil, promulgada el 12 de Febrero último, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA

1. La inscripción en los Registros del Estado Civil se hará obligatoria en toda la República á contar desde el 1° de Julio del corriente año y sin interrupción alguna (artículos 2°, 7°, 8° y 9 de la ley de Registro Civil).

2. Las actas del estado civil de las personas se extenderán por los Jueces de Paz en los registros correspondientes, conforme á las disposiciones de la ley fecha 12 de Febrero próximo pasado y de conformidad con los modelos é instrucciones que se acompañan con el presente reglamento (artículos 1°, 2° y 6 de la ley).

3. Se hará una edición oficial del decreto-ley en un folleto que contenga los 36 modelos é instrucciones referidos, los artículos 89 á 98 del Código Civil, el presente decreto y nomenclatura de las enfermedades y causas de muerte, adoptada por el Consejo de Higiene en el año 1874.

Dicho folleto será repartido por la Dirección de Estadística General, al Superior Tribunal de Justicia, á los señores Jueces Letrados, á los de Paz, á las Jefaturas Políticas, Juntas Económico-Administrativas, Hospitales, Asilos y demás establecimientos públicos, para su conocimiento (artículos 6°, 51, 52, 58, 59, 61, 66, 67 y 83).

4. Además del folleto de que habla el artículo anterior, y con el

(1) Véase el Reglamento de la Ley de Matrimonio Civil que amplía las disposiciones de éste.

Digitized by Google

objeto de poner al alcance de todos los habitantes de la República el conocimiento de la ley relativa al estado civil y su reglamento, por el Ministerio de Gobierno se dispondrá á la mayor brevedad posible la reimpresión de una y otra con los anexos que considere conducentes, en hojas sueltas de diverso formato y un solo frente, destinadas á ser distribuidas gratis con profusión por toda la República, por intermedio de todas las autoridades superiores y subalternas, políticas y judiciales; y en los establecimientos públicos y en las calles se fijarán en carteles permanentes, en parajes concurridos por los respectivos vecindarios, en las casas de negocio de campaña, etc., debiendo esta distribución y publicación reproducirse trimestralmente por espacio de un año, sin perjuicio de hacerse igual publicidad de toda modificación que se produzca.

5. Decláranse hábiles todos los días del año para la inscripción en los Registros Civiles; pero en los días domingo y fiestas, los Jueces de Paz sólo estarán obligados á tener abierta la oficina para ese efecto, hasta medio día.

6. En caso de enfermedad, ausencia ó imposibilidad del Juez de Paz, las inscripciones serán autorizadas y los certificados expedidos por sus antecesores por su orden, y si no existiera ninguno de ellos, por el más inmediato á la oficina donde se halle el Registro.

7. Ningún Juez de Paz podrá dejar de desempeñar sus funciones de Oficial del Estado Civil, aun en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente por otro y haber hecho entrega á éste de los Registros y Archivo correspondiente, mediando el recibo á que se refiere el artículo 7° de la Ley.

8. Los Registros en blanco serán remitidos por la Dirección de Estadística General á las Juntas Económico-Administrativas, el 1° de Noviembre de cada año, para que éstas los hagan rubricar por el Juez Letrado Departamental y los distribuyan á los Jueces de Paz respectivos, acusándose recibo unos á otros para la debida constancia (artículos 3°, 4° y 7°) (1).

Excepcionalmente, los correspondientes al presente año se remitirán en Junio para abrirse el 1° de Julio.

9. Las actas se inscribirán en cada Registro por su orden respectivo de fecha, sin que medie más blanco que el espacio indicado

(1) Modificado por el decreto reglamentario de la ley de Matrimonio ivil.

Digitized by Google

para el margen destinado á recibir las anotaciones determinadas en la ley y separándose cada partida una de otra con una simple raya en tinta negra en toda la extensión de la página.

Cada acta llevará en el margen su número de orden respectivo y la fecha en cifras, empezando en cada año con el número 1 y al labrar al fin del año, al pie de la última inscripción de cada Registro, el acta á que se refiere el artículo 4º de la ley, el Juez de Paz llenará también los blancos dejados en la carátula de cada uno.

Habiendo dos tomos de cada Registro, las mismas formalidades se llenarán en uno como en otro, debiendo ser ambos idénticos en la redacción como en la forma (artículos 3º, 4º y 15).

10. Para la inscripción de las actas en los Registros, no podrá usarse otra tinta que negra de la mejor calidad.

11. Si el Juez de Paz advirtiere que alguno de los libros del Registro no contiene las páginas necesarias para la inscripción, lo participará anticipadamente al presidente de la Junta Económico-Administrativa y éste á la Dirección de Estadística General, que en el acto remitirá otro Registro de igual clase para aquel objeto.

En este caso, el Juez labrará al pie del primer Registro parcial un acta declarando que *cerrado éste, continúan las inscripciones del año en otro tomo* poniendo en la carátula de aquél el número 1 y en la del siguiente el número 2.

Cuando no ocurra esta circunstancia, el Registro llevará la indicación de *Tomo único.*

12. Los Jueces de Paz usarán de la mayor escrupulosidad, exactitud y claridad en la inscripción de los nombres-apellidos, y para ello se cerciorarán bien, antes de asentarlos, de las letras que componen dichos apellidos, sea haciéndolos escribir ó dictar letra por letra, en un borrador, por los interesados ó parientes, ya sea copiándolos de algún documento auténtico presentado por los mismos.

13. Las copias del Registro, á que se refiere el artículo 5º de la ley, las expedirán los Jueces de Paz en papel común, remitiéndolas como está determinado.

Dichas copias serán archivadas en la Escribanía de Gobierno y Hacienda, y las remitidas á las Juntas Económico-Administrativas serán extractadas mes á mes por los Secretarios para formar el resumen mensual de nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y legitimaciones que correspondan al Departamento, cuyo resumen será remitido inmediatamente á la Dirección de Esta-

Digitized by Google

dística General para la confección mensual de la población en toda la República. *(Modificado por el Reglamento de la ley de Matrimonio Civil)*.

Al final de cada año se practicará por las Juntas Departamentales la comprobación de los Registros, comparando las inscripciones con las que consten en las copias, y resultando su exactitud, se mandará inutilizar por el fuego estas últimas, levantando acta de todo.

En caso de haberse encontrado alguna falta ó vicio, el presidente de la Junta mandará practicar la averiguación correspondiente, participándolo á la Escribanía de Gobierno y Hacienda (depositaria de las mismas copias y Registros) y ésta lo comunicará al Ministerio Público á los fines que haya lugar (artículos 5º y 15) (1).

(1) Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Montevideo, Abril 7 de 1885.

Considerando que la corrección y exactitud de los libros correspondientes á la Ley de Registro del Estado Civil vigente requiere, para mayor garantía de los intereses que á ella se encuentran vinculados, que una inspección periódica justifique y compruebe que dichos libros son llevados conforme lo determina la ley.

El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA

Art. 1º. — Desde el 1º de Mayo próximo se comete á los Inspectores de instrucción Pública, como comisión provisoria, la inspección bimensual de los Registros del Estado Civil, de que se encuentran encargados los Jueces de Paz.

Art. 2º.— Corresponde á los señores Inspectores hacer notar á los Jueces de Paz los errores en que se haya incurrido por cualquier causa, llevando á su vez un libro de anotaciones, y debiendo dirigirse al Ministerio por nota dando cuenta ó solicitando instrucciones para subsanar aquellos, si fuesen de tal naturaleza que no pudieran ser modificados sin tramitación.

Art. 3º.— Corresponde también que dichos Inspectores pasen trimestralmente una memoria al Ministerio, que exprese los incidentes de la inspección á su cargo, así como las irregularidades ú omisiones que hayan notado en los Registros, y de las medidas á tomar que prácticamente les sugiera el estudio de asunto tan importante, á fin de obtener el perfeccionamiento que se requiere.

Art. 4º.— Por el Ministerio de Instrucción Pública se proveerá de la suma mensual necesaria á cada Inspector para los gastos de traslación á los Juzgados, con cargo á eventuales de dicho Ministerio.

Art. 5º.— Comuníquese, etc.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Digitized by Google

14. Todos los documentos presentados en el acto de las declaraciones ante el Juez de Paz, se anotarán en el margen del Registro y, después de rubricados y empaquetados con el número correspondiente al asiento respectivo, serán remitidos al principio de cada año juntamente con los Registros á la Junta Económico-Administrativa del Departamento, donde quedarán archivados (artículos 14, 27, 41, 60 y 62).

15. Los vestidos y demás señales hallados en las criaturas abandonadas, así como los de los individuos desconocidos encontrados muertos en las vías públicas, y en los casos de suicidio, inundación ó naufragio, serán empaquetados y sellados por el Juez, con una tarjeta visible que llevará el mismo número del acta respectiva y su fecha, verificando su remisión á la Junta, al fin de cada año, como se dispone en el artículo anterior (artículos 27, 41, 60 y 62).

16. La traslación del Juez de Paz al domicilio de los interesados, conforme al artículo 25 de la ley, sólo podrá verificarse cuando la presentación del recién nacido en la oficina del Juzgado no pueda hacerse sin peligro de su vida. *(Modificado por el reglamento de la ley de Matrimonio Civil).*

Mediando esta circunstancia, el padre, la madre ó la persona obligada á hacer la inscripción, presentará un certificado médico en forma, y en las secciones rurales donde no haya médico, un certificado en forma del Teniente Alcalde; el Juez entonces se trasladará con los testigos á la casa donde se halle el recién nacido, y luego que le sea presentado, levantará un acta en hoja suelta y en papel común, donde se hará constar todas las circunstancias relacionadas y el sexo, edad, nombre de la criatura y demás, conforme al modelo número 11, firmándola el Juez, los interesados y los testigos.

Dentro de los tres días siguientes, los interesados ocurrirán á la oficina del Juzgado á firmar en el Registro el acta original, sin que para ello sea necesaria la presencia de la criatura, pero se pondrá constancia al margen de aquella, de haberse trasladado el Juez al domicilio donde le fué presentada, según resulta del acta suelta que queda archivada.

17. Además de los ocho Registros de actas que la ley pone á cargo de los Jueces de Paz, éstos llevarán otro libro diario, en el cual se anotarán por orden de fecha todas las declaraciones de nacimientos, matrimonios ó defunciones, hechas por los médicos y parteras, matronas y vecinos (art. 29), sacerdotes (art. 50), encar-

Digitized by Google

gados de Cementerios (art. 56 y 57); y en caso de resultar no haberse hecho por los interesados las declaraciones legales en el término fijado, el Juez de Paz trasmitirá esos datos al Fiscal ó Agente fiscal de la localidad para que proceda contra quien haya lugar, á fin de que se verifique la inscripción de conformidad con el artículo 18, apremiándolos al efecto.

18. Sólo en los certificados médicos ó de los Tenientes Alcaldes y demás autoridades superiores, debe constar la enfermedad ó causa de la muerte, sin mencionar esa circunstancia en las actas.

La entrega de dichos certificados se anotará simplemente en el margen del Registro, diciendo : *Remiten el certificado médico ó del Teniente Alcalde* (artículos 58 y 67).

19. Con el fin de facilitar la uniformidad de las declaraciones de enfermedad y causas de muerte, las Juntas Económico-Administrativas y Jueces de Paz exigirán de los médicos que extiendan sus certificados conforme á la nomenclatura aprobada por el Consejo de Higiene con fecha 23 de Diciembre de 1874, la que se imprimirá en el folleto de que trata el artículo 3º de este decreto (1).

(1) CAUSAS DE DEFUNCIÓN

Consejo de Higiene Pública

Montevideo, Diciembre 23 de 1874.

Señor Director de la Mesa de Estadística General, don Adolfo Vaillant.

El Consejo de Higiene ha tenido el honor de recibir la nota que usted le ha dirigido acompañando un cuaderno que demuestra la nomenclatura de las enfermedades, que sirve de modelo en la Municipalidad de París, y solicita usted al mismo tiempo se acuerde por esta Corporación otra más vulgarizada, que sirva de regla para los médicos de la Capital y de la campaña.

Atendiendo el Consejo de Higiene al pedido que usted se sirve hacerle, ha arreglado la nomenclatura de las diferentes enfermedades que hoy se observan en la clínica médica, que se adjunta á usted en copia, devolviéndole al mismo tiempo la que viene acompañada á su nota.

La mesa de Estadística que usted tan dignamente dirige, puede preparar ese trabajo para hacerlo imprimir, lo que efectuado se servirá el señor Director remitir á esta Corporación algunos ejemplares, con el objeto de hacerlos circular entre los médicos de policía de campaña para su observancia.

Dios guarde á usted.

Gualberto Méndez. — Pedro Visca.

Hé aquí la nomenclatura de las causas de defunción clasificadas, á la que se refiere la nota anterior:

Digitized by Google

En cuanto á los Tenientes Alcaldes, éstos expresarán la causa de la muerte según les conste.

En los Hospitales, Cárceles, Lazaretos, Asilos, etc., la causa de la muerte constará de la copia ó declaración remitida por los Direc-

Causas de defunción

I. *Fiebres.* — Contínua, inflamatoria, catarral, biliosa, mucosa, atáxica, adinámica, tifoidea y tifus. Intermitentes : simple, perniciosa, fiebre amarilla.

II. *Fiebres eruptivas.* — Viruela, sarampión, escarlatina, sueta militar, etc., etc.

III. *Enfermedades virulentas ó contagiosas.* — Carbunclo, pústula maligna, muermo y lamparones, virus rábico (hidrofobia), mordedura de serpiente. Sífilis : primitiva, constitucional (secundaria y terciaria). Tos convulsa.

IV. *Enfermedades del cerebro y de la médula espinal.* — Encefalitis. Meningitis : simple (insolación, tabardillo), tuberculosa. Apoplegía : sanguínea, serosa. Reblandecimiento cerebral, tubérculos cerebrales, tumores cerebrales (cáncer, quistes, gomas, etc., etc.), hidrocefalía, hidroraquis, etc.

V. *Enfermedades de los órganos de la circulación.* — 1° Enfermedades del corazón : pericarditis, hidropericarditis, endocarditis, carditis, degeneración grasienta, dilatación, hipertrofia, atrofia, reblandecimiento, estrecheces de los orificios del corazón ó insuficiencias de las válvulas, pólipos, vegetaciones, concreaciones, trombosis, etc.; 2° Enfermedades de los órganos circulatorios y de la sangre: flebitis, arteritis, aneurismas, congestión en general, hemorragia en general, flux hemorroidal, anemia, clorosis, amenorrea, dimenorrea.

VI. *Enfermedades de los órganos respiratorios.* — Laringitis pseudomembranosa (crup), pseudo-edematosa, pseudo-ulcerosa (sifilítica y tuberculosa ó tisis laríngea), bronquitis: simple ó *epidémica (gripa)* y bronquitis capilar *(catarro sofocante).* Asma, pneumonia: (fibrinosa, catarral). Pleuresía, tisis pulmonar, apoplegía pulmonar, edema del pulmón y enfisema, hemoptisis, hidrotorax, etc., etc.

VII. *Enfermedades de los órganos digestivos y sus anexos.* — Angina diftérica ó crupal, angina gangrenosa, esofagitis y estrechez orgánica del esófago, gastritis, enteritis, colitis en general, cólicos de los pintores, disentería, diarrea, colerina, cólera, ileus y válvulas (cólico miserere), cáncer del estómago, úlcera simple del estómago, perforaciones gastro-intestinales, enfermedades del recto (cáncer), fístulas, etc., hepatitis y tumores del hígado (cáncer, gomas, quistes, abcesos, distoma hepático, etc.), cirrosis del hígado y degeneración amiloidea, etc., ictericia grave hemorrágica, esplenitis, peritonitis, hernias, enfermedades verminosas (lombricoides, solitaria, etc., etc.).

VIII. *Enfermedades de los riñones.*— Nefritis, diabetes, albuminuria, cálculos, quistes, cáncer, abcesos, etc.

IX. *Enfermedades de la vejiga.* — Cistitis, disuria, catarros, cálculos, etc.

X. *Enfermedades de los órganos genitales.* — 1° En la mujer: metritis,

Digitized by Google

tores ó Jefes, pero no se hará mención de la enfermedad ó causa de la muerte en los Registros (artículos 58, 59, 66 y 67).

20. El plazo de tres días prefijado en el artículo 50 á los católicos que contraigan matrimonio, para presentarse al Juez de Paz seccional, sólo se entiende para los habitantes de las secciones urbanas, pudiendo extenderse aquel plazo hasta el de diez días, sin más demora, en las secciones rurales algo distantes de la residencia del Juzgado. *(Derogado. Véase la Ley de Matrimonio Civil).*

21. Para asegurar la puntualidad de las inscripciones de los matrimonios celebrados entre católicos, el Juez de Paz hará efectivas las multas señaladas en el artículo 23 de la Ley de Registro Civil, contra las personas en él indicadas, anotándose al margen de la partida la constancia de su pago. *(Derogado por la misma ley).*

22. Ninguna alegación será admitida de parte de los obligados, para libertarse del pago de la multa, debiendo sin embargo el Juez tener presente que, para la anotación de la partida matrimonial, bastará la presencia del esposo en caso de enfermedad de la mujer;

metro-peritonitis (fiebre puerperal), ovaritis, tumores del útero (cáncer, fibroma, pólipos, etc.), abcesos, fístulas, etc., etc.; 2° En el hombre: enfermedades de la uretra, enfermedades de la próstata, sarcoceles, hydroceles.

XI. *Enfermedades del seno.* — Tumores (cáncer, fibroma, adenoma), abcesos, etc.

XII. *Enfermedades de los huesos.*— Ostitis, periostitis, osteo-mielitis, etc., caries, necrosis, raquitismo, reblandecimiento, fracturas.

XIII. *Enfermedades articulares.* — Inflamación (artritis), reumatismo articular, supuración, tumores blancos, luxaciones, etc., etc.

XIV. *Enfermedades del sistema nervioso.* — Neuritis, neviomas, mielitis, alienación mental, epilepsia, catalepsia, parálisis, tétanos (tétano umbilical de los niños, mal de siete días), histeria, hipocondría, eclampsia, convulsiones de los niños, neuralgias, etc.

XV. *Enfermedades del sistema linfático.* — Escrófulas, tabes, abcesos tuberculosos por congestión, etc., etc.

XVI. *Enfermedades de los músculos.* — Inflamación, abcesos, tumores, reumatismo muscular, etc.

XVII. *Del tejido celular.* — Edema, anasarcas (hidropesía), etc., etc.

XVIII. *De la piel.* — Exantemas en general, erisipela, úlceras, flemones, etc., etc.

XIX. *Enfermedades diversas.* — Cáncer en general, abcesos y flemones en general, heridas en general é infección purulenta y pútrida, etc., gangrena en general, contusiones, conmoción cerebral, etc., quemaduras.

XX. *Otras causas.* — Sobrepartos, vicios de conformación de los recién nacidos, asfixia, síncope, el rayo, envenenamientos en general, anestesia en general, suicidio, accidentes, etc., etc., inanición, caquexias, etc., nonatos, etc., etc.

XXI. *Causas desconocidas.*

Digitized by Google

y no pudiendo concurrir el primero, suplirá un pariente con poder y presentación de la fe de matrimonio, quien firmará la inscripción en presencia y juntamente con la recién casada, los testigos y el Juez. *(Derogado).*

23. Mediando el fallecimiento de alguno de los cónyuges, en el intervalo de tiempo entre la celebración del matrimonio y el día fijado para la inscripción, quedará explicada la causa de la no concurrencia de uno de ellos con la presentación á la vez de la fe de óbito, y al extenderse el acta de matrimonio, se inscribirá la de muerte en el Registro respectivo, poniéndose nota de esta circunstancia en la partida matrimonial.

24. Los certificados de las partidas del Registro Civil (art. 20) se expedirán en papel del sello de *un peso*, que se emitirá por la Junta de Crédito Público, repartiéndose el número de hojas que convengan á los Jueces de Paz y á las oficinas de las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos, incluso el de la Capital, y á la Escribanía de Gobierno y Hacienda. Dichas oficinas darán cuenta mensualmente de la expedición de los sellos y á fin de cada año cerrarán su cuenta con la oficina de Crédito Público.

Durante el semestre del presente año, la repartición del papel sellado se limitará á los Jueces de Paz.

25. En los Juzgados de Paz y en las oficinas de las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda, no se cobrará otro derecho que el de *un peso* por cada certificado que se expida, cuya cantidad queda adjudicada á los Jueces, Secretarios de las Juntas y Escribano de Gobierno y Hacienda por los que otorgue cada uno de ellos respectivamente.

Entendiéndose, sin embargo, que de conformidad con el artículo 2º de la Ley, *las inscripciones serán gratuitas*, pagándose únicamente los certificados ó copias de actas cuando las partes ó demás interesados lo pidan (artículo 20). *(Derogado, Ley de Registro del Estado Civil, artículo 2º).*

26. Del importe de las multas cobradas, los Jueces de Paz darán cuenta mensualmente á la oficina de Crédito Público, separándose una tercera parte en favor del Juzgado y remitiendo las otras dos terceras partes á la orden del Contador-tesorero, en la forma y por el conducto que éste les indicará oportunamente.

27. En las secciones urbanas, las papeletas de entierro se expenderán como hasta ahora, por las Juntas Económico-Administrativas y especialmente en la Capital, por el Receptor de la Comisión

Digitized by Google

Central de Cementerios, ante quienes deberán acreditar los interesados haberse hecho el asiento respectivo en el Registro Civil correspondiente, sea por medio de la copia del acta de defunción, sea por un certificado del Juez de Paz (artículo 55 de la Ley).

28. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

LATORRE.
JOSE M. MONTERO (hijo).

LEY DE MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN

1. El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose en adelante otro legítimo que el celebrado con arreglo á esta Ley y con sujeción á las disposiciones establecidas en la de Registro del Estado Civil de 11 de Febrero de 1879 y su reglamentación, y leyes de 1° de Junio de 1880 y 10 de Julio de 1884.

Se considerarán únicamente legítimos los hijos que procedan de matrimonio civil.

2. Será válido el matrimonio contraído en país extranjero entre ciudadanos de la República ante los Agentes Consulares, ó en su defecto, ante el Agente Diplomático de la República, con sujeción á lo dispuesto por la Ley de Registro del Estado Civil.

3. Efectuado el matrimonio civil á que se refiere el artículo 1° de esta Ley, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia á que pertenezcan; pero ningún ministro de la Iglesia Católica ó pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrán proceder á las bendiciones nupciales sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil,

Digitized by Google

y si lo efectuase sin dicha constancia incurrirá en la pena de seis meses de prisión, y en caso de reincidencia, un año de prisión por juicio breve y sumario.

Exceptúase de la disposición que antecede, los matrimonios *in extremis* que no producirán sin embargo efecto civil.

4. Si al acto á que se refiere la excepción del inciso último del artículo precedente fuere llamado el Oficial del Registro Civil, éste procederá, previa presentación de certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno de los contrayentes, á efectuar el contrato civil de matrimonio, con anotación de las circunstancias especiales que lo motivan.

5. En los puntos de la República donde no resida médico, suplirá el certificado de éste la declaración de dos testigos de respetabilidad.

6. Tratándose de viudo ó viuda, se exigirá además el certificado que determina el artículo 113 del Código Civil, bajo las penas que el mismo impone.

7. En el mismo día, y si no fuese posible en el siguiente á la celebración del contrato, el Oficial del Registro Civil fijará y publicará edictos anunciando el acto practicado, llenando las demás formalidades prevenidas en los incisos números 1 á 4 del artículo 91 del Código Civil reformado.

8. Llenados esos requisitos y corrido el término de la publicación, el Oficial del Registro Civil pasará los antecedentes al Juez Letrado Departamental del domicilio de los contrayentes, quien no teniendo reparo que hacer al procedimiento seguido y no habiéndose interpuesto oposición justificada, declarará válido el contrato de matrimonio civil celebrado *in extremis*.

9. Se procederá conforme á las disposiciones de los artículos precedentes, en el caso previsto de peligro de muerte, aun tratándose de personas que no hayan contraído ó no quieran contraer el vínculo religioso.

10. El juicio de divorcio, disolución y nulidad de matrimonio desde hoy en adelante será reglado privativamente por las leyes y las judicaturas civiles, con absoluta prescindencia de las autoridades eclesiásticas.

11. Cesa la jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos en todas las cuestiones pendientes, ó que en lo sucesivo se susciten, relacionadas con los matrimonios, pasando su conocimiento á los Tribu-

Digitized by Google

nales ordinarios, los cuales resolverán los casos de conformidad á las leyes civiles de la República.

12. Todos los matrimonios efectuados civilmente por el Oficial del Estado Civil, antes de la promulgación de esta Ley, aunque hayan tenido lugar entre personas católicas, que por razones de conciencia ó cualesquiera otras prefirieron el acto civil con prescindencia de la ceremonia religiosa establecida por las leyes canónicas ó eclesiásticas, se declaran válidos y legítimos ante las leyes civiles; considerándose que esos matrimonios producen todos sus efectos legales desde el dia de su celebración.

13. Los hijos que procedan de dichos matrimonios se declaran legítimos, cualquiera que sea la anotación que á su respecto arrojen los libros parroquiales de la Iglesia.

14. Quedan derogados los artículos 87, 88, 145, 147 y 172 del Código Civil de la República.

15. Queda modificado el Código Civil en la siguiente forma:

40. El estado civil de casados, de padres ó hijos legítimos, se probará por las respectivas partidas de matrimonio ó nacimiento, extraídas de los Registros Civiles correspondientes. La edad y la muerte se probarán por las partidas de nacimiento y defunción.

41. Las disposiciones sobre los Registros del Estado Civil y los deberes que á su respecto incumban á los funcionarios públicos encargados y que no estén previstos por la ley de la materia vigente, serán objeto de una ley especial.

89. El acto de matrimonio producirá los efectos civiles que le atribuye esta Ley si fuere celebrado con sujeción á las disposiciones siguientes.

90. Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1º La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer;

2º La falta de consentimiento en los contrayentes;

3º El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior;

4º El parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó natural;

5º En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos ó naturales;

6º El adulterio precedente entre el culpable y su cómplice, cuando el adulterio ha dado mérito al divorcio, y también el homicidio, tentativa ó complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente;

Digitized by Google

7° La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiera estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

91. El expediente informativo que debe preceder al matrimonio para acreditar los novios hallarse desimpedidos y haber cumplido los demás requisitos civiles del caso, se instruirá ante el Juez de Paz del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El mismo funcionario publicará el proyectado matrimonio por medio de la prensa y edicto que permanecerá fijado en la puerta del Juzgado por espacio de ocho días y contendrá:

1° Los nombres y apellidos de los novios y los de sus padres;

2° La nacionalidad de cada uno de ellos, su edad, profesión y domicilio;

3° Si alguno de ellos fuese viudo, ó ambos lo fuesen, los nombres de los cónyuges fallecidos, según lo que conste de la partida de óbito que debe presentarse, ó de otra prueba subsidiaria;

4° Intimación á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien ó hagan conocer la causa.

97. En el acta ó partida de matrimonio se enunciará:

1° El nombre, edad, profesión, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los contrayentes;

2° El nombre, profesión y domicilio de sus padres;

3° El consentimiento de los padres, ascendientes, tutores ó curadores, conforme á los artículos 106 y siguientes;

4° La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto y publicación del caso;

5° La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaída, declarándola improcedente, ó la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno;

6° La declaración de los contrayentes de recibirse por esposos y la de su unión por el magistrado;

7° Los nombres, edad, profesión y domicilio de los testigos.

113. No permitirá la autoridad civil el matrimonio del viudo ó viuda que tratare de volver á casarse, sin que le presente certificado judicialmente expedido, de haber hecho el viudo ó viuda inventario de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos de su precedente matrimonio, ó sin que preceda información sumaria de que el viudo ó viuda no tiene tales bienes á su cargo ó no tiene tales hijos bajo su patria potestad.

El Oficial del Estado Civil que verificase un matrimonio sin llenar los requisitos que se prescriben en este artículo, incurrirá en la

Digitized by Google

multa de *quinientos pesos* ó, en su defecto, seis meses de prisión con destitución del cargo (1).

146. Los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á su libertad personal, á la crianza y educación de los hijos) son reglados por las leyes y judicaturas civiles.

148. El divorcio sólo puede tener lugar:

1° Por el adulterio de la mujer en todo caso, ó por el del marido cuando resulte escándalo público;

2° Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro;

3° Por sevicia ó injurias graves del uno respecto del otro;

4° Por la propuesta del marido para prostituir á su mujer;

(1) Excmo señor: En el caso de pretender casarse nuevamente el viudo ó viuda, sin hijos de anterior matrimonio ó sin bienes pertenecientes á éstos, ¿deberá, de acuerdo con el artículo 113 del Código Civil, preceder sumaria información que acredite aquellos hechos? ¿Ante qué Juez deberá llenarse esa formalidad previa? Decidir que ante el Letrado Departamental, importaría retardar sin motivo plausible la celebración del acto, retardo que debe evitarse y que sería de fatales consecuencias en ciertos casos, como el de matrimonio *in extremis*, pues ya ha manifestado anteriormente el infranscripto que, en su opinión, debe llenarse esta formalidad aun para esta clase especial de matrimonios.

Puesto que la Ley nada ha determinado al respecto, ella debe ser interpretada, á juicio de este Ministerio, en una acepción liberal, determinando que los Oficiales del Registro Civil tienen atribuciones suficientes para admitir la información sumaria aludida, por cuanto ella puede considerarse como parte integrante del expediente informativo que ante aquellos funcionarios debe instruirse, de acuerdo con el artículo 91 reformado del Código Civil.

Tal es, salvo el mejor parecer de V. E., la opinión de este Ministerio respecto del punto consultado.

Montevideo, Agosto 24 de 1885.

Gregorio Pérez Gomar.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 27 de 1885.

Atentos los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de lo Civil en la precedente vista, acerca de una consulta del Juez de Paz de la 8ª sección del Departamento de Canelones, se resuelve:

1° Téngase por resolución el dictamen del señor Fiscal y comuníquese al Juez consultante y á la Dirección General del Registro Civil para que lo tenga presente en casos análogos.

2° Comuníquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Digitized by Google

5º Por el conato del marido ó el de la mujer, para prostituir á sus hijos y por la connivencia en la prostitución de aquellos;

6º Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas que les hagan insoportable la vida común.

162. Comienzan entre los cónyuges los efectos del divorcio, desde el día en que pasare en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en el juicio civil.

171. La ley mira el matrimonio como una unión indisoluble.

Se disuelve en cuanto al vínculo, solamente por la muerte de uno de los cónyuges.

173. Corresponde al Juzgado Letrado Departamental del domicilio de los cónyuges conocer de la nulidad de los matrimonios, con apelación ante el Superior inmediato.

175. De los matrimonios contraídos con algunos de los impedimentos dirimentes de los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 90, puede decirse de nulidad, según el caso, por los mismos cónyuges, por cualquier interesado ó por el Ministerio Fiscal ó Agente de éste.

Esta disposición es aplicable al caso del matrimonio clandestino, esto es, que no se haya contraído públicamente, en presencia del funcionario competente y de acuerdo con las disposiciones de este Código.

182. Ejecutoriada la sentencia declarando la nulidad del matrimonio, los jueces á que se refiere el artículo 173, deberán dar aviso al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que haga la anotación respectiva en los libros de su cargo.

185. Si ha habido mala fe por parte de ambos cónyuges, los hijos serán considerados ilegítimos, esto es, naturales, incestuosos ó adulterinos, según fuere el impedimiento que dió causa á la nulidad.

LIBRO I, TÍTULO VI, CAPÍTULO III

DE LOS HIJOS ADULTERINOS Ó INCESTUOSOS

219. Hijo adulterino es el que procede de la unión de dos personas que al momento de la concepción no podían contraer matrimonio porque una de ellas ó ambas estaban casadas.

Hijo incestuoso es el que ha nacido de padres que tenían impedimento para contraer matrimonio de acuerdo con los números 4 y 5 del artículo 90.

Digitized by Google

220. Es prohibida toda indagación de paternidad ó maternidad adulterina ó incestuosa.

221. Los hijos adulterinos ó incestuosos no tienen por las leyes padre ó madre ni pariente alguno por parte de padre ó madre.

Los hijos adulterinos ó incestuosos no tienen ningún derecho en la sucesión del padre ó de la madre; y recíprocamente, los padres no tienen ningún derecho á la sucesión de dichos hijos, ni patria potestad, ni autoridad para nombrarles tutores.

222. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si sucediera que, con motivo de reclamar alguno la filiación natural en los casos permitidos por la Ley, ó de impugnarse su reconocimiento como hijo natural, ó de ejercitarse algunas de las acciones concedidas en el capítulo I de este título, ó de anularse el matrimonio de los padres con arreglo al artículo 185, una sentencia ejecutoriada viniese á establecer que él proviene de unión adulterina ó incestuosa, podrá tal hijo pedir á sus padres los alimentos indispensables hasta la edad de veintiún años.

LIBRO III, TÍTULO IV, CAPÍTULO II

793. No pueden disponer por testamento:

1° Los impúberes, esto es, los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce.

Los que hayan cumplido respectivamente esa edad podrán testar libremente, aunque se hallen bajo la patria potestad;

2° Los que se hallaren bajo interdicción por razón de demencia, aunque tuvieran intervalos lúcidos;

3° Los que, sin estar bajo interdicción, no gozaren actualmente del libre uso de su razón por demencia, ebriedad ú otra causa.

En este caso, el que impugnare la validez del testamento, deberá probar que el que lo hizo no gozaba del libre uso de su razón;

4° Todo el que de palabra ó por escrito no pudiera expresar su voluntad claramente.

Los individuos no comprendidos en las prohibiciones de este artículo, son hábiles para disponer por testamento.

16. En los expedientes de matrimonio, los Oficiales del Registro Civil no podrán exigir por costas, honorarios y publicaciones, mayor cantidad que la de diez pesos, aunque accedan á celebrar el contrato en el domicilio de los contrayentes, al que deberán, sin embargo, concurrir en los casos de matrimonio *in extremis*.

Digitized by Google

Los que exhiban certificado de pobreza en forma legal, quedan exentos de todo gasto.

17. Los Oficiales del Estado Civil, que bajo cualquier forma infringieran las disposiciones de la presente Ley, serán penados, la primera vez con seis meses de prisión y en caso de reincidencia con el duplo de esta pena y destitución del cargo.

18. Se procederá á una nueva impresión del Código Civil, insertándose las disposiciones de esta Ley, y corrigiéndose convenientemente los títulos, capítulos v secciones, de acuerdo con las reformas establecidas, así como la numeración de los artículos.

19. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, cuyas disposiciones se tendrán como parte integrante de la de Registro del Estado Civil.

20. La presente Ley producirá sus efectos á los sesenta días, á contar desde el de su promulgación debiendo ser publicada con profusión y fijada en todas las secciones judiciales de la República.

21. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á veintidos de Mayo de mil ochocientos ocnenta y cinco.

ALBERTO FLANGINI,
Presidente.

José Luis Misaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Mayo 22 de 1885.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Digitized by Google

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Junio 2 de 1885.

En cumplimiento de la Ley de Matrimonio Civil obligatorio, fecha 22 de Mayo último, que dispone la reglamentación de la misma, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

De la Oficina Central

1. Créase una Dirección General del Registro de Estado Civil anexa á la escribanía de Gobierno y Hacienda, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

2. Corresponde á dicha repartición formar el gran libro de Registro del Estado Civil observando las prescripciones de las leyes vigentes y las que en adelante se dictaren sobre la materia, así como la formación y conservación del archivo, que será guardado en armarios de hierro, por secciones, años y numeración correspondiente, que facilite su compulsación clara y precisa.

3. Preparar el material destinado al ejercicio, como libros, etc., bajo numeración y orden correlativo, remitiendo con exactitud el destinado á los Juzgados de Paz respectivos.

4. Sostener correspondencia periódica con los Inspectores de los Registros, recibiendo sus informaciones y datos, transmitiéndoles á su vez las instrucciones necesarias al mejor desempeño de sus funciones.

5. Solicitar del Ministerio la resolución de las consultas que les fueren dirigidas por los Oficiales del Estado Civil.

6. Reclamar de las autoridades encargadas del Registro del Estado Civil el envío corriente de las copias de los documentos y li-

Digitized by Google

bros determinados por la Ley,—y en caso de no obtenerlo, comunicarlo al Ministerio para la resolución que corresponda.

7. En el Registro General, las anotaciones serán hechas en orden por Departamentos y secciones.

Los matrimonios celebrados en el extranjero serán anotados con todos los datos que determine el acta.

Cuando la inscripción sea de sentencia que declare la nulidad de un matrimonio ó que decrete el divorcio de los cónyuges, se pondrán notas marginales, á la altura de la incripción del matrimonio; y en caso que se refiera á un matrimonio anterior á la Ley Civil, se hará la inscripción al margen, siguiendo el orden de fechas, refiriéndose al legajo que contiene los documentos, expresando números y fechas.

8. Presentar anualmente una memoria detallada y razonada de todos los trabajos realizados en el año último por los funcionarios encargados de los Registros del Estado Civil, con toda clase de datos estadísticos sobre nacimientos, defunciones y reconocimientos ó legitimaciones,—proponiendo al ministerio del ramo las reformas ó modificaciones que la observación y la experiencia le hayan sugerido para la mejor organización de los Registros.

Esa memoria deberá contener datos precisos sobre la inspección periódica de los Registros, número de visitas hechas por los inspectores, leguas recorridas, etc., etc.

9. El personal de la oficina se compondrá de un sub-jefe y dos auxiliares 1º y 2º, que gozarán del sueldo que determine la Ley de presupuesto.

De los inspectores

10. Las reglas que deben observar los Inspectores de los registros al visitar los Juzgados de Paz son las siguientes:

1ª Una vez constituido el Inspector en la sala del despacho del Juez de Paz, éste pondrá á la disposición de aquél los libros de inscripción de los Registros del Estado Civil, así como los expedientes y documentos que digan relación con los mismos, debiendo el Inspector examinarlos con esmero y proligidad;

2ª Practicada la operación, que puede durar un día ó más, levantará en seguida un acta haciendo constar en ella detalladamente todas las omisiones ó irregularidades que en la manera de llevar los Registros haya notado, así como en los expedientes que con tal motivo hayan tramitado ante el Juzgado de Paz, consignando ade-

Digitized by Google

más las observaciones é instrucciones dadas por el Inspector al Oficial del Estado Civil;

3ª Si el Inspector no hubiese hallado nada que observar en los Registros ni en los expedientes ó documentos de la referencia, lo hará constar así en el acta de visita, la que será firmada, en todos los casos, por el Inspector y el Juez de Paz respectivo;

4ª No estando conforme este último con algunas de las declaraciones contenidas en el acta de visita, deberá manifestarlo así por escrito á continuación de dicha acta, expresando las razones que para ello le asistan;

5ª El Inspector, después de revisar cada uno de los libros del Registro del Estado Civil, deberá escribir al margen del último asiento ó inscripción la palabra *Examinado*, firmando en seguida. Lo propio deberá hacer después de la última diligencia en cada expediente, que se relacione con los mencionados Registros;

6ª Las actas de visita serán remitidas á la mayor brevedad al Ministerio respectivo;

7ª Remitirán trimestralmente los Inspectores una Memoria explicativa y minuciosa de sus trabajos de inspección en los Registros del Estado Civil, de la manera como han sido llevados por los Oficiales encargados de ellos, así como de las deficiencias que hubieren notado en la organización de los Registros, proponiendo los medios, á su juicio, más eficaces de subsanarlos.

De los Oficiales del Estado Civil

11. (Ampliación del Decreto de 3 de Junio de 1879).

1° Les corresponde recibir todas las declaraciones que se les hagan relativas al estado civil de las personas, y los documentos y solicitudes que se les presenten con tal motivo, siempre que los hechos á que se refieran hayan ocurrido en sus respectivas secciones y salvo lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de registro Civil y artículo 6° de la reglamentación de la misma.

Deberán tener particular cuidado que los documentos que se les presenten sean auténticos, y los que procedan del extranjero deberán ser traducidos en legal forma;

2° Cuidar de que los libros del Registro del Estado Civil sean llevados con arreglo á las disposiciones de la ley de la materia, á fin de que las inscripciones, asientos y anotaciones se efectúen con regularidad y exactitud, así como de la conservación de dichos libros y de los expedientes que digan relación con ellos;

Digitized by Google

3° Expedir certificado de las actas de los Registros y las anotaciones marginales que contengan, en el papel correspondiente;

4° Remitir mensualmente á la Junta Económico-Administrativa del Departamento y al Ministerio de Justicia, copia legalizada de las inscripciones del estado civil, y al fin de cada año los dos tomos originales de cada Registro para ser archivados respectivamente en la Junta Económico-Administrativa y en la Escribanía de Gobierno y Hacienda (artículos 4 y 5 de la Ley);

5° Denunciar ante el Juzgado Letrado Departamental á los que omitieran hacer las declaraciones necesarias para la constitución del estado civil, dentro de los plazos fijados por la ley, haciendo efectivas las multas establecidas;

6° Dar cuenta al Ministerio respectivo de todas las dudas ó dificultades que surgieren en el funcionamiento de los Registros, consultando en cada caso acerca del procedimiento que deban observar;

7° Dar cuenta asimismo al Ministerio, por nota ó por telégrafo, en los casos en que no hubieren recibido, en el tiempo que determina la ley, los libros en blanco del Registro del estado civil, á fin de que se adopten las medidas que correspondan.

Las Juntas Económico-Administrativas están en el deber también de comunicar por telégrafo al Ministerio en los casos en que no pudieran remitir los libros á los Jueces de Paz por falta de la rubricación de los Jueces Departamentales, como lo expresa la ley;

8° Cumplir todas las órdenes é instrucciones que el Ministerio, directamente ó por intermedio de los Inspectores, les comunicase sobre el particular.

Matrimonios

12. Los que resuelvan contraer matrimonio, deberán manifestarlo así ante el Juez de Paz, ya sea verbalmente ó por escrito, especificando sus nombres, apellidos, nacionalidad, edad, estado, profesión ú oficio y domicilio, así como los nombres, apellidos y nacionalidad de sus padres. Cuando la manifestación sea verbal, el Juez de Paz levantará un acta en que se consignen todos estos antecedentes.

En uno y otro caso, el Juez decretará en seguida, produzcan los interesados la información requerida por la ley, de no existir impedimento alguno por parte de los contrayentes. Publicará al mismo tiempo el Juez de Paz el matrimonio proyectado, por medio de la prensa y de edicto, fijado por espacio de ocho días, de acuerdo

Digitized by Google

con lo que dispone el artículo 91 del Código Civil reformado (1).

Para expresar la profesión de la mujer que no la tenga especial, se dirá « dedicada á las ocupaciones propias de su sexo ».

La residencia, con arreglo al artículo de la Ley, deberá entenderse la morada, domicilio ó vivienda.

Si fueran diversos los domicilios de los novios, se fijará el referido edicto en ambos Juzgados, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 del Código Civil.

El Juez de Paz recibirá las declaraciones de los testigos separadamente, después de prestar cada uno de ellos el juramento de estilo y previa lectura de los artículos de la Ley acerca de los impedimentos dirimentes del matrimonio.

Si de la información producida resultase hallarse desimpedidos los contrayentes, acordarán éstos, con el Oficial del Estado Civil, el lugar, día y hora de la celebración del matrimonio, debiendo dejarse constancia de ello en el expediente.

13. El día designado, el Oficial del Estado Civil, ceñida la faja celeste-blanca, distintivo de su autoridad para dicho acto, procederá á celebrar públicamente el matrimonio á presencia de cuatro testigos, parientes ó extraños, preguntando á los contrayentes y recibiendo su contestación, si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer respectivamente, declarándolos, en caso afirmativo, casados en nombre de la ley.

14. En los matrimonios que trataren de celebrarse con sujeción al inciso 7° del artículo 90 del Código Civil, se observará:

1° La lectura de la Ley de Matrimonio Civil, en la parte que se relaciona con este punto, á las personas que soliciten contraer matrimonio civil y religioso, estipulando esta circunstancia;

2° Preguntará el Oficial del Estado Civil á los futuros cónyuges si han corrido todos los trámites ante la Curia para efectuar el matrimonio religioso, inmediatamente después del civil, para, en caso afirmátivo, proceder á la celebración de éste, levantando el acta correspondiente, en la que hará constar la hora en que tuvo lugar.

Si antes de terminar el día, como lo determina la ley, es decir, el día natural ó judicial, desde la salida hasta la puesta del sol, denunciara por escrito alguno de los contrayentes la falta de cumpli-

(1) La publicación por la prensa sólo corresponde en las localidades donde existan diarios ó periódicos, pues en las secciones rurales bastarán los edictos en la puerta del Juzgado y en los parajes más concurridos de la misma sección. (*Resolución, 12 de Septiembre de 1885*).

Digitized by Google

miento de la consagración religiosa, el Oficial del Estado Civil pondrá una nota al margen ó al pie del acta del matrimonio, haciendo constar dicha circunstancia, con los mismos testigos que firmaron dicha acta ó á falta de ellos con otros; notificándolo al cónyuge que faltó á lo estipulado, dejándosele cedulón en su domicilio, si no se le pudiera hallar ó no se presentase (1).

Pasado el día no se atenderá ninguna reclamación de los contrayentes respecto de la anulación, y el matrimonio civil producirá todos los efectos legales.

15. El acta de celebración de matrimonio, de acuerdo con el artículo 97 reformado del Código Civil, deberá contener además:

1° El lugar, día y hora en que se celebre el matrimonio;

2° La comparecencia de la persona ó personas que deban prestar su consentimiento, si lo hicieren verbalmente, ó la determinación del documento auténtico en que dicho consentimiento se acuerde.

16. El expediente original del matrimonio, formado por el Oficial del Estado Civil, con todas las informaciones y documentos presentados por los interesados, foliados debidamente y con su respectiva carátula, será archivado en el Juzgado de Paz.

(1) Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Publica.

Montevideo, Agosto 3 de 1885.

No existiendo en la Ley de Matrimonio Civil, ni en la reglamentación de la misma, ninguna disposición que prescriba que los matrimonios deban celebrarse durante el dia natural, esto es, desde la salida hasta la puesta del sol, y facultándose á los contrayentes en el inciso último del artículo 12 del decreto reglamentario para acordar con el Oficial del Estado Civil el lugar, día y hora de la celebración del matrimonio, y siendo el día civil de 24 horas, comprendiéndose el día natural y la noche; los Jueces de Paz pueden indistintamente proceder á la celebración de los matrimonios á cualquier hora.

La disposición contenida en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la reglamentación de la Ley se refiere exclusivamente á la falta de la consagración religiosa estipulada como condición resolutoria en el contrato de matrimonio, cuando su cumplimiento fuera reclamado en el mismo día de la celebración del acto.

Comuníquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Digitized by Google

Disposiciones generales

17. Si por cualquier circunstancia cesara el Oficial del Estado Civil, entregará bajo inventario en forma legal á su sucesor los libros y documentos existentes del Registro, y de no hacerlo incurrirá en la pena que determina la Ley.

Estará presente en la entrega el Inspector de las oficinas del Registro del estado civil, el que autorizará el acto, ó en su defecto el Juez de Paz inmediato con dos testigos.

18. Los Jueces de Paz y los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes diplomáticos á que se refiere el artículo 2° de la Ley, deberán tener muy presente lo que prescribe el Decreto-ley de 11 de Febrero de 1879 en su capítulo I, en la parte que les corresponda observar respecto á los libros para registro de matrimonios, escrituración y procedimiento.

19. Deberán observarse por los Cónsules ó Vicecónsules, ó en su defecto por las Legaciones de la República en el exterior, lo preceptuado con respecto á los Jueces de Paz, en todo aquello que sea practicable, remitiendo inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores copias legalizadas de las actas del estado civil que hubiesen autorizado. El Ministerio de Relaciones Exteriones pasará al de Justicia, Culto é Instrucción Pública dichas copias, á objeto de que sean remitidas á su vez á la Dirección General del Registro del Estado Civil, para que se hagan las inscripciones y anotaciones correspondientes en los libros destinados al efecto, como lo determina la ley.

20. Comuníquese y publíquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

V

LEYES, ACUERDOS Y DECRETOS

SOBRE

ESCRIBANOS PÚBLICOS

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES, ACUERDOS Y DECRETOS

SOBRE

ESCRIBANOS PÚBLICOS

LEYES QUE REGLAMENTAN LA PROFESIÓN DE ESCRIBANO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 31 de 1887.

Siendo de conveniencia pública determinar los requisitos necesarios para optar á la profesión de Escribano Público, así como establecer los deberes, atribuciones y responsabilidades de estos en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador Provisorio, haciendo uso de las facultades que inviste, en Consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

SECCIÓN PRIMERA

De los Escribanos y de los requisitos para serlo

1. Escribano Público es la persona habilitada por autoridad competente para redactar, extender y autorizar bajo su fe y firma, todos los actos y contratos que deben celebrarse con su interven-

Digitized by Google

ción entre los particulares ó entre éstos y toda clase de personas jurídicas.

2. Para ser Escribano Público se requiere indispensablemente: 1º Ciudadanía natural ó legal, con dos años por lo menos de ejercicio de la misma; 2º Veinticinco años cumplidos de edad, sin que en ningún caso pueda suplirla la habilitación; 3º Honradez y costumbres morales; 4º Capacidad legal ó suficiencia probada para el desempeño de la profesión.

3. Las condiciones exigidas por los incisos 1º y 2º del precedente artículo se comprobarán con la partida de bautismo y carta de naturalización en su caso, sin perjuicio de los demás medios de justificación supletoria admitidos por derecho, en defecto invencible de los especialmente determinados por este artículo 3º.

4. Las condiciones del inciso 3º del artículo 2º precitado, se acreditarán por el testimonio autorizado de la información sumaria producida y declarada bastante por el Juez Letrado de lo Civil, con los demás extremos que deba comprender esta declaración, según lo que se dispone por el artículo 3º.

5. En el caso del artículo 4º, el Juez Letrado de lo Civil, así que reciba la solicitud de información de vida y costumbres, la mandará publicar íntegra por el término de diez días continuados; y una vez acreditada la publicación por el interesado y vencido el plazo, mandará recibir en forma la declaración de los testigos que estén presentes, con citación del Ministerio Público, quien será oído también en oportunidad sobre el mérito de la justificación producida y aún podrá exponer los motivos particulares de que tenga noticia fidedigna en favor ó en contra de la conducta del aspirante.

6. El Juez, en esta clase de gestiones, puede ordenar de oficio, ó á solicitud del Ministerio Público, que se amplíe la información con la declaración de determinada persona que sepa haya tenido ocasión de conocer al pretendiente; expedición ó presentación de certificados, reconocimiento ú otras pruebas que considere conducentes; y aún podrá estar en su resolución, con preferencia á la información producida por el interesado, al resultado de indagaciones que reciba por escrito privado y juzgue fidedignas, para denegar por su mérito la declaración que se le pide.

7. En este caso, el aspirante tendrá recurso en relación para ante el respectivo tribunal de Apelaciones, ante quien el Juez, siendo convocado al acuerdo, al efecto, expondrá en método verbal los motivos reservados de su negativa.

Digitized by Google

El fallo del tribunal, dictado en seguida, causará ejecutoria aunque revoque el auto del Juez apelado y mande expedir el testimonio.

8. La capacidad ó aptitud profesional del aspirante se justificará por la aprobación que reciba en los exámenes que se determinarán más adelante, debiendo antes acompañar su petición al Tribunal: 1° Con los recaudos exigidos por los artículos 3° y 4°; 2° Con certificado de profesor público que acredite la suficiencia del aspirante en gramática castellana y sistema métrico decimal; 3° Con certificado en forma, expedido por la Universidad ó por otro establecimiento competente, que acredite saber Derecho Civil y Comercial, según los Códigos vigentes, el Derecho internacional privado y los Procedimientos Judiciales; 4° Con certificado en forma, expedido por Escribano público, en ejercicio de su oficio, en que justifique haber practicado con él, en la confección ó redacción de las escrituras públicas y en todo lo demás concerniente al protocolo, durante dos años consecutivos, y la conducta que haya observado; 5° Certificado expedido por Escribano actuario, que acredite que el aspirante ha practicado en su oficina actuaria durante dos años consecutivos, por lo menos, y la conducta que haya observado.

Este certificado podrá ser visado por el Juez ó Jueces que se hayan sucedido en el Juzgado durante la práctica del pretendiente.

9. Si los cuatro años de práctica que se exigen por este Código, no los hubiese hecho con un solo funcionario, podrá presentar certificación de los demás Escribanos con quienes hubiese trabajado, con tal que completen el tiempo de protocolo y actuación que indispensablemente se requiere y debe acreditar.

10. Presentada la solicitud con todos los antecedentes mencionados, pasará en vista al Ministerio Público. Si este no observarse falta, el Tribunal nombrará tres Escribanos para que examinen al aspirante en método oral y escrito é informen sobre su suficiencia.

11. Establecido y organizado debidamente el Colegio de Escribanos, podrá cometerse á éste el examen é informe de que trata el artículo anterior.

12. El examen ante los Escribanos nombrados en la forma dispuesta y en su caso ante el Colegio, debe ser acto público, anunciado por la Secretaría del Tribunal con designación de día, hora y local, no debiendo durar menos de una hora y media el examen oral y de media el escrito sobre redacción de actos, escrituras, etc.

Digitized by Google

13. Siendo favorable el informe de los Escribanos por unanimidad ó por mayoría, que extenderán y firmarán en el mismo expediente, se procederá por el Tribunal á señalar día y hora para que el aspirante preste examen ante él, integrado en la forma dispuesta por el artículo 102 del Código de Procedimientos, precediendo también la publicación de aviso por Secretaría como en el caso anterior.

14. Este examen durará una hora; la votación se hará en seguida por bolillas, proclamándose el resultado por el Secretario de Cámara que autorice el acto, sin perjuicio de labrar el acta en autos para constancia.

15. No siendo aprobado el aspirante por unanimidad ó por mayoría, lo mismo que en el caso que la votación se empate, no podrá pretender nuevo examen sino después del transcurso de un año; acreditando entonces en la forma dispuesta por los incisos 4° y 5° del artículo 8° que ha continuado su práctica.

16. Aprobado el examinando, se le dará posesión del oficio, después de haber prestado en el mismo acto y recibido por el Presidente del Tribunal juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de esa profesión.

17. Llenada esta formalidad, se levantará el acta ó se hará constar la que se labre del último examen; se mandará expedir el título que lo habilite para el ejercicio del cargo, haciéndose anotar en él la clasificación obtenida en los exámenes, y que se comunique á todos los Juzgados y oficinas públicas del Estado, sin perjuicio de la publicación de avisos que se hará por Secretaría.

En el título, como en las comunicaciones oficiales, se pondrá la firma autógrafa del nuevo Escribano para que, sin embargo del Registro, sea conocida de todas las autoridades.

18. Todo el que se reciba de Escribano depositará en el Registro que deberá llevar la Secretaría del Tribunal, el signo y firma autógrafos que ha de usar en sus actos de tal; y si en precaución de cualquiera adulteración ó falsificación hubiera de emplear alguna seña particular, la revelará bajo su firma al Secretario de Cámara para que éste la asiente en un libro especial que llevará al efecto y que custodiará personalmente bajo la más estricta vigilancia y seria responsabilidad junto con la nota que contenga la revelación.

19. Todos los Escribanos de la República ya recibidos, que por efecto de la misma previsión usen seña particular, quedan obliga-

Digitized by Google

dos á la misma manifestación reservada que se establece al final del artículo que precede, á efecto de que cualquier confrontación que en lo sucesivo pueda ser necesaria para resolver cualquier duda respecto á la identidad de signo y firma, tenga ese medio de solución extrema.

20. Ningún Escribano público podrá cambiar signo, firma, letra ni seña particular, sin antes obtener autorización del Tribunal y consignar el autógrafo que nuevamente adopte, como queda dispuesto en los artículos anteriores, para que también pueda comunicarse ó reservarse según el caso.

Incapacidad, suspensión é incompatibilidad de los Escribanos.

21. Son incapaces para optar á la profesión de Escribano:

1º Los menores de veinticinco años de edad;

2º Los sordo-mudos aunque sepan leer y escribir por sistema especial;

3º Los ciegos;

4º Los que se hallen procesados por crímenes ó simple delito;

5º Los que hubiesen sido condenados por crimen ó simple delito, aunque hayan purgado su condena;

6º Los que hubiesen sido convictos de dar testimonio falso por escrito ó de palabra.

22. El Escribano á quien se pruebe que ha obtenido su habilitación ó rehabilitación para el ejercicio del cargo en virtud de justificativos falsos, incurrirá en incapacidad legal perpetua para rehabilitarse.

23. Entra en la misma categoría el Escribano á quien, en virtud de proceso criminal seguido contra él por delitos en su oficio ó de otra naturaleza, se hubiese impuesto la pena de inhabilitación perpetua para el cargo.

24. En general, se declara incompatible la profesión de Escribano con la de miembro del clero ó del ejército de línea.

Es igualmente incompatible el oficio de Escribano con el ejercicio simultáneo de Juez ó Alguacil, no pudiendo autorizar ni permitir que se autorice en su protocolo acto ni contrato alguno relativo al asunto ó asuntos en que intervengan miembros de su familia ó parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Digitized by Google

25. Los Escribanos serán suspendidos en el ejercicio de su profesión:

1° Por hallarse procesados por crimen ó delito común, mientras no se dicte la sentencia absolutoria;

2° Desde que, en razón de las faltas cometidas en su oficio, haya sido condenado á suspensión ó prisión temporal, mientras dure una y otra.

26. La suspensión se decretará de plano por el Juez que conozca de la causa, comunicándolo en el acto al tribunal á fin de que éste lo haga saber á los demás Juzgados y oficinas públicas, publicándolo por la prensa; como se hará también en los casos de inhabilitación temporal ó perpetua.

27. Igual procedimiento se observará en el caso de renuncia ó cesación voluntaria del Escribano, sin que pueda volver al ejercicio de su profesión sino con autorización del Tribunal, comunicada y publicada en la forma de la recepción.

SECCIÓN SEGUNDA

De los protocolos y de las obligaciones de los Escribanos que los llevan

28. Llámase *protocolo* al registro en que los Escribanos y demás funcionarios autorizados para ello asientan por el orden de sus respectivas fechas todas las escrituras públicas que pasan ante ellos.

29. El protocolo se formará por cuadernos enteros de cinco pliegos cada uno, de la clase de papel sellado que determine la ley, rubricado en cada una de sus fojas por el Ministro Semanero del Superior Tribunal, guardando las márgenes y demás formalidades que aquélla establezca y metido un pliego dentro de otro, de manera que la primera foja corresponda y esté ligada á la décima y así sucesivamente las demás, no pudiendo dejar de una escritura á otra más claro que el que puedan ocupar las firmas, ni pasar de una foja á otra sin dejar, cuando menos, asentado en la anterior el membrete que corresponda, el cual deberá contener el número de la escritura, la materia del instrumento y los nombres de los interesados. Si estos fueran más de dos por cada parte, se hará así: D. N. N. y otros á D. N. N. y otros. Si sucediera que el instrumento termine al final de la vuelta de la foja, sin que haya suficiente espacio para el

Digitized by Google

membrete de la que deba seguirle, deberá sin embargo contener las firmas de los contratantes y la de un testigo, pasando el otro que partirá la palabra testigo á la foja siguiente, rematándola el Escribano con la suya.

30. Antes de extender la primera escritura en el protocolo abierto, el Escribano pondrá en el centro de la primera foja y á cinco centímetros de la cabecera, el título á quien pertenece, en esta forma: «Año.... Protocolo perteneciente á la Escribanía de.... Juzgado»; ó siendo propiedad particular: «Protocolo del Escribano N. N.» con el signo y firma respectiva del que lo lleve.

31. A todo Escribano que lleve protocolo se le podrá entregar por la primera vez hasta tres cuadernillos rubricados, siendo en la capital, y por la segunda y demás veces dos cuadernillos; debiendo presentar llenos, con los que nuevamente pidiere, los dos anteriores. Si sólo recibiera dos por la primera vez y uno en las siguientes, presentará lleno el anterior.

Para los de campaña, seis cuadernillos por la primera vez y cuatro en las siguientes. El papel rubricado que resulte sobrante al fin de cada año será presentado al Ministro de semana dentro de la primera quincena de Enero del año entrante, para su inulitización. Después de inutilizado, los Escribanos deberán encuadernar los protocolos por el orden correlativo de foliatura, formando el correspondiente índice alfabético al fin de cada tomo, cerrando previamente éste con un certificado en que expresará el número de escrituras que contenga, inclusas las inutilizadas, ó que hayan quedado sin efecto.

32. Toda escritura pública necesita para su validez, además de las firmas de los contrayentes y del Escribano, que sea firmada por dos testigos idóneos, varones, mayores de veinte y un años, que no sean socios, dependientes ni parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, del Escribano autorizante; debiendo, al final de aquélla y antes de las firmas, hacer expresa referencia á la anterior en esta forma: «Esta escritura sigue inmediatamente á la extendida con (tal fecha) bajo el membrete... por Don N... á Don N. N. al folio (tal)». Aunque no se firme la escritura, ó quede ésta sin efecto, contendrá su membrete poniéndole la constancia «Sin efecto», que rubricará el funcionario autorizante.

33. En las tomas de razón de las escrituras hipotecarias y títulos de propiedad, se harán por los encargados de esas oficinas los asien-

Digitized by Google

tos en aquella forma, estableciendo la referencia que trae la escritura original.

34. Cualquier alteración en los protocolos, sea en el modo de colocar los pliegos, sea en el número de éstos, sea en el modo de encuadernarlos al fin de cada año, trae consigo la presunción de fraude contra el que lo lleva y la suspensión de oficio, por dos, tres ó más años, según la gravedad del caso; pero si el fraude presumido por la ley se probase, habrá privación absoluta del oficio sin perjuicio de las penas correspondientes al delito y de la obligación de indemnizar.

35. Si sucediera que un instrumento se empezara y no se concluyera se le pondrá la nota «Errada» que rubricará el autorizante. En este caso, la referencia del que haya de continuar se hará á la escritura extendida antes de la errada, continuando con la constancia de « haber quedado errada parte de otra ú otras empezadas entre la foja tal ó cual...» En la primera escritura que se extiende en cada año, ó sea, al abrirse el protocolo, se pondrá á su final : « Esta escritura no tiene referencia por ser la primera que se extiende en el actual protocolo ». Lo mismo se hará con el Registro de Protocolizaciones.

36. Cuando no haya al margen de alguna escritura matriz ó documento protocolizado, espacio suficiente para la conclusión de la anotación de la copia ó copias que expidieren, la continuarán á la inmediata ó inmediatas siguientes y así sucesivamente, expresando con claridad de qué instrumento y á quién dan copia. Empezando la anotación en la última escritura ó documento protocolizado del año y no habiendo lugar suficiente, lo rematarán y seguirán anotando al margen de la primera foja de dicho año.

37. Cuando después de haber firmado las partes interesadas ó contratantes, testigos y Escribano, se borrare lo escrito al secarlo ó por cualquier otro accidente imprevisto, volverán todos á suscribir á parte de lo borrado, insertándose en la copia que se expidiere las firmas duplicadas.

Lo mismo se hará cuando el firmante del instrumento emplee media firma debiendo ser entera, omita letras ó se equivoque al poner su nombre.

Es indiferente que firmen más testigos del número fijado por la Ley, en los actos y contratos.

38. Es obligación de los Escribanos insertar en las segundas copias ó testimonios que expidieren las notas marginales que contu-

Digitized by Google

vieran y correspondan al instrumento ó documento de que se trate. Lo mismo harán los Actuarios con las segundas copias ó testimonios que dieren de hijuelas, ya sea que la nota ó notas estén en la misma hijuela ó al fin del expediente respectivo.

Los Actuarios cuidarán en adelante que la anotación de copias ó testimonios de hijuelas, se pongan en la misma hijuela matriz, continuando á otra foja si no hubiese espacio.

39. Llámase Registro de Protocolizaciones al conjunto de testamentos cerrados que hayan sido abiertos y mandados agregar al Registro duranto el año, ó cualesquiera otra clase de testamentos menos solemnes que se manden protocolizar, ó se soliciten por los interesados en las escrituras que otorguen, ó lo pidan por separado verbalmente: debiendo en tal caso suscribir la nota respectiva, y no pudiendo ó no sabiendo escribir, lo hará un testigo á su ruego.

Queda á voluntad de los contratantes hacer ó no extender escritura en que se pida la protocolización y se extracten los documentos que han de agregarse.

El Registro de protocolizaciones se cerrará y se foliará, lo mismo que el protocolo, al fin de cada año.

40. Al pie de cada documento que se agregue en el año al Registro de Protocolizaciones, se pondrá, al final de la correspondiente nota, la referencia de la anterior en esta forma: «Esta protocolización sigue inmediatamente á la verificada en tal fecha... con el número... á pedido de don N. N... ó en virtud de auto ó decreto del señor Juez de... (aquí la fecha del Decreto) de tal documento que se determinará en extracto á folio tal...ó cual...»

41. Los escribanos deben llevar el Protocolo con limpieza y cuidando que no quede blanco alguno, ni haya raspaduras, testaduras, entrerrenglonaduras, ni enmiendas; y si alguna hubiere que hacer para subsanar algún error ó llenar las exigencias de las partes en el acto de firmarse la escritura, deberá el Escribano salvarla con claridad, antes que la escritura sea suscrita por las partes y testigos.

La letra que empleen en los instrumentos originales, y muy especialmente en las copias que de ellos se expidan, deberá ser clara y de regular tamaño, de manera que pueda leerse sin dificultad.

42. Tanto los Escribanos que lleven protocolo como los Actuarios de los Juzgados, no podrán usar en actos de su oficio otra tinta que la negra, de buena clase.

Digitized by Google

Igual tinta se usará en los escritos que se presenten en los juicios, y la letra que en ellos se emplee debe estar en las condiciones que prescribe el artículo anterior para los testimonios; pudiendo el Juez á quien se presenten fuera de aquellas condiciones, mandar inutilizar unos ú otros y que se hagan de nuevo á costa de la parte ó del Escribano autorizante.

43. En cuanto á los testamentos y protestas, los Escribanos observarán las formalidades prescritas por los Códigos Civil y de Comercio respectivamente, con las adiciones y modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

44. Cuando el que quiera testar no conozca el idioma castellano pero se exprese claramente y escriba otro idioma, podrá hacer testamento cerrado ó abierto en esta forma:

En el primer caso, lo presentará al Escribano, cerrado y lacrado, escribiendo en el sobre, delante de aquel funcionario y de cinco testigos de los cuales tres, cuando menos, deben conocer el idioma del testador y el castellano á la vez, que dicho pliego «contiene su última voluntad escrita por él ó por otro (nombrándolo) á su pedido y firmado por él ».

Dicha nota deberá ser firmada por el testador.

Cerciorado el Escribano de la identidad de la persona de aquél, cuando menos por el testimonio de dos de los cinco testigos que deben serle también conocidos, levantará acta, en la misma cubierta del testamento, expresando que las palabras escritas por el testador lo han sido en su presencia y la de los testigos don N. N. que dice no entender el castellano y que según los testigos don N. N. N. N. N., que conocen el idioma del testador, aquellas palabras dicen que el pliego cerrado sobre el que han sido escritas, contiene la última voluntad de D. N. N. Terminada el acta, la leerá pausadamente á los testigos, á fin de que los que conocen el idioma del testador le trasmitan á éste su contenido, lo que se hará constar en la misma acta, que será firmada por el testador y los testigos, rematándola el Escribano con su firma y signo.

En el segundo caso, el testador presentará al Escribano el pliego que contenga su testamento, en el papel de la clase que corresponda al protocolo, firmado de su puño y letra, cuya presentación la hará ante dos intérpretes y tres testigos que conozcan su idioma.

Los intérpretes harán su traducción fiel, y transmitida al testador en presencia de los testigos y del Escribano, si aquél no tuviese observación que hacer, la suscribirá juntamente con los traductores y testigos. — El Escribano levantará á continuación de la traducción

Digitized by Google

acta de haber presenciado lo ocurrido, la que será firmada por los concurrentes, y después de rubricadas por el Escribano cada una de las fojas del testamento original y traducción, lo incorporará todo al Registro de Protocolizaciones.

45. Los protestos de letras se extenderán en lo sucesivo en fojas sueltas del papel correspondiente al protocolo, las que, después de evacuadas todas las diligencias correspondientes, se agregarán al Registro de Protocolizaciones, y surtirán los efectos de una escritura pública.

46. Toda letra que haya de ser presentada, deberá exhibirse al Escribano en todo el día hábil en que deba ser aceptada ó pagada.

Si ese día fuese feriado, la exhibición se hará en el día inmediato anterior.

47. El Escribano, al recibir la letra, levantará la correspondiente acta de protesto, que suscribirá con el interesado y dos testigos, haciendo constar la hora.

Si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, lo hará uno de los testigos á su ruego.

48. El Escribano en persona, antes de las tres de la tarde del día inmediato siguiente, que no fuese feriado, pasará al domicilio del que debe aceptar ó pagar la letra y le hará, pudiendo ser habido, el requerimiento de aceptación ó pago que se le hubiese pedido, del documento transcripto en su acta, extendiendo al pie de ésta la respectiva diligencia, que contendrá la hora, la contestación que diese el requerido y la constancia de haberle hecho el protesto pedido.

49. Si hubiese de evacuarse más de una diligencia, las subsiguientes se extenderán á continuación de la primera, quedando cerradas con la sola firma del requerido y la del Escribano.

En el caso de no firmar la diligencia el requerido, se comprobarán los motivos que tenga para no hacerlo, suscribiéndola en tal caso dos testigos presenciales.

Si alguno de éstos rehusase ser testigo y firmar, el Escribano hará constar su negativa y su nombre y llamará á otro.

En tal caso, el Juez que pueda conocer del juicio que se inicie para el cobro del documento protestado, aplicará la multa de diez pesos por cada vez y á cada uno de los testigos rehusantes.

No es necesario que los testigos que suscriban la primera diligencia hayan de serlo en las demás.

50. Si la letra que debe protestarse estuviese escrita en idioma

Digitized by Google

extranjero, se traducirá previamente al castellano por un traductor público, transcribiéndose solamente su traducción en el acta.

51. Hallándose ausente el que deba aceptar ó pagar la letra, ó no encontrándosele en su domicilio, se entenderá la diligencia con el encargado de la casa ó, en su defecto, con la esposa de aquél, ó hijo mayor de diez y ocho años.

52. No teniendo, ó no encontrándose el encargado, esposa ó hijo mayor de aquella edad, se entenderá la diligencia con el Presidente, Secretario ó cualquier miembro de la Junta Económico-Administrativa, haciéndose constar en ella el nombre de la persona informante, que suscribirá el acta respectiva.

53. Queda suprimida la copia simple á que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio.

54. Si el deudor hubiese fallecido, las diligencias del protesto se entenderán con su viuda y, en defecto de ésta, con uno de sus hijos ó hijas mayores de edad, y á falta de unos ú otras, con uno de los herederos también mayor. Desde que el protesto se haga con uno de los nombrados se entenderá hecho con los demás hijos ó herederos que tuviese el deudor.

No habiendo dejado viuda, hijos ni herederos conocidos, ó si teniéndolos no se hallase presente uno de ellos en el acto de evacuarse la diligencia, se entenderá ésta con la autoridad municipal, como en el caso del artículo anterior.

55. En el caso de quiebra, se hará el protesto á uno de los síndicos que se hubiesen nombrado, y si no existiese ó si no se le encontrase, se hará á la Junta Económico-Administrativa.

56. En ningún caso será obligatorio para el Escribano hacer protestos á más distancia que la de una legua ó sean cinco mil ciento cincuenta y cuatro metros de su oficina.

Si el que debe ser requerido residiese ó tuviere su domicilio á mayor distancia, el protesto podrá hacerse á la Junta Económico-Administrativa.

57. Respecto al protesto de vales, billetes, pagarés y demás documentos á que se refiere el artículo 932 y siguientes del Código de Comercio, se hará en la misma forma de las letras.

58. En cada oficina de Juzgado, aun cuando haya más de un Escribano, no podrá llevarse sino un protocolo y un registro de protocolización, á excepción de la Escribanía de Gobierno y Hacienda que podrá llevar dos protocolos, uno de contratos particulares y otro

Digitized by Google

de Gobierno. Este último en papel común, para los actos puramente de oficio, rubricado lo mismo que aquél.

59. Siempre que los gastos de escrituración sean de cargo del comprador, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil, podrá el postor en almoneda ó remate designar el Escribano que haya de otorgar la escritura de compra ó venta; debiendo, en tal caso, el Juez de la causa disponer, á su tiempo, que se facilite al Escribano electo el expediente para que pueda llenar debidamente su comisión y hacer las anotaciones que el caso requiera.

60. Es deber de los Escribanos autorizar todos los actos y contratos para que fuesen llamados, á no ser que tengan legítimo impedimento.

61. Antes de dar testimonio á las partes, deben extender cumplidamente las escrituras que se les encomienden, sin usar de abreviaturas ni valerse de iniciales para designar el nombre de las personas, pueblos ó lugares, ni de números ó guarismos para expresar cantidad, empezando por establecer la fecha, lugar y registro en que aquellas se otorgan.

62. Entregarán á las partes los testimonios que hayan de darse, dentro de tercero día de haber sido firmadas las escrituras, previniéndoles en éstos muy especialmente los términos dentro de los cuales deban inscribirse en otro Registro las que necesiten inscripción.

63. Harán constar al margen de la escritura matriz la circunstancia de haber expedido copia, expresando la clase de papel en que la expidieron y el nombre de la persona á quien la entregaron.

64. Darán copia al señor Fiscal de Hacienda ó al Agente Fiscal en su caso, en papel simple, de todos los testamentos ó actos de última voluntad que autorizasen, siempre que pueda tener interés el Fisco, tan luego como llegase á su noticia la muerte del testador.

65. Es prohibido á los Escribanos :

1° Autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó los afines, dentro del segundo ;

2° Autorizar escrituras que deseen otorgar los representantes de menores y demás personas incapaces, sin que hayan llenado los requisitos que para estos casos exigen las leyes ;

3° Autorizar escrituras simuladas desde que de ello tengan co-

Digitized by Google

nocimiento, ni documentos privados que se relacionen con dichas escrituras;

4° Autorizar escrituras sobre bienes hereditarios sin la constancia requerida por la ley de haber pagado, ó no estar comprendidas entre las que deben pagar derechos fiscales ;

5° Autorizar escrituras de enajenación de bienes raíces que deban pagar Contribución Directa, sin que se les exhiban las respectivas planillas de haberlas satisfecho—debiendo expresar en la escritura el número de aquellas ;

6° Autorizar escrituras en virtud de instrumentos que hayan sido otorgados fuera del país, sin que esté satisfecho el impuesto ó impuestos que puedan corresponderles y tomada razón en el Registro de Ventas ;

7° Autorizar escrituras en virtud de poder conferido fuera de la República, sin que esté debidamente legalizado, traducido en su caso al castellano, y repuestos los sellos correspondientes, debiendo agregarlos con la traducción al Registro de protocolizaciones, si fuere especial ó hubiere sido dado sólo para el acto de que se trata; pues siendo general ó comprendiendo otros cometidos, se devolverá, transcribiéndose sólo la traducción.

La misma inserción y agregación se hará cuando el título esté otorgado fuera del país en idioma castellano. Si estuviese en idioma extranjero, se transcribirá su traducción, procediéndose como en el caso de devolución del poder, si comprendiese otras propiedades ;

8° Autorizar escrituras cuando no conozcan á los otorgantes, á menos que dos testigos de su conocimiento manifiesten conocer á aquellos, en cuyo caso harán constar esta circunstancia en la escritura, así como el nombre y vecindad de los testigos de su conocimiento.

66. Las obligaciones que por este decreto se imponen á los Escribanos, son sin perjuicio de las demás que establecen los Códigos vigentes.

67. Todos los que lleven protocolo, sea particular ó perteneciente á cualquier oficina pública, deberán seguir pasando quincenalmente al Tribunal de Justicia una relación jurada de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen ó se protocolicen, con especificación de los nombres de los otorgantes, del folio, fecha y materia del instrumento.

Con dichas relaciones se formará un registro cada año que se archivará en la Escribanía de Cámara.

Digitized by Google

68. Dentro de dos meses siguientes á la promulgación de este Decreto, todos los Escribanos ó Alcaldes Ordinarios que hayan llevado protocolo, deberán remitir los que conserven en su poder ó en los Juzgados respectivos, así como los Registros de protocolizaciones, á las oficinas siguientes: los del Departamento de la Capital á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, y los de Campaña á la Oficina del Juzgado Letrado del pueblo ó ciudad cabeza del Departamento.

En lo sucesivo, harán la remisión á más tardar en la última quincena del mes de Enero.

69. Si vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Escribano de Gobierno y los actuarios de los Jueces Letrados en Campaña no hubiesen recibido los protocolos que deben depositarse en sus respectivas oficinas, darán cuenta al Ministro de semana del Tribunal de Justicia para que adopte las medidas conducentes á fin de que se cumpla lo mandado y se castigue al remiso según la gravedad de la falta.

70. Recibidos por los jefes de las oficinas indicadas en el artículo 68 los Protocolos y Registros de Protocolizaciones á que allí se hace referencia, formarán con ellos y los que existan en sus respectivas oficinas un « Registro Departamental de Protocolos » con el correspondiente índice alfabético.

71. Cada uno de esos registros podrá ser examinado para tomar los conocimientos necesarios, por cualquier persona que, á juicio del encargado, tenga interés legítimo en su examen, abonando cuarenta centésimos por cada uno de los diez primeros años, y veinte centésimos por los demás.

Cuando el que desee examinar cualquiera de los protocolos que componen el Registro Departamental, sea el mismo Escribano autorizante, deberá permitirle su examen, sin cobrarle emolumento alguno.

72. Los Escribanos no podrán expedir más que una copia de las escrituras que autoricen á cada uno de los contratantes que lo soliciten. Para poder otorgar la segunda, por pérdida ó extravío de la primera, será necesario mandato judicial.

73. Cuando se pida copia al encargado de los registros indicados en los precedentes artículos, de escrituras ó documentos protocolizados que obren en ellos, no podrán expedirla sino mediante orden judicial.

74. Cuando las copias que hayan de expedirse por mandato ju-

Digitized by Google

dicial puedan tener por objeto acreditar la propiedad actual de los bienes á que se refieren ó exigir el cumplimiento de una obligación que ha podido ser cumplida, el Juez no autorizará su expedición sin la justificación previa del hecho alegado por la parte.

De la responsabilidad de los Escribanos

75. Los Escribanos responderán en todos los casos á las partes, de los daños que les hubiesen resultado del mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las penas á que puedan haberse hecho acreedores.

76. Si se probase á un Escribano haber autorizado escrituras públicas en contravención á lo dispuesto en los incisos 4°, 5° 6°, y 7° del artículo 65, además de la responsabilidad que le impone el artículo anterior, será responsable para con el Fisco, solidariamente con las partes contratantes, del importe de cualquier clase de derechos fiscales que pesasen sobre los bienes materia del contrato.

77. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará este Decreto muy especialmente en cuanto tenga relación con el Registro de Protocolos y con las disposiciones contenidas en los incisos 4°, 5° 6° y 7° del artículo 65.

78. Cométese al Superior Tribunal de Justicia determinar donde haya de formarse el «Registro Departamental de Protocolos», en los Departamentos donde no haya Juez Letrado y mientras se establezca ó provea dicho puesto.

79. Quedan derogadas todas las disposiciones existentes que se opongan al presente Decreto-Ley.

80. Comuníquese, etc.

LATORRE.

José M. Montero (hijo). — Gualberto Méndez. — Eduardo Vázquez. — José María de Nava.

Digitized by Google

LEY DE 24 DE MAYO DE 1879

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

1. Decláranse no comprendidos en el artículo 68 del decreto de 31 de Diciembre de 1878 los protocolos de la escribanía de Aduana y los de las escribanías de los Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados Letrados de la Capital.

2. Comuníquese etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo á 21 de Mayo de 1879

F. A. VIDAL.
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal.
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 24 de 1879.

Acúsese recibo, comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.
BERRO.

Digitized by Google

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1884

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

DECRETAN

1. Queda modificado el artículo 31 del Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878 en la forma siguiente:

«**31.** A todo Escribano que lleve Protocolo se le podrá entregar por la primera vez hasta tres cuadernillos rubricados, siendo en la Capital, y por la segunda y demás veces, dos cuadernillos; debiendo presentar llenos, con los que nuevamente pidiere, los dos anteriores. Si sólo recibiera dos por la primera vez, y uno en las siguientes, presentará lleno el anterior.

«Para los de la campaña, seis cuadernillos por la primera vez y cuatro en las siguientes.

«En el papel rubricado que resulte sobrante del último cuadernillo al final del primer semestre del año civil, podrán los Escribanos continuar extendiendo las escrituras que ante ellos se otorguen, á fin de evitar fojas en blanco y para que los instrumentos queden ligados entre sí, conforme á las disposiciones vigentes.

«En la primera quincena de Enero, presentarán los Protocolos del año anterior, para la inutilización del papel sobrante, los de la capital al señor Ministro semanero, y los de los demás Departamentos á los Jueces Letrados respectivos.

«Después de inutilizado, los Escribanos deberán encuadernar los Protocolos por el orden correlativo de foliatura, formando el correspondiente índice alfabético al final de cada tomo, cerrando previamente éste con un certificado en que expresará el número de escrituras que contenga, inclusas las inutilizadas ó que hayan quedado sin efecto.»

Montevideo, 12 de Diciembre de 1884.

Cúmplase.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Digitized by Google

DEBER DE LOS ESCRIBANOS

CON RESPECTO Á LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 9 de 1877.

Deseando el Gobierno remover los inconvenientes que se presentan en la práctica para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de su decreto de 30 de Noviembre del año anterior, reglamentario de la Contribución Directa, el Gobernador Provisorio ha acordado y decreta:

1. Ningún escribano público, ó Juez, en su caso, podrá autorizar escritura de venta, permuta, donación ó cesión de derechos sobre bienes raíces ó sobre naves, sin que se le presente la planilla que acredite haberse abonado la Contribución Directa correspondiente al año en que la escritura se otorgue ó al anterior, si no hubiese llegado la época de pagarla en aquél, debiendo hacer constar en la escritura el número de la planilla.

2. Todo Escribano ó Juez que faltase á aquel deber, sufrirá una multa de cien pesos y responderá además del importe de la contribución que pueda adeudar el bien objeto del contrato.

3. Derógase el artículo 11 del decreto citado y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente.

Comuníquese, publíquese, etc.

LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO.

Digitized by Google

ACUERDOS SOBRE DEPÓSITO DE LOS PROTOCOLOS

En Montevideo, á 2 de Diciembre de 1886, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, etc., etc., por ante los infranscriptos secretarios, dijeron: Que la ley de 31 de Diciembre de 1878 estableció por su artículo 68 el plazo de dos meses dentro del cual debieron ser remitidos los Protocolos que los Escribanos Públicos dela República conservasen en su poder, á las oficinas que la ley citada determina como el asiento más natural de su archivo; que no obstante esa disposición precisa de la ley, y aun cuando ella fué cumplida en la Capital por una gran parte de los obligados, según informes recabados del señor Escribano de Gobierno y Hacienda, la referida disposición ha sido notablemente descuidada en los departamentos de campaña, en razón de individuales interpretaciones, que erróneamente sostienen los Escribanos Públicos, concediendo al artículo 77 de la ley precitada un alcance que no se armoniza con el mandato absoluto del artículo 68; que debiendo regularizarse con arreglo á la ley el Archivo de Protocolos y Registros de Protocolizaciones, como primera medida, ante toda otra disposición de carácter reglamentario, el Tribunal Pleno debía ordenar y ordenaba:

1° Que los Escribanos Públicos de la República (con excepción de los designados por la ley de 24 de Mayo de 1879), que conserven en su poder los Protocolos y Registros de Protocolizaciones por ellos autorizados, sin haber dado cumplimiento al artículo 68 de la ley de 31 de Diciembre de 1878, deben efectuar su entrega á las oficinas respectivas, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la presente acordada, bajo apercibimiento de dos meses de suspensión del oficio, y sin perjuicio de las medidas que deben tomarse, según la naturaleza de los casos que se produzcan.

2° Las familias de Escribanos fallecidos ó ausentes, ó cualesquiera que sean las personas en cuyo poder se encuentren los Protocolos de aquellos, deben igualmente hacer su entrega á las oficinas respectivas, bajo apercibimiento de ejercitarse en su caso las acciones criminales y civiles que por derecho corresponde.

3° Los funcionarios á que se refiere el artículo 69 de la ley citada serán también suspendidos por un término prudencial, siempre que pasado el término establecido en el artículo 1°, omitieran elevar al

Digitized by Google

conocimiento del Tribunal las denuncias que les están confiadas por la precitada disposición.—Publíquese.

Y lo firman, de que certificamos:

VELAZCO.— SALVAÑACH. — RUCKER. — VILAZA. — NIN. — DIAZ.

Francisco M. Castro. — Juan F. Castro,
Secretarios.

Vista la solicitud del Colegio de Escribanos pretendiendo la modificación de la acordada del 2 de Diciembre de 1886:

Considerando: que el artículo 68 del Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1878 estableció el plazo de dos meses para efectuar la entrega de Protocolos á las oficinas respectivas, á contarse desde la promulgación del decreto, y no desde la fecha de la reglamentación, porque así expresamente lo dice el precitado Decreto-Ley;

Considerando: que la circunstancia de estar fijado aquel plazo en artículo expreso, á pesar de haberle sido encomendada al Tribunal Superior de Justicia la reglamentación del decreto, demuestra que la intención de la ley fué que la entrega se verificase antes de toda disposición reglamentaria;

Considerando: que no son atendibles las razones expuestas por el Colegio de Escribanos respecto á la insuficiencia de elementos con que cuenta la Escribanía de Gobierno y Hacienda y oficinas actuarias de los Juzgados Letrados Departamentales para recibirse de los Protocolos, desde que lo contrario resulta de los informes recabados de los funcionarios que los tienen á su cargo;

Considerando: que no constituyendo los Protocolos una propiedad particular de los Escribanos que los han autorizado, sino una propiedad pública que el Estado debe conservar en sus archivos, la solicitud del Colegio de Escribanos no tiene lógicamente razón de ser en cuanto pone dificultades á la simple entrega de aquellos en las oficinas indicadas en la ley, que por su naturaleza y organización ofrecen las garantías de custodia y de seguridad indispensables;

Considerando: que la solicitud del Colegio de Escribanos sólo es explicable por el errado concepto que le guía estableciendo que los Protocolos son de propiedad particular de los Escribanos autorizantes;

Digitized by Google

Considerando: que siendo claro el precepto de la ley, lo que implícitamente reconoce el Colegio de Escribanos al manifestar que se preocupa actualmente de obtener una resolución legislativa que lo modifique, no es dado aplazar por más tiempo su cumplimiento:

Considerando: que si bien la acordada de 2 de Diciembre no ha sido suspendida en sus efectos, la circunstancia de haberse conferido vista al señor Fiscal de lo Civil de la precedente solicitud, sin otra aclaración, ha podido hacer presumir á los señores Escribanos que ese trámite suspendía los efectos de la Acordada, razón por la cual quedó explicado satisfactoriamente que el mandato de aquella no haya sido cumplido.

Por estos fundamentos, y no obstante la opinión del señor Fiscal de lo civil, no ha lugar á la modificación de la Acordada de 2 de Diciembre de 1886, fijándose definitivamente el plazo de dos meses para la entrega de los Protocolos en las oficinas respectivas, á contar desde la fecha de esta resolución; y publíquese.

Montevideo, Abril 14 de 1877.

NIN. — SALVAÑACH. — VELAZCO. —
RUCKER. — VILAZA. — DÍAZ.

El Superior Tribunal de Justicia, en virtud de gestiones de varios escribanos, adoptó la siguiente resolución:

Habiendo solicitado el Poder Ejecutivo de la Honorable Asamblea General la derogación del artículo 68 del Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1878, suspéndanse los efectos de la Acordada del Tribunal que ordenó la entrega de los Protocolos.

Agosto de 1887.

DÍAZ. — SALVAÑACH. — VELAZCO. —
VILAZA. — ÁLVAREZ.

Digitized by Google

PROTOCOLOS

SU REGLAMENTACIÓN

En Montevideo, á 31 de Julio de 1858, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los señores Ministros, presidente D. Cándido Juanicó, decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. Antonio Rodríguez, por ante mí el infranscripto Escribano de Cámara dijeron: Que á efecto de dar el debido cumplimiento á la ley de 28 de Junio último, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la misma, debían proveer, y proveyeron lo siguiente:

1° Los Escribanos con registro abierto en el departamento de la Capital, recibirán rubricados por la primera vez, dos cuadernillos de los que se refieren en el artículo 1° de la ley citada, para la continuación del protocolo del presente año: acudiendo al efecto á este Tribunal, dentro del perentorio término de ocho días contados desde la fecha del presente acuerdo, por la rúbrica á que se hace referencia por el artículo 3° de la ley enunciada.—2° Los Escribanos de los Departamentos y los Alcaldes Ordinarios que á falta de aquellos lleven protocolos, presentarán igualmente para la rúbrica, seis cuadernos dentro del término de cuarenta días, y llenado que sea el cuarto cuaderno, de que certificarán ante testigos los Alcaldes Ordinarios, pedirán de oficio el papel rubricado que necesiten para llenar las necesidades del servicio. La rúbrica se dará en cada caso particular por el señor Ministro semanero.— 3° El papel rubricado que resulte sobrante á la expiración del año, será presentado al Ministro respectivo del Superior Tribunal para la inutilización de la rúbrica.— 4° La visita de los protocolos tiene únicamente por objeto el cumplimiento de lo prescrito por las leyes en cuanto á la forma probante y orden de los instrumentos. El cumplimiento de los requisitos establecidos por los artícutos 1°, 2°, 3°, 9°, 10, 11 y 14 de la ley, será obligatorio para los instrumentos otorgados en el Departamento de la Capital desde el día 10 de Agosto en adelante, y para los departamentos de campaña desde el 1° de Octubre próximo.— 5° La visita de los protocolos de que trata el artículo 16 de la Ley, empezará á tener lugar en la Capital desde el día 15 de Agosto y se

Digitized by Google

practicará del modo siguiente: la de los protocolos de las Escribanías de Cámara, Registro general de ventas y Unión, por el señor Ministro jubilado, don Antonio Domingo Costa; la de los protocolos de las escribanías de Gobierno, Aduanas, Hipotecas convencionales y Juzgados ordinarios, por el señor Ministro jubilado don Francisco S. de Antuña; la de los protocolos de las escribanías de los Juzgados de Comercio y Civil 1ª Sección, Notaría eclesiástica é Hipotecas legales, al señor Ministro Jubilado don Francisco Araucho; y la de los protocolos de las escribanías de los Juzgados Civil 2ª sección, Crimen 1ª y 2ª sección é intestados, por el señor Ministro Jubilado don J. León de las Casas: En la Villa de Guadalupe practicará la visita de los protocolos del Juzgado Ordinario, el referido señor Ministro don Antonio D. Costa. En los Departamentos de campaña empezará el 1º de Septiembre y se practicará por el Alcalde Ordinario respectivo, asociado del Presidente de la Junta Económico-Administrativa y su secretario, con arreglo á las instrucciones que se les expedirán oportunamente por la escribanía de Cámara.—6º La visita comprenderá únicamente por ahora los protocolos del año pasado de 1857 y los del corriente 1858 hasta el día 31 del mes de Diciembre próximo venidero inclusive.—7º Fenecido el plazo anteriormente indicado, los señores Ministros y Alcaldes Ordinarios comisionados informarán sin demora á este Tribunal acerca del resultado de la visita.—8º Desde la fecha del presente acuerdo quedan abiertos en la escribanía de Cámara los registros que se previenen por los artículos 6º y 8º de la ley de 28 de Junio citada.—Y lo firman de que doy fe.

M. Mouliá.

En Montevideo á 26 de Noviembre de 1881, reunidos en acuerdo general de justicia los Tribunales Superiores de Apelaciones por ante el infranscripto Secretario, dijeron: Que habiéndose hecho presente los inconvenientes que ocurren para expedir los certificados á que se refiere el artículo 2º del acuerdo de este Tribunal de 31 de Julio de 1858 y en el interés de evitar dilaciones que puedan ocasionar perjuicios, dispone que los mencionados certificados sean expedidos por los Jueces de Paz de la sección en que residen los Escribanos públicos, siempre que éstos se hallen á mayor distancia de seis leguas del asiento del Juzgado Letrado Departamental, pues no

Digitized by Google

siendo así, son éstos los que deben expedirlos. Que se comunique y se publique y lo firman de que certificamos:

FORTÉZA. — VÁZQUEZ. — CASTRO.
— GALLINAL. — BERINDUAGUE.

Francisco M. Castro.— Juan F. Castro,
Secretarios.

En Montevideo, á 11 de Agosto de 1874, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, etc.,etc., por ante mi el infranscripto Escribano de Cámara, dijo: Que notándose que algunos Escribanos de la Capital remiten incompletos los cuadernos de sus protocolos con los que envían en blanco para la rúbrica; y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de 28 de Junio de 1858, debía mandar y mandó :

Que en lo sucesivo, no se reciban y pongan á la rúbrica por los Escribanos de Cámara, los mencionados cuadernos, sin que se acompañe el penúltimo, enteramente lleno, estando suscritas las escrituras por las partes contratantes, testigos y Escribano autorizante; lo que se publicará en la forma de estilo; y lo firman, de que doy fe.

RUCKER. — NARVAJA. — CASTRO. —
FORTEZA. — VÁZQUEZ.

Martiniano Mouliá,
Escribano de Cámara.

Digitized by Google

PORTE QUE DEBE PAGAR AL CORREO

EL PAPEL DE PROTOCOLO DE ESCRIBANOS

Dirección General de Correos,

Montevideo, 14 de Septiembre de 1878.

Á S. E. el Sr. Ministro de Gobierno D. José M. Montero (hijo).

Excmo. señor:

No hallándose incluido en el carácter de correspondencia, según la ley de Correos, el papel de Protocolo que envían los Escribanos de campaña al Tribunal para ser rubricado, y habiendo solicitado algunos de ellos que sea conducido por el correo, tengo el honor de proponer á V. E. que, *cuando dichos Escribanos quieran hacer uso de esa vía,* abonen un porte igual al que marca el decreto de 26 de Agosto para los expedientes judiciales.

Remigio Castellanos.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 26 de 1878.

Aceptado y comuníquese.

Rúbrica de S. E.
MONTERO.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 2 de 1878.

Visto lo informado por el señor Director General de Correos y de conformidad el P. E. con la resolución del Superior Tribunal de Justicia en la parte referente á la conveniencia de incluir en las comunicaciones de oficio las relaciones quincenales que los Escribanos le remiten con arreglo á la ley,

RESUELVE

Las referidas relaciones quincenales serán consideradas por el correo como comunicaciones de oficio.

En cuanto al papel de Protocolo, estése á lo resuelto por la Superioridad en 26 de Setiembre último, de cuya resolución tiene conocimiento el mismo Tribunal.

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.
MONTERO.

QUE LOS ESCRIBANOS ACTUARIOS

NO LLEVEN PROTOCOLO PARTICULAR

En Montevideo, á 18 de Mayo de 1876, estando en audiencia el Tribunal Superior de Justicia etc., por ante los infranscriptos Secretarios dijo: Que habiendo consultado el Alcalde Ordinario de San Eugenio si el Protocolo que lleva el actuario de aquel Juzgado es propiedad de la oficina, ó particular del Escribano, que lo desempeña, y considerando:

1° Que por acuerdo de este Tribunal de 28 de Junio de 1865 está declarado que las Escribanías de los Juzgados, con excepcion de las que hubiesen sido enajenadas, son oficios públicos y como tales pertenecientes al Fisco.

Digitized by Google

2° Que dicha disposición modifica, en el caso de la mencionada consulta, el principio general establecido por el mismo acuerdo de que los Escribanos públicos pueden formar Registros con los instrumentos que otorgan.

3° Que corresponden por consiguiente á las Escribanías respectivas los Protocolos que llevan los Escribanos públicos como actuarios de algún Juzgado.

4° Que es de notoria conveniencia pública conservar la unidad de los Registros de contratos particulares, así como que estos tengan un asiento fijo y permanente, especialmente en los pueblos de campaña.

Y considerando por último, que debiendo la presente resolución revestir carácter general y obligatorio para todos los Escribanos que desempeñan el cargo de actuarios de los Juzgados de la República, y de conformidad al dictamen del ministerio Fiscal recaído en el caso de la referencia, debía mandar y mandaba: que en lo sucesivo se abstengan los Escribanos actuarios de llevar Protocolo particular; siendo de la Escribanía que desempeñasen el que formen con los instrumentos que otorguen, lo que se hará saber por carta acordada al Alcalde consultante y se comunicará á los demás Juzgados, publicándose en la forma de estilo.

Y lo firman de que certificamos.

RUCKER.—VÁZQUEZ.—CASTRO.
— FORTEZA.—GALLINAL.

Francisco M. Castro.— Juan F. Castro.
Secretarios.

Digitized by Google

LOS CÓNSULES DE LA REPÚBLICA

PUEDEN AUTORIZAR PODERES Y OTROS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LOS NACIONALES EN EL EXTRANJERO

Montevideo, Agosto 13 de 1875.

Al Excmo. Sr. Ministro de Gobierno Dr. don Tristán Narvaja.

Los Fiscales de Gobierno y Hacienda que suscribimos exponemos: Que con motivo de disidencia respecto al bastanteo de poderes que prescribe el artículo 5° del Superior Decreto de 25 de Junio de 1874, venimos ante V. E. á pedir el debido esclarecimiento del asunto basando las opiniones de cada uno.

El Fiscal Dr. Gaudencio, cree que los cónsules generales en Río Janeiro pueden otorgar poderes y se funda:

1° En la ley de 21 de Julio de 1853 que autoriza al P. E. para acordar con la legación brasilera la reciprocidad á que hacen referencia los artículos 23 y 24 del Decreto imperial de 8 de Noviembre de 1851;

2° En el artículo 17, capítulo 2° del Reglamento para los Cónsules de la República Oriental del Uruguay de 4 de Septiembre de 1835;

3° En los principios generales de Derecho Internacional, que les acuerda la facultad á los Cónsules generales de autorizar contratos y testamentos (Bello, parte 1ª, cap. 7, núm. 2, pág. 96, edición de Caracas de 1847). Respecto á los demás Cónsules generales en el extranjero, opina que pueden extender poderes, de conformidad con la interpretación que da al artículo 17 capítulo 2° del Reglamento citado.

El Fiscal Dr. Montero niega la calidad de bastantes á los poderes otorgados en consulados, fundándose en las razones siguientes:

1ª Porque los Agentes Consulares no tienen por el Reglamento atribuciones para autorizar instrumentos públicos de esa naturaleza;

2ª Porque sólo están autorizados para expedir legalizaciones

Digitized by Google

de firmas de los instrumentos otorgados ante funcionarios públicos del país donde residan;

3ª Porque los documentos, contratos y demás actos comerciales en que intervienen, sólo deben ser interesados en ellos los ciudadanos de la República;

4ª Porque las leyes del país (el nuestro) exigen en las escrituras públicas otorgadas ante Escribano solemnidades y formas precaucionales para evitar fraude, engaño, abusos, etc., que los Cónsules no llenan en sus poderes, y que por tal motivo su admisión fácil puede ocasionar perjuicio á los intereses públicos;

5ª Por lo que respecta á la reciprocidad acordada y autorizada con el Imperio del Brasil acerca de las atribuciones consulares, entiende que la reciprocidad se limita únicamente á permitir á esos agentes comerciales el ejercicio de sus funciones con arreglo á los reglamentos de sus respectivos gobiernos en todo cuanto no fuesen contrarios á la legislación especial del país en que residen.

Esperamos que V. E. se servirá dar el debido esclarecimiento al punto que sometemos al ilustrado juicio de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José M. Montero.—Miguel Gaudencio.

Montevideo, Septiembre 16 de 1875.

Contéstese que, conforme á los principios en la materia y de acuerdo con la letra y espíritu del artículo 17 del reglamento para nuestros cónsules en el extranjero, pueden estos autorizar poderes y otros instrumentos públicos de los nacionales, pues respecto de los que no lo sean deben limitarse á legalizar aquellos actos, lo que se tendrá por resolución y se comunicará en respuesta á los señores Fiscales.

Rúbrica de S. E.
NARVAJA.

Digitized by Google

ACUERDO SOBRE RELACIONES QUINCENALES DE ESCRITURAS

En Montevideo, á 19 de Noviembre de 1884, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores Ministros doctores don José M. Vilaza, presidente, don Lindoro Forteza, don Cristóbal A. Salvañach, don Ernesto Velazco, don Conrado Rücker y don Alberto Nin, por ante los infranscriptos Secretarios dijeron :

Que habiendo notado que no todos los Escribanos públicos cumplen el deber que les impone la ley de remitir con puntualidad las relaciones quincenales de las escrituras que autorizan en sus respectivos Protocolos, no obstante las recomendaciones y prevenciones que en ese sentido les fueron hechas por el acuerdo de este Tribunal, fecha 12 de Febrero de 1880, y siendo necesario, por lo tanto, reprimir tal abuso, debían disponer y disponen :

Que cuando los mencionados Escribanos no hayan remitido dentro del término de la ley las expresadas relaciones, los Secretarios de ambos Tribunales, respectivamente, dieran de ello cuenta inmediatamente para adoptar la resolución que corresponda; no presentando entre tanto á la rúbrica del señor Camarista de semana los cuadernos en blanco para el Protocolo que hubiesen remitido los Escribanos omisos.

Igualmente dispusieron, que con el mismo objeto dé cuenta también, siempre que llegando el término en que los depositarios judiciales deben remitir el estado á que se refiere el artículo 7º de la acordada de este Tribunal de 10 de Abril de 1862 y presentar sus libros para que sean vistados conforme al artículo 16 de la misma, no lo hubiesen verificado, y en general en todos los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes, llegue la época de hacer los nombramientos de reguladores de oficio, tasadores de costas y demás correspondientes, todo bajo la más seria responsabilidad.

Publíquese.

Y lo firman de que certificamos:

VILAZA. — FORTEZA. — SALVAÑACH. —
VELAZCO. — RUCKER. — NIN.

Francisco M. Castro. — Juan F. Castro,
Secretarios.

Digitized by Google

REGISTRO DE ESCRITURAS DE VENTA

SU ESTABLECIMIENTO Y REGLAMENTACIÓN

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN

1. Se establece en cada pueblo cabeza de Departamento, un registro donde se tome razón de las escrituras de venta, permuta ó donación de toda clase de propiedades raíces.

2. La toma de razón deberá estar reducida á la fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, expresando los bienes raíces, sus nombres, extensión, situación y linderos, en la misma forma que exprese el instrumento.

3. Los derechos de registro serán de 30 reales por cada escritura, que los pagará el que la presente, anotándose en el instrumento ó certificación que se le entregue.

4. La toma de razón es indispensable para que los instrumentos que deben llevarla por esta Ley puedan surtir en juicio los efectos de derecho, y los escribanos autorizantes prevendrán en los mismos la obligación de registrarlos.

5. El término para verificar la toma de razón de las escrituras de que habla el artículo 1° será el de diez días.

6. Las escrituras que se hayan otorgado con anterioridad á esta Ley, estarán sujetas á registro, siempre que hayan de presentarse en juicio, y sin este requisito no podrán ser admitidas.

7. La falta de anotación en el registro de las escrituras que deben llevarla por esta Ley, será penada con el pago de diez veces el valor de la anotación.

8. Siempre que en la división de bienes raíces haya de hacerse adjudicaciones, cada una de ellas, sea por herencia ó por sociedad, deberá precisamente sujetarse al registro.

9. El escribano que autorice escritura de las expresadas en el artí-

Digitized by Google

culo 1°, en virtud de títulos que han debido registrarse por la presente ley y no lo estuviesen, sufrirá la pena de destitución completa de su oficio.

10. El Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar los escribanos que han de regir las oficinas del registro, los cuales tendrán por todo emolumento, la sexta parte del producto de las anotaciones.

11. Esta ley empezará á tener efecto á los cuarenta días de su promulgación.

12. Esta ley será revisada todos los años,

13. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Asamblea General. Montevideo, Junio 27 de 1855.

Manuel B. Bustamante.—José Martos.

Montevideo, Junio 30 de 1855.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
CHUCARRO.

Cámara de Senadores.

La H. Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

1. Establécese en todas las ciudades, villas y pueblos de la República, un registro para la toma de razón de las escrituras de división de bienes raíces entre condueños ó socios, de venta, permuta y donaciones de toda clase de inmuebles, de escrituras ó de instrumentos públicos, de partición hereditaria, de cesión de derechos hereditarios y de toda otra escritura pública que importe translación de dominio á cualquier título que sea.

2. La toma de razón se reducirá á consignar la fecha del instru-

Digitized by Google

mento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, expresando los bienes sobre que versa, sus designaciones, extensión, situación y linderos, en la misma forma que expresa el instrumento.

3. La toma de razón es indispensable para que los instrumentos que deban llevarla, según esta Ley, puedan surtir en juicio los efectos de derecho, y los escribanos, autorizantes prevendrán en los mismos la obligación de registrarlos.

4. El término para la toma de razón será el de diez días contados desde el otorgamiento de la escritura.

5. Las escrituras que se hayan otorgado con anterioridad á la vigencia de la Ley de 30 de Junio de 1855, que por primera vez estableció este registro, estarán sujetas á ser registradas siempre que hayan de presentarse en juicio, y sin este requisito no podrán ser admitidas.

6. Los derechos de registro serán de tres pesos por cada escritura, que los pagará el que la presente, anotándose el pago en el mismo instrumento presentado.

7. Los derechos de las certificaciones que se expidan de mandato judicial ó á petición de parte interesada, serán de un peso por el certificado signado; más, cincuenta centésimos por cada año de los que haya sido necesario revisar para la certificación.

El encargado del registro no estará obligado á entregar el certificado sin el pago inmediato, pero si resultare equivocado el que hubiere expedido, los sucesivos los expedirá á su costa, sin perjuicio de las demás acciones del damnificado.

8. La falta de anotación de las escrituras que desde el 10 de Agosto de 1855 han debido llevarla, será penada con el pago de diez veces el valor de la anotación, á más de no surtir efecto hasta después de anotadas.

9. Sólo se exigirá del encargado del Registro local, departamental ó general, certificación de no constar anotadas ninguna de las translaciones de dominio mencionadas en el artículo 1° en los casos siguientes:

1° Si el título invocado fuere segunda ó ulterior copia;

2° Si el lugar del otorgamiento de la escritura no es el de la vecindad del enajenante.

Podrá prescindirse de la certificación por expresa renuncia del adquirente, consignada en la escritura.

Digitized by Google

10. El Escribano que autorice transferencia de dominio en virtud de escrituras que se le presenten y que, debiendo estar registradas no lo estuviesen, sufrirá la pena de privación absoluta de su oficio.

11. En la misma pena incurrirá el que autorice escritura en contravención á lo dispuesto en el el artículo 9°.

12. El Escribano que el Poder Ejecutivo nombre para llevar el Registro en la Capital, será el encargado del Registro general.

13. Los Registros locales estarán á cargo de los Actuarios de los Juzgados departamentales ó de Paz de que habla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando los referidos Jueces de Paz no tengan Actuario, el registro estará á su cargo.

14. Los funcionarios de que hablan los dos artículos anteriores, percibirán como honorario la sexta parte de los derechos que establece el artículo 6°, debiendo remitir cada mes á las Juntas Económico-Administrativas el remanente del importe de las tomas de razón que hubieren registrado.

15. Los Actuarios de los Juzgados de Paz ó los Jueces de Paz en su caso, pasarán los tres primeros días de cada quincena, copia literal de las anotaciones que hayan verificado, al Actuario del Juzgado departamental respectivo.

16. Los Actuarios de los Juzgados departamentales dirigirán, en los primeros diez días de cada mes, al encargado del Registro general, copia literal de todas las anotaciones que en el mes anterior se hayan verificado en su respectivo Departamento.

17. La remisión de las copias de que hablan los artículos 15 y 16 se hará por el Correo, bajo sobre certificado, en el cual se expresará el número de escrituras anotadas, firmándolo el remitente. La conducción y devolución del sobre están exentos de derechos postales.

18. Las tomas de razón serán continuas, sin dejar entre una y otra intervalo alguno.

19. De ellas se llevará un doble índice alfabético que irá formándose al propio tiempo de las inscripciones.

De esos dos índices, el uno comenzará por el apellido de los enajenantes ó cedentes, y el otro por el de los adquirentes.

En uno y otro se cuidará de consignar la indicación de la persona por quien hubiese obrado ó cuyos derechos hubiese representado el otorgante.

Digitized by Google

20. La infracción ó demora del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será penada con la multa de 25 á 200 pesos, sin perjuicio de las acciones del damnificado.

21. Todos los libros que deban llevarse para el cumplimiento de lo dispuesto en los diversos artículos de esta Ley, deberán ser foliados y rubricados por el respectivo Juez departamental, anotándose por el mismo en la primera foja el número de las que contenga.

22. Deróganse la ley de 30 de Junio de 1855 y el decreto de 26 de Junio de 1867.

23. Comuníquese, etc.

Montevideo, Mayo 18 de 1880.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MAC-EACHEN.

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc,

DECRETAN

1. La ley de 20 de Abril de 1880 sobre registro de las translaciones de la propiedad, queda adicionada en los artículos 1° y 4° con las aclaraciones siguientes, que figurarán como incisos en los referidos artículos.

En el artículo 1°: en los casos de división hereditaria ó social, es obligatoria la toma de razón de cada copia que se expida.

En el artículo 4°: este término se contará desde la expedición de la copia en los casos del inciso 2° del artículo 1°.

2. Comuníquese, etc.

Montevideo, 16 de Julio de 1881.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
MAGARIÑOS CERVANTES.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 3 de 1888.

Habiendo el Escribano encargado del Registro de ventas hecho presente, por intermedio de la Junta Económico-Administrativa de la Capital, el abuso en que incurren algunos escribanos ó interesados en la inscripción de los títulos de propiedad, al dejar esos documentos abandonados en la Oficina, con lo cual eluden el cumplimiento de la ley y la aplicación de las multas prescritas, y en el deseo de corregir esos abusos, el Presidente de la República, reglamentando la ley de la materia de 18 de Mayo de 1880, acuerda y

DECRETA

1. En lo sucesivo, todo Escribano ó particular que tome á su cargo el registro de escrituras, deberá efectuar el pago del derecho correspondiente, en el mismo acto de presentar las escrituras al Registro, quedando obligado el encargado de la Oficina á entregarlas en el término de cuarenta y ocho horas.

2. Por lo que respecta á los derechos adeudados, la Oficina deberá perseguir el cobro, valiéndose para ello de los medios que las leyes consagran.

3. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

TAJES.
HERRERA Y OBES.

Montevideo, Abril 30 de 1888.

Señor Presidente de la Junta Económico-Administrativa de la Capital, Dr. D. Cárlos M. de Pena.

En el deseo de no dar una mala interpretación á la ley y defraudar á esa corporación de los derechos que puedan corresponderle, se me ocurre una duda que someto á la consideración del señor Presidente:

Digitized by Google

Cuando, por pérdida ó extravío de la primera copia de una escritura que constituya el título del interesado, se manda expedir por mandato judicial testimonio de él, ó sea, segunda copia, ¿ésta debe ser nuevamente inscripta en el Registro, á pesar de estarlo el primer título, ó basta sólo que al margen de la primitiva anotación se ponga nota de haber sido expedida esa segunda copia? ¿Desde cuándo empieza á contarse el término para ser presentada esa segunda copia al Registro para su inscripción?

Como la ley de 18 de Mayo de 1880 no prevé el caso en consulta, espero que esa Honorable Corporación, que es la autorizada para recibir esa renta, se sirva indicar á esta Oficina el procedimiento á seguir, para así hacerlo uniforme y no perjudicar sus derechos por mala interpretación que pudiera dársele á la ley.

Aprovecho esta oportunidad para saludar al señor Presidente con toda consideración.

José R. Barbot.

Junta Económico-Administrativa.

Montevideo, Julio 26 de 1888.

Tratándose de un caso de reglamentación que no ha sido aún previsto, elévese al Poder Ejecutivo, significándole no obstante, que á juicio de la corporación, la nueva inscripción del título en el Registro General de Ventas debe ser compensada con el pago de los derechos establecidos, y que en cuanto al plazo para la presentación, deben prevalecer los términos generales fijados en la misma.

CÁRLOS M. DE PENA.
R. V. Benzano,
Secretario.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

De acuerdo el infranscripto con la opinión manifestada por la Junta Económico-Administrativa de la Capital sobre los dos puntos

Digitized by Google

que comprende la consulta en vista, del encargado del Registro de Ventas, crée que debe aplicarse la reglamentación de la ley de 18 de Mayo de 1880, en el sentido indicado por dicha corporación, esto es, estableciéndose para la inscripción de las segundas copias el mismo derecho á que está sujeta la inscripción del título original, fijándose como término el mismo que señala el artículo 4° de la ley citada.

V. E. no obstante resolverá lo que estime más acertado.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 31 de 1888.

De acuerdo en un todo con el señor Fiscal, téngase su dictamen como resolución y á sus efectos devuélvanse estos antecedentes con oficio á la Junta Económico-Administrativa de la Capital.

TAJES.
JULIO HERRERA Y OBES.

AUTORIZACIÓN DE ESCRITURAS JUDICIALES

Excmo. Señor:

Los Escribanos Públicos de la matrícula de esta República que suscribimos, ante V. E., como sea más arreglado á derecho, nos presentamos y decimos:

Que son muy frecuentes los casos en que clientes á quienes merecemos la confianza, nos ven á fin de que examinemos los antecedentes y títulos que constituyen la almoneda de un inmueble vendido por mandato judicial, lo cual procedemos á verificar, en desempeño de nuestras funciones de Notarios.

Los particulares, al tomar estas precauciones, para evitarse así las nulidades ó defectos de que adolezca el título del inmueble que

Digitized by Google

intentan adquirir, desde que, como V. E. lo sabe, el Código de Procedimiento Civil prescribe en su artículo 918, que hecha postura y aceptada, el postor está conforme con la bondad del título, cualquiera que sea su origen y naturaleza, y á fin los compradores de evitarse los riesgos consiguientes, como caer incursos en lo que prescribe el artículo 923 del citado Código, quieren antes cerciorarse por el Escribano de toda su confianza si pueden adquirir la propiedad que intentan comprar en almoneda judicial.

Para llenar este pedido, el Escribano designado ocurre á la oficina actuaria á estudiar los antecedentes y títulos; y muchas veces, para poder dar un informe exacto, por no existir en el expediente todos los comprobantes, hay que ir á otras oficinas hasta que el título es perfecto, y puesto en conocimiento del comprador, entonces recién ocurre el día de la almoneda á hacer su oferta.

Aceptada la oferta, el comprador designa al Escribano que deba autorizar su escritura, haciendo uso de la disposición del artículo 59 del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878, y el Juez de la causa, haciendo caso omiso, rechaza el petitorio y ordena que su actuario la autorice.

La Ley es una para todos, y tanto obliga al Magistrado á su fiel cumplimiento, como al ciudadano que se pone bajo su amparo.

Desde que ni puede haber indivisibilidad en la ley, los Jueces están más que ningún otro obligados á que la ley sea una verdad y no una ficción de derecho, desde que haciendo caso omiso de las disposiciones que amparan al comprador á hacerse escriturar por quien le dé la gana, no puede Juez alguno rechazar un petitorio que está amparado por las disposiciones citadas.

De los que suscribimos este escrito, algunos de ellos han sido designados por los compradores para la autorización de escrituras, y los señores Jueces rechazan tales solicitudes sin causa ninguna, desde que como Escribanos somos iguales á sus actuarios en el cumplimiento de nuestros deberes, máxime cuando V. E. inviste con iguales requisitos y regalías á los que son Escriturarios como Actuarios.

No venimos, Excmo. Señor, á pedir una protección, sino el cumplimiento de la ley y lo preceptuado en el ya citado artículo 59 que los Jueces rehusan acatar.

V. E., que ejerce la jurisdicción y superintendencia correccional y administrativa sobre los Jueces y cuerpo notarial, al cual nos honramos en pertenecer, venimos á suplicarle se digne declarar que en los casos de la referencia, en que el comprador designe Escribano proceda éste á la escrituración.

Digitized by Google

Por tanto:

Á V. E. suplicamos, que habiéndonos por presentados, se digne proveer como lo dejamos pedido, por ser justicia, etc.

Otrosí decimos: que como caso de interés general, pedimos á V. E. se sirva ordenar que la resolución que recaiga al respecto, sea comunicada á los señores Jueces encargados de darle cumplimiento y á la vez se publique *ut supra*.

Victorino José Cabral.—José Ferreria.—Francisco Lenzi.—Antonio Cadenas.—Juan J. Barbosa.—Marcelino Diaz y Garcia.—Manuel Bernat.—Eduardo Yjes.—Pedro P. Diaz.—Juan José Aguiar.—Cárlos E. Barros.—Ignacio C. Rebollo.

Excmo. Señor:

El artículo 17 del Código Civil establece lo siguiente: « cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretesto de consultar su espíritu ».

Tal es el caso, en el presente asunto.

El artículo 59 de la ley de 31 de Diciembre de 1878 es completamente claro y terminante; no ofrece la más leve duda sobre su sentido.

Estando á su letra, este Ministerio juzga fundada la queja elevada á V. E. por los Escribanos que suscriben el escrito de foja 1, y cree que V. E. debe atenderla, no obstante las objeciones opuestas por el señor Juez de lo Civil doctor González y por el señor Juez Departamental doctor Piera.

Esas objeciones no son fundadas en concepto de este Ministerio: primero, porque el artículo 56 citado está concebido en términos completamente generales, y no da base alguna á la distinción que pretende establecerse entre escrituras otorgadas por los mismos interesados y por el Juez de oficio, siendo principio inconcuso de derecho que donde la Ley no distingue, á nadie le es dado hacer distinciones; segundo, porque suponiendo que el otorgamiento de una escritura de venta hecha en remate ó almoneda, por causa de ejecución ó división testamentaria, pudiera reputarse un acto judicial, la

Digitized by Google

disposición clara del artículo 59 demuestra que ese acto puede, SEGÚN LA VOLUNTAD EXPRESA DEL LEGISLADOR, dejar de practicarse en algunos casos fuera de la oficina actuaria y por escribanos extraños al Juzgado; y tercero, porque la disposición del artículo 58 de la misma Ley no envuelve oposición ni contradicción alguna con la del artículo 59, único caso en que sería dado recurrir á la interpretación para descubrir la mente verdadera del legislador.

No obstante lo expuesto, V. E. resolverá lo que estime más arreglado. Montevideo, Septiembre veinte y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Alfredo Vázquez Acevedo.

Montevideo, Octubre 1° de 1884.

Vistos: Con el señor Fiscal, téngase su vista por resolución del Tribunal y comuníquese.

NIN. — FORTEZA. — SALVAÑACH. — RUCKER. — VILAZA.

ACUERDOS SOBRE EXÁMENES DE ESCRIBANOS

Exmo. Señor:

Al acuerdo

Los que suscriben, ciudadanos naturales de la República, haciendo uso del derecho de petición acordado á todos los habitantes por la Constitución, ante V. E., como mejor proceda, comparecemos y decimos: Que somos aspirantes á la profesión de Escribano público, que deseamos ver dignificada cual corresponde á su importancia social por la incontestable moralidad y necesario caudal de conocimientos científicos y prácticos de sus candidatos.

Muchos de los que suscribimos este escrito estamos en vísperas de ocurrir á V. E. en solicitud de examen, pero nos ha detenido una resolución *arbitraria* del Colegio de Escribanos, relativa á la *forma y tiempo* del examen que ante él debemos rendir. Esa reso-

Digitized by Google

lución del Colegio, publicada poco ha en La Revista Forense, dividiendo el examen en *dos actos* para que tenga lugar en *días distintos*, no sólo es contraria al texto expreso del artículo 12 del Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1878, si que también al 77 que confiere á V. E. la facultad *privativa* de reglamentar esa ley, y por ende, la forma de los exámenes.

Pues bien, esa facultad de V. E. « se la acaba de arrogar el Colegio, sancionando esa reglamentación de examen, y lo que es peor todavía, *modificando* ó derogando á su arbitrio los propios términos ó texto expreso del artículo 12.

Aparte de que el Colegio no puede ni debe derogar ley alguna de la República como lo es el decreto precitado, en cuyo artículo 12 se establece: « Que el examen debe tener lugar *en un solo acto* »; —ni usurpar atribuciones *privativas* de V. E. para resolver por *sí y ante sí*,—que los tales exámenes de Escribano tengan lugar en *actos y días distintos*; aparte de estos fundamentos legales, decimos, todavía podemos agregar algunas consideraciones más, para demostrar la arbitrariedad y *ninguna necesidad* de la resolución que nos ocupa, dictada por el Colegio de Escribanos. Empezaremos por recordar los precedentes sentados por el Colegio mismo, *de acuerdo con la ley de la materia*, con motivo de los exámenes de los señores Sovera, Canosa, Tubino é Iges, en que tanto la parte oral como la práctica tuvieron lugar *en un solo acto*. ¿Acaso no tuvieron tiempo sobrado los señores del Colegio de Escribanos, en las varias horas que duraron sus exámenes para descubrir las aptitudes y competencia necesarias de los candidatos para el desempeño de la profesión del Notariado? Si que lo tuvieron; de lo contrario no hubieran dado sus votos é informes favorables.

Ahora bien; ¿por qué no ha de seguir *cumpliéndose la ley* con los aspirantes que vayan en pos de aquellos, desde que no hay motivo justificado ni términos hábiles para abrogarla?

Si *tres ó cuatro* horas es poco tiempo, exijan *seis ú ocho* de examen, pero que éste tenga lugar siempre en un solo acto, ó lo que es lo mismo, *en una sola sesión*, porque así lo *manda la ley*, y hasta lo exigen las bien entendidas conveniencias de examinadores y examinandos.

En efecto, á nadie se ocultarán las dificultades con que siempre se tropieza para constituir mesas examinadoras. Y si este es un hecho fuera de toda discusión, tratándose de exámenes que han de celebrarse *en un solo acto* ¿cómo no han de ser mayores esas dificultades, tratándose de celebrarse en *dos actos*, ó lo que es lo mismo, *en días distintos* como lo pretende el Colegio?

Digitized by Google

Y la seriedad de las dificultades sube de punto, Exmo. señor, si se recuerda que la mesa examinadora, *en los dos actos* en que se pretende dividir el examen, se ha de componer siempre de los *mismos miembros* desde que la votación no puede efectuarse sino al finalizar el examen, y bien se comprende que muy mal podrán pronunciarse sobre la *totalidad* del examen los que sólo hubieran presenciado el *escrito* y no el *oral* ó vice-versa.

Nada diremos del martirio moral á que el Colegio pretende someer á los aspirantes con la prolongación *indefinida* é *innecesaria* de los distintos exámenes que se les obliga á rendir, pues es sabido que además del teórico-práctico ante V. E., exigido por el decreto-ley ya citado, también se les obliga á los candidatos á ganar cursos completos de jurisprudencia en la Universidad Mayor de la República, ante cuyo consejo tienen la mayoría de los firmantes prestado ya sus exámenes rigorosos, — y mal podrían volver los señores del Colegio *sobre lo juzgado* por los miembros competentes del referido Consejo que nos aprobó.

Por otra parte, ese rigorismo inusitado, como extraño y arbitrario del Colegio, es tanto más sorprendente, Exmo. señor, cuanto que es desusado aún tratándose de optar al título de profesiones tan serias y que exigen un caudal de conocimientos científicos y prácticos inmensamente mayores, como los de Abogado y Médico.

Repetimos que somos partidarios de la dignificación de la carrera á que aspiramos, para verla un día á la verdadera altura que le corresponde por la suficiencia indiscutible y moralidad inequívoca de los que obtengan su respectivo diploma; pero comprendemos bien que no es necesario que los señores del Colegio *á su arbitrio, modifiquen y reglamenten* leyes para hacer durar indefinidamente y *dividir un* examen que puede y debe empezar y terminar en *un solo acto*, para dejar bien constatada la suficiencia teórico-práctica de los aspirantes á Escribano Público.

Pos estas consideraciones, venimos á rogar á V. E. se digne reglamentar á la brevedad posible la ley de exámenes que debemos rendir ante el Colegio, de conformidad con el artículo 77 del ya citado decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878, ó en su defecto ordenar al Colegio que *se ciña estrictamente á lo dispuesto por el artículo 12* en virtud del cual debe verificarse en *un solo acto* el examen de la referencia.

Por tanto :

Á V. E. replicamos, que habiéndonos por presentados se digne resolver en uno ú otro sentido, que será justicia, etc.

Otrosí decimos: Que V. E. también se dignará proveer que

Digitized by Google

las providencias que recaigan en esta gestión se entiendan solamente con don Francisco E. Cordero.

Es también justicia, que esperamos de V. E. á quien guarde Dios muchos años.

Montevideo, Noviembre 19 de 1883.

F. E. Cordero. — Luis E. Segundo. — Cárlos Ladereche (hijo).—*Santiago Seoane.—José Sienra.—Justo P. Linares. — Ramon Barbot.—Avelino J. Figares.—I. Rodriguez.—RamónM. Muiños.—Alfredo Herrán.—José Dobal.—Joaquín Pérez Carta.—Segundo G. Yubero.*

Montevideo, Enero 15 de 1884.

Estando S. E. en acuerdo general di cuenta.

Castro.

Informe el Colegio de Escribanos y fecho, vista al señor Fiscal de lo Civil.

Hay cuatro rúbricas.

El Superior Tribunal de Justicia en acuerdo general así lo mandó y rubricó, en Montevideo á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. Doy fe.

Francisco Castro.
Escribano Público.

Excmo. señor:

Evacua el informe.

El Colegio de Escribanos, evacuando el informeque se le pide por el auto precedente, á V. E. dice: Que la Junta Directiva ante-

Digitized by Google

rior, al dividir el examen de los aspirantes á la profesión de Escribano Público, en la forma que lo hizo, sólo tuvo en vista disponer del tiempo necesario para adquirir el convencimiento de que los examinandos estaban aptos para desempeñar la profesión á que aspiran.

Es cuanto tiene el Colegio que informar á V. E.

Montevideo, Marzo 6 de 1884.

Cárlos Casaravilla,
Presidente.

Ignacio C. Rebollo,
Secretario.

Montevideo, Marzo 15 de 1884.

Con el informe precedente lo paso al Señor Fiscal de lo Civil.

Castro.

Excmo. señor:

Evacua la vista.

La disposición del artículo 12 de la Ley 31 de Diciembre de 1878, no se opone á juicio de este Ministerio á la división que el Colegio de Escribanos ha hecho del examen de aspirantes.

Al decir esa disposición que el acto del examen será público, y al prescribir que se señalará el día y hora de su celebración, no ha tenido evidentemente la intención de significar que el acto no podría dividirse ni realizarse en dos días ó más si fuesen necesarios.

Tal interpretación sería completamente inautorizada é infundada.

La mente única de la prescripción legal ha sido establecer la publicidad del examen.

Por esta razón, y porque la división del examen de Escribano, tal como lo ha hecho el Colegio, no infiere daño alguno á los pe-

Digitized by Google

ticionarios y demás personas que se hallen en su caso, este Ministerio es de opinión que V. E. debe desestimar su petición.

Montevideo, Abril 5 de 1884.

A. Vázquez Acevedo.

Con el Señor Fiscal, téngase su vista por resolución del Tribunal haciéndose saber al Colegio de Escribanos.

NIN.—FORTEZA.—SALVAÑACH.—
VELAZCO.—VILAZA.

El Superior Tribunal de Justicia en acuerdo general así lo mandó y firmó en Montevideo á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. Doy fe.

Francisco M. Castro,
Secretario.

Superior Tribunal de Justicia.

En Montevideo, á 28 de Noviembre de 1892, reunidos en acuerdo general de Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores Ministros, Doctores D. Laudelino Vázquez, Presidente; D. Cristóbal A. Salvañach; D. Teófilo E. Díaz; D. Saturnino Álvarez y D. Luis Piera, por ante los infranscriptos Secretarios dijeron: Que no estando expresamente señalada en la ley la oportunidad para pedir nuevo examen cuando el aspirante á la profesión de Escribano Público haya sido reprobado ó haya motivado empate ante el Colegio de Escribanos, el Tribunal Pleno, reglamentando el punto, de acuerdo con las facultades de superintendencia directiva que le son propias, dispone:

Fíjase en seis meses el plazo de espera para solicitar nuevo examen en los casos á que se refiere esta resolución.

Comuníquese y publíquese.

Y lo firman, de que certificamos:

VÁZQUEZ.—SALVAÑACH.—DÍAZ.—
ALVAREZ.—PIERA.

Adrián Castro.—Augusto Dupont.
Secretarios.

Digitized by Google

Secretaría del Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Septiembre 15 de 1888.

Vista la petición de D. Osvaldo Acosta solicitando título de Escribano Público sin previo examen.

Resultando: que el peticionario acredita: 1° haber cursado todas las materias universitarias exigidas por la Ley para optar el título de abogado, según el certificado expedido por la Secretaría respectiva; 2° su edad de veinte y cinco años; 3° sus buenas costumbres.

Resultando: que además de esos extremos acredita Acosta tres años de práctica forense en el estudio del Dr. Ibarra y dos de práctica de protocolo y actuaciones en la oficina del Escribano Público Díaz y García.

Considerando: que Acosta, por el hecho de estar en aptitud de ejercer la abogacía, puede preferir el ejercicio del notariado, sin ser sometido á otras pruebas que las que ha cumplido para optar el título de abogado.

Considerando: que sería anómalo no reconocer en el abogado el derecho de renunciar á esa profesión abrazando la del notariado, sin otro requisito que su propia manifestación, por cuanto la ciencia y dignidad de la noble profesión de la abogacía y la conexión con ella é inferioridad del oficio del notariado, determinan que el abogado sea generalmente el consejero del escribano en todos los casos de alguna complicación ó de solución difícil.

Considerando: que la misión de defender los intereses comprometidos ante la Justicia no sería ni digna ni eficaz si el abogado no conociera teórica y prácticamente los deberes y facultades del notariado como una de las bases más importantes para hacer provechosos los servicios de su inteligencia y su probidad.

Considerando: que los limitados conocimientos de jurisprudencia que se exigen al Escribano público y la práctica del oficio, constituyen una parte de los conocimientos del abogado, que éste forzosamente debe saber con la misma profundidad que todas las demás materias que abarca la profesión.

Considerando: que es digno de estímulo el ejemplo del abogado Acosta, prefiriendo en seguida de concluir su carrera científica el simple ejercicio del notariado, honrándolo así, y desde luego, la traba del examen, no siendo legal, aparecería mayormente injusta y depresiva.

Considerando: en consecuencia, que los requisitos establecidos

Digitized by Google

por la Ley de escribanos del 31 de Diciembre de 1878 para optar el título de escribano público, han sido llenados por el postulante.

Por estas consideraciones, y no obstante la opinión del señor Fiscal de lo Civil, el Tribunal Pleno resuelve:

Que se expida á D. Osvaldo Acosta el título de Escribano Público que solicita, previo juramento que prestará en la audiencia del día 20 del corriente á las dos de la tarde, debiendo consignar en Secretaría el signo que usará en todos los actos del oficio.

Comuníquese y publíquese.

ÁLVAREZ.— SALVAÑACH (discorde).—
VILAZA. — DÍAZ. — PIERA.
Francisco M. Castro,
Secretario.

LEYES SOBRE IMPUESTO DE HERENCIAS Y DONACIONES

El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

DECRETAN

CAPÍTULO I

DE LA TASA Y BASES GENERALES DEL IMPUESTO, CASOS DE EXCEPCIÓN Y DEVOLUCIÓN

1. Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuyo causante fallezca después de la promulgación de esta ley, pagarán al Estado el impuesto que á continuación se expresa:

a) Los descendientes legítimos menores de edad (uno por ciento) 1.00 %;

b) Los descendientes legítimos mayores de edad (uno y medio por ciento) 1.50 %;

c) Los ascendientes legítimos (dos y medio por ciento) 2.50 %;

d) Los descendientes naturales (dos y medio por ciento) 2.50 %;

Digitized by Google

e) Los ascendientes naturales (tres y medio por ciento) 3.50 °/₀;

f) Los colaterales de segundo grado, los hijos adoptivos, los padres adoptantes y los cónyuges, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente (cinco por ciento) 5.00 °/₀;

g) La parte que corresponda al cónyuge por asignación forzosa (uno y medio por ciento) 1.50 °/₀;

h) Los colaterales de tercer grado (seis por ciento) 6.00 °/₀;

i) Los colaterales del cuarto al quinto grado (ocho por ciento) 8.00 °/₀;

j) Los colaterales del sexto al décimo grado (diez por ciento) 10.00 °/₀;

k) Los extraños (doce por ciento), 12.00 °/₀.

2. Cuando el heredero, legatario ó donatario por causa de muerte, se halle domiciliado en el extranjero, al tiempo de fallecer el causante, pagará, además, un cuatro por ciento sobre el valor de los bienes.

3. Las donaciones entre vivos quedan también sujetas al impuesto que establece el artículo 1°.

Si al tiempo de hacerse la donación estuviese el donatario domiciliado en el extranjero, pagará igualmente el recargo de cuatro por ciento fijado en el artículo 2°.

4. Para determinar el domicilio del heredero ó donatario, á los efectos de los dos artículos precedentes, se aplicarán las reglas contenidas en el título 2° del libro I del Código Civil, y demás disposiciones concordantes.

5. Para el pago del impuesto se tomará en cuenta el valor total de los bienes cuya propiedad se transfiera por herencia, legado ó donación.

En los casos de herencia, se deducirán de aquel valor:

1° Las pensiones alimenticias, entre personas obligadas á prestarlas por las leyes civiles, capitalizándolas, ó sea, calculando el capital que las produciría, á razón de seis por ciento anual;

2° Las deudas que consten en escrituras públicas ó en documentos fehacientes, de fecha anterior al fallecimiento del autor de la herencia; las que no se presenten en estas condiciones, sólo podrán deducirse cuando se justifiquen debidamente;

3° Los gastos judiciales de la publicación del testamento y demás anexos á la apertura de la sucesión.

6. Se hallarán libres del impuesto que establece esta ley:

Digitized by Google

1º Las herencias, legados ó donaciones de toda especie, á favor de establecimientos públicos nacionales ó departamentales;

2º Las sucesiones directas cuyo conjunto de haber imponible fuera menor de cinco mil pesos;

3º Los bienes que después de haber pagado el impuesto vuelvan á transmitirse por herencias, dentro de los cinco años siguientes á la anterior transmisión hereditaria, siempre que no sea mayor el impuesto aplicable á la nueva transmisión.

Siendo mayor el impuesto que corresponda, ó procediendo la aplicación del artículo 2º de esta ley, el heredero sólo estará obligado á pagar el exceso.

7. Cuando se transmitiere por herencia, legado ó donación una masa de bienes, un cuerpo cierto ó un objeto cualquiera, asignando ó donando á distintas personas la propiedad y el usufructo, el impuesto gravará todos ellos y deberá arreglarse del modo siguiente:

El usufructuario abonará anualmente el importe que corresponda al monto de la renta;

El nudo propietario abonará la cantidad que corresponda al capital, al entrar ó deber entrar en posesión de la herencia y por el valor que tuviere el día del pago, gozando, sin embargo, de los beneficios acordados por el artículo 19 de esta ley.

Tanto el nudo propietario como el usufructuario podrán pagar el impuesto al terminar la partición ó escriturar la donación, y en este caso sólo recaerá sobre el valor que tuvieren los bienes en esa fecha y por la cuota que correspondiese á la herencia ó donación.

Si es el usufructuario quien satisface el impuesto, tendrá derecho á ser reembolsado del nudo propietario, dentro de los tres meses después de expirado el usufructo.

Si el nudo propietario fuera el que abona el impuesto, tendrá derecho á cobrar anualmente al usufructuario el interés legal de la cantidad desembolsada por este concepto.

Cuando uno y otro se disputasen el derecho de abonar el impuesto, el Fisco preferirá siempre al usufructuario.

8. Todo heredero, legatario ó donatario á quien por resoluciones judiciales irrevocables se obligue á devolver el todo ó parte de la herencia ó donación recibida, tendrá derecho á exigir que la persona á cuyo favor se hubiere dictado el fallo, le restituya íntegra ó proporcionalmente, en el mismo acto de la devolución, la suma que hubiera satisfecho en pago del impuesto.

En el caso previsto en el inciso anterior, el heredero, legatario ó donatario efectivo, pagará ó cobrará al fisco los saldos que hubiere

Digitized by Google

por diferencias entre el impuesto que grave su haber y aquel que hubiere sido satisfecho por el heredero, legatario ó donatario aparente.

Este mismo derecho podrán hacer valer contra el fisco los herederos ó legatarios que hubiesen tomado posesión provisoria ó definitiva de los bienes de una persona declarada presuntivamente muerta por desaparecimiento, siempre que esta declaración se anulase con arreglo á la ley.

CAPÍTULO II

DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO, DEL AVALÚO DE LOS BIENES SUJETOS Á SU PAGO Y DE LOS PLAZOS PARA VERIFICARLO

9. La Dirección General de Impuestos Directos y las administraciones departamentales de Rentas, son las oficinas encargadas de la percepción del impuesto de herencias y donaciones.

10. Las gestiones para el cobro de este impuesto corresponderán al fiscal de Hacienda ó agente fiscal letrado respectivo, á quienes los jueces darán intervención en todos los casos en que proceda el pago de aquel impuesto.

En el departamento de la capital, el Fiscal de Hacienda será además auxiliado por el procurador fiscal, cuyas funciones serán:

1° Denunciar circunstanciadamente por escrito, ante el Juzgado letrado respectivo y ante el fiscal, toda y cualesquiera herencia, legado y donación por causa de muerte ó entre vivos, que adeude impuesto al fisco, así como también todas las infracciones á las disposiciones de esta ley que deban ser castigadas con multa ú otra pena;

2° Practicar las diligencias extrajudiciales que le encomiende el Fiscal de Hacienda.

Una vez practicada y aprobada la liquidación del impuesto de que habla el artículo 14, el procurador fiscal en la capital y los agentes fiscales en los demás departamentos, darán noticia por escrito, dentro del tercero día, de su importe, sucesión y herederos que lo adeuden al Ministerio de Hacienda y á la respectiva oficina de rentas.

11. Las sucesiones cuyos bienes, cualquiera que sea su natura-

Digitized by Google

leza, se hallen dentro del territorio del Estado deberán siempre liquidarse ante las autoridades ó funcionarios competentes de la República.

12. Es obligatoria la apertura judicial de toda sucesión, dentro de los tres meses siguientes á la muerte del causante; esta apertura deberán pedirla las personas designadas en el artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término fijado en el artículo anterior sin que los interesados hayan solicitado la apertura judicial de la sucesión, el Fiscal de Hacienda en la capital y los agentes fiscales en los demás departamentos, provocarán dicha apertura y liquidación judicial ante el juez competente de la localidad.

13. Iniciada por el Ministerio Fiscal la apertura y liquidación judicial de una sucesión, los interesados podrán impedir la prosecución del juicio sucesorio y verificar la partición extrajudicialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en el artículo siguiente, toda vez que afiancen el pago del impuesto, y más la multa establecida en el artículo 30.

14. A los efectos del pago de este impuesto, toda partición extrajudicial deberá terminarse dentro de los seis meses siguientes á la apertura legal de la sucesión.

Con el objeto de controlar el cálculo del impuesto hereditario que hayan hecho los interesados, estos deberán someter dicho cálculo á la aprobación judicial dentro del término establecido en el inciso anterior, acompañado del proyecto de partición, ó simplemente de la liquidación del haber hereditario imponible, relación de herederos ó legatarios reconocidos, y forma en que se proyecta verificar la partición.

El plazo que establece el inciso 1º podrá prorrogarse prudencialmente por el juez, siempre que por causa justificada no hayan podido terminarse dentro de él las diligencias preparatorias de toda partición.

Los jueces oirán, en estos casos, el dictamen de Ministerio Fiscal, y á no mediar observación por parte de éste, prorrogarán el plazo por un término no mayor de seis meses.

Cuando la presentación que exige el inciso 2º de este artículo se haya demorado ó realizado incompletamente sin causa justificada, la prórroga sólo será de treinta dias y bajo apercibimiento de, vencido este término, realizar el Ministerio Fiscal dicha partición judicialmente.

En ambos casos se aplicará además lo dispuesto en el artículo 30.

Digitized by Google

15. En el auto aprobatorio del cálculo del impuesto se fijará la suma que cada heredero deberá pagar por impuesto hereditario, de acuerdo con la liquidación correspondiente.

En las particiones extrajudiciales se aceptará, para la liquidación de la sucesion y la del impuesto, el inventario privado que presenten los interesados; no obstante, el Ministerio Fiscal podrá exigir la faccion de inventario solemne, si lo creyera conveniente á los intereses fiscales.

16. Dictado el auto á que se refiere el artículo anterior, los actuarios de todos los Juzgados y Tribunales de la República darán por escrito, en papel común, dentro del tercero día, noticia circunstanciada del monto del impuesto que adeude cada sucesión, á la respectiva oficina de rentas.

Igual comunicación harán al Ministerio de Hacienda.

La inobservancia de esta disposición será castigada en cada caso con una multa de cien pesos.

17. El pago de este impuesto se verificará en las oficinas indicadas en el artículo 9° de esta ley, las que entregarán á los interesados certificados numerados comprobatorios del pago de dicho impuesto, ó de hallarse exceptuados de dicho pago, en los casos previstos por el artículo 6°.

18. La obligación de pagar el impuesto de herencias empezará á correr desde el día en que haya sido aprobada la liquidación de dicho impuesto, que establece el artículo 14, y deberá abonarse allí donde se halle abierta la sucesión.

19. En las sucesiones cuyo haber hereditario se halle constituido principalmente por bienes raíces de difícil realización, y carezcan de bienes muebles ó dinero en cantidad bastante á cubrir el impuesto hereditario, los jueces otorgarán, á petición de parte, plazos escalonados para su pago, no mayores, en total, de dos años, siempre que los interesados afiancen en forma dicho pago y consientan en abonar un interés de seis por ciento anual sobre el monto del impuesto adeudado.

En estos casos, se remitirá á la respectiva oficina de rentas el instrumento constitutivo de la deuda y su garantía, extendido de oficio y aquella expedirá el certificado de que habla el artículo 17.

20. La escritura pública de partición, además de las constancias preceptuadas por la legislación común, hará relación expresa, en la forma prescrita para el inventario, avalúo y partición por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, tanto de la masa de bienes del

Digitized by Google

difunto, como de las deducciones ó bajas á que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de esta Ley; expresará el valor de cada cosa y determinará además el derecho con que cada heredero ó legatario entra á heredar.

21. En las particiones judiciales ó extrajudiciales, podrá practicarse el avalúo de los bienes raíces que paguen Contribución Inmobiliaria, ó títulos de crédito público ó privado, que formen parte del haber hereditario, sin intervención de tasadores, tomando como base, para las primeras, las planillas del año corriente de dicha Contribución Inmobiliaria, y para los segundos, su precio de cotización en Bolsa el día anterior á la fecha del avalúo, y á falta de cotización en ese día, el de la última que se haya verificado. Cuando se haya practicado tasación judicial, se tomará ésta como base para el cálculo del impuesto.

22. Toda sucesión tendrá derecho de permanecer en la indivisión pagando ó afianzando el pago del impuesto hereditario (art. 19) ó justificando que no lo debe, con cuyo objeto bastará presentar la relación de herederos y legatarios, la liquidación del haber hereditario imponible y el cálculo del impuesto, cuando se adeude. Siempre que la sucesión ejercite este derecho, los jueces aprobarán ó reprobarán el monto del impuesto ó declararán que no se adeuda, oyendo al Ministerio Fiscal.

23. En los casos de cesión de derechos hereditarios en los que aún no se conozca la importancia de los derechos ó bienes cedidos, se pagará el impuesto tomando como base el precio de la cesión y la calidad del heredero, sin perjuicio de quedar afectados los bienes y obligado el cesionario al pago del saldo del impuesto, una vez que se practique la liquidación definitiva de la sucesión.

24. El impuesto de que trata esta ley afecta con derecho real á los bienes transmitidos por herencia, legado ó donación, y su cobro podrá ser perseguido contra cualquiera que sea el poseedor de dichos bienes, mientras no se haya abonado el impuesto ó afianzado su pago en debida forma.

La prescripción de este impuesto se regirá por lo que dispone el capítulo 3°, título 7°, libro 3° del Código Civil.

25. La fianza que esta ley exige, se hallará siempre constituida por garantía hipotecaria ó prendaria.

26. En toda escritura de donación entre vivos deberá constar el monto de ella, y si se tratase de bienes inmuebles, éste se determi-

Digitized by Google

nará en la forma establecida en el artículo 21 para el avalúo de los bienes hereditarios.

El escribano que haya de autorizar la escritura de donación tendrá la obligación, antes de extenderla en su protocolo, de comunicar el valor de ella á la respectiva oficina de Rentas, para que ésta verifique el cobro del impuesto que se adeude, ó compruebe que no se debe, y extienda el certificado correspondiente, que deberá insertarse en dicha escritura.

27. Acuérdase al fiscal de hacienda un sobresueldo de mil doscientos pesos anuales, y al oficial 1° de dicha fiscalía un sobresueldo de seiscientos pesos anuales, en razón del recargo de trabajo que apareja el cumplimiento de esta ley.

Queda reducida á seis por ciento la comisión de cobro que por disposiciones anteriores se acordó á los agentes fiscales letrados, sobre el monto del impuesto de herencias que perciba el Fisco con su intervención, y á dos y medio por ciento la del procurador fiscal de la capital.

Esta comisión será de diez por ciento para los agentes fiscales, y de cinco por ciento para el procurador fiscal de la capital, cuando la percepción del impuesto se verifique en virtud de denuncia formulada por dichos funcionarios, á quienes corresponderá además la mitad de las multas que deban aplicarse en todos los casos denunciados por ellos.

Tratándose del impuesto de donaciones, sólo tendrán comisión estos funcionarios cuando aquél se perciba mediante denuncia por ellos formulada.

La comisión será igual á la que se establece en el inciso 2° de este artículo, y también les corresponderá la mitad de las multas.

28. Las comisiones que establece el artículo anterior, serán deducidas en cada caso por la Dirección General de Impuestos Directos ó Administración Departamental de Rentas y entregadas mensualmente al procurador fiscal ó agente fiscal respectivo.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

DE LA DEFRAUDACIÓN DEL IMPUESTO Y SUS PENAS, MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN LOS AUTOS SUJETOS AL IMPUESTO.

29. Pagarán el doble del impuesto, sin perjuicio de la acción penal que corresponda:

1° Los que maliciosamente ocultaren bienes pertenecientes al caudal hereditario, simulasen deudas ú omitieran créditos activos de la herencia;

2° Los que supongan un parentesco con el autor de la herencia más próximo que el que realmente tienen, ú oculten el derecho con que entran á heredar.

30. Los herederos ó legatarios que, sin causa justificada, no provoquen la apertura y liquidación de la sucesión dentro del término establecido en el artículo 12, ó no sometan el cálculo del impuesto á la aprobación judicial, conforme á lo dispuesto en el artículo 14, sufrirán una multa igual al diez por ciento de dicho impuesto.

31. Los interesados que, sin haber obtenido ni solicitado plazos para el pago del impuesto de herencias, dejaren de abonarlo dentro de los treinta días siguientes á la fecha establecida en el artículo 18, sufrirán una multa igual al veinte por ciento del impuesto adeudado, y serán ejecutados breve y sumariamente.

32. Toda defraudación del impuesto sobre donaciones entre vivos, que se verifique por no haber dado cumplimiento el escribano á lo dispuesto en el artículo 26, será castigada con una multa igual al doble del impuesto, que pagará dicho escribano.

33. Los actuarios y escribanos no podrán autorizar escrituras de partición, expedir hijuelas, ni realizar acto alguno que afecte el dominio de los bienes hereditarios, sino después que haya sido aprobado judicialmente el cálculo del impuesto y se presente certificado de haberse pagado ó afianzado el pago de dicho impuesto, ó de hallarse exceptuado de dicho pago.

Estos certificados se rubricarán y anotarán por el escribano respectivo, insertándose además en la escritura correspondiente.

Digitized by Google

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso 1º los casos previstos en los artículos 23 y 34.

La infracción de esta disposición será castigada con una multa igual al monto de los derechos adeudados, de cuyo pago serán solidariamente responsables los contratantes, y por un cincuenta por ciento de dicha multa, los escribanos autorizantes de los contratos.

34. Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que en el juicio sucesorio se acuerde el cobro de créditos y se hagan adjudicaciones ó enajenaciones; pero el juez, en tal caso, dictará las providencias necesarias para garantir el pago del impuesto, ó exigirá la justificación de que no se debe.

35. Los escribanos que dejen de insertar en las escrituras respectivas los certificados de que hablan los artículos 17, 33 y 26 sufrirán en cada caso una multa de cien pesos, y cuando dieren fe falsamente de haberse abonado el impuesto de herencias y donaciones, serán considerados reos del delito de falsedad y castigados como tales.

36. Toda venta simulada, hecha con el objeto de defraudar el impuesto de herencias y donaciones, podrá ser declarada nula á petición fiscal, previa comprobación judicial del hecho.

En tal caso se aplicará á sus autores una multa igual al triple del impuesto defraudado y más las costas del juicio.

37. En los Juzgados ó Tribunales de la República, así como en las oficinas públicas nacionales ó municipales, no se admitirá ninguno de los documentos de que hablan los artículos 33 y 26 de fecha posterior á la promulgación de esta ley, si en ellos no consta haberse abonado el impuesto de herencias y donaciones, ó afianzado su pago, ó justificado que no se adeuda.

38. Los jueces, actuarios, escribanos, encargados del Registro Civil y, en general, todos los funcionarios públicos, estarán obligados á suministrar de oficio los datos y noticias que le soliciten los fiscales, agentes fiscales y procurador fiscal de la capital, con el objeto de coadyuvar al cobro de este impuesto.

Los oficiales del Registro Civil estarán además obligados á remitir mensualmente al Fiscal de Hacienda ó agente fiscal correspondiente, un estado detallado de las defunciones ocurridas en su sección, con la indicación de nombres, domicilios y fortuna probable de los fallecidos, si fuese conocida.

La inobservancia de esta disposición será castigada en cada caso con una multa de cincuenta pesos.

39. La infracción de las disposiciones de esta ley por los jueces

Digitized by Google.

letrados, fiscales ó agentes fiscales, hará á cada uno de ellos responsable por el pago total del impuesto.

40. Toda defraudación del impuesto no penada especialmente por alguna de las disposiciones anteriores de esta ley, será castigada con una multa equivalente al duplo de la suma defraudada, de cuyo pago serán solidariamente responsables los interesados y los funcionarios culpables de la defraudación.

41. Las multas con que esta ley castiga las infracciones de sus disposiciones, cometidas por particulares, escribanos, procuradores fiscales, jueces de paz y demás funcionarios de orden inferior, serán aplicadas de oficio por el juez letrado de la localidad ó á petición del Ministerio Fiscal.

Cuando esas infracciones sean cometidas por jueces letrados, fiscales ó agentes fiscales letrados, serán aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia á petición del Ministerio de Hacienda.

Estas multas se ejecutarán por la via de apremio, y cuando su cobro no sea posible, se sustituirán por la pena de suspensión de oficio ó empleo, ó las que correspondan con arreglo al Código Penal.

42. Un año después de fallecido el causante de una herencia ó donación sin que los interesados hayan iniciado juicio sucesorio ó verificado el pago del impuesto ú obtenido plazos para verificarlo ó practicar la liquidación de la sucesión, se admitirá la denuncia de cualquier particular que tenga conocimiento del hecho ó de cualquier otra defraudación en el pago de este impuesto, acordándose al denunciante, en compensación, la totalidad de la multa que corresponda aplicar al caso denunciado y más un quince por ciento sobre el monto del impuesto que se cobre.

Es entendido que esta denuncia sólo será admitida cuando ella sea anterior á la del procurador fiscal ó agente fiscal respectivo.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL IMPUESTO. CREACIÓN DEL TESORO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

43. Destínase al servicio de instrucción primaria en toda la República el producido total del impuesto de herencias y donaciones.

Digitized by Google

La Dirección General de Impuestos Directos entregará las sumas recaudadas, á medida que vaya percibiéndolas, á la Dirección General de Instrucción Pública ó á quien ésta designe, sin deducir cantidad alguna por gastos de percepción, salvo lo dispuesto en el artículo 28.

44. Créase el Tesoro de Instrucción Pública, que se formará con los bienes y rentas afectadas exclusivamente al servicio de la educación común en toda la República, que se expresan á continuación:

1° El producto del impuesto de herencias y donaciones; 2° El producto del impuesto urbano de instrucción pública; 3° El producto del impuesto rural de instrucción pública; 4° El producto del impuesto de piedra y arena de toda la República; 5° El producto del impuesto de abasto, en la parte destinada á instrucción pública; 6° El producto de las patentes de perros; 7° Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al Fisco; 8° El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen por infracción de las leyes ó reglamentos y que no tuviesen aplicación determinada por la ley; 9° Las donaciones de particulares á favor de la educación común; 10° Las cantidades que de rentas generales se destinen á saldar los presupuestos de instrucción pública, siempre que los bienes y rentas que se dejan enunciados no basten á cubrirlos.

45. Los bienes y rentas del Tesoro de Instrucción Pública sólo podrán invertirse en el pago del presupuesto de instrucción pública ó de otros gastos anexos á este servicio, autorizados por ley expresa.

Una vez cubierto el presupuesto de que habla el inciso anterior, se invertirá preferentemente todo excedente que resulte, en la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

46. En los casos de que hablan los incisos 7° y 9° del artículo 44, los jueces y escribanos deberán dar noticia de ellos al Inspector Nacional de Instrucción Pública.

En dichos casos, el Inspector Nacional de Instrucción Pública, por sí ó por apoderado, podrá hacer las gestiones judiciales que correspondan.

47. Los bienes y rentas de instrucción pública gozarán de los mismos previlegios y exenciones que los bienes y rentas nacionales.

48. El Inspector Nacional y los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública son personalmente responsables de toda inversion de fondos del tesoro de Instrucción Pública, que ordenen ó efectúen sin hallarse autorizada por ley espresa.

Digitized by Google

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

49. Esta ley empezará á regir desde la fecha de su promulgación y será aplicable á todas las sucesiones y donaciones de que hablan los artículos 1° y 3°.

Las disposiciones de mero procedimiento de los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 41 y 42, serán también aplicables á todas las sucesiones no liquidadas definitivamente, cuyos causantes hayan muerto antes de promulgarse la presente ley, las que se regirán en cuanto al pago del impuesto de herencias y derechos de extracción, por lo que al respecto establece la legislación anterior.

Lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, sólo será aplicable á las sucesiones de que habla el inciso anterior, cuando éstas adeuden derechos fiscales, y en esos casos, el plazo para solicitar la apertura de la sucesión empezará á contarse desde la fecha de promulgación de la presente ley.

50. Quedan derogadas las leyes de 16 de Julio de 1837 y 4 de Abril de 1857, salvo lo dispuesto en el artículo 49, y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

51. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

52. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 29 de Agosto de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario redactor.

Digitized by Google

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 30 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Septiembre 27 de 1893.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 30 de Agosto próximo pasado, sobre impuesto de herencias y donaciones y creación del Tesoro de Instrucción Primaria, acuerda y

DECRETA

1. Dentro de los tres primeros días de cada mes, los actuarios de todos los Juzgados de la República pasarán al Fiscal de Hacienda y á los agentes fiscales de los respectivos departamentos, una nómina de las sucesiones cuya apertura se haya solicitado durante el mes anterior, á fin de que esos funcionarios queden habilitados para proceder con acierto á practicar las diligencias establecidas en el inciso 2º del artículo 12 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado.

2. Con igual objeto, la Dirección General de Impuestos Directos en la capital y las Administraciones de Rentas en los departamentos del interior, informarán, á petición del Fiscal de Hacienda y de los agentes fiscales, sobre los bienes declarados para el pago del impuesto inmobiliario por las personas fallecidas á que se refiere el artículo 38 inciso 2º.

Digitized by Google

3. Las denuncias á que alude el artículo 27 de la ley sólo podrán ser hechas por los agentes fiscales, una vez transcurrido el término que designa el artículo 12 de la misma ley. El Procurador Fiscal en la capital deberá hacer la denuncia si, transcurridos diez días desde dicho vencimiento, el Fiscal de Hacienda no hubiese procedido con arreglo á lo dispuesto por el mencionado artículo 12, inciso 2°.

4. Si no hubiera de procederse á la división ó liquidación definitiva de una sucesión (artículo 22 de la ley) por no existir más que un solo heredero ó por cualquier otra causa, y ocurriese ó hubiera ocurrido el caso de cesión de derechos hereditarios, previsto por el artículo 23, el Fiscal de Hacienda ó el agente fiscal respectivo podrán solicitar la facción de inventario, y exigir que con arreglo á él y á la estimación de los bienes, formulada de acuerdo con el artículo 21, se determine la diferencia entre el precio de cesión y el valor de los bienes sucesorios.

5. La pena establecida en el inciso final del artículo 33 de la ley, se aplicará también á los actuarios y escribanos que autoricen cesión de derechos hereditarios sin que conste el previo pago del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, ó que aquél no se adeuda.

6. Cuando por tratarse de cantidades de poca importancia ó notoriamente líquidas se pueda determinar á primera vista y con toda precisión y sencillez el importe de los derechos, bastará que los interesados, con la conformidad del representante del fisco, ó el mismo fiscal ó agente fiscal, establezcan el monto de los derechos, con aprobación judicial, sin necesidad de liquidaciones por separado hechas por los actuarios y de la tramitación ulterior que esas operaciones requieren.

7. El certificado de no adeudar derechos de herencia una sucesión, á que se refieren los artículos 17, 19 parte final, 33, 35 y 37, será dado por el Fiscal de Hacienda, ó por los agentes fiscales tratándose de sucesiones abiertas con anterioridad á la promulgación de la ley que se reglamenta, previa la justificación del caso. Respecto de las abiertas con posterioridad, el certificado será dado por las oficinas indicadas en el citado artículo 17.

8. En las peticiones de plazo para el pago del impuesto, que acuerda el artículo 19, deberá oirse al Fiscal de Hacienda ó al agente fiscal respectivo, á fin de que puedan apreciar con entero conocimiento de causa si resultan plenamente comprobados los extremos

Digitized by Google

ó condiciones requeridas por la ley para el otorgamiento de dichos plazos.

9. Cuando se conceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, plazos para el pago del impuesto hereditario, el Procurador Fiscal en la capital y los agentes fiscales en los departamentos darán de ello, dentro del tercero dia, noticia circunstanciada al Ministerio de Hacienda, á fin de que la Contaduría lleve esos créditos á la cuenta respectiva.

Igual obligación tendrán los actuarios de todos los Juzgados de la República.

10. Vencidos los plazos concedidos, si no se hubiera verificado el pago del impuesto, la Dirección General de Impuestos Directos en la Capital y las administraciones departamentales de rentas, darán cuenta inmediatamente al Fiscal de Hacienda en la capital y á los agentes fiscales en los departamentos, para que éstos procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 30 de Agosto de 1893.

Del mismo modo se procederá en los casos del artículo 7° de la ley y 16 de este decreto, cuando el usufructuario ó nudo propietario dejen de abonar el impuesto dentro de los plazos establecidos.

11. Dada la disposición del artículo 21 de este decreto, y las de los artículos 1°, 9° y 43 de la ley, déjase sin efecto el artículo 3° letras B y C del decreto de 11 de Abril de 1891.

12. La tasación que debe servir de base á la liquidación del impuesto, según lo establecido en el artículo 21, parte final, de la ley, deberá ser aprobada en todos los casos con intervención del fiscal ó agente fiscal respectivo, quienes podrán proponer un tasador por su parte, recayendo el nombramiento que haga el primero en un vocal de la Dirección General de Obras Públicas que designe, ó cuya designación cometa el jefe de esa repartición, y los que hagan los segundos, en el administrador de Rentas, que podrá cometer á su vez la diligencia á un empleado de su dependencia.

13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, todo heredero ó legatario que adeude el impuesto que dicha ley establece, gozará del término de treinta dias para verificar su abono.

Pasado este término sin que los interesados hayan consignado el importe de la liquidación respectiva en la oficina recaudadora, ésta dará cuenta al Fiscal de Hacienda ó agente fiscal respectivo, á los efectos de lo dispuesto en la parte final del citado artículo.

14. En los casos de adjudicación á que se refiere el artículo 34

Digitized by Google

de la ley, no podrá autorizarse la escritura respectiva sin que previa ó simultáneamente con ella se consigne el importe de los derechos fiscales, que deberán ser determinados con antelación en la forma correspondiente.

En los de enajenación, deberá quedar depositado su importe, ó una cantidad prudencial que garanta el pago del impuesto, hasta la liquidación definitiva de la sucesión, á menos que la enajenación se verifique para pago de deudas hereditarias.

15. Los dineros, títulos de deuda pública y valores de cartera en general que formen parte del haber hereditario de una sucesión y que al tiempo de fallecer el causante se hallen accidentalmente en el extranjero, estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 30 de Agosto próximo pasado.

16. Cuando, según lo previsto en el artículo 7º de la ley, se haya transmitido á distintas personas la propiedad y el usufructo y los interesados no manifiesten, al dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de aquella, que se proponen hacer uso de la facultad que les acuerda el inciso 4º del artículo 7º, el impuesto se pagará de la siguiente manera:

Si el usufructo fuese sobre bienes raices, el usufructuario pagará anualmente el impuesto que le corresponda según la escala del artículo 1º sobre la cantidad que resulte, calculando la renta á razón de seis por ciento anual sobre el valor asignado al inmueble en la respectiva planilla de la Contribución Inmobiliaria.

Si el usufructo fuese sobre bienes no sujetos al pago de la Contribución Inmobiliaria ó de carácter mueble ó semoviente, se calculará la renta, también á razón de seis por ciento anual, sobre el valor que dichos bienes tengan asignado en el inventario ó avalúo formulado para la partición, y se pagará del mismo modo.

Terminado el usufructo, el nudo propietario no podrá entrar al goce de su propiedad sin pagar previamente el impuesto hereditario que le corresponda, sobre el valor que en ese momento tenga dicha propiedad.

17. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, las herencias, legados ó donaciones piadosas ó instituidas á favor de establecimientos piadosos ó religiosos, que no tengan el carácter de establecimientos públicos nacionales ó departamentales, estarán sujetos al pago del impuesto que establece el inciso *k* del artículo 1º.

18. La Dirección General del Registro de Estado Civil velará por

Digitized by Google

la fiel observancia de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley, inciso 2º, con cuyo objeto adoptará todas las medidas que juzgue convenientes y suministrará formularios impresos á los oficiales del Registro Civil.

19. La Dirección General de Impuestos Directos y las administraciones departamentales de rentas proporcionarán también formularios impresos al Procurador Fiscal, agentes fiscales, actuarios, escribanos, para las comunicaciones de que hablan los artículos 10, inciso final, 16 y 26 de la ley.

20. En cumplimiento del artículo 43 de la ley, la Dirección General de Impuestos Directos entregará mensualmente á la Dirección General de Instrucción Pública todas las sumas líquidas que durante el mes haya percibido en la capital y las que hayan remitido las administraciones departamentales del interior, cuya entrega efectuará dentro de la primera quincena del mes siguiente.

21. Simultáneamente con esa entrega, pasará al Ministerio de Hacienda la relación circunstanciada de los derechos percibidos durante el mes, que servirá para que la Contaduría General forme la cuenta de cada testamentaría, á cuyo efecto llevará un libro especial.

22. La Dirección General de Impuestos Directos impartirá á las administraciones de rentas sus instrucciones respecto de la contabilidad especial de este impuesto.

23. Queda entendido que sólo ha sido afectado á la Instrucción Pública el impuesto que proceda de testamentarías cuyos causantes hayan fallecido después de la promulgación de la ley de 30 de Agosto próximo pasado.

24. La documentación del impuesto de herencias se ajustará, en cuanto al control, á las formalidades establecidas en los artículos 3º y 4º del decreto reglamentario de la ley de Contribución Inmobiliaria en vigor.

25. En las sucesiones testamentarias que se inicien después de promulgada la nueva ley, aun cuando los causantes hayan fallecido antes de esa fecha, sólo percibirán, el Procurador Fiscal de la capital y los agentes fiscales del interior, la comisión establecida por la ley de 30 de Agosto último.

26. Debiendo ser satisfechos los sobresueldos del Fiscal de Hacienda y del oficial primero de la fiscalía del ramo, que les acuerda el artículo 27 de la ley, con los ingresos del impuesto de herencias,

Digitized by Google

como lo son las otras comisiones que el mismo determina, la Dirección de Impuestos Directos los abonará en la forma que establece el artículo 28, haciendo la entrega al habilitado de la fiscalía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

27. Mientras no queden habilitadas las oficinas de rentas para la documentación del impuesto de herencias, en la forma que previene este decreto, en las testamentarías en trámite que se vayan liquidando y cuyos causantes hayan fallecido antes de la promulgación de la ley de 30 de Agosto, se procederá con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes antes de la sanción de dicha ley, virtiéndose los fondos que se perciban directamente en la Tesorería General del Estado.

28. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1837

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN

1. Las herencias ex-testamento entre cualesquiera colaterales, y las ab-intestato entre los cónyuges, darán al Estado un 4 °/₀. Las herencias ab-intestato de los colaterales en segundo grado civil, un cinco por ciento; en las del tercero al quinto, un seis; en las del sexto grado al décimo, un diez.

2. Todos los bienes ó sus productos, que por título de herencia hayan de salir del país para reinos extranjeros, siendo los herederos ascendientes ó descendientes, pagarán un diez por ciento, y siendo extraños un diez y seis por ciento.

3. Se declara que no podrán reclamarse las disposiciones de esta Ley respecto á los casos ocurridos antes de su publicación.

Digitized by Google

4. El producto de los derechos impuestos en esta Ley, se aplica á la amortización del capital de la reforma militar.

5. Se deroga el artículo 5º de la Ley de 11 de Junio de 1836 en la sola parte que adjudica para la amortización del dicho capital, el seis por ciento sobre las herencias transversales y las que salgan fuera del país.

Sala de Sesiones á 13 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Junio 16 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA.
PEDRO LENGUAS.

LEY DE 8 DE ABRIL DE 1857

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN

1. Las herencias ex-testamento, legados, fideicomisos y donaciones mortis causa entre colaterales del segundo grado civil, pagarán como derecho fiscal un cuatro por ciento.

Pagarán también un cuatro por ciento las herencias ex-testamento, legados, fideicomisos y donaciones mortis causa entre los cónyuges.

2. Las herencias ex-testamento, legados, fideicomisos y donaciones mortis causa entre colaterales del tercero al quinto grado civil, pagarán un cinco por ciento.

3. Las herencias ex-testamento, legados, fideicomisos y donaciones mortis causa entre colaterales del sexto al décimo grado civil, pagarán un seis por ciento.

Digitized by Google

4. Las herencias ab-intestato entre los del segundo grado civil, pagarán un seis por ciento.

5. Las herencias ab-intestato entre los colaterales del tercero al quinto grado, pagarán un siete por ciento.

6. Las herencias ab-intestato entre los colaterales del sexto al décimo grado, pagarán un diez por ciento.

7. Si las herencias ab-intestato ó ex-testamento, legados, fideicomisos ó donaciones mortis causa de que hablan los artículos precedentes, hubieren de salir por cualquier motivo fuera del Estado, pagarán además un tres por ciento de derechos sobre los establecidos en el mencionado artículo precedente.

8. Las herencias ex-testamento y ab-intestato entre ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales, si hubieren de salir fuera del país, pagarán un once por ciento.

9. Las herencias, legados, fideicomisos y donaciones mortis causa, dejados á personas extrañas ó á corporaciones ó establecimientos que no sean piadosos ni públicos, dentro del Estado, pagarán doce por ciento.

10. Si las herencias, legados, fideicomisos y donaciones mortis causa á que se refiere el artículo anterior, hubieren de salir del país, pagarán un ocho por ciento sobre el derecho establecido en el artículo anterior.

11. Cuando no sean los mismos bienes sino sus productos los que hayan de salir fuera del Estado, los derechos establecidos en los artículos 7, 8 y 10 de esta Ley, se pagarán sobre la importancia de los productos.

12. Para los casos ocurridos hasta la promulgación de la presente Ley, queda en todo su vigor la de 16 de Junio de 1837.

13. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para asegurar y reglamentar la recaudación de los derechos creados por esta Ley.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 4 de Abril de 1857.

F. Castellanos. — José F. Antuña.

Montevideo, Abril 8 de 1857.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
JOAQUIN REQUENA.

Digitized by Google

ARANCEL DE ESCRIBANOS

SANCIONADO POR EL COLEGIO DE ESCRIBANOS

1. Por las actas, diligencias, escrituras matrices de los actos y contratos que no expresen cantidad y que se determinan en seguida, se cobrará:

1° Poder general	$ 10	»
2° Poder especial para varios asuntos	8	»
3° Poder especial para un solo asunto	6	»
Cuando los poderes expresados en los tres números anteriores fueren otorgados por más de dos personas, se llevará por cada persona más	1	»
4° Sustitución de un poder	5	»
Por cada poder más que contenga	2	»
Por la inserción de cada poder	5	»
5° Revocación ó renuncia de poder, sin comprender la notificación	5	»
6° Contrato de aprendizaje	6	»
7° Donación de muebles	6	»
8° Revocación de donación	6	»
9° Fianza simple	10	»
10. Arrendamiento de obra	15	»
11. Compromiso arbitral	20	»
12. Inventario, por cada foja	8	»
13. Transacción	20	»
14. Comodato	15	»
15. Depósito	15	»
16. Escritura de protocolización	10	»
17. Acta de protocolización	5	»
18. Escritura de protesta	10	»
19. Testamento abierto otorgado en la oficina	30	»
20. Testamento abierto otorgado fuera de la oficina	60	»
21. Carátula de testamento cerrado, otorgada en la oficina	15	»

Digitized by Google

22. Carátula de testamento cerrado, otorgada fuera de la oficina..... 30 »
23. Reconocimiento de hijos..... 10 »
24. Adopción..... 15 »
25. Emancipación..... 15 »
26. Por cada acta de propuesta, reunión, extinción, etc.. 15 »
27. Entrega de carta-aviso con la correspondiente certificación del recibo..... 12 »
28. Certificado simple..... 2 »
29. Legalización de una firma..... 2 »
30. Notificación..... 2 »
31. Escritura de declaratoria que no se refiera á inmuebles..... 10 »

2. Por la escritura judicial de compromiso de compra, cualquiera que sea su importancia..... 12 »
Por la fianza judicial..... 12 »
Por la fianza judicial con hipoteca..... 20 »

3. 1º Por el acta de protesta cuya obligación no pasare de $ 2000..... 4 »
2º De $ 2.001 á $ 5.000..... 7 »
3º De » 5.001 á » 10.000..... 10 »
4º De » 10.001 á » 20.000..... 14 »
5º De » 20.001 á » 40.000..... 20 »
6º De » 40.001 á » 100.000..... 25 »
7º De más de $ 100.000..... 30 »
8º Por las diligencias de protestos y protestas, á cada una de las personas protestadas..... 5 »
9º Cuando la diligencia se hiciere á la Junta Económico-Administrativa..... 4 »
10. En el caso de concurso, cuando se hiciere al Síndico. 3 »
11. Por cada diligencia en la que se hiciere constar que no se ha encontrado persona con quien hacer el protesto. 2 »
12. Si después de extendida el acta de presentación, el tenedor del documento desiste de llevar adelante las diligencias subsiguientes, sólo se cobrará..... 4 »

4. Por la escritura matriz de los contratos de sociedad, hipoteca, obligación de cualquier clase, así como todos los que, á cualquier título, importen transferencia de dominio (con excepción de las

Digitized by Google

particiones) y los señalados en el artículo 1º con los números 7, 9, 10, 13 y 31, cuando expresen cantidad, se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

1º	De $	1	hasta	1.000	$ 10	»
2º	De »	1.001	»	1.500	12	»
3º	De »	1.501	»	2.000	15	»
4º	De »	2.001	»	3.000	18	»
5º	De »	3.001	»	4.000	20	»
6º	De »	4.001	»	5.000	25	»
7º	De »	5.001	»	7.000	35	»
8º	De »	7.001	»	10.000	50	»
9º	De »	10.001	»	15.000	60	»
10.	De »	15.001	»	20.000	70	»
11.	De »	20.001	»	30.000	80	»
12.	De »	30.001	»	40.000	100	»
13.	De »	40.001	»	60.000	120	»
14.	De »	60.001	»	80.000	150	»
15.	De »	80.001	»	100.000	200	»

16. Por lo que exceda de 100.000 $ se cargará á razón de uno por mil, computándose en este caso toda fracción como millar entero.

5. Por la matriz de la escritura de partición, se cobrará:

1º Hasta 4.000 $ de capital, el 2 %;
2º De $ 4.000 á 20.000 se agregará el 1 ½ %;
3º De $ 20.000 para adelante, el 1 %.

Si la partición se presentase hecha y no hubiese más que transcribirla al protocolo para firmar, los derechos serán la mitad.

6. 1º Por cada copia que no pase de dos fojas, de las hijuelas en las particiones judiciales, si el valor de estas no exceden de 2.000 $, se cobrará..... $ 5 »
2º De 2.001 á 15.000..... 10 »
3º De más de 15.000..... 20 »
4º Por cada foja más que contenga la copia..... 1 »

7. Por cada anotación en los títulos de los inmuebles objeto de partición..... $ 1 »
Por anotación sentada en cada acción ó documento de crédito..... » 50

8. Por el contrato de arrendamiento en que se estipule pagos

Digitized by Google

mensuales ó anuales, se cobrarán los derechos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4º, tomándose como valor del contrato, la mitad del importe total de las mensualidades ó anualidades durante el término del contrato.

9. Por las escrituras de promesa de venta, retroventa, retrocesión, prórroga, disolución de sociedad, modificación, ampliación, rescisión, recibo, finiquito, carta de pago y cancelación de los contratos expresados en los artículos 4º y 8º, se cobrarán los derechos en esta forma:

1º	Hasta $ 5.000		$ 10	»
2º	De $ 5.001	hasta 10.000	15	»
3º	De » 10.001	» 20.000	20	»
4º	De » 20.001	» 30.000	25	»
5º	De » 30.001	» 50.000	30	»
6º	De » 50.001	» 100.000	35	»
7º	Pasando de $ 100.00		40	»

10. La escritura judicial de venta ó adjudicación se regirá por este arancel, cobrándose además por estudio de expediente:

1º	Hasta 100 fojas	$ 30	»
2º	De 101 á 200 fojas	15	»
3º	Y de 201 en adelante, por cada 100 fojas subsiguientes	10	»

11. Todo acto, contrato, diligencia ó acta que no esté expresado en este arancel, se regirá por lo establecido para otro análogo.

12. La escritura que contenga más de un acto ó contrato, se fijará su valor acumulándose al importe mayor la cuarta parte del importe de los otros actos ó contratos.

13. Cuando en alguno de los contratos especificados en los artículos 4º, 5º y 12º, no se conozca el valor por no manifestarlo las partes, se tomará el que se le tenga asignado á los bienes que sean materia del contrato para el pago de la Contribución Directa.

14. Los derechos especificados en los artículos anteriores, son para las escrituras que se otorguen en la oficina del escribano en días y horas ordinarios, cuyas matrices no excedan de dos fojas si se trata de los actos y contratos determinados en los artículos 1º y 2º, y de tres si de alguno de los otros. Por cada foja más que contengan, se cargarán los siguientes derechos:

Digitized by Google

1º En los actos y contratos especificados en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º, 9º y 10, tres pesos por foja;

2º En los determinados en el artículo 4º, con arreglo á la siguiente escala:

					Por foja
a) De	$ 1	hasta	3.000	$	3 »
b) De	» 3.001	»	6.000		5 »
c) De	» 6.001	»	15.000		7 »
d) De	» 15.001	»	40.000		8 »
e) De más de	$ 40.000				10 »

15. En los derechos establecidos en los artículos 1º, 2º incisos 2º, 4º, 8º, 9º, 10 y 12, de este arancel, están comprendidos los de una copia. Cuando las partes no la tomasen, se les deducirá su importe, calculándose ser la mitad de lo expresado en el artículo anterior por cada foja de la matriz; y si se tomasen dos ó más en vez de una, se les agregará lo que corresponda á cada una, también en la misma proporción; pero en ningún caso bajarán los derechos de diez pesos cuando la matriz contenga dos fojas, quince pesos cuando tuviere tres, y veinte pesos, cuando tenga cuatro ó más.

16. Por las escrituras que se firmen fuera de la oficina y dentro de un kilómetro de distancia, se llevará cinco pesos más, y excediendo de un kilómetro diez pesos, siendo dentro de la planta de la ciudad, villa ó pueblo.

Por las que se firmen en día festivo ó fuera de la oficina en hora extraordinaria, se cobrará el doble de lo asignado en los artículos precedentes, con excepción de las comprendidas en el artículo 5º.

17. Los derechos de las escrituras que los escribanos autoricen fuera del pueblo de su residencia, serán convenidos con la parte, teniéndose en cuenta la distancia y dificultad del viaje.

18. Por los actos y contratos que queden sin otorgarse después de extendidos, se cobrará la mitad de los derechos que correspondan á la matriz, y si se pidiere la suspensión antes de extenderse, sólo la cuarta parte.

19. Los escribanos colegiados no cobrarán á las partes más ni menos de lo establecido en este arancel. Sólo en los casos de epidemia ó enfermedad contagiosa y en asuntos de gran dificultad y responsabilidad y que sea necesario un largo estudio y empleo de mucho tiempo ó no pueda precisar éste el escribano, indicando que son insuficientes los derechos de arancel, pretenderá, por extraordina-

Digitized by Google

rio, otros mayores, á cuyo efecto los convendrá con la parte, ó se someterá á la regulación de la Junta Directiva del Colegio.

20. En los derechos de que trata este arancel, no están comprendidos los gastos de papel sellado, registros, certificados ú otros, los que se cobrarán cuando hubiesen sido adelantados por el Escribano.

21. Los escribanos colegiados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de los Estatutos, quedan obligados á dar fiel cumplimiento á lo establecido por este arancel, anotando bajo su firma al pie de las copias que expidan de los instrumentos que autoricen, los derechos que hubiesen cobrado, teniendo la misma obligación los escribanos no colegiados que lo acepten.

22. Este arancel empezó á regir el 1º de Enero de 1890, por haber sido así dispuesto en sesión académica de 24 de Junio de 1889, habiendo sido después ampliado y reformado en otra sesión que tuvo lugar el tres de Setiembre último, quedando la Junta Directiva del Colegio facultada para hacer publicar cualquier infracción que á él se cometa por los escribanos obligados á observarlo.

Montevideo, Octubre 8 de 1890

José S. González,
Presidente.

Juan J. Domínguez,
Secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

VI

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

TIERRAS PÚBLICAS

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

TIERRAS PÚBLICAS

DECRETO SOBRE ADJUDICACIÓN DE TERRENOS FISCALES

DENTRO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Canelones, Mayo 17 de 1827.

Atento el Gobierno de la Provincia á remover todos los obstácu los que impidan el acrecentamiento de su población, y proporcionar á las propiedades todas las garantías necesarias, ha acordado y decreta:

1. En cada pueblo cabeza de Departamento se nombrará una Comisión compuesta del Juez de primera instancia donde le haya ó de el Juez de Paz donde no lo hubiese, y de dos vecinos propietarios, para la distribución y adjudicación de los solares que están dentro del recinto de la población.

2. Todos los propietarios de solares que estén dentro del recinto de los pueblos de campaña, deberán presentar á esta Comisión los títulos que acrediten bastantemente su derecho de propiedad en el término de dos meses desde la fecha de este Decreto.

3. La Comisión practicará el examen de todos los títulos de propiedad que por el artícnlo anterior se mandan presentar á todos los individuos que ocupen los enunciados solares.

Digitized by Google

4. Practicado este examen, la Comisión observará si ellos han sido dados con autorización competente, ó si han cumplido las condiciones que se hubiesen impuesto al tiempo de otorgar la propiedad de los terrenos; y en caso contrario, los declarará baldíos.

5. Los solares que después de este examen resulten baldíos, se distribuirán gratis entre los individuos que quieran poblarlos, prefiriéndose siempre el que tenga derecho de posesión.

6. En todos los pueblos de campaña se reservarán dos solares con frente á la plaza principal, destinados á la oportuna construcción de los edificios públicos de escuela, casa de justicia y templo, donde fuese necesario.

7. Las condiciones de la donación ordenada por el artículo 5º, son las siguientes:

1ª Que en el preciso término de un año, contado desde el día en que se otorgue la gracia, deberán edificar casa y cerrar el solar;

2ª Que si cumplido el año no hubiesen edificado casa, quedará anulada la donación, sea cual fuere el pretexto que se alegue;

3ª Que si hubiesen edificado casa, y no cercado el solar, se les compelerá ejecutivamente á verificarlo;

4ª Que las casas que estén comprendidas en las ocho manzanas más inmediatas á la plaza principal del pueblo, deberán ser de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material, de dos varas de altura;

5ª Que en las manzanas á mayor distancia de la que expresa el párrafo anterior, las casas y cercados podrán ser de cualquier otro material menos costoso;

6ª Que ninguno podrá traspasar, ceder ni vender el solar que se le hubiese concedido, antes de cumplir con las condiciones anteriores.

8. La Comisión llevará un libro en que se registrarán todas las concesiones de los solares, expresando con claridad y exactitud las dimensiones del terreno y puntos que fijen su extensión y demarcación.

9. La Comisión dará cuenta al Gobierno de los solares que distribuya para expedir en su virtud á los agraciados los respectivos títulos de propiedad.

10. Comuníquese á quien corresponde, etc.

SUÁREZ.
JUAN FRANCISCO GIRÓ.

Digitized by Google

DECRETO AMPLIANDO LAS DISPOSICIONES

DEL DE 17 DE MAYO DE 1827

Canelones, Septiembre 18 de 1827.

1. El artículo 1º del decreto de 17 de Mayo último estableciendo en cada pueblo cabeza de Departamento una Comisión de Solares, se hará extensivo á todos los demás que carezcan de aquella institución.

2. Se faculta á los Jueces de primera instancia, de los respectivos Departamentos, para el nombramiento de Comisiones que requiere el cumplimiento del artículo anterior, dando cuenta para su aprobación.

3. Transcríbase, etc.

SUÁREZ.
JUAN FRANCISCO GIRÓ.

LEY AUTORIZANDO LA VENTA DE LOS TERRENOS

DE PROPIOS DEL EXTINGUIDO CABILDO DE MONTEVIDEO

Montevideo, Marzo 17 de 1831.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc. etc.

DECRETAN

1. Se autoriza al Gobierno para la venta de todas las tierras públicas conocidas con el nombre de propios del extinguido Cabildo

Digitized by Google

de Montevideo, las que corresponden al Ejido de ella, y todos los edificios y terrenos que se consideren innecesarios dentro de la Capital, reconociendo la Nación sobre sus rentas todas las cargas y obligaciones á que se hallen legalmente afectos dichos bienes.

2. Las tierras conocidas por de propios de la Capital deberán venderse á sus actuales poseedores dentro del término de seis meses de la publicación de esta Ley, por las dos terceras partes de la moderada tasación que haga un juri compuesto de tres individuos, de los cuales, uno nombrará el Gobierno, otro el interesado, y el tercero será elegido por los anteriores.

3. Pasados dichos seis meses, los que no hubiesen ocurrido á comprar los terrenos que ocupan sólo podrán obtenerlos por el valor íntegro de su tasación.

4. Las demás tierras públicas y edificios se venderán en público remate, previa tasación.

5. No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley los terrenos ó propiedades que reconocen servidumbre pública, ú otros que el Gobierno considere necesarios para este servicio.

6. El producto de estas propiedades se destinará exclusivamente al pago de la deuda flotante contraida hasta el 15 de Febrero del año corriente.

7. Los créditos contra el Gobierno se admitirán en pago de estas ventas.

8. El Gobierno presentará anualmente á la Asamblea General cuenta por separado del producto de las tierras y edificios vendidos y de los pagos que se hayan hecho.

9. Si, amortizada la deuda, resultase algún sobrante, se conservará en depósito hasta que la Asamblea General determine su inversión.

FRANCISCO A. VIDAL.
Miguel A. Berro,
Secretario.

Montevideo, Marzo 17 de 1831.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
PEREIRA.

Digitized by Google

DECRETO REGLAMENTARIO

DE LA LEY DE 17 DE MARZO DE 1831

Marzo 28 de 1831.

Para facilitar la venta de los terrenos de propios, de conformidad al artículo 9 del Decreto del 17 del corriente, y á fin de que se haga con las formalidades necesarias, el Gobierno Permanente ha acordado y decreta:

1. Desde la fecha de este decreto se ponen en venta, con arreglo á la Ley del 17 del corriente, todas las tierras conocidas por de propios del extinguido Cabildo de Montevideo.

2. El Contador de Contribuciones Directas, que lleva el registro de los colonos, y todo lo concerniente á este ramo, se situará en la Secretaría del Departamento de Hacienda.

3. Todo el que quiera obtener por compra tierras de propios se presentará por escrito al Ministerio de Hacienda, acompañando los documentos en virtud de los cuales tiene la posesión.

4. El que posea sin documentos, hará denuncia de las tierras que cultive, y se seguirán los trámites del mismo modo que á los que les faltase algún requisito.

5. Será admitida la denuncia de cualquier terreno abandonado por diez años, ó del que, en igual tiempo, no haya satisfecho el censo por su arrendatario.

6. Don Paulino González Vallejo, con la dotación que goza, queda encargado de poner á resolución estos expedientes con presencia de los padrones que existen, haciendo referencia de la porción de tierras que cada interesado tenga y denuncie, y si es deudor de alguna cantidad por cuenta del canon señalado.

7. La Comisión denominada de propios cesa en el cargo de admitir denuncias, y consentir los traspasos.

8. El canon que adeuden los colonos seguirá cobrándose por el comisionado nombrado, el cual lo recaudará de los que soliciten la

Digitized by Google

compra de terrenos, hasta tanto que, hecha la liquidación total, hayan obtenido la escritura de venta en los términos que se dirá.

9. Practicadas estas diligencias, el Ministerio de Hacienda nombrará el agrimensor y perito que, asociados con el que elija el interesado, verifiquen la mensura y avalúo, conforme al artículo 2º de la Ley, ó tercero en su caso.

10. Al procederse por el agrimensor á la mensura de los terrenos de propios, levantará el mapa de cada uno y señalará las calles que deba haber, con sujeción á lo que está determinado por disposiciones generales.

11. Estos mapas se dirigirán al Ministerio de Hacienda con las observaciones que juzgue oportunas el agrimensor.

12. Hecha la mensura y avalúo, se pasará el expediente á la Contaduría General.

13. Don José María Vásquez Terrada, con la dotación que tiene como auxiliar del Representante del Gobierno en la Comisión de extinción del cobre, queda encargado de llevar el registro, que ha de abrirse en la Contaduría General, de las liquidaciones que se practiquen acerca de tierras.

14. Verificada la liquidación y registrada en el libro correspondiente, entregará el interesado en la Contaduría General el importe de ella en documentos de crédito, y cuatro por ciento sobre dicho importe en metálico.

15. Si la cantidad que, en documentos de crédito, entregase para el pago, fuese excedente en más de cincuenta pesos de lo que se deba, el Contador General dará un certificado firmado y sellado, á virtud del cual la Contaduría General pasará documentos de crédito por el excedente, expresando esta circunstancia; pero si, para completar el pago, faltase hasta los expresados cincuenta pesos, se entregarán en metálico.

16. Para la debida claridad de estas operaciones, se abrirá otro libro en la Contaduría General á cargo del Contador Liquidador, en el cual sentará cuanto fuese concerniente á la venta de tierras.

17. Al fin de cada mes, la Colecturía General remitirá al Ministerio de Hacienda los documentos de créditos que hayan amortizado, los cuales se conservarán en la mesa del encargado de los expedientes acerca de las tierras de propios, hasta que se disponga lo conveniente para inutilizarlos.

Digitized by Google

18. Enterada en Colecturía la cantidad en que fuese avaluado el terreno, la que se adeudase por el canon y el derecho de alcabala, en los términos que se ha dicho, pasará el interesado con el boleto correspondiente á la Comisión de propios, á efecto de que por aquella Escribanía se extienda la escritura de venta y propiedad en los términos de costumbre.

19. En la escritura se pondrá por cláusula la obligación, á que se constituye cada comprador, de tener zanjeado el terreno vendido y de conservar la calle que se señale para el cómodo tránsito de los demás vecinos.

20. El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto, que se publicará por bando, se insertará en los periódicos y Registro Nacional, y comunicará á quienes corresponda.

PÉREZ.
GABRIEL ANTONIO PEREIRA.

DECRETO SOBRE DENUNCIA DE CAMPOS FISCALES

Montevideo, Noviembre 23 de 1831.

Atendiendo á la escasez de fondos para ocurrir á los gastos del erario y la necesidad de regularizar la adjudicación de los terrenos de propiedad pública y evitar grandes abusos; el Gobierno ha acordado y decreta:

1. Todo individuo que posea tierras de estancia de propiedad pública, ó que se crea con derecho á ellas por haberlas denunciado, y que haya llenado las diligencias de información, mensura y demás formalidades previas al otorgamiento de los títulos, se presentará con sus documentos originales al ingeniero de la Comisión de propiedades públicas, dentro del término de 30 días, á fin de que, hechas las anotaciones convenientes, para preparar la formación del registro topográfico, y copiados los planos respectivos, se proceda desde luego á lo demás que se expresará.

2. Todas las denuncias pendientes, ó las que se hayan de pro-

Digitized by Google

mover á virtud de sentencias judiciales anteriores que declaren preferencia sobre tierras de propiedad pública, se adelantarán por los interesados hasta su fenecimiento, en el orden del artículo anterior, dentro del término de cuatro meses.

3. Queda sujeta al cumplimiento de los precedentes artículos toda denuncia hecha bajo el título de sobras, por el poseedor ó por un tercero.

4. Lo queda igualmente toda denuncia que se hiciese en adelante, corriendo el término del artículo 2° desde la fecha en que fuese admitida.

5. Todos los denunciantes de tierras de propiedad pública, cuyos documentos se presenten conforme al artículo 1°, recibirán títulos provisorios del Gobierno en que se les considere por enfitéutas, sujetos al canon que la ley determine, y el que se fije entre tanto, sujeto también á la resolución del Poder Legislativo.

6. En las denuncias á que se hubiese hecho oposición, ó que se haya movido litigio por cualquier razón, queda obligado aquel cuya admisión de denuncia fuese de fecha más antigua, á la observancia del artículo 2°, sin perjuicio de lo que definitivamente se juzgue, pues que en último caso serán á cargo de la parte de mejor derecho aquellos gastos.

7. Cuando se hubiesen denunciado tierras en el concepto de ser de propiedad pública y éstas fuesen reclamadas como propiedad particular por un tercero, se considerarán en el caso del artículo anterior y el primero y segundo, entre tanto que por sentencia judicial se declare no ser del fisco.

8. Para la satisfacción del canon que se establecerá, se regula por ahora el valor de los terrenos de estancias en estos términos:

1° Las tierras comprendidas entre los rios Negro y Cuareim, desde su origen en la cuchilla llamada Grande hasta su confluencia en el Uruguay, en mil pesos la legua cuadrada;

2° Las comprendidas entre las márgenes del rio Negro y derecha del Santa Lucía, hasta su confluencia en el de La Plata, en mil trescientos pesos legua cuadrada;

3° Los que se encuentren en la embocadura del rio Santa Lucía y las costas del mar, hasta los límites del Estado en las márgenes del Chuí y entre la parte de la misma cuchilla Grande, hasta las vertientes del Yaguarón, en mil seiscientos pesos legua cuadrada.

9. Estas tierras pagarán provisoriamente al Tesoro Público la

Digitized by Google

renta ó canon correspondiente al 1 °/o anual sobre el valor expresado, sin perjuicio de las alteraciones que acuerde la Legislatura, en cuyo caso se determinará también la duración del contrato enfitéutico que propondrá el Gobierno bajo de diez años.

10. Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo 1°, pasará el expediente á la Contaduría General, para que, liquidado el canon adeudado desde la fecha en que se hubiese admitido las denuncias en las posteriores al año 1826, y desde el principio de 1827 las que fuesen más antiguas, se entere inmediatamente en la Tesorería General, y con una constancia á continuación, se remita el expediente á la Escribanía de Gobierno, para la extensión del título; cuya forma se graduará por separado, del modo más sencillo y menos dispendioso.

11. La omisión en el cumplimiento de cualquiera de los artículos anteriores, hará incurrir á los interesados en el doble del canon que adeuden, y se liquidará en este concepto; y si dentro de un término doble del señalado en los artículos 1° y 2°, tampoco se cumpliesen, quedarán los infractores sujetos á la pena que se determine por el Poder Legislativo y que recabará el Gobierno.

12. Al señor Juez Letrado de lo Civil se recomienda la más breve expedición de los expedientes de tierras, con la preferencia que demanda el objeto de este Decreto.

13. El Ministro Secretario de Hacienda, etc.

RIVERA.
SANTIAGO VÁZQUEZ.

DECRETO FIJANDO EL MÁXIMUM DE ÁREA

DE TIERRAS FISCALES QUE PUEDE DENUNCIAR UNA MISMA PERSONA

Montevideo, Diciembre 3 de 1831.

Para atender á la mejor división de la propiedad territorial, único medio que, manejado con regularidad, es casi siempre una causa eficiente de prosperidad; el Gobierno ha acordado y decreta:

Digitized by Google

1. Nadie podrá denunciar terrenos de propiedad pública por más área que la de cinco leguas cuadradas.

2. De cada denuncia, se reservará la tercera parte, que el Gobierno destina á la colocación de los poseedores sin propiedad territorial y pequeños propietarios de haciendas de campo, que habiten en posesiones de pertenencia particular.

3. Todo agrimensor que actúe en una mensura de terrenos de propiedad del Estado ó particular, estará obligado á presentar á la Comisión Topográfica una copia de los planos que levante al tiempo de la operación, con todos los detalles anexos á la topografía particular.

4. El Ministro de Gobierno, etc.

RIVERA.
SANTIAGO VÁZQUEZ.

DECRETO ORDENANDO Á LA COMISIÓN TOPOGRÁFICA

QUE ASIENTE EN SUS REGISTROS TODAS LAS DENUNCIAS DE TIERRAS FISCALES

Montevideo, Febrero 1º de 1832.

Habiendo llegado á entender el Gobierno que en los expedientes de denuncias de tierras públicas se cometen abusos perjudiciales que á la vez que originan cuestiones gravosas á los particulares, interrumpen la substanciación de ellas con menoscabo de los intereses del fisco y las disposiciones reglamentarias de los decretos de 2 y 22 de Diciembre anterior, ha acordado y decreta:

1. La Comisión Topográfica asentará en sus Registros todas las denuncias que se hagan nuevamente de terrenos de propiedad pública, con expresión de los términos de ellas, área calculada, día en que se introdujo y nombre del denunciante.

2. Luego que una denuncia sea introducida al Juzgado de Hacienda, será pasada inmediatamente á la Comisión Topográfica para que se verifique el asiento de que habla el artículo anterior y ponga

Digitized by Google

la nota de estar ó no denunciado el terreno según lo que conste de sus Registros.

3. Todos los trámites necesarios en los expedientes de denuncias hasta la expedición del título, deberán precisamente estar concluidos en el término de seis meses contados desde el dia de la introducción de la denuncia, en el concepto de que, pasado este término, quedarán sin efecto.

4. Los terrenos que así se obtengan serán destinados á los mismos objetos que designa el decreto de 2 de Diciembre último.

5. Comuníquese, etc.

PEREIRA.
SANTIAGO VÁZQUEZ.

LEY SOBRE ENFITEUSIS DE TIERRAS FISCALES

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN

1. Las tierras de propiedad pública destinadas al pastoreo, que no estuviesen poseídas por más de veinte años, se darán en enfiteusis por el término de cinco, que empezarán á correr desde la promulgación de la presente Ley.

2. El que reciba tierras en enfiteusis pagará al tesoro público el canon correspondiente á un dos por ciento anual sobre el valor en que aquellos se avalúen.

3. El canon empezará á correr desde el día que se señale en el auto de posesión mandada dar al enfiteuta.

4. Al vencimiento de los cinco años designados en el artículo primero, el Gobierno instruirá á la Legislatura de sus observaciones, para que otorgue la continuación del contrato con el mismo canon á que lo sujetó esta ley, ó la venta de los terrenos públicos á censo redimible.

5. La venta de los terrenos, en su caso, se hará á favor de los enfiteutas.

Digitized by Google

6. En ambos casos, un juri compuesto de cinco propietarios, dos nombrados por el Gobierno, dos por el interesado, y el otro por los cuatro reunidos, fijará el precio de los terrenos, cuyo mínimun no bajará de quinientos pesos legua cuadrada.

7. Si por parte del Fisco ó del enfiteuta se reclamase del avalúo, se agregarán cuatro propietarios, nombrados del mismo modo, á los cinco que formaron el primer juri, y juntos decidirán irrevocablemente.

8. El Gobierno fijará los plazos á que debe pagarse el canon, y reglará el modo y forma de instruirse los expedientes de la materia.

9. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo, á 14 de Mayo de 1833.

CARLOS ANAYA.
Luis Bernardo Cávia.

Montevideo, Mayo 17 de 1833.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
SANTIAGO VÁZQUEZ.

LEY AUTORIZANDO LA ENAJENACIÓN

DE LAS TIERRAS PÚBLICAS EN ENFITEUSIS

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc.

DECRETAN

1. Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar la propiedad de los terrenos públicos de pastoreo, poseidos en enfiteusis.

2. La venta de dichos terrenos se hará á favor de los poseedores que lo soliciten.

Digitized by Google

3. Las reglas para tales enajenaciones serán las mismas que prescribe la ley de 17 de Mayo de 1833.

4. Comuníquese, etc.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
Luis Bernardo Cávia,
Secretario.

Montevideo, Junio 20 de 1833.

Acúsese recibo, cúmplase, etc.

ORIBE.
FRANCISCO LLAMBÍ.

DECRETO REGLAMENTARIO

DE LA LEY DE 17 DE MAYO DE 1833

Montevideo, Agosto 3 de 1833.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1. Serán distribuidas en enfiteusis las tierras de propiedad pública destinadas al pastoreo, que se encuentran baldías y las poseídas por veinte años ó menos.

2. Las tierras poseídas por más de veinte años hasta cuarenta, podrán denunciarse para ser obtenidas por moderada composición, extendiéndose á seis meses, contados desde la fecha, el plazo que señala el decreto de Diciembre 22 de 1832, sin necesidad de la circunstancia de haber sido antes denunciadas, que allí se exige.

3. Los poseedores de tierras de que hablan los dos artículos anteriores, que en el prefijado término de seis meses no las hubieren denunciado, perderán su derecho y podrán dichas tierras ser denunciadas por otros como si fuesen baldías.

Digitized by Google

4. El avalúo de las tierras, para el caso de moderada composición, se hará como previenen los artículos 6 y 7 de esta Ley; y el pago será el de un tercio del valor dado, con exclusión de todo otro derecho.

5. La Escribanía de Hacienda pasará á este Ministerio una razón de todos los enfiteutas conocidos hasta la publicación de la ley, expresando los Departamentos á que corresponden, los terrenos, su extensión y linderos y el canon anual designado á cada enfiteuta en la liquidación practicada por la Contaduría General.

6. El Gobierno reglará por separado lo que á cada uno de estos antiguos enfiteutas corresponda satisfacer, habida consideración á los artículos 2 y 8 de la Ley.

7. Los enfiteutas satisfarán el canon anualmente en las Receptorías Departamentales, á quienes por el Colector se pasarán las correspondientes planillas de primer aviso.

8. Los pagamentos del canon se harán desde el mes de Octubre hasta Diciembre inclusive: de ello darán los Receptores instruido aviso al Colector General y éste al Gobierno.

9. El enfiteuta que deje pasar dos años sin satisfacer el canon, constando que ha sido requerido, perderá su derecho, quedará consolidado el dominio en el señor directo y podrá el terreno ser denunciado como baldío.

10. Bajo la pena del artículo anterior, se prohibe á todo enfiteuta transferir en otro su dominio útil por venta, donación, permuta ú otro contrato, sin expreso consentimiento del Receptor del Departamento. Los Receptores darán aviso á la Colecturía General de las transferencias que se hagan.

11. Los Receptores no podrán negar dicho consentimiento, sino en el caso que la enajenación se trate de hacer en favor de algún extranjero, ó de algún propietario ó enfiteuta que domine por uno ú otro modo, ó por ambos en el mismo Departamento, un terreno de mayor extensión que de cuarenta y ocho leguas cuadradas. En este segundo caso, el Receptor dará cuenta al Gobierno para que delibere.

12. Las solicitudes para obtener un terreno en enfiteusis serán dirigidas al Gobierno, quien, con la constancia de no estar denunciado el terreno, las mandará pasar al Juez territorial para que reciba la información de ser propiedad pública, poseido por el denunciante ó baldío.

Digitized by Google

13. Si estas calidades no se acreditan en la información, el Juez dará cuenta al Gobierno con las diligencias.

14. Resultando de la información que el terreno es propiedad pública, poseído por el denunciante ó baldío, el Juez, con conocimiento de aquél, nombrará el agrimensor de la comisión de catastro correspondiente á la sección en que se halla el terreno, ó á otro que esté más expedito de los de número, para que proceda á la mensura, deslinde y amojonamiento, dirigiéndole al efecto el expediente.

15. El agrimensor en dichas diligencias ejercerá las funciones de Juez, con arreglo al artículo 7 del decreto de Diciembre 19 de 1831, y será responsable al interesado de todos los perjuicios que se le ocasionen por defectos facultativos en la operación, á más de devolverle lo que de él haya recibido.

16. Se recomienda muy particularmente á los agrimensores, jueces de mensura, la conciliación de cualquiera desavenencia entre los colindantes y el denunciador.

17. No pudiendo lograrse la conciliación, el agrimensor practicará la diligencia según lo crea debido; y con informe instruído de la oposición, devolverá el expediente al Juez, quien obrará conforme á lo prevenido en el artículo 13.

18. El agrimensor, como Juez de la mensura, no percibirá derechos; pero se le pagará un peso por cada legua de camino de ida y vuelta, haciéndose ésta á su costa: veinticinco pesos por cada una legua cuadrada que mida, veinte por la segunda legua de un mismo campo, quince por la tercera, y en esta proporción las demás; por el plano que debe acompañar á la operación llevará doce pesos, y el duplicado del plano, que por el artículo 3º del decreto de 3 de Diciembre de 1831 debe dirigir á la Comisión Topográfica, no será de cuenta de los particulares.

19. Practicada la mensura, deslinde ó amojonamiento, sin contradicción, el agrimensor agregará las diligencias y plano al expediente, y lo remitirá con oficio al Jefe Político del Departamento.

20. El Jefe Político, luego que reciba el expediente, procederá á la formación del juri que ordena el artículo 6º de la Ley; y en su caso, el que ordena el artículo 7º.

21. El Gobierno comete á los receptores Departamentales el nombramiento de los dos propietarios de que tratan dichos artículos.

Digitized by Google

22. Fijado por el juri el valor del terreno, el Jefe Político remitirá al Gobierno el expediente.

23. El Gobierno, previo informe de la Comisión Topográfica en lo facultativo, resolverá sobre las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento: aprobadas éstas, se ordenará la liquidación por la Contaduría General, la que verificada con precedente vista del señor Fiscal, y tomada razón de ella en Colecturía, se dará por concluído el expediente y pasará á la Escribanía.

24. El Escribano de Hacienda extenderá la escritura del contrato de cuenta del enfiteuta, expresando en ella el Departamento á que corresponde el terreno, la extensión de éste, sus linderos, el canon designado, el tiempo de la duración del contrato, según el artículo primero de la Ley, y las condiciones de los artículos 9 y 10 de este Decreto.

25. El Ministro Secretario de Hacienda, etc.

PEREIRA.
SANTIAGO VÁZQUEZ.

DECRETO SOBRE AVALUACIÓN DE LAS TIERRAS FISCALES

Montevideo, Octubre 30 de 1833.

No habiendo determinado la ley el valor de las tierras de pastoreo que, poseídas por más de veinte años, hayan de admitirse á moderada composición, observando que por el artículo 4 del decreto de 3 de Agosto, reglamentario de la Ley de 14 de Mayo último, se ordena el pago de un tercio del valor dado á éstas con exclusión de todo otro derecho, y que las liquidaciones se hacen generalmente con grande perjuicio de los intereses de la Nación, tomando por base dicha proporción sobre la cantidad de quinientos pesos, mínimun del valor señalado á la legua cuadrada de estas tierras por la misma Ley; el Gobierno ha acordado y decreta:

1. Queda sin efecto el artículo 4 del decreto de 3 de Agosto reglamentario de la Ley de 14 de Mayo.

Digitized by Google

2. Entre tanto que la Ley no fije el valor de las tierras de pastoreo poseídas por más de 20 años, que hayan de darse á moderada composición, el pago de éstas se hará en la Tesorería con arreglo al precio de 500 pesos que ha establecido el artículo 6 de la indicada Ley.

3. Comuníquese, etc.

RIVERA.
FRANCISCO LLAMBÍ

DECRETO SOBRE DERECHOS DE POSEEDORES

Y PROPIETARIOS DE TIERRAS ABANDONADAS

Montevideo, Diciembre 23 de 1833.

Considerando que el interés supremo de la República ha mucho tiempo reclama por una medida que corte de todo punto la peligrosa lucha entre poseedores y propietarios de terrenos abandonados en el curso de la revolución, asegurando á aquéllos el tranquilo goce de lo que hubieron de la mano del tiempo y de las circunstancias, sin defraudar á éstos del derecho que pueda competirles por cualquier título legítimo;

Considerando que por la circular de 12 de Diciembre de 1831 y el acuerdo de 13 de Enero del año siguiente, el Gobierno Supremo de la República hasta cierto punto se constituyó garante del mantenimiento de los dichos poseedores en el goce de sus adquisiciones, según lo había pedido el Fiscal General del Estado, en dictamen de 3 de Abril de 1830; el Gobierno Supremo de la República, en consejo de Ministros acuerda y decreta:

1. Los terrenos de propiedad particular á que aluden y pueden hallarse en el caso de la circular de Diciembre 12 de 1831 y el acuerdo de 13 de Enero de 1832 serán adjudicados en toda propiedad á sus poseedores, salvo el derecho de propietarios supuestos ó verdaderos, en los términos que con ellos mismos se estipularen, habida consideración al mérito de las personas y urgencias del Erario Nacional.

Digitized by Google

2. Los propietarios que, coadyuvando las benéficas miras del Gobierno Supremo, quisieren hacerle una cesión anticipada de todas sus acciones y derechos, ciertos ó dudosos, lo tendrán muy especial, tanto á la consideración del Gobierno Supremo como al resarcimiento de los perjuicios que el presente pueda irrogarles.

3. Quedan aprobadas las transacciones ya celebradas en este sentido y autorizado el Ministerio de Hacienda para hacer todas las que fueran propuestas en adelante sobre la base del artículo anterior.

4. Debiendo nombrarse personas que, en concierto con las autoridades locales, procedan á ejecutar el contenido del artículo primero, el Ministerio de Hacienda formará las instrucciones que creyere más oportunas para que, en el reparto y adjudicación aquí decretado, se opere con brevedad y economía de trámites y expensas, pero sin faltar á los principios de equidad que han dictado esta medida.

5. Comuníquese, etc.

RIVERA.
LÚCAS J. OBES. — MANUEL ORIBE.

DECRETO SUSPENDIENDO LAS DENUNCIAS DE TERRENOS

DE PROPIOS

Montevideo, Febrero 6 de 1834.

Considerando el gravamen que ha sufrido el Erario público en la enajenación de propios, tolerando que ésta se hiciese aun en favor de las clases no designadas por la ley, y á quienes únicamente debieran extenderse sus beneficios, el Gobierno decreta:

1. De la fecha en adelante no podrán admitirse denuncias de terrenos de propios que no fueren apoyadas en el título de posesión.

2. Los terrenos que por consecuencia de esta disposición quedasen vacantes, serán considerados como afectos á la caja de amortiza-

Digitized by Google

ción, y su venta sólo podrá efectuarse por convenciones particulares con el Gobierno y dicha caja.

3. Quedarán comprendidos en esta medida los terrenos denunciados antes de ahora con título de posesión ó sin él, cuya venta no se hallase perfeccionada por culpa ó morosidad de los denunciantes hasta fines del de la fecha.

4. Comuníquese, etc.

RIVERA
LÚCAS J. OBES.

DECRETO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS FISCALES

PARA FOMENTO DE LA POBLACIÓN DE BELÉN

Montevideo, Enero 23 de 1835.

Considerando el Gobierno cuánto importa á la prosperidad de la República y á la moralidad de las costumbres reconcentrar sus habitantes en un punto de su vasta campaña, casi desierta y que sólo sirve al abrigo de facinerosos; cuanto por otra parte está en el interés común sacar una porción considerable de hombres reducidos á una suerte precaria, que con perjuicio de propietarios hacendados yacen como poseedores gratuitos ó tolerados en las tierras de aquellos; en conformidad con lo expuesto por S. E. el señor Comandante General de campaña en su nota fecha de ayer, el Gobierno ha venido en acordar y decreta:

1. Se destinan las tierras situadas entre el Rio Uruguay, Arapey Chico y Yacuy, comprendidas en la extensión que demarcan las nacientes y confluencia de éstos en el primero, para fomento de la población de Belén, chacras y pastoreo de todos los que quieran establecer su domicilio.

2. Dichas tierras serán mensuradas, deslindadas y distribuidas en una parte precisa para solares del antiguo pueblo de Belén y chacras respectivas, y el resto reservado para pastoreo de ganados, con

Digitized by Google

arreglo á la porción de hacienda y capitales que cada poblador introdujese y su progreso.

3. Se concede á los expresados pobladores en propiedad, los terrenos solares, y en usufructo por ocho años gratis los de chacras, al fin de los cuales pagarán al Estado moderado arrendamiento, que acordará el Gobierno en su caso en proporción á los que ocupasen y con opción á la preferencia, siempre que el Gobierno acordara enajenar el dominio. Entendiéndose todo lo prescrito en el presente Decreto con sujeción á la aprobación del C. Legislativo.

4. Se autoriza para dichas operaciones y distribución á S. E. el Comandante General de campaña con calidad de dar cuenta circunstanciada y nominal de todo, con el plano exacto del área que comprende aquel terreno.

5. Comuníquese, etc.

ANAYA
José M. Reyes.

DECRETO SOBRE AVALUACIÓN DE TIERRAS PÚBLICAS

DE PASTOREO

Montevideo, Marzo 14 de 1835.

Considerando el Gobierno que la cantidad en que generalmente tasa el Juri las tierras de pastoreo vendidas á moderada composición es muy desproporcionada al valor en que actualmente pueden apreciarse, por inferior que sea su calidad, y que si está en sus principios dar la mayor extensión posible á la fortuna particular, como fuente y origen de la fortuna pública, también está en los intereses del país no despreciar las ventajas que le promete su riqueza territorial, ha acordado y decreta :

1. El mínimum del precio que fije el juri á las tierras de pastoreo que se vendieren á moderada composición, no bajará de 1000 pesos legua cuadrada.

Digitized by Google

2. Revócanse todas las disposiciones anteriores que están en oposición del presente Decreto.

3. Comuníquese, etc.

ORIBE.
JUAN MARIA PÉREZ.

DECRETO SOBRE DERECHOS DE ENFITEUTAS

Montevideo, Abril 6 de 1835.

No estando previstas en el Decreto reglamentario de la Ley sobre tierras públicas, expedido por el Gobierno en 14 de Mayo de 1833, las formalidades que deben observarse para que los deudos ó herederos de los enfiteutas que fallezcan entren en el goce de los derechos posesorios, sin que en ningún caso padezcan los intereses fiscales, ha acordado y decreta:

1. Mientras no se acrediten los derechos á la sucesión posesoria de los deudos ó herederos de los enfiteutas que fallecieren y se hallen indivisos sus bienes, serán responsables los albaceas ó encargados de ellos del pago del canon impuesto á las tierras de propiedad pública otorgadas conforme á la ley.

2. Los que sucedieren en el goce y continuación de los contratos enfitéuticos, presentarán los títulos de las tierras con los justificativos competentes, para que sean anotadas las transferencias á su favor en la Contaduría General y Comisión Topográfica.

3. Comuníquese, etc.

ORIBE
FRANCISCO LLAMBÍ.

Digitized by Google

DECRETO SOBRE DERECHOS ENFITÉUTICOS

Montevideo, Abril 29 de 1835.

Con el fin de dar las garantías necesarias á los pobladores que obtengan, por traspaso, terrenos de propiedad pública concedidos en enfiteusis, y asegurar al Erario el censo establecido por las leyes, el Gobierno ha acordado y decreta:

1. Todo individuo que hiciese traspaso á otro de cualquier terreno de propiedad pública, poseído en enfiteusis, bien sea en el todo, bien en parte, se presentará á la Comisión Topográfica acompañando sus títulos y acreditando el canon correspondiente á la parte que enajene.

2. Los escribanos públicos no extenderán escrituras de traspaso de terrenos de propiedad pública dados en enfiteusis, sin que antes acredite el vendedor estar inscripto en los registros del Departamento Topográfico y haber cumplido con lo que se dispone en el artículo anterior.

3. Comuníquese, etc.

ORIBE.
JUAN MARÍA PÉREZ.

LEY DE 30 DE ABRIL DE 1835

SOBRE DENUNCIAS Y PRESCRIPCIÓN DE TIERRAS PÚBLICAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República

Considerando que uno de los primeros intereses del Estado es propender á que los hacendados de la campaña no sean distraidos

Digitized by Google

de sus útiles trabajos, ni molestados en el goce de sus posesiones.

Que las dudas ocurridas sobre la inteligencia de las leyes vigentes sobre denuncias de tierras han dado ocasión á pleitos dispendiosos y dilatados, en que se aventura el buen derecho de los que poseen con justo título ó legítima prescripción.

Tratando de remover dichas dudas por la aplicación de voces más precisas y claras á los casos de las diferencias suscitadas, y al mismo tiempo, de dar reglas para las adquisiciones sucesivas, decretan, con valor y fuerza de la ley:

1. No son denunciables sobras de campo dentro de los límites naturales, ciertos y conocidos bajo de los que hubiese sido hecha la donación, ó admitida la denuncia.

2. No lo son, dentro de las divisas ó marcas señaladas en la mensura que se hubiese hecho, consecuente á la donación ó denuncia.

3. Si los campos aún no hubiesen sido pagados al Estado, los poseedores de más de veinte años, con denuncia ó sin ella, serán admitidos, dentro de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, á moderada composición para obtener la propiedad, precediendo, entre los que no lo hayan practicado, la mensura y avalúo de costumbre.

4. Los poseedores de campos públicos por más de diez años, serán preferidos á cualquier otro denunciante de fecha posterior á la posesión, para adquirir la totalidad de los terrenos ocupados, con arreglo á la ley de enfiteusis, ú otra que se diere, siempre que se presenten á denunciarlos dentro de un año, contado desde la promulgación de esta ley.

5. Los poseedores de menos de diez años serán preferidos á los denunciantes posteriores, para se adquisición, en la misma forma del artículo precedente, de las cuatro quintas partes, dentro del término dicho de un año.

6. Los denunciantes no poseedores de tierras públicas, ó que entrasen á poseerlas con posterioridad á la promulgación de la presente ley, serán preferidos para la adquisición de aquellas con la limitación del artículo anterior, por la fecha más antigua de las denuncias.

7. A los denunciantes de que habla el artículo anterior, podrá concederseles cinco leguas cuadradas de terreno.

8. Toda denuncia, después de admitida, para que se considere subsistente, deberá ser diligenciada hasta la conclusión y despacho

Digitized by Google

del título correspondiente, dentro del término de ocho meses, si no es que se obtuviere prórroga, con causa justificada de los entorpecimientos involuntarios que hubiesen ocurrido.

9. La quinta parte sobrante, á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 5° y 6°, y los terrenos públicos que no estén ocupados ó denunciados antes de la promulgación de la presente ley, se reservarán por el Gobierno para darse en enfiteusis á los individuos que estuviesen ocupando propiedades ajenas.

10. La ubicación de dicha quinta parte será á elección del denunciante, pero sin dividirse.

11. En defecto de títulos originales, la propiedad de las tierras se justificará por cualquiera de los medios que permite el derecho; y esta propiedad la tienen igualmente los poseedores de más de cuarenta años sin interrupción.

12. Toda denuncia, antes de ser presentada al magistrado encargado de admitirlas, será registrada en un libro, foliado y rubricado en todas sus fojas por dicho magistrado, el que correrá á cargo de un escribano público y en el que se expresará el año, día y hora en que se hace el asiento, firmando el escribano y denunciante; de cuya diligencia se pondrá constancia en el original. Por el asiento, percibirá el escribano cuatro reales de derecho.

13. La oficina encargada del libro de denuncias de que habla el artículo anterior, tendrá también á su cargo el de las que se hubiesen hecho á la promulgación de la presente ley.

14. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, en Montevideo á 27 de Abril de 1835.

CARLOS ANAYA.
Luis Bernardo Cávia.

Montevideo, Abril 30 dé 1835.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
LLAMBÍ.

Digitized by Google

LEY AUTORIZANDO LA ENAJENACIÓN

DE LAS TIERRAS FISCALES POSEÍDAS EN ENFITEUSIS

El Senado y Cámara de Representantes etc.

DECRETAN

1. Autorízase al P. E. para enajenar la propiedad de los terrenos públicos de pastoreo, poseidos en enfiteusis.

2. La venta de dichos terrenos se hará á favor de los poseedores que lo soliciten.

3. Las reglas para tales enajenaciones serán las mismas que prescribe la ley de Mayo 17 de 1833.

Sala de sesiones, Montevideo, Junio 15 de 1835.

CARLOS ANAYA.
Luis Bernardo Cávia.

Montevideo, Junio 20 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE.
FRANCISCO LLAMBÍ.

Digitized by Google

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY

DE 30 DE ABRIL DE 1835

Montevideo, Junio 26 de 1835.

Para reglamentar la ley sancionada por la Honorable Asamblea Legislativa en 28 de Abril último, y evitar los inconvenientes que pueda ofrecer su ejecución, el Gobierno Supremo ha acordado y decreta:

1. Todo denunciante de tierras públicas es obligado á manifestar, al tiempo de hacer su denuncia, si el terreno que pide está valuto ó poseido por el mismo denunciante, ó un tercero, y sin este requisito no será admitida ni se le dará curso.

2. El denunciante será obligado á justificar, con citación de los colinderos del campo denunciado, la calidad de poseedor, ó de estar valuto el terreno que solicita; sin esta circunstancia no se procederá por los jueces á medir terreno alguno, dando cuenta al Gobierno de lo que resulte, con el informe que consideren oportuno.

3. El denunciante que, dentro de ocho meses de hecha la denuncia, no presentare concluidas las diligencias necesarias para expedirsele su título, perderá el derecho que le hubiese dado su denuncia, y podrá admitirse la de cualquier otro.

4. La posesión no interrumpida de 40 años para asegurar la propiedad, de que habla el artículo 11 de la ley, deberá justificarse en juicio contradictorio con el Fiscal, por ante los Tribunales competentes.

5. La posesión se considera interrumpida por haber dejado de poseer, ó por haber sido denunciado el campo como de propiedad pública, ó por haber sido los poseedores citados ó emplazados para denunciarlos ó comprarlos, y no haberlo verificado en oportunidad.

6. El Escribano de Hacienda queda encargado del libro de que tratan los artículos 12 y 13; la diligencia que asiente para estable-

Digitized by Google

cer la preferencia de las denuncias, deberá ser firmada por el denunciante.

7. Comuníquese, etc.

ORIBE.
FRANCISCO LLAMBÍ.

DECRETO SOBRE EL PRECIO DE ENAJENACIÓN

DE TIERRAS PÚBLICAS

Montevideo, Septiembre 22 de 1837.

Acrecentándose el valor y la importancia de los terrenos de pastoreo con la influencia que ejercen sobre la propiedad pública los progresos de la industria, el rápido aumento de la población del Estado y el de las fortunas rurales, y teniendo presente que las avaluaciones de las que se reputan como pertenencia fiscal, para enajenarse á favor de los que se consideran con derecho á ellas, no están en una proporción asequible con los resultados que producen las transacciones entre particulares, causando al Erario Nacional un gravamen tanto más reconocido cuanto que en aquellos no se procede con sujeción á una regla fija y razonable, que guíe el juicio discrecional de los juris de tasación nombrados en comisión, el Gobierno ha venido en decretar :

1. El mínimum de los terrenos de pastoreo de propiedad pública, cualquiera que sea su condición y calidad, será hasta ulteriores disposiciones, el de mil quinientos pesos por legua cuadrada, sin perjuicio de los derechos que acrediten los poseedores para optar á las mejoras con que pueda favorecerles la ley de 28 de Abril de 1834.

2. Comuníquese, etc.

ANAYA.
JUAN B. BLANCO.

Digitized by Google

LEY SOBRE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS

DEL ANTIGUO EJIDO DE MONTEVIDEO

El Senado y Cámara de Representantes etc.

DECRETAN

1. Las tierras comprendidas dentro del tiro de cañón de la plaza de Montevideo, conocidas con el nombre de Ejido, fueron propiedad pública desde que se trazó su fortificación.

2. Los que, antes de dicha época, habían sido agraciados con algunos solares, perdiendo entonces la propiedad de ellos, adquirieron el derecho de ser indemnizados de su valor y lo conservan, si no lo hubiesen dejado prescribir.

3. Ninguna autoridad pudo desde entonces enajenar, ni ningún particular adquirir por ningún título, propiedad en los terrenos del Ejido, hasta que la ley facultó al Poder Ejecutivo para su venta.

4. Las concesiones y tolerancias de los Gobiernos, para conservarse ó poblarse en ellas, no dieron ni pudieron dar derecho alguno más que el de simple ocupación, con sujeción á devolver los edificios y aplicarse los terrenos á los usos públicos que pudiesen convenir á la fortificación, defensa ó servicio de la ciudad.

5. Todas las ventas de dichos terrenos, hechas por el Poder Ejecutivo, en virtud de la ley 17 de Mayo 1831, son válidas y subsistentes.

6. Cualesquiera posesiones conferidas en ellos en virtud de títulos que no emanen de enajenaciones del Poder Ejecutivo, son de ningún efecto legal.

7. Los actuales ocupantes de las tierras del Ejido, que no estén ya enajenadas por el Gobierno, serán preferidos para su adquisición por él tanto.

Sala de Sesiones, Montevideo á 11 de Junio de 1838.

LORENZO J. PÉREZ.
Joaquín Requena,
Secretario.

Digitized by Google

Montevideo, Junio 13 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE.
ANTONIO DÍAZ.

LEY SOBRE PROPIEDAD DE TERRENOS

DEL EJIDO DE MONTEVIDEO

El Senado y Cámara de Representantes de la República etc., etc.

DECRETAN

1. A todos los que con títulos originales, expedidos por el Gobierno Español, acreditasen haberseles concedido terrenos en el antiguo Ejido de esta ciudad, se les reconoce por gracia especial la propiedad de los mismos terrenos, ó el derecho á percibir lo que hayan producido en el caso de haber sido enajenados con arreglo á la ley de 17 de Marzo de 1831.

2. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior, á todos aquellos cuyos títulos, sin embargo de ser originales y legítimamente expedidos, contengan cláusula ó cláusulas de cualquier naturaleza que sean, por la que se deduzca que la concesión del terreno haya sido en precario.

3. A los que, al tiempo de ser enajenados por el Gobierno los terrenos del Ejido, hubiesen estado en posesión natural de alguna parte de ellos, á virtud de títulos como los expresados en el artículo 1º, se les concede por gracia especial el importe según el precio de la venta de aquella parte que ocupaban.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 15 de Junio de 1838.

MANUEL I. ERRASQUIN.
Miguel A. Berro.

Digitized by Google

Montevideo, Junio 16 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE.
ANTONIO DÍAZ.

LEY AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO

PARA ENAJENAR TIERRAS Y OTRAS PROPIEDADES PÚBLICAS

El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

DECRETAN

1. Se autoriza al Poder Ejecutivo para empeñar, hipotecar y vender todas y cualquiera propiedad pública existente en todo el territorio de la República, sin restricción ni limitación de alguna especie.

2. En cualquiera de los casos establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber al Cuerpo Legislativo, ó á la Comisión Permanente en su receso, para su conocimiento.

3. Siendo venta, el Poder Ejecutivo cuidará que lleve el pacto de retroventa, por un término bastante á poder verificar el rescate.

4. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 21 de Octubre de 1843.

LORENZO J. PÉREZ.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Octubre 21 de 1843.

Cúmplase, etc.

SUÁREZ.
JOSÉ DE BÉJAR.

Digitized by Google

LEY PROHIBIENDO TODA ENAJENACIÓN

DE TIERRAS PÚBLICAS

El Senado y Cámara de Representantes etc.

DECRETAN

1. Todas las tierras y propiedades públicas se declaran especialmente afectadas á la amortización de la deuda general de Estado.

2. Queda absolutamente prohibida toda enajenación de tierras y propiedades públicas, sin que puedan por consiguiente admitirse nuevas denuncias, ni dar curso á las que se hallan en trámite.

3. A los efectos del artículo 1°, se procederá inmediatamente á una mensura general del Territorio de la República, conforme á los títulos legítimos que presentarán los particulares.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. Labandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 9 de 1852.

Cúmplase, etc.

GIRÓ.
MANUEL J. ERRAZQUIN.

Digitized by Google

DECRETO SOBRE EL PAGO DEL CANON

POR LOS ENFITEUTAS

Montevideo, Julio 13 de 1854.

Conviniendo á los intereses del fisco poner un término á la omisión indefinida en el pago del canon establecido por la Ley de enfiteusis, el Presidente de la República acuerda y decreta :

1. Todos los que tengan terrenos en enfiteusis, se presentarán á pagar el canon que adeudan en el término de seis meses, los habitantes de los Departamentos fuera de la Capital, y de dos los del Departamento de Montevideo.

2. El importe de cada canon lo vertirán, los primeros, en las Cajas de las Receptorías Departamentales, como lo determina el Decreto reglamentario de 3 de Agosto de 1833, y en la Tesorería General los segundos.

3. Expirando el término prefijado, sin que haya tenido cumplimiento lo que se dispone por este Decreto, los enfiteutas perderán el derecho adquirido, y el Gobierno quedará habilitado para enajenar las tierras que ocupen.

4. Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

FLORES.
MATEO MAGARIÑOS.

Montevideo, Noviembre 11 de 1854.

Habiendo expirado con exceso el término dado á los habitantes de la Capital que tuvieran terrenos en enfiteusis para presentarse á satisfacer el canon que la ley establece, el Presidente de la República acuerda y decreta :

Digitized by Google

1. Dentro del improrrogable plazo de un mes, se pondrá en vigencia lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto de Julio 13 del corriente año.

2. Comuníquèse, etc.

FLORES.
MATEO MAGARIÑOS.

DECRETO SOBRE PROCEDIMIENTO EN LAS DENUNCIAS

DE TIERRAS PÚBLICAS

Montevideo, Septiembre 5 de 1856.

Considerando que, según expresa la disposición de la Ley de Abril 27 de 1835, no son denunciables sobras de campo dentro de los límites naturales, ciertos y conocidos, bajo de los que hubiese sido hecha la donación ó admitida la denuncia; y que tampoco son denunciables las sobras dentro de las divisas ó marcas señaladas en la mensura que se hubiese hecho, consecuente á la donación ó denuncia;

Cerciorado el Gobierno que, en las numerosas denuncias de terrenos para obtenerlos en enfiteusis, se comprenden aquellas sobras, por denunciantes que no son propietarios ni poseedores de los campos en que tales sobras existen, lo cual es contrario á las disposiciones citadas y á los fines que se propuso el legislador, de evitar que hacendados de la campaña sean distraídos de sus útiles trabajos, ni molestados en el goce de sus posesiones;

Considerando que, para asegurar esos fines, se estableció por Decreto de 27 de Junio del mismo año 1835, que todo denunciante de tierras públicas es obligado á manifestar, al tiempo de hacer su denuncia, si el terreno que pide está valuto ó poseído por el mismo denunciante ó un tercero, y sin este requisito no le será admitida, ni se le dará curso; que el denunciante será obligado á justificar, con la citación de los colinderos del campo denunciado, la calidad de poseedor ó de estar valuto el terreno que solicita, sin cuya circunstancia no se procederá por los Jueces á medir terreno alguno,

Digitized by Google

dando cuenta al Gobierno de todo lo que resulte, con el informe que considere oportuno; y que la posesión no interrumpida para la prescripción de que habla la ley enunciada deberá justificarse en juicio contradictorio con el Fiscal por ante el Tribunal competente.

Considerando igualmente, que interín no se puede realizar la mensura general del territorio de la República, ordenada por la la Ley de 9 de Julio de 1852, conviene ampliar los medios supletorios y conducentes para hacer constar la propiedad territorial, y para impedir el fraude que menoscabe los derechos del Fisco y de los particulares; el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

1. Se recomienda á los Jueces y demás funcionarios públicos que intervengan en las denuncias y expedientes sobre terrenos, la más puntual observancia y aplicación de las disposiciones que se refieren en el preámbulo de este Decreto.

2. Siempre que, al procederse á la mensura de un terreno denunciado por un tercero, resultase ser sobras de las que habla la Ley del 27 de Abril de 1835, y el poseedor se opusiese, se suspenderá la operación, dando cuenta.

3. Si la mensura se hubiese decretado en virtud de una prueba testifical que resultase falsa, los testigos declarantes quedarán sujetos á la responsabilidad de daños y perjuicios, y á las penas que las leyes imponen á los testigos falsos, y cuya aplicación exigirá el ministerio público.

A igual responsabilidad y á iguales penas estarán sujetos también los testigos que hubiesen prestado y que prestasen falsas declaraciones sobre posesión ó prescripción de los terrenos fiscales.

4. Los Jefes Políticos nombrarán en cada sección de su Departamento una Comisión de dos vecinos que, asociados al comisario respectivo, levanten un registro de todos los propietarios, poseedores y ocupantes de terrenos de propiedad particular y de propiedad pública, exigiéndoles los títulos ó documentos respectivos, y en su defecto, una declaración del motivo ó causa de su posesión ú ocupación, con expresión del tiempo que están en el terreno.

Los documentos se extractarán en el registro, y se volverán con nota de la Comisión en que se mencione haber sido presentados y extractados.

En el mismo registro se asentará la declaración del que no tuviese título ó documento, y así en el extracto indicado como en la declaración, se expresarán el área y los límites del terreno.

Digitized by Google

El registro se pasará al Jefe Político, quien lo elevará original al Gobierno, dejando una copia en su archivo y remitiendo otra copia á la Junta Económico-Administrativa.

El registro original será destinado á la Comisión Topográfica, y esta comisión lo consultará al expedir cualquier informe sobre terrenos.

5. Los poseedores ú ocupantes de terrenos de propiedad pública, ó que la Comisión del Registro presuma ser de propiedad pública, que no tengan título, serán emplazados á denunciarlos en enfiteusis dentro de sesenta días de la intimación.

La intimación se hará constar en el asiento del Registro.

6. Todo expediente que se hubiese iniciado ó que se iniciare para acreditar prescripción de terreno, deberá pasar á informe de la Comisión Topográfica, la que manifestará cualquier circunstancia que con relación al terreno aparezca de sus registros.

7. Se comunicará y circulará á los Tribunales, Juzgados, Ministerio Fiscal y demás á quienes corresponda, el presente Decreto, que se publicará é insertará en el libro competente.

PEREIRA.
JOAQUÍN REQUENA.

LEY INTERPRETATIVA DE LA DE 30 DE ABRIL DE 1835

El Senado y Cámara de Representantes, etc, etc.

DECRETAN

1. La disposición del artículo 11 de la ley de 30 de Abril de 1835, que acuerda la propiedad de las tierras públicas á los poseedores de más de 40 años, se refiere únicamente á los que, *á la fecha de la ley*, hubiesen ya poseido sin interrupción ese número de años.

2. La autoridad de la cosa juzgada, las transacciones y decisiones arbitrales consentidas, serán respetadas, pero sin perjuicio de

Digitized by Google

los medios legales que competan al Fisco para obtener su reposición ó su rescisión.

3. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, Montevideo, Abril 4 de 1857.

F. CASTELLANOS.
J. F. Antuña.

Montevideo, Abril 8 de 1857.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
REQUENA.

LEY PROHIBIENDO LA ADMISIÓN DE DENUNCIAS

DE TIERRAS PÚBLICAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República etc, etc.

DECRETAN

1. No se admitirá en las oficinas del Estado ningún pedimento sobre denuncias de tierras de propiedad pública, y se suspenderá todo procedimiento sobre las ya denunciadas, hasta nueva resolución de la Asamblea General.

2. El Poder Ejecutivo, por el Ministerio del ramo, pasará al Cuerpo Legislativo una relación circunstanciada de los terrenos en enfiteusis, y de los expedientes en tramitación.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 27 de Abril de 1858.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. de Labandera.

Digitized by Google

Montevideo, Abril 29 de 1858.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
CARRERAS.

ACUERDO RELATIVO Á LA INTERVENCIÓN

QUE, EN ASUNTOS DE TIERRAS PÚBLICAS, DEBE DARSE AL MINISTERIO PÚBLICO

Montevideo, Abril 3 de 1861.

Habiendo llegado á noticias del P. E. que no siempre se da intervención en los Tribunales al Ministerio Público, en los negocios de tierras, teniendo el Fisco fundada su intención sobre todas las tierras que no se justifique que salieron legítimamente del dominio público, de donde se deduce la necesidad de que el Fiscal sea oído en cada caso, oficiese á la Exma. Cámara de Apelaciones pidiéndole se sirva acordar se dé audiencia en todos los negocios de tierras al Ministerio Fiscal, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ACEVEDO.

DECRETO SOBRE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PÚBLICAS

Montevideo, Agosto 28 de 1861.

Necesitando arbitrar fondos para cubrir el déficit del presupuesto general de gastos para el año 1862, é interín el Cuerpo Legislativo no determina sobre la enajenación de las tierras de propiedad pública, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Digitized by Google

1. Los ocupantes de tierras de propiedad pública en los departamentos del interior, se presentarán, dentro de los tres meses de la publicación de este decreto, ante los Jefes Políticos de sus Departamentos, á formalizar contrato de arrendamiento por el campo que ocupan.

2. El término del arrendamiento será hasta que el Cuerpo Legislativo determine sobre enajenación de los terrenos de propiedad pública, ó disponga de ellos de cualquiera otra manera.

3. El precio del arrendamiento por las tierras de pastoreo será á razon de 200 pesos anuales la suerte de estancia, pagaderos dentro de los seis primeros meses de cada año de arrendamiento.

4. Los Jefes Políticos llevarán un libro donde asienten los contratos que celebren, y pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de los que hubiesen celebrado.

5. Pasado dicho plazo, el mínimum del arrendamiento será de trescientos pesos anuales, y el Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para compeler á los que no se hayan presentado

6. Los Jefes Políticos cuidarán de que este decreto tenga la mayor publicidad.

7. Comuníquese, etc.

BERRO.
A. M. PÉREZ.

DECRETO QUE TRANSFIERE

Á LA JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA DE LA CAPITAL LOS DERECHOS DEL FISCO SOBRE LOS TERRENOS DEL EJIDO Y PROPIOS

Montevideo, Enero 12 de 1864.

Habiéndose llenado los principales objetos de la ley de 17 de Marzo de 1831, que autorizaba al Gobierno para la venta, en la forma que lo determinaba, de los terrenos del antiguo Ejido y de los de propios del extinguido Cabildo de Montevideo.

Considerando que no es justo consentir por más tiempo la falta del

Digitized by Google

cumplimiento, por parte de algunos tenedores de esas propiedades, de las obligaciones contraídas, privando así á la comunidad de los recursos que le pertenecen para hermosear la ciudad y proporcionar mayores comodidades á sus habitantes.

Siendo además necesario conocer con exactitud la propiedad de todos los terrenos en los cuales aún no se hayan practicado construcciones, ni hecho en ellos establecimientos, así como para evitar las dificultades que otros oponen á la vialidad, ocultando las obligaciones á que quedaron sujetos al adquirir los terrenos que ocupan; el Presidente de la República acuerda y decreta:

1. Transfiérense á favor de la Junta Económico-Administrativa de la Capital todos los derechos que asisten al Fisco sobre los terrenos que correspondían al Ejido de la Ciudad y á los propios del extinguido Cabildo de Montevideo, para que el producto de la venta de los que resultaren de propiedad pública, lo adeudado por compra, censo ú otro título cualquiera sea invertido en los trabajos de embellecimiento de la Capital, ó en obras de utilidad pública para comodidad de sus habitantes.

2. Desde la promulgación del presente decreto, la Junta Económico-Administrativa expedirá los permisos para edificar, reedificar, cerrar ó zanjear terrenos, dando las delineacione y niveles parciales correspondientes, de conformidad con los planos generales aprobados: debiendo tener á la vista los títulos de propiedad y la delineación de fachada del edificio, que presentará el solicitante por duplicado, de lo cual se tomará nota en los registros de la Corporación, que queda autorizada para levantar el plano gráfico del Departamento y el de nivelaciones, que serán elevados al Gobierno para su aprobación.

3. En cualquier caso en que la Junta no se crea suficientemente autorizada para decidir administrativamente, sin omitir, según las circunstancias, el producir información de cómodo ó incómodo, elevará lo diligenciado á conocimiento del Gobierno para la resolución que convenga.

4. Por las oficinas públicas se darán á la Junta Económico-Administrativa copias autorizadas de planos, y se le entregarán bajo los resguardos de estilo, los libros, documentos y cuantos antecedentes pueda necesitar para el cumplimiento de este decreto.

5. Comuníquese, etc.

BERRO.
FEDERICO NIN REYES.

Digitized by Google

DECRETO SOBRE TASACIÓN DE TIERRAS FISCALES

Montevideo, Octubre 17 de 1864.

En el interés de que, en las ventas de terrenos fiscales, ordenadas el 6 del corriente, presida la mayor equidad en la estimación de los valores, y para establecer un procedimiento que concilie el interés de la Hacienda Pública y el de los particulares, el Presidente de la República decreta :

1. La estimación de los valores de los terrenos fiscales que se soliciten en compra se hará por una Comisión de personas idóneas que al efecto se nombrará.

2. Una vez informado por la Dirección General de Obras Públicas sobre la propiedad fiscal y los límites de cada terreno, se pasará el expediente á la Comisión avaluadora á efecto de que fije el precio del terreno denunciado.

3. De esa avaluación se dará vista al interesado por el término de tres días, para que exprese su conformidad y proceder á la escrituración en propiedad, previa oblación del precio.

4. Si el interesado no se conformase, y el Gobierno no considerase atendibles las observaciones que hiciere á la avaluación practicada, se procederá á la venta en remate público de la propiedad de que se trata.

5. Para componer la Comisión á que se refiere el artículo 1°, nómbrase á los ciudadanos don Avelino Lerena, don Nicolás Zoa Fernández, y Juan Victorica.

6. Comuníquese, etc.

AGUIRRE.
ANTONIO DE LAS CARRERAS.

Digitized by Google

DECRETO ANULANDO LAS VENTAS DE TIERRAS FISCALES

HECHAS EN VIRTUD DEL DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1864

Montevideo, Marzo 11 de 1865.

Considerando que, por Ley de 6 de Julio de 1852, se prohibe al P. Ejecutivo la enajenación de toda clase de tierra de propiedad pública, afectando especialmente su valor á la amortización de la deuda del Estado;

Que idéntica prohibición aparece implícitamente contenida en la Ley posterior de 29 de Abril de 1858;

Que de las propias consideraciones que sirven de preámbulo al Decreto de 6 de Octubre último, se deduce claramente la existencia de dicha prohibición, habiendo recurrido el Gobierno que lo dictó á interpretaciones arbitrarias de la Constitución, con el objeto de eludir las disposiciones de aquellas leyes;

Que las protestas de fecha 10 de Noviembre y 12 de Enero último, hechas en tiempo por el jefe de la revolución triunfante, que representaba el poder más fuerte en el país, y, por consiguiente, la voluntad de la mayoría de los ciudadanos, los habitantes todos de la República estaban prevenidos de la nulidad de los expresados decretos y que, como tales, serían considerados á su tiempo por la autoridad; que en mérito de tales antecedentes, los compradores de terrenos á que se hace referencia en el Decreto referido, no han podido tener título legal, ni buena fe para adquirirlos: el Gobierno Provisorio, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de Ministros ha acordado y decreta:

1. Decláranse nulas y de ningún valor ni efecto legal las enajenaciones de terrenos de propiedad pública efectuadas por las anteriores Administraciones y á virtud de lo dispuesto por el Decreto de 6 de Octubre de 1864.

2. Los compradores de los terrenos indicados serán reembolsados de su precio en el tiempo y según la forma que oportunamente se determinará por el Cuerpo Legislativo.

3. El Señor Fiscal General del Estado en el ramo de Gobierno y

Digitized by Google

Hacienda, queda especialmente encargado de promover la reivindicación de dichos terrenos, como también las propiedades públicas de otra clase, y su restitución al dominio nacional, por los medios establecidos por las leyes.

4. Comuníquese, etc.

FLORES.
JUAN R. GÓMEZ. — FRANCISCO A. VIDAL. —
LORENZO BATTLE. — CARLOS DE CASTRO.

DECRETO ANULANDO LAS DONACIONES Y ESCRITURAS

FIRMADAS POR EL GENERAL DON MANUEL ORIBE

Montevideo, Septiembre 29 de 1865.

Habiéndose declarado, por Superior Decreto de 16 de Octubre de 1851, sin efecto alguno los actos emanados del General Don Manuel Oribe, durante el asedio de esta plaza, que no fueron conformes con la Contitución del Estado, y siendo uno de esos actos las donaciones y escrituras otorgadas por el expresado general, que ningún carácter legal revestía para ello; en el interés de evitar las cuestiones que con tal motivo se han suscitado, el Gobierno Provisorio acuerda y decreta:

1. Decláranse nulas y de ningún valor ni efecto las donaciones y escrituras firmadas por el finado General Oribe en la época referida.

2. Decláranse igualmente nulas todas las resoluciones judiciales que hayan reconocido la legalidad de aquellos documentos, en abierta contraposición al citado Decreto, que ha estado y se halla en completa vigencia.

3. Quedan los Tribunales de la República en lo futuro inhibidos de oir demandas y continuar conociendo en asuntos cuyos títulos tengan igual procedencia.

4. Comuníquese, etc.

VIDAL.
D. ZORILLA.

Digitized by Google

ESCRITURACIÓN DE TIERRAS FISCALES

EN FAVOR DE ACREEDORES DEL ESTADO

Montevideo, Marzo 9 de 1866.

Penetrado el Gobierno Provisorio del derecho y de la justicia que invocan á su favor los que, por leyes especiales, son acreedores del Estado, por campos de propiedad pública, para ser escriturados de aquellos cuya ubicación hubiesen solicitado, ó solicitasen en lo sucesivo, hasta la chancelación de sus respectivos haberes. Debiendo no obstante, conciliarse en lo posible el ejercicio de aquel derecho con las consideraciones á que son dignos por sus servicios pasados y presentes muchos pobladores y poseedores de campos, que se hallan en las filas del ejército Nacional de operaciones contra el Gobierno del Paraguay, y á los que es un deber amparar en sus legítimos derechos posesorios, vista la dificultad en que, por su ausencia, se hallan de defenderse y de proveer á la adquisición del campo poseído.

Siendo un deber, además, llevar la tranquilidad á los ánimos de los habitantes todos de la Campaña, justamente alarmados por el proceder violento de algunos de los precitados acreedores en la forma de pedir la escrituración, mensura y desalojo de los campos:

El Gobernador Delegado, en consejo de Ministros

HA ACORDADO Y DECRETA :

1. Por ahora, y hasta nueva resolución, todos los campos fiscales que se hallen en el caso de ser ubicados á favor de los acreedores de esta clase, se escriturarán solamente acreditándose, bien sea por instrumentos públicos, bien por sumaria información de testigos, su calidad de estar baldíos ó desocupados, por los mismos acreedores ó por individuos que, teniendo la condición de ocupantes legalmente justificada, estén convenidos con ellos, por documentos públicos,

Digitized by Google

en cuanto á la compra del derecho de propiedad ó la venta ó traspaso del de posesión.

2. Cuando en el transcurso de la tramitación para obtener la escrituración se presentase oponiéndose algún ocupante del campo, se suspenderá por el hecho toda tramitación hasta que, vencido éste en juicio por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, resulte no tener títulos legítimos del de posesión.

3. Comuníquese, etc.

VIDAL.

ANTONIO M. MÁRQUEZ.—CARLOS DE CASTRO.
—DANIEL ZORRILLA.—LORENZO BATTLE.

SE SUSPENDE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS FISCALES

Montevideo, Abril 28 de 1866.

Siendo notorio que en varios departamentos se admiten denuncias de tierras fiscales, sin llenarse previamente los requisitos legales, y que se celebran contratos de arrendamientos con individuos que se llaman poseedores de dichos campos sin títulos ni prueba que justifiquen su calidad de tales.

Resultando de esto abusos y atropellos á las poblaciones y hasta á los propietarios legítimos, dando lugar á reclamaciones y pleitos, que mantienen en perturbación á los moradores de la campaña, con descrédito de la propiedad rural y menoscabo del orden y de la paz pública, burlándose así el objeto que se tuvo en vista en el decreto de 9 de Marzo pasado.

El Gobernador Delegado, en consejo de Ministros

HA ACORDADO Y DECRETA

1. Suspéndese la celebración de nuevos contratos de arrendamientos de tierras fiscales hasta que se determinen los procedi-

Digitized by Google

mientos que, indispensablemente y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, deberán preceder para justificarse la calidad de baldíos de los campos que se soliciten en arriendo, y hasta que se reglamente la forma y condiciones de dichos contratos, quedando derogado el decreto de 28 de Agosto de 1861.

2. Comuníquese, etc.

VIDAL.

ANTONIO M. MÁRQUEZ.—DANIEL ZORILLA.—
CARLOS DE CASTRO.—LORENZO BATTLE.

ACUERDO SOBRE LA TOMA DE RAZÓN

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DE LOS EXPEDIENTES SOBRE DENUNCIAS DE TIERRAS PÚBLICAS

En una representación de la Dirección de Obras Públicas, recayó la siguiente resolución:

Montevideo, Junio 9 de 1866.

Atento lo representado por la Dirección General de Obras Públicas, el Gobierno dispone que la toma de razón que corresponde á dicha oficina en los expedientes que versan sobre tierras públicas, se verifique en adelante después de ser otorgadas las escrituras respectivas, no pudiendo, sin embargo, el actuario expedir testimonio alguno de éstas á los interesados, hasta tanto que no se llene debidamente aquel requisito.

Comuníquese á quienes corresponda y dése á la prensa con la nota de su referencia.

Rúbrica de S. E.
ZORRILLA.

Digitized by Google

DECRETO DEROGANDO EL QUE TRANSFIRIÓ

Á LA JUNTA DE LA CAPITAL LOS DERECHOS DEL FISCO SOBRE LOS TERRENOS DEL EJIDO Y PROPIOS

Exmo. señor:

El decreto gubernativo de 12 de Enero de 1864 «que transfirió á la Comisión Económico-Administrativa de la capital todos los derechos que asisten al Fisco sobre los terrenos que corresponden al Ejido de la ciudad, y á los de propios del extinguido Cabildo de Montevideo», quedó tacitamente derogado por los decretos de 6, 17 y 31 de Octubre del mismo año de 1864; y esos decretos fueron á su vez derogados por la resolución superior de 11 de Marzo de 1865, dada en consonancia con la ley de 9 de Julio de 1852 y 29 de Abril de 1858.

Ha padecido, pues, un error grave la Comisión Económico-Administrativa, al considerarse autorizada para disponer de las tierras públicas existentes en la Capital y su Departamento. Para esa disponibilidad, se hace necesaria una resolución especial de V. E., única autoridad que puede dictarla, atenta las facultades que reviste y reasume. Pero de ningún modo podría considerarse justa ni equitativa la transferencia íntegra de aquellas tierras ó su producto á la Comisión Económico-Administrativa, para los objetos que ella indica, ni otros de más valía.

Si es de conveniencia propender á la mejora material y embellecimiento de la Capital y su Departamento, con mayor razón será justo y necesario atender á los considerables gastos que la guerra contra el Paraguay ocasiona, y aumentar el crédito del Estado por medio del cumplimiento de las obligaciones que contraiga para con sus acreedores.

Gran responsabilidad pesaría sobre V. E. si pospusiese lo principal á lo accesorio; y esto es lo que vendría á suceder si se procediese en consonancia con lo expuesto por la Comisión Económico-Administrativa. Empero, no es dificil adoptar un término medio que llene completamente los objetos de la Comisión, y satisfaga en cierto modo las miras de V. E. Ese medio consistirá en dar á la Comisión

Digitized by Google

Económico-Administrativa la competente facultad para la enajenación de las tierras á que alude, bajo la condición de que la mitad de su producto se vierta en Tesorería General para atender á los gastos que demande la guerra, y las demás urgencias del Erario Nacional.

En la República no existen ni pueden existir municipios ó municipalidades, aun cuando parece que la Comisión Económico-Administrativa entiende lo contrario, á despecho de la terminante disposición que encierran los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Constitución del Estado.

En efecto, según la letra y espíritu de estos artículos, las municipalidades no podrán existir mientras no se reforme el Código fundamental.

En consonancia con lo expuesto, el Fiscal es de opinión, que se haga saber á la Comisión Económico-Administrativa la derogación del ilegal decreto de 12 de Enero de 1864, que debió conocer, ordenándole en consecuencia, que se abstenga de todo y cualquier procedimiento hasta que, dictada la resolución preindicada, y establecido también el régimen que debe observarse para la enajenación de las tierras fiscales, se le comunique en debida forma.

Montevideo, Agosto 20 de 1866.

Plácido Ellauri.

Montevideo, Septiembre 5 de 1866.

Como dice el Fiscal, téngase por resolución Superior y transcríbase á la Comisión Económico-Administrativa para los efectos que correspondan.

Rúbrica de S. E.
ZORRILLA.

Digitized by Google

DECRETO SOBRE LAS TIERRAS FISCALES

QUE NO HAYAN SALIDO DEL DOMINIO PÚBLICO

Montevideo, Enero 15 de 1867.

Vista la ley de 30 de Abril de 1835, y

Considerando, que las disposiciones contenidas en sus artículos 1º y 2º, declarando *no denunciables los campos de propiedad fiscal que quedasen entre los límites naturales, ciertos y conocidos bajo de los que hubiese sido hecha la donación ó admitida la denuncia, ni de las divisas ó marcos señalados en la mensura que se hubiese hecho, consecuente á la donación ó denuncia,* sólo han servido para ocultar una gran parte de la propiedad fiscal, defraudando al Estado del usufructo de ellas y de su libre disponibilidad.

Considerando que, lejos de haberse conseguido con tales disposiciones el objeto de dicha ley, expresado en su preámbulo, han sido por el contrario la causa eficiente de innumerables pleitos y cuestiones insolubles todavía.

Considerando que, después de las providencias, ya paternales, ya conminatorias, expedidas por todas las administraciones del país, que empiezan por el artículo 3º de la citada ley y concluyen por el artículo 5º del decreto del 28 de Agosto de 1861, los ocupantes de sobras y de tierras fiscales no pueden ser considerados sino como detentadores de la propiedad del Estado;

Visto el final del artículo 11 de la misma ley, que autorizaba la adquisición del dominio de tierras á título de posesión no interrumpida por más de cuarenta años, permitiendo al efecto la justificación *por todos los medios legales,* y

Considerando que la práctica de tal disposición ha resultado en sus efectos mucho más abusiva y perniciosa, por el ancho campo que abrió al perjurio, por la confabulación de los ocupantes y especuladores, interesados todos en hacerse gratuitamente propietarios de las mejores tierras, teniendo para este fin un seguro medio en los abusos á que se presta en semejantes casos la prueba testimonial, prestándose mútuamente el apoyo de sus declaraciones, sobre todo lo cual existe una prueba palpable en la ley de 8 de Abril de

Digitized by Google

1857, interpretativa de la anterior, que llevó sus precauciones contra los abusos cometidos (y que á pesar de ella han seguido cometiéndose después) *hasta reservar al Fisco los remedios legales* que pudiesen competirle para reponer las causas, ó rescindir las transacciones ó decisiones arbitrales bajo el punto de vista de la nueva ley.

Vista la ley de enfiteusis de 17 de Mayo de 1833, y,

Considerando que los efectos de esa ley cesaron al expirar el plazo de los contratos de esa especie y de que fué origen, sin dejar á los enfiteutas más derechos que el ser preferidos (dentro de plazos señalados) en la compra de los campos que fueron objeto de dichos contratos, todos los cuales, sin excepción ninguna, han cesado por su propio tenor de hecho y de derecho hace ya muchos años.

Vista la ley de 9 de Julio de 1852, y,

Considerando que la deuda á que hace referencia en su artículo 1º ha sido arreglada con el consentimiento de los acreedores y se está amortizando con el producto de impuestos especiales que para el efecto se crearon;

No habiendo, por consiguiente, motivo que impida la mensura general del territorio de la República, preceptuada por el artículo 3º para facilitar la enajenación de las tierras fiscales, cuya medida es altamente exigida por los intereses económicos y generales del país; y,

Finalmente, en el interés de cortar tantos abusos y desórdenes, así como de que tengan término los envejecidos pleitos y cuestiones nacidos y alimentados al amparo de las disposiciones legislativas que quedan enumeradas;

El Gobernador Provisorio, usando de las facultades ordinarias y extraordinarias de que está investido, y en consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

1. Las tierras fiscales que todavía no hayan salido del dominio público, con sujeción á la Ley de 8 de Abril de 1857, no podrán trasladarse al dominio particular desde la fecha del presente decreto, sino en virtud de título legítimo de venta, de permuta, de dación *in solutum*, ó de donación compensativa ó remuneratoria, teniéndose, sin embargo, por válidas y subsistentes la cosa juzgada ya, las transacciones y decisiones arbitrales recíprocamente consentidas.

2. Las denuncias de dichas tierras, suspendidas ó en tramitación, cualquiera que fuese su fecha y las diligencias que hubieren corrido, ya sea que se refieran á campo de pastoreo, tierras de labor,

Digitized by Google

ó terrenos urbanos ó submarinos, se declaran sin efecto ni valor legal, quedando por consiguiente prohibido á los Tribunales, Juzgados y oficinas de la República admitir expedientes, acciones ó excepciones que tengan por objeto la validez y progreso de tales denuncias.

3. Exceptúanse, no obstante, los campos pendientes de ubicación por autorización legislativa, y las propuestas que podrán introducirse por la Secretaría de Hacienda, sobre rescate de tierras públicas en los términos y para los efectos del decreto de 2 de Mayo de 1866.

4. Los Jueces y Tribunales de la República no decidirán demanda alguna en contra de lo dispuesto en el artículo 1°. Cesarán, además, de dar curso, de entender y conocer en todos los pleitos en que, por vía de acción ó de excepción, se pretenda adquirir propiedad de tierras fiscales á título de prescripción cuarentenaria.

5. De conformidad al artículo 3° de la Ley 9 de Julio de 1852, el Gobierno hará proceder por secciones á la mensura general del territorio de la República, proporcionándose dentro ó fuera el personal facultativo y los instrumentos necesarios para poder practicarla.

6. Las propiedades particulares serán al mismo tiempo deslindadas con arreglo á los títulos legítimos que presentarán los propietarios, quedando sólidamante garantidas por el sistema de amojonamiento que para entonces se adoptare.

7. Los propietarios, dentro de cuyos límites naturales ó convencionales posean sobras que no les pertenezcan á título legítimo, podrán hacer propuestas para la compra de dos terceras partes de su área, antes de que comiencen las operaciones de la mensura. En estos casos, todos los gastos de medición, amojonamiento y plano serán de su cuenta.

8. Comenzada la mensura de cualquier punto, quedarán desde entonces sometidos á otras condiciones, siendo de su exclusiva cuenta el costo de su amojonamiento y de uno de los planos que se levantarán de cada campo, no teniendo derecho de obtener sino la tercera parte de las sobras que resulten. Del exceso dispondrá libremente el Gobierno.

9. En todo caso la demasía disponible será ubicada en las orillas ó extremidades de la propiedad á fin de no perjudicar al propietario.

Digitized by Google

10. Además, los propietarios de tierras en general sólo dispondrán de treinta días, contados desde el en que se les haga saber el cálculo del terreno sobrante, á fin de presentar al Gobierno las propuestas para la compra del que resultase corresponderles dentro de cada propiedad, so pena de que, vencido el término, el Gobierno dispondrá como le parezca de la totalidad de las sobras.

11. En cuanto á los campos y terrenos arrendados, el gobierno, de conformidad con la libertad de acción que se reservó en los contratos celebrados en virtud del Decreto de 28 de Agosto de 1861, dispondrá de la mitad de los campos que se hallen en este caso, reservando á cada arrendatario la otra mitad del que posea, si puede ó quiere comprarlos. La mensura, amojonamiento y plano serán de su cuenta.

12. De conformidad á las leyes vigentes, á las disposiciones que en adelante se promulguen, los ingenieros y agrimensores públicos responderán al fisco y á los particulares, según los casos, con sus personas y bienes, de los errores facultativos ó intencionales que cometieren en el ejercicio de su profesión y muy particularmente en la mensura y deslinde de los campos de pastoreo.

13. Una comisión arbitral, situada en la Capital, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y compuesta de personas competentes, conocerá y resolverá definitivamente (oídos los interesados y el Fiscal del ramo) las cuestiones que se susciten entre el fisco y los particulares, ó entre éstos solamente, con motivo de la mensura y deslinde de los campos y tierras de labor, y de su fallo no habrá apelación ni recurso alguno.

14. Además de los títulos legítimos á que se refiere el artículo 6°, el Estado reconoce todas las obligaciones que se derivan de las ventas, adjudicaciones y contratos celebrados por los Gobiernos anteriores, toda vez que no adolezcan de vicios insanables, ó que los derechos adquiridos por tales contratos no hayan caducado bajo el punto de vista de la legislación vigente; quedando, en consecuencia, prohibido á los tribunales acoger demanda ó continuar las cuestiones pendientes sobre tales asuntos.

15. Entre tanto, el Gobierno garante á los propietarios y poseedores legítimos el usufructo tranquilo de sus campos, impidiendo que sean perturbados por la intrusión de extraños á sus respectivas pertenencias.

16. Las indemnizaciones á que pueda quedar obligado el Gobierno, serán satisfechas y compensadas, ó bien con tierras públicas

Digitized by Google

disponibles, ó con títulos creados por el citado Decreto de 2 de Mayo del año anterior.

17. Si en lo sucesivo se presentasen documentos ó títulos, procedentes de los anteriores Gobiernos, que tuvieron jurisdicción y dominio en el país hasta el establecimiento del Gobierno Nacional, que tengan por objeto la propiedad de alguna fracción cualquiera de las tierras fiscales, bien sea que esté baldía, ocupada simplemente, arrendada ó que haya sido enajenada por el Gobierno del país con asiento en alguna de las capitales que ha tenido desde 1825, no podrán gestionarse ante los tribunales sin presentarlos previamente al Gobierno, quien los hará examinar con su Fiscal de Hacienda, pudiendo retenerlos, si hubiere motivo para ello, hasta el resultado de las gestiones que á su respecto se hagan; devolviéndolos á los interesados con la resolución que corresponda, si no ofreciesen reparo, ó pasando al Juez del Crimen los documentos que arrojen sospecha de criminalidad.

18. Un Decreto posterior determinará los lugares y plazos en que deben ser presentados los títulos de los campos y propiedades, así como los contratos y obligaciones citados en el artículo 14, reglamentándose, además, las disposiciones del presente decreto.

19. Por último, el producto de las tierras fiscales se aplicará exclusivamente á los objetos siguientes:

1º A los gastos de mensura, deslinde y amojonamiento;

2º Al rescate de islas y otros puntos del territorio que sean necesarios para la formación de establecimientos militares ó navales;

3º A la amortización de títulos por rescate de tierras públicas;

4º A la reforma militar.

20. Quedan, por consiguiente, derogadas las leyes de Mayo 17 de 1833, 30 de Abril de 1835, 20 de Junio del mismo, Abril 8 de 1857, Junio 9 de 1852, y cuantas disposiciones se opongan á las presentes.

21. Comuníquese, etc.

FLORES.

ANTONIO M. MÁRQUEZ.— ALBERTO FLANGINI.—LORENZO BATTLE.

Digitized by Google

DECRETO SOBRE ENTREGA Á LA ESCRIBANIA DE GOBIERNO

DE EXPEDIENTES RELATIVOS Á TIERRAS PÚBLICAS

Montevideo, Enero 25 de 1867.

Considerando que al mejor servicio público conviene que la Escribanía de Gobierno no continúe privada de los expedientes que correspondiendo á su archivo se encuentran en la Escribanía del Juzgado de lo Civil de la 1ª Sección y de otras oficinas á donde fueron llamados con motivo á las distintas cuestiones suscitadas sobre tierras, el Gobernador Provisorio de la República acuerda y decreta:

1. Los expedientes concluidos sobre tierras públicas, pertenecientes á la Escribanía de Gobierno, que se encuentren en la de lo Civil de la 1ª Sección, hoy de propiedad del Estado, ó en cualquiera otra de la capital, se entregarán al Actuario de Gobierno y Hacienda, que los recibirá bajo formal inventario, dando cuenta inmediatamente.

2. Comuníquese, etc.

FLORES.
P. ELLAURI.

DECRETO ESTABLECIENDO LA TRAMITACIÓN

EN LAS PROPUESTAS SOBRE COMPRA DE TIERRAS FISCALES

Montevideo, Febrero 28 de 1867.

Para establecer la tramitación á que en lo sucesivo deben quedar sujetas las propuestas de compa-venta de tierras fiscales, á que se

Digitized by Google

refieren los artículos 1º, 3º y 7º del Decreto de 15 de Enero próximo pasado,

El Gobernador Provisorio ha acordado y decreta:

1. Las propuestas de compra que se hicieren para la adquisición de tierras públicas de pastoreo, labor, urbanas ó submarinas, se presentarán con cargo á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, y se proveerá en ellas por el Ministerio respectivo.

2. En el decreto en que se haga lugar á la propuesta (que se devolverá original al interesado para su prosecución ordinaria, y que deberá concluirse dentro de los tres meses siguientes de su presentación si no lo impidiese causa grave justificada), se librará la orden correspondiente al Juez de Mensura, que nombrará el Gobierno en el mismo decreto, para que haga practicar la operación de mensura y su respectivo amojonamiento, con previa citación de linderos, y demás formalidades necesarias para el resguardo de los derechos de tercero, designando el Gobierno el agrimensor á quien deba ser confiada la operación, que podrá hacer presenciar el interesado si le conviene, debiendo jurar el nombrado el fiel cumplimiento de su cargo ante el Juez de Mensura; todo lo que se hará constar en el expediente relativo.

3. Las oposiciones ó protestas que, por cualquier razón, se hiciesen contra la operación de la mensura que se practique, según se expresa en el artículo anterior, se harán constar en las actas de la mensura en la misma oportunidad en que aquéllas se produjesen, sin suspender por ello la operación, señalándose á los opositores el término de sesenta días, cuando la mensura se verificase del otro lado del Río Negro, el de treinta días, cuando se practicare de este lado del mismo río y el de 15 días cuando se hiciese en el Departamento de la Capital, para que comparezcan ante el Gobierno á deducir los derechos de que se creyesen asistidos, en la inteligencia de que, si no compareciesen en el término que les hubiese sido concedido, sus oposiciones ó protestas no serán atendidas bajo ningún pretexto.

4. Los Jueces de mensura serán responsables con sus bienes á los opositores, de los daños y perjuicios que les causaren por falta de anotación de sus oposiciones ó protestas en las actas de la mensura, y los agrimensores, por igual razón, inhabilitados para ejercer su oficio.

Digitized by Google

5. Devueltas las actas de mensura y el plano correspondiente al Gobierno, previa la aprobación de parte de la Dirección General de Obras Públicas, se proveerá de conformidad á lo que corresponda, según las condiciones de cada caso, teniéndose en vista lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del citado Decreto del 15 de Enero último.

6. Comuníquese, etc.

FLORES.
ANTONIO M. MÁRQUEZ.

DECRETO SUSPENDIENDO LA ADMISIÓN DE PETICIONES

QUE VERSEN SOBRE UBICACIÓN DE TIERRAS PÚBLICAS

Montevideo, Julio 9 de 1867.

Debiendo dentro de muy breves días empezar por el Departamento de Montevideo la mensura general de toda la República, prevenida por decreto de 15 de Enero último, y atendiendo los grandes inconvenientes que pudieran obstar á su continuación en los Departamentos del interior, si se permite como hasta ahora la continuación de ubicar tierras públicas á virtud de derechos al efecto, el Gobernador Provisorio, dando preferente atención á las circunstancias expresadas y á otras consideraciones de alto interés público, oído su consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

1. Suspéndese hasta nueva resolución el admitir peticiones que versen sobre ubicaciones de tierras.

2. De conformidad al artículo 19, inciso 3º del citado decreto, desígnase una tercera parte del producto de la renta de tierras en el Departamento de Montevideo, al servicio de los títulos denominados « por rescate de tierras ».

3. Comuníquese, etc.

FLORES.
ANTONIO M. MÁRQUEZ. — ALBERTO FLANGINI. — LORENZO BATTLE.

Digitized by Google

DECRETO FIJANDO EL PRECIO DE ENAJENACION

DE LAS TIERRAS FISCALES

Montevideo, Agosto 31 de 1867.

En el interés de evitar las interpretaciones que se han dado y se dan á lo establecido en el artículo 8° del decreto de 2 de Mayo de 1866, sobre el precio marcado para la venta de tierras públicas; y siendo necesario para ello fijar definitivamente ese precio, para los casos en general, el Gobierno Provisorio de la República, en consejo de ministros, acuerda y decreta:

1. El precio *minimum* que deberá abonarse al fisco por las tierras que se compren, será el de diez mil pesos por legua cuadrada, sin que ese precio pueda ser disminuido por ninguna consideración.

2. Comuníquese, etc.

FLORES.
ALBERTO FLANGINI.

DECRETO SOBRE ADQUISICIÓN DE TERRENOS FISCALES

QUE EXISTAN EN LOS FRENTES DE TERRENOS PARTICULARES
EN LOS ALREDEDORES DE MONTEVIDEO

Montevideo, Agosto 31 de 1867.

Resultando de la definitiva delineación que se ha dado á los caminos en los alrededores de la ciudad, que han quedado al frente de varias propiedades terrenos fiscales sobrantes; y con el objeto de evitar á sus dueños los perjuicios que podría irrogarles la venta de

Digitized by Google

dichos terrenos á favor de terceros; el Gobierno Provisorio de la República, en consejo de Ministros acuerda y decreta:

1. Concédese el plazo de dos meses para que los dueños de propiedades con frente á los expresados caminos y que tengan sobras fiscales sobre ellos, se presenten á comprarlas como corresponde, á fin de obtener su legítima adquisición.

2. Vencido dicho plazo, el Gobierno admitirá, sin oir reclamación en contrario, las propuestas de adquisición de los expresados terrenos que le fueren hechas indistintamente.

3. Comuníquese, etc.

FLORES.

ALBERTO FLANGINI. — LORENZO BATTLE. — ANTONIO M. MÁRQUEZ.

DECRETO SOBRE ENAJENACIÓN DE TIERRAS DE LOS EJIDOS

HECHAS POR LAS JUNTAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Montevideo, Septiembre 23 de 1867.

Teniendo presente que el aumento de población y el incremento de valor que ha adquirido la propiedad territorial, colocan al Gobierno en el deber de no permitir que se enajenen á vil precio los terrenos concedidos para el engrandecimiento de las poblaciones del interior; y considerando que el desarrollo de la agricultura exige el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, sobre la distribución de los ejidos de las mismas poblaciones, sin lo cual no sería posible cortar de raíz los abusos que desde su origen se han cometido en la distribución de solares, huertas y chacras, el Gobernador Provisorio de la República, en consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

1. Las donaciones ó enajenaciones hechas por las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos hasta el 31 de Diciembre último, se consideran válidas y subsistentes en los casos en

Digitized by Google

que los agraciados ó compradores hayan respectivamente poblado ó cultivado los solares, huertas ó chacras con que fueron agraciados.

2. Los compradores de terrenos pertenecientes á los ejidos de los pueblos del interior, que á la promulgación del presente Decreto no hubieren poblado los solares ó cultivado en su caso las tierras de labranza que les fueron concedidas, en el término que se les adjudicaran, han perdido para siempre su derecho á ellas y por ministerio de la ley vuelven al dominio de la Nación.

3. Los solares, huertas y chacras que desde el 1º de Enero del corriente año se hubieren dado provisoriamente y sujetos á las disposiciones posteriores, así como los que en lo sucesivo hayan de enajenarse, serán justipreciados por peritos nombrados por dichas corporaciones y los solicitantes, sin perjuicio de las consideraciones á que por sus antecedentes y servicios sean éstos acreedores.

La oblación que se hiciere con arreglo al valor de tasación, no exonera al comprador del deber de poblar y cultivar el solar, huerta ó chacra comprados, dentro del término prescrito en las leyes vigentes, y quedando sujeto á las delineaciones que se ordenasen por autoridades competentes.

4. De conformidad con dichas leyes, se prohibe absolutamente la compra de más de un solar, huerta ó chacra por una sola persona, salvo que, poblando y cultivando los que se les hubiese concedido, hayan vencido los cuatro años que determinan aquellas.

5. Se prohibe mantener haciendas de ninguna especie en los terrenos que forman parte de los ejidos, que sólo se han destinado para la agricultura.

6. Los propietarios de ganados que pasten dentro de las tierras á que se refiere el artículo anterior, en el término improrrogable de seis meses deberán trasladarlos á campos de pastoreo, bajo apercibimiento que, de no verificarlo así, serán compelidos por la autoridad.

7. De acuerdo con las disposiciones que rigen en la materia, y en el interés de facilitar el tránsito, las Comisiones Económico-Administrativas dispondrán lo conveniente para que se haga efectiva la condición indispensable de que establezcan caminos vecinales entre chacra y chacra, los cuales deberán tener de ocho á diez y siete metros de ancho, según las exigencias del mejor tránsito público.

Digitized by Google

8. No queda comprendido en este Decreto el ejido de la ciudad del Salto, respecto del cual el Gobierno dispondrá oportunamente lo que corresponda.

9. Comuníquese, etc.

FLORES.

ALBERTO FLANGINI.—LORENZO BATTLE.
— ANTONIO M. MÁRQUEZ.

DECRETO FIJANDO PLAZO Á LOS POSEEDORES

DE TIERRAS FISCALES PARA SU ADQUISICIÓN

Montevideo, Octubre 2 de 1867.

En el interés de amortizar, con el producto de la venta de terrenos fiscales, las deudas creadas por la conversión y rescate de las tierras públicas mandadas indemnizar por resoluciones legislativas á las sucesiones Solsona, Lavalleja y otras ; deseoso, por otra parte, de atender con aquel producto al servicio de la deuda en sus distintas denominaciones y jerarquías, después de amortizada aquélla, y considerando que la mensura general es operación laboriosa que demanda necesariamente un largo período de tiempo para ejecutarse; el Gobernador provisorio de la República, en consejo de Ministros, acuerda y decreta :

1. Los poseedores ú ocupantes de tierras públicas, así urbanas como de pastoreo, que queden situadas al Sur del Río Negro, se presentarán á proponer su compra al Gobierno dentro de treinta días contados desde la publicación del presente decreto.

2. Los poseedores de terrenos fiscales situados al Norte del expresado Río Negro, se presentarán á comprarlos á los cuarenta días siguientes.

3. Los poseedores que, vencido el plazo prefijado en los artículos anteriores, no se hubiesen presentado á hacer propuesta de compra, pierden el derecho que se les acuerda, pudiendo un tercero denunciar y comprar las mismas tierras.

Digitized by Google

4. Queda derogado el artículo 10 del Decreto del 15 de Enero último.

5. Los Jefes Políticos harán fijar el presente decreto en los lugares públicos de las poblaciones de sus respectivos Departamentos y lo comunicarán y circularán á los comisarios de su dependencia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

6. Comuníquese, etc.

FLORES.
ALBERTO FLANGINI. — LORENZO BATTLE.

DECRETO FIJANDO PLAZO Á LOS POSEEDORES

DE TIERRAS PÚBLICAS PARA SU COMPRA

Montevideo, Septiembre 11 de 1868.

Deseando facilitar á los poseedores ú ocupantes de tierras públicas los medios de adquirir legalmente su dominio con la mira benéfica de asegurar el establecimiento de las familias, su tranquilidad y el mejor cultivo de las mismas tierras, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1. Sin embargo de hallarse vencidos con exceso los plazos establecidos por el Decreto de 2 de Octubre de 1867, los poseedores ú ocupantes de tierras públicas, así urbanas como de pastoreo ó de labor, que queden situadas al Sur de los ríos Negro y Yí, se presentarán á proponer su compra al Gobierno dentro de treinta días contados desde la publicación del presente decreto.

2. Los poseedores ú ocupantes de tierras públicas situadas al Norte de los expresados ríos Negro y Yí, se presentarán á comprarlos dentro de los 60 días siguientes.

3. Los poseedores ú ocupantes que, vencidos los plazos prefijados en los artículos anteriores, no se hubiesen presentado á hacer propuesta de compra, perderán el derecho de preferencia pudiendo cualquier tercero denunciar y comprar las mismas tierras.

Digitized by Google

4. Los poseedores ú ocupantes y los meros denunciantes que, sin mediar causas graves y justificadas, dejasen transcurrir el término de cinco meses contados desde el día de la aceptación de la propuesta de compra hasta la efectiva entrega en la Tesorería del precio del terreno denunciado, no gozarán de preferencia alguna, en virtud de la posesión ó de la prioridad de la denuncia con respecto á cualesquiera otros denunciantes posteriores del mismo terreno.

5. Los Jefes Políticos harán fijar el presente decreto en los sitios públicos de las poblaciones de sus respectivos Departamentos y lo comunicarán y circularán á los Comisarios de su dependencia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

6. Comuníquese, etc.

BATTLE.
A. RODRÍGUEZ CABALLERO.

DECRETO

ESTABLECIENDO CUÁLES SON LAS TIERRAS FISCALES DENUNCIABLES

Montevideo, Septiembre 22 de 1868.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del decreto de fecha 11 del corriente, referente á denuncia de tierras públicas, el Gobierno, con el objeto de desvanecer dichas dudas, acuerda y decreta :

1. Decláranse denunciables, según el precitado decreto, todas las tierras públicas que no hayan salido del dominio de la Nación, en virtud de alguno de los títulos expresados en el artículo 1 del decreto de 15 de Enero de 1867.

2. Se conceptúan salidas del dominio de la Nación, y por lo tanto no denunciables, las tierras poseídas sin interrupción por particulares durante el tiempo prefijado en el artículo 11 de la ley de 30 de Abril de 1835, interpretada por la de 8 de Abril de 1857.

3. Los poseedores de tierras á que se hace referencia en el artí-

Digitized by Google

culo anterior, serán escriturados de la propiedad de las mismas en cualquier tiempo que acudan á solicitarlo del P. E.

4. Las dudas que ocurran respecto á la continuidad ó complemento del término prefijado por las leyes de 30 de Abril de 1835 y 8 de Abril de 1857, para adquirir la propiedad de las tierras fiscales, serán dirimidas por los tribunales de justicia en juicio contradictorio entre los particulares interesados y el abogado del fisco.

5. En la propia forma serán dirimidas las cuestiones que, con derecho probable en concepto del Gobierno, se susciten por los poseedores ú otros terceros interesados en las tierras denunciadas respecto de su propiedad, suspendiéndose en el entretanto la expedición del título traslativo del dominio á favor del denunciante.

6. El Gobierno no suspenderá la expedición del título expresado en el artículo anterior por la oposición que puedan deducir los actuales poseedores, fundada en la prescripción cuarentenaria de que tratan las leyes generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto de 15 de Enero de 1867, y hasta tanto se dicte la ley especial sobre prescripción de tierras públicas que se menciona en el inciso 2°, artículo 1155 del Código Civil, promulgado el 25 de Enero del presente año.

7. Queda en vigencia el decreto de 28 de Febrero de 1867, que determina la tramitación que ha de observarse en las denuncias de tierras públicas y los términos dentro de los cuales deberán formalizar su oposición las personas que por ellas se consideren perjudicadas en sus legítimos derechos.

8. Queda igualmente en vigencia lo dispuesto por el artículo 2° del decreto de 15 de Enero de 1867, en cuanto á declarar nulas y de ningún efecto legal las denuncias anteriores á su publicación.

9. Es entendido que la expedición de los títulos de propiedad hecha por el Gobierno á favor de los denunciantes, por la omisión de poseedores ú otros terceros interesados en las tierras denunciadas, en deducir su oposición á la denuncia dentro de los términos designados en el decreto de 28 de Febrero de 1867, ó por no estimarse estar fundada, no priva á los opositores del derecho á solicitar la rescisión, ó declaración de nulidad de dichos títulos en la forma y por los medios establecidos en las leyes generales.

10. Comuníquese, etc.

BATTLE.
ANTONIO R. CABALLERO.

Digitized by Google

DECRETO SOBRE ADQUISICIÓN DE TERRENOS FISCALES

EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO

Montevideo, Octubre 12 de 1868.

Considerando que en el recinto de la nueva y vieja ciudad de Montevideo existen terrenos poseídos por particulares que carecen de título demostrativo del acto ó contrato en virtud del cual salieron del dominio público y pasaron á tomar parte del patrimonio privado de los primitivos poseedores.

Que sobre el mayor número de los terrenos mencionados han sido construidos valiosos edificios, en la presunción fundada de que los primitivos poseedores eran verdaderos dueños y podían por lo tanto gravarlos, hipotecarlos ó transmitir válidamente su propiedad en favor de sus inmediatos sucesores.

Y finalmente, que cualquiera que sea la causa de que proceda la falta de título que acredite la enajenación fiscal en los casos propuestos, es de alta conveniencia pública legitimar y afianzar la propiedad particular, que sirve de base á la riqueza general del Estado, toda vez que con ello no se conculque ningún principio de justicia ó equidad.

Por tales consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

1. Los poseedores de cuarenta años sin interrupción, con buena fe y justo título de terrenos urbanos situados en la vieja y nueva ciudad, que carezcan del título primitivo de enajenación fiscal, podrán obtener del Gobierno dicho título mediante el servicio pecuniario con que contribuirán al Tesoro Nacional, en la proporción siguiente :

Los poseedores de terrenos ocupados con edificios de cimientos y material, contribuirán con el ocho por ciento de su valor según tasación.

Esta tasación se verificará por dos peritos, de los cuales, uno será nombrado por parte del Fisco y el otro por los interesados, quedando á cargo del Alcalde Ordinario del Departamento el nombramiento de tercero en caso de discordia.

Digitized by Google

2. Los cuarenta años de posesión á que hace referencia el artículo precedente, deberán contarse hasta el día de la publicación del presente decreto inclusive.

3. Perderán el derecho al beneficio concedido por el artículo 1º de este decreto, los poseedores de cuarenta años que dentro del término de sesenta días no hicieren uso de él, en cuyo caso los terrenos poseídos podrán ser denunciados ó adjudicados de conformidad con los decretos de 11 y 22 de Septiembre próximo pasado.

4. Comuníquese, etc.

BATTLE.
A. RODRÍGUEZ CABALLERO.

TIERRAS DENUNCIABLES

VISTA FISCAL DECLARADA RESOLUCIÓN GUBERNATIVA

Excelentísimo Señor:

El artículo 1155 del Código Civil declara que el Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, queda sujeto á las mismas prescripciones que los particulares, sin embargo de que serán objeto de una ley especial los requisitos para la prescripción de las tierras públicas; pero el artículo agrega: «que el poseedor actual de un campo ú otro terreno, que ha poseído por si ó por sus causantes desde el año 1795 inclusive, constando esa posesión por documento público ó auténtico, estará en todos los casos al abrigo de las pretensiones del fisco». Hace, pues, el artículo una excepción en favor de estos poseedores, quedando los demás sometidos á la ley que se dicte.

Por eso, y porque la prescripción supone necesariamente la posesión, el inciso 2º del artículo debe entenderse con relación á los poseedores, que son los únicos que pueden prescribir.

Tienen, pues, ya un derecho adquirido de que no puede privarles un tercero que no posee, y están amparados en su posesión hasta que se dicte la ley.

Digitized by Google

Esto es todavía más claro é incuestionable respecto de los poseedores de sobras de terrenos adquiridos por enajenación fiscal, á los cuales no puede además comprenderles la ley que se dé sobre prescripción.

La Ley de 30 de Abril de 1835, dictada en conformidad con las bien entendidas conveniencias políticas y económicas del país, declaró no denunciables sobras de campos dentro de los límites naturales, ciertos y conocidos, bajo de los que hubiese sido hecha la donación ó admitida la denuncia, y que no lo son tampoco dentro de las divisas ó marcas señaladas en la mensura que se hubiese hecho, consecuente á la donación ó denuncia; y en seguida el P. E., guíado por el espíritu natural de la ley y para asegurar sus nobles fines, expidió los Decretos de 17 de Julio del mismo año 1835 y el de Septiembre 5 de 1856.

Decretos posteriores, contrariando aquellas conveniencias, han dispuesto otra cosa; pero ellos han sido derogados por el Código Civil, á cuyas disposiciones debe estarse, tratándose de faltas ó sobras en la medida de la superficie determinada en el contrato de enajenación de terrenos fiscales, desde que el Estado y el Fisco, como personas jurídicas, son capaces de derechos y obligaciones *civiles* que caen bajo el imperio del Código, el que por consiguiente regula sus contratos.

Según el artículo 554 del Código, la mensura, *sea ó no protestada,* no prueba por sí sola posesión, ni cambia el rol que las partes deben tener respectivamente en el juicio de propiedad; luego las disposiciones que atribuían á la mensura no protestada ó protestada, sin formalizar la oposición, la eficacia de tenerse el terreno como fiscal y concederlo al denunciante, han quedado sin efecto.

Siendo esto así, no debe admitirse denuncia á los que no sean poseedores, á no ser que justifiquen que el campo denunciado es realengo y baldío.

Para ello es indispensable remitir el expediente de cada denuncia al Juzgado de Hacienda, que conocerá de la justificación indicada y resolverá sobre las oposiciones que se susciten, elevándose el expediente al Gobierno en caso que el terreno resulte denunciable, previa su mensura y tasación en forma.

Esta es la opinión del Fiscal, salvo el más acertado juicio de V. E.

Montevideo, Enero 6 de 1869.

JOAQUIN REQUENA.

Digitized by Google

Montevideo, Enero 19 de 1869.

En todo conforme con el precedente dictamen del Ministerio Fiscal; téngase por resolución superior, comuníquese á quienes corresponde, volviendo á Escribanía, y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.
BUSTAMANTE.

LEY DECLARANDO SALIDOS DEL DOMINIO PÚBLICO

LOS TERRENOS FISCALES COMPRENDIDOS DENTRO DEL RADIO DE LA CIUDAD VIEJA DE MONTEVIDEO

El Senado y Cámara de Representantes, etc, etc.

DECRETAN

1. Los terrenos comprendidos dentro del radio que demarcaba á esta ciudad la antigua muralla, se declaran salidos para siempre del patrimonio fiscal, cualquiera que sea el título legal con que los posean los particulares.

2. Exceptúanse los que por reversión hubiesen vuelto ó puedan volver al dominio público y no estén prescriptos.

3. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á siete de Mayo de 1869.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Digitized by Google

Montevideo, Mayo 17 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
BUSTAMANTE.

SE PROHIBEN LAS DENUNCIAS DE LOS TERRENOS PÚBLICOS

DE PLAYAS Y COSTAS

Montevideo, Octubre 17 de 1872.

Siendo necesario cortar el abuso que se ha introducido de considerar fiscales y denunciables terrenos que, como los de playas y costas de mar, son de uso público (artículo 430 del Código Civil) y por consiguiente, no enajenables: y encontrándose en este caso la costa Sur de la ciudad, y especialmente la playa conocida por de Ramírez, sobre los que existen varias denuncias en tramitación; el Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, acuerda:

1. Desde esta fecha, no se admitirá ni se dará curso en las oficinas públicas á denuncia alguna que verse sobre los mencionados terrenos.

2. Las denuncias de esta clase que existan en tramitación se devolverán á los interesados, haciéndoles presente este acuerdo.

3. Comuníquese, etc.

GOMENSORO.
JUAN P. REBOLLO. — ERNESTO VELAZCO.
— JULIO HERRERA Y OBES.

Digitized by Google

DECRETO QUE PROHIBE LAS DENUNCIAS DE TERRENOS

DEL EJIDO Y PROPIOS DE MONTEVIDEO

Junta Económico-Administrativa.

Montevideo, Agosto 12 de 1873.

Exmo. señor:

Esta Corporación, en sesión del 9 del corriente, ha resuelto dirigirse á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Superior Gobierno, solicitando que no se admitan en lo sucesivo denuncias de terrenos que correspondan al Ejido de la ciudad y á los propios del extinguido Cabildo de Montevideo, por haberse transferido á esta Corporación, por decreto de 12 de Enero de 1864, los derechos que asistían al Fisco sobre esos terrenos, con el fin de que fuesen invertidos en el embellecimiento de la Capital ó en otras obras de utilidad pública.

Con tal motivo me es grato saludar á V. E. atentamente.

PLÁCIDO ELLAURI,
José Saavedra,
Secretario.

Exmo. señor:

El Fiscal dice: que hallándose en vigencia el decreto de 12 de Enero de 1864, que invoca la Junta Económico-Administrativa, no encuentra inconveniente en que V. E. determine como se solicita.

Como penden en esta Fiscalía varios asuntos que tramitan por compra de tierras de las que V. E. transfirió sus derechos, sería conveniente que V. E. se dignase comunicar la resolución que adoptase para la mejor expedición.

Sin embargo, V. E. decidirá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Septiembre 13 de 1873.

Eduardo Brito del Pino.

Digitized by Google

Montevideo, Septiembre 17 de 1873.

De conformidad con el decreto de 12 de Enero de 1864, declárase que las denuncias de terrenos que en dicho decreto se expresan, deben correr por la Junta Económico-Administrativa. Avísesele en contestación, como asimismo al Fiscal á los efectos que indica, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ÁLVAREZ.

DECRETO-LEY, SOBRE EL PRECIO DE ENAJENACIÓN

DE TIERRAS PÚBLICAS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 17 de 1876.

Siendo una de las principales fuentes de la riqueza pública las tierras fiscales, y considerando que el precio en que actualmente se enajenan las denunciadas como sobras, dista mucho de ser el que efectivamente tienen, el Gobernador provisorio, en uso de las facultades de que está investido y en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

1. Las tierras públicas de pastoreo ó de labranza y los terrenos urbanos de propiedad fiscal sólo podrán ser enajenados por su valor corriente al precio de tasación en la época de la venta.

2. Quedan comprendidos en la presente disposición las tierras ó terrenos que se denuncien á título de sobras.

3. Lo dispuesto en los artículos anteriores no afecta á lo que está establecido para el rescate de tierras públicas, en cuanto á la forma del pago.

Digitized by Google

4. Quedan derogadas todas las leyes que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en la presente.

5. Comuníquese, etc.

LATORRE.

JUAN A. VÁZQUEZ.—JOSÉ M. MONTERO (hijo).
—AMBROSIO VELAZCO.—EDUARDO VÁZQUEZ.

Digitized by Google

VII

LEY SOBRE CREACIÓN

DEL

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY SOBRE CREACIÓN

DEL

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS

El Senado y Cámara de Representantes, etc., decretan:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS

1. Créase un Departamento Nacional de Ingenieros, el cual dependerá inmediatamente del Ministerio de Fomento.

2. El Departamento Nacional de Ingenieros se encargará:

a) Del estudio, redacción de los proyectos, dirección é inspección de todos los trabajos públicos á emprenderse, ya sea por el Gobierno, ya sea por las Juntas Económico-Administrativas; de la organización del servicio de los caminos públicos, canales de navegación y de riego, rios, puertos, costas, edificios públicos, y para el establecimiento de nuevos ferro-carriles;

b) De la inspección de las obras existentes que pertenezcan al Estado;

c) De construir las obras públicas en los casos en que se resuelva hacerlas por la Administración directamente;

d) De llamar á licitación pública para la construcción de las

Digitized by Google

obras autorizadas por el Poder Ejecutivo, debiendo someter á éste las propuestas con su respectivo informe para la resolución que corresponda;

e) De vigilar la conservación de los caminos nacionales, de los canales navegables, de los puertos y faros, proponiendo oportunamente al Gobierno un proyecto para la formación del personal idóneo en el objeto indicado;

f) Del examen de los proyectos y de la inspección de los trabajos á ejecutarse ó ejecutados por concesiones del Estado;

g) De la inspección de las obras de propiedad de administraciones públicas ó de particulares, cuando dichas obras tengan relación con los intereses generales, y del control técnico de los ferro-carriles garantidos por el Estado;

h) De la inspección de las máquinas motoras eléctricas y calderas á vapor, inclusas las de los buques de guerra de la marina nacional;

i) De la información de todos los asuntos relativos á las fábricas é industrias establecidas ó á establecerse en los rios ó canales navegables;

j) De indicar al Poder Ejecutivo la necesidad de practicar estudios, de construir ó reparar obras de carácter nacional ó departamental;

k) De aconsejar la sanción ó modificación de leyes relativas á obras públicas, é informar á pedido del Poder Ejecutivo en todo asunto de carácter contencioso-administrativo de la misma especie que deba ser resuelto por el Poder Ejecutivo, ó pasarse á los Tribunales de Justicia;

l) De todo lo relativo á industrias y explotación de minas en general;

m) De ejecutar las operaciones geodésicas y topográficas y levantamiento de planos que el Poder Ejecutivo le encomendará, informar sobre mensuras, divisiones, construcciones y demás de su competencia para efectos judiciales, siempre que sea requerido por el Juez competente, y cooperar á la formación de la carta geográfica de la República, reuniendo y armonizando cuantos datos estén á su alcance, á cuyo efecto entregarán los agrimensores un duplicado de toda operación que practiquen, sea ó no judicial;

n) Entender en la regulación de honorarios en los trabajos de su competencia, cuando no se trate de cuestión judicial, en cuyo caso informará sin que su dictamen tenga carácter obligatorio para la judicatura;

ñ) Formará los cuadros estadísticos de las obras públicas, en

Digitized by Google

proyecto, en estudio, en construcción y terminados, y de los referentes á la explotación de los ferro-carriles bajo el punto de vista técnico y administrativo;

o) De proponer oportunamente á la consideración del Ministerio de Fomento, para que lo eleve al Cuerpo Legislativo, un proyecto de tarifas de derechos que deban abonar los asuntos de carácter particular que tramiten por el Departamento Nacional de Ingenieros, para atender con su producido á los gastos que irrogasen los trabajos á ejecutarse por la repartición, la compra de instrumentos, la formación de una biblioteca y la adquisición de útiles;

p) De presentar una memoria anual circunstanciada, un mes antes, por lo menos, de la apertura de la Legislatura, de todos los trabajos en que hubiese intervenido durante el año.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN INTERNA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS

3. En el Departamento Nacional de Ingenieros habrá un Consejo General, que se compondrá de los siguientes miembros:

a) El Director del Departamento Nacional de Ingenieros, como Presidente;

b) Como vocales, los Ingenieros Jefes de las distintas secciones en que se halle dividido el Departamento, un abogado y un médico que designará anualmente el Poder Ejecutivo, ajenos al Departamento, que serán consultados en los casos relacionados con puntos jurídicos y de higiene pública.

En casos extraordinarios queda facultado el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo con uno ó dos vocales ad-hoc especialistas en la materia de que se trate, y que durarán en sus funciones todo el tiempo que reclame el estudio del asunto que motivó la integración.

El abogado y el médico á que se refiere este inciso serán remunerados con sueldos; y los vocales ad-hoc percibirán dietas, fijando unos y otras el Poder Legislativo al sancionar el presupuesto.

c) Habrá también un Secretario General, un Pro-secretario y

Digitized by Google

un Tesorero, un Contador, un Escribiente, un Ordenanza y un Portero.

4. El Consejo se reunirá dos veces por semana cuando menos, habiendo asuntos de que tratar, y siempre que el Director General lo crea conveniente, como también á solicitud de cualquiera de los jefes de sección.

5. El Consejo se constituirá con sólo la presencia de cuatro miembros, pero en estos casos las resoluciones serán tomadas á unanimidad de votos, y en las ordinarias una mayoría absoluta de los miembros presentes.

6. El Consejo tendrá un vice-presidente, que será elegido anualmente por él mismo entre los jefes de sección.

7. El Secretario del Departamento será el del Consejo y llevará un libro de actas en el que se consignarán sus resoluciones.

En su ausencia lo reemplazará el Pro-secretario.

Atribuciones del Consejo

8. Las atribuciones del Consejo General son:

a) Dictaminar sobre planos, proyectos y concesiones de obras públicas, explotación de minas é industrias, que le sean sometidos á examen por el Poder Ejecutivo, y estudio general de todos los asuntos de importancia que tramitan por el Departamento;

b) Informar sobre cuestiones de carácter contencioso-administrativo, que se relacionen con las obras públicas, que deban ser resueltas por el Poder Ejecutivo ó pasadas á los Tribunales de Justicia;

c) Formar anualmente el presupuesto de gastos de la repartición, para que sea sometido oportunamente al Poder Ejecutivo;

d) Resolver sobre la necesidad de instrumentos, útiles, muebles del Departamento, para que sean requeridos del Poder Ejecutivo;

e) Acordar licencia á los empleados, siempre que no exceda de un mes, designando los que deban reemplazarlos.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR

9. El Departamento Nacional de Ingenieros será regido por un Director General, Jefe Superior del Departamento, y sus atribuciones son:

a) Ejercer la representación externa del Departamento en todos los actos oficiales;

b) Suscribir todos los informes y actas que emanen del Consejo y transmitir los instrucciones que deban darse para el desempeño de comisiones á quienes corresponda;

c) Designar los empleados que deban dirigir, inspeccionar, construir ó recibir las obras;

d) Distribuir los asuntos en las diferentes secciones para su estudio ó pasarlos directamente al Consejo si el caso lo requiere;

e) Vigilar extrictamente el orden de la repartición;

f) Acordar á los empleados licencias que no excedan de quince días;

g) Suspender á los empleados en el ejercicio de sus funciones por faltas en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento;

h) Vigilar directamente la administración de los fondos que se entreguen para obras públicas y la conservación de los instrumentos; y tendrá todos las demás funciones que se le atribuyen por esta ley y le señalen los reglamentos.

10. El reglamento interno determinará las funciones del Secretario general, Jefes de Secciones y demás empleados de los Departamentos.

11. El Departamento Nacional de Ingenieros se divide en cuatro Secciones:

a) Sección de Ferro-carriles y obras hidráulicas;

b) Sección de puentes, caminos públicos y topografía;

c) Sección de arquitectura y dibujo;

d) Sección industrial y de minas.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

DE LA SECCIÓN DE FERRO-CARRILES Y OBRAS HIDRÁULICAS

12. Son atribuciones especiales de esta Sección: informar, vigilar é inspeccionar las obras y ejecución de proyectos relativos á ferro-carriles, trabajos hidráulicos en general, puertos, canales de navegación y de riego, faros, telégrafos, teléfonos, el control técnico de los ferro-carriles garantidos por el Estado, invenciones y demás asuntos análogos.

13. El personal de esta Sección se compondrá de:
Un Ingeniero, Jefe de Sección;
Dos ingenieros, de primera clase;
Dos ingenieros, de segunda clase;
Un ayudante medidor;
Un secretario;
Dos escribientes;
Dos peones.

DE LA SECCIÓN DE PUERTOS, CAMINOS PÚBLICOS Y TOPOGRAFÍA

14. Son atribuciones especiales de esta sección todas las que están incluidas en la Ley de Caminos de 15 de Abril de 1884, entender en todo trabajo que se relacione con los caminos carreteros, puentes y demás construcciones que puedan afectar á estos, informar en todo lo relativo á las operaciones geodésicas y topográficas, formar el registro gráfico de la propiedad territorial, y practicar los estudios y trabajos de la misma especie que le fueren encomendados.

15. El personal de esta Sección se dividirá en dos sub-divisiones y se compondrá de:

Primera sub-división de Puentes y Caminos Públicos

Un Ingeniero, Jefe de Sección,
Dos Ingenieros de primera clase,

Digitized by Google

Dos Ingenieros de segunda clase,
Dos practicantes,
Dos escribientes,
Dos inspectores,
Cuatro peones.

Segunda sub-división de Topografía

Un agrimensor, Jefe de la Sub-división,
Ocho agrimensores,
Dos escribientes,
Cuatro peones.

Personal común á las dos sub-divisiones

Un secretario,
Un guarda almacen,
Un portero.

DE LA SECCIÓN DE ARQUITECTURA Y DIBUJO

16. Esta Sección se dividirá en dos Sub-divisiones :

La primera tendrá á su cargo estudiar é informar respecto de la confección de proyectos de ciudades, villas y pueblos, de edificios públicos ó particulares, destinados al servicio público, é inspeccionar las construcciones que se emprendan á fin de que se cumplan las prescripciones del arte, en todo lo relativo á la solidez y estética de las mismas.

17. El personal de esta Sección se compondrá :

Primera sub-división, Sala de Arquitectura

Un Ingeniero Arquitecto, Jefe de Sección,
Un Arquitecto de primera clase,
Un Arquitecto de segunda.

Digitized by Google

Segunda sub-división, Sala de Dibujo

Un Dibujante proyectista, Jefe de Sala,
Tres Dibujantes de primera clase,
Dos Dibujantes de segunda.

Personal común á las dos sub-divisiones

Un Secretario,
Un Sobrestante,
Dos peones.

SECCIÓN INDUSTRIAL Y DE MINAS

18. El cometido de esta Sección será:

Informar sobre todo lo relativo á privilegios, industrias y minas, maquinarias que se relacionen con las mismas; vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y concesiones, dando cuenta de todas las infracciones que se cometan en su explotación con relación á dichas concesiones.

Ejercer todas las atribuciones que el Código de Minería comete á la Inspección General de Minas, conforme al artículo 133 y demás concordantes del expresado Código.

Presentar una estadística anual de los establecimientos industriales de explotación de minas en la República, de los minerales beneficiados, y hacer un estudio de los que existan en el país, proponiendo los medios más convenientes para su explotación.

19. El personal de esta Sección se compondrá de:
Un Ingeniero, Jefe de Sección é Inspector de Minas,
Un Ingeniero de Minas,
Un Ingeniero industrial,
Un Agrimensor,
Un Escribiente,
Dos peones.

Digitized by Google

ARCHIVO Y DEPÓSITO

20. El Departamento tendrá un archivo general, que contendrá todos sus instrumentos, útiles, documentos y planos, y deberá suministrar los datos que le sean pedidos por las distintas secciones y por peritos facultados competentemente para el ejercicio de sus operaciones profesionales.

Anexa á esta oficina estará la Biblioteca del Departamento.

El personal del Archivo se compondrá de:

Un Archivero y Bibliotecario,

Un segundo Archivero,

Un Auxiliar,

Un empleado ajustador.

CAPÍTULO V

REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS

21. Para desempeñar el puesto de Director General se requiere ser ciudadano é ingeniero civil diplomado en el país ó en el extranjero, pero en este caso, debidamente inscripto y reconocido por la Universidad de la República.

22. Para optar el título de ingeniero, jefe de sección, ingeniero de primera clase, arquitecto ó agrimensor del Departamento, se requiere acreditar la competencia por medio de diploma expedido por la Universidad de la República, ó de alguna del extranjero, debiendo en este caso ser revalidado por ella con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1885.

23. La Universidad exonerará del acto del examen de revalidación á los ingenieros diplomados que comprueben estar desempeñando actualmente cargos en las oficinas técnicas del Estado ó presenten diploma ó título que haya sido reconocido como equivalente por la Universidad de alguna Facultad debidamente autorizada, justificando haber dirigido con acierto, en el país ó en el extranjero, obras de notoria importancia.

Los ingenieros á que se refiere el inciso anterior, serán anotados

Digitized by Google

en la Universidad en el libro de inscripción de títulos, prévio pago de los derechos establecidos por la ley.

24. En el caso de no encontrarse en el país ingenieros de segunda clase con los requisitos exigidos en el artículo 22, podrán ser nombrados aquellos que acrediten haber cursado hasta el 4° año de ingeniería, en la Facultad de Matemáticas de la Universidad.

Para el desempeño de los demás empleos que no requieran título, serán siempre preferidos, en igualdad de condiciones, los estudiantes matriculados en la facultad de Matemáticas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

25. El Consejo es directamente responsable de las resoluciones que adopte; y el Director y demás empleados de las órdenes que trasmitan.

Esta responsabilidad será conforme á derecho para ante el Poder Ejecutivo ó los Tribunales, por los daños y perjuicios que hubieren causado.

26. Es prohibido á los ingenieros, arquitectos y agrimensores del Departamento ser concesionarios ó tener participación directa ó indirectamente en empresas de obras públicas ó particulares, ya sea como empresarios, accionistas ó en cualquier otro carácter, ni desempeñar cargo alguno ni comisión extraña á sus empleos.

No se comprende en la prohibición á que se refiere el inciso anterior, el hecho de tener acciones en compañías anónimas.

Los que contravengan las disposiciones del inciso anterior ó que consientan con los particulares que los realicen, cesarán por ello en el cargo que desempeñan quedando sujetos á la acción penal y á la civil por los perjuicios que ocasionaren, é inhabilitados para ejercer cargos públicos desde dos hasta diez años.

Digitized by Google

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

27. La Dirección General de Obras Públicas, la Dirección General de Caminos y la Inspección de minas quedan refundidas en el Departamento Nacional de Ingenieros.

28. El archivo, instrumentos, bibliotecas, útiles y demás enseres del Consejo General de Obras Públicas, de la Dirección General de Caminos y de la Inspección de minas, pasarán bajo inventario al Departamento Nacional de Ingenieros.

29. Queda suspendida la ejecución de la presente ley hasta la inclusión en la ley de Presupuesto General de Gastos de los que correspondan al Departamento Nacional de Ingenieros.

30. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

31. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 1° de Septiembre de 1892.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario Redactor,

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Septiembre 3 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES.
JUAN A. CAPURRO.

Digitized by Google

Digitized by Google

VIII

REGLAMENTO

PARA LOS

AGRIMENSORES PÚBLICOS

Digitized by Google

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA LOS

AGRIMENSORES PÚBLICOS

Dirección General de Obras Públicas.

Montevideo, Enero 3 de 1877.

Excelentísimo señor Ministro de Gobierno, D. José María Montero (hijo).

Entre las varias reformas que se hace necesario llevar á cabo en esta Oficina, una de las más sentidas es la de establecer un conjunto de reglas á las que los agrimensores públicos sujeten sus operaciones.

Pasó ya la época de la rutina; pasó aquella en que las operaciones aproximadas á la exactitud bastaban, porque la tierra que se medía tenía insignificante valor, y las diferencias en más ó en menos que podían resultar en las mensuras importaban poco para el vendedor ó comprador; hoy el precio de la tierra exige que se mida con exactitud, y ya que todavía no podemos pedir el mejor sistema de medir, cual será el de triangulación, preparémoslo y hagamos que el que se adopte presente todas las pruebas de que sea susceptible también para garantir su certeza.

Hay también ciertas prácticas abusivas, ciertas leyes ó disposi-

Digitized by Google

ciones gubernativas caídas en desuso, que es conveniente hacer revivir, y esas disposiciones deben ser cumplidas por los agrimensores, cuya profesión exige, no la práctica de medir ángulos y distancias solamente, sino la instrucción científica y de las leyes especiales, que unida á la discreción suficiente permite al operante cumplir con todos los deberes que forma la noble y alta profesión del agrimensor entre nosotros.

Este no es aquí lo que en otras partes; acá él representa un papel tan importante que de sus conocimientos, de su juicio y de su honradez depende muchas veces el que las familias no queden en la miseria por causa de pleitos que tienen por origen una mensura que bien hecha no sólo pudo quizá evitar el pleito, sino favorecer á los que sin eso se han arruinado; el agrimensor, con sus acertados trabajos é informes, disipa las cuestiones, y de consiguiente contribuye á valorizar la tierra, que aparece así libre de toda cuestión.

Preocupado de todas estas ideas, he preparado las Instrucciones que tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E.

Esas instrucciones van impresas porque antes de someter tan trascendental reforma á la aprobación de V. E., quise repartirlas á todos los agrimensores de la República, y así lo hice, pidiéndoles sus observaciones.

A más, remití á la Sociedad « Ciencias y Artes » única que en su género existe en el país, un número de ejemplares para que, repartidos entre los socios, fuesen discutidas y reformadas.

Después de todo ese estudio, me halagaba la idea de poder presentar á V. E. una obra que sería, me permito decirlo, un código para las mensuras, y que habría pasado por el crisol de la discusión de todas ó la mayor parte de las personas facultativas.

Pero no ha podido ser así: muy raras han sido las observaciones que particularmente se me han hecho; y en la Sociedad « Ciencias y Artes » en donde he ido, no á sostener mi proyecto, sino á explicar las razones y antecedentes que me han guiado en su elaboración, no se ha podido concluir desde Junio pasado hasta ahora su discusión, si bien se ha aceptado la parte más importante del trabajo sin variación notable en la parte relativa á reformas, procedimientos, cálculos y requisitos para las mensuras.

No queriendo demorar por más tiempo la presentación de ese trabajo urgentemente requerido, lo someto á la consideración y aprobación de V. E., rogándole se sirva dictar su resolución al respecto lo más pronto que le sea posible.

El folleto en que se impriman las *Instrucciones*, á mi juicio que-

Digitized by Google

daría completo si se agregasen los decretos y leyes vigentes sobre tierras y lo referente á sus repartos y mediciones.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Melitón González.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 17 de 1877.

Aprobado ; vuelva á la Dirección General de Obras Públicas á los efectos que corresponda.

Rúbrica de S. E.
José María Montero (hijo).

INSTRUCCIONES PARA LOS AGRIMENSORES PÚBLICOS

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1. Nadie podrá ejercer la profesión de agrimensor público en la República sin que haya sido patentado por la Dirección General de Obras Públicas (1).

2. Será considerada nula y de ningún valor toda mensura practicada por persona que no haya llenado el requisito que establece el artículo anterior.

3. No serán examinadas por la Dirección General de Obras Públicas las mensuras ejecutadas por los agrimensores sin nombramiento por autoridad competente y sin instrucciones previas de la Dirección General de Obras Públicas.

4. Comisionado un agrimensor para medir un terreno, se presentará á la Dirección General de Obras Públicas, en cumplimiento de la Acordada de 20 de Abril de 1839, á pedir antecedentes é ins-

(1) Hoy por la Universidad.

Digitized by Google

trucciones y dejará de ello un recibo detallado; y en un libro al efecto, pondrá bajo su firma el extracto fiel del expediente.

5. Las instrucciones sólo valdrán por seis meses; pasado ese tiempo, el agrimensor debe ocurrir nuevamente á la Dirección General de Obras Públicas para que las enmiende ó las confirme, haciéndolo constar.

Si al terminarse ese plazo hubiese empezado pero no terminado la operación autorizada, podrá en ella seguir hasta su conclusión con las mismas instrucciones que se le dieron anteriormente; pero si no la hubiere comenzado, lo hará presente á la Dirección y pedirá la prórroga necesaria, en cuyo caso, según las causas, la concederá la Dirección, dando las ampliaciones ó nuevos datos que pueda suministrar al agrimensor.

6. Si el agrimensor no estuviese en la Capital, podrán llenarse los anteriores requisitos por la persona que él indique al efecto, quedando siempre el agrimensor obligado al cumplimiento de lo que le corresponde.

7. Cuando la Dirección no haga prevenciones especiales al agrimensor, es entendido que debe proceder con arreglo á estas instrucciones y á las leyes y decretos vigentes.

Mas cuando ella prescriba al agrimensor el procedimiento que debe seguir en una operación, no podrá apartarse de él, bajo ningún pretexto, so pena de ser declarada nula la mensura.

8. El agrimensor se dirigirá, acompañando el expediente, al Alcalde ordinario del Departamento en que estuviese el terreno que se debe medir y le pedirá ordene al Alcalde ó Alcaldes (si el terreno correspondiese á más de un distrito) concurra á la mensura para lo que sea necesario, impidiendo que sea turbado ni interrumpido en el ejercicio de sus funciones el agrimensor, que es el único juez de la mensura y responsable de sus actos, en los que nadie podrá tener intervención.

9. Ninguna protesta podrá hacer suspender una mensura, y el protestante podrá sólo exigir que sea admitida la oposición.—Si ella es por escrito, será agregada original á la diligencia de mensura y señalando el perito operante un plazo prudencial, que no podrá ser mayor de 30 días, dentro del cual deba el opositor concurrir ante la autoridad que corresponda á solicitar la mensura judicial respectiva; y se extenderá la diligencia en la forma establecida en el artículo 64 del Formulario sobre procedimientos de los jueces en las mensuras.

Digitized by Google

10. El agrimensor indagará cuáles son los linderos del terreno que va á medir y extenderá una circular ó citación, señalando el día en que va á dar principio, calculado bajo el supuesto que tengan tiempo sobrado para asistir los citados por sí ó por medio de apoderados. Si todos ó algunos de los citados alegaran no tener allí sus títulos y no los conociera ó no tuviese de ellos extractos ó copia el agrimensor, se les dará por una sola vez un plazo prudencial para traerlos, calculando para la designación de ese plazo á razón de 12 días, si la distancia á que deben ir á buscarlos es mayor de 25 leguas, ó de 8 si fuese menor.

La citación de linderos se hará por el Alcalde del distrito, ó por el agrimensor, ó por el ayudante de éste, y será firmada por los linderos y dos testigos si los hubiese.

Si vencido el plazo no presentaran sus títulos, pero constase en las diligencias haberse pedido con el tiempo necesario, se comenzará la mensura.

Queda entendido que la ausencia de títulos no imposibilita para que, mientras ellos vienen ó vence el plazo que se haya dado para presentarlos, el agrimensor proceda á la operación por otros costados cuyos linderos hayan presentado sus títulos ó no lo hayan hecho pero los conozca y tenga extracto de ellos el agrimensor.

11. La notificación de la dicha circular á los linderos podrá hacerse á los mayordomos, capataces ó encargados de las casas cuando no estuviesen los dueños de los terrenos linderos, dándoles, si dijeren no estar autorizados para asistir á la mensura, el tiempo bastante para obtener la contestación de sus patrones, y se procurará que esta citación sea firmada por testigos.

Si los citados no tuviesen los títulos, se procederá con arreglo al artículo anterior.

12. La circular de citación se extenderá en este sentido: «El agrimensor que suscribe, habiendo sido nombrado por ante el señor Juez de..... y con las instrucciones de la Dirección General de Obras Públicas para medir *tal terreno*, previene á Vd. que va á dar principio á la mensura el día *tantos*, etc., en el *paraje tal*, para que pueda Vd., siendo lindero, concurrir á reconocer si sobrepasan los límites de su propiedad. Á este fin es invitado Vd. á asistir con sus títulos y planos al citado punto, si quiere acompañarnos desde allí, ó de no á la inmediación de los mojones ó límites que le dividen del terreno que se va á medir, indicando la casa donde nos aguardará para pasarle aviso en tiempo oportuno.

«Y siendo necesario también hacer constar haberse practicado esta

Digitized by Google

citación, se servirá Vd. darse por notificado, poniendo su firma al pie de la presente; lo que si no pudiese hacer, será expresado por medio de testigos. *Tal punto á tanto etc.*»

13. El agrimensor no practicará mensura alguna sin haber citado á todos los linderos; si al comenzarla faltase alguno cuya citación constase, ó si en el curso de la operación faltase á su límite un lindero, y se hubiese llenado respecto á los títulos lo establecido en los artículos anteriores, se seguirá la operación; y será tan válida como si el lindero ausente la hubiese presenciado y consentido. Lo mismo se hará si algún lindero se hubiese negado á firmar la citación, con tal de que la negativa conste por medio de testigos.

Si en el terreno que se debe medir hubiese pobladores ocupantes, el alcalde del distrito ó autoridad judicial que acompañe la mensura los citará para que presencien la mensura, y se hará constar la citación. Esos citados se presentarán con los documentos que tuviesen.

14. Cuando un agrimensor en campaña sea solicitado para algunos trabajos profesionales, linderos ó no con el que judicialmente practique, podrá efectuarlos siempre que en esas nuevas mensuras le conste no habrá motivo de consultar la Dirección General de Obras Públicas, ú otras dificultades; si hubiese oposición antes ó durante la mensura, la suspenderá, procediendo de acuerdo con lo que se establece en el artículo 30.

15. Solicitado así por el interesado, hará que se presente por escrito al Alcalde Ordinario del Departamento respectivo, quien le concederá el permiso, después de lo cual el agrimensor procederá de la manera prescrita en estas instrucciones, para que la operación sea examinada por esta oficina y tenga valor en juicio.

Apenas nombrado y aceptado el cargo, remitirá el extracto del expediente á la Dirección General de Obras Públicas, indicándole el día en que va á empezar la operación, dando el tiempo suficiente para poder recibir las instrucciones que esa oficina estime conveniente remitirle, así como datos que crea no conoce el agrimensor y puedan facilitarle su operación, ó bien por la naturaleza de ésta no se preste á ser verificada sin presentación al Juzgado de lo Civil y demás trámites de las mensuras judiciales.

16. Ningún agrimensor practicará mensura si el interesado no tiene prontos los mojones que deben colocarse en presencia de aquél.

Estos mojones serán de fierro, material, piedra ó de madera

Digitized by Google

dura, y llevarán en la cara que mire al campo medido la marca que use dicho interesado ó las iniciales de su nombre.

17. En las mensuras de terrenos fiscales, ó denunciados como tales, el agrimensor hará las trazas siguiendo los mismos arrumbamientos á que corren los terrenos linderos, y si no los hubiese medido, ó no tuviese el plano, ó faltasen los mojones, ó no tuviesen límites naturales determinados esos terrenos linderos, procederá previamente á medirlos con arreglo á sus títulos, á lo que nadie podrá oponerse.

18. Todos los rumbos serán relacionados con el meridiano verdadero del punto de arranque. El agrimensor está obligado en cada mensura á hacer los cálculos necesarios para determinar la latitud del mojón de arranque ó de uno de los principales y la variación de la aguja magnética, cuyos cálculos los acompañará por entero en una planilla que agregará á los duplicados de la diligencia de mensura ; en los originales sólo acompañará los resultados.

19. El punto de arranque será determinado y abalizado por medio de tres visuales, cuando menos, dirigidas á objetos permanentes. El mismo abalizamiento se hará con todos los mojones esquineros, siempre que fuese posible.

20. Si el campo á medirse lo hubiera ya sido en épocas anteriores, el agrimensor procurará siempre averiguar cuál fué el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva del terreno, para hacer partir de él su operación.

Cuando hubiese duda acerca de la posición exacta de un mojón para servir de punto de partida y no hubiese otro en mejores condiciones, el agrimensor tomará informes de vecinos antiguos y levantará un acta firmada por él, el Alcalde y declarantes, por sí ó á ruego, y procederá con arreglo á ella ; de otro modo hará el reconocimiento de las propiedades linderas, y obrará en lo demás con arreglo á los títulos.

Lo mismo se hará cuando la duda sea acerca del nombre de un arroyo ó determinación del principal de los gajos que forman sus puntas.

En los campos que fuesen á medirse por primera vez se preferirá por punto de arranque aquel que tenga más señales permanentes.

21. En el caso que resulten sobrantes de tierras, se incluirán en la mensura :

1º Si el título es anterior al año 1795 ;

Digitized by Google

2° Si el propietario ó solicitante ha manifestado ó manifiesta su deseo de adquirirlos en compra, y no hay oposición de linderos á quienes falte ese sobrante para integrar sus títulos, ó tenga ocupados parte de ellos y más antiguos documentos ú otras causas;

3° Si los dueños del campo declaran no querer ese sobrante.

En el primer caso no se amojonará el sobrante. En el segundo y tercero se amojonará y se marcará de un modo visible en el plano y se calculará separadamente su superficie para la tramitación y resoluciones que correspondan.

Si no pudiera hacerse la ubicación del sobrante por tener el título límites fijos que no lo permitan, se dará cuenta en la diligencia ó se consultará á la Dirección General, según el caso, pues si se abandonan esas sobras habrá que hacer su ubicación en una sola fracción y sobre uno de los costados del modo más conveniente para el interesado y el Fisco.

22. Cuando no pudiese integrarse un título en la forma designada en él, pero se encontrasen porciones de terrenos adyacentes al que se midiese, que no perteneciesen á otro título, ni estuviesen ocupados, el agrimensor practicará la mensura sin la integración, y levantará un plano exacto de los hechos en el que proyectará la integración que pueda hacerse con esos terrenos limítrofes y lo someterá al examen de la Dirección General de Obras Públicas para que, si hubiese lugar á ello, se resuelva por quien corresponda.

23. Aunque el objeto de la mensura fuese únicamente subdividir un terreno, sin que se pretenda innovación en los mojones exteriores, el agrimensor está obligado á medir y verificar el todo.

24. Cuando el agrimensor encontrase un terreno amojonado regularmente con error proveniente de mal arrumbamiento pero común á las propiedades circunvecinas, en tal caso no intentará alteración alguna en él.

Si un terreno que se trata de medir por primera vez es lindero con uno que se encuentra en el caso anterior, deberá seguirse el arrumbamiento establecido en este lado del terreno y corregirlo en el lado opuesto si es posible y no resultan superposiciones, procurando que no por eso se aumente el área.

Si la mensura es de terreno fiscal, medirá por los límites establecidos por los linderos de propiedad limitándose á lo que resulte, y siempre según lo establecido en el artículo 17.

25. Ningún agrimensor podrá por su orden, bajo pretexto algu-

Digitized by Google

no, remover mojones que encuentre establecidos en el terreno que midiese, aunque los halle mal colocados.

Cuando se viera un mojón notoriamente mal puesto y los interesados convinieran en su remoción, ésta se hará formando de ella un acta firmada por los interesados, el agrimensor, el Alcalde y dos testigos; esta acta se agregará original al expediente de mensura y una copia, bajo la firma del agrimensor, al duplicado.

Si á pesar de estar mal colocados los mojones, los interesados no arribasen á un acuerdo, no serán removidos, y el agrimensor dará cuenta de ello á la Dirección General en sus diligencias, sin perjuicio de establecer la primera línea.

En este caso, la remoción del mojón ó mojones mal situados se hará después con orden de la autoridad competente y en la forma que se determine.

26. Si el terreno cuyo deslinde se va á rectificar hubiese sido medido á rumbos magnéticos, en este caso es preciso deducir cuáles fueron los verdaderos que siguieron ó por la designación de aquella diligencia, si allí consta la variación, ó por las trazas existentes, ó por medio de una formal declaración de los vecinos ú otros que hubiesen estado presentes cuando se midió por primera vez, ó bien que hubiesen conocido los mojones del campo, lo cual se hará constar en la diligencia de mensura.

27. En cuanto á la ubicación peculiar de un terreno que se tratase de medir, los agrimensores no son árbitros para hacer lo que no pueden comprobar con los títulos relativos ó que no sea autorizado por el tenor de estas instrucciones generales ó por las especiales que hubiesen recibido para la mensura en cuestión.

28. El relevamiento de las riberas de los ríos, arroyos, cañadas y lagunas, se practicará por abcisas y ordenadas paralelas y perpendiculares á los costados del terreno medido, con tal que no se separen de dichas riberas más de trescientos metros; ó bien por triangulación ó por líneas aproximadas á ellas y las correspondientes ordenadas bajo la misma condición.

29. Los agrimensores están obligados á demarcar con precisión en el plano todos los objetos topográficos accesibles en el curso de su operación, y respecto de los que no lo sean, procurar que figuren en él del modo más propio y más exacto posible; asimismo señalarán los mojones que encuentren al paso y también relacionarán con los del campo medido algunos de los del lindero, si los hubiesen, aunque se hallen al otro lado de un límite natural; igualmen-

Digitized by Google

te tratarán de señalar, cuando releven un arroyo, los que en él desembocan en la otra banda ó ribera.

30. Cuando un agrimensor encontrase dificultades que no creyese salvadas por estas instrucciones y no se creyese suficientemente autorizado para salvarlas de tal ó cual modo, su obligación es levantar un plano de los hechos existentes en el terreno, sin hacer ubicación determinada, y con el tal plano consultar á la Dirección General de Obras Públicas, relacionando todos los antecedentes del asunto y manifestando su opinión, para que se le comunique cuál haya de ser su proceder en el caso consultado.

31. En toda mensura de terrenos, el espacio que ocupan los ríos, arroyos, lagunas ó cañadas que comprenden se calculará y se tendrá en cuenta como parte de la superficie designada en el título, y si son límites se incluirán ó no en el área, según lo expresan los títulos (1).

(1) TERRENOS OCUPADOS POR CAMINOS PÚBLICOS

Dirección General de Obras Públicas.

Montevideo, Junio 17 de 1885.

Excelentísimo señor Ministro de Gobierno, General don Luis E. Pérez.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E., fecha 11 del corriente, ordenando á esta Dirección General recomiende muy especialmente á los señores agrimensores que se propongan mensurar cualquier área de terreno particular ó fiscal, la supresión en la operación correspondiente del área de terreno que ocupan los caminos de uso público, ya sean nacionales ó departamentales.

En cumplimiento de la citada orden, cúmpleme manifestar á V. E. que esta oficina ha comenzado ya á prescribir en las instrucciones que ella expide á los señores agrimensores, como instrucción previa y principal, la que á continuación transcribo:

«Asimismo se le recomienda muy especialmente la supresión en la mensura, del área de terreno que ocupen los caminos de uso público, ya sean nacionales, departamentales ó vecinales, que crucen la propiedad medida, especificando á la vez la superficie que estos abracen y que se halle comprendida dentro de los límites del terreno ó campo mensurado, debiendo acompañar los cálculos respectivos en la correspondiente diligencia de mensura.»

Espero, señor Ministro, que esta prescripción, establecida en la forma expresada, llenará satisfactoriamente los deseos de la superioridad, al dictar su acertada resolución de fecha 11 del corriente.

Con este motivo, saludo á V. E. con mi mayor consideración y respeto.

Eduardo Canstat.

Digitized by Google

32. Terminada la mensura ú otra operación facultativa, con autoridad pública, el agrimensor debe dar cuenta de ella al Juzgado que lo nombró, con una diligencia escrita de su operación y el plano correspondiente, ambos firmados por él ; y á más los resultados de sus cálculos analíticos de superficie, de variación de la barra magnética del teodolito con que operó, y de la latitud de uno ó más mojones, como se establece en el artículo 18.

33. Las diligencias de mensura deben extenderse con precisión y claridad en el papel sellado correspondiente con el margen de costumbre, debiendo escribirse en ellas íntegramente en letra sin abreviaturas y sin acápites, los rumbos y ángulos del polígono, y todas las distancias en metros, y las cantidades superficiales en metros cuadrados.

34. Toda diligencia de mensura *estará redactada con el orden prescrito por la Dirección General de Obras Públicas* y contendrá por introducción una noticia circunstanciada de los títulos que aseguran la propiedad respecto del terreno medido, mensuras en él ejecutadas, desmembraciones, acumulaciones ó transferencias ocurridas hasta la fecha de la diligencia, indicándose al mismo tiempo el punto de arranque que corresponde, las linderos, límites superficies calculados analíticamente, y demás datos fundamentales. —Tratándose de algún terreno fiscal, este extracto será el del expediente seguido para obtener su compra.

El duplicado para la Dirección puede omitir el extracto de títulos, indicando en su lugar el libro y página en que se halle el que haya dejado en dicha oficina antes de la mensura.

35. La diligencia de mensura deberá ser la descripción más completa y exacta posible de las operaciones que se hayan efectuado en que se consignarán también todos los incidentes que pueda ser de utilidad conocer y apreciar en el juicio de la mensura.

36. En toda diligencia de mensura, el agrimensor hará constar todos los linderos que asistieron á su operación, quiénes por sí, y cuáles fueron representados, por quiénes y con qué poder; si se conformaron ó no con la mensura ó si la objetaron, con qué fundamento.

Cuando en un terreno que se midiere hubiese pobladores ocupantes además del dueño del título, se nombrarán en la diligencia de mensura, haciendo constar las razones que alegaron para justificar su ocupación.

37. El agrimensor está obligado á agregar originales las protestas

Digitized by Google

escritas que le presenten y relacionarlas en su diligencia, y á consignar en éstas las verbales que se hicieren contra la operación que se ejecute.

La falta de cumplimiento en cualquiera de los dos casos, justificada debidamente, le sujetará á la pena de suspensión del ejercicio de su profesión por un término determinado.

38. Los planos se construirán con arreglo á una escala en metros proporcionada á las dimensiones del terreno medido, sobre papel, ó tela aparente; y cuando la mensura se haga por circunvalación, ningún rumbo será menor de trescientos metros, y se tratará siempre de trazarlos de mayor longitud posible.

Además del nombre de los arroyos ó cuchillas que sirven de límites, se escribirán sobre el plano los nombres de los actuales propietarios linderos y también el de los antiguos, si éstos y no aquéllos indicase el título porque miden.

39. La verdadera línea meridiana del lugar donde practicó la mensura, será trazada en el plano en el lugar más conveniente, debiendo quedar siempre el Norte hacia la parte superior de él. Sobre dicha línea meridiana se escribirá la variación que se hubiese encontrado en la aguja.

40. Desde el punto de arranque á la derecha ó á la izquierda, pero en el sentido en que se haya hecho la operación, deberán escribirse de un modo claro sobre las líneas del plano, sus rumbos y distancias en metros.

41. Todos los objetos topográficos del terreno medido, especialmente los ríos, arroyos, cañadas, lagunas, etc., deben ser nombrados en el plano; cuando alguno de estos objetos no tenga nombre propio en el lugar y se convenga en darle uno, el agrimensor lo nombrará anotándolo en sus diligencias.

42. La diligencia de mensura será firmada por el agrimensor que la hubiese ejecutado, con su firma entera, por su ayudante si lo tuviese, y por los demás que, estando presentes, quisieran hacerlo. La ausencia de la firma de los linderos cuya citación conste y no hayan protestado por escrito ó verbalmente de un modo esplícito, en el acto de la mensura, importará que no tienen observación que hacer en contra de la operación practicada.

43. Al dar cuenta de una mensura, el agrimensor acompañará á la diligencia y plano originales, un duplicado de ambos, también firmado, para el archivo de la Dirección de Obras Públicas.

El duplicado contendrá una copia fiel de la diligencia de mensu-

Digitized by Google

ra y de todas las actuaciones que hayan tenido lugar en la operación, y los cálculos analíticos detallados de que se sacaron los resultados que se exigen en el artículo 32.

Ese duplicado deberá presentarse escrito en papel de hilo de marca común sin recortar.

44. No se admitirá á examen mensura alguna no acompañándose al mismo tiempo el duplicado, el plano correspondiente y la planilla de los cálculos analíticos para encontrar el área y demás detalles indicados en el artículo anterior.

45. Cuando se justifique que un agrimensor ha autorizado con su firma operaciones ejecutadas por otros incurrirá en la pena de suspensión de su profesión, por un tiempo que determinará el Gobierno.

46. Será considerada mal ejecutada toda operación que, después de rectificada, dé por resultado un error que pase del uno por ciento en medida lineal, y de treinta minutos en angular; por eso, los ángulos que se midiesen deben ser expresados hasta en minutos.

47. El agrimensor que se haga cargo de la división de un campo, luego de haberle mensurado y reconocido bien el terreno, formará un croquis de su proyecto de división, y reunidos los interesados, se los someterá y les explicará los fundamentos de dicho proyecto. Después de aceptado, el agrimensor levantará un acta en que conste lo acordado entre las partes, será firmada por los interesados, y con sujeción á ella se ejecutará la división del campo.

48. En caso de negativa ó reparo contradictorio entre los particulares y agrimensores para el abono de sus honorarios por operaciones de su profesión, y siempre que no haya contrato escrito entre las partes interesadas, la Dirección General de Obras Públicas hará la avaluación del honorario á solicitud de cualquiera de las partes, y se estará á la dicha avaluación.

49. Los agrimensores están obligados á contrastar sus instrumentos de medir en las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas. Para la medida de las distancias lineales sólo se empleará la cadena dividida en metros, ó en varas, de 859 milímetros cada una (1).

(1) ES OBLIGATORIO EL USO DEL TEODOLITO

Montevideo, Marzo 28 de 1867.

Conforme el Gobierno en un todo con las precedentes consideraciones de la Dirección General de Obras Públicas, declárase obligatorio para todos los

Digitized by Google

50. Ningún agrimensor podrá ejecutar mensuras en terreno en que tenga interés él mismo, sus parientes dentro del cuarto grado ó sus socios.

51. Los agrimensores están obligados á servir de conjueces en la Dirección General de Obras Públicas cuando se hallen en la Capital y fuesen llamados al efecto, sea para examen de los que soliciten título, sea para formar comisiones que deban despachar ciertos asuntos.—Pueden ser también llamados al despacho, aunque estén fuera de la Capital, siempre que la Dirección lo encontrase necesario para pedirles explicaciones sobre los trabajos facultativos que hubiesen ejecutado.

52. En caso de que un agrimensor incurriese en la pena de suspensión de su profesión, la Dirección dará cuenta al Gobierno para su resolución, elevando todo lo actuado.

53. Ninguna de las dos secciones de que se compone la Dirección podrá ser recusada en la totalidad de sus miembros por ningún agrimensor; las recusaciones que se hagan de los vocales que la componen deberán ser con causa suficiente y probada, y deducirse ante la misma Dirección, de cuya resolución podrá apelarse ante el Gobierno.

54. Cuando la Dirección General de Obras Públicas hiciere observaciones á una mensura y el agrimensor que la hubiese efectuado se hallase fuera de la Capital, la diligencia con esas observaciones se remitirá al Jefe Político del Departamento en que dicho agrimensor resida, para que se le entregue á fin de que dé cumplimiento á lo mandado; y para constancia, el Jefe Político notificará en el mismo expediente al agrimensor, y avisará á la Dirección Geneneral de Obras Públicas el día en que se hizo la notificación. Si el agrimensor estuviera en la Capital, será la Dirección quien hará la entrega y notificación.

Agrimensores de la República el empleo del teodolito, debiendo proveerse al efecto de este instrumento dentro del término de cuatro meses, á contar desde la fecha.

Queda, por lo tanto, prohibido el uso del compás, salvo en los casos indicados por aquella oficina.

Comuníquese á la misma esta resolución para que haga por la prensa las prevenciones convenientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ELLAURI.

Digitized by Google

55. La Dirección no dará antecedentes para nuevos trabajos y retendrá en su oficina, sin estudiar, todas aquellas nuevas operaciones que aparezcan comenzadas por el mismo agrimensor después del día en que se le hizo aquella notificación, hasta que venga evacuada por él la diligencia, salvados los errores, llenadas las omisiones y hechas las operaciones que se le hayan exigido para el trabajo ordenado.

56. Cuando un arroyo haya tenido en el título un nombre distinto del que se le reconozca cuando se practique una mensura, ó tenga varios, ya sea para su totalidad ó para diferentes secciones de él, el agrimensor deberá levantar una información sobre que esos distintos nombres pertenecen al mismo arroyo, y firmarán con él por lo menos dos vecinos antiguos, y se agregará al diligenciado de mensura.

57. Cuando la mensura se haga en terrenos denunciados como fiscales ó públicos y estos tengan como límites un río ó arroyo, el cálculo de superficie sólo llegará hasta una distancia de ciento cincuenta metros, medidos desde la mayor altura que alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación.

58. La fijación de los mojones esquineros que vengan á quedar en parajes inapropiados para su conservación, se hará en puntos que no ofrezcan ese inconveniente, pero siempre en la divisa ó límite, haciéndolo constar en la diligencia de mensura con toda claridad.

59. Á los efectos del inciso 2° del artículo 14 del Código Rural, una vez aprobada la mensura en su parte profesional por la Dirección General de Obras Públicas, se hará saber al agrimensor que la hubiese practicado para que éste pueda entonces dar á la municipalidad respectiva la noticia que exige aquel inciso del citado código.

60. Decláranse comprendidas en las presentes instrucciones todas las disposiciones vigentes en materia de tierras, juicio de deslinde, apeo y amojonamiento y simples mensuras.

Á estas disposiciones, cuyo estudio se recomienda á los agrimensores públicos que ejerzan su profesión en la República, deberán también sujetarse los trabajos judiciales, salvo aquellas que queden modificadas por estas instrucciones.

Digitized by Google

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 34

DE LAS INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES

La Dirección General de Obras Públicas, reglamentando el artículo 34 de las Instrucciones para Agrimensores, aprobadas por el Superior Gobierno en 17 de Enero de 1877, y puestas en vigencia desde el 1° de Enero del corriente año, ha resuelto:

1. Las diligencias de mensura se compondrán de dos partes completamente distintas; la una destinada exclusivamente á relacionar la parte legal y la otra la profesional de cada operación.

2. La primera deberá ser firmada día á día, según lo prescrito por el Código de Procedimiento Civil vigente, y comprenderá:

1° El extracto fiel del expediente, tal como haya sido copiado por el Agrimensor ó su apoderado en el libro correspondiente de la Dirección General de Obras Públicas, según el artículo 4° de las Instrucciones; todo como lo indica el primer párrafo del artículo 34 de las mismas instrucciones;

2° El punto de donde se haya empezado la mensura, y el límite porque se haya continuado, sin designar ángulos ni distancias, pero si haciendo constar lo que vaya ocurriendo respecto á observaciones presentadas en el curso de la mensura por los interesados que la manden practicar, ó por los linderos;

3° En caso de protestas, hacerlas constar, y además, si son escritas, agregar las presentadas, indicando lo que por el momento se haya resuelto;

4° Si la oposición se funda en títulos que se presenten, extractarlos de un modo exacto y especialmente detallado en la parte referente á la cuestión;

5° Hacer constar, al cerrar la diligencia cada día, que se ha entregado á la autoridad que acompaña la mensura la papeleta de que habla el artículo 6° de esta reglamentación;

6° Aunque nada ocurra en el día del trabajo, ó aunque no se haya trabajado, se extenderá la diligencia firmando como de costumbre y haciendo constar las causas que hayan impedido la continuación del referido trabajo;

Digitized by Google

7° Concluida la operación, se cerrará esa última diligencia de la manera siguiente: «... quedando terminada la operación de mensura del campo de D. Fulano de Tal, ubicado entre los límites siguientes (aquí los límites que se hayan seguido), cuya operación se ha practicado con los ángulos, distancias y ordenadas que constan de las papeletas entregadas cada día á la autoridad que acompaña la mensura », y con copia de cuyas papeletas redactará y firmará el Agrimensor operante la respectiva diligencia de su operación, expresando al fin de ella la superficie que de sus cálculos resulte para el campo medido;

8° La diligencia del último día, así como la de cada uno de aquellos que haya durado la operación, será firmada por el Agrimensor, la autoridad pública que lo acompaña y personas que quieran hacerlo.

3. La parte profesional de la diligencia de mensura será redactada y firmada por el agrimensor operante, explicando con claridad el trabajo que ha ejecutado y siguiendo el orden en que lo efectuó, designando los ángulos y distancias medidas, así como las ordenadas que haya trazado y operaciones secundarias que haya llevado á cabo. Del mismo modo las angulaciones para determinar mojones, accidentes del terreno, poblaciones y demás que deban figurar en su plano.

4. En esta segunda parte de la diligencia de la mensura no hará más explicaciones que las necesarias para la clara inteligencia de la operación técnica; y en caso de tener que aducir razones para fundar sus procedimientos, se limitará á lo más indispensable, y si fuera preciso, se referirá á los documentos ó antecedentes que deberá haber agregado á la parte legal de la diligencia de mensura.

5. Al dar las instrucciones, la Dirección entregará á cado Agrimensor un número de papeletas impresas (que en caso de no bastarle podrá hacerlas manuscritas) para los efectos que se indican en el inciso 5° del artículo 2.

6. Para los cálculos de latitud y variación de la barra magnética, le entregará igualmente la Dirección una planilla con los blancos que deba llenar, á la que sujetará sus procedimientos.

En la medición de pequeñas áreas se observará la latitud y variación si la Dirección lo preceptúa así al dar instrucciones.

Cuando el Agrimensor quiera ejecutar sus cálculos por un sistema distinto al de las planillas, podrá hacerlo, acompañando en el duplicado los cálculos por extenso con todos los procedimientos que haya usado.

Digitized by Google

7. Al fin de cada día y al formarse la diligencia legal de que habla el artículo 2, el agrimensor entregará á la autoridad que lo acompañe una de las referidas papeletas, llenando los claros con la designación de los ángulos y distancias medidas en el día de la fecha, y firmándola.

8. La autoridad que acompañe la mensura conservará por orden numérico esas papeletas; y una vez concluida la operación las reunirá y bajo sobre las remitirá á esta Dirección General, acompañándolas con una breve nota en que diga cuántas papeletas firmadas por él remite. Esta oficina le acusará recibo.

9. Cuando esta oficina comience á estudiar una mensura, cotejará su diligencia con las papeletas respectivas, y si no estuviera con ellas conteste no se estudiará la operación, informándolo así al respectivo Juzgado.

10. Cuando un Agrimensor, terminada su operación, halle errores notables que deba corregir sobre el terreno lo hará así, entregando también á la autoridad que lo acompañe la respectiva papeleta con las correcciones hechas, las que esta Dirección tendrá presentes para modificar en lo necesario las indicaciones que en las anteriores papeletas deban ser enmendadas en virtud de lo que la últimamente agregada exprese.

11. El orden prescrito por este Reglamento, que permitirá que el Juez estudie especialmente la parte que le concierna de la operación, y esta oficina también lo que directamente le corresponda, empezará á regir para los trabajos que se ejecuten desde el 1º de Marzo de 1879.

Hágase saber á todos los Agrimensores de la República para su debido cumplimiento.

Montevideo, Diciembre 31 de 1878.

Melitón González,
Director.

José De la Hanty,
Secretario.

Digitized by Google

JUICIOS VERBALES SOBRE MENSURAS

PROCEDIMIETO DE LOS JUECES LETRADOS DEPARTAMENTALES, JUECES DE PAZ Y TENIENTES ALCALDES, SEGÚN LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO PROVISORIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL AÑO 1829.

Sancionado por la Honorable Asamblea General en 9 de Mayo de 1856

(Artículos referentes al prodecimiento en las mensuras de tierras)

54. Antes de hablar de las diligencias de mensura es necesario advertir que las funciones de los Jueces de mensura se reglan por las facultades que se les atribuyen en el despacho relativo.

55. El despacho debe, por lo general, contener comisión :

1° Para citación de linderos con sus títulos respectivos, bajo los apercibimientos de derecho ;

2° Para recibir el juramento del agrimensor si se halla en el lugar en que va á efectuarse la mensura ; que de otro modo, debe recibirlo el juez comitente ;

3° Para examinar en forma legal á los vecinos antiguos sobre la ubicación de los mojones, ú otra duda que pudiera ocurrrir;

4° Para decidir, con vista de los títulos presentados por diferentes interesados y las declaraciones de los testigos, que la mensura se haga conforme á mérito ;

5° Para continuar la mensura hasta su conclusión, á pesar de las oposiciones que se limitará á admitir en cuanto ha lugar en derecho.

56. Recibido el despacho, decretará el Juez á continuación :

« Cúmplase el precedente despacho del Juez Letrado de lo Civil, y al efecto hágase saber su contenido á los linderos D. N. y D. N., señalándoles el día . . . para que comparezcan con sus respectivos títulos en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á la mensura sin esperarles, y al Agrimensor nombrado se presente á prestar el juramento de derecho.»

57. La diligencia del juramento del agrimensor se extenderá en la forma siguiente :

« En el día . . . ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes

Digitized by Google

actúo á falta de Escribano, compareció D. N. Agrimensor, quien enterado del anterior despacho y comisión que se me ha conferido, juró desempeñar bien y fielmente el cargo de agrimensor sin dar á uno lo que no le pertenezca, ni quitar á otro lo que tenga por sus títulos, procediendo en todo según su pericia é inteligencia y conforme á las instrucciones que se le dieren por el Juzgado. Lo firmó conmigo y los testigos arriba nombrados.»

58. Se hará necesariamente constar en el expediente la citación especial hecha á cada lindero personalmente ó á los que legítimamente le representen, en esta forma : (1)

« En el mismo día cité, en virtud del anterior despacho, á Don N. N. á quien instruí de su contenido y del auto anterior. Lo firma conmigo y los testigos.»

Si no se le encontrase se le dirá :

« En el mismo día fuí á citar á D. N. N. habiéndoseme dicho por su esposa D. N. N. *(mayordomo, capataz ó lo que fuere)* que se hallaba en el Departamento de... le dejé cedulón abierto, con inserción del auto precedente, firmando en prueba de recibo conmigo y los testigos. »

59. Reunidos en la sala del Juzgado los linderos con sus títulos, los examinará el Juez asociado del Agrimensor, y si de la inspección de ellos resultasen dudas sobre el punto de arranque ó de otra clase, mandará citar vecinos antiguos para examinarlos sobre la ubicación de los mojones ó lo que fuere, en la forma siguiente :

« En el día... ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo á falta de Escribano, y el agrimensor D. N., comparecieron los linderos J., Z., M., etc., con los títulos respectivos que examinados detenidamente (2) y encontrando que no estaban conformes el lindero Martinez y Rodríguez que promueve la mensura, en cuál era el arroyo del Cuervo, sosteniendo el primero que el que tomaba por tal el segundo no era más que un gajo del indicado

(1) Si los linderos residiesen en el Departamento de la Capital, debe pedirse la citación ante el Juez comitente al tiempo de solicitar el despacho, sin perjuicio de que se les haga después en sus establecimientos.

(2) Si no aparece duda se cierra sencillamente el acta con la constancia de haberse examinado los títulos, oyendo á los interesados en lo que quieran exponer, y la providencia del número 61 en la forma siguiente :

«... con sus títulos que examinamos detenidamente, y no teniendo nada que exponer los interesados (ó habiendo expuesto D. N. N. tal ó cual cosa) señaló el día... para la mensura, que deberá practicarse conforme al mérito de los títulos presentados, citándose al efecto á todos los interesados. — Firmaron, etc.»,

Digitized by Google

arroyo determiné hacer citar á los vecinos antiguos del Partido D. N. y D. N. para que declaren cuanto saben y les conste sobre la duda indicada. Firmaron de los comparcientes los que supieron conmigo, el Agrimensor y los testigos arriba nombrados.»

60. La declaración de los testigos se extenderá en la forma siguiente:

« En el día..., ante mí y los testigos D. N. y D. N, con quienes actúo y presente el agrimensor D. N., compareció D. José Pérez en virtud de la citación precedente y previo juramento que prestó según derecho, le enteré detenidamente del auto de advertencia á lo que declaran, los testigos en causas civiles, y le pregunté en seguida por su nombre, patria, edad, estado, ejercicio y domicilio; dijo llamarse Juan Fernández, natural de la República, de 70 años, casado, hacendado y vecino de esta villa. Preguntado si conoce los campos de Martínez y Rodríguez, y si tiene noticia de sus límites, dijo: Que conoce los campos que se le preguntan, y han tenido siempre por límites el arroyo del Cuervo, lo que sabe por haber estado muchos años poblado en esos parajes. Preguntado cuál tiene por arroyo del Cuervo si el que pasa cerca de la tapera de Lorenzo ó el que corre más á la derecha por las faldas de la cuchilla, dijo: que el segundo; pues que el primero no es más que un gajo del arroyo del Cuervo, como lo ha oido siempre á los vecinos de las inmediaciones (1). Preguntado si conoce á Martínez y á Rodríguez y si le comprende alguna de las generales de la Ley, dijo que conoce á ambos, pero que no le comprenden las generales que se le explican (2). Leída que le fué esta declaración se ratificó en ella, en fuerza del juramento prestado. Firmó conmigo, el agrimensor (3) y los testigos arriba nombrados.»

61. Evacuadas todas las declaraciones, determinará el Juez se proceda á la mensura conforme al mérito de los títulos y de las declaraciones prestadas, señalando día al efecto en la forma siguiente:

« Señálase el día para la mensura, que deberá practicarse conforme al mérito de los títulos y de las declaraciones prestadas, ci-

(1) Si la duda, en vez de ser sobre el arroyo, fuese sobre la situación de los mojones, se harán las preguntas relativas al objeto de inquirir los autores del delito.

(2) En el sumario conviene hacer las preguntas de las generales más bien al fin que al principio como se hace en plenario.

(3) El agrimensor por conducto del Juez, puede hacer á los testigos las preguntas que juzgue convenientes.

Digitized by Google

tándose al efecto á todos los interesados y extendiéndose la respectiva diligencia. »

62. Constituidos en el lugar de la mensura el día señalado, el juez, agrimensor y testigos, con los interesados que hubiesen comparecido (1), se empezará la operación midiendo previamente á presencia de los circunstantes la cadena con que se haya de medir.

Las diligencias en la parte facultativa serán redactadas acto contínuo por los apuntes que irán dando sucesivamente al agrimensor, sin que pueda tolerarse el abuso de redactar las diligencias días después y recoger aisladamente la firma de los linderos y testigos.

Las diligencias deberán cerrarse cada día estando todos presentes, y firmando en un solo acto, después de leídas en alta voz por uno de los testigos (2).

63. Si en el curso de la operación ó antes de empezarla hubiese alguna oposición, se admitirá en cuanto ha lugar en derecho, extendiéndose detalladamente en un acta pero sin suspender la operación.

La mensura no quita ni da derecho ni puede considerarse, desde que hay oposición, sino como una operación preliminar al juicio (3).

No se sigue, por consiguiente, perjuicio de continuar la mensura, al paso que se seguirían muy graves de suspenderla.

64. La diligencia de oposición se redactará en la forma siguiente:

« En *tal* día y en *tal* situación, por ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo y el agrimensor D. N., dijo el lindero por *tal* parte D. Juan Martínez, que la línea tirada pasaba por su terreno que se extiende según sus títulos hasta tal punto: que de consiguiente se oponía á la mensura y que le negaba todo efecto legal, protestando contra Rodríguez los daños y perjuicios que le siguieran de su injusta pretensión. Y yo el juez, admitiendo la oposición en cuanto ha lugar en derecho y declarando que la mensura en nada afecta los derechos que tenga ó pueda tener el opositor á la posesión y propiedad del terreno por donde paso la cuer-

(1) Si retiraron sus títulos después de exhibidos en el Juzgado de Paz volverán á presentarlos el día de la mensura.

(2) Según las instrucciones de agrimensores se redactará esa diligencia.

(3) En caso de oposición, en vez de mojones se pondrán señales provisorias, conservando cada uno, á pesar de ella, los mismos derechos que antes tenía á la posesión y propiedad.

Digitized by Google

da, mandé se continuara la operación, extendiendo en el expediente la presente acta, de que se dará testimonio á quien lo pidiere, y que se insertará además en el libro de actas del Juzgado. Firmaron los interesados conmigo, el agrimensor y los testigos de mi asistencia.»

65. Evacuadas las diligencias que se han cometido, sean las que fueren, por el Alcalde Ordinario ó Juez de Paz, un auto en que, dando por concluida la diligencia, manda se devuelva ese oficio al Juez de la causa en el despacho ó exhorto diligenciado.

66. La forma del auto es la siguiente:

« Estando evacuadas todas las diligencias *(diligenciado el despacho ó lo que fuere)* devuélvase con la acordada original *(despacho ó exhorto)* á la Excma. Cámara de Justicia *(Juez del Crimen, de lo Civil, de Comercio ó Alcalde Ordinario de ...)* con el oficio correspondiente ».

ANAYA. — MATTOS. — ANTUÑA.
— ACEVEDO.

Francisco Castro.

Es copia del Formulario acordado por la Excma. Cámara de Justicia en 31 de Enero del corriente año, según resulta del libro de acuerdos á que me refiero.

Miguelete, Febrero 3 de 1859.

Francisco Castro.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, á 9 de Mayo de 1856.

JOSÉ M. PLÁ.
Juan A. de Labanra.

Montevideo, Mayo 15 de 1859.

Cúmplase, etc.

PEREYRA.
JOAQUIN REQUENA.

NOTA.—En la parte en que existe duda ó diferencia entre este formulario y la Instrucciones para agrimensores, se estará por las últimas, como por ejemplo, en lo relativo á la manera de redactar y dirigir las citaciones.

Es necesario no olvidar también que ahora el Agrimensor es el Juez de la mensura.

Digitized by Google

Digitized by Google

IX

LEYES

SOBRE

TRAZADO GENERAL DE FERROCARRILES

Y DECRETOS REGLAMENTARIOS

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES

SOBRE

TRAZADO GENERAL DE FERROCARRILES

Y DECRETOS REGLAMENTARIOS

LEY SOBRE TRAZADO GENERAL DE FERROCARRILES

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN

1. Forman el trazado general de ferrocarriles los que están comprendidos en el plano confeccionado por los señores ingenieros don Antonio Montero, don Cárlos Honoré, don Eugenio Penot, don Carlos Olascuaga, don Emilio Dupret y don Alberto Capurro, nombrados en comisión por la Dirección General de Obras Públicas en Octubre de 1873, con las modificaciones introducidas en esta Ley, pudiendo el Poder Ejecutivo desviar las líneas trazadas por los expresados ingenieros, consultando la economía, la naturaleza del terreno que deban recorrer y sin variar el rumbo.

Dichas líneas son las que á continuación se expresan :

1ª Ferrocarril Central del Uruguay, desde Montevideo hasta el pueblo de Rivera, pasando por el Durazno, paso de los Toros sobre

Digitized by Google

el Río Negro, y San Fructuoso, con un ramal desde el Paso de los Toros al Salto y sub-ramal á Paysandú ;

2ª Ferrocarril de Montevideo á la Colonia pasando por la barra de Santa-Lucía ó paso de Balastiqui, por las Colonias y pueblo del Rosario ;

3ª Ferrocarril del Oeste. de 25 de Agosto á Carmelo y Nueva Palmira, pasando por San José, puntas del Rosario y puntas de Colla, con un ramal á Mercedes.

4ª Ferrocarril del Nordeste. de Montevideo á Artigas, pasando por San Ramón y Villa de Melo, con un ramal á Treinta y Tres, siendo facultativo de la Empresa llevar otro ramal de San Ramón á Minas. Podrá también salir de Canelones, Las Piedras ó Pando ;

5ª Ferrocarril Uruguayo del Este, de Montevideo á la Laguna Merím, pasando por Pando, Maldonado, San Carlos y Rocha, con un ramal á Minas entre Pando y Maldonado, siempre que el Ferrocarril del Nordeste no lo llevase á efecto ;

6ª Ferrocarril del Salto á Santa Rosa, con un ramal desde la Isla de Cabello á San Eugenio.

2. La distancia entre los costados interiores de los rieles será siempre de 1 metro 44 centímetros á 1 metro 45 centímetros ; el máximum de los declives de 12 milímetros por metro, y el radio mínimum de las curvas, de cuatrocientos metros (400 m.).

En proximidad de las estaciones y en casos muy especiales, estos límites podrán llegar hasta 300 metros de radio para las curvas y diez y seis milímetros por metro para los declives, de acuerdo con el Poder Ejecutivo y oída la Dirección General de Obras Públicas.

3. El material fijo y rodante deberá ser siempre de la mejor calidad y con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia.

4. El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la construcción y prosecución de los troncos y ramales indicados en el artículo 1 ; y tan luego se presente algún proponente para la prosecución del Ferrocarril Central del Uruguay, lo notificará inmediatamente á dicha Empresa á fin de que dentro de los ocho meses de plazo que establece el artículo 16 del contrato de 27 de Noviembre de 1877, declare si llevará á cabo la conclusión de la línea, formalizando su propuesta ; en caso negativo, el Poder Ejecutivo podrá contratar la prosecución de la misma desde el Paso de los Toros hasta Rivera.

5. Las empresas no podrán oponerse á que otro ferrocarril empalme en el suyo, pase por arriba, por abajo ó á nivel, con tal que

Digitized by Google

los trabajos que se hicieren al efecto no interrumpan el servicio regular de los trenes de la línea primitiva; en caso de empalme ó cruzamiento á nivel, la empresa primitiva hará las obras necesarias, vigilará por su conservación y colocará en el punto de intersección los guardas y accesorios indispensables para la seguridad de ambas líneas, todo á expensas de la nueva empresa.

6. Las empresas no podrán oponerse á que sus vías sean cruzadas por caminos carriles ordinarios cuando se ordene ó se permita su establecimiento: tampoco podrán oponerse á la construcción de canales ó cauces artificiales de agua que atraviesen la vía siempre que las obras que se hicieren con ese motivo no perjudiquen su solidez ni interrumpan el servicio regular de los trenes.

7. Toda empresa está obligada á compartir el uso de cualquiera de sus estaciones con las otras compañías cuyas líneas se uniesen á la suya, debiendo fijar de común acuerdo el precio y demás condiciones de esta comunidad.

8. Cuando se unan en un punto dos ó más ferrocarriles, construidos por diferentes empresas, éstas podrán traficar libremente transitando sus wagones y carruajes por la vía que pertenezca á la otra, pagando con arreglo á las condiciones que se establecieren por convenio mutuo.

9. Las disposiciones de los artículos precedentes se harán efectivas siempre que no estorben ni interrumpan el tráfico de servicios regulares de la empresa propietaria del camino sobre que recayera la servidumbre.

10. En caso de que no tengan lugar los convenios á que se refieren los artículos anteriores, así como todas las cuestiones que puedan suscitarse entre las empresas con motivo del ejercicio de las servidumbres impuestas en dichos artículos, serán sometidas á la decisión de árbitros que nombren las mismas ante el Juez competente, designando éste un tercero en caso de discordia, cuyo fallo será inapelable.

11. Transcurridos veinticinco años de explotación, el Estado tendrá derecho de expropiar para su uso toda línea férrea comprendida en esta Ley, cuya expropiación se verificará á justa tasación del valor que tenga al tiempo de efectuarse ésta, con más un *veinte por ciento* de beneficio.

12. La Nación garante el *siete por ciento* sobre la cantidad corres-

Digitized by Google

pondiente al valor que se fije por cada kilómetro de longitud de vía pronta y abierta al servicio público en los distintos casos.

13. El servicio de garantía empezará á hacerse por secciones de vías abiertas al servicio público, pero cuya extensión no sea menor de cincuenta kilómetros.

14. Para el servicio de la garantía establecida en los artículos 12 y 13 y hasta la concurrencia necesaria, queda adjudicado el *cincuenta por ciento* de la renta de Contribución Directa.

15. En caso de que la renta fijada por el artículo anterior no sea suficiente al objeto indicado, ó produjese su nueva aplicación algún déficit en la Ley anual del Presupuesto, el Poder Legislativo, á pedido del Ejecutivo, creará los recursos necesarios.

16. El servicio correspondiente á la garantía se hará por semestres vencidos, completándose la cantidad que falte al *siete por ciento* anual después de computado el rendimiento neto de la línea.

17. Cuando el rendimiento neto supere el *ocho por ciento* anual, la empresa devolverá á la Nación, con el exceso de ese tipo, las sumas adelantadas á título de garantía, sin tener para ello en cuenta los intereses devengados por dichas sumas.

18. Se computarán también como rendimiento neto las cantidades invertidas en mejoras que se hagan en la línea y que no estén comprendidas en los proyectos primitivos que sirvieron de base á la concesión, á menos que estas mejoras se hicieran con acuerdo del Poder Ejecutivo y con capital nuevamente introducido.

19. Las empresas podrán renunciar la garantía pactada, toda vez que el rendimiento de la línea no supere el *cuatro por ciento*, librándose así de la obligación de devolver al Estado las cantidades adelantadas con ese motivo.

20. Se agregará á la Contaduría General del Estado una sección especial destinada exclusivamente á intervenir é inspeccionar las cuentas de las diferentes empresas á los efectos de los artículos anteriores, dando cuenta mensualmente de su resultado al Ministerio de Hacienda para el aparte de la renta de Contribución Directa que corresponde según lo establecido eu el artículo 14.

21. Es obligación de toda empresa facilitar á los empleados de

Digitized by Google

la Contaduría General y de la Dirección General de Obras Públicas todos los medios necesarios, como ser: exhibición de libros, registros y demás documentos que se deseen verificar para el desempeño de sus funciones.

22. El Poder Ejecutivo recibirá propuestas para la construcción de las líneas y ramales á que se refiere el artículo 1º, debiendo en todas ellas establecerse:

1º La cantidad que se pretenda fijar como valor de cada kilómetro de vía, para la obligación de la garantía del *siete por ciento* anual.

Dicha cantidad no podrá exceder nunca de cinco mil libras esterlinas por kilómetro;

2º La clase de construcciones y materiales fijos y rodantes que se proyecten emplear en la vía, como también el máximum de los declives y el radio mínimum de las curvas;

3º Los plazos en que deberán empezar y concluir los trabajos para dejar abierta la vía al servicio público.

23. Al presentarse un proponente solicitando la construcción de una línea ó ramal, el Poder Ejecutivo le concederá un plazo de ocho meses, que podrá extenderse á cuatro más improrrogables, para acompañar los estudios, importe de la garantía y demás requisitos indispensables para la escrituración de la concesión. Durante ese plazo el Poder Ejecutivo no podrá comprometer con ningún otro proponente la construcción de la vía solicitada; pero transcurridos los ocho meses de plazo, ó doce en su caso, la concesión intentada quedará sin efecto.

No se procederá á escriturar el contrato de concesión sin que el interesado acredite haber depositado en uno de los Bancos de la Capital y á la orden del Poder Ejecutivo una garantía correspondiente al *uno por ciento* sobre el valor designado á la línea que se solicite. Dicha garantía podrá oblarse en metálico, en títulos de Deuda ó en bienes raíces, pudiendo los interesados, en los dos últimos casos, disponer de las rentas que produzcan las garantías depositadas.

24. Los constructores de la línea podrán disponer de las cantidades que hayan depositado en garantía, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes para cubrir su importe, quedando hipotecadas las obras del Ferrocarril por las cantidades devueltas hasta la terminación de la línea.

25. Quedará á beneficio del Estado la garantía depositada por el

Digitized by Google

concesionario toda vez que legalmente quede caduca la concesión.

26. Las concesiones de Ferrocarriles caducarán si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese la línea ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en el contrato.

27. Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio público de las líneas de ferrocarriles, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas convenientes para hacerlo provisionalmente por cuenta de las empresas.

Dentro del término de seis meses deberá la empresa justificar que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó á tercera persona, previa intervención del Poder Ejecutivo.

Si aún por este medio no continuase el servicio, se tendrá por caduca la concesión.

28. Contra la resolución del Poder Ejecutivo declarando la caducidad de la concesión, el interesado podrá apelar ante los Tribunales de Apelaciones reunidos ó la Alta Corte de Justicia si fuera creada. El recurso será resuelto dentro del plazo perentorio de un mes, en juicio verbal y teniendo el Tribunal á la vista todos los antecedentes.

29. Declarada definitivamente la caducidad de la línea, el Poder Ejecutivo hará practicar la tasación de las obras ejecutadas y de los materiales de construcción y explotación existentes. Verificada la tasación, se sacará á licitación la línea por el término de un año sobre la base de las dos terceras partes; y si no hubiese postor dentro de ese plazo, se sacará á nueva subasta por el término de seis meses, bajo el tipo de la mitad de la tasación, y si aún no se rematase, se anunciará la última licitación por el mismo término y por el precio que se obtenga.

30. Verificándose la adjudicación al nuevo concesionario, oblará en uno de los Bancos que designe el Poder Ejecutivo, en calidad de depósito, el importe del remate, que se entregará al concesionario cuyos derechos hayan caducado ó á quien lo represente, deduciendo los gastos que se originen.

El nuevo concesionario depositará la garantía que le corresponde por el artículo 23 y le serán aplicadas las disposiciones de la Ley como si fuese el primero.

31. Siempre que un ferrocarril produzca más del *doce por ciento* de utilidad sobre el capital invertido, el Poder Ejecutivo podrá

Digitized by Google

intervenir en la fijación de las tarifas á fin de rebajarlas después de oida la empresa.

32. La conducción de la correspondencia del público y la oficial será libre de todo costo en los ferrocarriles á que se refiere la presente Ley, á cuyo efecto tendrá un wagón especial, lo mismo que otro celular para el transporte de presos; será gratuito también el uso del telégrafo para telegramas oficiales, el transporte en los carruajes de la empresa de los ingenieros y agentes del gobierno destinados á la inspección, control y vijilancia de los ferrocarriles, así como el de los funcionarios judiciales que fuesen á practicar investigaciones sobre delitos cometidos en las estaciones ó en los trenes, ó á recoger informaciones sobre accidentes ocurridos en la línea.

La conducción de comisarios de policía, guardias civiles, materiales de guerra y efectos públicos, se hará por la mitad del precio que paguen los particulares, teniendo prelación estos servicios.

33. Los empleados de las líneas de ferrocarriles serán siempre exentos del servicio militar,—debiendo ser nacionales la mitad, cuando menos, de los mismos.

34. Las empresas de ferrocarriles, objeto de la presente ley, serán exonerados del pago de la Patente y Contribución Directa, como también de los derechos de importación á los materiales que se introduzcan para su construcción.

35. Las empresas tendrán facultad de expropiar los terrenos necesarios para la colocación de la vía y construcción de estaciones y sus anexos, de acuerdo con la ley de expropiación vigente, tomando posesión de aquellos á medida que les sean necesarios, previo el depósito correspondiente á la indemnización.

36. Las garantías y privilegios que se acuerdan por la presente ley durarán por el término de 40 años á contar desde la fecha de la concesión.

37. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

38. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Agosto 27 de 1884.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al R. N.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY

DE TRAZADO GENERAL DE FERROCARRILES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 3 de 1884.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 37 de la ley de 27 de Agosto ppdo., el P. E. de la República acuerda y

DECRETA

Artículo 1. El Poder Ejecutivo oirá propuestas para la construcción de las líneas y ramales á que se refiere la Ley promulgada en 27 de Agosto último.

Todo proponente se presentará por escrito al Ministerio de Gobierno, declarando que se sujeta en todo á las disposiciones y condiciones establecidas en la expresada Ley y en el presente decreto reglamentario.

Solicitará la concesión de la línea ó ramal expresando el costo que pretenda fijar á cada kilómetro y lo demás especificado en

Digitized by Google

el artículo 22 de la Ley, declarando que las compañías que se formen en el exterior, además del domicilio que tengan fuera del país, lo tendrán jurisdiccional y legal en la República para las cuestiones contenciosas que se susciten.

2. La prioridad en la presentación de una propuesta no da derecho alguno al proponente, reservándose el Poder Ejecutivo la facultad de aceptar aquella que á su juicio ofrezca mayores garantías de eficacia, teniéndose asímismo en consideración las ventajas serias y positivas que ellas ofrezcan.

3. Aceptada una propuesta, se le expedirá al interesado por el Escribano de Gobierno y Hacienda, copia fehaciente de todo lo actuado, poniéndose por encabezamiento el texto de la Ley y el del presente Decreto.

4. Si al vencimiento del plazo otorgado, el peticionario no hubiese cumplido con las condiciones fijadas en el artículo 23 de la Ley, se admitirán nuevas propuestas para la construcción de la vía á que se refiera la concesión.

Si por el contrario, hubiese cumplido aquellas condiciones, se le escriturará en forma la concesión, previo el depósito de la correspondiente garantía.

5. Las indemnizaciones por ocupación momentánea ó deterioro de propiedades, interrupción de trabajos, todos los daños que resultaren de las obras y los perjuicios causados por los estudios, serán de cuenta de las empresas.

6. Los ingenieros encargados de hacer los estudios deberán llevar consigo la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo, quien lo hará saber á las autoridades de los respectivos departamentos por donde hayan de atravezar las líneas proyectadas.

Las mismas autoridades lo harán saber á los dueños de las propiedades respectivas, por medio de avisos colocados durante quince días en los Juzgados y principales puntos de reunión de campaña, en los diarios de la capital y de la localidad.

7. Pasando dicho plazo, los encargados podrán penetrar en el recinto de las propiedades, y en caso de oposición, recurrirán al Juez de Paz de la localidad.

8. Los daños y perjuicios causados por los estudios, serán avaluados por el interesado y el encargado principal de practicarlos, quien al efecto deberá ser autorizado debidamente por la empresa que represente.

Digitized by Google

En caso de desavenencia, se procederá con arreglo á la Ley.

9. El concesionario no podrá empezar ningún trabajo para el establecimiento del ferrocarril ó de sus dependencias, sin tener la autorización del Gobierno. Al efecto, los planos de todas las obras á ejecutar serán sometidos á su aprobación, quien previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, prescribirá si ha lugar á las modificaciones que fueren necesarias.

Esos planos, una vez aprobados por el Gobierno, sellados y firmados por el Ministro del ramo, pasarán al archivo de la Dirección General de Obras Públicas.

El concesionario sacará dos copias á su costa, que se autorizarán por la Dirección General de Obras Públicas.

Una se entregará al concesionario, y otra quedará en poder de la Dirección para la inspección facultativa.

Tanto antes, como durante la ejecución de los trabajos, el concesionario tendrá la facultad de proponer las modificaciones que juzgare útiles en los proyectos presentados. Estas modificaciones no podrán tener efecto sino después de haber sido aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa consulta á la Dirección General de Obras Públicas.

10. El concesionario podrá sacar á su costa copia de todos los planos ó documentos archivados en la Dirección General de Obras Públicas, que se relacionen con su concesión.

11. El trazado y el perfil del ferrocarril quedarán determinados por la presentación de los proyectos generales, que comprendan en cuanto á la línea entera ó á cada sección de la línea:

1° Un plano general á la escala de 0,0001;

2° Un perfil longitudinal á la escala de 0,0002 para las distancias, y 0,001 para las altitudes, cuyas cotas se indicarán con relación al nivel medio del mar, tomado por plano de comparación. El perfil longitudinal indicará las distancias kilométricas del ferrocarril, medidas desde su origen; la longitud y declividad de cada pendiente ó rampla; la longitud de las líneas rectas y el desarrollo de las curvas, así como el radio correspondiente á cada una de éstas y el ángulo formado por los alineamientos rectos;

3° Un perfil transversal, tipo de la vía;

4° Una memoria justificativa de las disposiciones generales del proyecto, acompañada de un cuadro demostrativo de las pendientes proyectadas con las diferencias de nivel, y otro de las curvas adoptadas con sus radios y demás elementos.

Digitized by Google

La situación de las estaciones ó paradas proyectadas, los ríos ó arroyos atravesados por el ferrocarril, así como los caminos, estarán indicados y nombrados tanto en el plano como en el perfil longitudinal.

Este perfil indicará también la posición de las alcantarillas, puentes, pasos de nivel, viaductos superiores ó inferiores y cualquiera obra de arte destinada á asegurar ó mantener el desagüe y las corrientes de agua ó la libre circulación en los caminos atravesados por el ferrocarril.

12. La entrevía, en los desvíos de las estaciones ó fuera de ellas, será de dos metros y cincuenta centímetros (2^m50) por lo menos.

El ancho de los acotamientos, esto es, de las porciones del camino comprendidas de cada lado entre el riel y la arista superior del balastro, será á lo menos de un metro (1^m).

El concesionario establecerá las zanjas que se juzguen necesarias para el perfecto desagüe de la vía.

Las dimensiones de estas zanjas serán determinadas por la Dirección General de Obras Públicas, según las circunstancias locales y á propuesta del concesionario.

13. Entre dos curvas dirigidas en sentido contrario deberá establecerse un alineamiento recto de cien metros (100^m) por lo menos.

Siempre que la declividad de las pendientes contiguas ó de una de ellas exceda de 0,005 ó cuatro milímetros (0^m004) por metro, deberá separarse por un trozo horizontal de cien metros (100^m) á lo menos.

14. El número, extensión y situación de las estaciones, paradas y desvíos serán determinados por el Gobierno de acuerdo con el concesionario.

Antes de dar principio á la construcción de las estaciones, el concesionario someterá á la aprobación de la Dirección de Obras Públicas un proyecto de las estaciones, que comprenderá:

1º Un plano á la escala de 0,002, indicando las vías y órdenes y los edificios con su distribución interior, así como la disposición general de sus alrededores;

2º Una elevación de los edificios á la escala de un centímetro (0^m01) por metro.

3º Una memoria descriptiva que justifique las disposiciones esenciales del proyecto.

15. Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de un camino

Digitized by Google

público, en el viaducto que se construya, la distancia libre entre los estribos deberá ser cuando menos de ocho metros (8^m).

Los viaductos inferiores, formados con arcos, deberán tener cuando menos cinco metros (5^m) de altura, medida entre la superficie del camino y el intradós del arco en la llave.

Esta altura mínima se reducirá á cuatro metros y treinta centímetros (4^m30) cuando el viaducto esté formado con vigas horizontales de fierro ó madera.

El ancho del viaducto superior, medido al nivel de los rieles, queda fijado en ocho metros (8^m) cuando hay que colocar dos vías, y cuatro metros cincuenta centímetros (4^m50) para una sola vía.

Sobre ambos costados de la vía se practicará un piso seguro que permita el tránsito de los empleados; además, los viaductos llevarán sus pretiles ó barandas laterales.

16. Cuando el ferrocarril deba pasar por debajo de un camino público, la distancia entre los pretiles será de diez metros (10^m) dejando en el centro una calzada de ocho metros (8^m) y en cada costado una vereda de un metro (1^m).

Los pretiles, cualquiera que sea su naturaleza, serán macizos y tendrán una altura mínima de un metro (1^m).

La distancia entre los estribos será de ocho metros (8^m) si se establecen dos vías, y de cuatro con cincuenta centímetros (4^m50) para una sola vía.

La distancia vertical medida entre el nivel de los rieles exteriores y el intradós del arco á la suela interior de las vigas, será cuando menos de cuatro metros cincuenta centímetros (4^m50).

17. En los pasos á nivel que haya de establecerse en la cruzada con los caminos públicos, los rieles se colocarán de modo que no estorben en lo más mínimo la circulación de los vehículos ordinarios.

La cruzada á nivel del ferrocarril en los caminos públicos, no podrá efectuarse sino bajo un ángulo superior á cuarenta y cinco grados (45°).

Todos los pasos á nivel con los caminos públicos serán munidos de tranqueras ó barreras cerca de lo habitado, y la Dirección de Obras Públicas podrá exigir la construcción de casillas para el alojamiento de guardabarreras en el punto donde lo juzgare necesario para la seguridad pública.

Los tipos de barreras ó tranqueras serán sometidos á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

Digitized by Google

18. Cuando para atravesar un camino haya de modificarse el nivel de éste, el concesionario, á más de ejecutar á su costa las obras de tierra y de arte necesarias, tendrá que empedrar toda la parte modificada del camino y mantenerla en buen estado hasta el fin de los tres primeros años de la explotación de la vía férrea.

Las pendientes que deben adoptarse en las modificaciones de caminos públicos, serán designadas por la Dirección de Obras Públicas á propuesta del concesionario.

19. El concesionario deberá restablecer y asegurar á su costa el desagüe ó las corrientes de agua, cuyo curso fuera suspendido ó modificado por sus trabajos.

Los puentes y alcantarillas que deberán construirse para salvar los ríos, arroyos ó cualquier corriente de agua, tendrán ocho metros (8^m) de ancho, medido al nivel de los rieles cuando se establezcan dos vías, y cuatro metros y cincuenta centímetros (4^m50) si se trata del pasaje de una sola vía.

La altura y luz de estas obras serán determinadas por la Dirección de Obras Públicas en cada caso particular, atendiendo á las circunstancias locales.

20. En caso de que el pasaje del ferrocarril exigiere el establecimiento de túneles, éstos tendrán cuando menos ocho metros (8^m) de ancho, medidos al nivel de los rieles, y 6 metros (6^m) de altura, medidos entre el intradós á la llave y el nivel de los rieles.—La distancia vertical entre la bóveda y la superficie de los rieles exteriores no podrá bajar de cuatro metros ochenta centímetros (4^m80).

Los pozos para la ventilación ó la construcción estarán munidos de un brocal de dos metros (2^m) de altura y no podrán establecerse en ninguna vía ó camino público.

21. Cuando el ferrocarril deba cruzar una vía flotante ó navegable, el concesionario deberá tomar á su costo todas las medidas del caso para asegurar el servicio de la navegación durante el curso de los trabajos.

Al cruzar un camino público, se establecerán por el concesionario y á su costo caminos ó puentes provisorios de modo que no se estorbe ni se interrumpa la circulación durante la construcción de las obras definitivas.

Antes de cortar las comunicaciones existentes, la Dirección General de Obras Públicas verificará la solidez y seguridad de las obras temporarias prescritas, y señalará un plazo para la ejecución de los trabajos definitivos destinados á restablecer las vías cortadas.

Digitized by Google

22. Todas las obras del ferrocarril se ejecutarán con materiales de buena calidad, y el concesionario deberá sujetarse á todas las reglas del arte, de modo que resulte una construcción sólida y durable.

Todas las obras de arte serán de mampostería ó de fierro, salvo casos excepcionales admitidos por la Dirección General de Obras Públicas.

23. La vía permanente se establecerá de un modo sólido y con materiales de buena calidad.

Los rieles empleados en las vías principales pesarán treinta kilogramos (30 k.) por metro lineal cuando menos, y se colocarán sobre durmientes transversales de madera. Las puntas serán armadas con chapas y las distancias entre los durmientes de eje á eje no pasarán de noventa centímetros (0^m90).

Estas disposiciones podrán ser modificadas según los adelantos de la ciencia, pero cualquier sistema de vía que proponga el concesionario no podrá adoptarse sin que antes haya sido aprobado por el Gobierno.

24. Queda prohibido á menor distancia de veinte metros (20^m) de la vía sobre la cual pasan locomotoras:

1° Obras que perjudiquen la solidez de la vía, como excavaciones, explotar canteras ó minas, etc.;

2° Construir edificios de paja ó depositar al aire libre materias explosibles ó inflamables.

25. Todos los terrenos necesarios para el establecimiento del ferrocarril ó de sus dependencias, desvíos de caminos públicos ó particulares, desviación de arroyos, ríos ó canales, y en general para la ejecución de trabajos cualesquiera, originados por la construcción del ferrocarril, serán expropiados por el Estado y pagados por el concesionario.

26. Aprobada la traza, el concesionario propondrá las indemnizaciones que ofrece á los interesados para la expropiación. Si ellas no fuesen aceptadas, se procederá por el Fiscal de Hacienda al juicio de expropiación; y aprobado por el Juez, con arreglo á la Ley, el valor aproximativo de las propiedades á expropiarse, el concesionario depositará su importe, dándosele la posesión inmediata de las mismas.

27. Las empresas no podrán vender terrenos de los expropiados sin publicar previamente durante treinta días su resolución, teniendo los antiguos dueños ó sus sucesores, que se presentaren dentro de ese plazo, derechos preferentes de compra.

Digitized by Google

28. Siendo la ejecución de ferrocarriles declarada de utilidad pública, el concesionario gozará de todos los derechos que las leyes, decretos y reglamentos confieren al Gobierno en materia de obras públicas, tanto para la adquisición de terrenos, como para la extracción, transporte y depósito de tierras, piedras, arena, cualquiera clase de materiales, quedando sujeto el concesionario á todas las obligaciones que le correspondan al Estado en virtud de dichas leyes, decretos y reglamentos.

29. En caso que el ferrocarril atraviese un terreno ya concedido para la explotación de una mina, la Dirección General de Obras Públicas indicará las medidas que deberá tomar el concesionario para que el establecimiento del ferrocarril no perjudique á la explotación de la mina y recíprocamente para que ésta no comprometa la seguridad del ferrocarril.

Las trabajos de consolidación que hayan de hacerse en el interior de la mina, á consecuencia del pasaje del ferrocarril, y todos los daños que resulten de este pasaje para el concesionario y dueño de la mina, quedarán á cargo del ferrocarril.

30. El concesionario ejecutará los trabajos con los medios y los empleados de su elección, pero estará siempre sometido á la inspección y control de la Dirección General de Obras Públicas.

Esta inspección y *control* tendrán por objeto impedir al concesionario el alejarse de las condiciones prescritas y de las que resulten de los planos adoptados.

Es obligatorio á la Empresa la colocación de alambrado de un costado y otro de la vía, y cuando ésta atraviese campos de particulares, se entenderá con ellos para ese efecto, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

31. Á medida que se termine alguna sección del ferrocarril, el concesionario pedirá su habilitación para el servicio público, y la Dirección de Obras Públicas procederá al reconocimiento, y si hay lugar, á la recepción provisoria de dicha sección.

Este reconocimiento será practicado por uno ó más ingenieros designados por la Dirección de Obras Públicas. Según el informe de esta Oficina, el Gobierno autorizará ó no la entrega al servicio público de la sección de que se trate.

Sin embargo, las recepciones parciales no tendrán carácter definitivo sino después de la recepción general de todo el trayecto concedido.

32. Después de concluidos los trabajos y dentro de un plazo de-

Digitized by Google

terminado por la Dirección General de Obras Públicas, el concesionario hará practicar á su costa el amojonamiento y el plano catastral del ferrocarril y de sus dependencias.

También, y de acuerdo con aquella Oficina, levantará un estado descriptivo de todas las obras de arte ejecutadas: dicho estado irá acompañado de un atlas con los planos acotados de esas obras.

Una copia debidamente certificada del plano catastral, del estado descriptivo y de los planos, deberá hacerse á expensas del concesionario y destinada al archivo de la Dirección General de Obras Públicas.—Los terrenos que pueda expropiar ó adquirir el concesionario posteriormente al amojonamiento general y para satisfacer á las necesidades de la explotación, conforme sean adquiridos serán amojonados y agregados en el plano catastral.—Del mismo modo se agregarán al atlas de obras de arte los planos de todas las obras de arte ejecutadas después de formado dicho atlas.

33. El ferrocarril y todas sus dependencias serán constantemente conservados en buen estado, de modo que la circulación sea siempre segura y fácil.

Los gastos de conservación y los de reparaciones ordinarias, están á cargo exclusivo del concesionario.

Si después de concluido el ferrocarril no fuese constantemente conservado en buen estado, la Dirección General de Obras Públicas ordenará los trabajos necesarios, y en caso que el concesionario no diese principio á esos trabajos en el plazo de 24 horas, ó si habiéndolos empezado no los continuara sin interrupción, aquella oficina procederá á la ejecución de los mismos, á costa del concesionario, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de 27 de Agosto último. El importe de los adelantos hechos será cobrado por medio de estados certificados por la Dirección de Obras Públicas, y su cobro se ejecutará como corresponde.

34. El concesionario deberá proveer á su costo y en todos los puntos donde la Dirección de Obras Públicas lo juzgue necesario, los guardas en número suficiente para asegurar el libre tránsito de los trenes en la vía y la circulación ordinaria en los pasos á nivel con los caminos públicos.

35. Los carruajes para pasajeros se harán bajo los mejores modelos y satisfarán las exigencias del aseo y comodidad.

Estarán suspendidos con elásticos y provistos de asientos.

Habrá dos clases de carruajes cuando menos.

Digitized by Google

Los coches de 1ª clase estarán cubiertos, forrados y cerrados con cristales y cortinas. Los de segunda clase serán cubiertos, cerrados con cristales y provistos de banquetas forradas y cortinas.

En el interior de cada compartimento estará indicado el número de los asientos.

El tren rodante para pasajeros, carga ó cualquier uso á que esté destinado, será de buena y sólida construcción en todas sus partes.

Las locomotoras y coches ó vehículos que componen el tren rodante serán conservados constantemente en buen estado, no pudiendo aquellos hacer parte de un tren de pasajeros con reparaciones provisorias.

36. La pólvora y demás artículos explosibles, deberán ser transportados en trenes que no conduzcan pasajeros.

Esta disposición no se refiere á las pequeñas cantidades que llevan los cazadores.

37. En caso de conmoción interior ó invasión extranjera, el Estado podrá hacer de su cuenta uso de los ferrocarriles, abonando á las empresas una compensación proporcional, cuya base de avalúo será el término medio de lo que hubiese producido el camino durante el último año. Terminado el uso del ferrocarril, se entregará en el mismo estado que se hubiere recibido salvo el deterioro natural.

38. Los objetos que se transporten por los ferrocarriles, se clasificarán del modo siguiente:

A) Equipajes y encomiendas;

B) Mercaderías;

39. Se comprenderán bajo la denominación de equipajes: los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche, y en general todos los bultos que pertenecieren y acompañaren al viajero.

Por encomiendas se entenderán los bultos sueltos que requieran un cuidado especial y se transporten con la velocidad de los pasajeros. Todos los efectos que no se incluyen en la clasificación anterior, se designarán con el nombre de mercaderías.

40. Toda mercadería que se entregue para ser transportada por los ferrocarriles, deberá estar bien acondicionada, designándose el número, clase, calidad, el nombre y domicilio del remitente y del consignatario, y la estación donde se remitiese.

Digitized by Google

Para el transporte de aquellas que pudieren producir explosiones ó incendios, y cuyo deterioro ó contacto perjudique más ó menos á los demás, se adoptarán medidas especiales de precaución.

41. Las obligaciones ó responsabilidades de las empresas, respecto á los cargadores, por pérdidas, averías ó retardo en la expedición ó entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del capítulo 5º, título 3º, libro 1º del Código de Comercio. Serán también aplicables á las empresas de ferrocarriles las disposiciones de las leyes generales sobre transportes, en todos los puntos no previstos por la presente Ley, y las que determinan las leyes y reglamentos aduaneros.

42. La empresa no responderá por faltas ó averías en el contenido de un cajón ó bulto cerrado, á no ser que en su exterior se manifiesten roturas ó signos de apertura que no tuviese al tiempo de la entrega.

43. Las empresas tendrán derecho á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados, mercaderías susceptibles de averiarse y aquellos cuyos embalajes sean insuficientes á preservarlas. Sin embargo, si el remitente insistiere en que se admitan, la empresa estará obligada á conducirlos y quedará exenta de toda responsabilidad, debiendo hacer constar su oposición en la guía que expidiese.

44. Las guías entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de carga harán fe en favor de los dueños que hubiesen perdido su guía, siempre que identifiquen su persona.

45. Cuando un bulto contuviese mercaderías de diversas clases, comprendidas en las tarifas con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el transporte la que corresponda al más elevado.

46. Las empresas son responsables al cargador de las sustracciones, pérdidas ó deterioros de los efectos que se les entregasen, exceptuándose el caso fortuito ó la fuerza mayor.

Puede, sin embargo, pactarse la exoneración de la obligación de la empresa, en cuyo caso ésta será sólo responsable, por la culpa ú omisión de sus dependientes.

47. Si la empresa no interviene directa ó indirectamente en la carga de mercaderías en wagones alquilados para el transporte de éstas, no responderá de los deterioros que pudieran ocurrir.

Digitized by Google

48. Las empresas no serán responsables de las mermas naturales de las mercaderías en tanto no excedan de sus proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

49. Llegadas las cargas á su destino, si al tiempo de la entrega resultase alguna falta ó avería, deberá reclamarse en el acto al Jefe de la estación, quien dará el correspondiente certificado.—Si á los treinta días después de establecido el reclamo, la carga que falta no hubiese aparecido, la empresa procederá á su abono.

50. Los trenes regulares de pasajeros se compondrán de carruajes de todas clases en cantidad suficiente para el transporte de todas las personas que se presenten en la boletería.

51. En el caso en que la empresa concesionaria redujese, ya sea en todo el trayecto ó en trayectos parciales, con ó sin condición, los precios de tarifa, ésta no podrá restablecer la primitiva sino después de un término de un mes cuando menos para los pasajeros y de tres meses para las mercancías.

Toda alteración de tarifa será publicada con un mes de anticipación por carteles y en los diarios de la capital.

52. Los arreglos que la empresa haga, fuera de la tarifa establecida, serán por su cuenta, á los efectos de la garantía acordada por el Estado, computándose el rendimiento de la vía conforme al movimiento personal y de carga, según el importe de las tarifas.

53. La empresa concesionaria deberá efectuar constantemente con esmero, exactitud y prontitud, y con toda imparcialidad, el transporte de pasajeros, animales, mercancías y objetos cualesquiera que se le remitan.

Las mercancías, animales, etc., serán inscritos en las estaciones de salida y de destinación á medida que se reciban, y se mencionará en los libros de la estación de salida el precio total debido por el transporte.

Las expediciones de mercancías que tengan el mismo destino, se harán según el orden de su inscripción en la estación de salida.

Toda expedición de mercaderías será constatada por una guía sacada de un libro talonario, la que se entregará al remitente.

Esta guía mencionará la naturaleza y el peso de lo remitido, el precio total del transporte y el plazo en el cual la empresa debe efectuar la remesa.

Digitized by Google

54. Los animales, mercancías y objetos cualesquiera, serán expedidos y entregados de estación en estación, dentro de los plazos que resultan de las condiciones siguientes:

Los animales remitidos á una estación, antes de las *doce* del día, serán dirigidos hacia su destino dentro de las *seis* horas, á contar desde el momento de su inscripción.

Se pondrán á disposición del consignatario en la estación, dentro del plazo de dos horas después de su llegada.

El máximun de duración del trayecto será determinado por la Dirección General de Obras Públicas, á propuesta de la empresa concesionaria.

Este máximun no podrá pasar de veinticuatro horas por fracciones indivisibles de 125 kilómetros.—Las cargas serán puestas á disposición de los consignatarios en las estaciones al día siguiente al de su llegada.

Sólo el plazo total que resulte de los párrafos anteriores será obligatorio para la empresa.

55. La empresa concesionaria podrá, si lo cree conveniente, establecer por sí misma ó por intermedio de quien sea responsable, la conducción y remesa á domicilio de los remitentes ó consignatarios, de todas las mercancías que se le confíen.

Esto no perjudica la libre conducción de los particulares.

56. Siempre que el Gobierno necesite enviar tropas ó materiales de guerra á algunos de los puntos servidos por el ferrocarril, la empresa tendrá la obligación de efectuar el transporte inmediatamente, ya sea por un tren ordinario ó por un tren especial, poniendo á la disposición de la autoridad todo el material del transporte.

57. El servicio de correos se hará como sigue:

1° En cada tren regular de pasajeros ó de carga que designe el Gobierno, la empresa deberá reservar gratuitamente un wagón especial para recibir las cartas y despachos y los agentes necesarios al servicio de correos;

2° Cuando la empresa quiera cambiar las estaciones, deberá dar aviso á la Administración de Correos, con quince días de anticipación cuando menos;

3° Siempre que, fuera de los servicios regulares, el Gobierno requiera un tren especial, ya sea de día ó de noche, este tren deberá ponerse inmediatamente á su disposición, salvo la observancia de los reglamentos de explotación.

El precio será determinado ulteriormente, de acuerdo entre ambas partes ó por árbitros;

Digitized by Google

4° La Administración de Correos determinará la forma y dimensiones del wagón para la correspondencia, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas sobre las disposiciones que corresponden á la regularidad y seguridad de la circulación. La empresa concesionaria del ferrocarril lo hará construir y lo conservará á su costa;

5° La empresa concesionaria deberá suministrar gratuitamente en cada uno de los puntos extremos del ferrocarril, así como en las principales estaciones intermedias y que designe la Administración de Correos, un local donde ésta pueda edificar las oficinas, depósitos ó galpones necesarios para su servicio. El local tendrá la comodidad que se juzgue necesaria;

6° Deberá elegirse la posición de modo que los edificios que construya la Administración de Correos no estorben el servicio del ferrocarril;

7° Los empleados de Correos tendrán acceso en las estaciones para la ejecución de su servicio, sujetándose á los reglamentos de policía interior del ferrocarril.

58. Los wagones celulares para la conducción de presos serán construidos y conservados á costa del concesionario, determinándose su forma, espacio y condiciones que indique la Dirección Genaral de Obras Públicas.

59. El concesionario estará en la obligación de establecer una línea telegráfica en toda la extensión de la vía, exclusivamente destinada á facilitar y asegurar el servicio de la línea y de las oficinas nacionales.

El sistema y modo de construcción de la línea telegráfica, así como la organización del servicio, serán sujetos á la aprobación del Gobierno.

La vigilancia de las líneas telegráficas colocadas á lo largo de la vía, sea del Ferrocarril ó del Estado, estarán en todos los casos á cargo del concesionario.

60. En caso de que el Gobierno ordene ó autorice la construcción de calzadas, caminos, ferrocarriles ó canales que atraviesen la línea férrea, objeto de una concesión, el concesionario no podrá oponerse á estos trabajos, pero la Dirección de Obras Públicas prescribirá las disposiciones necesarias para que no resulte ningún obstáculo en la construcción ó en el servicio del ferrocarril; ni gasto alguno para la empresa.

61. El Gobierno, á más de la inspección científica que compete á

Digitized by Google

la Dirección General de Obras Públicas, podrá nombrar uno ó más inspectores ó comisionados especialmente encargados de vigilar las operaciones de la empresa.

62. Las empresas de ferrocarriles son responsables de las faltas cometidas en perjuicio de los pasajeros por sus agentes ó empleados en el desempeño de sus cargos, sean aquellas faltas producidas por negligencia ó lo sean voluntariamente.

63. Serán igualmente responsables las empresas de los daños y perjuicios que resulten de los choques de sus trenes con los de otra empresa á la cual hayan concedido permiso para que use de su vía.

64. Los empleados de los ferrocarriles podrán arrestar á las personas que sorprendan dentro de los trenes ó fuera de ellos en la preparación ó ejecución de actos que perjudiquen ó pongan en peligro á los pasajeros ó atenten contra las obras, dependencias ó circulación de los trenes del ferrocarril, y deberán entregar los presos inmediatamente á la autoridad policial más cercana, prestando ante ella la correspondiente declaración.

Todos los wagones de pasajeros tendrán su botón ó timbre eléctrico, correspondiente con la campanilla de aviso para el guardatrén, quien deberá acudir inmediatamente de ser llamado.

65. Toda resistencia hecha á viva fuerza contra los empleados de los ferro-carriles en cumplimiento de sus deberes, será reprimida con arreglo á las disposiciones policiales si la resistencia no diera lugar á hechos previstos y castigados por el Código Criminal.

66. Es prohibido á toda persona extraña al servicio del camino, entrar ó estacionarse en él, á no ser empleado público en el desempeño de sus funciones. Es igualmente prohibido conducir á lo largo del camino cualquier clase de animales, pero se le podrá atravesar, debiendo en tal caso el conductor hacerlos salir al aproximarse el tren.

Es extensiva esta prohibición á los conductores de carros ú otra clase de vehículos, debiendo éstos cruzar solamente en los pasos á nivel.

67. Las personas que sufran perjuicios ocasionados por ferrocarriles á consecuencia de la infracción del artículo anterior, no tendrán derecho á obtener indemnización de las empresas, á meno que justifiquen que á pesar de su negligencia, el hecho de que se quejen pudo ser evitado.

68. Los anuncios de las horas de despacho, los precios de bille-

Digitized by Google

tes, los horarios y precio de la tarifa de mercaderías, deberán anunciarse constantemente y fijarse en los sitios más públicos de cada estación.

69. El horario y las tarifas deberán ser publicados cada vez que se modifiquen, por lo menos en dos diarios, con la anticipación determinada de un mes para los pasajeros y de tres meses para las cargas.

70. Cada empresa está obligada á formular su reglamento interno, que será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de dos meses siguientes á la apertura al servicio público de la primera sección de la vía.

71. Cada empresa llevará un registro en donde anotará todos los accidentes y particularidades notables que pudieran sobrevenir, el cual deberá poner á disposición de las autoridades nacionales cuando fuese requerido.

72. En cada estación habrá un registro visado por la Dirección General de Obras Públicas ó por el inspector de ferrocarriles. En él podrán los interesades consignar sus reclamaciones ó sus quejas contra las empresas ó sus empleados.

73. Comuníquese, insértese en el R. C. y publíquese, etc.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO

LEY REFORMANDO EL TRAZADO GENERAL

DE LOS FERROCARRILES

Poder Legisvativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN

1. Adiciónase el artículo 1º de la Ley de 27 de Agosto de 1884, con el siguiente inciso:

Digitized by Google

Inciso 7º. Un ramal de Maldonado á Punta del Este.

2. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

PEDRO CARVE,
Vice-presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 1º de 1886.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

SANTOS.
LUIS E. PÉREZ.

LEY SOBRE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

EN MATERIA DE FERROCARRILES

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN

1. Declárase que la jurisdicción contencioso-administrativa que establece el artículo 28 de la Ley de 27 de Agosto de 1884, comprende todas las cuestiones que se susciten en materia de Ferrocarriles, ya sea entre particulares y el Fisco, ó entre particulares entre sí, toda vez que sean motivadas por resoluciones de la auto-

Digitized by Google

ridad administrativa, con excepción de aquellas á que se refiere el artículo 10 de la misma Ley.

2. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

IDIARTE BORDA,
Vice-presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 19 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

DECRETO ESTABLECIENDO EL PUNTO DE NIVEL MEDIO DEL MAR

PARA LOS ESTUDIOS Y CONSTRUCCIÓN DE LOS FERROCARRILES DE LA REPÚBLICA

Excmo. señor:

Eduardo Cooper, por el Ferrocarril Nordeste del Uruguay, ante V. E. se presenta y expone:

Que á fin de concluir los trabajos llevados á cabo del trazado y perfil de Ferrocarril que represento, es necesario conocer cuál es el punto de partida que establece el artículo 11 del Trazado de Ferrocarriles donde dice: «cuyas cotas se indicarán en relación del nivel medio del mar, tomado por plano de comparación», cuyo punt

Digitized by Google

supongo debe ser fijado con intervención de la Dirección de Obras Públicas.

Por lo expuesto, vengo á solicitar de V. E. que se sirva ordenar lo necesario á fin de que la Dirección de Obras Públicas nombre el ingeniero que nos debe señalar el punto de partida con relación á lo prescrito en el artículo 11 mencionado, á la brevedad posible.

Por tanto:

Á V. E. pido el pronto despacho de lo solicitado, por ser así justicia que espera.

Eduardo Cooper,
Rep. legal.

Sección de Obras Públicas.

Señor Director:

El día 18 de Mayo ppdo., el que suscribe indicó al señor Ingeniero Galweg y á tres de sus empleados, el punto del nivel medio del mar que había sido determinado por las observaciones muy frecuentes hechas por el mismo informante en el período de muchos años.

Ese punto se halla en la costa Sud de Montevideo, marcado sobre un peñasco situado próximamente á 125 metros al Este del Templo Inglés.

Á fin de que no fuera fácil perder el punto indicado, el informante ordenó que se explanara la roca en el mismo punto y que se emplomara en ella un fierro, lo que se hizo inmediatamente; además, para mayor seguridad, ordenó que se relacionara geométricamente dicho punto con las calles Cámaras, Treinta y Tres, Camacuá y Brecha, y las operaciones hechas á tal efecto por las líneas y números marcados en el adjunto plano con tinta carmín.

En la superficie, pues, de la roca, explanada al pie del fierro emplomado, indicado en el plano con las letras P. R. deberán relacionarse todas las cotas de los perfiles de nivelación longitudinal de todos los ferrocarriles de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Reglamentario de la Ley de Ferrocarriles de Setiembre 3 de 1884.

Para facilitación de las empresas de ferrocarriles, se practicó luego la nivelación necesaria para relacionar el punto P. R. del nivel

Digitized by Google

medio del mar con el extremo Sud del umbral de la puerta principal del Cabildo, resultando que este punto del Cabildo se halla 23 metros 18 centímetros más alto del punto P. R. del nivel medio del mar.

Las empresas de los ferrocarriles tienen en el umbral de la puerta principal del Cabildo un segundo punto de referencia para los perfiles longitudinales de nivelación.

Es cuanto tengo que participar al señor Director, en cumplimiento de mi cometido.

Montevideo, Junio 7 de 1887.

Juán B. Zanetti,
Ing. Civil.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 16 de 1887.

Vista la petición de la Empresa del Ferrocarril Nord-este del Uruguay, y de conformidad con el informe producido por el señor Vocal de la Dirección General de Obras Públicas, Ingeniero don Juan B. Zanetti, el Gobierno

RESUELVE:

Aprobar el punto del nivel medio del mar indicado en el plano adjunto con las letras P. R., el que deberá servir de base para todos los ferrocarriles de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Reglamentario de la Ley de Ferrocarriles.

Comuníquese y publíquese.

TAJES.
JULIO HERRERA Y OBES.

Digitized by Google

LEY REFORMANDO LA DE TRAZADO GENERAL

DE FERROCARRILES

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

1. Además de las líneas establecidas en el Trazado General de Ferrocarriles por la ley de 27 de Agosto de 1884, formarán parte integrante de las mismas:

1° Ferrocarril de la ciudad del Durazno á Trinidad; empalmando en la línea del Central;

2° Ferrocarril á la frontera por camino de Bagé, empalmando en la línea del Nordeste á la altura del Cerro Chato, puntas del Yí;

3° Ramal de Pando á Minas en la línea del ferrocarril del Nordeste que va de Montevideo á Artigas pasando por Pando, San Ramón y Villa de Melo con ramal á Treinta y Tres.

2. En el caso que las líneas de Montevideo á la Colonia y la prosecusión de la del Oeste hasta Carmelo y Nueva Palmira sean construidas por cuenta del Estado, su trazado será el siguiente:

Línea central de Montevideo á Mercedes é Independencia, pasando por el Rosario Oriental, siguiendo la cuchilla entre Colla y Rosario hasta su bifurcación en la Cuchilla Grande y ésta hasta Mercedes, con tres ramales: uno del pueblo del Rosario á la ciudad de la Colonia, otro de las puntas del Perdido á Carmelo y Palmira y otro á Dolores por la cuchilla que divide aguas á San Salvador.

3. Las disposiciones de la Ley del 27 de Agosto de 1884, sobre empalme y servidumbre, son aplicables á las líneas ramales que se autorizan por los artículos anteriores.

4. Autorízase al P. E. para contratar por cuenta del Estado y por medio de concesión, de acuerdo con la ley de 27 de Agosto de 1884, todos los ferrocarriles del trazado general no concedidos ó cu-

Digitized by Google

yas concesiones hayan caducado y las líneas y ramales que esta Ley autoriza.

5. Autorízase la construcción, en la misma forma, de ferrocarriles locales económicos de trochas angostas ó de trochas anchas, cuyo costo no exceda de 3000 libras esterlinas el kilómetro con tren rodante, estaciones y telégrafos, etc., destinados á ligar y poner en comunicación directa los centros rurales de población de la campaña entre sí y la capital.

El P. E. ó bien presentará al Cuerpo Legislativo el trazado general de estas líneas para su aprobación, ó solicitará en cada caso las autorizaciones necesarias para contratarlas.

6. En las concesiones de ferrocarriles que se otorguen de conformidad con el artículo 4° de esta Ley, el P. E. podrá acordar una garantía máxima de 7 °/o sobre el precio máximo también de libras esterlinas 5000 (cinco mil libras) por kilómetro de longitud de vía pronta y abierta al tráfico público y cuya garantía durará por el término de 33 años contados desde el otorgamiento de la concesión.

Si por las dificultades que ofreciere el trayecto que las líneas deban recorrer, el costo real del kilómetro también de línea pronta excediere al de las libras esterlinas 5000 (cinco mil), justificado ésto por las Oficinas técnicas del Estado, después de haberse practicado los estudios correspondientes, el Poder Ejecutivo fijará el tanto por ciento de interés de garantía proporcionalmente sobre el valor legal que represente cada kilómetro de línea (no pudiendo en ningún caso exceder de libras esterlinas 7000) y de modo que la suma total á satisfacer sea la misma de 7 °/o sobre 5000 libras, como lo expresa el inciso anterior.

7. En todo contrato de concesión se estipulará la tarifa máxima de los precios que la Empresa podrá cobrar al público, siendo facultad del Poder Ejecutivo exigir reducción de las tarifas é intervenir en su formación desde que el ferrocarril produzca más de 8 °/o. En este caso la reducción de tarifas se limitará al exceso sobre el 8°/o que corresponda al Estado por devolución de garantía, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de 29 de Agosto de 1884.

8. No se otorgará concesión alguna sino á condición de que la línea pase á ser propiedad del Estado sin ninguna clase de remuneración á los 90 años de su otorgamiento.

9. La renuncia de la garantía, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de 27 de Agosto de 1884, no exonera á las empresas de las obligaciones que les impone esta Ley.

Digitized by Google

10. Las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, y en las cuales no se hubiesen cumplido con las condiciones y dentro de los plazos improrrogables que fija el artículo 23 de dicha ley, se declaran definitivamente caducadas, sea cual fuere la causa que haya obstado á la efectividad de la concesión.

11. Las cuestiones que se susciten entre particulares sobre mejor derecho á una concesión aún no otorgada, serán resueltas breve y sumariamente por el Poder Ejecutivo, de cuya decisión habrá apelación para ante la Corte de Justicia ó Tribunal pleno que haga sus veces, debiendo éste expedirse dentro del término improrrogable de treinta días sin admitir la recusación de sus miembros ni ningún otro incidente que demore el fallo definitivo.

Las concesiones ya otorgadas por el Poder Ejecutivo sólo darán acción contra el Estado, cuyas cuestiones serán resueltas en la forma y por los trámites arriba establecidos.

12. Para el pago de los ferrocarriles construidos por cuenta del Estado, el Poder Ejecutivo emitirá títulos de Deuda pública denominados « Bonos de Ferrocarriles » con interés de 6 °/₀ anual pagadero por trimestres y 1 °/₀ de amortización pagadero anualmente, cuyos títulos tendrán la garantía especial de los ferrocarriles con ellos construidos y de sus productos y subsidiariamente las rentas generales de la Nación.

Estos títulos serán rescatables á la par en cualquier tiempo.

13. Cuando las líneas sean construidas por cuenta del Estado, se hará por precio kilométrico, pudiendo el Gobierno, con el fin de facilitar la construcción, acordar con los contratistas los precios unitarios dentro del valor kilométrico.

14. El máximum de costo del kilómetro en cada caso será fijado por los estudios técnicos de las oficinas competentes y sobre esa base se llamará á propuestas, no pudiendo exceder del determinado por los artículos 5º y 6º.

15. El pago de estos ferrocarriles lo hará el Gobierno por secciones construidas y recibidas en estado de abrirse al tráfico público.

16. Aceptada la propuesta más ventajosa y determinado de ese modo el costo de la línea á construirse, el Poder Ejecutivo emitirá la cantidad de bonos necesarios para su pago oportuno.

El Poder Ejecutivo podrá negociar estos bonos por su cuenta, depositando su importe en un Banco para ser aplicado exclusivamente al pago del ferrocarril, ó bien los entregará al constructor al

Digitized by Google

tipo convenido en el contrato, que en ningún caso podrá ser menor de 85 °/₀ de su valor nominal.

17. La construcción de los ferrocarriles del Estado será sacada á licitación pública en su totalidad, de acuerdo con la Ley de 25 de Junio de 1860, exigiéndose en todo caso al proponente, cuya propuesta haya sido aceptada, la garantía pecuniaria de uno por ciento sobre el costo de la obra.

18. Quedan exonerados de la licitación los ferrocarriles ya concedidos á particulares con arreglo á la ley de 1884 y cuyos concesionarios conviniesen á solicitud del Gobierno en construirlos por cuenta del Estado.

19. Las tarifas de los ferrocarriles del Estado las formará anualmente el Poder Ejecutivo y las someterá á la aprobación del Cuerpo Legislativo, sin cuya anuencia no podrán alterarse las tarifas vigentes.

20. El Estado puede expropiar los ferrocarriles de propiedad particular en tod otiempo, de acuerdo con la ley general de expropiación, siempre que á ello no se opongan derechos adquiridos en las concesiones ya otorgadas.

21. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de 27 de Agosto de 1884 que se opongan á la presente.

22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

23. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

FERNANDO TORRES,
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario del H. Senado.

Manuel García Santos,
Secretario de la H. Cámara de RR.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 30 de 1888.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

TAJES.
JULIO HERRERA Y OBES.

Digitized by Google

Digitized by Google

X

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN

LEY DE INMIGRACIÓN

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc., decretan:

CAPÍTULO I

DE LOS AGENTES DE INFORMACIÓN Y PROPAGANDA EN EL EXTERIOR

Artículo **1.** Los agentes consulares de la República serán también, en sus respectivas jurisdicciones, agentes de información y propaganda á los efectos de esta ley, bajo la superintendencia del respectivo Ministro Diplomático y de conformidad á las instrucciones que le transmita el Poder Ejecutivo.

2. Corresponde á los Agentes Consulares como agentes de información y propaganda:

1º Suministrar todos los informes que les pidieran los inmigrantes, los agentes de Compañías de navegación, ó cualesquiera otras personas del lugar de su residencia, sobre legislación, estadística y situación general de la República;

2º Hacer una propaganda continua á favor de la inmigración

Digitized by Google

para la República Oriental del Uruguay, rectificando las versiones erróneas y contrarias á su crédito como país de inmigración, dando á conocer sus condiciones geográficas, económicas y sociales, las ventajas generales que ofrece al inmigrante y los favores especiales que le asegura para su transporte, desembarco, alojamiento y manutención, en los primeros días de su llegada, y colocación lucrativa en el país;

3° Comunicar al Poder Ejecutivo las medidas adoptadas por otros países para atraer la inmigración, las reformas que se operen en el sistema de colonización y los adelantos agrícolas aplicables con provecho de la República;

4° Certificar la aptitud para el trabajo y la buena conducta de todo individuo que desee trasladarse á territorio oriental, ó legalizar el certificado que con el mismo objeto expida una autoridad local;

5° Dar inmediata aplicación á los boletos de pasajes anticipados que oficialmente se les remita;

6° Rendir cuenta instruida de los dineros que reciban del Estado para los gastos que demande el ejercicio de sus funciones;

7° Presentar al Poder Ejecutivo una memoria anual sobre el movimiento emigratorio del puerto de su residencia para la República Oriental del Uruguay y otros países, indicando los medios adecuados para aumentar el número y mejorar la calidad de la emigración que se dirija al territorio Oriental.

3. Los agentes de información y propaganda no podrán cobrar ni recibir, so pena de destitución, ninguna clase de retribución particular por los servicios que les impone esta ley ó le sean en adelante encomendados con arreglo á ella por el Poder Ejecutivo ó por los Ministros Diplomáticos de la República.

4. En los puntos donde el movimiento comercial proporcione escasos emolumentos á los Agentes Consulares, el Poder Ejecutivo solicitará de la Honorable Asamblea General el sueldo que deben gozar estos para que atiendan al servicio de información y propaganda.

5. Los gastos de otro orden que demande el servicio de información y propaganda, serán también determinados en una sola partida por la ley de Presupuesto General.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

DE LOS INMIGRANTES

6. Considérase inmigrante, para los efectos de esta ley, á todo extranjero honesto y apto para el trabajo que se traslade á la República Oriental del Uruguay, en buque de vapor ó de vela, con pasaje de segunda ó tercera clase y con ánimo de fijar en ella su residencia.

7. Todo inmigrante gozará á su entrada en territorio Oriental, de los siguientes favores:

1° *Introducción libre de todo impuesto de sus prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de labranza y herramientas ó útiles de su oficio;*

2° *Desembarco gratuito con todo su equipaje;*

3° *Diligencias gratuitas para su conveniente colocación en el trabajo de su preferencia.*

Los inmigrantes con pasaje anticipado tendrán además derecho:

1° Al alojamiento y sustento gratuito durante los primeros ocho días posteriores á su llegada;

2° Á la traslación gratuita con todo su equipaje al punto del territorio nacional donde pretendan fijar su domicilio.

Estos últimos beneficios podrán acordarse por el Poder Ejecutivo á la inmigración espontánea, cuando lo crea conveniente.

8. Son extensivas las disposiciones del artículo anterior á todos los miembros de la familia del inmigrante, en cuanto sean aplicables.

9. El inmigrante acreditará su buena conducta y su aptitud para el trabajo con un certificado gratuitamente expedido por el Agente Consular de la República en el puerto de su embarco, ú otorgado por alguna autoridad local de su domicilio y debidamente legalizado, siendo también gratuita la legalización consular.

10. El inmigrante que no quiera gozar de los favores del artículo

Digitized by Google

7° á su llegada á la República, lo hará presente al capitan del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, ó á las autoridades del puerto de desembarco, y mediante uno ú otro requisito será considerado como simple viajero.

Quedan sin embargo inhibidos de tomar esta última posición los inmigrantes que viajen con pasajes anticipados. según lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III

DEL ANTICIPO DE PASAJES DE INMIGRANTES

11. La Asamblea General, al votar el Presupuesto General de Gastos, fijará anualmente una suma destinada al anticipo de pasajes de tercera clase, para inmigrantes que vengan á establecerse en la República.

12. El reembolso de los anticipos de pasajes se verificará en dos años y medio á contar desde la llegada del inmigrante, por cuotas semestrales de 20 °/₀ de amortización y el interés correspondiente á un 6 °/₀ anual.

13. Toda empresa de colonización *y toda persona avecindada en el país*, de conocida dedicación al trabajo, podrá presentarse á la Dirección de Inmigración y Agricultura en solicitud, cuyo formulario ésta facilitará gratuitamente, pidiendo el anticipo de pasaje de tercera clase para la persona ó personas que designe.

Previas las indagaciones que juzgue necesarias, la Dirección de Inmigración y Agricultura acordará ó negará el anticipo solicitado.

14. Si acuerda el anticipo, la Dirección de Inmigración y Agricultura entregará al solicitante los boletos de pasajes que correspondan, extendidos á nombre de las personas para quienes se hubiesen solicitado, ó los remitirá á dichas personas por medio del respectivo agente de información y propaganda, si así lo prefiriese el solicitante.

En el primer caso, antes de recibir los boletos, el solicitante entregará un vale por su importe en las condiciones de pago que determina el artículo 12, dejando en blanco su fecha,—y en el se-

Digitized by Google

gundo caso, no remitirá la Dirección de Inmigración y Agricultura los boletos á su destino sino después de habersele hecho entrega del vale correspondiente.

15. En los boletos de pasajes anticipados, se enunciará explícitamente que sólo dan derecho á emprender viaje durante seis meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Transcurridos siete meses después de esa fecha sin que los boletos hayan sido presentados en Montevideo, el solicitante podrá retirar el vale dado para obtenerlos.

16. Cuando en la inspección de llegada de los buques conductores de inmigrantes, se le presente al Inspector de desembarco un boleto de pasaje anticipado, procederá dicho Inspector á estamparle un sello especial que diga *cumplido*, una vez comprobada la existencia del inmigrante á bordo, y con este requisito el mencionado boleto podrá ser cambiado por las compañías de navegación en la Dirección de Inmigración y Agricultura por un cheque representativo de su importe, pagadero á la vista y girado contra el Banco Nacional.

17. El inmigrante que llegue con pasaje anticipado, firmará inmediatamente como deudor solidario el vale suscrito por el solicitante, y dicho vale, previa consignación de la fecha que había quedado en blanco, será *endosado por el Director de Inmigración y Agricultura á favor del Banco Nacional y entregándole para cubrir el cheque girado contra él por el importe del pasaje.*

18. Si por motivos extraordinarios, el inmigrante que ha hecho uso del pasaje anticipado no firmase el vale ya suscrito por el solicitante, lo prescrito en el articulo anterior se aplicará asimismo á dicho vale, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el inmigrante.

19. Todo vencimiento de vales correspondientes á pasajes anticipados, que no sea satisfecho por el solicitante ó por el inmigrante, será cargado al Estado en la cuenta del Banco Nacional, sin perjuicio de las acciones que ejercite la Dirección de Inmigración y Agricultura contra los deudores directos.

20. Toda tramitación relativa á anticipo de pasajes será gratuita y en papel simple, y los vales de reembolso estarán exentos de timbres.

21. Cuando los anticipos de pasajes sean acordados á Empresas

Digitized by Google

de Colonización, podrá el P. E. dispensarlos de la determinación de las personas que harán uso de ellos y demás requisitos que establecen los artículos 14 y 17 de esta ley.

En consecuencia, los vales de reembolso serán en ese caso suscritos únicamente por la empresa colonizadora.

22. Queda autorizado el P. E. para celebrar anualmente con el Banco Nacional y las Compañías de navegación á vapor, los ajustes necesarios para dar ejecución eficaz á las disposiciones de este capítulo hasta el monto de la suma á que se refiere el artículo 11.

CAPÍTULO IV

DE LOS BUQUES CONDUCTORES DE INMIGRANTES Y DE LA VISITA DE INMIGRACIÓN

23. Los buques conductores de inmigrantes para el país gozarán en los puertos orientales de la mayores franquicias y liberalidades que por la ley y reglamentos correlativos se conceden actualmente, ó en adelante se concedan á los vapores de ultramar, debiendo el P. E., al reglamentar esta ley, fijar el número de inmigrantes que dan derecho á la exención.

24. En compensación de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmigrantes destinados á puertos orientales tendrán á bordo las mismas condiciones de alojamiento higiénico, manutención y tratamiento dispensados á los inmigrantes que se dirijan á otros puertos del Rio de la Plata.

25. La infracción del artículo precedente dará mérito al retiro de todas las franquicias y liberalidades acordadas al buque en que se haya cometido.

26. Los capitanes de los buques conductores de inmigrantes no podrán embarcar con destino á la República, en calidad de inmigrantes, ó con pasaje de 2ª ó 3ª clase:

1º Ni enfermos de mal contagioso;

2º Ni mendigos;

3º Ni individuos que por vicio orgánico ó por defecto físico sean absolutamente inhábiles para el trabajo;

3º Ni personas mayores de sesenta años.

Digitized by Google

Sin embargo, con relación á las exclusiones del inciso 4°, es permitido á los capitanes el embarco del sexagenario que sea miembro de una familia de inmigrantes compuesta á lo menos de cuatro personas más, útiles para el trabajo.

27. Quedan igualmente prohibidas en la República la inmigración asiática y africana y la de los individuos generalmente conocidos con el nombre de zíngaros ó bohemios.

28. La infracción á los dos artículos precedentes será penada con una multa de cien pesos por cada uno de los individuos indebidamente embarcados, sin perjuicio de estar obligado el capitán del buque á la inmediata reconducción de los mismos.

29. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes y de todo paquete de ultramar en general, están obligados á colocar en paraje visible de á bordo un cuadro que contenga el texto de esta ley, en diversos idiomas, debiendo suministrarles gratuitamente este cuadro la Dirección de inmigración y Agricultura por intermedio de la Comandancia de Marina.

Si se resistiesen á hacerlo, esta resistencia dará mérito al retiro de las liberalidades y franquicias acordadas al buque de su mando, como en el caso del artículo 25.

30. Cuando un buque de ultramar conduzca inmigrantes con destino á un puerto de la República, el capitán lo anunciará por medio de una bandera especial á su llegada; y entonces se agregará á los funcionarios de la visita ordinaria un empleado de la Dirección de Inmigración y Agricultura, encargado de practicar la *visita de inmigración* y que se denominará al efecto Inspector de desembarco.

31. La Dirección de Inmigración y Agricultura, con aprobación del P. E., dictará un reglamento especial de la visita *de inmigración* con sujeción á las siguientes bases:

1° Mientras dure la visita de inmigración, ninguna embarcación del tráfico del puerto podrá comunicar con el buque visitado;

2° El Inspector de desembarco exigirá del capitán del buque una lista general de los inmigrantes que conduzca para territorio nacional, debiendo esa lista especificar el nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religión, oficio, si sabe leer y escribir y punto de embarco. Exigirá, igualmente, una lista especial de los inmigrantes que lleguen con pasaje anticipado y los boletos respectivos, que serán inmediatamente devueltos al capitán con el sello de cumplidos

Digitized by Google

si no recayese ninguna sospecha sobre la condición ó antecedentes de los individuos á quienes correspondan;

3° El Inspetor de desembarco recabará los informes necesarios para cerciorarse de que durante el viaje se ha cumplido lo prescrito en los artículos 24 y 29 y examinará personalmente á los inmigrantes para asegurar el cumplimiento de los artículos 26 y 27, mandando retener á bordo todo inmigrante que, según la inspección ocular ó el tenor de sus papeles, resulte embarcado en contravención de esta ley;

4° Todas las diligencias detalladas en los incisos anteriores serán anotadas en un libro que se llamará de Visitas de inspección, y suscribirán el acta respectiva el Inspector de desembarco, el oficial de la Comandancia de Marina, el médico de Sanidad y el capitán del buque.

5° En todo lo relativo á la visita de inspección, los empleados inferiores y superiores de la Comandancia de Marina atenderán inmediatamente las órdenes del Inspector de desembarco;

6° Si la visita de inspección comprobase hechos punibles del capitán del buque, con arreglo á esta ley, la Dirección de Inmigración y Agricultura, previo examen del caso, aplicará las multas establecidas en el artículo 28, con recurso de la parte condenada ante el Poder Ejecutivo después de consignado su importe; y solicitará del Poder Ejecutivo la aplicación de la pena señalada en los artículos 25 y 29, y en este último caso no habrá recurso alguno de la resolución del Poder Ejecutivo;

7° El Reglamento especial podrá imponer multas ,desde cinco hasta cien pesos, para asegurar el cumplimiento de sus cláusulas, y determinará la manera de aplicarlas y de hacerlas efectivas ;

8° El Reglamento especial conciliará la eficacia del servicio por él organizado, con la rapidez de operaciones que requieren los buques de ultramar al hacer escala en el puerto de Montevideo.

CAPÍTULO V

DEL DESEMBARCO, ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN DE LOS INMIGRANTES

32. El Inspector de desembarco dirigirá personalmente el desembarco oficial y gratuito de los inmigrantes que no hayan renuncia-

Digitized by Google

do expresamente á los beneficios de esta ley, procurando que se haga con toda comodidad para las personas y el orden conveniente para los equipajes.

33. El Inspector de desembarco acompañará también á los inmigrantes hasta que estén instalados en el Hotel de Inmigrantes y en posesión de sus respectivos equipajes, cuidando de que hasta ese momento nadie les exija ni les pida retribución ó recompensa por los servicios que reciben.

34. El que contravenga lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, será penado por el Inspector de desembarco con una multa de cinco á cincuenta pesos, según la gravedad del caso.

35. En caso de enfermedad grave de los inmigrantes, contraída durante el viaje ó su permanencia en el Hotel de Inmigrantes, los gastos de alojamiento, manutención y asistencia médica en el establecimiento que corresponda, serán siempre de cuenta del Estado, aunque haya vencido el plazo acordado.

CAPÍTULO VI

DE LA AGENCIA DE TRABAJO Y DE LA COLOCACIÓN Y TRASLACIÓN DE LOS INMIGRANTES

36. La Dirección de Inmigración y Agricultura será agencia de trabajo á efecto de proveer á las necesidades de mano de obra de la industria nacional con los servicios de los inmigrantes que se acojan á esta ley.

37. Corresponde en consecuencia á la Dirección de Inmigración y Agricultura:

1° Registrar los pedidos de artesanos, labradores y jornaleros que se le hicieren;

2° Atender á esos pedidos, cuidando de colocar ventajosamente á los inmigrantes que puedan satisfacerlos;

3° Intervenir, si lo solicitaren los inmigrantes, en los contratos que celebren, y vigilar su observancia por parte de los patrones;

4° Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, clase de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Digitized by Google

38. La Dirección de Inmigración y Agricultura en ningún caso cobrará comisión ó retribución por los servicios que preste á los patrones é inmigrantes.

39. Si para la colocación del inmigrante recién llegado fuese menester trasladarlo de Montevideo á otro punto de la República, la traslación se hará por cuenta del Estado, anotándose esta circunstancia en el registro respectivo.

Á fin de organizar convenientemente este servicio, la Dirección de Inmigración y Agricultura celebrará con las Empresas de transporte terrestre y fluvial contratos cuyo término no exceda de dos años, y que antes de ajustarse y reputarse válidos serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

40. El Poder Ejecutivo mandará traducir esta ley en francés, italiano, alemán, inglés y sueco y la hará imprimir en español y en esas otras lenguas, de tal forma que cada ejemplar pueda colocarse en cuadros, en parajes visibles de los buques, de las estaciones de los ferrocarriles y de las agencias de información y propaganda, cuidando de que estos impresos tengan la mayor circulación dentro y fuera de la República.

41. En el decreto reglamentario de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la época en que debe empezar á regir lo dispuesto en los artículos 9, 25, 28, 29 y 30.

42. Desde la fecha de la promulgación de esta ley, la Dirección de Inmigración y Agricultura y todo lo concerniente á estos ramos y á la colonización, quedará bajo la superintendencia del Ministerio de Gobierno (*).

43. Luego de abiertas las sesiones ordinarias de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo presentará todos los años una memoria

(*) Corresponde al Ministerio de Fomento actualmente.

Digitized by Google

especial sobre los resultados obtenidos por la ejecución de esta ley.

44. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

45. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo á 10 de Junio de 1890.

AGUSTÍN DE CASTRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal.—Santiago Maciel.
Secretarios.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 19 de 1890.

Cúmplase, etc.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

LEY SOBRE FOMENTO DE COLONIAS AGRÍCOLAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN

1. Autorízase al Poder Ejecutivo para fomentar la agricultura, sea formando, promoviendo ó ayudando empresas de colonización, sea favoreciendo iniciativas individuales, dentro de los términos establecidos por esta ley, debiendo en los últimos casos ser reembolsables al Poder Ejecutivo las sumas que anticipe.

2. Las colonias que el Poder Ejecutivo forme y auxilie deberán establecerse en la proximidad de las vias fluviales ó férreas, de los

Digitized by Google

pueblos y de los caminos nacionales de mayor tránsito—en buenas tierras de labor, cuyas condiciones favorables para el cultivo sean previamente reconocidas por agrónomos.

3. Las colonias mencionadas podrán fundarse en terrenos que pueda adquirir el Poder Ejecutivo en condiciones ventajosas, en terrenos que se consideren como fiscales, en terrenos que resulten disponibles con la aplicación rigurosa del artículo 807 del Código Rural; en todos los casos, antes del establecimiento de las colonias y los grupos de chacras, se llenarán las formalidades de la expropiación por utilidad pública en previsión de reclamos de terceros.

Dichas formalidades, consignadas en el artículo 446 del Código Civil, garantirán al colono propietario contra toda eventualidad de reivindicación, pero no importarán el admitir el derecho de dominio particular ulterior sobre el terreno.

4. Llenadas las formalidades de la expropiación de las tierras destinadas á los efectos de esta ley, se procederá á la mensura judicial de ellas y al reparto en chacras, sirviendo de base para esta última operación las aguadas existentes.

Aprobada por la Dirección General de Obras Públicas la división de chacras provistas de aguadas en cuanto sea posible, se procederá á su amojonamiento determinando con exactitud la posición de los mojones, colocando y estableciendo en los puntos importantes de división marcos indestructibles.

5. Será obligación de la Dirección de las colonias favorecidas por esta ley, acoger preferentemente como colonos á las familias existentes en la República, que por falta de recursos ó con motivo de la ocupación y cercamiento de los campos, se encuentren desamparadas y sin trabajo.

6. Después de un plazo prudencial y á condiciones de precio y vencimientos que fijará la Dirección de la colonia, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, se adjudicarán en propiedad á los pobladores aptos para los trabajos de labranza las chacras en que personalmente se hubieran dedicado á trabajos agrícolas bajo dirección competente, y llenados estos requisitos se les entregará un título garantido de propiedad agrícola.

7. Las tierras que abandonen los colonos sin llenar las condiciones del artículo 6º serán entregadas á otros pobladores, perdiendo los primeros todo derecho á ellas. Si llenados los requisitos del mismo artículo 6º fueran abandonadas de hecho por sus dueños, desapareciendo las mejoras introducidas y volviendo la tierra á su esta-

Digitized by Google

do primitivo de pastoreo, podrá expropiarse para los fines de esta ley.

8. Las Juntas Económico-Administrativas harán publicar edictos y mandarán citar á todos los poseedores para que presenten los documentos de posesión y de propiedad, á fin de que retroviertan á la Nación todos los solares y chacras en que no se hayan cumplido las condiciones expresas de la concesión.

9. Cada vez que en un distrito pastoril se presenten veinte familias solicitando tierras para el cultivo, podrá el Poder Ejecutivo ó las Juntas Económico-Administrativas con venia del Poder Ejecutivo adquirir las tierras necesarias en las condiciones del artículo 2º, si no hubiese en el distrito tierras fiscales á propósito para el objeto.

Si el número de familias pasase de cien, no pudiendo encontrarse tierras en las condiciones del inciso anterior, podrá procederse á la expropiación de las necesarias para el establecimiento de la colonia, guardando las formalidades de la ley general de expropiación.

10. Para los fines generales de esta ley, podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta la suma de *doscientos mil pesos*, tomados del producido de la renta de patentes, según el artículo 29 de la ley de la materia.

11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dará cuenta oportunamente de lo que en su virtud ejecute.

12. Comuníquese etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 18 de Noviembre de 1880.

BUSTAMANTE,
1er Vice-presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Noviembre 23 de 1880.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
MAC-EACHEN.

Digitized by Google

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY SOBRE FOMENTO

DE COLONIAS AGRÍCOLAS

Montevideo, Junio 30 de 1881.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de Colonias, promulgada con fecha 23 de Noviembre de 1880.

El Presidente de la República acuerda y decreta :

1. Autorízase á la Comisión de Inmigración y Agricultura para tomar anualmente del producto de la Renta de Patentes, la cantidad de doscientos mil pesos (ps. 200,000) que se depositarán en un Banco de la Capital, para disponer de ella en la forma que determina este decreto.

2. Queda igualmente autorizada la citada Comisión para promover la creación de Colonias, ya sean nacionales, mixtas ó extranjeras, como también para favorecer empresas de iniciativa particular debiendo en todos los casos dar cuenta detallada al Ministerio de Gobierno, de las operaciones que se proponga efectuar y su resultado definitivo.

3. Las tierras destinadas á la formación de colonias deben mensurarse y dividirse en tantas áreas de chacras como familias se quieren colocar, dejando asimismo el local suficiente para la creación de un pueblo en cada colonia y el área necesaria para monte, abrevadero y pastoreo comunal.

4. Para los fines del artículo anterior, la Comisión solicitará el concurso de la Dirección General de Obras Públicas para que ésta proceda á la mensura del campo, delineación del pueblo, caminos y chacras, y levante después por duplicado el plano íntegro de la colonía, con el fin de depositar un ejemplar en el Ministerio de Gobierno y otro en la Oficina de Inmigración y Agricultura.

5. La Comisión de Inmigración y Agricultura propondrá con anticipación los terrenos que juzgue convenientes para el lleno de

Digitized by Google

su cometido, ya sean aquellos fiscales ó de particulares, para que el Gobierno tome con prontitud las medidas oportunas.

6. En ningún caso los colonos podrán posesionarse de las chacras sin haber firmado un contrato formal, el que podrá rescindirse inmediatamente toda vez que no se llenasen las condiciones en él establecidas.

7. Las chacras bajo ningún pretexto podrán regalarse: el colono que las tome las pagará á precios muy reducidos, teniendo además las mayores facilidades para realizar el pago.

8. Después de llenado lo dispuesto por el artículo 6º se anulará el contrato celebrado y se expedirá un título garantido de propiedad á los colonos.

9. La persona que en nombre propio, ó en representación de alguna sociedad, quiera fundar una colonia mixta ó extranjera en terrenos fiscales, presentará su propuesta á la Oficina de Agricultura é Inmigración, consignando en ella la ubicación de los terrenos en que se ha de establecer la colonia, el plano de estos, los contratos que hará con las familias labradoras, los adelantos que piensa hacerles, las industrias que ha de establecer y finalmente el reglamento interno de la colonia.

10. Las concesiones, tanto á las empresas colonizadoras, como á los particulares, se harán siempre á aquellos que presenten las mejores propuestas y garantan el cumplimiento de lo pactado.

11. El contrato caducará en todos sus efectos, si en el plazo de un año, prorrogable si ocurriese caso fortuito, no se diese principio á la instalación de los colonos en número de *diez* ó *veinte* familias, según la importancia de la concesión.

12. Caducado el contrato de que se habla en el artículo anterior, volverán á la propiedad fiscal las tierras, construcciones y labores emprendidos por la empresa, pero se respetarán los contratos de los colonos que estuvieran ya instalados.

Para continuar la colonización se llamará nuevamente á propuestas.

13. Los extranjeros que en calidad de colonos vengan del exterior, podrán introducir libremente sus equipajes, semillas, instrumentos, máquinas y demás objetos, por cualquier puerto de la República.

14. En los ejidos de los pueblos, cumplido lo que determina el

Digitized by Google

artículo 8° de la ley de colonización, se darán las chacras gratuitamente, con la única condición de trabajarlas durante *cuatro* años, á las familias labradoras que las soliciten, debiendo ser preferidas las nacionales. Como título, se les dará provisoriamente un boleto de posesión.

15. Cuando las familias concesionarias hayan poblado los solares y cultivado las tierras durante cuatro años y justificado al término de este tiempo que la huerta ó chacra tiene habitación para familia, está cercada ó zanjeada, tiene por lo menos cien árboles frutales de arraigo, ha sido y continúa siendo labrada en sus dos terceras partes como mínimun, — el boleto de posesión de que habla el articulo 14 será cambiado por una escritura definitiva otorgada ante Escribano Público é inscripta en el registro respectivo que llevará la Junta ó la Comisión Auxiliar de la localidad.

16. En los distritos pastoriles, con el fin de favorecer el desarrollo de la agricultura, si hubiesen tierras fiscales y que una agrupación de *veinte* familias las solicitase para dedicarse á la labranza, la Comisión podrá concederlas según lo dispuesto en los artículos 4°, 6° y 7°.

Si el número de familias pasase de *cien* y no existieran tierras fiscales, se resolverá el punto consultando previamente al Gobierno.

17. Los propietarios de tierras de pastoreo ó labranza, en cualquier sitio de la República, que se propongan formar en ellas colonias agro-pecuarias ó puramente agrícolas y quieran ampararse á esta ley, presentarán sus propuestas á la aprobacíón del Gobierno por intermedio de la Comisión de Inmigración y Agricultura.

18. Para facilitar los trámites, se adjuntarán á las propuestas comprendidas en el articulo precedente la escritura de propiedad y el plano dividido en chacras de ochenta á cien hectáreas, si son agro-pecuarias, y de treinta hectáreas si son puramente agrícolas. La Comisión de Inmigración y Agricultura pasará esos documentos á la Dirección General de Obras Públicas para su estudio y aprobación.

19. Será atendida con preferencia toda propuesta que ligando el interés particular con el bien público, se limite á pedir temporariamente alguna excepción de impuesto ó el usufructo de cualquier propiedad pública ineficaz para la renta fiscal.

20. Los concesionarios de colonias están obligados á presentar

Digitized by Google

anualmente ó cada vez que lo pida la Oficina de Inmigración y Agricultura, un informe detallado de sus operaciones con sujeción á las instrucciones que se le den.

21. Cualquiera que sea la forma, oficial ó particular, de una colonia, deberá tener su intendente ó director encargado de instalar las familias, garantir su tranquilidad y legitimar sus derechos.

22. La Comisión queda facultada para proponer al Gobierno, cuando lo crea conveniente, las reformas que quiera introducir en la presente reglamentación.

23. Comuniquese, etc.

VIDAL
MATEO MAGARIÑOS CERVANTES

DECRETO SOBRE TIERRAS FISCALES

DESTINADAS A LA COLONIZACIÓN

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Noviembre 25 de 1882.

Preocupándose el Gobierno de dar forma práctica á la colonización, sobre bases útiles y adecuadas á las necesidades del país, y en relación con los recursos con que cuenta el Estado para esa importante y reclamada mejora.

Considerando, que aparte de la incuestionable conveniencia de la fundación de centros agrícolas, su creación es con urgencia requerida actualmente, en razón del número creciente de inmigrantes inteligentes y útiles que acuden del exterior, pidiendo el amparo del Estado para dedicarse al cultivo de nuestras tierras.

Considerando, que las colonias del Rosario Oriental, á causa del exceso de pobladores, necesitan de nuevos centros de labranza para su actividad y desarrollo.

Considerando, que los expresados agricultores se ven imposibilitados de dar ensanche á sus cultivos, privados como se hallan de las tierras necesarias al efecto á causa del excesivo precio exigido por los propietarios colindantes con las colonias, como así lo han

Digitized by Google

puesto en conocimiento del Gobierno personas que componen el Directorio de las mismas.

El Presidente de la República, teniendo presente lo preceptuado por la ley de 23 de Diciembre de 1880 y decreto reglamentario de 30 de Julio de 1881,

ACUERDA Y DECRETA

1. Todas las tierras fiscales actualmente ocupadas por arrendatarios quedan destinadas exclusivamente á la formación de colonias agrícolas.

2. Las que, por su topografía ó por no ser apropiadas para la agricultura, sean inadecuadas para la constitución de centros agrícolas, deberán enajenarse en subasta pública al mejor postor, aplicando el importe de su producido á la compra de otras áreas propias para la labranza.

3. La Comisión de Inmigración y Agricultura designará las localidades para la formación de colonias, teniendo presente que ellas estén próximas de las vías fluviales ó férreas, de los pueblos ó de los caminos nacionales de mayor tránsito, y que sean de buenas tierras de labor, evidenciando esto por el examen científico que se practique por agrónomos.

4. Las chacras serán entregadas á los colonos con arreglo á lo que establece la ley y decreto reglamentario, pudiendo admitirse el abono al contado ó antes de sus respectivos vencimientos, con un descuento de seis por ciento sobre su valor.

5. Los procuradores fiscales notificarán á los arrendatarios de campos del Fisco, que al terminar los contratos deben haberlos desalojado, previniéndoles que el Poder Ejecutivo ha resuelto no formular otros nuevos ni renovar los existentes.

6. Á la Comisión de Inmigración y Agricultura, los Procuradores Fiscales pasarán un cuadro sinóptico á la mayor brevedad de las tierras arrendadas, con designación del arrendatario, área que ocupa, límites de la misma, año de arriendo y cuándo vence.

Lo mismo hará la Contaduría General, como base de control.

7. De los fondos votados por el artículo 1° de la ley de colonización, destínase la suma de 80.000 pesos por el momento, para

Digitized by Google

el cumplimiento de este decreto, la que será entregada á la Comisión de Inmigración y Agricultura en la forma que los trabajos lo exijan y como lo disponga el Poder Ejecutivo.

8. Los fondos que se recauden como reintegración de los que se le adelanten á los agricultores para empezar los trabajos y como pago de las tierras adquiridas, se destinarán exclusivamente á la compra de otras para la colonización.

9. Para la demarcación, división y subdivisión de los terrenos fiscales ó particulares que se adquieran para el establecimiento de las colonias, se llenarán las formalidades prescritas por la ley de la materia y su decreto reglamentario.

10. Comuníquese, etc.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Digitized by Google

Digitized by Google

XI

DECRETO SOBRE ORGANIZACIÓN

DE LA

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

Y REGLAMENTOS DE CONSTRUCCIÓN Y REFACCIÓN DE EDIFICIOS Y DE CASAS DE INQUILINATO

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO SOBRE ORGANIZACIÓN

DE LA

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

Y REGLAMENTOS DE CONSTRUCCION Y REFACCIÓN DE EDIFICIOS Y DE CASAS DE INQUILINATO

DECRETO ORGANICO DE LA JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

Dictado por el Poder Ejecutivo en 4 de Diciembre de 1891, con las modificaciones propuestas por la Junta y aprobadas por el mismo en Enero 25 de 1893.

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA, ELECCIÓN, INCOMPATIBILIDADES

1. La Junta Económico-Administrativa del departamento de Montevideo se compondrá de los titulares y suplentes que las leyes establezcan.

2. La mayoría absoluta de sus miembros forman *quorum* y constituyen cuerpo.

3. No pueden ser miembros de la Junta:

1° Los empleados civiles á sueldo que están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo ó que son amovibles á su voluntad, con excepción de los retirados ó jubilados y de los profesores de enseñanza superior y secundaria;

Digitized by Google

2° Los militares en servicio activo;

3° Los que estuviesen directa ó indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la Junta, ó como obligados principales ó como fiadores. Esta inhabilidad no comprende á los tenedores ó dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la Junta, á no ser que estén investidos del cargo de gerentes ó miembros de las Comisiones Directivas de dichas sociedades;

4° Los miembros de una misma sociedad, con excepción de las anónimas, y los parientes dentro del tercer grado en la Junta.

Si fuesen elegidos dos ó más individuos en estas condiciones, entrará á formar parte de la Junta el que tuviese mayoría de votos, y en el caso de igualdad de sufragios el de mayor edad de todos los que por otras causas no hayan sido declarados inhábiles para el desempeño.

4. Los miembros de la Junta durarán tres años en el ejercicio de sus funciones. Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno.

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN. — PERÍODOS DE SESIONES

5. La Junta se instalará el 2 de Enero que corresponda al trienio de su elección, nombrando Presidente y Vice. En la sesión inmediata se nombrarán las comisiones especiales de servicios ó asuntos municipales, desempeñadas ya por los Directores, ya por las comisiones de dos ó más vocales de la Junta. Estas Direcciones durarán un año y podrán ser reelectas.

6. La Junta tendrá durante el año dos períodos de sesiones que durarán el tiempo que acuerde, no debiendo pasar de seis meses cada período ordinario, y pudiendo celebrar sesiones extraordinarias por asuntos de carácter urgente á pedido del Presidente ó siempre que lo soliciten por escrito tres vocales.

7. Cuando se haga notar la inasistencia de un vocal sin causa justificada, la Junta, por decisión de las dos terceras partes de votos de los miembros presentes, le pasará una nota conminatoria, á efecto de que concurra á las sesiones; lo mismo procederá en casos de culpas graves ó desacato á la Corporación. Si este temperamento no fuese eficaz decretará su cesación y se convocará al suplente

Digitized by Google

respectivo, debiendo en uno y otro caso comunicar al Gobierno lo resuelto.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

8. Corresponde á la Junta:

1° Promover la agricultura y prosperidad y ventajas del Departamento:

a) Ejerciendo las facultades conferidas por el Código Rural;

b) Proponiendo á la Asamblea ó al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue necesarias ó útiles;

2° Velar por la educación primaria:

a) Nombrando el Presidente y demás miembros de la Comisión de Instrucción Pública, con arreglo á la ley de educación comun:

b) Inspeccionando, cuando lo juzgue oportuno, las escuelas públicas y privadas del Departamento;

c) Representando ante la Inspección Nacional de Instrucción Pública, ante el Poder Ejecutivo ó ante la Asamblea General, las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir á propagarlas y mejorarlas;

3° Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

a) Ejerciendo la acción pública á que se refiere el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil;

b) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares;

c) Designando los ciudadanos que han de componer el jurado para las causas comunes del fuero criminal y para las causas de imprenta con sujeción á las leyes de la materia;

4° Aprobar ó reprobar la traslación ó suspensión de empleados propuestos por sus respectivos Directores ó Presidentes. La destitución de empleados sólo tendrá lugar con acuerdo del Poder Ejecutivo en los casos y con las formalidades establecidas en el artículo 81 de la Constitución de la República;

5° Votar anualmente y para el mismo período asignado al ejercicio de la Nación, su presupuesto general de sueldos y gastos dentro del cálculo de recursos que resulte del movimiento de sus rentas propias, según este Reglamento, ó de las que se le adjudiquen en lo

Digitized by Google

sucesivo, ó tenga asignadas por ley especial. Votado y aprobado por la Junta el presupuesto anual, será sometido al Cuerpo Legislativo por conducto del Poder Ejecutivo en la misma época en que éste deba remitirle el Presupuesto de Gastos de la Nación;

6º Decretar y vigilar la recaudación é inversión de las rentas, impuestos y arbitrios que se asignen á la Junta, reglamentando su distribución y percepción;

7º Administrar las propiedades que tenga la Junta, las que le fueren adjudicadas para el servicio común del Departamento y dirigir y administrar los establecimientos departamentales constituidos con sus rentas, las del Estado ó los donativos particulares, con tal que, en los dos últimos casos, estén destinados al servicio ó uso común del vecindario del Departamento;

8º Aceptar ó repudiar donaciones, legados ó herencias destinadas al Municipio;

9º Nombrar Comisiones Auxiliares dependientes de la Junta, según los reglamentos que ésta dicte, en los pueblos, villas y secciones del Departamento que por su población ó riqueza lo requieran, tratando de conciliar la autonomia de estas Comisiones con la unidad del buen régimen municipal. No podrán formar parte de las Comisiones los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos determinados en el artículo 3º;

10º Decretar la formación y ejecución del Censo Municipal, que deberá levantarse cada diez años á lo menos ó cada cinco cuando más; organizar y publicar la estadística municipal, decretar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convenga á las necesidades de la Administración y percepción de los impuestos municipales;

11º Ejercer en todas las ramas y actos de la Administración pública la intervención que las leyes le acuerdan;

12º Examinar, aprobar ó rechazar las cuentas de inversión del presupuesto anual y demás gastos, previo informe de la Contaduría Municipal;

13º Dictar todas las medidas, ordenanzas y disposiciones cuyo objeto sea la dirección y administración de todos los servicios y bienes municipales.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

SERVICIOS MUNICIPALES

9. Es de la competencia de la Junta y le corresponde especialmente como Consejo Deliberante:

1º Dictar las medidas necesarias para garantir la exactitud de las pesas y medidas;

2º Adoptar disposiciones tendentes á evitar las inundaciones, incendios y derrumbes y entender en todo lo relativo á construcciones municipales y particulares, con sujeción á la ley de ocho de Julio de 1885;

3º Intervenir en la construcción de teatros y demás casas de diversión; reglamentar el orden y distribución interior de los existentes, consultando la comodidad y seguridad del público que á ellos concurra, disponiendo que tengan la provisión de luces necesarias, los depósitos de agua suficientes para combatir el fuego y las puertas adecuadas para la más fácil circulación de las personas. Estas prescripciones se harán extensivas asímismo á todos los centros de diversión. El impuesto que actualmente se cobra por la celebración de espectáculos, en general, lo percibirá al acordar el permiso, la oficina respectiva de la Junta, debiendo ésta comunicarlo á la Jefatura de Policía á los efectos que correspondan;

4º Decretar ó disponer, según los sistemas y en las condiciones que juzgue más convenientes, todas las obras locales ó departamentales que hayan de llevarse á cabo con los fondos de la Junta, ya sean requeridas por la viabilidad, la pavimentación general, el adoquinado, etc., ó por la comodidad y ornato, proveyendo á su conservación y cuidado;

5º Ordenar el establecimiento de plazas, paseos y parques; requerir de la autoridad judicial la expropiación de los terrenos necesarios al efecto, ó para la apertura de nuevas calles ó para cualquier otro objeto municipal; correspondiendo en todo caso á la Junta calificar la necesidad de la expropiación y hacer la designación de la propiedad con arreglo á las leyes generales de expropiación ó á la ley especial que en cada caso se dicte;

6º Autorizar, en las condiciones que considere equitativas, la planteación de líneas de tranvías y resolver sobre las existentes y concesión de ramales; autorizar empresas de aguas corrientes, gas ó cualquiera otra clase de alumbrados, oyendo previamente al

Digitized by Google

personal científico de la Inspección Municipal y consultando á la Dirección General de Obras Públicas cuando, por la importancia ó naturaleza del asunto, la Junta lo creyere, á su juicio, necesario;

7º Dictar las reglas para la nivelación y delineación de las calles de la ciudad y caminos departamentales y vecinales del departamento, para el ensanche y regularización de calles, con sujeción á los planos aprobados existentes ó que en lo sucesivo se adopten, después que el Poder Ejecutivo les haya prestado su sanción á propuesta de la Junta;

8º Determinar, con sus rentas, la construcción y reparación de caminos, puentes y calzadas, recabando los datos necesarios de la Dirección General de Caminos ó de la oficina que haga las veces de ésta, si dada la naturaleza del asunto lo estimara procedente;

9º Proveer á la conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, mercados, paseos, empedrados, cloacas y demás obras municipales;

10º Determinar la colocación de los vehículos en los lugares públicos, fijar sus tarifas de servicio y reglamentar el tránsito por las calles;

11º Vigilar el mantenimiento de la ribera en el ancho fijado por la ley, pudiendo permitir ó acordar el establecimiento de baños, construcciones particulares, previa remuneración, con carácter transitorio y con sujeción á las condiciones de policía fluvial y aduanera;

12º Conservar y cuidar de las servidumbres públicas constituidas en beneficio de la población y los bienes de que esté en posesión la comunidad, así como las servidumbres de alineación, según lo establecen los planos del amanzanamiento aprobados por el Poder Ejecutivo;

13º Reglamentar la inspección de las casas de vecindad;

14º Disponer y organizar por si ó hacer ejecutar por empresarios con garantía, todo lo concerniente á la limpieza y aseo general de la ciudad, pueblos y villas del Departamento, á las aguas de alimentación; las de servicio y las cloacas, resolviendo además cuanto se relacione con contratos vigentes ó con las empresas existentes;

15º Dictar las ordenanzas necesarias para la desinfección del suelo, del aire, las aguas y las habitaciones, desecación ú obras de drenaje en los pantanos que considere insalubres, cercados de terrenos baldíos y su terraplenamiento;

Digitized by Google

16º Organizar la propagación de la vacuna, con arreglo á las instrucciones del Consejo de Higiene;

17º Establecer, por medio de ordenanzas, la inspección y análisis de toda clase de substancias, géneros alimenticios, bebidas, envases, etc., del punto de vista de la salud y de la higiene en general y de las industrias;

18º La creación y sostenimiento del Laboratorio Municipal, Químico y Bacterioscópico, según la organización que la Junta estime más conveniente. Al efecto queda facultada para imponer multas, que no pasarán de diez pesos por cada infracción, decomisar mercancías, inutilizarlas y establecer la inspección domiciliaria y la tarifa de análisis, que se justificará por medio de un timbre ó estampilla, donde se consigne el valor por categorías;

19º La reglamentación higiénica de los edificios públicos, casas de diversión y de vecindad, pudiendo determinar en cuanto á estas últimas la extensión de las habitaciones y patios, número de habitantes, materiales de construcción y servicio interior de limpieza;

20º La reglamentación de los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres é incómodos, pudiendo ordenar su remoción siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusieren á su ejercicio, ó que éste se hiciere incompatible con la salud pública;

21º Ordenar el aseo ó mejora de los mercados, mataderos y demás establecimientos de propiedad pública ó particular, destinados á servicio municipal, de abasto ó alimentación, en el departamento, y lo relativo á la higiene en todos los edificios de uso público, aunque pertenezcan á particulares;

22º Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el expendio y consumo de substancias alimenticias que por su calidad ó condición sean perjudiciales á la salud;

23º La adopción de todas las medidas y disposiciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las producen ó sostengan y en general de todas las que concurran á asegurar la salud y bienestar de la población, organizando Comisiones de Asistencia pública y el personal de médicos municipales;

24º Siempre que la Junta haya de dictar medidas higiénicas que requieran conocimientos facultativos deberá, como garantía de mejor acierto, oir previamente al médico municipal y al químico de la Corporación. También se oirá la opinión del Consejo de Higiene, cuando sea posible y se trate de medidas generales que se relacio-

Digitized by Google

nen con los cometidos que la Ley haya conferido á esa Corporación;

25° La creación, conservación, supresión y reglamentación de cementerios;

26° La enajenación de locales y sepulturas;

27° La colocación y cuidado de los monumentos;

28° La percepción de los proventos creados ó por crear, según las tarifas que establecerá la Junta;

29° Permitir ó prohibir ceremonias religiosas, pompas fúnebres, manifestaciones ó procesiones laicas, en el interior de los cementerios;

30° Cuidar del orden y respeto debido á la mansión de los muertos;

31° Reglamentar el servicio de carros fúnebres y tranvías en lo relativo á cementerios, estableciendo las tarifas de servicio que juzgue convenientes;

32° Cumplir las prescripciones del Código Rural y decretar cuanto juzgue conveniente sobre mercados y mataderos; crear los nuevos que fuesen necesarios y resolver sobre los existentes, reglamentando el consumo y abasto destinados á la población y buques en el puerto; fijar la tarifas de mercados y las de puestos de abasto ó expendio, dentro y fuera de los mercados, dictando la Junta además todas las disposiciones concernientes á esos ramos;

33° Ejercer su intervención en las Tabladas, creando las nuevas que sean necesarias, reglamentando su ejercicio y haciendo cumplir las Ordenanzas que sobre el particular dicte la Junta;

34° Instalar sucursales en las principales estaciones de los ferrocarriles, para verificar el peso, número y medida de los frutos que se introduzcan;

35° Resolver en todo cuanto se relacione con las concesiones existentes de mercados y su administración; establecer los nuevos que sean necesarios, celebrando los contratos de construcción, rescate y adquisición, previo acuerdo del Poder Ejecutivo para estas dos últimas operaciones.

CAPÍTULO V

PRESIDENTE. — SUS ATRIBUCIONES

10. La superintendencia é inspección de todos los servicios, reparticiones, obras ó trabajos municipales, corresponde al Presi-

Digitized by Google

dente, sin perjuicio de la acción inmediata y directa que es del ejercicio atributivo de los Directores, debiendo el Presidente, en cada caso, proceder de acuerdo con los mismos. El Presidente durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

11. Si la Junta entendiese que su Presidente no puede ó no debe continuar desempeñando las funciones de tal, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes á la sesión en que se trate del asunto, lo suspenderá remitiendo todos los antecedentes al Poder Ejecutivo, con cuya aprobación decretará su cese, procediendo al nombramiento del vocal que deba sustituirlo.

12. En caso de enfermedad, ausencia, destitución ó muerte del Presidente, le sucederá provisoriamente el Vice.

13. Son atribuciones y deberes del Presidente:

1° Disponer que los Directores ó Presidentes de las distintas reparticiones de la Junta formulen el reglamento para el orden interno de las dependencias á su inmediato cargo;

2° Presentar proyectos de Ordenanzas á la consideración de la Junta acompañándolos de informes que los funden;

3° Promulgar las Ordenanzas sancionadas por la Junta; proveer á su ejecución y dictar las medidas reglamentarias;

4° Observar en el término de cinco días útiles las ordenanzas ó resoluciones de la Junta que juzgue ilegales ó inconvenientes. Si la Junta no estimara procedentes las observaciones, dichas resoluciones ú ordenanzas serán cumplidas sin más trámite;

5° Proponer al acuerdo de la Junta el nombramiento del Secretario General de la Corporación y el de los demás empleados de Secretaría, no pudiendo ser estos suspendidos, removidos ó destituidos, sino en la forma que prescribe el inciso 4° del artículo 8°;

6° Dar á la Junta todos los datos y antecedentes que le pida, verbales ó escritos;

7° Someter á la consideración de la Junta, á más tardar en el mes de Marzo de cada año, el presupuesto anual y general de la administración, proyectado por los Directores y Presidentes de las Comisiones Auxiliares, así como los proyectos de Ordenanzas sobre impuestos ó recursos municipales que estime convenientes, sin perjuicio de que cada Director, en su ramo, formule al respecto las reglamentaciones que conceptúe oportunas. — El proyecto de presupuesto correspondiente á Secretaría, lo preparará el Presidente y será sometido igualmente á la resolución de la Junta;

8° Celebrar contratos ó autorizar trabajos dentro del presupuesto, y según las resoluciones que haya expedido la Junta;

Digitized by Google

9º Presentar á la Junta, en los primeros veinte días del mes de Enero de cada año, una memoria del estado general de la administración municipal, recabando de las reparticiones los datos ó informes correspondientes;

10º Expedir las órdenes respectivas para la versión de rentas y para los pagos, con la intervención de la Contaduría Municipal;

11º El Presidente no podrá desempeñar ninguna otra función pública que sea incompatible con el cargo que inviste;

12º No podrá ausentarse de la Capital ó del departamento por más de tres días sin dar aviso previo á la Junta;

13º Hará publicar mensualmente el balance de la Tesorería Municipal;

14º El Presidente representa á la Junta en sus relaciones oficiales con el poder Ejecutivo de la Nación por intermedio del Ministro de Gobierno. La representa también por sí ó por apoderado en las acciones ó contestaciones judiciales que á la Junta correspondan como persona jurídica;

15º Gozará para gastos de representación de una asignación mensual que la fijará la Junta en la misma sesión que tenga lugar el nombramiento;

16º La Junta actual procederá inmediatamente al nombramiento de Presidente y comisiones, en la forma que establece este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL ORDEN DE LAS SESIONES

14. Las sesiones de la Junta serán presididas por el Presidente ó Vice en su caso y en defecto de éstos, por un Presidente nombrado *ad hoc*.

15. El Presidente no discute ni opina, pero tiene el deber de instruir á la Junta de los antecedentes relativos al asunto que está á consideración, invocando las leyes y disposiciones que sean aplicables ó contrarias al caso en cuestión.

Cuando desee tomar parte en la discusión, lo avisará al Vice para que lo sustituya en la Presidencia.

16. El Vicepresidente reemplaza y sustituye en todas las atribuciones y facultades al Presidente, por motivo de ausencia ó imposibilidad de concurrir al despacho.

17. Á excepción de las cuestiones de orden y las indicaciones

Digitized by Google

verbales, todo asunto que promueva ó presente un vocal, deberá ser en forma de proyecto de ordenanza, de resolución ó comunicación.

18. Se presentará en forma de Ordenanza municipal, toda moción ó proposición dirigida á crear, reformar, suspender ó abolir una Ordenanza, una institución ó regla general.

19. Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto la aprobación ó rechazo de solicitudes particulares, así como sobre cualquier asunto de carácter público ó privado, no siendo incidental al curso ordinario de un debate.

20. Se presentará en forma de *proyecto de comunicación* toda moción ó proposición dirigida á contestar, recomendar, pedir ó exponer algo.

21. No podrá retirarse ningún proyecto sino mediante petición del autor y conformidad de la Junta.

22. Todo proyecto de Ordenanza, después de leído, se pasará sin más trámite al estudio de la Dirección que corresponda, salvo el nombramiento de Comisiones especiales, cuando la Junta asi lo estime por conveniente.

23. Son cuestiones de orden, las indicaciones verbales de algunos de los objetos siguientes:

1° Que se levante la sesión;
2° Que se aplace la consideración del asunto pendiente;
3° Que el asunto vuelva á informe;
4° Que se cierre la discusión;
5° Que la Junta se constituya en Comisión general;
9° Que la Junta se aparte de las prescripciones del Reglamento, en puntos relativos al orden ó forma de la discusión en los asuntos.

24. Las cuestiones de orden serán puestas á votación, sin discusión previa.

Siempre que un miembro manifieste la voluntad de que conste su opinión en el acta, así se hará, lo mismo si desea hacer constar su voto disconforme con el de la mayoría.

25. La Junta, antes ó después de entrar á sesión, podrá constituirse en Comisión General con el objeto de conferenciar sobre cualquier asunto y precisar ideas á fin de facilitar las resoluciones en acuerdo.

Digitized by Google

En comisión no se observará ningún trámite reglamentario, siendo libre la exposición de opiniones.

26. En los asuntos de poca importancia se prescindirá de las discusiones, sometiéndose los informes producidos á la aprobación ó rechazo de la Junta.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES AUXILIARES Y DIRECCIONES

27. Las Comisiones Auxiliares serán nombradas inmediatamente de instalada la Junta.

28. Las Direcciones y Comisiones Auxiliares, siempre que tengan que dirigirse á la Corporación, lo harán por escrito, ya por medio de comunicaciones ó de informes.

29. Las Direcciones y Comisiones Auxiliares cumplirán y harán cumplir los acuerdos de la Junta, resoluciones y demás cometidos que se les confieran, las disposiciones superiores que sean de su resorte, ejerciendo por delegación de la Junta las atribuciones que tengan adscriptas y que en adelante se les encarguen.

30. Todos los actos de la Junta, Direcciones y Comisiones Auxiliares, serán refrendados por sus respectivos Secretarios.

31. Las resoluciones de las Direcciones y de las Comisiones Auxiliares son apelables para ante la Junta, debiendo éstas formular á la brevedad posible el reglamento interno de sus oficinas, determinando los deberes y obligaciones de los empleados á su inmediata dependencia, sometiéndolo á la aprobación de la Junta conforme á lo prescrito por el inciso 1º del artículo 13.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

32. El Presidente de la Junta, los Directores, Jefes de repartición y los demás empleados de su dependencia, son responsa-

Digitized by Google

bles de los dineros que administren y de su inversión, debiendo dar cuenta mensual á la Dirección de la Contaduría Municipal, pasándose después los comprobantes á la Contaduría General del Estado por conducto del Ministerio de Hacienda.

33. La enajenación de los bienes raíces de la Junta deberá efectuarse, bajo pena de nulidad, con permiso especial del Poder Ejecutivo, en remate público, previo anuncio en dos de los principales diarios del Departamento, por lo menos, y por el término de treinta días.

34. Los trabajos ú obras cuyo importe exceda de quinientos pesos, los hará por contrato, previa licitación pública, pudiendo nombrar comisiones de vecinos que inspeccionen y vigilen esas obras ó trabajos. No es obligatoria la licitación en las obras de ciencia ó arte, para cuya ejecución se requieran aptitudes especiales.

35. Los libros de actas y demás documentos de la Junta Económico-Administrativa son instrumentos públicos y solemnes, si para su expedición ó redacción se hubiesen llenado las formalidades reglamentarias. Carecerá de valor todo acto, acuerdo ó resolución que no conste en las actas ó expedientes.

36. La Junta, representada por su Presidente, podrá dirigirse á cualquier autoridad ó Poder del Estado, solicitando el cumplimiento de sus disposiciones.

37. Cuando la Junta fuese remisa en el ejercicio de sus facultades reclamadas por el interés público, podrá el Poder Ejecutivo exhortarla al cumplimiento de sus deberes. Si la exhortación no diese resultado satisfactorio, podrá el Poder Ejecutivo adoptar las providencias y resoluciones omitidas por la Junta. En caso de que dichas providencias y resoluciones traigan aparejada alguna erogación, el Poder Ejecutivo la hará efectiva con las rentas propias del Departamento.

38. El Poder Ejecutivo podrá suspender por un decreto público el cumplimiento ó ejecución de las Ordenanzas, reglamentos ó resoluciones de la Junta cuando á su juicio haya en algunos de esos actos extralimitación de facultades, violación de ley ó de contrato, ó perjuicio público de carácter grave.

Si la Junta no se conformase con la suspensión ordenada podrá manifestarlo así al Poder Ejecutivo y fundar su persistencia.

Digitized by Google

El Poder Ejecutivo resolverá en el plazo de 20 días si mantiene ó no la suspensión.

39. Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre la Junta y cualquiera otra autoridad administrativa, serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

40. Las providencias de mero trámite que dicte la Junta en ningún caso serán apelables; pero toda otra resolución y las ordenanzas y reglamentos podrán ser reclamados por los particulares á quienes damnifiquen, ante la misma Junta, con apelación para ante el Poder Ejecutivo si el reclamo se funda en *simple oposición de intereses*, y para ante los Tribunales reunidos si el reclamante alega *oposición de derechos*.

Hay simple oposición de intereses cuando sin negar á la Junta la facultad en cuya virtud ha procedido, ni atribuirle violación de ley ni de contrato, se atacan sus actos como injusta é inútilmente perjudiciales al interés privado.

Hay oposición de derechos cuando se niega la facultad de la Junta ó se aduce un derecho propio fundado en ley ó en contrato que aquella ha violado.

Según la gravedad del caso, el Poder Ejecutivo ó los Tribunales de Apelaciones reunidos podrán ordenar la suspensión del acto reclamado, mientras uno ú otros resuelvan la cuestión.

41. Los Tribunales de Apelaciones reunidos procederán breve y sumariamente con audiencia del Ministerio Público en todos los actos en que este reglamento les atribuye jurisdicción, y sus resoluciones serán inapelables.

42. Los cometidos adscriptos á la Junta, se desempeñarán en la forma y modo que el presente reglamento preceptúa, observándose el procedimiento vigente, en cuanto no se oponga á sus disposiciones.

43. El Presidente de la Junta tiene facultad de observar á los señores Directores y Comisiones Auxiliares, cuando á su juicio tenga motivo para ello, en el interés de la mejor administración. Si sus prevenciones ó indicaciones no fuesen cumplidas ó contestadas, instruirá del caso á la Corporación, estándose á lo que ésta resuelva en definitiva.

44. Los Directores y Presidentes de Comisiones Auxiliares son responsables de las faltas ó irregularidades que puedan cometerse en sus respectivas reparticiones, siempre que siendo de su co-

Digitized by Google

necimiento no las corrijan ó no den cuenta en oportunidad á la Junta para que sean reprimidas ó corregidas.

45. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES
LUIS E. PÉREZ

LEY REGLAMENTANDO LAS CONSTRUCCIONES

Y REFACCIONES DE EDIFICIOS

Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Julio 2 de 1885.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República la Ley sobre reglamento para construcciones, sancionada por las Honorables Cámaras en sesión de hoy.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. mi alta y distinguida consideración.

JUAN IDIARTE BORDA,
1er Vice-presidente.

Adolfo Rodríguez Susviela,
Secretario-Redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN

I

DE LOS PERMISOS PARA CERCAR, EDIFICAR, ETC.

1. Toda persona que haya de edificar, reedificar ó refaccionar edificios, abrir puertas ó ventanas al frente de ellos, alterar la forma ó dimensiones de las existentes, cercar terrenos y construir ó reformar veredas, deberá solicitar de las Juntas Económico-Administrativas ó de las Comisiones Auxiliares el permiso correspondiente.

2. Á la solicitud por escrito que debe presentar, acompañará los planos de la obra que se proyecta construir, para ser examinados por la Dirección general de Obras Públicas y siempre que se trate de edificar, reedificar, refaccionar ó abrir puertas, ventanas, etc., alterando la forma ó dimensiones de las que existen, no siendo necesario la presentación de éstos para los simples cercos, veredas y cambio de aberturas, toda vez que no se alteren sus dismensiones, como asimismo para las construcciones ligeras de carácter provisional que no forman parte del cuerpo de un edificio en el interior de ellos, y las construcciones rurales.

3. Los planos se presentarán duplicados, debiendo ser dibujados en papel apropiado ó tela de calcar, firmados ambos por el propietario y el constructor de la obra, en la forma siguiente:

1º Planta de cada uno de los cuerpos del edificio, á una escala no menor de un centímetro por metro (1 : 100);

2º Elevación ó frentes en una escala igual;

3º Dos cortes al menos, en la misma escala, que demuestren las construcciones interiores;

4º Si la importancia de la construcción exigiese algún dibujo de detalle á juicio de la oficina, éste se presentará en una escala no menor de cinco centímetros por metro;

5º Si se tratase de reconstrucción ó refacción se indicará en la planta ó plantas respectivas con tinta negra la parte del edificio que

Digitized by Google

se deje intacta, con tinta amarilla la parte que se va á demoler y con carmín la obra nueva que se proyecta construir;

6º Estos planos, que deberán presentarse minuciosamente acotados, determinarán, con la exactitud posible, la ubicación del terreno, acompañándolos de una memoria descriptiva, firmada también por el propietario y el constructor, que expresará clara y suscintamente las dimensiones del local, calle, amanzanamiento, la forma de los trabajos que se propone practicar, calidad de los materiales que van á emplearse, la profundidad á que se halla la capa sólida del terreno que debe soportar el edificio, sistema de los cimientos y fuerza de las mezclas que se van á emplear.

4. Autorizada la ejecución de un proyecto por la Dirección General de Obras Públicas, la Junta Económico-Administrativa hará entrega de él al interesado, previo el pago del derecho que le corresponda con arreglo á la tarifa vigente, quedando la copia del plano y memoria descriptiva para ser archivados.

5. Después de archivado un plano no podrá introducirse en la obra modificación alguna, sin previa autorización de dicha oficina y anotación en el plano y memoria correspondientes.

6. El estudio de un proyecto no podrá demorarse en la Oficina más de tres (3) días, salvo los casos que por su importancia sea necesario estudios especiales y para los cuales el término será de seis (6).

7. Para ajustar los proyectos á la delineación y nivelación de la calle en que debe construirse, deberá el constructor, verbalmente ó por escrito, solicitar de la Inspección de Obras Públicas de la Junta Económico-Administrativa todos aquellos datos que considere indispensables.

8. No será aprobado por la Dirección General de Obras Públicas proyecto alguno que no reuna las condiciones y requisitos mencionados, y sin la firma de persona reconocida por la misma Dirección como competente y que se halle registrada en ella como ingeniero, arquitecto ó maestro de obras (Constructor).

9. Á los efectos del artículo anterior, en el Registro de la Dirección General de Obras Públicas se anotará el nombre y apellido de todos aquellos que se presenten con título profesional ó certificado académico ó universitario, de haber hecho los estudios profesionales; ó en defecto de esos comprobantes, rindan exámenes de competencia con arreglo á los programas establecidos para dichas carreras.

Digitized by Google

10. En las cuestiones que versen sobre construcciones y que se sometan á informes, peritaje ó arbitraje, ninguna oficina pública aceptará otro nombramiento que el que recaiga en persona reconocida como facultativa, para lo cual la Dirección General de Obras Públicas pasará una nómina de los individuos ya registrados y aviso de cada uno que se registre.

II

REGLAS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVARSE

11. La altura total de un edificio en su primer cuerpo (al frente calle,) no excederá de (17) diez y siete metros en las calles de menor ancho de diez y siete (17) metros; y de veintiuno (21) en las de diez y siete ó más; pudiendo llevarse hasta veintidos metros (22) en los boulevares y plazas.

Esta altura se tomará del pavimento de la vereda y siempre en el término medio de su pronunciada pendiente.

12. Quedan exceptuados de la disposición precedente los edificios públicos y aquellos que por su naturaleza requieran construcciones especiales.

13. El zócalo de todo edificio demarcará siempre la línea de la calle, y ningún saliente necesario á la comodidad ú ornato podrá ultrapasarlo á menor altura de (3) tres metros del pavimento de la vereda.

14. Para la colocación de escaparates. vidrieras, portadas, contramarcos ú otros ornamentos necesarios á la comodidad y ornato de las casas de negocio, habrá una tolerancia de $0^{m}05$ centímetros de saliente en la altura de los (3) tres metros indicados.

15. Los salientes para cornisas y balcones (ó cualquier otro), no excederán en la línea de la calle más de 0,04 centímetros para los primeros, $0^{m}90$ centímetros para los segundos en las calles de menor ancho de (17) diez siete metros, y de $0^{m}50$ centímetros para las primeras y un (1) metro para los segundos en las de diez y siete ó más (17).

16. Todas las esquinas que se edifiquen, reedifiquen ó refaccionen en la vieja, nueva y novísima ciudad, que el ancho de sus calles

Digitized by Google

no alcance á 16 metros, deberán ochavarse sus ángulos; las que lleguen á diez y siete metros ó más metros podrán ser ochavadas si así lo solicitaren los propietarios, previa indemnización.

Las dimensiones para el trazado del ochavamiento serán las siguientes: desde la esquina de las calles según las líneas de las mismas 1m92 (un metro y noventa y dos centímetros) y uniendo las dos extremidades de estas distancias, se trazará el octógono que determine el ochavamiento ordenado.

17. No podrá alterarse por motivo alguno la nivelación general de las veredas en la relación que deben guardar con el empedrado de las calles, ni interrumpirlas con abertura alguna ó caños de desagües, debiendo ser su anchura con relación al ancho de la calle la siguiente:

Para las	vías de	10m30	de ancho.....	1m72
—	—	11m á 14m	—	2m00
—	—	15m á 16m	—	2m50
—	—	17m	—	3m00
—	—	21m59	—	3m50
—	—	25m80	—	4m70

18. En las portadas necesarias al servicio de vehículos habrá una tolerancia de declive, desde el nivel correspondiente á la línea del zócalo hacia el empedrado, de la mitad de la altura del cordón en descubierto.

19. Deberá emplearse siempre en la construcción de veredas materiales sólidos y adaptables á juicio de la Junta Económico-Administrativa, con cordones al exterior que serán siempre de piedra labrada de (0m10) diez centímetros su menor espesor, (0m40 cuarenta centímetros su menor longitud, y (0m50) su profundidad (1).

20. Es obligatoria la construcción de veredas al frente de todo

(1) Queda en vigencia el tercer inciso del Reglamento anterior que dice:

«Todo propietario ó encargado de casa ó sitio, con frente á calle empedrada, cuya vereda no se halle en las condiciones precedentes, ó á una altura que no corresponda á la nivelación señalada para la calle, estará obligado á refaccionarla y ponerla en las condiciones prescritas por este Reglamento, dentro de los quince días siguientes á aquel en que sea notificado.»

Digitized by Google

edificio ó cerco, que se construya ó esté construido, con frente á calles empedradas, como asimismo la reconstrucción de todas aquellas que se hallen en estado ruinoso ó mal colocadas.

21. Es obligatoria la construcción de cercos al frente de todo terreno situado en la ciudad con frente á calle empedrada, siendo su menor altura (2^m50) dos metros cincuenta centímetros, desde el pavimento de la vereda, y debiendo emplearse en su construcción muros de ladrillo ó piedra.

22. La Junta Económico-Administrativa fijará el radio de la ciudad, villa ó pueblo en que deba aplicarse la disposición de los artículos precedentes que hacen obligatoria la construcción de cercos y veredas, debiendo tolerarse la altura y el empleo de otros materiales distintos y durables en los suburbios ó arrabales.

23. Cuando en un edificio se construyan habitaciones inferiores al nivel de las veredas (sótanos), no podrá ultrapasarse la línea de la calle dada para edificio, ni podrá haber tragaluces ó abertura alguna en el plano de la vereda; su piso se hará (0^m50) cincuenta centímetros más elevado que el piso nivel de los caños maestros de la calle, en el cual desaguará, y cuando por cualquier motivo fuese necesario su mayor profundidad se les hará impermeables, dotándoles al mismo tiempo de un aparato para extraer el agua que en ellos pueda penetrar.

24. No podrán construirse depósitos para agua (algibes), á menor distancia de (1^m) un metro del muro medianero; ni depósitos para materias fecales (letrinas), á menos distancia de (1^m) un metro; y la menor distancia entre uno y otro (3^m) tres metros, debiendo emplearse para sus construcciones materiales que los hagan impermeables.

25. Todo caño de desagüe de azotea ó de comunicación de letrinas en elevación serán impermeables (sistema tubular), no pudiendo colocarse en ningún caso en el interior de los muros medianeros.

26. Todo caño subterráneo de desagüe ó de comunicación de letrina al caño principal, será de materias impermeables (sistema tubular), y su colocación distará cuando menos de (0^m20) veinte centímetros del muro medianero.

27. En las casas particulares, todo caño de chimenea, ó cocina que se construya en el interior del muro medianero, se hará per-

Digitized by Google

pendicular desde su base, y sus dimensiones no excederán nunca á la mitad del espesor del muro medianero, debiendo su altura exceder, como mínimun (1^m50) un metro cincuenta centímetros, de la terminación de ésta.

28. En los edificios destinados á industrias que requieren el empleo de hornos, fogones, motores á vapor ó de sangre, se colocarán éstos siempre aislados del muro medianero y distante cuando menos un metro, no pudiendo apoyarse las trasmisiones del movimiento sobre el mismo.

29. En los establecimientos industriales como usinas, fundiciones, etc., las chimeneas se colocarán siempre convenientemente alejadas del muro medianero y de las calderas, debiendo construirse de (10^m) diez metros de elevación ó más, según los casos, y estarán munidas de los aparatos necesarios para quemar el humo.

III

DERECHOS QUE DEBEN ABONARSE

30. En el acto de ser despachado un permiso, pagará el solicitante á la Junta Económico-Administrativa el derecho que le corresponda con arreglo á la siguiente tarifa:

1º Por edificar cada piso (sea bajo ó en elevación) 0.50 centésimos por cada metro lineal de su frente á la calle ó camino;

2º Por reedificar cada piso (id. id.): 0.50 centésimos por cada metro lineal de frente á idem;

3º Por refaccionar cada piso (id. id.): 0.25 centésimos por cada metro lineal de frente á idem;

4º Por abrir ó cambiar puertas, ventanas ó alterar las formas de las que existen (solamente): 1 peso por cada abertura frente á idem;

5º Por cercar terrenos, dentro de los radios á indicarse en los artículos 21 y 22: 0.20 centésimos por cada metro lineal de frente;

6º Por cercar terrenos y construir vereda de los id. id.: 0.30 centésimos por cada metro lineal de frente;

7º Por construir vereda de los id. id.: 0.20 centésimos por cada metro lineal de frente;

Digitized by Google

8º Por reconstruir cercos ó veredas (ó ambos á la vez) cuya delineación había sido dada: 0.10 centésimos por id id.;

9º Por cercar y construir veredas (incisos 5, 6, 7 y 8) fuera de los radios á indicarse en los artículos 21 y 22: 5 pesos por cada frente.

31. Los permisos no tienen valor más que por (6) seis meses; en el caso de no haberse dado principio á los trabajos dentro de aquel plazo, deberán revalidarse abonando 1 peso de derecho.

32. El permiso para edificar, cercar, etc., planos y demás antecedentes, deberán hallarse siempre en la misma obra, durante su construcción, y se pondrán de manifiesto á los empleados científicos, siempre que lo soliciten, á fin de facilitar su inspección.

IV

DISPOSICIONES GENERALES

33. El constructor de una obra deberá dar aviso á la Dirección General de Obras Públicas, á fin de que ésta ordene las inspecciones seccionarias cuando esté terminada la excavación para los cimientos y también cuando se coloquen los tirantes de cada uno de los pisos.

El empleado que haga dicha inspección pondrá constancia de ella en el permiso, expresando su cumplimiento ó los defectos que notase, dando cuenta á la oficina para las ulterioridades del caso (1).

34. La Dirección General de Obras Públicas podrá mandar suspender toda y cualquier obra, por no ajustarse al proyecto aprobado, á las prescripciones de este Reglamento, ó que por defectos de

(1) Queda en vigencia al artículo 34 del Reglamento anterior, que dice:

«Si los cimientos no estuvieran en la línea conveniente para recibir el zócalo del edificio en la línea de la calle, el constructor los demolerá y reconstruirá convenientemente de su cuenta.

«En el mismo caso se colocará cuando faltando á las prescripciones de este Reglamento, construyere en contravención á ellas.»

Digitized by Google

construcción, empleo de malos materiales, no ofrezca la solidez y garantía necesaria; también ordenará su reconstrucción, tanto de éstas como de aquéllas que amenacen derrumbe, pudiendo en cualquier caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

35. El constructor de una obra es personalmente responsable para ante el propietario con arreglo á la Ley y por el tiempo que ella señala (artículo del Código Civil) de los defectos que en la obra se noten, ya sea por la mala dirección de los trabajos, por la mala calidad de los materiales empleados, por la mano de obra, ó por las modificaciones ó alteraciones que introduzca en el edificio, sin haber sido antes aceptadas por el propietario y autorizadas por la oficina competente, anotándolas en el plano y memoria respectiva.

36. Es igualmente responsable el constructor de una obra de los derrumbes que en ella hubiere lugar, y las desgracias, daños y perjuicios que ocasionaren. Sólo podrá salvarse de esta responsabilidad probando perentoriamente que el mal ha sido originado por fuerza mayor, sin que le salve la excusa de que los defectos, origen del derrumbe, provienen de órdenes dadas por el propietario, ó disposiciones tomadas por éste, contra su voluntad expresa.

37. La infracción á cualquiera de las disposiciones de los artículos 30, 31, 32 y 33 será penada con una multa de 25 pesos, y con una de 50 cualquiera de las demás que contiene este Reglamento, que el Juez de Paz de la localidad hará efectivas á solicitud de la oficina inspectora y después de comprobada la infracción, sin perjuicio de dejar las obras en las condiciones prescritas, demoliendo y reconstruyendo lo que fuese necesario.

38. El Ingeniero, Arquitecto ó Maestro de obras que por segunda vez infrinja algunas de las disposiciones de este Reglamento, será suspendido por un año en el ejercicio de su profesión, para lo cual la Dirección General de Obras Públicas no dará curso á ningún proyecto por él confeccionado mientras dure el término de la suspensión.

39. En los casos no previstos ó determinados por este Reglamenlo se estará á las disposiciones vigentes del Código Civil ó Rural.

40. Las disposiciones de este Reglamento regirán desde su promulgación en todo el Departamento de la Capital, y queda au-

Digitized by Google

torizado el Poder Ejecutivo para su aplicación en todas las ciudades, villas ó pueblos de los Departamentos que por su importancia lo requieran; debiendo nombrar al efecto una Inspección Departamental de Obras Públicas, de acuerdo con el Decreto de 5 de Marzo de 1875 (suspendido en sus efectos hasta nueva disposición).

41. La autorización de expedir títulos profesionales que por esta Ley tiene la Dirección General de Obras Públicas, cesará tan pronto esté organizada en la Universidad Mayor de la República la Facultad que debe expedirlos.

42. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias á las que determina el presente Reglamento.

43. Comuníquese.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

IDIARTE BORDA.
1er Vice-Presidente.

Adolfo Rodríguez Susviela.
Secretario Relator.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Digitized by Google

REGLAMENTO PARA LAS CASAS DE INQUILINATO

CONDICIONES DE LOS EDIFICIOS

1. Todo edificio destinado á casa de inquilinato debe ser construido de material con sus paredes y tabiques bien rebocados. Los techos sin filtraciones y construidos de material con exclusión de los de madera, metal ó filtros. Los patios serán enlozados con piedra labrada y dispuestos con los declives y desagües correspondientes; el piso de las habitaciones estará algo más alto que el nivel de los patios y será embaldozado ó de madera, excluyendo para ellos el uso del ladrillo poroso. El piso de las galerías, si la casa es de altos, será de material y las escaleras también de material ó de hierro con barandas también de hierro.

2. Cada casa tendrá, según sus dimensiones, una ó más letrinas. En ellas habrá su correspondiente ventana bastante ancha para la ventilación y para dar luz, suelo impermeable de asfalto, con declive y comunicación al caño maestro, agua abundante para la limpieza é inodoros que se mantendrán siempre en el estado más perfecto. El cuarto letrina estará situado á lo menos á tres metros de distancia de toda habitación, inutilizándose los que no estuvieren en esas condiciones para construirlos de nuevo con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

3. Se construirá en el patio un lavadero con dos ó más divisiones para el lavado de ropa, y piletas de menor capacidad para la limpieza de objetos de uso doméstico. El lavadero y las piletas serán también enlozadas ó embaldozadas y tendrán fácil desagüe al caño maestro.

4. Todas las habitaciones estarán numeradas. Tendrán á lo menos tres y medio metros de altura y estarán provistas de una ventana de dimensiones suficientes para la ventilación. En defecto de ventana y cuando por la disposición de las piezas no sea posible obtener la ventilación transversal, se hará una pequeña claraboya en el techo ó una abertura en la parte más alta de la pared, para que permita la renovación del aire.

Digitized by Google

5. Todas estas casas estarán provistas de aguas corrientes, que serán suministradas á los inquilinos en cantidad suficiente para los usos domésticos. En el caso de existir en la casa algún algibe, podrá usarse en él el agua contenida, sienpre que del examen practicado por la Inspección resulte que el agua reune las condiciones debidas de potabilidad; si resultase lo contrario, se ordenará la purificación del agua ó secar el algibe. En todo caso el algibe será sólo una condición auxiliar que no exime de la adquisición de aguas corrientes.

6. Es obligatorio cada seis meses el blanqueo interior y exterior del edificio y cada año se pintarán las puertas y ventanas.

7. Los patios de las casas de inquilinato serán alumbrados por una luz de kerosene ó de gas desde las siete hasta las doce de la noche. Si el patio fuese mayor de 20 metros se pondrán dos luces. Se alumbrarán también especialmente los zaguanes y corredores que no reciban de los patios luz suficiente.

8. Se prohibe en estas casas el establecimiento de caballerizas y tambos y el depósito de huesos, trapos ó cualquier otro objeto insalubre.

DEBERES DE LOS INQUILINOS

9. No pernoctará en cada pieza más que el número de individuos marcados en una tablilla que se colocará sobre la puerta, cuyo número fijará el Inspector científico según la capacidad de la habitación.

10. Queda prohibido en las casas de inquilinato el lavado de ropas, exceptuando tan sólo el lavado de las ropas de uso de las personas que en ellas habitan. El lavado se efectuará únicamente en los lavaderos de que habla el artículo 3, prohibiéndose el empleo de tinas y otros objetos destinados á aquel uso que obstruyen el paso y mantienen la humedad en los patios, entradas, corredores y habitaciones.

11. Bajo ningún pretexto se permitirá arrojar ó depositar en los patios y entradas materia alguna que pueda mantener la humedad ó exhalar malos olores, prohibiéndose igualmente derramar orines en los sitios donde se viertan las aguas de uso doméstico.

12. Dentro de las habitaciones no podrán emplearse braseros y

Digitized by Google

fogones sin chimeneas ó tubos de salida que puedan dar lugar á incendio ó á la infección del aire.

13. Es obligación del inquilino:

Barrer el cuarto diariamente, lavar una vez por semana en invierno y dos en verano el suelo de la misma habitación, recogiendo el agua y secándola en seguida para evitar el exceso de humedad;

Dar cuenta inmediatamente al encargado de le casa siempre que se enferme alguno de los habitantes del cuarto que ocupe.

DEL CAPATAZ Ó ENCARGADO DE LA CASA

14. Toda casa de inquilinato debe tener un capataz ó encargado, habitante de la misma casa y responsable ante la Comisión de Salubridad del fiel cumplimiento de las obligaciones que el reglamento les impone.

15. Dicho encargado llevará un registro de todos los habitantes de la casa con designación del número del cuarto, nombre, edad, nacionalidad y profesión y número de niños que habitan en cada pieza, cuya relación, firmada por el encargado y visada por el Comisario respectivo de Salubridad, pasará mesualmente á la Inspección sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente al Comisario del movimiento de inquilinos que pudiera haber en el transcurso de un mes.

16. Son obligaciones del capataz ó encargado de la casa:

Mantener el orden de la casa que le está confiada;

Lavar las letrinas dos veces al día (mañana y tarde) ;

Barrer diariamente los patios;

Baldear los patios dos veces por semana en invierno y tres en verano dando salida al agua para evitar excesos de humedad.

Mantener todos los conductos de desagüe en perfecto estado y con esmerada limpieza, debiendo hacer uso de desinfectantes, como el agua clorurada ó fenicada, siempre que aquellos ó las letrinas exhalen olores infectos;

Renovar cuantas veces sea necesario el agua de los lavaderos para que siempre estén con la debida limpieza.

Vigilar el exacto cumplimiente de lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13.

Digitized by Google

Dar parte al Comisario de la Sección de la aparición de cualquiera enfermedad contagiosa ó de carácter sospechoso (viruela, sarampión, escarlatina, cólera, fiebre amarilla, fiebre tifoidea, calentura puerperal, disentería, pústula maligna, etc.);

Hacer lavar las ropas y utensilios que hayan servido para el uso de esa clase de enfermos, practicar irrigaciones desinfectantes en las habitaciones respectivas y mantener en ellas el mayor aseo posible;

Blanquear de nuevo la habitación, practicar lociones desinfectantes y desinfectar todo lo que ella contenga siempre que algún individuo falleciere de enfermedad contagiosa ó infecciosa, avisando al mismo tiempo al Comisario respectivo para que, de acuerdo con la Comisión de Salubridad, ordene las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad.

17. El encargado de la casa no admitirá en adelante como inquilino á persona alguna que no haya sido vacunada ; pasará á la Comisión de Salubridad una nota detallada de los inquilinos ya existentes que no hayan sido vacunados ó cuya vacunación date de más de 10 años, con objeto de tomar las medidas convenientes para que alcance á todas esas personas la benéfica influencia de la vacunación.

18. Todo encargado de casa de inquilinato tendrá una copia del presente Reglamento en paraje bien visible.

INSPECCIÓN DE LAS CASAS DE INQUILINATO

19. La Comisión de Salubridad llevará un Registro general de las casas de inquilinato que existen en la ciudad.

En él se anotará la calle y el número que le corresponda; las dimensiones de las mismas, el número de habitaciones que contengan; el nombre y domicilio del propietario, el nombre del capataz ó encargado de la casa y la lista de las personas que la habitan, modificándola mensualmente á medida que vayan mudándose los inquilinos que en ella existan.

20. Comisiones nombradas por la Dirección de Salubridad visitarán, cada trimestre, las casas de inquilinato que quedan bajo su inmediata vigilancia para hacer cumplir todo lo prescrito por este Reglamento y para evitar las causas de insalubridad que en él no estuviesen previstas.

Digitized by Google

21. No se aceptará como capataz ó encargado de las casas, sino aquellas personas de reconocida honradez que presten garantías de buena conducta y del cumplimiento de los deberes que el Reglamento les impone.

22. Ninguna casa de inquilinato podrá ser habitada sin que su dueño obtenga un permiso que le acordará la Comisión, después de haber hecho constar que reune todas las condiciones prescritas por los artículos que anteceden.

23. La misma Comisión acordará las multas y demás penas que deben imponerse por las infracciones de lo dispuesto en los artículos del Reglamento.

24. El Director de Salubridad concederá un plazo prudencial á las casas de inquilinato ya existentes para ponerse en las condiciones de este Reglamento, y en caso de falta de cumplimiento las hará desalojar perentoriamente.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 10 de 1878.

Atento lo expuesto por el Director de Salubridad en la precedente nota; considerando que es una necesidad de carácter imperioso el dictar medidas eficaces que coloquen á la ciudad en buen estado de salubridad é higiene, y teniendo en cuenta los trastornos que en general han producido al país los últimos amagos de la fiebre amarilla; el Gobierno dispone:

Derógase la resolución de 7 de Febrero ppdo.; autorízase á la Junta Económico-Administrativa de la Capital para poner en vigencia el Reglamento sobre conventillos confeccionado por la de Salubridad, previa introducción de las modificaciones aconsejadas por el Consejo de Higiene Pública, el que deberá hacerse observar y cumplir sin consideración de ningún género.

Á sus efectos devuélvase.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Digitized by Google

Comisión Económico-Administrativa.

Montevideo, Mayo 13 de 1878.

Vuélvase á la Comisión de Salubridad para su ejecución.

CÁRLOS S. VIANA,
Presidente

José Saavedra,
Secretario.

Dirección de Salubridad.

Montevideo, Mayo 15 de 1878.

Aprobado por el Superior Gobierno el Reglamento sobre casas de inquilinato que antecede, con las adiciones apuntadas por el H. Consejo de Higiene Pública, y teniendopor el hecho fuerza de ley, desde esta fecha se pone en vigencia encomendándose su más estricto cumplimiento al Inspector de Salubridad.

Al efecto publíquese por la prensa.—Notifíquese á todos los propietarios de las referidas casas, dándose de término, para aquellas que no estén en las condiciones establecidas, el plazo de seis meses para su reconstrucción, bajo apercibimiento de desalojo y á más una multa de quinientos pesos para aquellos que no cumplan, que se hará efectiva perentoriamente por la Policía.

Los conventillos ó casas de inquilinato hoy desalojados, ya por causa de epidemia, ya por inhabitables, sus dueños procederán á ceñirse inmediatamente á las condiciones prescritas en el Reglamento, sin las que no se les permitirá ocuparlos.

No podrá construirse desde esta fecha casa alguna destinada para ese negocio sin recabarse previamente el permiso de la Comisión de Salubridad, el que se expedirá gratuitamente, sin cuyo requisito se incurrirá en una multa discrecional, debiendo comunicarse á la Dirección de Obras Públicas para los efectos que haya lugar.

Á los efectos del artículo 18, imprímase el número suficiente de ejemplares para distribuirse, y todo aquel capataz de casa de inqui-

Digitized by Google

linato que no lo tenga colocado en paraje visible y en buen estado, incurrirá personalmente en una multa de cinco pesos.

José M. Vilaza,
Director.

Luis Posso,
Secretario.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA CONSTRUCCIÓN

DE CASAS DE INQUILINATO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 14 de 1878.

Apreciando debidamente la solicitud precedente, oida la opinión de la Comisión de Salubridad y teniendo en cuenta que el Reglamento de casas de inquilinato es susceptible de pequeñas modificaciones de detalle, que en nada afectan la parte esencial de esa disposición, ofreciendo mayores medios para su estricto cumplimiento.

El Gobernador Provisorio

ACUERDA:

1. La altura para las habitaciones, prescrita por el artículo 4°, sólo se hará efectiva en las casas de inquilinato que se empezasen á construir ó reconstruir desde la fecha.

2. Lo dispuesto por el artículo 16 queda limitado á que los capataces den simple aviso al Comisario de Salubridad de la sección respectiva, cuando exista una enfermedad en la casa de su cargo.

3. Las obligaciones establecidas por el artículo 17, relativas á los encargados de las casas de inquilinato, quedan reducidas á que éste indague de los nuevos y antiguos inquilinos si están ó no vacunados, y de los que estén, de qué tiempo data la vacuna, pasando á la Comisión de Salubridad una nota para disponer lo que corresponda.

Digitized by Google

4. Extiéndese á tres meses improrrogables el plazo señalado por la disposición de la Comisión de Salubridad fecha 15 de Mayo del corriente año para el cumplimiento del Reglamento de la referencia.

5. Deróganse las disposiciones que se opongan á lo mandado en esta resolución.

6. Publíquese, comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.
MONTERO.

Digitized by Google

XII

TRATADOS

SOBRE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CELEBRADOS POR EL CONGRESO SUD-AMERICANO DE MONTEVIDEO

Y SANCIONADOS POR LA HONORABLE ASAMBLEA GENERAL LEGISLATIVA

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADOS

SOBRE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CELEBRADOS POR EL CONGRESO SUD-AMERICANO DE MONTEVIDEO

Y SANCIONADOS POR LA HONORABLE ASAMBLEA GENERAL LEGISLATIVA

LEY SANCIONANDO LOS TRATADOS

Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Octubre 1° de 1892.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo la Ley sancionada por las Honorables Cámaras en sesión de hoy, aprobando los Tratados celebrados en el Congreso Internacional Sud-Americano de Montevideo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN

1. Apruébanse los Tratados celebrados en el Congreso Internacional Sud-Americano, que tuvo lugar en la Capital de la República del Uruguay, sobre Derecho Internacional Privado, Penal, Civil, Comercial, Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Profesiones Liberales, Patentes de Invención, Marcas de Comercio y de Fábrica y *Protocolo Adicional*, negociados y firmados por los respectivos Plenipotenciarios en Montevideo en Enero y Febrero de 1889.

Estos Tratados sólo obligarán á la República respecto á las Naciones Contratantes que los ratifiquen debidamente.

2. En el caso que, de conformidad con el artículo 6º del *Protocolo Adicional*, quisieran adherirse á uno ó más Tratados, Naciones que no pertenezcan á la América Latina, se requiere expresamente la aprobación Legislativa en cada caso y podrá denegarse si la Nación que solicita la adhesión, sin pertenecer al expresado hemisferio, no ofrece en cambio beneficio compensatorio y verdadera reciprocidad.

3. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, Montevideo, Octubre 1º de 1892.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Octubre 3 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

HERRERA Y OBES
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Digitized by Google

TRATADO DE DERECHO PROCESAL

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina por el señor doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos-Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor don Domingos de Andrades Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Oriental del Uruguay y Argentina, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Acebal, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor

Digitized by Google

don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Oriental del Uruguay y Argentina, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

1. Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos en la Nación en cuyo territorio se promuevan.

2. Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO II

DE LAS LEGALIZACIONES

3. Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

4. La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

Digitized by Google

TÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

5. Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguientes:

a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;

b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio;

d) Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución.

6. Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

a) Copia integra de la sentencia ó fallo arbitral;

b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

7. El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución.

8. Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

9. Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer

Digitized by Google

notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este Tratado.

10. Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

11. Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes de país en donde se pide la ejecución.

12. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

15. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

16. El artículo 13 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Mon-

Digitized by Google

tevideo, á los once días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

ILDEFONSO GARCÍA LAGOS. — GONZALO RAMÍREZ. — ROQUE SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA. — SANTIAGO VACA-GUZMÁN. — DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA. — GUILLERMO MATTA. — B. PRATS. — BENJAMÍN ACEBAL. — JOSÉ Z. CAMINOS. — CESÁREO CHACALTANA. — M. M. GÁLVEZ.

TRATADO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar un Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados :

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de RelacionesExteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos-Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

Digitized by Google

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Acebal, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

1. Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

2. El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

3. El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma.

4. Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

5. En la expresión *obras literarias y artísticas*, se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general, y en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico,

Digitized by Google

que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó reproducción.

6. Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán, respecto de sus traducciones, de los derechos declarados en el artículo 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

7. Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

8. Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, ó en las reuniones públicas.

9. Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las

Digitized by Google

demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

15. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

16. El artículo 13 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once días del mes de Enero, del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Ildefonso García Lagos. — Gonzalo Ramírez. — Roque Saenz Peña. — Manuel Quintana. — Santiago Vaca-Guzmán. — Domingos de Andrade Figueira. — Guillermo Matta. — B. Prats. — Benjamín Acebal. — José Z. Caminos. — Cesáreo Chacaltana. — M. M. Gálvez.

TRATADO SOBRE PATENTES DE INVENCIÓN

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay, y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar un Tratado sobre Patentes de Invención, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

Digitized by Google

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor D. Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor D. Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor D. Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor D. Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Buenos-Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor D. Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor D. Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor D. Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor D. Benjamín Acebal, y por el señor doctor D. José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor L. Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor D. Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

1. Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

2. El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor.

Digitized by Google

3. Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

4. Se considera invención ó descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1º Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, ó en otros que no estén ligados por este Tratado;

2º Las que fueran contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse ó reconocerse.

5. El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirla á otros.

6. Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

7. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

8. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

9. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

10. El artículo 7º es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Mon-

Digitized by Google

tevideo á los diez y seis días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

ILDEFONSO GARCÍA LAGOS. — GONZALO RAMÍREZ. — ROQUE SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA. — SANTIAGO VACA-GUZMÁN. — DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA. — GUILLERMO MATTA. — B. PRATS. — BENJAMÍN ACEBAL. — JOSÉ Z. CAMINOS. — CESÁREO CHACALTANA. — M. M. GÁLVEZ.

TRATADO SOBRE MARCAS DE COMERCIO Y DE FÁBRICA

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay, y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar un Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, por medio de sus Plenipotenciarios reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay, y de la República Argentina, estando representados;

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro-Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos-Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor Domingos de

Digitized by Google

Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Oriental del Uruguay y en la Argentina, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Acebal, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay y en la República Argentina, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

1. Toda persona á quien se conceda en uno de los Estados signatarios, el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio ó de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujeción á las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

2. La propiedad de una marca de comercio ó de fábrica comprende la facultad de usarla, transmitirla ó enajenarla.

3. Se reputa marca de comercio ó de fábrica el signo, emblema ó nombre externo que el comerciante ó fabricante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen también á estas clases de marcas, las llamadas dibujos de fábricas ó labores que, por medio del tejido ó de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

4. Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los tribunales con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se comete el fraude.

5. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que l apruebe lo comunicará á los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, para que lo hagan saber

Digitized by Google

á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

6. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

7. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

8. El artículo 5° es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

ILDEFONSO GARCÍA LAGOS. — GONZALO RAMÍREZ. — ROQUE SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA. — SANTIAGO VACA-GUZMÁN. — DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA. — GUILLERMO MATTA. — B. PRATS. — BENJAMÍN ACEBAL. — JOSÉ Z. CAMINOS. — CESÁREO CHACALTANA. — M. M. GÁLVEZ.

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay, y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, estando representados :

Digitized by Google

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro-Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos-Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Acebal, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay y en la República Argentina, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN

1. Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetran.

2. Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado, que serían justiciables por las autoridades de éste si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Digitized by Google

3. Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevacelerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se captura al delicuente.

Si el delicuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

4. En los casos del articulo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las leyes distintas penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

5. Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que, después de requetir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que aurizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

6. Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delicuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

7. Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

8. Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

9. Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos por individuos de su tripulación ó que ejerzan

Digitized by Google

algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afectan principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

10. Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescritas en el artículo 2, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

11. Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la Ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

12. Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

13. Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedarán sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

14. La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TÍTULO II

DEL ASILO

15. Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

16. El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la pa pública dé la Nación contra la cual han delinquido.

17. El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación

Digitized by Google

deberá ser entregado por el jefe de ella á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos, pero el jefe de la legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir, á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

18. Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15 á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local á pedido de la Legación, ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN

19. Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1ª Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2ª Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;

3ª Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4ª Que el delito no esté prescripto con arreglo á la ley del país reclamante;

Digitized by Google

5ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

20. La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

21. Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1º Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requeriente se hallen sujetas á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;

2ª Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimun.

22. No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

23. Tampoco dan mérito á la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

24. Ninguna acción civil ó comercial relacionada con el reo podrá pedir su extradición.

25. La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la substanciación del juicio de extradición.

26. Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

27. Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer tér-

Digitized by Google

mino al pedido de aquella en donde, á juicio del Estado requerido, se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

28. Si después de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido á la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

29. Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

30. Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de Gobierno á Gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1° Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3° del artículo 19 ;

2° Si trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

31. Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su substanciación judicial.

32. Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debido forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes

Digitized by Google

al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

33. En todos los casos que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

34. El reo podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

1° Que no es la persona reclamada ;

2° Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados ;

3° La improcedencia del pedido de extradición.

35. En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

36. Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

37. Si la sentencia fuera favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

38. Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el Juez ó tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará sin más trámite la procedencia de la extradición.

Digitized by Google

39. Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuéltose las excepciones que opongan.

40. En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la Nación requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

41. Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3° del artículo anterior.

42. Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces á cargo del Gobierno requeriente.

43. Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiere obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

TÍTULO V

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

44. Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar, por la vía postal ó telegráfica, que se proceda

Digitized by Google

administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

45. El detenido será puesto en libertad si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

46. En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

DISPOSICIONES GENERALES

47. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

48. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

49. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás ; pero no quedará desligada sino dos años después de de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

50. Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

51. El artículo 47 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en

Digitized by Google

Montevideo á los veinte y tres días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

ILDEFONSO GARCÍA LAGOS. — GONZALO RAMÍREZ. — ROQUE SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA. — SANTIAGO VACA-GUZMÁN. — BENJAMIN ACEBAL. — JOSÉ Z. CAMINOS. — CESÁREO CHACALTANA. — MANUEL M. GÁLVEZ.

TRATADO SOBRE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

LIBERALES

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay, y S. E. el Presidente de la República del Perú, han resuelto celebrar una Convención sobre el ejercicio de Profesiones Liberales, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro-Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos-Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Mitro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor

Digitized by Google

doctor don Benjamín Acebal, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

1. Los nacionales ó extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

2. Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º La exhibición del mismo, debidamente legalizado;

2º Que el que lo exhiba acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

3. No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

4. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

5. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención ó introducir modificaciones en ella, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

6. El artículo 3º es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse á la presente Convención.

7. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en

Digitized by Google

Montevideo á los cuatro días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

ILDEFONSO GARCIA LAGOS. — GONZALO RAMÍREZ. — ROQUE SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA. — SANTIAGO VACA-GUZMÁN. — BENJAMÍN ACEBAL. — JOSÉ Z. CAMINOS. — CESÁREO CHACALTANA. — M. M. GÁLVEZ.

TRATADO SOBRE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el presidente de la República del Paraguay, y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar un Tratadoobre Derecho Civil Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

S. E. El Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor Don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor Don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos-Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor Don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor doctor Don Benjamín Acebal, y por el señor doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro

Digitized by Google

Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay y en la República Argentina, y por el señor doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS

1. La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

2. El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad ó habilitación judicial.

3. El Estado, en el carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad á las leyes de este último.

4. La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que le correspondan.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TÍTULO II

DEL DOMICILIO

5. La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Digitized by Google

6. Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

7. Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

8. El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro.

9. Las personas que no tuvieren domicilio conocido le tienen en el lugar de su residencia.

TÍTULO III

DE LA AUSENCIA

10. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto á los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

11. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados á reconocer el matrimonio que se hubiese celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

a) Falta de edad de algunos de los contrayentes, requiriéndose como mínimun catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;

b) Parentesco en línea recta por consaguinidad ó afinidad, sea legítimo ó ilegítimo;

Digitized by Google

c) Parentesco entre hermanos legítimos ó ilegítimos;

b) Haber dado muerte á uno de los cónyuges, ya sea como autor principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;

c) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

12. Los derechos y deberes de los cónyuges, en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

13 La ley del domicilio matrimonial rige:

a) La separación conyugal;

b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

TÍTULO V

DE LA PATRIA-POTESTAD

14. La patria-potestad, en lo referente á los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

15. Los derechos que la patria-potestad confiere á los padres sobre los bienes de los hijos, así como su enajenación y demás actos que los afecten, se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

TÍTULO VI

DE LA FILIACIÓN

16. La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

17. Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

18. Los derechos y obligaciones concernientes á la filiación ilegítima, se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

Digitized by Google

TÍTULO VII

DE LA TUTELA Y CURATELA

19. El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

20. El cargo de tutor ó curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demás.

21. La tutela y curatela, en cuanto á los derechos y obligaciones que imponen, se rige por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

22. Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme á la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

23. La hipoteca legal que las leyes acuerdan á los incapaces, sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor ó curador, concuerde con la de aquel en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS IV, V Y VII

24. Las medidas urgentes que conciernen á las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria-potestad y á la tutela y curatela, se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

25. La remuneración que las leyes acuerdan á los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.

Digitized by Google

TÍTULO IX

DE LOS BIENES

26. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto á su calidad, á su posesión, á su enajenabilidad absoluta ó relativa, y á todas las relaciones de derecho de cáracter real de que son susceptibles.

27. Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

28. Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

29. Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

30. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados á llenar los requisitos de fondo ó de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición ó conservación de los derechos mencionados

31. Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes de conformidad á la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre el primer adquirente.

TÍTULO X

DE LOS ACTOS JURÍDICOS

32. La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decid si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documen correspondiente.

Digitized by Google

33. La misma ley rige:

a) Su existencia;

b) Su naturaleza;

c) Su validez;

d) Sus efectos;

e) Sus consecuencias;

f) Su ejecución;

g) En suma, todo cuanto concierne á los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

34. En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas é individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los rerefentes á cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos;

c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

35. El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos á leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta, y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

36. Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

37. La perfección de los contratos celebrados por correspondencia ó mandatario, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

38. Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito ó ilícito de que proceden.

39. Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

Digitized by Google

TÍTULO XI

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

40. Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

41. En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

42. Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

43. El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto á los bienes, ya sean adquiridos antes ó después del cambio.

TÍTULO XII

DE LAS SUCESIONES

44. La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.

45. La misma ley de la situación rige:

a) La capacidad de la persona para testar;

Digitized by Google

b) La del heredero ó legatario para suceder;
c) La validez y efecto del testamento;
d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;
e) La existencia y proporción de las legítimas;
f) La existencia y monto de los bienes reservables;
g) En suma, todo lo relativo á la sucesión legítima ó testamentaria.

46. Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes, gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

47. Si dichos bienes no alcanzaren para la chancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

48. Cuando las deudas deban ser chanceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

49. Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho dimicilio y, en defecto de ellos ó por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

50. La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida.

Si la colación consiste en algún bien raíz ó mueble, se limitará á la sucesión de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones á que concurra el heredero que deba la colación proporcionalmente á su haber en cada una de ellas.

TÍTULO XIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

51. La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Digitized by Google

52. La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

53. Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

54. La prescripción adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

55. Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

TÍTULO XIV

DE LA JURISDICCIÓN

56. Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeto al acto jurídico materia del juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

57. La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

58. El juicio sobre capacidad ó incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles, debe seguirse ante el juez de su domicilio.

59. Las acciones que proceden del ejercicio de la patria-potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores ó incapaces, y de éstos contra aquéllos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores ó curadores.

60. Las acciones que versen sobre la propiedad, enajenación ó actos que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

61. Los jueces del lugar en el cual fué discernido el cargo de tutor ó curador son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

62. El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución

Digitized by Google

y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

63. Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación ú otros actos que afecten los bienes matrimoniales, los jueces del lugar en que están ubicados esos bienes.

64. Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas á que se refiere el artículo 24.

65. Los juicios relativos á la existencia y disolución de cualquiera sociedad civil deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio.

66. Los juicios á que dé lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

67. Las acciones reales y las denominadas mixtas, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga.

Si compredieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada uno de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

68. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

69. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

70. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

71. El artículo 68 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

Digitized by Google

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.— GONZALO RAMÍREZ.—ROQUE SAENZ PEÑA.—MANUEL QUINTANA.—SANTIAGO VACA-GUZMÁN.—BENJAMIN ACEBAL.—JOSÉ Z. CAMINOS.—CESAREO CHACALTANA.—M. M. GÁLVEZ.

TRATADO SOBRE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay, y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Comercial Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor Don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor Don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República del Uruguay, y por el señor doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos-Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivía, por el señor doctor Don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor Don Domin-

Digitized by Google

gos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor Don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor Don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor Don Benjamín Acebal, y por el señor doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay y en la República Argentina, y por el señor doctor Manuel María Gálvez, Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

1. Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

2. El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

3. Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES

4. El contrato social se rige, tanto en su forma, como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Digitized by Google

5. Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de personas jurídicas se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intenten realizarlos.

6. Las sucursales ó agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

7. Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito á controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TÍTULO III

DE LOS SEGUROS TERRESTRE, MARÍTIMO, Y SOBRE LA VIDA

8. Los contratos de seguros terrestres y del transporte por ríos ó aguas interiores, se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro en la época de su celebración.

9. Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias en el caso previsto en el artículo 6º.

10. Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros Estados, regirá lo dispuesto en el artículo 6º.

Digitized by Google

TÍTULO IV

DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS

11. Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen, y quedan sometidos á la jurisdicción de los tribunales del mismo.

12. Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la Nación de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas Naciones, regirá la ley del Estado más favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

13. En los casos de nufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellón del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciación del juicio, á elección del demandante.

TÍTULO V

DEL FLETAMENTO

14. El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste.

15. Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribu-

Digitized by Google

nales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquélla.

Si el actor fuese el fletante, podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TÍTULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARÍTIMO

16. El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

17. Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraídas para la construcción ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieren antes de la salida del buque ; y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el orden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorrata.

18. Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilto del demandado.

TÍTULO VII

DE LA GENTE DE MAR

19. Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Digitized by Google

20. Todo lo concerniente al orden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar, se rige por las leyes del país de su matrícula.

TÍTULO VIII

DE LAS AVERÍAS

21. Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo expuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

22. Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

23. Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

24. Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

25. Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, ó si después de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán en el juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TÍTULO IX

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

26. La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realizen dichos actos.

27. Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada; las que resultan entre el girador y aquel á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

Digitized by Google

28. Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

29. Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

30. La mayor ó menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

31. El aval se rige por la ley aplicable á la obligación garantida.

32. Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

33. Las disposiciones de este Título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

34. Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO X

DE LAS FALENCIAS

35. Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra los deldomicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

36. Si el fallido tiene dos ó más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas los tribunales de sus respectivos domicilios.

37. Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio se harán tam-
bién efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estad
sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceder
los acreedores locales.

Digitized by Google

38. Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta días avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

39. Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el día siguiente á la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

40. Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

41. Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebra ó concursos, según lo establecido en este Título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

42. En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el artículo 35, ó porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

43. Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios, anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

44. Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán, aún en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se transporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

45. La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan,

Digitized by Google

debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

46. En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

47. La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

48. Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebras se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados Contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

DISPOSICIONES GENERALES

49. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

50. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

51. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

52. El artículo 49 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

ILDEFONSO GARCÍA LAGOS. — GONZALO RAMÍREZ.—ROQUE SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA. — SANTIAGO VACA-GUZMÁN. — DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.—GUILLERMO MATTA.—B. PRATS. – BENJA ACEBAL. — JOSÉ Z. CAMINOS.— CESÁR CHACALTANA.—M. M. GÁLVEZ.

Digitized by Google

PROTOCOLO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay; de la República Argentina; de la República de Bolivia; del Imperio del Brasil; de la República de Chile; de la República del Paraguay; y de la República del Perú, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinan los Tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, han convenido en lo siguiente:

1. Las leyes de los Estados Contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales ó extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

2. Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

3. Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

4. Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público ó las buenas costumbres del lugar del proceso.

5. De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se obligan á transmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

6. Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las Naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiendo adherido á la idea del Congreso no han tomado parte en sus deliberaciones.

7. Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se

Digitized by Google

considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

8. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba designados lo firman y sellan en Montevideo, á los trece días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.—GONZALO RAMÍREZ. — ROQUE SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA. — SANTIAGO VACA-GUZMÁN.—DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.—GUILLERMO MATTA.—B. PRATS.—BENJAMÍN ACEBAL.—JOSÉ Z. CAMINOS. — CESÁREO CHACALTANA.—M. M. GÁLVEZ.

Digitized by Google

ÍNDICE

I

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Manifiesto de la Asamblea General Constituyente..... 7
Discurso del miembro informante, Dr. D. José Ellauri..... 13
Preámbulo de la Constitución..... 18
Sección I. — De la Nación, su Soberanía y Culto..... 19
— II. — De la ciudadanía, sus derechos, modos de suspenderse y perderse..... 19
— III. — De la forma de Gobierno y sus diferentes Poderes.... 23
— IV.— Del Poder Legislativo y sus Cámaras..... 23
— V. — De las sesiones de la Asamblea General, gobierno interior de sus dos Cámaras y de la Comisión permanente..... 30
— VI. — De la proposición, discusión, sanción y promulgación de las leyes..... 33
— VII. — Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas 35
— VIII. — De los Ministros de Estado..... 40
— IX. — Del Poder Judicial, sus diferentes tribunales y juzgados, y de la Administración de Justicia..... 43
— X.— Del Gobierno y Administración interior de los Departamentos..... 47
— XI. — Disposiciones generales..... 49
— XII.— De la observancia de las leyes antiguas, publicación y juramento, interpretación y reforma de la presente Constitución..... 51
Auto de aprobación de la Constitución..... 54
Jura de la Constitución..... 55

Digitized by Google

II

LEYES ELECTORALES Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS

LEY DE REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

Capítulo I. — Del Registro Cívico permanente..... 61
— II. — De las Juntas Electorales..... 62
— III. — De las Comisiones inscriptoras..... 65
— IV. — De la formación del Registro..... 66
— V. — De la publicación del Registro..... 69
— VI. — De los reclamos y tachas..... 69
— VII. — De las inscripciones anuales..... 72
— VIII. — De la renovación de boletas..... 73
— IX. — Disposiciones generales..... 73
— X. — Disposiciones transitorias..... 74
LEY DEL 1° DE AGOSTO DE 1893, modificando el artículo 29 de la de Registro Cívico permanente..... 75
Decreto reglamentario de la ley de Registro Cívico permanente..... 76
Decreto aclaratorio de la ley de Registro Cívico permanente..... 78

LEY DE ELECCIONES

Capítulo I. — De las elecciones..... 80
— II. — De los distritos electorales..... 80
— III. — De las Comisiones receptoras de votos..... 81
— IV. — De las elecciones..... 82
— V. — Del escrutinio seccional..... 84
— VI. — Del escrutinio general..... 85
— VII. — De las elecciones de Representantes..... 86
— VIII. — De las elecciones de Senadores..... 86
— IX. — De las elecciones de Juntas Económico-Administrativas..... 88
— X. — De la elección de Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes..... 89
— XI. — Garantías..... 89
— XII. — Disposiciones generales.....
Decreto reglamentario de la ley de elecciones, y ampliaciones del de la ley de Registro Cívico permanente.....

Digitized by Google

III

LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR

LEY DE EDUCACIÓN COMÚN

De la Dirección General de Instrucción Pública..... 97
De la enseñanza..... 100
Del Inspector Nacional de Instrucción primaria..... 101
Del Tesorero General de Instrucción primaria..... 102
De la Comisión Departamental de Instrucción primaria..... 103
De los Inspectores Departamentales..... 104
De los Tesoreros Departamentales..... 105
De las escuelas..... 105
De los Maestros..... 106
De la Escuela Normal..... 106
De las Bibliotecas Escolares y Populares..... 107
Disposiciones generales..... 107

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN COMÚN

De la Dirección General de Instrucción Pública..... 109
Del Inspector Nacional..... 111
De los Inspectores Departamentales..... 111
De las Comisiones Departamentales..... 112
De la enseñanza..... 113
Disposiciones generales..... 114

REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO

Capítulo I.— De las escuelas..... 116
— II.— Del programa..... 117
— III.— De los alumnos..... 119
— IV.— Del personal docente..... 120
— V.— De los exámenes generales..... 124
— VI.— De los castigos..... 125
— VII.— De los Inspectores Departamentales..... 126
— VIII.— Disposiciones generales..... 127

Digitized by Google

LEYES SOBRE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SUPERIOR

Ley sobre enseñanza secundaria y superior de 14 de Julio de 1885... 129
I.— De la enseñanza secundaria y superior..... 129
II.— De la enseñanza secundaria..... 129
III.— De la enseñanza superior..... 131
IV.— De los establecimientos de enseñanza secundaria y superior y de su dirección inmediata..... 132
V.— Del Consejo de Instrucción secundaria y superior..... 134
VI.— Disposiciones generales..... 137
VII.— Disposiciones transitorias..... 137
Ley sobre cursos libres de enseñanza superior y secundaria de 25 de Enero de 1888..... 138
Ley de 17 de Enero de 1889..... 141
Ley de 25 de Noviembre de 1889..... 142

REGLAMENTO GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SUPERIOR

Capítulo I.— Plan de estudios secundarios..... 147
— II.— Plan de estudios superiores..... 150
— III.— De los catedráticos..... 154
— IV.— De los estudiantes..... 157
— V.— De los exámenes..... 159
— VI.— De la colación de grados y títulos..... 168
— VII.— De la revalidación de títulos y certificados de Universidades extranjeras..... 169
— VIII.— Disposiciones transitorias..... 173

IV

LEYES DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y DE MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS

Decreto-Ley de Registro de Estado Civil..... 177
Capítulo I.— Del Registro del Estado Civil..... 178
— II.— Disposiciones comunes á los diversos libros del Registro..... 180
— III.— Del Registro de Nacimientos..... 182
— IV.— Del Registro de Matrimonios..... 186
— V.— Del Registro de Defunciones..... 188
— VI.— Del Registro de reconocimientos y legitimación de los hijos..... 191

Digitized by Google

Capítulo VII.— De la rectificación de las actas del Estado Civil.... 192
— VIII.— De la vigencia de esta ley..... 193
Reglamento de la ley de Registro del Estado Civil..... 194
Ley de Matrimonio Civil obligatorio..... 203
Reglamentación de la ley de Matrimonio Civil obligatorio..... 211
De la Oficina Central..... 211
De los Inspectores..... 212
De los Oficiales del Estado Civil..... 213
Matrimonios..... 214
Disposiciones generales..... 217

V

LEYES, ACUERDOS Y DECRETOS SOBRE ESCRIBANOS PÚBLICOS

Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1878, reglamentando la profesión de Escribano..... 221
Sección 1ª.— De los Escribanos y de los requisitos para serlo..... 221
Incapacidad, suspensión é incompatibilidad de los Escribanos..... 225
Sección 2ª.— De los protocolos y de las obligaciones de los escribanos que los llevan..... 226
De las responsabilidades de los Escribanos..... 236
Ley de 24 de Mayo de 1879, modificando el artículo 68 de la anterior.. 237
Ley de 12 de Diciembre de 1884, modificando el artículo 31 del Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1878..... 238
Deber de los Escribanos con respecto á la Contribución inmobiliaria (Decreto de 9 de Julio de 1877)..... 239

ACUERDOS SOBRE DEPÓSITO DE LOS PROTOCOLOS

Acuerdo de 2 de Diciembre de 1886..... 240
Resolución de 14 de Abril de 1887..... 241
Resolución de Agosto de 1887..... 242

PROTOCOLOS (SU REGLAMENTACIÓN)

Acuerdo de 31 de Julio de 1858..... 243
Acuerdo de 26 de Noviembre de 1881..... 244
Acuerdo de 11 de Agosto de 1874..... 245
Porte que debe pagar al Correo el papel de protocolo de Escribanos.. 246

Digitized by Google

Que los Escribanos actuarios no lleven protocolo particular..... 247
Los Cónsules de la República pueden autorizar poderes y otros instrumentos públicos, de los nacionales en el extranjero..... 249
Acuerdo sobre relaciones quincenales de escrituras..... 251
Registro de escrituras de venta, su establecimiento y reglamentación (Ley de 30 de Junio de 1855)..... 252
Ley de 18 de Mayo de 1880. (Sobre la misma materia)..... 253
Ley de 16 de Julio de 1881. (Sobre la misma materia)..... 256
Decreto de 3 de Abril de 1888. (Sobre pago de derechos de registro de escrituras)..... 257
Resolución de 31 de Agosto de 1888. (Sobre el mismo punto)..... 257
Autorización de escrituras judiciales..... 259
Acuerdo sobre exámen de escribanos..... 262
Acuerdo de 28 de Noviembre de 1892. (Sobre la misma materia)..... 267
Acuerdo declarando que los Abogados no necesitan rendir exámen para recibirse de Escribanos públicos..... 268
Ley de 30 de Agosto de 1883. (Sobre impuestos de herencias y donaciones)..... 269
Decreto reglamentario de la precedente ley..... 282
Ley de 16 de Junio de 1837, sobre impuestos de herencias..... 287
Ley de 8 de Abril de 1857, sobre la misma materia..... 288
Arancel de Escribanos..... 290

VI

LEYES Y DECRETOS SOBRE TIERRAS PÚBLICAS

Decreto de 17 de Mayo de 1827, sobre adjudicación de terrenos fiscales dentro de los centros de población..... 299
Decreto, ampliando el anterior, de 18 de Setiembre de 1827..... 301
Ley autorizando la venta de las tierras de propios del extinguido Cabildo de Montevideo..... 301
Decreto de 28 de Marzo de 1831, reglamentando la precedente ley..... 303
Decreto de 23 de Noviembre de 1831, sobre denuncia de campos fiscales..... 305
Decreto de 3 de Diciembre de 1831, fijando el máximun de área de tierras fiscales que puede denunciar una misma persona..... 307
Decreto de 1° de Febrero de 1832, ordenando á la Comisión Topográfica que asiente en sus registros todas las denuncias de tierras fiscales..... 308
Ley sobre enfiteusis de tierras fiscales, de 17 de Mayo de 1833..... 309
Ley de 20 de Junio de 1833, autorizando la enajenación de las tierras públicas en enfiteusis.....
Decreto de 3 de Agosto de 1833, reglamentario de la ley de 17 de Mayo de 1833.....

Digitized by Google

Decreto de 30 de Octubre de 1833, sobre avaluación de las tierras fiscales..... 314
Decreto de 23 de Diciembre de 1833, sobre derechos de poseedores y propietarios de tierras abandonadas..... 315
Decreto de 6 de Febrero de 1834, suspendiendo las denuncias de terrenos de Propios..... 316
Decreto de 23 de Enero de 1835, sobre distribución de tierras fiscales para fomentar la población de Belén..... 317
Decreto de 14 de Marzo de 1835, sobre avaluación de tierras públicas de pastoreo..... 318
Decreto de 6 de Abril de 1835, sobre derechos de enfiteutas..... 319
Decreto de 29 de Abril de 1835, sobre la misma materia..... 320
Ley de 30 de Abril de 1835, sobre denuncia y prescripción de tierras públicas..... 320
Ley de 20 de Junio de 1835, autorizando la enajenación de las tierras fiscales poseídas en enfiteusis..... 323
Decreto de 26 de Junio de 1835, reglamentario de la ley de 30 de Abril de 1835..... 324
Decreto de 22 de Setiembre de 1837, sobre el precio de enajenación de las tierras públicas..... 325
Ley de 13 de Junio de 1838, sobre la propiedad de las tierras del antiguo ejido de Montevideo..... 326
Ley de 16 de Junio de 1838, sobre propiedad de terrenos del ejido de Montevideo..... 327
Ley de 21 de Octubre de 1843, autorizando al Poder Ejecutivo para enajenar tierras y otras propiedades públicas..... 328
Ley de 9 de Julio de 1852, prohibiendo toda enajenación de tierras públicas..... 329
Decreto de 13 de Julio de 1854, sobre el pago del canon por los enfiteutas..... 330
Decreto de 11 de Noviembre de 1854, sobre el pago del canon por los enfiteutas..... 330
Decreto de 5 de Setiembre de 1856, sobre procedimiento en las denuncias de tierras públicas..... 331
Ley de 8 de Abril de 1857, interpretativa de la de 30 de Abril de 1835. 333
Ley de 29 de Abril de 1858, prohibiendo la admisión de denuncias de tierras públicas..... 334
Acuerdo de 3 de Abril de 1861, relativo á la intervención que en asuntos de tierras públicas, debe darse al Ministerio Público..... 335
Decreto de 28 de Agosto de 1861, sobre arrendamiento de tierras públicas..... 335
Decreto de 12 de Enero de 1864, que transfiere á la Junta Económico-Administrativa de la Capital los derechos del Fisco sobre los terrenos del ejido y propios..... 336
Decreto de 17 de Octubre de 1864, sobre tasación de las tierras fiscales. 338
Decreto de 11 de Marzo de 1865, anulando las ventas de tierras fiscales hechas en virtud del de fecha 6 de Octubre de 1864..... 339
Decreto de 29 de Setiembre de 1865, anulando las donaciones y escrituras firmadas por el General Oribe..... 340
Decreto de 9 de Marzo de 1866, sobre escrituración de tierras fiscales en favor de acreedores del Estado..... 341

Digitized by Google

Decreto de 28 de Abril de 1866, suspendiendo la celebración de contratos de arrendamiento de tierras fiscales..... 342
Acuerdo de 9 de Junio de 1866, sobre toma de razón, por la Dirección de Obras Públicas, de los expedientes sobre denuncias de tierras fiscales..... 343
Decreto de 5 de Septiembre de 1866, derogando el que transfirió á la Junta de la Capital los derechos del Fisco sobre los terrenos del ejido y propios..... 344
Decreto de 15 de Enero de 1867, sobre las tierras fiscales que no hayan salido del dominio público..... 346
Decreto de 25 de Enero de 1867, sobre entrega á la Escribanía de Gobierno, de expedientes relativos á tierras públicas..... 351
Decreto de 28 de Febrero de 1867, estableciendo la tramitación en las propuestas sobre compras de tierras fiscales..... 351
Decreto de 9 de Julio de 1867, suspendiendo la admisión de peticiones que versaren sobre ubicación de tierras fiscales..... 353
Decreto de 31 de Agosto de 1867, fijando el precio de enajenación de las tierras fiscales..... 354
Decreto de 31 de Agosto de 1867, sobre adquisición de terrenos fiscales que existan en los frentes de los terrenos particulares, en los alrededores de Montevideo..... 354
Decreto de 23 de Setiembre de 1867, sobre enajenaciones de tierras de los ejidos, hechas por las Juntas Económico-Asministrativas.... 355
Decreto de 2 de Octubre de 1867, fijando plazo á los poseedores de tierras fiscales para su adquisición..... 357
Decreto de 11 de Septiembre de 1868, fijando plazo, á los poseedores de tierras públicas para su compra..... 358
Decreto de 22 de Septiembre de 1868, estableciendo cuáles son las tierras fiscales denunciables..... 359
Decreto de 12 de Octubre de 1868, sobre adquisición de terrenos fiscales en la ciudad de Montevideo..... 361
Tierras denunciables: Vista fiscal, de fecha 6 de Enero de 1869, declarada resolución gubernativa, el 19 del mismo mes, estableciendo quiénes pueden denunciar tierras fiscales..... 362
Ley de 17 de Mayo de 1869, declarando salidos del dominio público los terrenos fiscales comprendidos dentro del radio de la ciudad vieja de Montevideo..... 364
Decreto de 17 de Octubre de 1872, prohibiendo las denuncias de los terrenos públicos de playas y costas..... 365
Decreto de 17 de Septiembre de 1873, que prohibe las denuncias de terrenos del ejido y propios de Montevideo..... 366
Decreto-Ley de 17 de Octubre de 1876, sobre el precio de enajenación de tierras públicas..... 367

Digitized by Google

VII

LEY SOBRE CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS

Capítulo I.— Objeto y atribuciones del Departamento Nacional de Ingenieros..... 371
— II.— Organización interna del Departamento Nacional de Ingenieros..... 373
— III.— Del Director..... 375
— IV.— De la sección de Ferrocarriles y obras hidráulicas... 376
— V.— Requisitos para desempeñar cargos.....
— VI.— Disposiciones generales.....
— VII.— Disposiciones transitorias.....

VIII

REGLAMENTO PARA LOS AGRIMENSORES PÚBLI

Reglamento para los agrimensores públicos.....
Instrucciones para los Agrimensores Públicos ..... 3[illegible]
Reglamentación del artículo 34 de las Instrucciones para Agrimensores Públicos..... 400
Juicios verbales sobre mensuras (Procedimiento que debe observarse en ellos)..... 403

IX

LEYES SOBRE TRAZADO GENERAL DE FERROCARRILES Y DECRETOS REGLAMENTARIOS

Ley de 27 de Agosto de 1884..... 411
Decreto de 3 de Septiembre de 1884, reglamentando la precedente ley. 418
Ley de 1° de Julio de 1886, reformando la anterior..... 433
Ley de 19 de Septiembre de 1885, sobre jurisdicción contencioso-administrativa en materia de Ferrocarriles..... 434

Digitized by Google

Decreto de 16 de Junio de 1887, estableciendo el punto de nivel medio del mar, para los estudios y construcción de los Ferrocarriles de la República..... 435
Ley de 30 de Noviembre de 1888, reformando la de trazado general de Ferrocarriles..... 438

X

LEYES Y DECRETOS SOBRE INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN

Ley de 19 de Junio de 1890, sobre inmigración..... 445
Capítulo I.— De los agentes de información y propaganda en el exterior..... 445
— II.— De los inmigrantes..... 447
— III.— Del anticipo de pasajes de inmigrantes..... 448
— IV.— De los buques conductores de inmigrantes y de la visita de inmigración..... 450
— V.—Del desembarco, alojamiento y manutención de los inmigrantes..... 452
— VI.— De la Agencia de Trabajo y de la colocación y traslación de los inmigrantes..... 453
— VII.— Disposiciones generales..... 454
Ley sobre fomento de colonias agrícolas..... 455
Decreto reglamentario de la precedente ley..... 458
Decreto sobre tierras fiscales destinadas á la colonización..... 461

XI

DECRETO SOBRE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO.— REGLAMENTOS DE CONSTRUCCION Y REFACCION DE EDIFICIOS Y DE CASAS DE INQUILINATO.

Decreto sobre organización de la Junta Económico-Administrativa del Departamento de Montevideo..... 467
Capítulo I.—Composición de la Junta; elección; incompatibilidades. 467
— II.— Instalación.— Período de sesiones..... 468
— III.— Atribuciones de la Junta..... 469
— IV.— Servicios municipales.....
— V.— Presidente. Sus atribuciones.....
— VI.— Del orden de las sesiones.....

Digitized by Google

Capítulo VII. — De las Comisiones Auxiliares y Direcciones..... 478
— VIII. — Disposiciones generales..... 479
Ley reglamentando la construcción y refacción de edificios..... 481
I.— De los permisos para cercar, edificar, etc..... 482
II.— Reglas generales que deberán observarse..... 484
III.— Derechos que deben abonarse..... 487
IV.— Disposiciones generales..... 488
Reglamento para las casas de inquilinato..... 491
Modificación al Reglamento para construcción de casas de inquilinato. 497

XII

TRATADOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO,

CELEBRADOS POR EL CONGRESO SUD-AMERICANO DE MONTEVIDEO

Ley de 3 de Octubre de 1892, sancionando los tratados..... 501
Tratado sobre Derecho Procesal..... 503
Título I.— Principios generales..... 504
— II.— De las legalizaciones..... 504
— III.— Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales..... 505
Disposiciones generales..... 506
Tratado sobre propiedad literaria y artística..... 507
Tratado sobre patentes de invención..... 510
Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica..... 513
Tratado sobre derecho penal internacional..... 515
Título I.— De la jurisdicción..... 516
— II.— Del asilo..... 518
— III.— Del régimen de la extradición..... 519
— IV.— Del procedimiento de extradición..... 521
— V.— De la prisión preventiva..... 523
Disposiciones generales..... 524
Tratado sobre el ejercicio de las profesiones liberales..... 525
Tratado sobre derecho civil internacional..... 527
Título I.— De las personas..... 528
— II.— Del domicilio..... 528
— III.— De la ausencia..... 529
— IV. — Del matrimonio..... 529
— V.— De la patria-potestad..... 530
— VI.— De la filiación..... 530
— VII.— De la tutela y curatela..... 531
— VIII. — Disposiciones comunes á los títulos IV, V y VII... 531
— IX.— De los bienes..... 532

Digitized by Google

Título X.— De los actos jurídicos..... 533
— XI.— De las capitulaciones matrimoniales..... 534
— XII.— De las sucesiones..... 535
— XIII.— De la prescripción..... 536
— XIV.— De la jurisdicción..... 536
Disposiciones generales..... 538
Tratado sobre derecho comercial internacional..... 538
Título I.— De los actos de comercio y de los comerciantes..... 540
— II.— De las sociedades..... 540
— III.— De los seguros terrestres, marítimos y sobre la vida.. 541
— IV.— De los choques, abordajes y naufragios..... 541
— V.— Del fletamento..... 542
— VI.— De los préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo..... 542
— VII.— De la gente de mar..... 543
— VIII.— De las averías..... 543
— IX.— De las letras de cambio..... 544
— X.— De las falencias..... 545
Disposiciones generales..... 547
Protocolo adicional..... 548

FIN DE LA COLECCIÓN DE LEYES USUALES

Digitized by Google

A. BARREIRO Y RAMOS - Editor

EXTRACTO DEL CATÁLOGO GENERAL

Proyecto de Código Civil, para la República Oriental del Uruguay, por el Dr. ENRIQUE AZAROLA.— Un tomo de 1064 páginas, encuadernado..... $ 10.00

Cuestiones de Política y Derecho Constitucional, por JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA. — Un volumen..... » 1.80

Ministros y Legisladores, por JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.— Un volumen..... » 0.50

Notas y Apuntes. — Contribución al estudio de la *Historia Económica y Financiera* de la República Oriental del Uruguay (1903), por EDUARDO ACEVEDO.— Tomo I, Origen de nuestras deudas públicas.— Tomo II, Comercio exterior, Crisis comercial, Legislación económica, Legislación financiera.— Los dos tomos. » 4.00

Estudios Constitucionales, por FRANCISCO BAUZÁ.— Un tomo..... » 2.00

Comentarios del Código Civil del Uruguay, por el Dr. ALVARO GUILLOT.— Tomo I, tela... » 3.00
Tomo II, tela..... » 2.50
Tomo III, tela..... » 3.00
Tomo IV, tela..... » 3.00

Manual teórico práctico de los Códigos de Procedimiento Civil y Criminal, por RAMÓN DE REQUESÉNS.— Tres tomos en 8.°, á la rústica..... » 5.00

Manual teórico práctico de los Códigos de Procedimiento Civil y Criminal, por RAMÓN DE REQUESÉNS.— Tres tomos en 8.°, encuadernados..... » 6.00

Digitized by Google

A. BARREIRO Y RAMOS - Editor

EXTRACTO DEL CATÁLOGO GENERAL

Un error judicial, por Pedro Figari. (Causa por la muerte de Butler). — Un volumen, á la rústica, de 458 páginas..... $ 1.00

Comentarios al Código de Procedimiento Civil, por el Dr. Eugenio J. Lagarmilla.— De los abogados, procuradores. actuarios y alguaciles.—Un volumen en 8.°, encuadernado » 3.00

Las Acciones en materia civil, por el doctor Eugenio J. Lagarmilla. — Un volumen en rústica ..... » 1.20

De la Posesión, por el Dr. José Salgado. — Con una carta-prólogo del Dr. Pablo De María. — Un volumen en 8.°, de xxi-216 páginas en rústica..... » 1.00

Prontuario Consultivo Policial, del Departamento de Policía de la Capital.— Contiene todas las leyes, decretos y disposiciones generales relativas á Policía y las órdenes del día y diversos preceptos vigentes para la Policía de Montevideo.— Tres volúmenes en rústica » 3.30

Manuales Barreiro: Pensiones, Jubilaciones y Retiros.— Leyes y disposiciones vigentes, coleccionadas y anotadas por Benjamín Fernández y Medina. — Un volumen de viii-164 páginas, de 12 × 18..... » 0.60

De lo Contencioso Administrativo, por el Dr. Luis Varela.— Tomo i, tela..... » 3.00
Tomo ii, tela..... » 4.00

Código Militar de la República Oriental del Uruguay, anotado, concordado y comentado, por el coronel Telémaco Braida. — Un volumen en 8°, de 477 páginas, en tela.. » 3.

Proyecto de un Código Civil, para el Estado Oriental del Uruguay, por Eduardo Acevedo. — Un tomo, rústica, 520 páginas..... » 3

Digitized by Google